Cartagena, junio 2022

Señores:
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR
E. S. D.

Ref.

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JUAN CARLOS ALBA PADILLA - ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ - SERVITRANSPORTES BECERRA Y OTRO
Radicado: 13836310300120210022300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CRISTINA MORELOS SERRANO, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 360.927 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **EDWIN BECERRA JIMENEZ** demandado dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el fin de dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término legal y en cumplimiento del artículo 96 del C.G.P. Y demás disposiciones normativas en vigor.

I.IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO

EDWIN GONZALO BECERRA JIMÉNEZ., es identificado con C.C. N° 74.382.319 de Duitama, Con domicilio principal en Carrera 7ma N° 1ª- 14 Boyacá y dirección de correo electrónico: tractocamiones23@gmail.com

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA

Actúa en calidad de apoderada del demandado Edwin Becerra, CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO, identificada con C.C. No. 1.143.400.752 de Cartagena y T.P. N° 360.927 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Cartagena, oficina en el Centro de la ciudad, Sector La Matuna, Edificio Con casa Oficina 403. Correo electrónico: cristina.morelos@juridicaribe.com

III. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De manera preliminar resaltamos que el presente escrito es aportado dentro de la oportunidad procesal Legal. El auto admisorio de la demanda fue remitido al buzón electrónico de mi mandante el 17 de mayo de 2022 estando en vigencia el Decreto 806 de 2020. Luego entonces, se entendió notificado el 19 de mayo de 2022 y a partir del 20 de mayo de 2022 empezaron a correr los términos del traslado concedido.

IV.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE DEMANDA

FRENTE AQUELLOS ROTULADOS ¨*RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO*¨

PRIMERO: NO ES CIERTO como se encuentra redactado. Al contener varias afirmaciones nos manifestamos en los siguientes términos:

- Es cierto que el 11 de marzo de 2020 aproximadamente a las 5:00 horas ocurrió accidente de tránsito en la vía Cartagena- Gambote Km 62 + 600Mts.

- Es cierto que el señor Edwin Becerra Jiménez funge como propietario del vehículo de placas SPU957 y al momento de los hechos era quien conducía el mentado automotor. Sin embargo, del Informe policial de Tránsito suscrito no se evidencia que el vehículo de placas SPU957 estuviere afiliado a SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA.

- No es cierto que el vehículo de placas SPU957 Hubiere colisionado por la parte trasera al automóvil de placas BPX274, tampoco lo es que el vehículo de placas SPU957 hubiere arrastrado al automóvil BPX274 hasta comprimirlo con la parte trasera del Tractocamión de placas SSQ093. A contrario sensu, fue el automóvil de placas BPX274 quien luego de realizar una maniobra de adelantamiento, no mantuvo la distancia mínima de seguridad produciéndose un primer choque con el tractocamión SSQ093 conducido por Oscar Ivan Becerra y posteriormente un segundo impacto con el vehículo SPU957 que se desplazaba detrás a una velocidad y distancia prudente.

- Es cierto que producto de la colisión fallecieron tres personas y otras dos quedaron heridas según lo consignado en el IPAT.

- Es cierto que para el momento de los hechos el Rodante de placas SSQ093 era conducido por el señor Oscar Becerra Díaz.

SEGUNDO: No nos Consta la totalidad de las circunstancias relatadas en el presente numeral, teniendo en cuenta las distintas afirmaciones, nos pronunciaremos así:

- Es cierto que el vehículo de placas BPX274 era conducido al momento de los hechos por Mario Alberto Arteta Jiménez (Q.E.P.D.)

- No nos consta las posiciones en las cuales se movilizaban los señores Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.) Andrés Rocha Arteta, Carlos Charris Reyes (Q.E.P.D.) y Benjamín Higgins coronel. Sin embargo, solicitamos se tenga por cierta la confesión que realiza el apoderado demandante cuando manifiesta que *¨como acompañante en el asiento delantero se transportaba Juan Carlos Alba Padilla y en la parte trasera Benjamín Higgins coronel y Andrés Rocha Arteta quienes resultaron lesionados¨*

Al respecto vale la pena destacar que, si bien el señor Edwin Becerra se encontró presente en el lugar de los hechos, desconocía la identidad de los sujetos que se movilizaban al interior del rodante BPX274 y en consecuencia no es posible determinar en qué posición viajaban cada uno de ellos salvo el Conductor que fue identificado por la Autoridad de Tránsito.

TERCERO: Es Cierto, según el informe policial de tránsito aportado.

CUARTO: No es cierto como se encuentra redactado. Este numeral contiene varias afirmaciones respecto de las cuales nos manifestamos así:

- No nos consta que el documento aclaratorio suscrito por el Patrullero William Ramos Terán hubiere sido radicado en sede de fiscalía Seccional 57 de Turbaco, en todo caso debe resaltarse que el contenido de este documento no produce efecto alguno debido a que desconoce el procedimiento legal previsto, tal y como lo ha explicado el Ministerio de Transporte en concepto rendido el 22/3/2018 bajo el radicado: MTN°20181340107691.

- No es cierto, La colisión con el rodante de mi mandante sucede luego de que el automóvil imprudentemente realizara una maniobra de adelantamiento y no guardara la distancia mínima de seguridad.

- Es cierto que el vehículo de placas SSQ093 presentó daños en su parte posterior, principalmente en la defensa sobre el lateral izquierdo a causa de la colisión con el automóvil de placas BPX274 quien no guardó la distancia mínima de seguridad al incorporarse al carril derecho luego de la maniobra de adelantamiento realizada.

QUINTO: Es cierto y se resalta que actualmente el proceso se encuentra en etapa de indagación toda vez que la FISCALÍA SECCIONAL 57 de Turbaco no ha encontrado méritos para imputar cargos a mi representado señor EDWIN BECERRA JIMENEZ.

SEXTO: Es parcialmente cierto, para la fecha de los hechos el Vehículo de placas SPU957 se encontraba bajo la propiedad del señor Edwin Becerra Jiménez, no obstante, no se observa en el IPAT suscrito que para la fecha de los hechos se encontrara vinculado a SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA, por otro lado, si bien, existe una póliza de automóviles suscrita con Liberty Seguros está solamente opera en la medida en que se demuestre la responsabilidad de mi mandante, la cual se encuentra desvirtuada al constituirse la causal exonerativa de Hecho de un tercero.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS ¨*RELATIVOS AL DAÑO*¨

PRIMERO: Es parcialmente cierto, si bien según las documentales aportadas el señor Juan Carlos Alba falleció en el lugar de los hechos, esta circunstancia no puede ser catalogada como un daño atribuible al señor Edwin becerra en tanto no existe una relación causal entre la conducta por él desplegada y el resultado fatídico del deceso del señor Alba Padilla.

SEGUNDO: No nos consta, las circunstancias expuestas en este numeral resultan ser desconocidas para mi mandante en tanto corresponden a la esfera íntima de los actores, no obstante se destaca

que de las pruebas aportadas no se evidencia la convivencia alegada ni la supuesta unión marital de hecho con la señora Ana Rojas Hernández.

TERCERO: No nos constan las circunstancias expuestas en este numerario, se tratan de aspectos subjetivos de los actores, debe probarse. En todo caso se destaca que para la indemnización de perjuicio de cualquier índole, es imprescindible la comprobación efectiva de que su causa es atribuible a un actuar del accionado.

CUARTO: No nos constan las circunstancias expuestas en este numeral, debe probarse. Sin embargo se destaca que no se evidencian pruebas de la convivencia permanente entre el señor Juan Carlos Alba y la señora Ana Rojas Hernández ni de la dependencia económica de esta y sus hijos, Máxime si se tiene en cuenta que para la fecha de los hechos todos habían alcanzado y superado la mayoría de edad.

QUINTO: Al contener diferentes afirmaciones, nos pronunciamos así:

- No nos consta la vinculación y/o participación del señor Juan Carlos Alba en la Cooperativa Coorprocarc, deberá probarse.
- No nos consta el objeto social o actividad económica que desarrolla la aludida Cooperativa, deberá probarse.
- No nos consta la propiedad o administración del local Comercial *Donde Juank AP* ni sus ingresos o utilidades anuales, deberá probarse.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS *¨RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD¨*

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con las pruebas allegadas. Debe adicionarse que se trata de una vía sin iluminación artificial, con doble línea central amarilla, con bandas alertadoras y señalización vertical de delineador de curva cerca del lugar de los hechos.

SEGUNDO: NO ES CIERTO como se encuentra redactado, lo primero que debemos manifestar es que pese a ser los señores Benjamin Higgins coronel y Andres Rocha Arteta identificados como lesionados del accidente, su declaración no es prueba única y suficiente para demostrar la dinámica del accidente ni mucho menos de la responsabilidad que se pretende atribuir, para tales efectos debe verificarse la conducta desplegada por cada uno de los vehículos involucrados a fin de determinar cual fue determinante en la consumación de la colisión.
Ahora bien, al contener este numeral diferentes afirmaciones nos permitimos contestar de la siguiente manera:

- Es cierto de acuerdo con el informe policial de tránsito N°001091074 que los señores Benjamin Higgins coronel y Andres Rocha Arteta se movilizaban en el automóvil de placas BPX274 ambos en la parte trasera del automotor de acuerdo con lo confesado por el apoderado demandante.

- No es cierto que el vehículo de placas SPU957 hubiera impactado de forma violenta por la parte trasera del automóvil de placas BPX274 cuando sobrepasaba unos reductores, contrario a ello el impacto se produce por la maniobra de adelantamiento realizada por el automóvil BPX274, quien

al momento de reintegrarse al carril derecho (sentido Cartagena - Gambote) pretendió posicionarse en medio de los Dos tractocamiones (SSQ093-SPU957) sin guardar la distancia mínima de seguridad con el tractocamión de adelante (SSQ094) conducido por Oscar Ivan Becerra impactándolo en su parte posterior.

De la misma manera, producto de la maniobra desplegada por el automóvil BPX274 se redujo el espacio y la distancia de reacción del tractocamión de placas SPU957 que se desplazaba detrás del tractocamión SSQ093 generándose una segunda colisión con la parte trasera del automóvil BPX274 y la zona frontal con predominio en el costado izquierdo del vehículo SPU957 conducido por el señor Edwin Becerra.

- No es cierto que el automóvil de placas BPX274 fue empujado por el tractocamión de placas SPU957 contra el remolque del tractocamión SSQ093, dicha hipótesis difiere con la posición final de los vehículos y los daños advertidos en los automotores y sus pasajeros.

TERCERO: No es cierto, de los daños advertidos y la posición final de los vehículos se evidencia que la dinámica del accidente no ocurrió de la manera expuesta en este numeral.

Como se ha indicado, No es cierto que el señor Mario Arteta Jiménez estuviere conduciendo delante del tracto camión de placas SPU957. Por el contrario este conductor realizó una maniobra para adelantar al tracto camión conducido por mi mandante en zona prohibida y sin respetar la distancia mínima de seguridad, actuación que a todas luces resulta imprudente.

Es importante precisar que ambos tractocamiones conducían a una velocidad y distancia prudente respecto al otro, sin embargo frente a la incorporación sorpresiva del automóvil BPX274 en medio de estos dos la distancia, tiempo y espacio se vio reducida de manera repentina, siendo esta la causa principal de la segunda colisión entre el automóvil BPX274 y el tractocamión SPU957.

CUARTO: No es cierto, rechazamos lo afirmado en este numeral en los siguientes términos:

- La causa directa y generadora del accidente fue la maniobra imprudente desplegada por el conductor del automóvil de placas BPX274 quien no previo, aun siendo previsible, el impacto con los vehículos que circulaban en el carril.
- El señor Edwin Becerra conducía a una velocidad inclusive inferior a la permitida en la zona debido a las bandas alertadoras.
- De acuerdo con la velocidad imprimida, el señor Edwin Becerra conducía a una distancia permitida en relación con el tractocamión de placas SSQ093 que se movilizaba delante de él inicialmente. No obstante, frente a la maniobra repentina del automóvil de placas BPX274 que intentó ubicarse en medio de los dos tractocamiones dicha distancia se vio reducida.

QUINTO: No es cierto, de las imágenes de los daños, experticias, posición final se desvirtúa lo expuesto en este numerario, si en realidad el tractocamión SPU957 hubiere colisionado inicialmente en la parte trasera al automóvil BPX274 tal y como lo indica el apoderado demandante, este último no hubiera quedado vinculado en la parte frontal del tractocamión como se halló, igualmente debido a la fuerza y el impacto transferido por el tractocamión SPU957 a la parte trasera del automóvil hubiera sido improbable que los sujetos que se movilizaban en la parte trasera del rodante BPX274

sobrevivieran, no obstante, nótese que los lesionados fueron precisamente aquellos que se movilizaban como pasajeros detrás del vehículo, según lo confesado por el apoderado demandante.

Lo anterior deja claro que, la hipótesis sostenida en demanda no encuentra respaldo factico ni probatorio.

SEXTO: No es cierto, los elementos integrantes de la responsabilidad aquiliana quedan desvirtuados con la causal exonerativa de hecho de un tercero, en tanto fue la conducta del automóvil BPX274 la causa directa y eficiente del resultado lesivo. A contrario sensu el señor Edwin Becerra conducía a una velocidad cuidadosa y una distancia prudente, resultando sorpresivo para él la maniobra realizada por el señor Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) Conductor del automóvil BPX274.

SÉPTIMO: No es cierto, lo manifestado en este numeral corresponde a una serie de apreciaciones y conjeturas realizadas por el apoderado demandante que carecen de respaldo técnico, argumentativo o probatorio y en consecuencia nos abstenemos de emitir un pronunciamiento de fondo.
No obstante se destaca que en el IPAT elaborado el automotor de placas BPX274 se encuentra codificado con la hipótesis No mantener distancia de seguridad.

OCTAVO: No es cierto, tal y como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, en este caso se constituye la causal exonerativa de causa extraña por hecho de un tercero al ser la conducta desplegada por el automóvil BPX274 la causa directa y eficiente del daño alegado.

NOVENO: No es cierto, reafirmamos lo expuesto en numerales anteriores en relación con el hecho del tercero al haber sido el conductor del automóvil BPX274 quien actuó imprudentemente y en desconocimiento de la normatividad de tránsito operante.

DÉCIMO: No nos constan los trámites administrativos que hubieran podido agotarse ante Liberty Seguros S.A., debe probarse. En todo caso se destaca que la compañía de seguros procede con el pago de una suma indemnizatoria sólo en la medida en que se demuestre la responsabilidad del señor Edwin Becerra la cual no encuentra asidero juridico conforme a los argumentos que se expondrán en el acápite de excepciones.

DÉCIMO PRIMERO: No nos constan los trámites administrativos que hubieran podido agotarse ante Liberty Seguros S.A., en consecuencia debe probarse.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, lo expuesto en este numeral corresponde a un extracto de las consideraciones realizadas por un tercero que serán materia de controversia. Contrario a lo concluido, a renglón seguido se expondrán argumentos que desvirtúan la responsabilidad que se pretende atribuir a mi mandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS *¨RELATIVOS AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD¨.*

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto, sin embargo destacamos que las pretensiones incoadas en la conciliación extrajudicial no se mantuvieron iguales a estipuladas en demanda, desconociéndose el principio de identidad que debe mediar entre una y otra solicitud.

V. **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

De manera preliminar destacamos que Nos Oponemos rotunda y categóricamente a cada una de las pretensiones incoadas en demanda, ello en consideración a que no se encuentran dados los presupuestos jurídicos y probatorios necesarios para su concesión, dado que el señor Edwin Becerra Jiménez NO funge como responsable del accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2020.

Al respecto se precisa a este despacho que es una condición *sine qua non* que la parte demandante acredite los hechos que invoca a su favor para que sea procedente adoptar una decisión judicial fa su favor. Sobre lo dicho, la Corte Suprema de Justicia ha esgrimido que:
¨el fallo judicial se halla integrado por las declaraciones de hechos que, en mérito de la apreciación de las pruebas legalmente allegadas y practicadas en el juicio, estimas probadas el juzgador; por las definiciones jurídicas que de ellas, como verdad legal, se deriven, y por la consiguiente declaración del derecho discutido en la controversia». [1] (Subrayado fuera de texto original)

Bajo ese contexto, se procede de manera individualizada a dar contestación de las pretensiones planteadas en los siguientes términos:

1. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto no existe en cabeza del señor Edwin Becerra Jiménez responsabilidad en el accidente ocurrido el 11 de marzo de 2022 por el contrario este fue el resultado de una conducta imprudente, exclusiva e imputable al señor Mario Alberto Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) conductor del automóvil BPX274.

2. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto no existen elementos jurídicos y probatorios que demuestren la responsabilidad por parte del señor Edwin Becerra Jiménez en la ocurrencia del accidente acaecido el día 11 de marzo de 2020. En consecuencia, resulta improcedente imponer a mi representado obligación indemnizatoria en favor de los familiares del fallecido por perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales.

3. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión no sólo por la ausencia de responsabilidad del señor Becerra Jimenez en el accidente ocurrido sino también por no mediar elementos probatorios que respalden las suplicas económicas y sus indebidas cuantificaciones.
El lucro Cesante es calculado sin criterios objetivos, razonables y proporcionados se ignoran las fórmulas aritméticas establecidas doctrinalmente para su adecuada determinación.
De la misma manera, los perjuicios extrapatrimoniales recaen en una excesiva tasación que no se encuentra ajustada a los antecedentes jurisprudenciales.

---

[1] STC20190-2017 sala de casación civil M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

4. Nos oponemos al reconocimiento de esta petición, toda vez que se trata de una pretensión condicionada a la emisión de una sentencia judicial que acoja las peticiones de los demandantes, las cuales se encuentran desacreditadas con los argumentos que a continuación se expondran y elementos de pruebas allegados.

5. Nos oponemos al reconocimiento de esta petición, por cuanto no existe una suma dineraria que deba ser reconocida por mi mandante al no ser responsable del accidente materia de discusión, en consecuencia es inviable la concesión de una actualización monetaria.

6. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, en sustento a dos argumentos:
1) porque resulta ser excluyente a la petición anterior, así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6 Sep. 2012 Rad 39140 en la cual explicó que son 2 conceptos incompatibles dado que los intereses de mora operan cuando no se cancela oportuna o efectivamente una obligación, mientras que, la indexación es una actualización de la moneda para contrarrestar su devaluación, actualización que en todo caso se encuentra inmersa en el reconocimiento de intereses de mora.
Por lo anterior, es un desatino solicitar la concesión de ambos conceptos.
y 2) resulta improcedente condenar intereses moratorios cuando no ha surgido ninguna obligación clara, expresa y exigible en cabeza de mi mandante, se precisa que la mora es una sanción que se impone por mandato legal frente al desconocimiento de una obligación, sin embargo, si esta última es inexistente también lo será la mora requerida.

7. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, como quiera que no existe fundamento para que exista una decisión judicial adversa a los intereses de mi representado, por consiguiente no es dable imponerle la carga de sufragar costas teniendo en cuenta el artículo 365 del C.G.P., que indica que estas le corresponden a la parte vencida en una contienda judicial. Por lo anterior, solicitamos sea condenada la parte activa en costas y agencias en derecho.

VI. EXCEPCIONES

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL A CARGO DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SPU 957 POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA - HECHO DE UN TERCERO.**

- **Rompimiento del nexo causal por Hecho de un tercero - Conductor del Vehículo de placas BPX274**.

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de la Corte Suprema de Justicia como actividad peligrosa, o sea, aquélla que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, por tal motivo cuenta con una reglamentación especial contenida en la Ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Admitida la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar un daño, lesión de un derecho, interés o valor tutelado por el ordenamiento, en tratándose de una actividad peligrosa, para su

constitución es menester acreditarla con el detrimento y la relación de causalidad[2]. En tales hipótesis, para que el sujeto al que se le imputa el daño pueda exonerarse debe probar una causa extraña exclusiva por: caso fortuito o fuerza mayor, intervención de la víctima o de un tercero.

Bajo ese contexto a continuación desarrollaremos un análisis fáctico, argumentativo y probatorio que da cuenta de la ausencia de responsabilidad a cargo de las demandadas por el hecho propio del señor Mario Alberto Arteta Jiménez:

1. El vehículo de placas SPU957 conducido por el señor Edwin Becerra es identificado de la siguiente manera: Marca Kenworth, Clase Tractocamion, Linea T800 color Rojo, de Carga Pesada.

2. El día 11 de marzo de 2020 aproximadamente a las 5:00 AM el tractocamión de placas SPU957 se movilizaba por la vía que de Cartagena conduce a Gambote Bolivar Km 62 + 600 metros sobre el carril derecho (sentido Cartagena - Gambote) detrás del tractocamión de placas SSQ093 conducido por Oscar Iván Becerra.

3. La vía donde ocurrió el accidente cuenta con una sola calzada, de doble sentido y demarcación de doble línea central amarilla. Igualmente se encuentran implantadas bandas alertadoras, tal y como se observa en el croquis graficado por la autoridad de tránsito.

4. Las Bandas Alertadoras propenden por la disminución de velocidad de los conductores, dado que con ellas se busca alertarlos de cambios en las condiciones de la vía (Resolución 1885/2015 Min. Transporte)

5. Para el momento de la colisión el Tracto camión de placas SSQ093 que conducía adelante, había terminado de atravesar las bandas alertadoras mientras que, el vehículo de placas SPU957 iniciaba su desplazamiento sobre ellas.

6. Previo al accidente, el automóvil de placas BPX274 Conducido por el señor Mario Arteta (Q.E.P.D) se movilizaba detrás del tractocamión de placas SPU957 conducido por mi mandante.

7. Con ocasión a la reducción de velocidad del tractocamión SPU957 para desplazarse sobre las bandas alertadoras, el automóvil de placas BPX274 realiza una maniobra de adelantamiento e intenta posicionarse en medio de los Dos Tractocamiones (de placas SSQ093 - SPU957) sin tener en cuenta al momento de reincorporarse al carril derecho, la distancia mínima de seguridad lo cual desencadena un primer impacto entre el área frontal del automóvil y la parte trasera del Tractocamión de placas SSQ093 Conducido por Oscar Ivan Becerra.

---

[2] Corte Suprema Justicia, sala de casación civil. sentencias de 23 de abril de 1954, XVII, 411 ss; 30 de marzo de 1955, LXXIX, 820; 1º de octubre de 1963 CIII-CIV, 163; 14 de marzo de 2000, exp. 5177; 25 de agosto de 2003, exp. 7228. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. **WILLIAM NAMÉN VARGAS,** Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).

8. De la misma manera, teniendo en cuenta que el tractocamión de placas SPU957 se transportaba inicialmente detrás del Tractocamión SSQ093; al momento de incorporarse el automóvil BPX274 delante de él, se produjo una desaceleración que provocó que el tractocamión de placas SPU957 No contara con suficiente tiempo y espacio para detenerse, generándose una segunda colisión, esta vez entre la parte posterior del automóvil y la zona frontal del tractocamión de placas SPU957

Dichas afirmaciones se verifican en la posición final de los rodantes, las condiciones de la vía, los daños en la humanidad de los pasajeros y los daños estructurales de los automotores, obsérvese en las imágenes aportadas que:





1. La vía Contaba con Bandas alertadoras, Doble Línea central amarilla y delineadores de curva

2. el Tractocamión de placas SSQ-093 presenta daños en la defensa del semirremolque con deformación predominante en el lateral izquierdo, veamos:



3.En igual sentido, si bien el automóvil BPX274 presenta daños en toda su estructura, se hallaron rasgos de pintura de color rojo (color del tractocamión SPU957 de atrás) sobre el vértice y tapa de baúl del lado derecho, veamos:



4.Por su parte, en el Tractocamión de placas SPU957 conducido por mi mandante se aprecian daños en su parte delantera con mayor énfasis en el costado izquierdo, vértice y tercio izquierdo de la defensa, observemos:





Los daños advertidos sostienen la teoría expuesta, comoquiera que coinciden con el ángulo de entrada del automóvil al momento del impacto, lo cual indica que el accidente ocurre después de que el automóvil BPX274 realiza la maniobra de adelantamiento e ingresa al carril derecho, sentido Cartagena - Gambote. Acorde con la dinámica graficada a continuación:







De la cadena de hechos antes descrita, se comprueba que el actuar del conductor del automóvil BPX274 fue el determinante en la producción del daño, puesto que:

1. Realizó una maniobra de adelantamiento en zona prohibida, sin iluminación artificial y
2. No guardó la distancia mínima de seguridad en relación con los otros dos (2) vehículos de carga pesada.

El comportamiento imprudente del señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) que tuvo como resultado su fallecimiento y el de los señores Juan Carlos Alba Padilla y Carlos Charris Reyes, inició desde el momento en que decidió adelantar al tractocamión de placas SPU957 en una zona que no lo permitía, incorporándose al carril sin la debida prevención y sin guardar la distancia mínima de seguridad, contrariando las disposiciones de tránsito, arriesgando su propia vida, la de sus pasajeros y demás participantes de la circulación vehicular.
Al respecto, la norma que regula el ejercicio de este tipo de actividades riesgosas (ley 769/2002/) contempla:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones - En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento - En curvas o pendientes - Cuando la visibilidad sea desfavorable - En las proximidades de pasos de peatones - En las intersecciones de las vías férreas - Por la berma o por la derecha de un vehículo - En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.
ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros. Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique. En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede
ARTÍCULO. 55 COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y

señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.
ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, en lo que refiere al eximente de Hecho de un Tercero la jurisprudencia ha decantado:

(…) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio. [3]

En igual sentido en sentencia SC de 18 sep. 2009 (…) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues "cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..." (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado" (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63)

En concordancia con lo anterior, lo relevante en los casos como el que nos ocupa, es acreditar que el comportamiento del tercero fue decisivo, determinante, exclusivo en la producción del daño y además imprevisible para quien se acusa de ser autor.

En el sub examine ha quedado en evidencia que el conductor del automotor BPX274 desconoció el deber objetivo de cuidado al desatender la normatividad de tránsito, no prever [aun siendo previsible] el impacto con los otros dos automotores y en general al no conducir con la debida pericia y cuidado requerido. Si contrario a ello, no se hubiera adelantado al vehículo de carga pesada conducido por mi mandante (SPU957) en un lugar con poca iluminación artificial o aun haciéndolo, se hubiera reintegrado al carril de manera cuidadosa y con la debida distancia de seguridad, el accidente no hubiera ocurrido.

Luego entonces, la relación causa y efecto debe analizarse indefectiblemente a partir del comportamiento imprudente del conductor de placas BPX274 debido a que fue su actuar el que intervino principal y prevalentemente en la producción del resultado fatídico.

[3] SC 29 feb. 1964

Lo anterior de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, adoptada doctrinal y jurisprudencialmente en nuestro ordenamiento y que en términos generales sustenta que no todos los aspectos que coadyuvaron a la consumación del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio, es decir, lo que origina el daño es la causa Relevante, Razonable e Idónea que dio origen a la creación del daño.

Ahora, en relación con la imprevisibilidad La corte ha enseñado en sentencia SC de 23 jun. 2000, rad. 5475 tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse **imprevisible** ¨«*1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*».

En la misma providencia, señaló que: ¨*en el lenguaje jurídico, la* ***irresistibilidad,*** *debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos (…). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).»*

Pues bien, en el caso bajo estudio para el conductor del Vehículo de placas SPU957 resulto sorpresiva no solo el adelantamiento realizado por el automóvil BPX274 sino también su posicionamiento en medio de este y el tracto camión de adelante (SSQ093) que lo obligó (a Edwin Becerra) a desacelerar repentinamente, sobre ello debemos puntualizar:

- En el IPAT N° 001091074 suscrito por la autoridad de tránsito resultan codificados con la hipótesis N° 121 (no mantener distancia mínima de seguridad) los vehículos BPXT274 Y SPU957. No obstante, dicha declaración se encuentra desajustada con la realidad del accidente como quiera que se desconocen los hechos que lo antecedieron.

- La distancia que debe analizarse en relación con el tractocamión SPU957 debe ser aquella sostenida con el tractocamión de placas SSQ093 que se movilizaba delante de él originariamente.

- El automóvil (BPX 274) antecedió imprudente y repentinamente al tracto camión SPU957 invadiendo su distancia y espacio de circulación, por tanto resultaría Inadecuado señalarlo por ¨*No guardar la distancia mínima de seguridad*¨ en relación con este.

Es decir, aceptando en gracia de discusión una indebida distancia de seguridad por parte del tractocamión SPU 957 frente al automóvil BPX274 debe tenerse en cuenta que ello fue el resultado de las maniobras realizadas por el conductor del automóvil, señor Mario Arteta.
Su acción sorpresiva provocó que la distancia del vehículo de atrás (SPU 957) se viera alterada implicando una desaceleración que generó que este último no contara con suficiente tiempo y espacio para detenerse.

Por consiguiente, la conducta desplegada por el tercero resultó imprevisible e inevitable para el señor Edwin Becerra en tanto se trataba de una zona que no permitía el adelantamiento y exigía la reducción de velocidad, Luego entonces, no podía prever mi mandante que el automóvil

desconocería la norma de tránsito adelantándolo, así como tampoco pudo evitar impactar con él al posicionarse delante suyo y reduciendo repentinamente su espacio de circulación.

Nótese entonces que el comportamiento del señor EDWIN BECERRA JIMENEZ No determinó la producción del daño, es decir, por sí sola no hubiera desencadenado el accidente materia de discusión pues, se itera, la indebida distancia de seguridad que se le achaca devino de una conducta imprudente cometida por el conductor MARIO ARTETA JIMENEZ

Por tanto, sin la acción ejecutada por el tercero no es posible que se hubiera producido el daño, Configurándose entonces un Hecho de Un tercero, lo que nos arriba a concluir que EDWIN BECERRA JIMENEZ no es el responsable de la ocurrencia del suceso del 11 de marzo de 2020 y por tanto deberá exonerarse a este y a las demás demandadas de las pretensiones que se discuten en el presente proceso.

- **Contravenciones de Tránsito a nombre del Conductor del Automóvil BPX274**

En sumo a lo anterior, se advierte a este despacho que para la fecha de ocurrencia del accidente el señor Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) conductor del automóvil BPX274 figuraba como titular de un comparendo impuesto por la autoridad de tránsito de fecha 23/10/2018 tal y como se advierte a continuación:



Nótese que el comparendo derivó por conducir en exceso de velocidad lo que permite razonable y objetivamente afirmar que el mentado conductor había infringido en oportunidad anterior la normatividad de tránsito, demostrándose una reiterada sobreexposición al riesgo al momento de ejercer esta actividad peligrosa.

Adicionalmente se puede observar del SIMIT que el exceso de velocidad ocurrió dentro de la ciudad de Barranquilla en una zona con intersección, centros médicos y comercio cercano, significando un incremento del peligro para los transeúntes y demás conductores del sector.

Todo ello nos permite aseverar que la violación del deber objetivo de cuidado del tercero, Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) para la fecha de ocurrencia del accidente (11 de marzo de 2020) no fue accidental o fortuita, sino una conducta imprudente, repetitiva, que desencadenó el resultado lesivo.

2. **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO SPU 957**

Previo analizar los elementos de prueba con los que pretenden soportar la responsabilidad atribuida a mi mandante, sustentamos nuestra oposición en relación con la nota aclaratoria del IPAT N° 001091074 emitida por la Policía Nacional, a fin de que se le reste mérito probatorio y la valoración de responsabilidad se ciña únicamente a los datos consignados inicialmente en el informe de tránsito N°001091074 en consideración a los siguientes razonamientos:

- **Ineficacia de la Nota Aclaratoria del IPAT suscrito por el agente William Ramos Terán**

Manifiesta la parte activa que el patrullero William Ramos Terán incurrió en equivocación en el Informe policial de tránsito suscrito N° 001091074 al momento de identificar los automotores involucrados en el accidente del 11 de marzo de 2020, toda vez que, el vehículo N° 1 en realidad corresponde al de placas SPU 957 conducido por el señor Edwin Becerra y el vehículo N°3 atiende al tractocamión de placas SSQ093 conducido por el señor Oscar Iván Becerra.
Para sustentar su dicho, se aporta nota aclaratoria de calenda 21/01/2021 suscrita por el Patrullero Ramos Terán.

Sin embargo, pierde de vista el apoderado demandante que la nota aclaratoria allegada desatiende las limitaciones y/o prohibiciones estipuladas en relación con las modificaciones de los informes de tránsito de acuerdo con el artículo segundo (2) de la resolución N° 111268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte que a tenor literal contempla:

¨a partir de la expedición del presente acto administrativo, el IPAT podrá elaborarse en medios Físicos y/o electrónicos, el formato elaborado en medios físicos no podrá diligenciarse en fotocopias, ni modificarse bajo ninguna circunstancia y deberá elaborarse en el formato adjunto, conforme a las siguientes características (...) ¨

Del anterior precepto normativo se colige que no es posible para un agente policial de tránsito o autoridad competente similar, modificar unilateralmente y a su arbitrio un Informe Policial de Tránsito sobre el cual no ha versado controversia o inconformidad alguna.

En igual sentido, el ministerio de transporte en concepto del 22/3/2018 N° 20181340107691 explico que no le es posible a la autoridad de tránsito la corrección de ninguno de los datos consignados en el IPAT teniendo en consideración que, si alguno de los involucrados presenta desacuerdo puede negarse a firmarlo y presentar sus observaciones ante la autoridad respectiva.[4]

En apoyo a la tesitura anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003 consagró que: *¨No prevé la norma sub examine que en el texto del informe descriptivo el conductor pueda plasmar los motivos de su disentimiento con los datos y apreciaciones que en éste se contengan. Sin embargo, los formatos que actualmente emplean los agentes de tránsito en estos casos cuentan con los correspondientes espacios para que los conductores expresen su inconformidad con los datos,*

[4] Concepto MT N°20181340107691

*afirmaciones y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo (...)¨ (*subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es válido afirmar que no son permitidas las alteraciones de la información consignada en los informes de tránsito aun cuando alguna de las partes esté en desacuerdo con lo declarado, debido a que es posible abstenerse de firmarlo, dejar constancia de la inconformidad en el contenido del informe o posteriormente controvertirlo a través de cualquier medio idóneo teniendo en cuenta que No son prueba única e irrefutable para demostrar ningún tipo de responsabilidad.

En el caso de marras, tenemos que la nota aclaratoria allegada y suscrita por el patrullero William Ramos Terán modifica sustancialmente la información consignada en el IPAT en relación con los vehículos involucrados sin que medie evidencia de desacuerdo o petición en ese sentido por alguna de las partes accidentadas, lo que indica que, no solo se trata de una modificación opuesta a las disposiciones normativas referidas sino también arbitraria en tanto se emite por la mera voluntad del agente.

Por lo anterior, se solicita a este despacho tener en cuenta las irregularidades que rodean la modificación emitida por el Patrullero Ramos Terán comoquiera que, más allá de la información que se pretenda aclarar no puede obviarse que esta nota se suscribe inobservando la normatividad y sin mediar solicitud o inconformidad que la justifique.
Por ello, se solicita declarar como ineficaz el aclaratorio de calendario 21 de enero de 2021 suscrito por el patrullero William Ramos Teran y en consecuencia se valore el Informe Policial de Tránsito originalmente suscrito.

- **Del Informe Policial de Tránsito**

El artículo 2356 del Código Civil dio paso para que jurisprudencialmente se concibiera lo que hoy se conoce como responsabilidad por - a*ctividades_peligrosas o teoría del riesgo-* que en términos genéricos pregona que aquel que crea un riesgo por el ejercicio de una actividad peligrosa asume la responsabilidad de los daños que con ella se causaren.
Dentro del catálogo de actividades reconocidas como peligrosas doctrinal y jurisprudencialmente se ha dejado claro que la conducción de automotores es una de ellas por cuanto con su ejercicio se expone la vida e integridad física no solo del conductor del vehículo sino también de los pasajeros y transeúntes.

Si bien es cierto que, en tratándose de responsabilidad civil por actividades peligrosas la culpa resulta ser presunta, cuando el daño deviene del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes se ha estipulado que dicha presunción se neutraliza, debiendo entonces demostrar la parte activa una conducta antijurídica en cabeza del accionado o por lo menos, un comportamiento incidente en el mismo.[5] (Sentencia SC 2111-2021.)

Conforme con ello, para que subsista la responsabilidad que en demanda se pretende atribuir es necesaria la existencia de una conducta antijurídica desplegada por el demandado, ya que, la conducción en sí misma no lo es, pese a ser una actividad riesgosa se trata de una conducta

[5] SC 24 de agosto de 2019 Rad: 2001-01054-01

legalmente permitida y por consiguiente su mera ejecución no constituye de suyo un comportamiento reprochable. Para ello, es necesario que se demuestre una infracción a la norma que regula esta actividad por parte del señalado.

Dicho de otra manera, para que se atribuya responsabilidad en cabeza de mi prohijado es necesario acreditar que su comportamiento incidió directa y eficazmente en la producción del daño ya que las víctimas (Mario Arteta Jiménez, Juan Carlos Alba Padilla, Carlos Charris Padilla, Andres Rocha Arteta y Bejamin Higgins Coronel) se encontraban igualmente ejecutando y/o participando en la misma conducta revestida de peligrosidad, inclusive aumentando su riesgo e influyendo eficientemente en la creación del daño.

No obstante, si se llegare a considerar que no fue así, obsérvese que el sustento que tiene la parte activa para respaldar su dicho es el Informe Policial de Tránsito en el cual resultan codificados con la causal 121 (*¨No mantener distancia de seguridad¨)* tanto el rodante Conducido por mi mandante como el de placas BPX 274 en el que se movilizaban las víctimas, sin embargo, dicha codificación no resulta ser suficiente sustento probatorio comoquiera que las hipótesis consignadas en esta clase de documentos cumplen con fines meramente estadísticos según la resolución 11268 del 2012 emitida por el ministerio de Transporte.

La Corte Constitucional ha sostenido de forma pacífica que el informe descriptivo del accidente de tránsito, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juzgador siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que el funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso, dado que nuestro ordenamiento se encuentra proscrito el sistema de tarifa legal.

Este tipo de informes corresponde a una declaración posterior a los hechos, si bien, elaborada por una autoridad competente, esta generalmente no se encuentra presente al momento de la ocurrencia del siniestro, sino que acude luego de producido el suceso y es en base a las evidencias físicas halladas que plantea una teoría de lo ocurrido, sin que ello implique per se la declaración o asignación de responsabilidad alguna. Por el contrario, la estipulación de las hipótesis obedece a una exigencia formal contemplada en la resolución N°11268 del 2012 con la cual se persigue estipular estadísticamente las causas o factores que inciden con mayor frecuencia en los accidentes de tránsito.

En el caso de marras, si echamos una mirada al informe de tránsito podremos concluir que el mencionado documento no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la hipótesis consignada fue una causa probable del accidente. El IPAT N°001091074 NO siguió con los parámetros exigidos por la ley, al adolecer de las siguientes irregularidades:

1)No se grafica en el croquis el punto de impacto, a fin de determinar con claridad en qué lugar se produjo la colisión.
2) No se registran las huellas de frenado, de ninguno de los vehículos, pese a que sí fueron causadas.
3) En el croquis no se indica lo relativo a la revisión tecno mecánica del automóvil BPX274 su estado de seguridad y en general, de los vehículos involucrados.

Lo anterior significa que no es el IPAT Nª 001091074 el medio de prueba más conducente para demostrar con exactitud la forma en como ocurre el siniestro vial, la comisión de un posible delito o la responsabilidad de alguno de los involucrados. Por tanto, no es posible realizar un juicio de reproche únicamente en base a este documento dado que si bien se presume auténtico al devenir de una autoridad pública, admite prueba en contrario que de aportarse, deberá ser valorada en conjunto con todos los elementos recolectados bajo una óptica lógica y racional.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, no es plausible negar la importancia de este tipo de documentos en casos como el que nos ocupa debido a que de ellos es posible extraer información relativa al tiempo, lugar, características de la vía, a los conductores, vehículos, propietarios, pasajeros, peatones, víctimas, testigos, posiciones y demás aspectos que resultan ser relevantes pero que como se ha dicho deberán apreciarse objetivamente.

- **Oposición a Prueba Documental de Informe de Reconstrucción de accidente de Tránsito**

De otro lado, si bien es cierto que la parte actora allega Informe de reconstrucción elaborado por un tercero, de él, se advierten distintas irregularidades en lo concluido, particularmente frente a los daños, partículas, posiciones, interacción, velocidades que no dan cuenta de la dinámica real del accidente.

Ahora bien, debe decirse que este tipo de informes han sido catalogados por la doctrina y jurisprudencia nacional como pruebas periciales en tanto son elaborados por personal capacitado con herramientas, técnicas y metodologías comprobadas científicamente para determinar la secuencia del accidente. Nótese que, estas reconstrucciones cumplen con las exigencias del artículo 226 del C.G.P., por cuanto con ellas se persigue esclarecer los hechos que interesan al proceso (ocurrencia del accidente) que requieren de especiales conocimientos técnico-científicos.

En el caso de marras, la parte actora allega informe de reconstrucción bajo la categoría de prueba documental omitiendo que su elaboración recae en manos de un tercero ajeno a la discusión, que no presenció la producción del accidente y que emplea sus conocimientos para construir una teoría de los hechos que se pretende hacer valer como cierta, por tal motivo es evidente que, más allá de una prueba documental nos encontramos frente a un dictamen pericial que debe cumplir con las reglas de contradicción. Y es que, este tipo de conceptos no pueden valorarse de manera abstracta o genérica pues, en ellos se incluyen factores y criterios técnicos que requieren especial y minucioso análisis, que cuando se reducen a meras documentales no solo se restringe su oposición sino también se limita la apreciación de los criterios, afirmaciones descriptivas, fundamentos e información que fundan las conclusiones sustentadas.
Sin contar el desconocimiento de la idoneidad, experiencia e imparcialidad de su autor.

Si bien, en nuestro ordenamiento se ha abierto paso a la libertad probatoria, su contemplación no puede ser pretexto para desconocer el artículo 226 del C.G.P., es decir, dejar de acudir a la prueba pericial cuando se requiere un conocimiento especializado como lo es el análisis retrospectivo del accidente, por ello, aun cuando no es prohibido para la parte actora allegar el informe de reconstrucción bajo la categoría de prueba documental, de esta manera se restringe para la

contraparte su oposición, al diferir las reglas de contradicción de una prueba documental frente a una pericial.

En relación con este asunto la Corte Constitucional en sentencia **C-210-2021** Arguyo: *Ahora bien, el mandato en virtud del cual toda persona puede ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades y condiciones dentro de un proceso se manifiesta en el* ***principio de igualdad procesal*** ***Este mandato supone que "debe existir simetría para las partes en sus oportunidades de ataque y defensa, (…) probatorias, (…) alegación y (…) de impugnación"*** (subrayado nuestro)

En Igual sentido, en sentencia T018-2017 dispuso: *La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos,* ***de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables****, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".*

En ese sentido, para efectos de garantizar el ejercicio del contradictorio y evitar transgredir el derecho de defensa o el equilibrio entre las partes, el informe de reconstrucción debe aportarse como una prueba pericial de conformidad con las características que lo rodean (elaborado por un tercero experto que aplica sus conocimientos para esclarecer o verificar los hechos de interés al litigio) y la naturaleza de este medio de prueba, atendiendo a las exigencias del articulo 226 del CGP y permitiendo su oposición de conformidad con el articulo 228 de la misma norma. otorgándole la posibilidad a las partes de interrogar al perito sobre los métodos, hallazgos, exámenes, conceptos y demás factores tenidos en cuenta en su dictamen.

De lo contrario, de tenerse como documental, la discusión o verificación de dichos aspectos resultaría limitada para la parte opositora, desconociéndose los derechos antes avocados, así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia quien ha indiciado ¨*Acorde con lo anotado atrás, puede concluirse que sólo pueden ser objeto de apreciación aquellos medios de prueba en cuyo proceso de producción y aducción se respetaron los derechos fundamentales y los requisitos formales que establece la ley como condición de su validez.* ¨[6]

3. **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES POR DEFICIENCIAS PROBATORIAS - OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

De conformidad con lo normado en el artículo 206 del C.G.P., nos permitimos objetar el juramento estimatorio introducido en el libelo genitor por cifra de $3.625.740.102.88 en sustento a los siguientes razonamientos:

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que: *"Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no*

6 Corte Suprema de Justicia 30214 M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ

puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"[7]. (Subrayado fuera de texto original)

Los perjuicios son la expresión económica del daño, su cuantificación, por lo que para obtener la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, la víctima debe demostrar no solo la afectación directa que sufrió sino la magnitud real de los mismos (cuantía).

En relación con los perjuicios materiales, la Corte Suprema de Justicia ha argüido en sentencia (Corte Suprema de Justicia – CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01)

> *Sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona,* ***sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías****.*
>
> *Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: 'En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor'.*
>
> ***En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor.*** (Subrayado fuera del texto).

En el caso sub examine, la parte demandante afirma que el daño que padeció se traduce en los perjuicios cuyo reconocimiento solicita en la modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, alegando que el fallecido tenía a su cargo su sostenimiento económico.

Al respecto, debemos manifestar:

- **DEL LUCRO CESANTE:**

Sobre esta modalidad de perjuicios, el Consejo de Estado ha dispuesto: "*Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al*

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra. Sentencia de Noviembre 5 de 1998. Expediente n° 5002.

patrimonio de la víctima."[8] *Pues bien, es preciso resaltar que, para todos los efectos, el lucro cesante no se presume, quien lo reclama debe probar fehacientemente su existencia*[9].

Comoquiera que no existe en cabeza del señor Edwin Becerra responsabilidad en el accidente donde fallecieron los señores Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.) Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) Y Carlos Charris Reyes (Q.E.P.D.) No es posible atribuirle la carga de indemnizar por ninguno de los perjuicios reclamados.
No obstante, en el caso improbable de considerar comprometida su responsabilidad, nos permitimos manifestar que en el sub examine el lucro cesante no se constituye dado que, la carga del accionante no se resume en realizar la estimación que pretende le sea reconocida, sino que también debe probar las exigencias jurisprudenciales establecidas para ser acreedor de este tipo de perjuicios.

En primer lugar y en relación con su cuantificación, se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias[10]

En el caso que nos ocupa, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos para el cálculo del lucro cesante, que fueron omitidos por el apoderado demandante, tales como:

a) Período indemnizable: Para establecer este periodo se debe tomar en consideración:

i. La edad de los reclamantes (tomando en consideración la expectativa de vida que sea menor),
ii. Género de los reclamantes (tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente según se trate de hombres o de mujeres),
iii. Condición de víctima de los reclamantes (tomando en consideración si son personas válidas o inválidas),
iv. Periodo de dependencia económica (esta debe estar debidamente acreditada como factor determinante para establecer la duración del período indemnizable, tomando en consideración que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para el reclamante y la expectativa de vida de los reclamantes),
v. El período de la indemnización se calcula con fundamento en la condición de cada damnificado, en su edad y en la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera, vigente a la fecha del hecho dañino, según el caso.
vii. Si es Cónyuge o compañera del de occiso (se toma hasta la fecha de vida probable menor)
viii. Si es hijo hasta la fecha de la mayoría de edad o una fecha correspondiente a edad superior, si probó dependencia económica con posterioridad a los 18 años. Si es invalido, hasta el término probable de vida del occiso.

---

[8] Sentencia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Diciembre 4 de 2006. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
[9] Isaza Posse, María Cristina . Cuantificación del daño. Instituto Cavelier, 2012. Recuperado de: http://asociacioncavelier.com/aym_images/files/CUANTIFICACI%C3%93N%20DEL%20DA%C3%91O%20MAYO%2024%20de%202012.pdf
[10] [1] ISAZA POSSE MARÍA CRISTINA, De la Cuantificación del Daño, manual teórico – práctico, cuarta edición, editorial Temis, Páginas 29 - 43

b) Ingresos de la víctima: El ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro cesante.

Descendiendo al caso bajo análisis tenemos que, la parte activa en relación con los ingresos del fallecido únicamente se limita aportar (2) certificados expedidos por el señor Sergio de la Torre Padilla quien afirma que durante el año 2019 el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA percibió ingresos mensuales de $24.000.000. Y a su vez que el negocio denominado *Donde Juan*K bajo su propiedad, produjo utilidades de $117.948.345 durante el mismo año.

Sin embargo, de dichas aseveraciones no se extrae con certeza los conceptos, sumas y soportes tenidos en cuenta para arribar a dicha determinación, al plenario no se allegan estados de cuenta, declaración de renta, aportes a la seguridad social, libros contables del establecimiento de comercio (ni siquiera se hace alusión a ellos como criterio o fundamento para arribar a la cifras indicadas) ni ningún otro elemento disuasorio que permita tener certeza o veracidad de los montos señalados, lo que indica que nos encontramos frente a una información incierta, sin verificación objetiva.

Sobre este tópico se destaca que los certificados contables que se aporten como prueba de Lucro Cesante, no son absolutos o ilimitados, así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido en sentencia SC 15996-2016:

¨(…) ***tampoco allegó soporte alguno de donde extrajo tales montos, no se atenderá la certificación expedida por la citada contadora, para la liquidación del lucro cesante, pues por sí, dicho escrito no prueba los ingresos.***
Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, ***tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.*** [11] (Subrayado fuera de texto original)

Así pues, queda claro que la mera presentación de certificados contables no son prueba suficiente para demostrar los ingresos que se pretenden hacer valer, sobre todo si se tiene en cuenta que en este asunto existen serias inconsistencias frente a los activos declarados en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y aquellos enunciados por el contador Torre Padilla.

Aunado a ello, tampoco es posible tener en cuenta los ingresos netos devengados por el establecimiento de comercio para comprobar las ganancias del señor Juan Carlos Alba, en todo

[11] Corte Suprema de Justicia - SC15996-2016

caso lo pretendido debe recaer únicamente en lo recibido a título propio por el fallecido, haciéndose las respectivas exclusiones de nóminas, gastos de funcionamiento, sostenimiento y demás pasivos del local.

De otro lado, allega la parte activa certificado de afiliación del señor Juan Carlos Alba a la Cooperativa COORPROCARC en donde si bien se observa que figuró como Representante legal hasta el año 2012 (8 años antes al accidente) no se evidencia que dicha calidad o asociación hubiera representado ingresos o ganancias patrimoniales y en qué proporción, sobre todo teniendo en cuenta que en su constitución se identifica como una asociación sin ánimo de lucro.

Todo lo anterior, comprueba que no es posible determinar con exactitud la equivalencia monetaria y magnitud del daño alegado, aspecto crucial a la hora de reclamar el Lucro cesante.

Por consiguiente, no es dable acceder a lo pretendido, sin embargo, en el evento en que se estime ajustada a derecho una indemnización en favor de los demandantes, el valor a tener en cuenta para liquidar este concepto corresponderá al SMLMV y no al valor estipulado en el libelo genitor.

Ahora, sumado a las deficiencias probatorias en relación con la existencia y cuantía del Lucro cesante, es menester analizar el segundo requisito dispuesto para la concesión del Lucro Cesante, consistente en la dependencia económica.

Sobre este asunto la jurisprudencia nacional ha explicado:

El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos de la difunta se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla*, lo cual se satisface con cualquier medio de prueba legalmente admitido".*	CONSEJO DE ESTADO - (EXPEDIENTE S-735, CONSEJERO PONENTE: JULIO CORREA RESTREPO.)
"Para la Corte "…***no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización****. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto:* *1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibiliten*	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, REFERENCIA: 11001-3103-018-1999-00533-01. SALA DE CASACIÓN CIVIL, 17 DE NOVIEMBRE DE 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. (…)" (subrayado fuera del texto).	

A la luz de los anteriores pronunciamientos, es factible concluir que:

- El parentesco no es factor determinante para reclamar perjuicios Materiales.
- Es ineludible la prueba de la dependencia económica de los reclamantes respecto de quien falleció.
- Legalmente se ha estipulado que la obligación de alimentos de padres hacia hijos subsiste hasta la mayoría de edad, salvo que se demuestren estudios y dependencia económica, de ser así, los alimentos necesarios se extienden hasta los 25 años.

La jurisprudencia y la ley actual (Art 422 C.C.) han dejado claro que la obligación de alimentos frente a los hijos permanece hasta que estos adquieran la mayoría de edad, salvo que medie un impedimento físico o mental que limite su propia subsistencia o se encuentran estudiando y no subsistan por su propia cuenta.

En el caso de marras no se demuestra que los hijos del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA fueran menores de edad para la fecha de su fallecimiento, o que de ser mayores se encontrarán bajo dependencia económica justificada, contrario a ello se avizora a partir de los registros civiles de nacimiento que todos superan la mayoría de edad, siendo algunos de ellos incluso mayores de 25 años.

Si bien, se allegan certificados de estudios de los señores Jesús Alba Rojas y Viviana Alba Rojas, ello no basta para que adquieran la condición de reclamantes legítimos ya que, al haber alcanzado la mayoría de edad es imperioso que se demuestre que los gastos de su subsistencia eran asumidos por el Fallecido Juan Carlos Alba Padilla, sobre todo teniendo en cuenta que: i) la institución educativa a la cual pertenecen, es de Carácter privado y ii) Pese al fallecimiento de su padre, señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.) los señores Jesús Alba Rojas y Viviana Alba Rojas continuaron cursando sus semestres académicos sin interrupción. Circunstancia que, permite controvertir la sujeción económica exigida.

No obstante, si pese a lo expuesto se llegare a estimar que a los demandantes le corresponde el pago de lucro cesante, la cuantificación realizada por el libelista no atiende a lo dispuesto por la jurisprudencia y contrario a ello, para su cálculo deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1.) Lucro cesante consolidado: las sumas periódicas dejadas de percibir desde el momento en que ocurre el daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación y el pago de la indemnización.

Para mayor ilustración al fallador, nos permitimos realizar la operación que a nuestro juicio si es acorde con los preceptos establecidos por la Corte y que debió utilizar el demandante al realizar la liquidación[12]:

[12] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

Ra = Rh IPC final (fecha liquidación)

IPC inicial (fecha erogación)

$S = Ra (1 + i)^n - 1$

Donde:
Rh = Renta histórica
Ra = Renta actualizada
n = Período indemnizable
i = 0,004867 (interés mensual)
IPC = Índice de Precios al Consumidor

2) Lucro cesante futuro: Para la valoración de esta pretensión se deberá tener en cuenta la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable, la cual, de acuerdo a los anexos de la demanda, resulta incierto su cálculo por incertidumbre de ganancias frustradas.

Para mayor ilustración al fallador, nos permitimos realizar la operación que a nuestro juicio si es acorde con los preceptos establecidos por la Corte y que debió utilizar el demandante al realizar la liquidación:

$$S = Ra \quad \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:
Ra = Renta actualizada
n = Período indemnizable
i = 0,004867 (interés mensual)
En todo caso, recuérdese el descuento previo del 25 % destinado a gastos personales del fallecido de conformidad con la jurisprudencia actual.

Sin embargo, insistimos, en el sub examine se evidencian deficiencias probatorias en relación con la existencia material del Lucro Cesante (dependencia Económica) y su equivalente monetario (certeza y exactitud de los ingresos) las cuales invalidan la concesión de lo pretendido, en atención al precepto romano ***IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI*** (no probar es carecer del derecho)

Por lo anterior, solicitamos al señor juez se de aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 del C.G.P y en tal sentido se condene a los demandantes al pago del 10% del valor pretendido en la demanda.

- **DEL DAÑO EMERGENTE**

La honorable Corte Suprema de Justicia sobre el daño Emergente ha decantado*: ¨ para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se*

acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)"[13]

En el sub judice pretende la parte activa que se reconozca la suma de Siete Millones de pesos ($7.000.000) por concepto de gastos de transporte, alojamiento y alimentación después de ocurrido el accidente, sin embargo en el plenario no se observa elemento disuasorio alguno que dé cuenta de las erogaciones que por estos conceptos debieron asumir los actores, si bien, se allega una factura expedida por la Funeraria Senderos de Paz por suma de $2.500.000 no se observa que este valor hubiere sido realmente asumido por alguno de los accionantes, por el contrario, quien se observa identificado como cliente es Tania Margarita Charris Padilla que ninguna relación sostiene con la presente litis.

Adicional a ello debe destacarse que dicha factura desatiende los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio por cuanto:

- No cuenta con sello de recibido, identificación o firma de quien la recibe.
- Adolece de constancia del estado de pago del precio y sus condiciones.

Por tales razonamientos, al no mediar facturas debidamente constituidas o comprobantes de pago que den cuenta de un gasto patrimonial y su equivalente monetario, no es admisible reconocer suma alguna por daño emergente a los demandantes.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ

De otro lado, y en lo que respecta a la unión marital de hecho que pregona haber sostenido la señora Ana María Rojas Hernández con el fallecido no se observa respaldo probatorio en el plenario, sobre su comprobación la ley 54/1990 modificada por la ley 979/06 dispone a tenor literal:

ARTÍCULO 2: *(...) Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

[13] SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (subrayado fuera de texto original)

Nótese pues, que la norma contempla varios mecanismos idóneos para comprobar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que de ella deriva, en razón a los efectos jurídicos que reviste su declaración y/o constitución, Por tanto, si bien no existe medio de prueba taxativo para su comprobación, no basta la mera declaración realizada por los terceros para acreditar una figura jurídica de tal naturaleza, pues, con ellos no es factible la verificación fehaciente de la intención de las partes en conformar vida marital.

Sobre lo dicho, llama la atención que la demandante manifiesta haber convivido durante más de 25 años con el señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.) Sin embargo, no se evidencia que durante este lapso se hiciera mérito para constituir formalmente el vínculo que los asociaba, no media escritura pública o acta de conciliación que dé cuenta de su voluntariedad para constituir una comunidad de vida permanente con ella o de la sociedad patrimonial causada.

Al respecto vale la pena traer a colación lo que ha esgrimido la Corte Constitucional sobre la materia:

(…)La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarreará las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico". - sentencia **C-521 de 2007**.
"la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. - sentencia **T-667 de 2012.**

Obsérvese entonces que si bien, el Máximo órgano constitucional ha reconocido que No existe tarifa legal y prevalece la libertad Probatoria, es imprescindible que a través de cualquiera de los mecanismos de convicción de ley se demuestre eficazmente la voluntad de las partes en construir un proyecto de vida común. Voluntad que en este caso no se evidencia, más allá de los hijos que en conjunto procrearon.

En tal sentido, al no encontrarse plenamente probado el vínculo marital entre la señora Rojas Hernández y el fallecido Juan Carlos Alba, no es procedente reconocer ningún tipo de indemnización en favor de la actora.

5. EXCESIVA TASACIÒN E IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

En concordancia a los argumentos esbozados en el acápite anterior, es improcedente el pago de perjuicio moral a favor de los demandantes, toda vez que no se configuran los presupuestos contemplado por la Corte Suprema de Justicia, la cual establece en sentencia del 16 de septiembre de 2011, exp.2005-00058, los elementos necesarios para que se acceda al reconocimiento de DAÑO MORAL veamos:

Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica: En el presente caso, la conducta humana antijurídica fue la del tercero, quien por su imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado ocasionó el accidente donde resultó fallecido el señor Juan Carlos Alba Padilla.
Un daño o perjuicio: El daño ocasionado fue la muerte del señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D), las cuales no pueden ser atribuibles a los demandados.
Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación: este elemento resultó desvirtuado con el actuar descuidado del señor Mario Arteta Jiménez.
Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad: No existe ningún factor, ni elemento de convicción que logre demostrar que la responsabilidad de los hechos recaen en cabeza del señor EDWIN BECERRA JIMÉNEZ por el contrario, este resultó igualmente afectado con daños materiales en su rodante por causa del actuar imprudente del vehículo de placas BPX274

Daño A la Vida en Relación

Ahora, en lo que respecta al daño a la vida en relación se ha explicado que este es autónomo y diferente al daño moral, puesto que, mientras que el primero afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades habituales, el segundo atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima. Lo cual significa que, para la concesión de ambos se requiere la demostración efectiva del deterioro en el entorno relacional del afectado y su esfera interna.

En el sub Lite, pretenden los actores el reconocimiento de ambos perjuicios inmateriales sin que se aporten mayores elementos que los justifiquen, no se evidencia en el caudal probatorio frustración temporal o permanente en el diario vivir de los demandantes, tampoco que hubieren dejado de realizar las actividades que anteriormente ejecutaban o una afectación en su esfera externa que obstaculice sus condiciones de existencia o impida su normal desarrollo, tampoco se avizora el acongojo o sufrimiento padecido.

Si bien, puede resultar dificultoso la prueba de dichos perjuicios, quien los alega debe demostrar ciertas condiciones de existencia, posición y situación, que faciliten al juez la labor de verificarlos y tasarlos, pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITRIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

Excesiva Tasación

Ahora, en relación con el quantum de estos daños se ha expuesto vía jurisprudencial que se ha dejado al discreto arbitrio de los falladores, quienes en todo caso deberán sujetarse a criterios racionales, objetivos y en base a los elementos de prueba que obren en el plenario.

Frente al perjuicio moral en sentencia **SC4703-2021-2001-01048-01** se indicó: ¨*La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley*¨ en esta misma providencia reconoció esta sala por concepto de Perjuicios morales la suma de **$47.472.181** a la cónyuge e hijas del fallecido en accidente aéreo.

La Corte Suprema ha trazado un límite orientador para casos semejantes, estableciéndose un tope máximo de $60.000.000 (Sesenta millones de pesos) en casos de muertes, entendidos estos como el más grave resultado fatídico de un hecho antijurídico.

En el sub examine la cuantía pretendida por perjuicios morales no solo resulta excesiva por cuanto desconoce el precedente jurisprudencial sino también porque su equivalente monetario se encuentra deficientemente comprobado.

Ahora, en lo que respecta al daño a la vida en relación, la Corte suprema de Justicia en reciente Jurisprudencia del 07 de marzo de 2019 SC665 - 2019 reconoció por este concepto la suma de $30.000.000 a la cónyuge del fallecido Luis Ramírez Zuluaga, quien perdió la vida en accidente de tránsito luego de ser atropellado por un automóvil mientras caminaba por el andén.

Nótese entonces que en el caso anterior aun cuando la víctima no desarrollaba o participaba en una actividad riesgosa el monto máximo reconocido fue de Treinta Millones de Pesos (30.000.000), en desconocimiento de ello, en esta Litis los actores solicitan el valor de $43.890.150 sin que medie justificación argumentativa y probatoria de dicha cuantía y sin tener en consideración que el resultado fatídico devino del ejercicio de una actividad riesgosa en la que indirectamente se hizo partícipe el señor Juan Carlos Alba y directamente ocasiono el señor Mario Arteta Jiménez.

Por lo anterior, al no existir responsabilidad en cabeza de mi representado y ser las pretensiones excesivas e infundadas, solicitamos a este fallador despacharlas desfavorablemente.

6. EXCEPCIÒN GENERICA

Solicitamos sea declarada toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA:

1. CONCURRENCIA DE CULPAS - CONCAUSA HECHO DE UN TERCERO

Planteamos esta excepción de manera subsidiaria para que sea analizada sólo en el remoto evento en que el señor Juez estime que los planteamientos esbozados anteriormente no tienen la virtualidad de romper el nexo causal entre la conducta del señor EDWIN BECERRA y el daño alegado por los demandantes.

Pues bien, respecto a la Concurrencia de culpas la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona puntualizó:

[E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre,*

En el caso bajo análisis queda claro que el resultado dañino (Muerte del señor Juan Carlos Alba Padilla) deviene del ejercicio simultáneo de actividades riesgosas, consistentes en la conducción de los vehículos de placas BPX274 - SPU957 Y SSQ093. Por lo cual, al tratarse de actividades concurrentes es imperioso analizar la incidencia causal de cada una de las conductas para efectos de determinar en qué proporción contribuyeron o determinaron el daño. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona en la que dispuso: *¨En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo. ¨*

en igual sentido en sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 SC2107-2018 M.P. Decanto: *"Más exactamente, el fallador* ***apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,*** *y en particular,* ***la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando***

cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro[14]

Conforme con ello, podemos afirmar que frente a un accidente de tránsito acontecido entre dos o más vehículos en circulación, se torna necesario analizar el comportamiento de cada cual para establecer su grado de injerencia en el resultado y justipreciar el monto que cada uno debe asumir para cubrir el valor de los perjuicios.

Por lo cual, en el evento en que se estime responsabilidad a cargo del señor Edwin Becerra, ésta debe ser compartida con el conductor del automotor de placas BPX274 Teniendo en cuenta que las conductas desplegadas por este rodante momentos previos a la colisión, fueron incidentes y determinantes en su producción lo que indica que, el porcentaje de responsabilidad debe ser atribuido a este último rodante (BPX274) en mayor proporción.

VII. PRUEBAS

- **DOCUMENTALES:**

- Resultado de Consulta en la página del SIMIT que da cuenta de las contravenciones a cargo de Mario Arteta Jiménez
- Resultado de Consulta en la página del RUNT que da cuenta de la vinculación del joven Jesús David Alba Rojas como conductor activo.
- Concepto Ministerio de transporte Rad 20181340107691
- Constancia radicación Derecho de petición enviado a la secretaria de Tránsito y Transporte de Atlántico- Sabanalarga

- **SOLICITUD RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS ANTICIPADOS**

De conformidad con el artículo 222 del C.G.P., solicitamos la ratificación de los testimonios anticipados de los señores WULFRAN MOLINA ALBA, ADRIANA MOLINA ALBA, JAIME SEGUNCDO CHARRIS CORONEL Y FARIDES NAYIBE BLANCO a fin de que absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que formularemos en relación con los hechos declarados sobre la unión marital de hecho del fallecido y la señora Ana María Rojas, so pena de que estos pierdan validez de conformidad con el artículo 188 del C.G.P.

Estas personas podrán ser localizadas a través de la parte actora, quien deberá hacerlos

comparecer teniendo en cuenta que las declaraciones que se pretenden ratificar fueron aportados por esta.

[14] 11001-31-03-032-2011-00736-01 SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona

➢ **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con el artículo 226 del C.G.P., se allega dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de tránsito suscrito por el profesional Andrés Pinzón Méndez.

➢ **DECLARACIÓN JURADA**

Solicitamos la comparecencia del Ingeniero Andrés Pinzón Méndez, quien suscribió el informe de reconstrucción aportado con la presente contestación, a fin de que absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que le formularemos en relación con el alcance, circunstancias, métodos, criterios, conclusiones y demás aspectos contenidos en el informe suscrito.

El mentado profesional podrá ser ubicado en la Carrera 26 No 40-09 Oficina 102 Barrio la Soledad, Bogotá D.C. Teléfonos: 316-7517111---- 5107300 Email: gerencia@ciatcolombia.com administrativo@ciatcolombia.com andrespm0302@hotmail.com

Esta petición es formulada en virtud del artículo 165 del C.G.P., que permite la libertad probatoria de las partes.

➢ **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

- Pese a lo expuesto, en el evento en que se tenga como prueba documental el informe de reconstrucción aportado en demanda, solicitamos de acuerdo con los artículos 262 y 185 del C.G.P., se sirva citar al señor JAVIER ORLANDO RONDON TOVAR Quien elaboro informe de Reconstrucción de accidente de tránsito a fin de que ratifique los documentos por el suscrito y absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.

- De conformidad con lo normado en los artículos 262 y 185 del C.G.P., solicitamos Se sirva citar al señor SERGIO DE LA TORRE quien suscribió los siguientes documentos: i) balances contables del establecimiento donde Juank y ii) certificado de ingresos del señor Juan Carlos Alba, a fin de que ratifique los documentos por el suscrito y absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.

- De conformidad con lo normado en los artículos 262 y 185 del C.G.P., solicitamos Se sirva citar al señor MARTIN ECHEVERRIA ARTETA quien suscribió el certificado que declara la calidad de Socio del Señor Juan Carlos Alba Padilla en la Cooperativa Coorprocarc a fin de que ratifique los

documentos por el suscrito y absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.

- De conformidad con lo normado en los artículos 262 y 185 del C.G.P., solicitamos Se sirva citar al señor OMAR ALBA CORONEL quien suscribió certificado de Liquidación de socio en la Cooperativa Coorprocarc a Juan Carlos Alba Padilla, a fin de que ratifique los documentos por el suscrito y absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.
- Estas personas podrán ser localizadas a través de la parte actora, quien deberá hacerlos comparecer teniendo en cuenta que las documentales cuyo contenido se pretende ratificar fueron aportados por esta.

➢ **TESTIMONIALES**

- Solicitamos muy respetuosamente al señor Juez, se sirva citar al señor WILLIAM RAMOS TERAN C.C.9.157.869, agente policial de tránsito quien suscribió el IPAT N°001091074 con el fin de que deponga su conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 11 de marzo de 2020, donde se vio involucrado el vehículo SPU 957, así como lo que le conste sobre las condiciones de los vehículos, conductores, pasajeros y lo acontecido momentos posteriores al accidente. El anterior puede ser citado a la siguiente dirección: Plaza Principal, Arjona-Bolívar.- debol.earjona@policia.gov.co Policía Nacional Dirección de Transito y Transporte - Seccional Bolivar - Cuadrante vial gambote SETRA DEBOL Numero: 3106013514 –

- Solicitamos muy respetuosamente al señor Juez, se sirva citar al señor OSCAR IVAN BECERRA DIAZ C.C.1.052.383.549 Conductor del vehículo de placas SSQ093 involucrado en el accidente, con el fin de que deponga su conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 11 de marzo de 2020, así como lo que le conste sobre los hechos previos al accidente, la ruta y el destino al que se dirigian, la carga transportada, y en general todos los aspectos relacionados con el accidente y el conductor del vehículo SPU957. El anterior puede ser citado a la siguiente dirección: Duitama, Carrera 40 N°10-26 Apto 505 - Teléfono: 3147844096

➢ **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Solicitamos a su señoría se sirva citar a todos y cada uno de los demandantes para que en la audiencia que disponga este despacho respondan las preguntas que le formularemos en relación con los hechos objeto de debate.

- Solicitamos a su señoría se sirva citar al demandado EDWIN BECERRA para que en la audiencia que disponga este despacho responda las preguntas que le formulare en relación con los hechos objeto de debate.

➢ **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

Establece el artículo 173 del CGP: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (…)* Pues bien, en el presente caso, con las documentales aportadas, se demuestra la gestión realizada por la suscrita mediante la formulación de derecho de petición sin que para la fecha de presentación de este escrito hubiere sido resuelto, por lo cual muy respetuosamente solicitamos:

- Se sirva oficiar al TRANSITO DEL ATLANTICO Sede Sabana grande para que informe a este proceso si el señor JESUS DAVID ALBA ROJAS identificado con C.C. Nª 1.044.393.695 figura como propietario de algún automotor registrado en sus instancias.

El anterior oficio puede ser enviado a la siguiente dirección: Sabana grande, Carretera oriental 100 metros antes del peaje – Teléfono 57 6053713000 – correo electrónico: juridica2@transitodelatlantico.gov.co

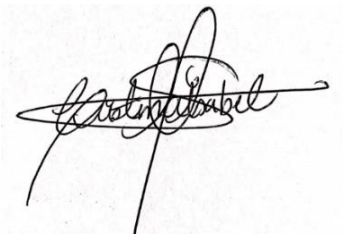
De manera anticipada se solicita al honorable Juez de la república, aplicar sus poderes correccionales en especial el previsto en el artículo 44 numeral tercero del Código general del proceso, en caso que las mencionadas entidades se nieguen a entregar la información solicitada.

JURIDICARIBE

VIII. NOTIFICACIÓN.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal las siguientes direcciones electrónicas y físicas: Cartagena, Centro Sector La Matuna, Calle 32A No. 8A-50 Edificio Concasa Oficina 403 Telefonos : 6687520 – 6602814 cristina.morelos@juridicaribe.com - notificaciones@juridicaribe.com

De Usted;



CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO
C.C. N° 1.143.400.752 DE CARTAGENA
T.P. N° 360.927 C.S. De la J.

Señores
JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO – BOLIVAR
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ, SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA. y LIBERTY SEGUROS S.A.

RAD: 13-836-31-03-001-2021-00223-00

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco – Magdalena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el Doctor; **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.,** todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, para contestar la demanda, bajo los siguientes términos:

Inicialmente solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.,** con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

Respecto al acápite denominado "RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO".

AL HECHO 1: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

En lo referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Ahora, en relación con la manifestación de que el vehículo asegurado de placas SPU-957 conducido por el señor EDWIN GONZALO BEECERRA JIMENEZ colisionó por la parte trasera al vehículo de placas BPX-274, constituye una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio acerca de una presunta responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado, de lo cual no se evidencia prueba en el expediente, pues no existe una prueba documental o testimonial que demuestre que como consecuencia de la actividad desplegada

por el conductor del vehículo asegurado se produjo el siniestro. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar

Como tesis que desvirtúa lo manifestado por la parte demandante, se tiene que mi representada contrató a la empresa IRSVIAL S.A.S, quienes elaboraron INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, y medicina forense, que permitió elaborar una secuencia de los hechos en que se desarrollaron el accidente de tránsito, y de lo cual concluyeron que:

"8. CONCLUSIONES:

8.1Secuencia:

1. *Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado, se plantea la secuencia probable en donde: Antes del accidente, el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ 093 se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintinueve (29 km/h) y cuarenta (40 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL, se desplazaba diagonalmente y detrás, cambiando del carril izquierdo al derecho, a una velocidad al momento del impacto superior a cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora, sin poderse determinar su valor.*

2. *Por su parte el vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 se desplazaba a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (35 km/h) y cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora percibe un riesgo delante de él (automóvil adelantando e ingresando a su carril) e inicia un proceso de frenada, aplica el sistema de frenos con llantas bloqueadas, impactando con su tercio anterior izquierdo la zona posterior del AUTOMÓVIL, los tres vehículos se desplazan juntos 8,0 m aproximadamente hasta su posición final, el vehículo No.1 se separa hasta terminar en la posición final registrada 26 m adelante*

8.2 Factor Vía: Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores contribuyentes a la causa del accidente.

8.3 Facto Vehículo: No se encuentran elementos técnicos que indiquen una falle mecánica en alguno de los vehículos involucrados.

8.4Factor Humano:
1. La velocidad del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ 093 (29 – 40 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30.
2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL (mayor a 44 km/h) es compatible con una maniobra de adelantamiento; no se puede determinar su valor máximo.
3. La velocidad del vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 (35 – 44 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30

4. La causa4 fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida."[1]

De forma que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, los peritos describen en el punto Nro "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, así como tampoco le consta las presuntas lesiones sufridas por los ocupantes de los vehículos involucrados en el siniestro. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 3: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo cual no tiene conocimiento de la presencia del Patrullero WILLIAM RAMOS TERAN, como autoridad de tránsito que supuestamente elaboró el informe policial de accidente de tránsito y croquis No. 001091074. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo que no fue participe en la elaboración del informe policial de accidente de tránsito No. 001091074, realizado por el Patrullero WILLIAM RAMOS TERAN, así como del documento aclaratorio del informe policial de accidente de tránsito referido. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Así mismo, téngase en que el informe policial de accidente de tránsito Nro. 001091074 se codificó al vehículo Nro. 1 (Placas SSQ-093) con la causal Nro. 121 - No mantener distancia de seguridad, e igualmente se codificó al vehículo Nro. 2 (Placas BPX-274) con la causal Nro. 121 - No mantener distancia de seguridad. No obstante, en el documento aclaratorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. 001091074, suscrito por el patrullero WILLIAM RAMOS TERAN de fecha 21 de enero del 2021, este aclaró a la Fiscalia 57 Unidad Seccional

[1] INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, página 57 y 58.

de Turbaco – Bolivar, que hubo un error humano al momento de diligenciar dicho informe, en la casilla Nro. 8 sobre los datos del conductor, vehículo y propietario y en la casilla 8.9, lugar de impacto, los cuales fueron invertidos de manera equivocada e involuntaria y que el vehículo Nro. 1, corresponde al Tractocamión de placas SPU-957 conducido por el señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ y el vehículo Nro. 3 corresponde al vehículo tractocamión de placas SSQ-093 conducido por el señor OSCAR IVAN BECERRA DIAZ, por lo que bajo este entendido tanto el vehículo de placas BPX-274 conducido por el señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMENEZ (Q.E.P.D.) en el cual se movilizaba como pasajero el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), como el vehículo asegurado de placas SPU-957 fueron codificados con las hipótesis referidas.

Cabe aclarar, sobre este punto que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorado como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPÓTESIS.

No obstante, contrario a lo plasmado en el informe policial de accidente de tránsito Nro. 001091074, las conclusiones allegadas en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por lo peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, quienes describen en el punto Nro "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo cual no tiene conocimiento del presunto proceso penal que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación por el delito de homicidio culposo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 6: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

Primeramente, me permito manifestar al despacho mi representada desconoce si el señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ era propietario del vehículo de placas SPU-57 para la fecha del accidente, y si se encontraba vinculado a la empresa SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA.

Por otra parte, es cierto, que el vehículo de placas SPU-957 se encontraba asegurado por la póliza de seguro de automóviles No. 377228 certificado 5093653 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. en la cual se ampara la responsabilidad civil extracontractual y contractual en que incurra el vehículo asegurado, y que dicha contiene unas condiciones generales en las cuales se establecen sus amparos y exclusiones.

Así mismo, la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228 se encontraba vigente al momento de los hechos, cuyo tomador es la empresa SERVITRANSPORTE BECERRA LTDA, y asegurado el señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ.

Respecto al acápite denominado "RELATIVOS AL DAÑO".

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo tanto, no tiene conocimiento de las circunstancias del fallecimiento del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.). Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, y por ende, no tiene conocimiento de la convivencia del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) con sus familiares. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 3: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio acerca de unos presuntos perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los demandantes, quienes son familiares del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), como consecuencia del accidente de tránsito. Pues en el expediente no existe una prueba que demuestre la presunta afectación que se señala en este hecho. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo cual no tiene conocimiento de la convivencia del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) con sus familiares. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo cual no tiene conocimiento de la actividad comercial a la cual se dedicaba el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), ni a si percibía ingresos o utilidades derivados de la misma. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Respecto al acápite denominado "RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD".

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, toda vez que no fue participe en la elaboración del informe policial de accidente de tránsito No. 001091074, realizado por el Patrullero WILLIAM RAMOS TERAN. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Cabe aclarar, sobre este punto que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorado como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPÓTESIS.

Ahora respecto a las características de la vía, mi representada desconoce el estado en el que se encontraba al momento del siniestro, no obstante, del INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306 realizado por la firma de investigación forense, reconstrucción y seguridad vial IRSVIAL S.A.S., coinciden las características de la vía en la que ocurrió el siniestro, esto es, la vía que conduce a Cartagena – Gambote, a la altura del km 62 +600m, en un sector es rural nacional, via recta, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, material asfalto, estado bueno, condiciones de tiempo normal, seco, sin iluminación artificial, cuyos controles y señales son "*Demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, tachas, resaltos. Señalización vertical SP-01 "Curva cerrada a la izquierda", SI-06 "Peaje a 1 km", SP-75 "Delineador de curva horizontal*". [2]

[2] INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, página 15.

AL HECHO 2: Respecto a este punto NO ES CIERTO lo manifestado por la parte demandante, al traer las versiones de las víctimas del siniestro, el señor BENJAMÍN ENRIQUE HIGGINS CORONEL y ANDRÉS ALFONSO ROCHA ARTETA, quienes supuestamente manifiestan que el vehículo de placas BPX-274 conducido por el señor MARIO ALBERTO ARTERA JIMENEZ (Q.E.P.D.) redujo su velocidad de marcha para sobre pasar unos reductores que había sobre la vía, cuando fue impactado de forma violenta por la parte de atrás por el tractocamión de placas SPU-957, y que dicho impacto generó que el automóvil fuera empujado contra el otro tractocamión de placas SSQ-093 conducido por el señor OSCAR IVAN BECERRA DIAZ.

Contrario a los hechos descritos, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por lo peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto Nro "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

Así mismo concluyen que "*8.2 Factor Vía: las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores contribuyentes a la causa del accidente*"; "*8.3 Facto Vehículo: No se encuentran elementos técnicos que indiquen una falle mecánica en alguno de los vehículos involucrados*"; "*8.4 Factor Humano: 1. La velocidad del vehículo TRACTOCAMIÓN SSQ 093 (29 – 40 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área (rural) sin señalización vertical SR-30. 2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL (mayor a 44 km/h) es compatible con una maniobra de adelantamiento; no se puede determinar su valor máximo. 3. La velocidad del vehículo TRACTOCAMIÓN SPU 957 (35 – 44 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área (rural) sin señalización vertical SR-30 4. La causa4 fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida*."[3]

AL HECHO 3: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio acerca de una presunta responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado, de lo cual no se evidencia prueba en el expediente, pues no existe una prueba documental o testimonial que demuestre que como consecuencia de la actividad desplegada por el conductor del vehículo asegurado se produjo el siniestro. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

[3] INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, página 57 y 58.

Contrario a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto Nro "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 4: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio acerca de una presunta responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado, de lo cual no se evidencia prueba en el expediente, pues no existe una prueba documental o testimonial que demuestre que como consecuencia de la actividad desplegada por el conductor del vehículo asegurado se produjo el siniestro. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

Contrario a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto Nro "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 5: Respecto a este hecho, NO ES CIERTO lo manifestado por la parte demandante, al concluir que el fuerte impacto fue responsabilidad del tractocamión de placas SPU-957 al automóvil de placas BPX-274. Las fotografías no dan muestra de la secuencia del accidente, pero pueden dar una mínima certeza del impacto.

Contrario a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto Nro "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que

se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 6: Respecto a este punto, me permito manifestar que NO ES CIERTO, pues no existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la muerte del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), y NO ES CIERTO que el señor EDWIN GONZALO BECERRA JIEMENEZ faltara al deber objetivo de cuidado que impone la actividad peligrosa de conducción de vehículos.

Contrario a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto Nro "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 7: Respecto a este punto NO ES CIERTO, lo manifestado por la parte demandante, al manifestar que todos los vehículos transitaban a una velocidad que no superaba los 30 km/h, y en ese sentido la distancia mínima debía ser de (10) metros, pues según el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, el vehículo de placas BPX-274 conducido por el señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), conducía a una velocidad mayor a 44km/h, lo cual es compatible con una maniobra de adelantamiento, y el vehículo de placas SPU-957 conducía a una velocidad de 35-44 km/h, lo cual es inferior a 80 km/h, la cual se encuentra dentro del límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área rural sin señalización vertical SR-30.

AL HECHO 8: Respecto a este punto NO ES CIERTO, lo manifestado por la parte demandante pues es claro que existe un eximente de responsabilidad del conductor del vehículo de palcas SPU-957, el señor EDWIN GONZALO BECERRA JIEMENEZ.

Contralo a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto Nro "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de

placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 9: Respecto a este hecho, me permito manifestar que NO ES CIERTO que la única causa del accidente fuera la imprudencia, negligencia o la impericia del señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ. Contralo a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto Nro "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 10: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

Es cierto, que ante la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., se presentó reclamación el día 8 de octubre del 2020, dando respuesta a la misma el 9 de noviembre del 2020, y que se dió respuesta según los apartes extraídos en dicho hecho.

Pero no es cierto que mi representada acepte la hipótesis del accidente contenida en el informe de accidente de tránsito Nro. 001091074. Se dice claramente que "*fueron codificados los otros dos vehículos con la hipótesis de causa probable Nro. 121 – No mantener distancia de seguridad. Nuestro asegurado NO fue codificado*", pues como se observa de mismo informe policial el vehículo asegurado de placas SPU-957 correspondió al número 3, el vehículo número 2 al de placas BPX-274 y el vehículo número 1 al de placas SSQ-093, por lo que la parte demandante tergiversa la respuesta dada por mi representada, pues se hizo referencia que a que la responsabilidad según el informe se codifica a los vehículos 1 y 2 de placas SSQ-093 y BPX-274, no al vehículo número 3 de placas SPU-957.

AL HECHO 11: Es cierto, mi representada recibió el día 18 de noviembre del 2020 reconsideración a la objeción dada, y que la misma fue respondida el 17 de diciembre del 2020, confirmando que no era dable acceder a lo pretendido por el reclamante pues el vehículo asegurado de placas SPU-957 no fue codificado en el informe de tránsito, rechazando así el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el siniestro.

AL HECHO 12: Respecto al informe de investigación y reconstrucción del accidente de tránsito aportado como prueba por la parte demandante, en lo citado en el mismo me permito manifestar que NO ES CIERTO que no se evidenciaran huellas de frenado en la zona, pues contrario a esto en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, en el punto "2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE

EL TERRENO", manifiestan que "*FOTOGRAFÍAS No. 18 y 19 PANORÁMICA: En estas fotografías se observa la ubicación de la posición final de los vehículos No. 2 y No. 3 involucrados en el accidente de tránsito. En la fotografía inferior se observa unas huellas de frenado dejadas por el vehículo No. 3 Tractocamión, que no fueron acotadas en el croquis*".[4]

Respecto al acápite denominado "RELATIVOS AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD".

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto, el día 4 de mayo del 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial virtual, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la ciudad de Barranquilla, la cual se cerró sin ánimo conciliatorio entre las partes.

AL HECHO 3: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado. Primeramente, este punto no es un hecho sino una manifestación del apoderado de los demandantes respecto al cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria. Segundo, respecto a lograr la tutela judicial efectiva frente a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente causados, se constituye en una apreciación subjetiva de la parte demandante, pues como se ha manifestado y expondré en las excepciones no existe prueba en el proceso que demuestre una presunta responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas SPU-957, así como tampoco una causación de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A pesar que no se cumplen, por parte del demandante, los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso que se encuentra en vigencia, por medio de la presente manifiesto al despacho, que objeto la liquidación de las pretensiones realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro un proceso verbal en donde se reclaman perjuicios, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*", que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.*"

RESPECTO AL LUCRO CESANTE.

[4] INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, página 36.

En la demanda se solicita por parte del demandante se condene al pago de lucro cesante pasado y futuro, para la señora Ana María Rojas en su calidad de compañera permanente, Jesus Alba Rojas y Viviana Alba Rojas en su calidad de hijos del señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.), por valor total de $2.565.376.502,88, al señalar que este devengaba para el momento del accidente, la suma mensual de $9.829.028,75. Sin embargo, al analizar las pruebas aportadas en la demanda, no se evidencia prueba que demuestre que el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA devengara la suma de dinero que señala. En la demanda tampoco se aporta una planilla de seguridad social en el cual se evidencia el ingreso base de cotización del demandante por el salario que manifiesta. Así tampoco se aportan colillas de pago o certificado bancario que demuestre el ingreso mensual del demandante.

Aun así, tampoco aportó una declaración de renta del año anterior al siniestro, y que dicha declaración debía ser aportada como prueba del plenario junto con los documentos que la acreditan o respaldan tales como:

- Estados financieros
- Soportes externos de transacciones
- Facturas
- Desprendibles de pago
- Servicios públicos
- Extractos bancarios
- Copia de contratos suscritos por los clientes
- Pago de seguridad social

Aunado a lo anterior se hace necesario analizar varios aspectos respecto a las pruebas aportadas para acreditar el lucro cesante:

Inicialmente la parte demandante refiere que, "*El señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D), pertenecía a la Cooperativa Multiactiva de Productores y Comercializadores de Productos Cárnicos y Agrícolas de Juan de Acosta – COORPROCARC, a través de la cual ejercía actos de comercio de compra y venta de ganado, cerdo, carnero y aves de corral, en la que fue socio activo y fundador desde el 03 de febrero del 2010 y Representante Legal en dos periodos, tal como consta en el acta de constitución y las certificaciones expedidas para acreditar tal condición*", para lo cual aporta "Acta de constitución de la cooperativa multiactiva de productores y comercializadores de productos cárnicos y agrícolas de Juan de Acosta", sin embargo, la misma carece de firmas de los asociados fundadores, y no se aporta con la demanda la prueba idónea de la existencia jurídica de dicha cooperativa, como lo es el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada, de conformidad con el Decreto 427 de 1996 artículo 1°.

Por otra parte, la parte demandante refiere que el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) "*era comerciante debidamente formalizado, propietario y administrador del establecimiento de comercio en el Municipio de Juan de Acosta Atlántico, denominado DONDE JUANK A.P, según Certificado de Matrícula Mercantil No. 543.808, registrado desde el 16 de abril de 2012 y Registro Único Tributario- RUT, el cual se dedicaba a la venta y expendio a la mesa de comidas preparadas, obteniendo ventas anuales de Doscientos ochenta y ocho millones de pesos M/cte ($ 288.000.000), menos costo de ventas y gastos operacionales, para un total de utilidad anual de Ciento diecisiete millones novecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta*

y cinco pesos M/cte ($117.948.345), tal como consta en el estado de resultado integral de enero a diciembre de 2019 y certificación expedida por un contador público." Frente a esto, aporta como prueba el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla del señor ALBA PADILLA JUAN CARLOS, el cual tuvo como última fecha de renovación el 13 de marzo del 2019, con la señal de "Matricula no renovada" y un Formulario del Registro Único Tributario, cuya fecha data del 18 de marzo del 2016.

Como prueba principal para demostrar la base para liquidar el lucro cesante aporta un "Estado de resultados integral DONDE JUAN K" del periodo comprendido entre el 1 de enero a diciembre del año 2019, el cual se encuentra firmado por el señor SERGIO DE LA TORRE como contador público, pero no tiene la firma de la señora ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ quien supuestamente funge como administradora. Dicho estado de resultados lo aporta a fin de acreditar las utilidades del año 2019 devengadas con anterioridad al año del siniestro (2020). No obstante, dicha certificación expedida por un contador fue aportada sin anexos, registros contables, libros de comercio o los estados financieros que sirvieron para elaborarla, restándole certeza, lo cual es insuficiente para demostrar las entradas del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.).

Dicho estado de resultados expedido por el contador se debe ceñir a la Ley 43 de 1990, por la cual se reglamenta la profesión del contador público, y en la cual se establece que los contadores dan fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, así como que la relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública sobre actos que intereses a su empleador.

Téngase como sustento de análisis la Sentencia SC20950-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 12 de diciembre del 2017, en la cual igualmente analizaba un caso de responsabilidad civil extracontractual, y en el cual se establece que el alcance de un certificado de un contador solo se da cuando están correctamente realizados así lo indicó el Consejo de Estado en su providencia CE SCA, 23 Ene. 2014, Rad. 17929 entre otras, y la Sala de Casación Penal de esta Corte en el pronunciamiento CSJ SP, 27 Abr. 2011, Rad. 34547. Es más, era obligación del comerciante llevar contabilidad, de la cual no hay evidencia siendo el «*medio idóneo para demostrar el lucro cesante*», como lo indicó la sentencia CSJ SC, 21 Mar. 2003, Rad. 6642.

Se traen apartes de la sentencia referida:

> *"4. La Sala encuentra que el sentenciador ad quem incurrió en los errores de derecho y de hecho que le atribuyó la censura en los cargos que se estudian.*
>
> *Lo anterior teniendo en cuenta que para efectos de fijar la base de liquidación del lucro cesante, el Tribunal acogió el monto reportado por el aludido contador como ingresos mensuales del fallecido Wilson Yamit Osorio, a pesar de que ese documento ciertamente no ofrecía respaldo sólido e indiscutible a tal conclusión.*
>
> *Debe repararse en que a la mencionada constancia no la acompañan los soportes de donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos.*

Recientemente esta Corporación, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad mencionada y las certificaciones que aquellos expiden, precisó:

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general[5]», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.

El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.

Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.

Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial n° 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:

(…) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

Las anteriores consideraciones llevaron a la Sala a concluir que la valoración de las aludidas certificaciones debe realizarla el juzgador atendiendo la sana crítica, en virtud de la cual procederá a «analizarlas junto con los elementos soportantes de su expedición y, de no hallarlas bien fundamentadas, puede separarse de ellas, toda vez que su eficacia e idoneidad, determinarán el alcance probatorio» (ibídem).

[5] Artículo 1º de la Ley 43 de 1990.

En el caso que se analiza, junto con la certificación expedida por el contador no se allegó ningún documento que demostrara los ingresos del fallecido Wilson Osorio Giraldo, el cual haya servido de fuente de información a las afirmaciones del profesional, falencia que no fue subsanada cuando compareció al juzgador a ratificar el documento, porque allí solo aceptó su autoría pero no mencionó siquiera los soportes que empleó en la elaboración de la constancia, la que por tal razón no debió ser tenida en cuenta por el ad quem para calcular el lucro cesante cuyo resarcimiento se reclamó."

Finalmente, aunque pueda razonablemente considerarse que la actividad comercial desarrollada por el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) dejaba ganancias superiores a un salario mínimo legal de la época en que tuvo lugar el deceso, en ausencia de pruebas a partir de las cuales pueda establecerse ese valor superior que constituirían sus ingresos mensuales, no puede acoger el despacho una suma de dinero que no aparece constatada, teniendo que tomar como referente el salario mínimo legal vigente para determinar lo dejado de percibir, en caso de que se llegare a demostrar responsabilidad en cabeza del asegurado.

En ese sentido, en la sentencia CSJ SC11575-2015, 31 Ago. 2015, Rad. 2006-00514-01, la Corte Suprema de Justicia, enfatizó que la reparación del lucro cesante «*en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*

Tal ha sido el criterio constante de la Corte que, sobre el particular ha sostenido que «(…) *en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben* (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

Es decir, el apoderado de la parte demandante liquida el lucro cesante, bajo un presunto ingreso mensual percibido por el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA y el cual no se encuentra acreditado dentro del proceso, pues, dentro del expediente no aporta los soportes que demostraran el verdadero ingreso de la víctima.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 167 del Código general del Proceso, al tener la carga de la prueba la parte demandante de aportar las pruebas que demuestren los ingresos mensuales percibidos, y al no hacerlo, el despacho debe rechazar de plano este perjuicio y no concederlo.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia de este, a efectos de convencer al juez de la procedencia de estos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01, lo siguiente:

> *"(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado*
>
> *Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.*
>
> *Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables."*

Por todo lo anterior, al no existir un derecho cierto a favor del demandante, no debe ser reconocido suma de dinero alguna por concepto de lucro cesante. Pretensión esta que debe rechazarse de plano por parte del despacho.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE.

En lo que corresponde al daño emergente, la parte demandante expresa que incurrió en gastos por la suma de $7.000.000, por concepto de gastos de alojamiento y alimentación

en la ciudad de Cartagena hasta la entrega del cadáver del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) al municipio de Juan de Acosta. Como prueba de lo anterior, únicamente aporta una Factura electrónica de venta Nro. EBQA 389 de Funeraria Senderos de Paz Ltda, de fecha 13 de marzo del 2020, a nombre de Tania Margarita Charris Padilla identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22,510,851 – 1, por la suma de $2.450.000, ante lo cual es necesario manifestar que no se prueba que dicha factura fuera cancelada por la señora ANA ROJAS HERNANDEZ, ni fue expedida a su nombre, y respecto a los supuestos gastos en que incurrió la demandante no hay prueba concreta de los mismos, por lo que no se encuentra probador ningún monto por concepto de daño emergente.

Por todo lo anterior, al no existir un derecho cierto a favor del demandante, no debe ser reconocido suma de dinero alguna por concepto de daño emergente. Pretensión esta que debe rechazarse de plano por parte del despacho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a los demandantes por no haber responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por los demandados, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL SEÑOR EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SPU-958 Y POR CONTERA DE MI REPRESENTADA LIBERTY SEGUROS S.A.**

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del asegurado o conductor del vehículo asegurado en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. es una póliza de seguro de automóviles, en la cual se ampara entre otras cosas la responsabilidad civil extracontractual, y que por disposición expresa del artículo 1127 del Código de Comercio, en virtud de dicho seguro el asegurador se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa probada, cuando en este caso no es posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto la víctima como el demandado ejercían una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

> *"Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violo una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño. (…)"*[1]

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de los demandados. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, "*... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...*" (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Ahora bien, uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Ahora, constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como "*la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder*". La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, **lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder**. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

Vale la pena aclarar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, por lo que solo puede ser valorado como prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

De igual forma, cabe resaltar que el agente de tránsito que levantó el informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) comparece al lugar mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos, por ende, no puede el agente de tránsito dar certeza de lo que no ha visto.

Es decir, dentro de la mecánica del accidente de tránsito pudo ocurrir que el señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), conductor del vehículo de placas BPX-274 en el cual se movilizaba como pasajero el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), hubiese violado la causal Nro. 121 "No mantener distancia de seguridad", y que el vehículo catalogado como vehículo Nro. 1 de placas SSQ-093 fue codificado con la causal Nro. 121 "No mantener distancia de seguridad", y que el vehículo asegurado por mi representada, de placas SPU-957 no fue codificado. Posteriormente en comunicación de fecha 21 de enero del 2021, el patrullero WILLIAM RAMOS TERAN realiza informe aclarativo del informe policial de accidente de tránsito Nro. °. C-001091074, manifestando que por error involuntario consigno el orden de los vehículos, siendo el vehículo Nro. 1 el de placas SPU-957 y el vehículo Nro. 3 el de placas SSQ-093. Por lo tanto, dicho informe no es claro al haber incongruencias en la numeración dentro del mismo de los vehículos involucrados.

Además téngase en cuenta lo manifestado en la entrevista realizada al señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ, suministrada de forma voluntaria a un funcionario de la empresa IRS VIAL que consta en el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito Nro. 200430306 de fecha mayo 8 del 2020, que se aporta como prueba, confiesa que "*El vehículo iba, ósea el vehículo me adelanta, me adelantaba y me quita mi espacio, en el cual él se estrella contra el vehículo de adelante y lo rebota hacia la mía, porque*

venía otro vehículo y el señor venia adelantando la mula mía y no contó con la otra mula que iba adelante y él se metió de una, se estrelló con la mula de adelante y la reboto a la mía. (…)"[6]

Como prueba que contradice la hipótesis planteada por el demandante respecto a que la causa del accidente se generó como consecuencia de que el conductor del vehículo de placas BPX-274 se dirigía en su vía, "*cuando redujeron su velocidad de marcha para sobrepasar unos reductores que había sobre la vía, fueron impactados de forma violenta en la parte de atrás por un tractocamión que posteriormente se identificó con la placa SPU- 957, remolque No. R54547; dicho impacto generó que el automóvil fuera empujado contra el remolque de otro tractocamión que transitaba delante y el cual se identificó con la placa SSQ-093, que era conducido por el señor OSCAR IVAN BECERRA DÍA*".[7]

Empero, otras son las conclusiones que se encuentran plasmadas en el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, que consta de 60 páginas y fue realizado por los peritos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN, físico forense, y por DIEGO LÓPEZ MORALES, físico forense, el cual me permito aportar como prueba pericial en esta oportunidad procesal.

> *"8. CONCLUSIONES:*
>
> *8.1Secuencia:*

3. *Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado, se plantea la secuencia probable en donde: Antes del accidente, el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ 093 se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintinueve (29 km/h) y cuarenta (40 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL, se desplazaba diagonalmente y detrás, cambiando del carril izquierdo al derecho, a una velocidad al momento del impacto superior a cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora, sin poderse determinar su valor.*

4. *Por su parte el vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 se desplazaba a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (35 km/h) y cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora percibe un riesgo delante de él (automóvil adelantando e ingresando a su carril) e inicia un proceso de frenada, aplica el sistema de frenos con llantas bloqueadas, impactando con su tercio anterior izquierdo la zona posterior del AUTOMÓVIL, los tres vehículos se desplazan juntos 8,0 m aproximadamente hasta su posición final, el vehículo No.1 se separa hasta terminar en la posición final registrada 26 m adelante*

> *8.2 Factor Vía: Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores contribuyentes a la causa del accidente.*
>
> *8.3 Facto Vehículo: No se encuentran elementos técnicos que indiquen una falle mecánica en alguno de los vehículos involucrados.*
>
> *8.4Factor Humano:*

[6] INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, página 41.
[7] Hecho Nro. 2, acápite denominado "RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD".

1. La velocidad del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ 093 (29 – 40 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30.
2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL (mayor a 44 km/h) es compatible con una maniobra de adelantamiento; no se puede determinar su valor máximo.
3. La velocidad del vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 (35 – 44 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30
4. La causa4 fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida."

Por lo tanto, no se puede dar por cierto la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado dentro del accidente, pues existe serias dudas de los hechos del accidente, mas aun con la versión del señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ, teniendo en cuenta que presuntamente pudo desencadenarse el accidente por una maniobra del mismo conductor del vehículo de placas BPX-274 donde se movilizaba el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.).

Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

Conforme a lo anterior, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mí representada, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

2. CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO.

En primer lugar es menester señalar que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

"Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una causa extraña a tal conducta es la que realmente produjo el daño.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión causa extraña, al igual que unas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión "causa extraña" se incluyen todas las causales de exoneración.

La causa extraña, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la causa extraña debe ser irresistible e imprevisible.

La causa extraña se clasifica en las siguientes modalidades: hecho de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito y fuerza mayor".[6]

En el presente caso, encontramos que existe una circunstancia de exoneración de responsabilidad del conductor del vehículo de placas SPU-957, toda vez que fue el actuar del conductor del vehículo de placas BPX-274, el señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), en el cual se movilizaba como pasajero el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), el único responsable de haber generado el accidente de tránsito ocurrido de marzo del 2020. Fue la conducta del señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), la causa o la razón determinante por la cual se produjo el resultado fatídico, y en este orden fue su conducta culposa e imprudente la causa exclusiva de los daños alegados, al realizar una maniobra prohibida de adelantamiento al vehículo de placas SPU-957, realiza el cambio de carril izquierdo al derecho, no obstante, al hacer el mismo, choca con la parte trasera izquierda del vehículo de placas SSQ-093, y que por el exceso de velocidad que genera una reacción de rebote, con el vehículo de placas SPU-957, cuyo conductor, el señor EDWIN BECERRA JIMENEZ no pudo preveer la presencia del conductor del vehículo de placas BPX-274, y cuya reacción inmediata fue frenar como se evidencia de las huellas de frenado de las imágenes tomadas el día del accidente, no obstante, por la cercanía y velocidad en marcha de los vehículos, le fue físicamente imposible no generar el choque, causándose así el fatídico evento.

Téngase en cuenta las conclusiones allegadas en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, en las que se estableció que la causa fundamental y determinante del accidente de tránsito obedeció al vehículo Nro. 2 AUTOMOVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida.

Así mismo, el artículo 73 de la Ley 769 del 2002, mediante la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 73 establece que:

"*Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*
En intersecciones.
<u>En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.</u>
En curvas o pendientes.
Cuando la visibilidad sea desfavorable.
En las proximidades de pasos de peatones.
En las intersecciones de las vías férreas.
Por la berma o por la derecha de un vehículo.
En general, cuando la maniobra ofrezca peligro." (Énfasis fuera de texto)

De otra parte, la Resolución 1885 de 2015, proferida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia.", establece que las líneas centrales continuas dobles, comúnmente denominadas doble línea amarilla, se instalan precisamente para prohibir a los conductores hacer maniobras que pongan en peligro al conductor y a otros usuarios de las vías, pues estas "Líneas centrales continuas dobles" separan flujos opuestos.

Es decir, consisten en dos líneas amarillas paralelas claramente separadas. Se emplean en calzadas con doble sentido de tránsito, en donde la visibilidad en la vía se ve reducida por curvas, pendientes u otros, impidiendo efectuar adelantamientos o virajes a la izquierda en forma segura en ambas direcciones.

Es preciso subrayar que dicho Manual de Señalización Vial adoptado mediante la expedición de la Resolución 1885 de 2015, proferida por el Ministerio de Transporte, es de obligatorio cumplimiento, recalcando que sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional, para calles, carreteras, ciclorrutas, pasos a nivel de estas con las vías férreas o cuando se desarrollen obras o eventos que afecten el tránsito sobre las mismas, conforme lo establece el artículo 2° del citado acto administrativo.

Con todo lo anterior es claro que el señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), conductor del vehículo de placas BPX-274, tuvo un actuar irresponsable para con él mismo como para con las demás personas que iban como pasajeros del vehículo que conducía, toda vez que se expuso a un riesgo muy alto y que su actuación fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, y segundo, que los demandados en el presente proceso no han sido los causantes del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre los demandados y el daño.

En ese sentido, es claro que se configuró una causa extraña configurada en el hecho de un tercero y por tal motivo se encuentra absuelto de responsabilidad el conductor del vehículo asegurado y mi representada la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

De esta manera, la causa determinante del daño es atribuible al MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), quien de manera negligente se expuso al riesgo al realizar una maniobra de adelantamiento en zona prohibida, claramente a exceso de velocidad.

En virtud de lo anterior, Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los conductores que se vieron involucrados en el accidente de tránsito materia de la demanda, se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen

de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

4. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Excepción que sustento bajo las siguientes razones:

En el hecho de probarse la existencia de algún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido este tipo de seguro y/o la entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se concluye que los demandantes solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

(a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

(b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

(c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

(d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

La indemnización a cargo del sistema de seguridad social es proporcional al ingreso base de cotización del empleado al momento del respectivo evento.

Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

5. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*", que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.*"

En la demanda se solicita por parte del demandante se condene al pago de lucro cesante pasado y futuro, para la señora Ana María Rojas en su calidad de compañera permanente, Jesus Alba Rojas y Viviana Alba Rojas en su calidad de hijos del señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.), por valor total de $2.565.376.502,88, al señalar que este devengaba para el momento del accidente, la suma mensual de $9.829.028,75. Sin embargo, al analizar las pruebas aportadas en la demanda, no se evidencia prueba que demuestre que el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA devengara la suma de dinero que señala. En la demanda tampoco se aporta una planilla de seguridad social en el cual se evidencia el ingreso base de cotización del demandante por el salario que manifiesta. Así tampoco se aportan colillas de pago o certificado bancario que demuestre el ingreso mensual del demandante.

Como prueba principal para demostrar la base para liquidar el lucro cesante aporta un "Estado de resultados integral DONDE JUAN K" del periodo comprendido entre el 1 de enero a diciembre del año 2019, el cual se encuentra firmado por el señor SERGIO DE LA TORRE como contador público, pero no tiene la firma de la señora ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ quien supuestamente funge como administradora. Dicho estado de resultados lo aporta a fin de acreditar las utilidades del año 2019 devengadas con anterioridad al año del siniestro (2020). No obstante, dicha certificación expedida por un contador fue aportada sin anexos, registros contables, libros de comercio o los estados financieros que sirvieron para elaborarla, restándole certeza, lo cual es insuficiente para demostrar las entradas del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.).

Téngase como sustento de análisis la Sentencia SC20950-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 12 de diciembre del 2017, en la cual igualmente analizaba un caso de responsabilidad civil extracontractual, y en el cual se establece que el alcance de un certificado de un contador solo se da cuando están correctamente realizados así lo indicó el Consejo de Estado en su providencia CE SCA, 23 Ene. 2014, Rad. 17929 entre otras, y la Sala de Casación Penal de esta Corte en el pronunciamiento CSJ SP, 27 Abr. 2011, Rad. 34547. Es más, era obligación del comerciante llevar contabilidad, de la cual no hay evidencia siendo el «*medio idóneo para demostrar el lucro cesante*», como lo indicó la sentencia CSJ SC, 21 Mar. 2003, Rad. 6642.

Finalmente, aunque pueda razonablemente considerarse que la actividad comercial desarrollada por el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) dejaba ganancias superiores a un salario mínimo legal de la época en que tuvo lugar el deceso, en ausencia de pruebas a partir de las cuales pueda establecerse ese valor superior que constituirían sus ingresos mensuales, no puede acoger el despacho una suma de dinero que no aparece constatada, teniendo que tomar como referente el salario mínimo legal vigente para

determinar lo dejado de percibir, en caso de que se llegare a demostrar responsabilidad en cabeza del asegurado.

Es decir, el apoderado de la parte demandante liquida el lucro cesante, bajo un presunto ingreso mensual percibido por el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA y el cual no se encuentra acreditado dentro del proceso, pues, dentro del expediente no aporta los soportes que demostraran el verdadero ingreso de la víctima.

En lo que corresponde al daño emergente, la parte demandante expresa que incurrió en gastos por la suma de $7.000.000, por concepto de gastos de alojamiento y alimentación en la ciudad de Cartagena hasta la entrega del cadáver del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) al municipio de Juan de Acosta. Como prueba de lo anterior, únicamente aporta una Factura electrónica de venta Nro. EBQA 389 de Funeraria Senderos de Paz Ltda, de fecha 13 de marzo del 2020, a nombre de Tania Margarita Charris Padilla identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22,510,851 – 1, por la suma de $2.450.000, ante lo cual es necesario manifestar que no se prueba que dicha factura fuera cancelada por la señora ANA ROJAS HERNANDEZ, ni fue expedida a su nombre, y respecto a los supuestos gastos en que incurrió la demandante no hay prueba concreta de los mismos, por lo que no se encuentra probador ningún monto por concepto de daño emergente.

Es importante traer a colación lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala:

"***CARGA DE LA PRUEBA.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"

Por todo lo anterior, al no existir un derecho cierto a favor del demandante, no debe ser reconocido suma de dinero alguna por concepto de perjuicios patrimoniales, ni extrapatrimoniales, pretensión esta que debe rechazarse de plano por parte del despacho.

6. TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión los perjuicios morales, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2012 lo siguiente:

"*En síntesis los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situación contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados.*

La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta a) las condiciones

particulares de la víctima y b) la gravedad de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral".

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia del mismo, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos.

Sin embargo, si se analiza la presente demanda, se evidencia que la parte actora solo se limita a señalar la existencia de los perjuicios morales sin allegar ningún tipo de elemento probatorio del cual se puede corroborar que efectivamente los demandantes hayan sufrido algún tipo de daño con ocasión del accidente que dio origen a la presente demanda.

En relación con la cuantía del daño: la jurisprudencia nacional ha concluido que la misma debe ser definida a justo criterio del juez, quien evalúa caso por caso, ya que a este respecto no existen criterios ni límites legales.

Con el fin de evitar que las condenas por daño moral sean excesivas y para prevenir que las mismas se conviertan en fuente de enriquecimiento sin justa causa para quienes sufrieron tal clase de daños.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente narrado, se solicita al señor juez que en caso de acoger la pretensión de condena por daños morales, verifique no exceder el límite fijado por la Corte Suprema de Justicia que se encuentre vigente para el momento del fallo.

En lo que corresponde a los perjuicios de orden moral, debe respetarse que la prueba de este es necesaria y que evidentemente existe la causación de este, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio.

De acuerdo con lo anteriormente expresado y según el libro de Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II del profesor Javier Tamayo Jaramillo, este manifestó que los daños morales no son más que perjuicios derivados del daño a un bien extrapatrimonial, por lo que comete un error la apoderada de la parte demandante al solicitar el acápite de pretensiones que se condene a mi representada al pago de suma alguna por perjuicios morales al no tener sentido jurídico ni factico.

7. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión al perjuicio a la vida de relación es menester indicar al despacho lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, que sostuvo:

La jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que *"rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"*

A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, puntualizó:

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

*(…) **5.** En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: **a)** tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; **b)** adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; **c)** en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno per- sonal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; **d)** no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; **e)** según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; **f)** su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y **g)** es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.(…).*[8]

Por lo que el daño a la vida de relación, se aplica sólo cuando se considera que ha habido un atentado contra la integridad física que no ha ocasionado la muerte de la víctima, y que a consecuencia de ello, la persona no podrá, en el futuro dedicarse a las actividades que la causaban placer antes del accidente, es decir se hace referencia a "un daño físico que priva a la víctima de la alegría de vivir", situación que no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, sino que por el contrario el apoderado de la parte demandante se limita a afirmar simplemente que el demandante sufrió un perjuicio a la vida de relación, manifestaciones que no cuentan con sustento probatorio alguno, por lo que la indemnización por reconocimiento de daño a la vida de relación no estaría llamada a prosperar.

[8] http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554#num17.

En el presente caso, no se ha evidenciado la presunta afectación al daño a la vida de relación para los demandantes, toda vez que no se aporta dentro del presente proceso prueba determinante de este perjuicio solicitado.

En ese sentido, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no reconocer a los demandantes la suma pretendida por este perjuicio.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

9. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

En las pretensiones de la demanda se solicita que **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 1494, 2341 al 2356 del Código Civil.

Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a la **LIBERTY SEGUROS S.A.**

10. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es en razón de un contrato de seguro legalmente celebrado.

11. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

De demostrar los actores que mi representada con cargo al contrato de seguro debe realizar algún pago, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada para vincular a mi representada, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA cuyo valor asegurado corresponde a la suma de $1.000.000.000. Según las condiciones generales que amparan dicho valor ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vica en relación, o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

No obstante, la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228 no ampara el perjuicio patrimonial de "LUCRO CESANTE", por lo que no puede atribuírsele de ninguna forma la responsabilidad a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. por este concepto.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "*(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (…)*"

Por ello solicito muy respetuosamente, Señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la póliza de seguros automóviles Nro. 377228, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi procurada.

12. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR.

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, hasta el límite asegurado establecido en la caratula de la póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al vehículo de placas SPU-957, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

13. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

14. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una

excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

15. **CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN INCLUIDA LA DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROHIJADA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 822, 1036, 1045, 1054, 1056, 1081 y S.S., y demás normas concordantes del Código de Comercio. Artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y artículo 1602 y s.s. del Código Civil.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Las que obran en el expediente, siempre que favorezcan a mi representado.

- Copia de la Póliza de Seguro de automóviles Nro. 377228.
- Condiciones generales aplicables a la Póliza de Seguro de automóviles Nro. 377228.
- Respuesta a reclamación presentada por el señor JOSE LUIS ALBA ALBA a LIBERTY SEGUROS S.A. de fecha 9 de noviembre del 2020.
- Respuesta a reconsideración presentada por el señor JOSE LUIS ALBA ALBA a LIBERTY SEGUROS S.A. de fecha 17 de diciembre del 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de partes que les formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito que se cite al demandado, el señor Edwin Gonzalo Becerra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.382.319, quien podrá ser citado en la carrera 7 No. 11-14 del Municipio de Duitama – Boyacá. Correo electrónico: tractocamiones23@gmail.com Celular: 312-5315710, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad.

TESTIMONIALES

- Solicito se cite al señor WILLIAM RAMOS TERAN, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.157.869, Placa 090908, agente de tránsito, adscrito a la policía nacional, con el fin que declare acerca de los hechos del accidente de tránsito al haber sido la persona encargada de realizar el informe policial de tránsito el día de los hechos.

  Esta persona podrá ser citada en la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolivar de la Policía Nacional de Colombia, a los correos electrónicos ditra.jefat@policia.gov.co / debol.coman@policia.gov.co A / debol.coest@policia.gov.co / y a la dirección física Blas de Lezo, Manzana 1 Lote 1-13 Transversal 54 Cartagena, Bolívar. Celular 3213944344.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones tales como:

1. Estado de resultados integral DONDE JUANK de enero 01 a diciembre del 2019, expedido por el Contador Público SERGIO DE LA TORRE identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.730.789 de Juan de Acosta, T.P. Nro. 180594-T.
2. Certificación de ingresos de fecha 25 de septiembre del 2020 expedida por el Contador Público SERGIO DE LA TORRE identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.730.789 de Juan de Acosta, T.P. Nro. 180594-T.
3. Contrato de arrendamiento de un inmueble con destinación a establecimiento de comercio, suscrito por el señor JEREMIAS FLOREZ HIGGINS ARTETA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.728.943 de Juan de Acosta.
4. Certificación de fecha 20 de septiembre del 2020, expedida por el señor OMAR ROBERTO ALBA CORONELL, contador público con Tarjeta profesional Nro 102951-T, de la Cooperativa Multiactiva de Productores y Comercializadores de Productos Cárnicos y Agrícolas de Juan de Acosta.

DICTAMEN PERICIAL

Me permito aportar como prueba pericial el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, que consta de 60 páginas y fue realizado por los peritos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN, físico forense, y por DIEGO LÓPEZ MORALES, físico forense, quienes pueden ser citados en la dirección para notificaciones judiciales de la empresa IRSVIAL S.A.S. identificada con NIT Nro. 900128699-3, en la dirección Carrera 71C #116A-71 Oficina 101, Bogota D.C. y al correo electrónico dlopez@irsvial.com ; diego.dilop65@gmail.com y arico@irsvial.com o a través de la suscrita.

Anexos del informe:

- Hoja de vida del perito ALEJANDRO RICO LEON.

- Constancias y estudios del perito ALEJANDRO RICO LEON.
- Listado de publicaciones del perito ALEJANDRO RICO LEON.
- Listado de procesos en los cuales ha sido designado el perito ALEJANDRO RICO LEON.
- Hoja de vida del perito DIEGO LOPEZ MORALES.
- Constancias y estudios del perito DIEGO LOPEZ MORALES.
- Listado de publicaciones del perito DIEGO LOPEZ MORALES.
- Listado de procesos en los cuales ha sido designado el perito DIEGO LOPEZ MORALES.

Solicito al despacho se sirvan cita a los peritos mencionados a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se realice en el presente proceso a fin de que sustenten en la misma el contenido del mismo.

ANEXOS

- Poder especial otorgado a la suscrita.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía.

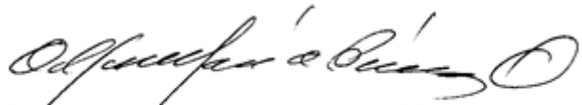
NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

Mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., podrá ser notificada en la en la Calle 77 No. 59-35 oficina 1403 de la ciudad de Barranquilla.

La suscrita apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 –110 Of. 4 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: operez@ompabogados.com y al celular 3135119267 o 3106322829.

Del Señor Juez, atentamente,



OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS.
C.C. No. 39.006.745 de El Banco – Magdalena.
T.P. No. 23.817 del C.S. de la J.
L1935 - LFRS

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	377228	5093653	1			3000088	Pesados

TIPO DE DOCUMENTO Alta de Póliza

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE		VIGENCIA DEL SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DÍAS
DUITAMA	2020-MAR-04	3000088	2020-MAR-04	HI 00:00 HORAS	2021-MAR-04	HF 00:00 HORAS	2020-MAR-04	2021-MAR-04	365

TOMADOR

NOMBRE:	SERVITRANSPORTE BECERRA LTDA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 9009681957	**TELÉFONO:**	3143535208	**CIUDAD:**	DUITAMA
DIRECCIÓN:	KR 41 10 65 PISO 2				
RESPONSABLE DE PAGO:		**TIPO Y No DE IDENTIFICACIÓN:**			

ASEGURADO

NOMBRE:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 74382319	**TELÉFONO:**	3202641153	**CIUDAD:**	SOGAMOSO
DIRECCIÓN:	CL CRA 7 1A 14	**CORREO ELECTRONICO:**	LAGRIMITAS2425@HOTMAIL.COM		

CONDUCTOR

NOMBRE:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 74382319	**TELÉFONO:**	3202641153	**CIUDAD:**	SOGAMOSO
DIRECCIÓN:	'CL CRA 7 1A 14'				

BENEFICIARIO

NOMBRE:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 74382319	**TELÉFONO:**	3202641153	**CIUDAD:**	SOGAMOSO
DIRECCIÓN:	CL CRA 7 1A 14				

COD FASECOLDA	PLACA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	USO	PESO	MOTOR	CHASIS
04422007	SPU957	KENWORTH	REMOLCADOR	T800	2011	CARGA NACIONAL	0	79448356	3WKDD40X4BF700104

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES %	DEDUCIBLES Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	1,000,000,000	10	3
Lesiones o muerte a una persona	1,000,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	2,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	183,100,000	0	0
Pérdida Total por Daños	183,100,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	183,100,000	10	3
Pérdida Parcial por Hurto	183,100,000	10	3
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	183,100,000	10	1
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Civil	INCLUIDA		
(continúa en la siguiente página...)			

AÑOS DE EXPERIENCIA	DESCUENTO COMERCIAL	
0	0%	
FORMA DE COBRO	**FECHA LÍMITE DE PAGO**	**DÍAS PRIMER RECIBO**
Mensual		27
ASEGURADORA / **No. RECIBO**	**FECHA INICIO COBRO**	**FECHA FIN COBRO**
LIBERTY SEGUROS S.A / 36008903		

PRIMA VIGENCIA SIN IVA	$	3,948,503
IVA PRIMA VIGENCIA	$	750,216
PRIMA VIGENCIA TOTAL A PAGAR	$	4,698,719
PRIMA PRIMER RECIBO SIN IVA	$	329,042
IVA PRIMER RECIBO	$	62,518
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	0
RUNT	$	0
TOTAL A PAGAR PRIMER RECIBO	**$**	**391,560**

OBSERVACIONES

CONDICIONES GENERALES Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4092285	AMG ASESORIA Y LOGISTICA LTDA	7651480	100 %

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1068: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigirle el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA REGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000036008903(3900)391560(96)20201222

NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGO 36008903

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	377228	5093653	1			3000088	Pesados

Liberty Seguros S.A.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA REGIMEN COMÚN

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	377228	5093653	1			3000088	Pesados

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Asistencia en viaje	tradicional		
Accidentes Personales	50,000,000		
Asistencia Odontológica	INCLUIDA		
Exequias	INCLUIDA		
.	0		
Lucro Cesante	0		

ACCESORIOS

DESCRIPCION	VALOR
	$

DISPOSITIVOS

DESCRIPCION

USUARIO	CANAL	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA IMPRESION	REGIONAL	ZONA CIUDAD	OFICINA

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvidate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA REGIMEN COMÚN

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA



Liberty Seguros

Liberty Seguros S.A.

Conoce al detalle lo que te acompañará en tus recorridos.

Seguro Liberty Autos

Lee detenidamente este documento, así conocerás los beneficios de tener nuestro respaldo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Condiciones versión Septiembre 2019

Tabla de contenido

1. Amparos y exclusiones 4

1.1 Al vehículo 4

1.1.1 Pérdida parcial y total por daños 4
1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto 4
1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica 4
1.1.4 Llantas estalladas 4
1.1.5 Pequeños accesorios 4
1.1.6 Cobertura de llaves 5
1.1.7 Rotura de cristales 5

1.2. Responsabilidad civil 5

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual 5
1.2.2 Responsabilidad civil en exceso 6
1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley 6
1.2.4 Responsabilidad civil contractual 6
1.2.5 Responsabilidad general familiar 7

1.3. A las personas 7

1.3.1 Asistencias jurídicas 7
1.3.2 Protección patrimonial 8
1.3.3 Exequias 8
1.3.4 Accidentes personales 8
1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total 9
1.3.6 Lucro cesante 9
1.3.7 Vehículo sustituto 10
1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito 10
1.3.9 Gastos médicos 11
1.3.10 Obligaciones financieras 11

1.4. Exclusiones aplicables a la póliza 12

2. Indemnizaciones 15

2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro 15
2.2 Reglas de la indemnización 15
2.3 Salvamento 17

3. Condiciones generales del seguro 17

3.1 Pago de la prima 17
3.2 Terminación del seguro 17
3.3 Zona de cobertura 17
3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera 17
3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones 18
3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad 18
3.7 Notificaciones 18

4. Anexos de asistencia Liberty 19

4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty 19
4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional 19
4.1.2 Asistencia en Viaje Plus 22
4.1.3 Asistencia en viaje básica 22
4.1.4 Descripción de servicios 23
4.1.5 Exclusiones 26
4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías 29
4.1.7 Zona de cobertura 30
4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos 31
4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje 31
4.2 Asistencia odontológica 31
4.3 Grúa o conductor para revisiones 32
4.4 Cobertura Life Style 33

5. Definiciones 34



Antes de dar lectura al presente clausulado, te invitamos a leer las definiciones que aparecen al final del documento. Así tendrás un mejor entendimiento de las condiciones de este seguro.

Durante la vigencia del Seguro Liberty, otorgará cobertura bajo los amparos contratados hasta la suma asegurada y aplicando el deducible pactado, siempre y cuando aparezcan en la carátula de la póliza.

Las siguientes condiciones son aplicables a vehículos tipo Livianos, Taxis, Pesados y Motos. Sin embargo, existen condiciones que aplican específicamente para determinado tipo de vehículo según sea expresado en el texto de este condicionado.

El tipo de vehículo asegurado al que corresponde tu seguro se encuentra definido en la carátula de la póliza.

Importante tener en cuenta que este clausulado contiene exclusiones que aplican para todos los amparos sin excepción y otras que operan de manera exclusiva para cada amparo.

1. Amparos y exclusiones

1.1 Al vehículo

1.1.1 Pérdida parcial y total por daños

1.1.1.1 Pérdida parcial por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado al vehículo asegurado y sus accesorios descritos en la carátula de la póliza, por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tengan un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

1.1.1.2 Pérdida total por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Este amparo cubre también, por reembolso, los gastos de estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, hasta por un límite de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

1.1.1.3 Cobertura adicional para los amparos de pérdida parcial y de pérdida total por daños

Solo en caso de accidente que afecte estos amparos, Liberty cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto

1.1.2.1 Pérdida parcial por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la pérdida o daños de las partes o accesorios originales y no originales del vehículo (estos últimos siempre y cuando se encuentre relacionados en la carátula de la póliza), por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

1.1.2.2 Pérdida total por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica

Bajo este amparo, Liberty cubre los daños al vehículo causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, de acuerdo a las definiciones establecidas en los amparos de pérdida parcial y total por daños.

1.1.4 Llantas estalladas

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado a las llantas por un hecho súbito o accidental dentro de la normal operación del vehículo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas de diseño original y que la profundidad de labrado en el área de desgaste sea superior a 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación por dichos daños, los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales en los que no se pueda realizar la reposición, se deberá contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.4.1 Límite de amparo de llantas estalladas

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza

1.1.5 Pequeños accesorios

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo:

- Boceles externos
- Brazos limpiavidrios
- Emblemas externos
- Vidrios laterales
- Copas emblema de ruedas
- Lunas retrovisores
- Película de seguridad
- Tapa combustible externa e interna
- Antena
- Bombillos externos (de farolas, stops, cocuyos)

En los casos donde el fabricante no suministre las lunas retrovisores de manera independiente, sino que suministre el espejo completo, la compañía indemnizará dicho espejo siempre y cuando su costo no exceda el límite de cobertura del presente amparo.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.5.1 Límite de amparo pequeños accesorios

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.1.6 Cobertura de llaves

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o pérdida de las llaves del vehículo asegurado. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.6.1 Límite de amparo cobertura de llaves

Hasta 1 SMMLV incluido IVA y (1) evento por la vigencia de la póliza.

1.1.7 Rotura de cristales

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño por hecho súbito o accidental de los siguientes elementos originales del vehículo: las piezas que son objeto de la cobertura: Vidrios, Farolas, Stops, Espejos retrovisores.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado. Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.7.1 Límite de amparo rotura de cristales

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. Igualmente cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo.

Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

A.	**Daños a bienes de terceros**	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
B.	**Muerte o lesiones a una persona**	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
C.	**Muerte o lesiones a dos o más personas**	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b). Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionadas con lesiones y muerte de dos o más personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

1.2.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

Bajo este amparo, Liberty en virtud de lo establecido por la ley para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.

1.2.4 Responsabilidad civil contractual

Bajo este amparo, Liberty le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano, se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

Las coberturas otorgadas son las siguientes:

Responsabilidad civil por muerte de pasajero (s): Liberty indemnizará los perjuicios a consecuencia de la muerte de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable.

Responsabilidad civil por incapacidad total y permanente de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad total y permanente de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la (s) persona (s) en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

Responsabilidad civil por incapacidad temporal de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad temporal de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que impida temporalmente a la (s) persona (s) desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y primeros auxilios: Liberty indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, y hospitalarios a que dé lugar la atención de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de (el/los) pasajero (s) que resulten heridos en el accidente.

Costos del proceso penal y civil: Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del código de comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

Gastos funerarios: Liberty reconocerá gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente, la suma fija de tres (3) SMMLV. Por víctima con un máximo de cuatro (4) personas. Esta suma asegurada no opera en exceso del límite asegurado definido en la carátula de la póliza.

1.2.4.1 Condiciones generales responsabilidad civil contractual

El amparo opera siempre que el transporte se efectúe en el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

Sujeto a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días calendario después de la operación del transporte, por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten con posterioridad a este periodo.

En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

El presente amparo inicia sus coberturas en el momento que el pasajero aborda el vehículo y termina a la finalización del transporte en el momento del desembarque o en el momento en que el pasajero abandone de forma voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para evitar propagación del riesgo y deberá aportar a Liberty toda información y documento que se requiera o indicar la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima.

Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

Liberty podrá descontar cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización y en caso de pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

El valor de la indemnización a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte.

Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo. El asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización previa y escrita de Liberty.

La inobservancia de cualquiera de estas condiciones acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

1.2.5 Responsabilidad civil general familiar

Bajo este amparo, Liberty cubre los perjuicios patrimoniales por lesiones personales o daños materiales de terceros causados por el asegurado, su cónyuge, sus hijos menores de 25 años, cualquier empleado doméstico, o aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros o animal doméstico de su propiedad, bajo las siguientes condiciones:

1. Actos de la vida familiar que no involucren ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
2. Uso privado de armas blancas, punzantes, de fuego y munición siempre que exista su debida autorización.
3. Práctica de deportes a título aficionado, uso de bicicletas, patines, botes de pedal o remo y vehículos similares. Excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor y cometas.

Este amparo opera exclusivamente dentro de territorio colombiano.

1.3. A las personas

1.3.1 Asistencias jurídicas

1.3.1.1 Asistencia jurídica penal

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que los representen en un proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en carátula la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura en accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.2 Asistencia jurídica civil

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que representen en un proceso civil o administrativo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura a accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.3 Reembolso en los amparos de Asistencia Jurídica Penal y Civil

Estos amparos operarán por reembolso al asegurado cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Exista autorización expresa por Liberty.
2. Aceptación expresa del asegurado de los honorarios que rijan para el proceso respectivo a la fecha del siniestro.
3. Contrate su abogado particular.

Estas mismas condiciones aplican para aquellos procesos que se lleven en un país contenido en la condición 3.3 Zona de Cobertura distinto a Colombia.

Para estos efectos la tabla de honorarios podrá consultarla en la línea de atención de Liberty que se encuentra publicada en el presente documento.

1.3.1.4 Condiciones generales asistencia jurídica penal y civil

Para los efectos de los amparos de asistencia jurídica penal y civil o administrativa se conviene que:

1. El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.

2. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.

3. La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.

4. Para el reconocimiento de honorarios bajo la modalidad de reembolso, deben presentarse: solicitud de reembolso, contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado, comprobante de pago de honorarios al abogado, fotocopia tarjeta profesional, fotocopia cédula de ciudadanía del abogado y del asegurado, soportes que acrediten cada una de las audiencias realizadas y conforme a las etapas de cada uno de los procesos arriba anunciadas.

5. El asegurado no podrá afrontar el proceso contra orden expresa de Liberty.

6. Los gastos de defensa se pagarán conforme actuación surtida.

7. Liberty no asumirá ningún tipo de costo que hubiese sido pactado entre el asegurado y el abogado asignado por Liberty, sin que haya sido autorizado expresamente por la compañía.

1.3.2 Protección patrimonial

Bajo este amparo, Liberty brinda protección en los casos de accidente, cuando:

Se desatienda las señales reglamentarias de tránsito o se conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

Se encuentre bajo influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas o alucinógenas.

Este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, por lo que Liberty podrá subrogarse en la totalidad de la indemnización, a menos que se trate del asegurado, sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, sus padres adoptantes, hijos adoptivos y cónyuge no divorciado.

1.3.3 Exequias

Bajo este amparo, Liberty cubre por reembolso la suma pagada por concepto de gastos funerarios del asegurado o de sus ocupantes en caso de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito, con el vehículo descrito en la póliza. Únicamente se otorgará cobertura dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Este amparo se extiende a cubrir, dentro del límite asegurado lo siguiente:

1 Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
2 Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
3 Tratamiento de conservación del cuerpo.
4 Cofre fúnebre o ataúd.
5 Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
6 Implementos propios para la velación.
7 Llamadas locales dentro de la sala de velación.
8 Servicio de cafetería dentro de la sala de velación o misa de exequias o rito ecuménico.
9 Carroza o coche fúnebre.
10 Cinta impresa.
11 Arreglo floral para el cofre.
12 Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
13 Libro de registro de asistentes.

14 Destino final

Inhumación	Cremación
• Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región. • Impuesto distrital o municipal. • Apertura y cierre. • Oficio religioso. • Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del periodo. • Urna para los restos. • Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.	• Oficio religioso. • Cremación. • Urna cenizaria. • Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.



1.3.3.1 Límite de amparo exequias

Hasta 7 SMMLV por ocupante.

Hasta 1,5 SMMLV por concepto de traslados de los fallecidos en el territorio nacional.

Dichos límites no podrán exceder en la indemnización la suma asegurada registrada en la carátula de la póliza.

1.3.4 Accidentes personales

Bajo este amparo Liberty cubre una suma en caso de muerte o desmembración de nuestro asegurado en un accidente de tránsito cuando conduzca el vehículo asegurado u otro de similares características o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo terrestre, siempre que la muerte o desmembración se presente dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma.

En vehículos de tipo pesados y taxis para cobertura por muerte cubre al conductor autorizado por el asegurado, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado y sea un accidente de tránsito. Se cubre un evento por vigencia.



1.3.4.1 Límite de amparo accidentes personales:

La cobertura se este amparo se describe en la siguiente tabla:

Escala de indemnización respecto a la suma asegurada	
1. Por muerte. 2. Pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies. 3. Pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie. 4. Pérdida total de la vista de ambos ojos. 5. Mutilación total de los órganos genitales en el varón. 6. Pérdida total y definitiva del habla. 7. Pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales. 8. Enajenación mental incurable.	100%
9. Pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos.	60%
10. Pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos. 11. Pérdida total de la vista de un ojo.	50%
12. Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total).	45%
13. Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40%

Si a un asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a ocho (8) de la escala de indemnización respecto a la suma asegurada del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

En caso de siniestro, Liberty pagará al asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará un solo amparo hasta el valor asegurado en esta última cobertura.

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al asegurado o beneficiario cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación.

1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total

Bajo este amparo, Liberty cubre gastos de transporte en que incurra el asegurado cuando el vehículo ha sido declarado pérdida total daños o hurto.

1.3.5.1 Límite de amparo gastos de transporte por pérdida total

Hasta la suma contratada en la carátula de la póliza. Se liquida una suma diaria desde el día siguiente de la notificación del siniestro hasta que se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado en caso de hurto, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

1.3.6 Lucro cesante

Bajo este amparo, Liberty cubre en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, una suma diaria liquidada como se describe a continuación.

1.3.6.1 Límite de amparo lucro cesante:

En caso de pérdidas parciales

En el caso de pérdidas parciales por daños o hurto indemnizadas bajo la presente póliza, en las que el vehículo quede a disposición de Liberty, se procederá a liquidar la indemnización por lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones. La cobertura finaliza en el momento de entrega del vehículo por parte del taller o aviso por escrito enviado al asegurado, indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

En caso de pérdidas totales

Para el caso de pérdidas totales, indemnizadas bajo la presente póliza, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones, contado desde formalización de la reclamación. La cobertura finaliza en el momento en que se haga efectivo el pago de la indemnización por pérdida total o se restituya el vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones razonables para obtener la restitución. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

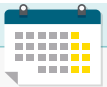


Tabla de coberturas de lucro cesante					
Tipo de vehículo	Cobertura diaria	Límite máx. de coberturas (calendario)		Condiciones	
		Pérdidas parciales	Pérdidas totales	Pérdidas parciales	Pérdidas totales
Taxis	5 SMDLV	20 días	15 días	A partir del día seis (6) calendario	A partir del día seis (6) calendario
Pesados de carga	10 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario
Pesados de pasajeros	4 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario

1.3.7 Vehículo sustituto

Bajo este amparo, Liberty a través de la firma que seleccione, proveerá un vehículo de reemplazo en los casos de afectación de los amparos pérdida total o parcial por daños y pérdida total o parcial por hurto.

1.3.7.1 Límite de amparo vehículo sustituto



Hasta 10 días calendario de préstamo para pérdidas parciales.

Hasta 21 días calendario de préstamo para pérdidas totales.

1.3.7.2. Condiciones generales vehículo sustituto

Aplica exclusivamente para vehículos livianos particulares de uso familiar.

El asegurado debe reportar el siniestro en la línea de atención de siniestros de Liberty.

El asegurado debe presentar documento de identidad y debe ser mayor de 18 años de edad.

El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente.

Los días de cobertura se restablecen para cada siniestro presentado.

Opera en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 2 días hábiles. En las ciudades de Armenia, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Sogamoso, Valledupar, Popayán y Tunja con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 3 días hábiles.

Los términos y condiciones para el suministro del vehículo de reemplazo se dan acorde al documento que deberá firmar el asegurado en el momento del préstamo y con la información brindada en la línea de atención de Liberty. Para el préstamo del vehículo el asegurado deberá contar con tarjeta de crédito para dejar voucher en caso de siniestro o daños al mismo. En los casos que el asegurado no tenga tarjeta de crédito existe la opción de un seguro de protección total por los días de la prestación del servicio, el cual no es reembolsable.

1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito

Bajo este amparo Liberty presta asesoría telefónica de trámites de tránsito en vehículos livianos particulares para hechos ocurridos y causados durante la vigencia del seguro. Si la asesoría o gestión solicitada por el asegurado requiere la asignación directa de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito, la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado. Dicha asesoría se presta en los trámites descritos en la tabla.

Trámite	Asignación de tramitador	Límite de cobertura
Trámite de multas	No	Ilimitado
Liquidación de impuestos	No	Ilimitado
Obtención de certificado de tradición	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de placas	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de licencia de tránsito	Si	1 asignación por vigencia
Levantamiento o inscripción de prenda	Si	1 asignación por vigencia
Trámite de cambio de motor	Si	1 asignación por vigencia

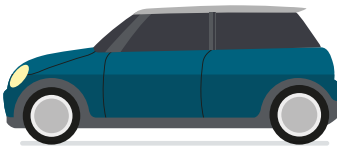
Por lo anterior se aclara que cualquier valor derivado de los trámites arriba mencionados estará por cuenta del asegurado. Liberty actuará únicamente como intermediario entre el asegurado y el tramitador, por tanto, las decisiones que se tomen entre el asegurado y tramitador, eximen a Liberty de responsabilidad. Igualmente, cualquiera que fuese el caso, Liberty no se hace responsable de dineros que intercambien el asegurado y tramitador y se da claridad que la presente cobertura es para una

labor de medio y no de resultados de los trámites (está prohibido a los tramitadores recibir dinero para trámite de multas y liquidación de impuestos, por lo tanto, cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado. Opera exclusivamente para vehículos livianos de placa particular y será requisito que el trámite esté autorizado previamente por la unidad de servicio al cliente Liberty. En casos donde Liberty pueda asignar un tramitador, las ciudades donde se prestará el servicio son las siguientes: Bogotá. Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Montería, Neiva, Tunja, Sogamoso, Armenia, Manizales, La Dorada, Pereira, Popayán, Ibagué, Pasto, Valledupar y Villavicencio.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.



Cualquier información detallada de dichas asesorías se podrá consultar en la línea de atención Liberty.



1.3.9 Gastos médicos

Bajo este amparo Liberty cubre por reembolso hasta la suma asegurada expresa en la carátula de la póliza, los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y auxilio gastos funerarios, en casos de accidentes de tránsito, que sufra el asegurado, ocupante o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado bajo su autorización y que se causen dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma. El límite de esta cobertura aplica de forma individual o conjunta de manera proporcional para cada víctima. Opera siempre en exceso de cualquier otra póliza o mecanismo que ampare estos perjuicios como por ejemplo el SOAT. (el asegurado estará en la obligación de informar si existe otra póliza que pueda indemnizar a la víctima).

Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con este amparo una suma igual al valor asegurado estipulado en la carátula de la presente póliza, el presente amparo terminará automáticamente. Este amparo opera única y exclusivamente para motos.

1.3.10 Obligaciones financieras

Bajo esta cobertura, si se presenta un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el asegurado recibirá de Liberty, a parte de la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el reembolso del valor correspondiente (máximo por año vigencia) de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por este seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia bajo estas condiciones:



1. El monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el asegurado haya formalizado la reclamación ante Liberty y el día en que Liberty pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.

2. Para pérdidas parciales donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación una vez el vehículo asegurado haya ingresado al taller asignado.
Para pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro.



3. En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá los 4 SMMLV por siniestro.

4. Para que Liberty pague una indemnización bajo este amparo, es necesario que las cuotas a la entidad financiera estén al día, pagadas por parte del asegurado.

5. Ante la ocurrencia de otros siniestros dentro de la misma vigencia el amparo dará cobertura una suma máxima asegurada de 12 SMMLV, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los numerales anteriores.



1.4. Exclusiones aplicables a la póliza

1.4.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos

1. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.

2. Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o partícipe en apuestas o desafíos.

3. Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.

4. Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.

5. Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura o documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.

6. Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.

7. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago de un siniestro.

8. Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.

9. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.

10. Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.

11. Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra, declarada o no o por actos de fuerzas extranjera.

12. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

13. Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviónes, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos éstas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.

14. No se indemnizará bajo ésta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.

15. No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro los actos mal intencionados o dolosos por parte del asegurado.

16. No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

17. Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, hasta que se demuestre por parte del conductor o del propietario del véhiculo, que en dichas operaciones de cargue o descargue se aplicaron los protocolos y medidas de seguridad correspondientes para este tipo de operación.
18. Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.

El conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato aplican para él también.

La exclusión relacionada con el alquiler del vehículo no aplica cuando el asegurado o beneficiario sea una entidad autorizada para celebrar contratos de leasing.

En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

1.4.2 Exclusiones al amparo de pérdida parcial y total por daños

1. Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.
2. Daños causados al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños al vehículo asegurado causados con la carga que éste transporte, salvo en caso de choque o vuelco.
4. No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto.
5. Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de terremoto, temblor o erupción volcánica a menos que se haya contratado este amparo en la carátula de la póliza.

1.4.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto

1. El hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que obliguen a su abandono.
2. El extravío o daño de las llaves de encendido del vehículo.
3. El hurto de las llantas y/o rines, así como de la carpa y de la carga o de las mercancías que transporta. Esta exclusión aplica para vehículos de tipo pesado.

1.4.4 Exclusiones al amparo de llantas estalladas

1. Los daños sobre llantas no especificadas por el fabricante o reencauchadas o con labrado modificado, independientemente que estén relacionados en la inspección de asegurabilidad.
2. Deterioros a la llanta causados por desgaste natural, productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas o armas de fuego.
3. Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
4. Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmontaje del producto.
5. Llantas montadas en vehículos blindados de cualquier nivel.
6. Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia de los daños a las llantas.
7. No habrá cobertura si la marca o las características de la llanta que presenta el daño es diferente de las otras llantas que posea el vehículo sin incluir el repuesto.
8. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
9. Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
10. Los daños que se produzcan cuando el asegurado o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

1.4.5 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios

1. Deterioro natural o daños debido al desgaste, o causados por productos químicos.
2. Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
3. Daño a las piezas causado por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
4. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
5. Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones.

1.4.6 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros) o de transporte escolar.
2. Muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada en el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
3. Lesiones o muerte causadas en el accidente al cónyuge o compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado o del conductor, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil.
4. Daños causados con el vehículo a la carga o a cosas transportadas en él o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.

5. Daños a puentes, carreteras, caminos, túneles, viaductos, señales de tránsito, semáforos o balanzas de pesar vehículos, causados por exceso de los límites permitidos de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
6. Daños, lesiones o muerte de personas y daños causados al vehículo asegurado con la carga que éste transporte, salvo en casos de choque o vuelco.
7. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, consistente en sustancias azarosas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.
8. Cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual.
9. Si el vehículo es usado en aeropuertos mientras circulen dentro de esas instalaciones.



1.4.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual

1. Si el asegurado celebra convenios o pactos que hagan más gravosa su situación respecto de la responsabilidad que la ley señala para el transportador terrestre de pasajeros.
2. Los perjuicios originados en el simple retardo en la operación de transporte.
3. Cualquier perjuicio o daño a pasajeros que al momento de contratar el servicio de transporte tengan alguna afectación en su estado de salud,



independientemente de que hayan puesto tal hecho en conocimiento del transportador o por la muerte natural durante el transporte.
4. Los perjuicios ocasionados por el equipaje transportado, a menos que el hecho se produzca por inadecuada colocación que el transportador haga del mismo en el vehículo.
5. Cuando las lesiones o muerte ocurran por obra exclusiva del pasajero y/o de terceras personas.
6. Los daños materiales a bienes de los ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado.
7. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor o caso fortuito.
8. Muerte o lesiones del conductor del vehículo asegurado o del cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado o del conductor o de los parientes de estos últimos por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.4.8 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar

1. Perjuicios derivados de daños materiales, muerte o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos.
2. La participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en las que intervenga el asegurado o las personas a las que se les hace extensiva la cobertura.
3. Acción paulatina de vibraciones, ruidos, calor, olores, luz, humo, manchas, grasa, mugre, polvo u otra polución del aire. Así mismo la contaminación paulatina de cualquier índole.
4. Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de la celebración de contratos o cualquier declaración de voluntad.
5. Daños o lesiones o muerte causados entre cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Daños, pérdida o extravío de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, tenencia, custodia, control o a cualquier título.
7. Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad.
8. Perjuicios por responsabilidad civil general familiar derivada en el porte de armas blancas, punzantes, de fuego y munición usándolas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
9. Perjuicios derivados de cualquier responsabilidad civil contractual sea esta civil o laboral o cualquiera que surja con trabajadores independientes.

1.4.9 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil

1. No se reconocerá asistencia jurídica bajo el presente amparo si el evento que da origen a la asistencia, está expresamente excluido del contrato de seguro.

1.4.10 Exclusiones al amparo de exequias

1. Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a muerte accidental.
2. Fallecimiento en accidentes de tránsito, cuando este se haya presentado en vehículos con capacidad mayor a 7 pasajeros o en exceso a lo indicado en la tarjeta de propiedad.

1.4.11 Exclusiones al amparo de accidentes personales

1. Los ocurridos cuando el asegurado y/o conductor se encuentre prestando sus servicios en cualquiera de las ramas de las fuerzas armadas o de policía.
2. El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el asegurado y/o conductor, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
3. Cuando el asegurado sea conductor o pasajero de motocicletas o motonetas.
4. Los accidentes causados por la participación del asegurado y/o conductor en actos de conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
5. Lesiones u homicidio causados con armas de fuego, corto punzantes contundentes o explosivos.

1.4.12 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras

1. No se indemnizará cuando la obligación financiera se haya extinguido.

2. Indemnizaciones

2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

1 Dar aviso a Liberty dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

2 Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o el beneficiario tienen la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la propagación del siniestro y proteger todos los elementos asegurados.

3 Formalizar el reclamo acreditando la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida.

4 Entregar los documentos solicitados parara la indemnización. En el momento de la reclamación, podrás consultar los procesos y procedimientos por los canales o líneas de atención de Liberty, que están al inicio de este clausulado.

5 El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos pérdida total daños o pérdida total hurto, a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, ante el organismo de tránsito competente si es solicitada por Liberty.

6 Si el asegurado incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en los literales del 1. al 5., Liberty podrá descontar de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause este incumplimiento.

7 En los casos donde el vehículo que figura en la carátula de la póliza sea blindado, el asegurado deberá aportar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se autoriza el blindaje y uso del vehículo, en el momento que presente cualquier reclamación que ampare dicho vehículo. Se aclara que en el momento del reclamo dicha resolución deberá cumplir con toda la normativa vigente y de legalidad para la atención del siniestro, o en caso contrario, eximirá a Liberty de responsabilidad frente al pago de la indemnización.

2.2 Reglas de la indemnización

Aplicables a todos los amparos de esta póliza

1 Liberty pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se certifique que ocurrió siniestro y el valor de la pérdida.

2 Deberá existir prueba sobre la propiedad del vehículo y su interés asegurable.

3 Se solicitarán los siguientes documentos en caso de ser necesario: croquis o informe de tránsito, denuncia penal, licencia vigente conductor. En caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

Aplicables a Responsabilidad Civil

1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el asegurado no está calificado para:

• Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

• Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar

pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

5 Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.

6 Los terceros afectados reclamantes deberán certificar la ocurrencia, responsabilidad y valor del daño. De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

Aplicables a Pérdidas por daños o hurto al vehículo

1 Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar el valor del posible desgaste; reservándose el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Liberty se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que Liberty designe.

2 Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que se puedan producir localmente o pagará su valor según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido. Liberty se reserva el derecho de verificar la validez de las facturas y/o cotizaciones presentadas.

3 Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación del vehículo asegurado, a su elección, por esta razón el asegurado no puede abandonar del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es decisión únicamente del Asegurador.

4 Liberty quedará exento de la indemnización de los daños que no hayan sido a consecuencia del siniestro reclamado ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro. Para vehículos clásicos y antiguos Liberty no garantiza las reparaciones efectuadas, ya que es decisión del asegurado la elección del sitio donde repare el vehículo.

5 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

6 Si durante la vigencia anual del seguro presentan más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados en la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia, a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 0%, pero que tienen un valor mínimo superior a cero (0), se mantienen en 0% y pasan a una valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 10% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 20% y pasan a un valor mínimo de 6 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 30% y pasan a un valor mínimo de 10 SMMLV.

7 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para actualizar ese valor.

8 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado.

9 Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y devolverá la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.

10 Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infra seguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.

11 Para vehículos clásicos y antiguos Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial de la siguiente manera:

- Se pagará un anticipo del 70% de las cotizaciones presentadas por el asegurado, el 30% restante se pagará una vez el asegurado entregue facturas originales y presente el vehículo reparado a la compañía.
- Liberty podrá verificar con el proveedor el contenido de la misma y establecer su razonabilidad.
- Para las cotizaciones y facturas que sean presentadas con valores de moneda diferente a la moneda local colombiana, se efectuará la conversión con el valor de cambio del día en que radican las facturas a la compañía.

2.3 Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por Liberty, como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.



3. Condiciones generales del seguro

Liberty asume los amparos contratados y que se señalan en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones de cada amparo, en las que se establecen los límites de cobertura frente al tomador y frente a terceros.

3.1 Pago de la prima

El tomador o asegurado según sea el caso, se compromete al pago de la prima dentro del plazo establecido en la carátula de la póliza.

Salvo que en la carátula, anexos o certificados expedidos con ocasión del seguro contratado, se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Si el asegurado decide renovar la póliza o celebrar un nuevo seguro, se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.



3.2 Terminación del seguro

El contrato de seguro terminará por las siguientes causas:

1. La mora en el pago de la prima.
2. Por la revocación unilateral por el tomador en cualquier momento.
3. Por la pérdida total del vehículo Asegurado. En ese caso, la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty. La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.
4. Por la venta del vehículo a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado.
5. Por la transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado

3.3 Zona de cobertura

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países. El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos amparos donde así lo exprese su definición.

3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.



3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones

La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la "Oficia de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido.

En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de préstao con derecho a uso, el asegurado se obliga a:

1 La cobertura otorgada de "Pérdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo de sistema de rastreo satelital definido por Liberty, las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente, para que a dicho vehículo se le instale este dispositivo.

2 Si se trata de un dispositivo de sistema de rastreo satelital, llevar el vehículo cada seis (6) meses a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.

3 Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando se termine el contrato de seguro, el asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso del desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.

4 En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

Se debe garantizar que el dispositivo de seguridad de sistema de rastreo satelital se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando. El deducible para el amparo de pérdida total por hurto, se incrementará al 35%, si no se avisa del siniestro dentro de las siguientes ocho (8) horas después que suceda, a la central del proveedor del dispositivo.

3.7 Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por cualquier medio escrito o electrónico sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío a la última dirección registrada. Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.



15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

4. Anexos de asistencia Liberty

4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty

El presente anexo, contiene la descripción y coberturas de los diferentes tipos de asistencia en viaje que Liberty ofrece a los asegurados, las cuales, siempre y cuando se encuentren contratadas en la carátula de la póliza, hacen parte integrante del presente seguro. Los tipos de asistencia ofrecidos por la compañía son: Asistencia en Viaje Tradicional, Asistencia en Viaje Plus y Asistencia en Viaje Básica. Cada cobertura o servicio a que se tiene derecho bajo el presente anexo, dependerá del tipo de vehículo asegurado y del tipo de asistencia contratada.

En virtud de las presentes asistencias prestadas por un proveedor, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, de acuerdo con los términos y condiciones consignados.

4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional

Bajo la presente asistencia, el asegurado contará con servicios al vehículo, a las personas, al equipaje y al Hogar según lo descrito a continuación:

Asistencia en viaje			Livianos		Taxis		Pesados		Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
1.	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 50 SMDLV por avería. Hasta 80 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 40 SMDLV por avería. Únicamente cinco (5) servicios por vigencia. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento	✓	Hasta 90 SMDLV por avería. Hasta 150 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 30 SMDLV por avería. Únicamente un (1) servicio por vigencia para motocicletas menores a 250 cc y hasta tres (3) servicios por vigencia para motocicletas mayores a 250 cc. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.
2.	Vehículo	Carro taller	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
3.	Vehículo	Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al domicilio del asegurado o para continuación del viaje hasta 45 SMDLV por beneficiario.
4.	Vehículo	Estancia y desplazamiento del mecánico.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✗	No opera
5.	Vehículo	Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.	✓	Hasta 45 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 50 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 60 SMDLV por desplazamiento del asegurado a su domicilio. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado o persona habilitada para llegar al lugar de recuperación o reparación del vehículo.
6.	Vehículo	Localización y envío de piezas de repuestos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
7.	Vehículo	Servicio de cerrajería.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
8.	Personas	Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			Livianos		Taxis		Pesados		Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
9.	Personas	Gastos complementarios de ambulancia.	✓	Único servicio desde aeropuerto hasta domicilio o centro hospitalario en Colombia luego de su repatriación.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
10.	Personas	Repatriación de los asegurados acompañantes.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
11.	Personas	Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario.	✓	En territorio colombiano hasta 100 SMDLV. En el extranjero hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
12.	Personas	Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
13.	Personas	Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.	✓	USD 15.000 por Lesiones o enfermedad del asegurado por todos los conceptos y viaje USD 2.000 por asistencia odontológica de urgencia del asegurado o beneficiario.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
14.	Personas	Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.	✓	Hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
15.	Personas	Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.	✓	Hasta 750 SMDLV para territorio colombiano. Hasta 1.300 SMDLV para el resto del mundo.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
16.	Personas	Traslado médico de emergencia.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
17.	Personas	Traslado médico secundario por enfermedad general.	✗	No opera	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
18.	Personas	Traslado aéreo especializado.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
19.	Personas	Consulta médica domiciliaria.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
20.	Personas	Transmisión de mensajes urgentes.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera
21.	Personas	Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
22.	Personas	Transporte de ejecutivos.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
23.	Personas	Orientación por pérdida de documentos.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
24.	Personas	Orientación para asistencia jurídica	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			Livianos		Taxis		Pesados		Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
25.	Personas	Servicio de conductor profesional	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✗	No opera	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento
26.	Personas	Servicio de asistencia auto protegido.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
27.	Personas	Servicio de conductor elegido.	✓	Hasta 10 servicios por vigencia (Solo 1 servicio al día)	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
28.	Personas	Informe estado de las vías.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
29.	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
30.	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
31.	Personas	Asistencia audiencias de comparendos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
32.	Personas	Asistencia jurídica en centros de conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.
33	Equipaje	Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
34.	Equipaje	Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.	✓	Hasta 40 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
35.	Equipaje	Pérdida definitiva del equipaje.	✓	4 SMDLV por kilogramo hasta 60 kilogramos por viaje descontando lo abonado por la aerolínea.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
36.	Hogar	Asistencia de plomería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
37.	Hogar	Asistencia de desinundación de alfombras.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
38.	Hogar	Asistencia de electricidad.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
39.	Hogar	Asistencia de cerrajería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
40.	Hogar	Asistencia de vidrios.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
41.	Hogar	Reparación o sustitución de tejas por rotura.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

4.1.2 Asistencia en Viaje Plus

Bajo la presente asistencia, que únicamente opera para vehículos Livianos, el asegurado tendrá derecho a los servicios descritos a continuación, en adición a los definidos en Asistencia en Viaje Tradicional.

Asistencia en viaje plus				Livianos
N.	**Protección a:**	**Servicio**	**Aplica**	**Cobertura**
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 140 SMDLV. Aplica unicamente por accidente.
42	Vehículo	Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 3 servicios
43	Vehículo	Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus.	✓	Ver tabla de cobertura de elementos del vehículo.

Tabla de cobertura de elementos del vehículo

Motor: Límite de cobertura 250 SMDLV	Caja de cambios (automática manual y de supermarchas) límite de cobertura 140 SMDLV	Otras coberturas
• Rodamientos internos y retenedores • Corona de volante • Volante • Cigüeñal • Casquetes de cigüeñal • Polea cigüeñal • Engranajes y cadenas de distribución • Árboles de levas, impulsadores, elevadores • Conjunto de ejes de balancines • Válvulas y guías • Múltiple de admisión • Múltiple de escape • Resortes de válvulas • Cadena de transmisión • Tornillo retenedor polea de cigüeñal • Base filtro de aceite • Barra y tubo medidora de aceite • **No cubierto: cárter, juntas, juntas universales, correa de distribución, piñones, rodamientos, y tensores de distribución.**	• Engranaje • Desplazables y anillos de sincronización • Selectores • Árboles • Convertidor de par • Ante / poste. Bomba / (manual / eléctrico) de la bomba • Cojinetes y rodamientos • Válvula moduladora • Barra y tubo medidora de aceite **Diferencial y transmisión: límite de cobertura 50 SMDLV piezas cubiertas** • Grupo cónico • Selectores de doble marcha • Grupo de transferencia • Limitadores de deslizamiento • Satélites • Corona	**Sistema de frenos: Límite de cobertura 36 SMDLV** - Bomba principal, bombines y servofreno - Limitadores de presión y compensadores de frenada **Sistema de refrigeración límite de cobertura 36 SMDLV** - Bomba de agua - Termostato **Sistema de alimentación: Límite de cobertura 20 SMDLV** - Bomba de combustible - Bomba inyección - Bomba eléctrica de alimentación **Dirección límite de cobertura 33 SMDLV cremallera y sinfín** - Unidad de servodirección y bomba - Biela de dirección **Suspensión delantera y trasera: límite de cobertura: 140 SMDLV** - Brazos de torsión - Brazos de suspensión superiores e inferiores **Sistema eléctrico límite de cobertura 20 MDLV** - Alternador y motor de arranque - Regulador de tensión - Casquillos, escobillas y bendix

4.1.3 Asistencia en viaje básica

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción de cobertura básica para vehículos livianos, en la cual el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

Asistencias				Livianos
N.	**Protección a:**	**Servicio**	**Aplica**	**Cobertura**
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 2 servicios por accidente Hasta 3 servicios por averías Hasta 80 SMDLV por accidente Hasta 50 SMDLV por avería Un (1) Trayecto por evento
2	Vehículo	Carro taller.	✓	Hasta 3 servicios por vigencia.
29	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Ilimitado
30	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva.	✓	Ilimitado
32	Personas	Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.

4.1.4. Descripción de servicios

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción básica de asistencia para vehículos livianos, en la que el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

1. Remolque o transporte del vehículo: servicio de grúa por avería o accidente del vehículo asegurado. Remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. Para traslados al taller en horario no hábil, aplicará custodia o segundo traslado siempre que el límite de la cobertura no se haya agotado. Para taxis, al solicitarse en días de restricción vehicular en las ciudades que aplique, se realizará una verificación previa en sitio por parte de un carro taller. Aplica en países de pacto andino para livianos y motos.

Para el caso de prestación de servicios de asistencia en vehículos de tipo Pesados con peso superior a los 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestará sujeto a disponibilidad.



2. Carro Taller: dentro del perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué, Villavicencio y Santa Marta) extendiéndose hasta 40 km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, el proveedor a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.

3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo: en caso de avería o accidente del vehículo asegurado, se cubrirá uno de los siguientes gastos:

- Si la reparación no se puede efectuar el mismo día, se pagará estadía en hotel dando cobertura solo al alojamiento.
- Desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio o destino de viaje en el medio de transporte definido por el proveedor, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.
- En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, tendrá la presente cobertura.

4. Estancia y desplazamiento del mecánico: al no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, el proveedor sufragará al mecánico designado por el asegurado gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación y gastos de hotel.

5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado: si la reparación del vehículo requiere más de 72 horas, o en caso de recuperación de hurto y el asegurado no se encuentre en el lugar de los hechos, el proveedor sufragará los gastos de:

- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado.
- El desplazamiento del asegurado o persona autorizada en el medio de transporte definido por el proveedor, hasta el lugar de recuperación o reparación del vehículo.

Para vehículos pesados aplica esta cobertura si el mismo se encuentra a 15 km de Bogotá.

6. Localización y envío de piezas de repuestos: localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller con un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. Servicio de cerrajería: servicio en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado al imposibilitarse la ubicación de la llave repuesto. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

8. Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario: gastos de traslado del asegurado al centro hospitalario o domicilio habitual en Colombia, en ambulancia o medio que considere más idóneo el médico que le atienda. El proveedor mantendrá contacto con el centro médico y con quienes atiendan al asegurado, para supervisar un adecuado traslado.

9. Gastos complementarios de ambulancia: en caso de repatriación, el proveedor pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario desde el aeropuerto hasta su domicilio en Colombia.

10. Repatriación de los asegurados acompañantes: gastos de traslado de los acompañantes del asegurado hasta su domicilio o hasta el lugar de hospitalización en caso de lesión o enfermedad. Para personas menores de 15 años donde no cuenten con acompañante, se le proporcionará una persona adecuada para que le atienda durante el viaje.

11. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario: en caso de hospitalización del asegurado mayor a cinco 5 días, el proveedor sufragará a un familiar los gastos de transporte y estancia, viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial.

12. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar: Gastos de desplazamiento del asegurado hasta el lugar de inhumación en Colombia, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad y de vuelta para continuación del viaje, siempre que no pueda desplazarse con medio propio de transporte utilizado en el viaje. **Aplica si el asegurado se encuentra fuera del país.**

13. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero: gastos previamente autorizados de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda, cuando el asegurado en el extranjero presente lesiones o enfermedad no excluidas de la cobertura.

14. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad: gastos de hotel al asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.

15. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados: Gastos de transporte por repatriación del cadáver o cenizas por fallecimiento de los asegurados hasta su inhumación en Colombia.



16. Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

17. Traslado médico secundario por enfermedad general: Traslado en ambulancia en caso de enfermedad imprevista general al asegurado o sus ocupantes, que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

18. Traslado aéreo especializado: en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

19. Consulta médica domiciliaria: consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

20. Transmisión de mensajes urgentes: servicio para transmitir mensajes urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en las presentes asistencias. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

21. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia: localización de medicamentos formulados, de uso habitual del asegurado, cuando no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. El costo de los medicamentos estará por cuenta del asegurado. Servicio sujeto a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución serán asumidos por el asegurado.

22. Transporte de ejecutivos: gastos de tiquete ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada en caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje. Aplica para tipo de asegurado persona jurídica.

23. Orientación por pérdida de documentos: proporción de información necesaria para diligencia de reemplazo de documentos de viaje en caso de extravío o robo en el exterior.

24. Orientación para asistencia jurídica: proporción de información necesaria de nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal cuando el asegurado se encuentre en el exterior. El asegurado declara y acepta que el proveedor no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado, ni asume cualquier tipo de gasto de honorarios. Aplica en países de pacto andino para livianos.

25. Servicio de conductor profesional: suministro de conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta su domicilio o destino del viaje en Colombia, en caso de imposibilidad del asegurado para conducir por muerte, accidente o enfermedad. Será necesario la remisión al proveedor de dictamen médico, documento de identificación y de la incapacidad a la oficina del proveedor en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud.

26. Servicio de asistencia auto protegido: Prestación de los siguientes servicios:

- Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.

- Consultas médicas domiciliarias: Consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente.

- Traslado aéreo especializado: Traslado aéreo en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea.

El servicio se extenderá en todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. El proveedor hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.

27. Servicio de conductor elegido: suministro de conductor en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelejo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán, Pasto y Santa Marta, incluyendo un radio de 40 km a la redonda del centro de la ciudad. El servicio deberá solicitarse al menos con 2 horas de antelación. El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al solicitante del servicio. Existirá coordinación telefónica de procedimientos adicionales.

28. Informe estado de las vías: suministro de información del estado de las vías en territorio colombiano que pueda afectar la circulación vehicular.

29. Asesor jurídico en accidente de tránsito: asistencia telefónica o presencial de un abogado en caso de accidente de tránsito. El modo de la asistencia se definirá por criterio del prestador del servicio. En países de pacto andino únicamente aplica el servicio como referenciación de asesor jurídico, no aplica pago de honorarios y se entiende que la presente cobertura es una labor de medio y no de resultado frente a cualquier hecho entre el asegurado y el asesor. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

30. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva: suministro de abogado para lograr la liberación del vehículo en caso de accidente de tránsito con lesiones o muerte y para asistir al asegurado en caso de ser detenido por causales legales en dicho accidente. La cobertura solo aplica para acciones preliminares, no opera para procesos civiles o penales. **Aplica solo en territorio Colombiano.**



31. Asistencia audiencias de comparendos: asignación de abogado para que acompañe al asegurado o conductor autorizado a las diligencias de comparendos originados en accidente de tránsito. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

32. Asistencia jurídica en centros de conciliación: asignación de abogado para que represente los intereses del asegurado o conductor autorizado en audiencias de conciliación originadas por accidente de tránsito. El abogado contactará al asegurado 48 horas antes de la audiencia para instruir el caso. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

33. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales: asesoría en la denuncia de hurto o extravío de equipaje en vuelo regular comercial colaborando en las gestiones de localización. El prestador del servicio en caso de recuperación se encargará del traslado del equipaje hasta el lugar de destino o domicilio.

34. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial: cobertura al valor del equipaje del asegurado en caso de extravío en vuelo regular comercial, en caso de no ser recuperado en las 24 horas siguientes a su llegada.

35. Pérdida definitiva del equipaje: cobertura que cubre un valor por pérdida definitiva del equipaje aforado la aerolínea comercial de transporte internacional. Opera con aerolíneas que contemplen responsabilidad sobre el equipaje aforado.

36. Asistencia de plomería: suministro de un técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones internas hidráulicas de agua potable o de aguas residuales del inmueble. Incluye destaponamiento de sifones internos de la vivienda. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la poliza.**

37. Asistencia de desinundación de alfombras: suministro de un técnico capacitado para labores de desinundación de alfombras. No incluye lavado, secado y/o reposición de las alfombras. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

38. Asistencia de electricidad: servicio técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones eléctricas del inmueble. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

39. Asistencia de cerrajería: suministro de un técnico capacitado para labores de cerrajería en casos de extravío o hurto de llaves o daños en las cerraduras de las puertas exteriores del inmueble por intentos de hurto. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

40. Asistencia de vidrios: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución de vidrios del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

41. Reparación o sustitución de tejas por rotura: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución o reparación de tejas del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

42. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo: segundo servicio de grúa en un mismo evento y misma ciudad.

43. Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus: Cobertura en costos de mano de obra y repuestos como consecuencia a una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo en su uso normal, no comercial. Solo se sustituye cada pieza una vez por vigencia. El asegurado se compromete a someter el vehículo a controles de mantenimiento preventivo conservando las facturas.

4.1.5 Exclusiones

1.1.5.1 Exclusiones aplicables a todas las asistencias en viaje

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
2. Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
3. Daños causados por mala fe del asegurado o conductor.
4. Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
5. Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público.
6. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
7. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
8. Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
9. Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
10. Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza.
11. Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
12. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
13. Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero que para su desarrollo haya requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.
14. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
15. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
16. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
17. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
18. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
19. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).
20. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes o carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
21. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

22 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

23 Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

24 Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.

25 Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado.

26 La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.

27 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado.

28 La prestación de servicios de asistencia siempre que se trate de motocicletas destinadas al transporte público de personas (moto taxi), materiales azarosos, explosivos o inflamables, motocicletas de alquiler, enduro y trial destinadas a la práctica de motocross.

4.1.5.2 Exclusiones para asistencia en viaje tradicional

Las siguientes exclusiones hacen referencia a los servicios prestados al hogar.

1 Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias, estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.

2 Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.

3 Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.

4 Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, grifos, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.

5 Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.

6 Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.

7 Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.

8 Cuando el daño se presente en tuberías que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.

9 Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

10 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.

11 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.

12 Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción y/o en acabados.

13 Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, LED, balastros, sockets y/o fluorescentes.

14 Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.

15 Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas que, no obstante, estén dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.

16 Enchufes, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.

17 No habrá cobertura de cerrajería y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).

18 Todo tipo de vidrios que, a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.

19 Cualquier clase de vitrales o espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de películas (de seguridad, protección térmica o de sol), sand blasting, o cualquier aditamento adicional instalado.

20 Toda lámina de vidrio de cualquier dimensión, en donde se evidencie que presenta arco de esfuerzo (vencimiento) a causa del deterioro del marco de la ventana. En caso de que la lámina se encuentre rota por golpe contundente y el marco deteriorado, se realizará el cambio de la misma tan pronto como el asegurado realice la sustitución y/o reparación del marco de la ventana.

4.1.5.3 Exclusiones para asistencia en viaje plus

1 La(s) falla(s) mecánica(s), eléctrica(s) o electrónica(s) del vehículo asegurado, cuando el propietario no hubiese sustituido cada 5.000 km el aceite de motor, filtro aceite, filtro combustible, recambio o reposición de niveles de refrigerante o agua, líquido de frenos o líquido de servodirección, así como vehículos que superen diez (10) años de antigüedad y/o más de ciento cincuenta mil kilómetros de recorrido.

2 Daños ocasionados por defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.

3 Daños ocasionados por bujías de encendido, catalizadores, filtro de aire, de aceite, de carburante, escobillas limpiaparabrisas, sustancias de llenado del sistema de aire acondicionado, los añadidos de lubricantes, refrigerantes, líquidos de frenos y otros aditivos, excepto cuando su pérdida haya sido consecuencia directa de una avería mecánica.

4 Daños ocasionados por defectos o fallas en carrocería, tapizados, neumáticos, llantas, batería, faros, fusibles, así como la rotura o fisura de lunas, espejos, vidrios y faros.

5 Daños ocasionados por piezas y componentes electrónicos, así como cualquier otro repuesto o pieza no relacionada expresamente en la tabla de cobertura de elementos del vehículo.

6 Los gastos de mantenimiento normal de la carrocería y habitáculo, incluida la limpieza y reparación de decoraciones de los asientos, bolsas porta papeles, tapizado, apoya cabezas, cuero o tela de asientos.

7 Las operaciones periódicas de carácter preventivo, así como los controles y ajustes con o sin cambio de piezas.

8 Las averías como consecuencia de seguir circulando cuando el (los) indicador(es) del vehículo señale(n) fallo(s) en el funcionamiento de los sistemas, o por el uso, accidental o no, de lubricante(s) o combustible(s) inadecuado(s) o en mal estado.

9 Las averías consecuencia de negligencias o mala utilización del vehículo e impericia incluyendo, pero no limitando a: sobrecarga, competición, acondicionamiento, choques, accidentes, mala manipulación del vehículo, etc., así como por congelación de los líquidos necesarios para su funcionamiento.

10 Las averías consecuencia de accidente del vehículo asegurado.

11 Cualquier avería ocasionada como consecuencia de no haber realizado las operaciones de mantenimiento, dentro de los términos y condiciones previstas en el plan de inspección y mantenimiento sugerido por el fabricante del vehículo.

12 Aquellas averías que se hubieran manifestado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo conocidas o no por el asegurado.

13 La repetición de los trabajos de reparación.

14 Las averías producidas a causa o como consecuencia de arreglos, reparaciones, modificaciones o desarme de cualquier parte del vehículo asegurado, por un técnico no autorizado por la compañía.

15 Las averías de piezas y/o repuestos del vehículo asegurado que aún se encuentren cubiertos por la garantía del fabricante.

16 Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto, acto de vandalismo, así como las averías provocadas por piezas no cubiertas por la presente garantía.

17 Averías notificadas transcurridos más de (3) días hábiles desde el momento en que éstas se produzcan.

18 Los gastos de parqueadero y/o de garaje, así como toda la indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.

19 Los que requieran los vehículos destinados a servicio de: alquiler, público o comercial o vehículos usados en cualquier clase de competencia autorizada o no, rally o carreras de cualquier tipo.

20 Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado.

21 El prestador del servicio queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este documento.

4.1.5.4 Exclusiones a la asistencia en viaje básica

Además de las exclusiones específicas indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente condicionado Liberty no dará cobertura, en ninguna circunstancia en los siguientes casos:

1. Consultas de ramas del derecho que no estén incluidas en las áreas de especialización ya señaladas.

2. La asistencia jurídica que el asegurado haya contratado por su cuenta, sin el previo consentimiento de Liberty.

3. Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el prestador del servicio de asistencia jurídica bajo su propia cuenta y riesgo.

4. De manera expresa se excluye del servicio de asistencia jurídica todas las consultas referentes al derecho penal y los asuntos litigiosos.

5. Asistencias jurídicas derivadas de contratos de seguros, por incumplimiento de estos, por reclamaciones y cualquier tema relacionado.

4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo descrito a continuación.

4.1.6.1 Obligaciones del asegurado en asistencia en viaje

4.1.6.1.1 Obligaciones aplicadas a todas las asistencias en viaje

- El asegurado deberá solicitar siempre la asistencia vía telefónica, donde se dará claridad del procedimiento, documentos, requisitos o inquietudes que existan en el momento dicha solicitud. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

- Estará por cuenta del asegurado cualquier actualización de datos frente a los riesgos.

- En los servicios referentes al hogar, se prestarán dichas coberturas única y exclusivamente al inmueble del asegurado. En el caso de un cambio de registro en la base de datos de inmueble del asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a la compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

4.1.6.1.2 Obligaciones Asistencia en viaje plus

El asegurado debe velar porque el vehículo asegurado permanezca en óptimas condiciones de funcionamiento y operación que rija en los manuales del fabricante. Se entiende por vehículo asegurado aquel registrado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor.

Procedimiento en caso de siniestro

1. El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.

2. El asegurado deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado requeridos.

3. El operador orientará al asegurado respecto al Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.

4. El asegurado deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía para realización de diagnóstico y confirmar si existe cobertura al daño.

5. Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.

6. Reparado el vehículo, el asegurado se obliga a retirarlo dentro los tres 3 días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del asegurado.

7. En el evento de no existir cobertura, La compañía comunicará al asegurado, obligándose el asegurado a retirar el vehículo durante los tres 3 días siguientes de la comunicación, eximiendo de responsabilidad a la compañía de pérdida o daños que sufra el vehículo.

4.1.6.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.1.6.3 Límite de responsabilidad

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de asistencias en viaje. Los retrasos o incumplimientos en los servicios debido a contingencias, hechos impredecibles o de orden público, eximen de responsabilidad a la compañía.

4.1.6.4 Pago de servicios

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho a los servicios:

- Las coberturas fijadas en el presente anexo serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el proveedor solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.
- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- El proveedor en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

4.1.7 Zona de cobertura

4.1.7.1 Para los servicios al vehículo, personas y equipaje

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir de la siguiente delimitación respecto a la dirección del asegurado que figura en la carátula de la póliza:

Tabla delimitación para prestación de asistencias

Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Personas	A partir del kilómetro diez (10)	A partir del kilómetro quince (15)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Equipaje	A partir del kilómetro diez (10)	No aplica	No aplica	No aplica

No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación y teniendo en cuenta lo definido en la cobertura de cada servicio.

La zona de cobertura para cada riesgo se encuentra definida a continuación:

Tabla de zona de cobertura

Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.	Colombia	Colombia	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.
Personas	Todos los países	Colombia	Colombia	Países del pacto andino
Equipaje	Todos los países	No opera	No opera	No opera

Las coberturas referidas a personas, a sus equipajes y efectos personales, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos servicios de asistencia donde así lo exprese su definición.

Las coberturas al vehículo aplicarán en lugares donde exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley.

Si el vehículo va a salir del país es necesario notificar a la compañía nombre país destino, fecha de salida e ingreso, a través de la línea de asistencia. Lo anterior para solicitud del certificado de asistencia en viaje internacional.

4.1.7.2 Para los servicios al hogar

Opera para inmuebles de asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles de asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas dentro de territorio colombiano, se otorgará bajo la modalidad de reembolso con previa autorización del proveedor.

4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos

El prestador del servicio garantiza la idoneidad de los abogados que absuelven las consultas, así como la idoneidad de estos para realizar las interpretaciones legales que se requieran para la solución de las consultas, pero no garantiza resultados de ninguna naturaleza, ni aun cuando la respuesta a la consulta sirva de base a la contestación o iniciación de litigios en que sea parte el asegurado.

Por tratarse de un servicio de asistencia y orientación jurídica, el usuario entiende que cuando se consulte sobre trámites y procedimientos el servicio solo garantiza que la respuesta se basa en la legislación vigente y no garantiza que quien tiene el deber de aplicarla así lo haga.

El asegurado entiende y acepta que la calidad de las respuestas a sus consultas depende de la calidad de la información que suministre a los abogados que lo atienden, por lo que el hecho de suministrar información incorrecta, no ajustada a la realidad o incompleta, exonera de cualquier responsabilidad a los abogados frente a los conceptos y respuestas emitidas.

En todo caso, queda expresamente entendido y aceptado por las partes que LIBERTY SEGUROS S.A. No asume responsabilidad alguna por los conceptos o repuestas emitidas por quienes prestan el servicio de asistencia jurídica.

4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de la asistencia en viaje contratada, por lo tanto, los amparos de dicha asistencia se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DR0I

4.2 Asistencia odontológica

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en todo de acuerdo a las condiciones de la póliza y bajo lo descrito a continuación.

Los siguientes servicios odontológicos requeridos por el asegurado o beneficiario que nombren por medio del proveedor designado por Liberty:

Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad

Consultas para evaluación clínica
Profilaxis
Fluorización
Fisioterapia oral



Plan de salud Oral integral en urgencia dental

Diagnóstico Oral
Urgencia Endodóntica
Urgencia Protésica
Urgencia periodontal
Detartrajes simples y complejos
Urgencia quirúrgica
Rayos X periapicales



La definición de los servicios mencionados los podrá consultar en la línea de atención de Liberty que se encontrarán al inicio de este clausulado.

4.2.1 Límite de asistencia odontológica

Los límites para cada plan se describen a continuación:

- **Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad:** hasta 1 servicio por semestre
- **Plan de Salud Oral integral en urgencia dental:** ilimitado

4.2.2 Indemnizaciones

Liberty pone a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, que son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante, Liberty no asume la responsabilidad de ninguna clase respecto de dichas personas como suministradoras directas de los servicios.

Para cualquier servicio es necesaria la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento. El asegurado en caso de

inasistencia por más de 60 días consecutivos al tratamiento será responsable de cualquier complicación o secuela generada. El asegurado autoriza a Liberty para solicitar informes a cualquier entidad o persona sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Debe quedar claro que, si la póliza por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminada o revocada, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

4.2.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la república de Colombia, en las ciudades capitales del departamento incluyendo la ciudad de Sogamoso.

4.2.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

4.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica

1. Tratamientos y procedimientos estéticos para fines de embellecimiento y cualquier cirugía reconstructiva dental, como el caso del labio leporino.
2. Tratamientos originados en enfermedades mentales y lesiones sufridas por el asegurado cuando este se encuentre bajo efectos de sustancias psicotrópicas, alcohólicas o en estados de enajenación mental de cualquier etiología.
3. Exámenes, procedimientos quirúrgicos y en general, el tratamiento de lesiones o afecciones de origen dental no cubiertos por los amparos de la póliza, a menos que sean consecuencia de un accidente cuyo tratamiento odontológico y quirúrgico haya sido cubierto por la misma, en ese caso, se excluyen los aparatos de prótesis, su implantación y restauración.
4. Lesiones o enfermedades sufridas en guerra, declarada o no, rebelión, revolución, asonada, motín o conmoción civil cuando el asegurado sea participe de estas.
5. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
6. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
7. Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
8. Lesiones, accidentes o cualquier enfermedad derivada de la práctica profesional de deportes de alto riesgo, tales como: paracaidismo, alas delta, motocross, laderismo, motociclismo, automovilismo, aviación no comercial, montañismo y otros similares.
9. Tratamientos odontológicos quirúrgicos u hospitalarios para pacientes en estado de muerte cerebral según los criterios éticos legales, clínicos y paraclínicos actuales para el diagnóstico de muerte cerebral.
10. Lesiones auto inflingidas y/o intento de suicidio.
11. Los tratamientos hospitalarios y/o ambulatorios como consecuencia o complicación de un tratamiento no amparado por la póliza.
12. Procedimientos que exijan hospitalización o atención domiciliaria.
13. Tratamientos experimentales y aplicación de medicamentos y/o material importado no reconocido en Colombia y en el plan de asistencia odontológica; prótesis, implantes, rehabilitación oral, disfunciones de la articulación temporo mandibular, servicios de ortodoncia y/o ortopedia funcional; servicios con metales preciosos y/o cualquier tipo de porcelanas o cerámica (prostodoncia y/o rehabilitación), odontología cosmética.
14. Procedimientos prestados por instituciones y odontólogos no adscritos a la red de servicios odontológicos bajo convenio con Liberty.
15. Juegos periapicales completos para el diagnóstico de tratamientos especializados, carillas para cambios de forma, tamaño o color de los dientes, o el cambio de amalgamas que se encuentren adaptadas y funcionales por resinas, así mismo restauraciones para sensibilidad dental, blanqueamientos de dientes no vitales reparación de perforaciones dentales, salvo las causadas por los odontólogos adscritos a la red, remodelado óseo y procedimientos pre protésicos en general.
16. Se excluyen los servicios que no hayan sido prestados a través de la red del proveedor que Liberty haya contratado para la prestación de la asistencia a la que se refiere este amparo.
17. Los causados por mala fe del asegurado o conductor
18. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
19. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
    - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
    - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
20. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
21. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

4.3 Grúa o conductor para revisiones

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación:

Asistencias			Livianos	
No.	**Protección a:**	**Servicio**	**Aplica**	**Cobertura**
1	Vehículo	Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller.	✓	Hasta 2 servicios por vigencia.

4.3.1 Descripción de servicios

Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller: este servicio se prestará a través de un proveedor de grúa o conductor para trasladar el vehículo hasta el taller y regresarlo al lugar de origen. Aplica para revisiones tecnomecánicas o de mantenimiento. Se debe solicitar con 4 horas de antelación. No cubre costos de reparación, mantenimiento o revisión tecnomecánica.

4.3.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso se dará un reembolso sin que se haya remitido las facturas originales correspondientes y exstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.3.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la República de Colombia.

4.3.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C033-DR0I

4.4 Cobertura Life Style

Este anexo hace parte del seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación.

Asistencias				Livianos
No.	**Protección a:**	**Servicio**	**Aplica**	**Cobertura**
1	Personas	Mesero, barman o chef	✓	Hasta 2 servicios por vigencia. Servicio Chef: Hasta 20 SMLDV Servicio Mesero o Barman: Hasta 15 SMDLV

4.4.1 Descripción de servicios

Mesero, barman o chef: se prestará a través de un proveedor servicio de mesero, barman o chef en el inmueble registrado en la póliza. El servicio se debe solicitar con 24 horas de antelación. No incluye ingredientes, bebidas, menaje o elementos a utilizar.

4.4.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes, éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.4.3 Zona de Cobertura

El presente anexo opera en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín.

4.4.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR0I

5. Definiciones

Accesorios no originales: aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo pero que pueden ser instalados dentro o fuera del concesionario soportados con su factura de venta y que generan un valor comercial que suma al valor total del vehículo. Estos deben estar expresos en la carátula de la póliza.

Acreedor prendario: Es la persona que ostenta el derecho de prenda sobre el vehículo

Amparo: Son los riesgos asumidos por la aseguradora bajo el presente contrato y que se encuentran establecidos en la carátula de la póliza.

Asegurado: persona natural o jurídica titular del interés asegurable, cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De igual forma, es la Persona que en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Beneficiario: persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización. Para los efectos del anexo de asistencias en viaje, tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
- El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

Carátula de la póliza: documento que contiene los datos de tomador, asegurado y/o beneficiario, del vehículo, así como los amparos, asistencias contratadas e información adicional que contiene el seguro adquirido.

Coexistencia de seguros: corresponde a tener asegurado el mismo bien en distintas compañías de seguro en un mismo periodo de tiempo.

Cónyuge: persona con la cual se haya contraído matrimonio. Cuando se haga referencia a cónyuge se entenderá también el compañero (a) permanente con quien se haya obtenido la declaración de sociedad marital de hecho bajo alguno de los medios establecidos en la ley.

Daño o avería: la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta, debido a una rotura imprevista o a una falla mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualquiera de las influencias externas.

Deducible: Es el porcentaje o valor mínimo de la pérdida a cargo del asegurado y/o beneficiario señalado para cada amparo en la carátula de la póliza. Este deducible se manifestará a través del porcentaje o del valor mínimo definidos en la carátula de la póliza, en función del monto de la indemnización respectiva.

Dolo: Es la Intención manifiesta de causar el siniestro

Exclusión: Son aquellos hechos, circunstancias y condiciones, que no son objeto de la cobertura amparada por la presente póliza.

Formalización del reclamo: es el aviso, demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida.

Infraseguro: Es la situación que se presenta cuando el valor de la suma asegurada, es menor al valor real de los bienes cubiertos.

IVA: impuesto que se paga por el uso de un servicio o adquisición de un bien.

Mano de obra: precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.

Países del pacto andino: las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú (incluye Venezuela aunque se encuentra fuera del pacto andino).

Salvamento: vehículo o partes del mismo, que son recuperados por la compañía de seguros cuando se lleva a cabo el proceso de indemnización.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que ha determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado o beneficiario.

Vehículo Tipo Liviano (Liviano): el vehículo de servicio particular plenamente identificado en la carátula de la póliza cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Pesado (Pesado): el vehículo pesado plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kg. Existen vehículos tipo pesado de carga, pesado de pasajeros, pickups servicio público o especial, camionetas de reparto o pasajeros de servicio público o especial.

Vehículo Tipo Taxi (Taxi): el vehículo taxi plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Moto (Moto): es la motocicleta plenamente identificada en la carátula de la póliza, cuyo peso no exceda los 500 kg.

Vehículo Clásico y Antiguo: aquel vehículo que tiene más de 49 años de antigüedad que se encuentra registrado en clubes con experiencia certificada.

Permanece siempre en contacto

Liberty Seguros S.A.

Línea USC
Línea Unidad Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza.
- Como acceder a sus servicios.
- Información de pólizas y productos.
- Gestión quejas y reclamos “GQC”.

Bogotá:
307 7050
Línea nacional:
01 8000 113 390

Línea #224

Línea Asistencia Liberty
- Asistencia Liberty Auto.
- Asistencia Liberty Hogar.
- Asistencia Liberty Empresarial.
- Asistencia a la copropiedad.

Defensor Principal

defensor.liberty@libertycolombia.com

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertyseguros.com.co
atencionalcliente@libertyseguros.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre 2020

Señor (a)(es):
JOSE LUIS ALBA ALBA
E-mail: albaalbajoseluis@gmail.com
Bogotá

2020-487

REF: RADICACION: IA-2020-88-798295 SPU957

Respetado (a)(s) Señor (a)(es):

Nos referimos al aviso de reclamo presentado por Ustedes como apoderado (a) de los causahabientes de **JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D)** donde promueve la afectación de la póliza, solicitando la indemnización derivada del accidente de tránsito donde aparece involucrado el vehículo de placa **SPU957.**

Sobre el particular, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones respecto de la cobertura de la póliza:

De conformidad con la comunicación por Usted presentada, solicita que se le reconozca a sus poderdantes, perjuicios bajo el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En primera medida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la **CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**, se debe soportar la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO**, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado y/o conductor son responsables, situación que a la fecha no está acreditada de manera judicial ni extrajudicial, toda vez que, el material probatorio conocido a la fecha, como es el informe de accidente de tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna a nuestro asegurado y tampoco ha concluido el proceso que le endilgue responsabilidad al conductor por los hechos anunciados, los cuales aún son motivo de investigación.

Por otro lado, observamos que existe un daño y un hecho generador del daño, pero se evidencia la ausencia del nexo de causalidad que le endilgue responsabilidad a nuestro conductor y/o asegurado, por la existencia de una causal eximente de responsabilidad de acuerdo con la hipótesis señalada en el Informe policial de accidente de tránsito (***fueron codificados los otros dos vehículos con la hipótesis de causa probable No 121 – No mantener distancia de seguridad. Nuestro asegurado NO fue codificado***), como lo es el hecho de un tercero.

Se advierte lo siguiente en los documentos y declaraciones allegados a esta compañía:

> *HECHOS: HECHOS: Accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo de 2020 en el kilómetro 62 más 600 en Turbaco (Bolívar), cuando el asegurado se desplazaba por su vía preferencial y fue colisionado por vehículo tercero que no mantuvo la distancia de seguridad y que a su vez había sido colisionado por otro vehículo que tampoco había mantenido la distancia de seguridad. Por lo anterior resultan fallecidos 2 Ocupante del Vehículo Tercero y lesionados 2 ocupante y el conductor del otro automotor.*

Al respecto, "*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad*." [1]

[1] *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Héctor Patiño. Revista de derecho privado No 20. Universidad Externando de Colombia*

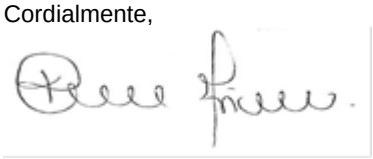
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Liberty Seguros S.A.

Así las cosas, en vista que no se puede atribuir responsabilidad alguna en cabeza de nuestro asegurado, porque a la fecha no se encuentra demostrado el nexo de causalidad frente al accidente que se presentó, no contamos con prueba idónea que acredite a nuestro asegurado como responsable del hecho, sino que, por el contrario, existe una causal exonerativa de la responsabilidad, como lo es hecho de un tercero.

Con base en lo anterior, en el evento de considerar haber formalizado reclamación alguna ante **LIBERTY SEGUROS S.A.** con la documentación aportada**,** le agradecemos tomar esta comunicación como una **OBJECIÓN** formal de su solicitud, toda vez que no se encuentra soportado lo establecido en el Artículo 1077 del Código de Comercio por lo anteriormente expuesto.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos en nuestra línea nacional **018000113390** y para Bogotá **3077050** o si usted lo prefiere, puede contactarnos a través del correo electrónico siniestros.vida@libertyseguros.co.

Cordialmente,



KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liberty Seguros S.A.
P: TS

Liberty Seguros S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 17 de diciembre 2020

Liberty Seguros S.A.

Señor (a)(es):
JOSE LUIS ALBA ALBA
E-mail: albaalbajoseluis@gmail.com
Bogotá

2020-487

REF: RADICACION: IA-2020-88-798295 SPU957

Respetado (a)(s) Señor (a)(es):

Nos referimos al aviso de recconsideración presentado por Ustedes como apoderado (a) de los causahabientes de **JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D)** donde promueve la afectación de la póliza, solicitando la indemnización derivada del accidente de tránsito donde aparece involucrado el vehículo de placa **SPU957.**

Sobre el particular, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones respecto de la cobertura de la póliza:

De conformidad con la comunicación por Usted presentada, solicita que se le reconozca a sus poderdantes, perjuicios bajo el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En primera medida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la **CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**, se debe soportar la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO**, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado y/o conductor son responsables, situación que a la fecha no está acreditada de manera judicial ni extrajudicial, toda vez que, el material probatorio conocido a la fecha, como es el informe de accidente de tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna a nuestro asegurado y tampoco ha concluido el proceso que le endilgue responsabilidad al conductor por los hechos anunciados, los cuales aún son motivo de investigación.

Por otro lado, observamos que existe un daño y un hecho generador del daño, pero se evidencia la ausencia del nexo de causalidad que le endilgue responsabilidad a nuestro conductor y/o asegurado, por la existencia de una causal eximente de responsabilidad de acuerdo con la hipótesis señalada en el Informe policial de accidente de tránsito (*fueron codificados los otros dos vehículos con la hipótesis de causa probable No 121 – No mantener distancia de seguridad.* ***Nuestro asegurado NO fue codificado***), como lo es el hecho de un tercero.

Se advierte en la reconstrucción de accidente de tránsito, allegado a esta compañía:

> *1. La velocidad del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ093 (29 – 40 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30.*
> *2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL PLACA BPX274 (mayor a 44 km/h) es compatible con una maniobra de adelantamiento; no se puede determinar su valor máximo.*
> *3. La velocidad del vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 (35 – 44 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30*
> *4. La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL PLACA BPX274 al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida. El RAT corrobora el error del Informe de tránsito y* ***determina la responsabilidad exclusiva del vehículo tercero de placas BPX274 al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida****.*

Al respecto, "*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

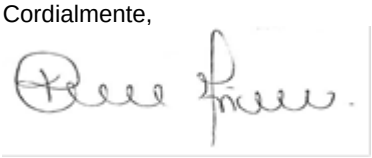
aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad." [1]

Así las cosas, en vista que no se puede atribuir responsabilidad alguna en cabeza de nuestro asegurado, porque a la fecha no se encuentra demostrado el nexo de causalidad frente al accidente que se presentó, no contamos con prueba idónea que acredite a nuestro asegurado como responsable del hecho, sino que, por el contrario, existe una causal exonerativa de la responsabilidad, como lo es hecho de un tercero.

Con base en lo anterior, en el evento de considerar haber formalizado reclamación alguna ante **LIBERTY SEGUROS S.A.** con la documentación aportada**,** le agradecemos tomar esta comunicación como una **RATIFICACIÓN** formal de su solicitud por lo anteriormente expuesto.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos en nuestra línea nacional **018000113390** y para Bogotá **3077050** o si usted lo prefiere, puede contactarnos a través del correo electrónico siniestros.vida@libertyseguros.co.

Cordialmente,



KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liberty Seguros S.A.
P: TS

[1] *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Héctor Patiño. Revista de derecho privado No 20. Universidad Externando de Colombia*

Liberty Seguros S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., junio 14 de 2022

DF-827 -06- 22

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLÍVAR

RAD: 223-2021

DEMANDANTES: JUAN CARLOS ALBA PADILLA Y ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ.

DEMANDADOS: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ, SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA Y OTRO.

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para comunicarle formalmente que hemos sido designados como peritos por la parte apoderada de la parte solicitante y que igualmente no nos encontramos inmersos o impedidos, para prestar nuestros servicios periciales o como auxiliares de la justicia, por ninguna de las causales que expresa el Artículo 50 del C.G.P.

Paralelamente manifestamos sobre el informe pericial emitido para la presente audiencia que respecto de métodos, experimentos y etc. utilizados para la elaboración son los mismos en general para la elaboración de informes periciales de reconstrucción de accidente de tránsito, es decir que son los utilizados diariamente en el ejercicio de la profesión y la labor de reconstrucción y se basan en el análisis desde el punto de vista de la física en conjunto con la técnica criminalística y el conocimiento de accidentes de tránsito, de toda la evidencia técnica-objetiva recopilada y suministrada sobre el evento o siniestro, las ecuaciones plasmadas pueden diferir entre informes porque dependen del accidente analizado, pero estas están sujetas a las leyes de la física y la experimentación en el ámbito de los accidentes de tránsito. Para este siniestro en particular se utilizó como evidencia objetiva para analizar físicamente los elementos enunciados en el Numeral 2 del informe pericial RAT 200430306A segmento Documentación recibida.

En su integridad frente al dictamen que se aportará en el proceso del asunto, manifestamos bajo juramento que nuestra opinión es independiente y corresponde a nuestra real convicción profesional.

Somos peritos adscritos a IRS VIAL SAS, empresa que presta los servicios de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito para la compañía de Seguros, empresas de transporte de carga y pasajeros, abogados, FGN, concesiones viales, hasta la fecha se han realizado 4600 informes periciales aproximadamente.

De acuerdo con lo anterior manifestamos que hemos sido designados como peritos en procesos anteriores o en curso por la compañía LIBERTY SEGUROS.

Además, indicamos que el listado enviado de los informes periciales realizados se especifica las partes y el juzgado de los cuales tenemos información, en todos ellos la materia sobre la que versó el concepto rendido es un informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, se adjunta también el listado de las publicaciones realizadas por los peritos Diego M López M y Alejandro Rico León.

Cordialmente,

Alejandro Rico León
Físico Forense

Diego Manuel López Morales
Físico Forense

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T® 2

INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

VEHÍCULO No. 1: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800, modelo 2011, color naranja, placa **SSQ 093 / R41512.** Vehículo No.3 en croquis.

VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET SAIL, modelo 2015, color beige blanco galaxia, placa **BPX 274.**

VEHÍCULO No. 3: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800, modelo 2011, color rojo, placa **SPU 957 / R54547.** Vehículo No.1 en croquis.

INFORME No. 200430306A

Bogotá D.C., mayo 8 de 2022

R.A.T® *es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC*

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA 4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA: 4
2.2 LA VÍA: 10
2.3 VEHÍCULOS: 16
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO: 32
2.5 VICTIMAS: 37
2.6 VERSIÓN: 38
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO. 42
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS. 46
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO 50
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD 53
7. HALLAZGOS 54
8. CONCLUSIONES: 57
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 59

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan como metodología el MÉTODO CIENTÍFICO y técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito desarrolladas y probadas científicamente, aceptadas por la comunidad científica mediante la publicación de artículos científicos y discusión en congresos y seminarios, con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro.

El análisis de las evidencias es la piedra angular de la reconstrucción, su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

- **Instrumentos, equipos y programas de software empleados:**

1. Procedimiento de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito – Manual de calidad IRS VIAL SAS norma ISO 9001-2015.
1. Equipos de Cómputo MSI11th Gen Intel(R) Core(TM) i7-11800H @ 2.30GHz
2. Software Trimble Forensic Reveal – Licenses Manager - IRS VIAL SAS.
3. Herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel.

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE CON VEHÍCULO

- **Documentación recibida:**

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

a) Cinco (5) fotografías de las características de la vía.

b) Nueve (9) fotografías del estado final de los vehículos.
c) Cuatro (4) fotografías del día de los hechos.
d) Informe policial de accidentes de tránsito.
e) Nota aclaratoria del croquis.

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el hecho ocurrió el miércoles 11 de marzo de 2020 a las 05:00 horas en la vía que conduce de Cartagena – Gambote, en el km 62 + 600 m, zona rural del corregimiento de Sincerín, departamento de Bolívar. Ubicación: 10°08'13.4"N 75°16'19.6"W.



IMAGEN No. 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos (Fuente Google Maps).

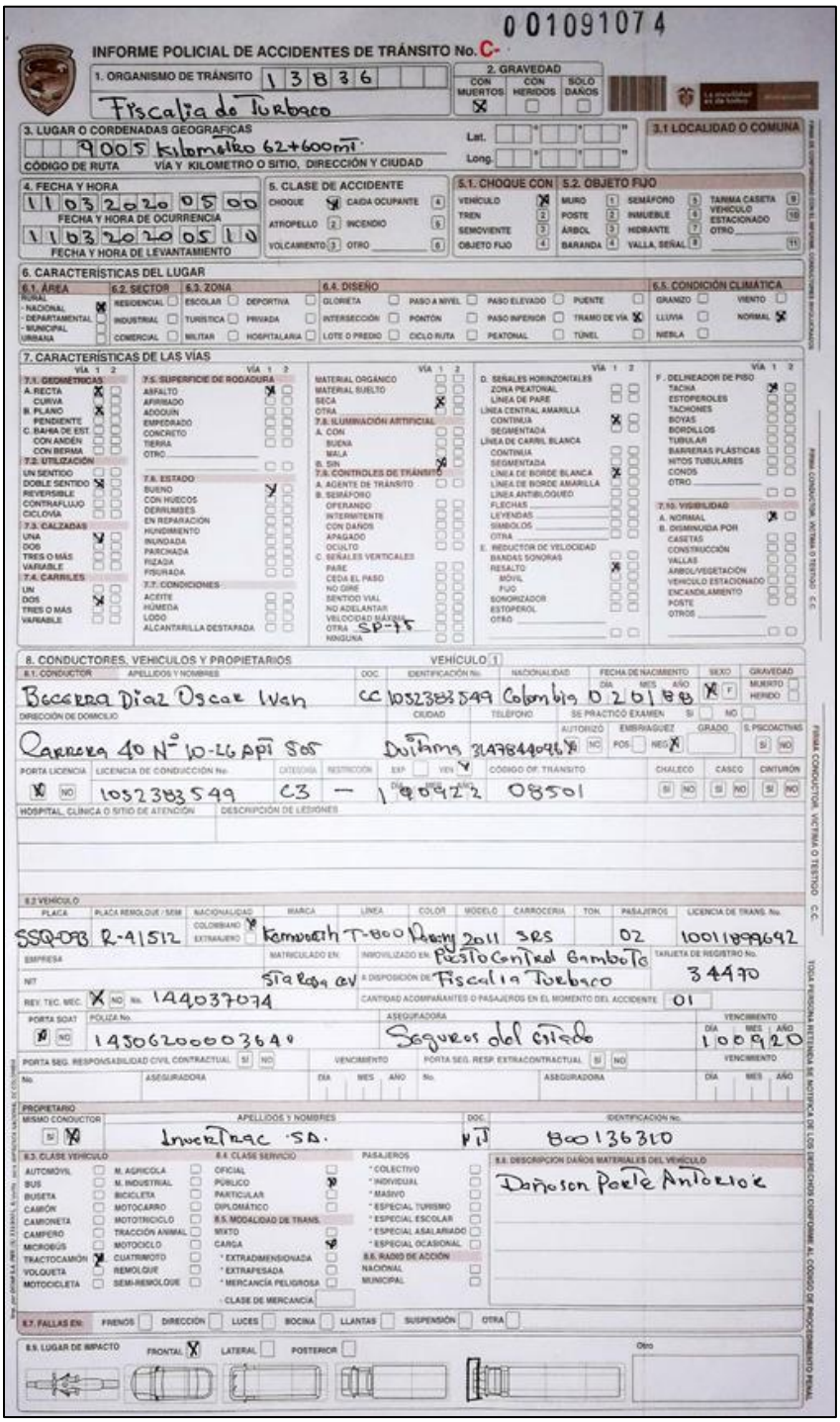


IMAGEN No. 2: En esta imagen se muestra la página No.1 del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

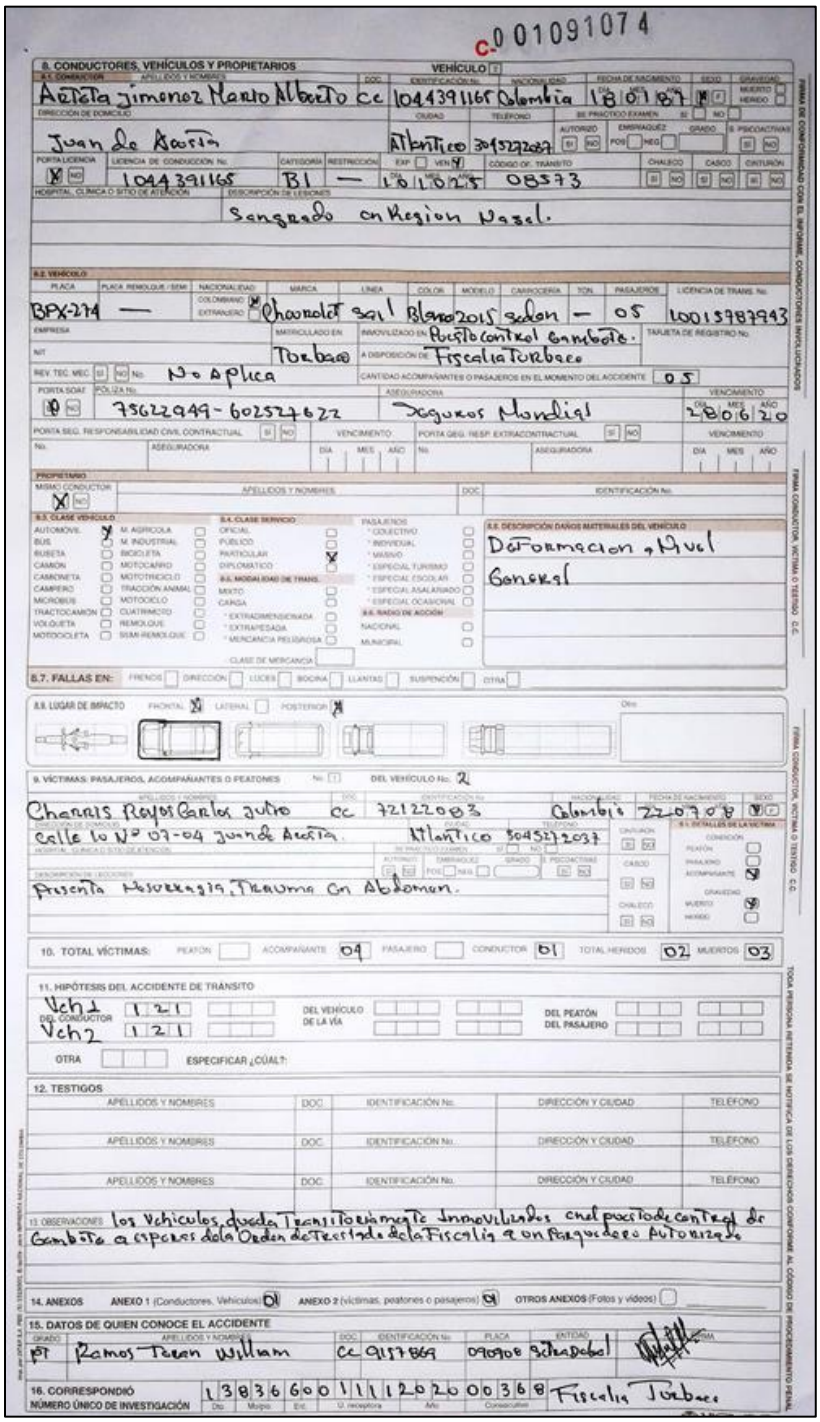
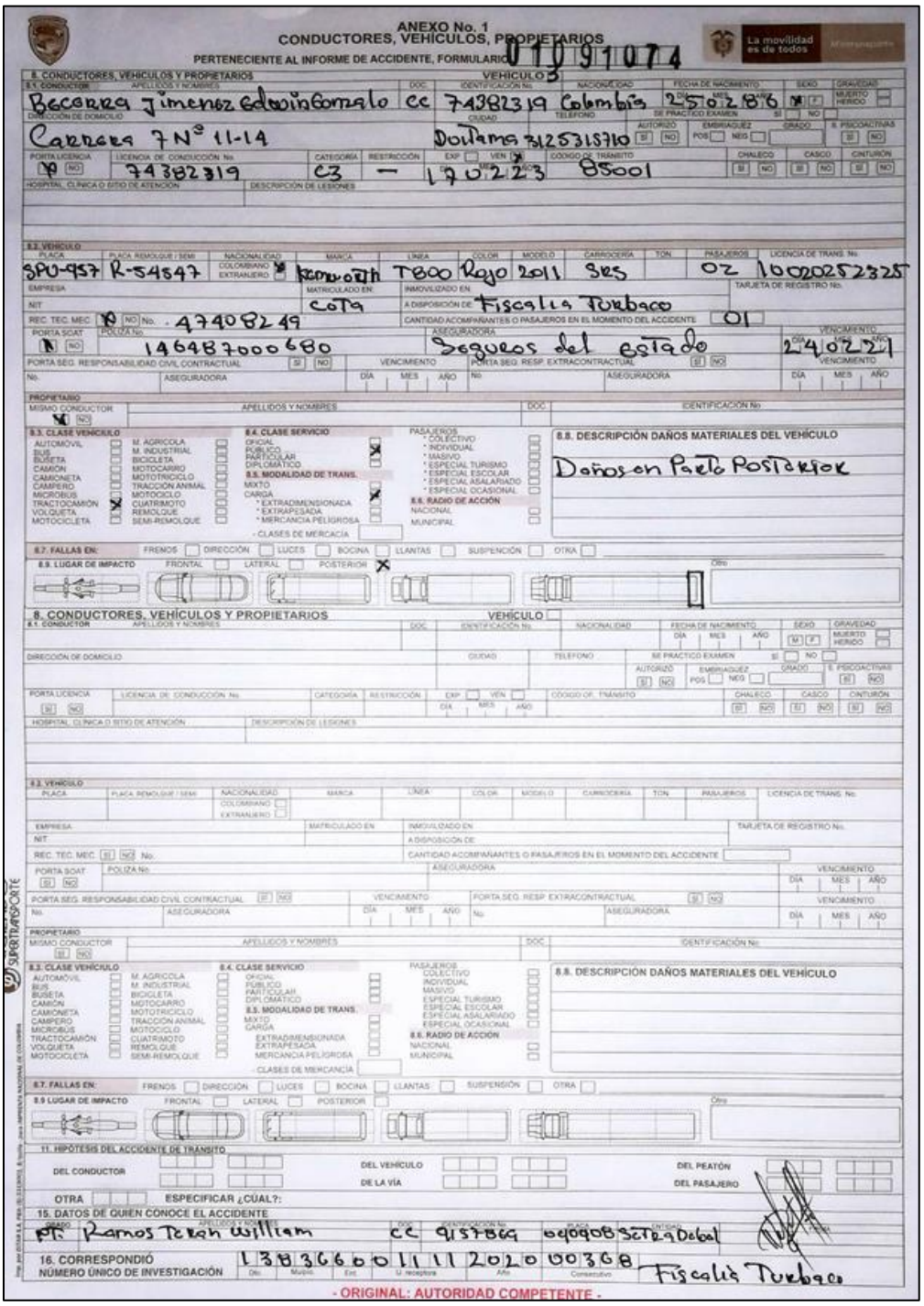


IMAGEN No. 3: En esta imagen se muestra la hoja No. 2 del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.



ANEXO No. 1
CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS
PERTENECIENTE AL INFORME DE ACCIDENTE, FORMULARIO 01 91074

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 3

8.1. CONDUCTOR: Becerra Jimenez Edwin Gonzalo — CC 7438239 Colombia — 25 02 1986 — M
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Carrera 7 N° 11-14 — CIUDAD: Doitama — TELÉFONO: 3125315710
PORTA LICENCIA: NO — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 74382319 — CATEGORÍA: C3 — RESTRICCIÓN: — — EXP: 17 02 23 — VEN: — — CÓDIGO DE TRÁNSITO: 85001
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: — DESCRIPCIÓN DE LESIONES: —

8.2. VEHÍCULO
PLACA: SPU-957 — PLACA REMOLQUE / SEMI: R-54547 — NACIONALIDAD: COLOMBIANO — MARCA: Kenworth — LÍNEA: T800 — COLOR: Rojo — MODELO: 2011 — CARROCERÍA: Ses — TON: — — PASAJEROS: 02 — LICENCIA DE TRANS. No.: 10020252325
EMPRESA: — MATRICULADO EN: Cota — INMOVILIZADO EN: — A DISPOSICIÓN DE: Fiscalia Turbaco — TARJETA DE REGISTRO No.: —
NIT: — REC. TEC. MEC.: NO — No.: 47408249 — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 01
PORTA SOAT: NO — PÓLIZA No.: 1464870006 80 — ASEGURADORA: Seguros del estado — VENCIMIENTO: 24 02 21
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: NO — No.: — — ASEGURADORA: — — VENCIMIENTO: DÍA — MES — AÑO —
PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL: NO — No.: — — ASEGURADORA: — — VENCIMIENTO: DÍA — MES — AÑO —

PROPIETARIO
MISMO CONDUCTOR: NO — APELLIDOS Y NOMBRES: — — DOC: — — IDENTIFICACIÓN No: —

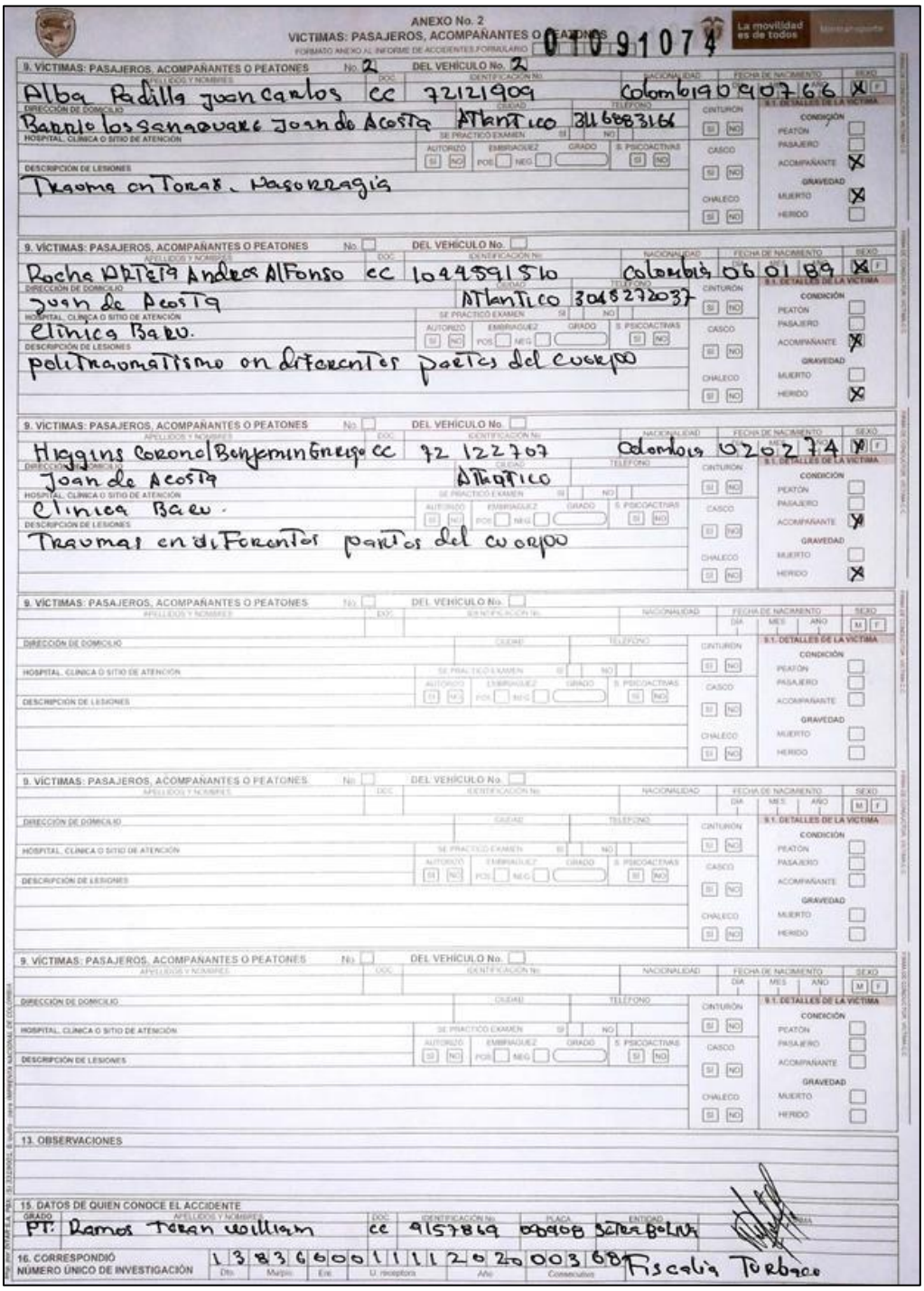
8.3. CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, BUS, BUSETA, CAMIÓN, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBUS, TRACTOCAMIÓN [X], VOLQUETA, MOTOCICLETA; M. AGRÍCOLA, M. INDUSTRIAL, BICICLETA, MOTOCARRO, MOTOTRICICLO, TRACCIÓN ANIMAL, MOTOCICLO, CUATRIMOTO, REMOLQUE, SEMI-REMOLQUE
8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL, PÚBLICO, PARTICULAR [X], DIPLOMÁTICO
8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO, CARGA [X]; * EXTRADIMENSIONADA, * EXTRAPESADA [X], * MERCANCÍA PELIGROSA
- CLASES DE MERCANCÍA:
PASAJEROS: * COLECTIVO, * INDIVIDUAL, * MASIVO, * ESPECIAL TURISMO, * ESPECIAL ESCOLAR, * ESPECIAL ASALARIADO, * ESPECIAL OCASIONAL
8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL, MUNICIPAL
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Daños en Parte Posterior
8.7. FALLAS EN: FRENOS, DIRECCIÓN, LUCES, BOCINA, LLANTAS, SUSPENSIÓN, OTRA
8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR [X]
Otro:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO
(8.1. CONDUCTOR; 8.2. VEHÍCULO; PROPIETARIO; 8.3. CLASE VEHÍCULO; 8.4. CLASE SERVICIO; 8.5. MODALIDAD DE TRANS.; 8.6. RADIO DE ACCIÓN; 8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO; 8.7. FALLAS EN; 8.9 LUGAR DE IMPACTO — sin datos)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO
DEL CONDUCTOR — DEL VEHÍCULO — DE LA VÍA — DEL PEATÓN — DEL PASAJERO
OTRA — ESPECIFICAR ¿CUÁL?:
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
APELLIDOS Y NOMBRES: Ramos Teran William — CC — 9157866 — 04/09/08 — Secretario Debal
16. CORRESPONDIÓ NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 138366001111 2020 00368 — Fiscalia Turbaco

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

IMAGEN No. 4: En esta imagen se muestra la hoja No. 3 - Anexo 1 (Conductores, Vehículos, Propietarios) del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.



ANEXO No. 2
VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
0109107

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 2 — DEL VEHÍCULO No. 2
Alba Padilla Juan Carlos CC 72121909 Colombia 19 09 07 66 X
Barrio los Sanguaros Juan de Acosta Atlantico 3116883166
Trauma en Torax, Pasoreagia
CONDICIÓN: ACOMPAÑANTE X — GRAVEDAD: HERIDO X

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. — DEL VEHÍCULO No.
Roche Arteta Andres Alfonso CC 1049591510 Colombia 06 01 89 X
Juan de Acosta Atlantico 3015272037
Clinica Baru.
politraumatismo en diferentes partes del cuerpo
CONDICIÓN: ACOMPAÑANTE X — GRAVEDAD: HERIDO X

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. — DEL VEHÍCULO No.
Higgins Corono Benjamin Enrique CC 72 122707 Colombia 02 02 74 X
Juan de Acosta Atlantico
Clinica Baru.
Traumas en diferentes partes del cuerpo
CONDICIÓN: ACOMPAÑANTE X — GRAVEDAD: HERIDO X

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
13. OBSERVACIONES
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
PT. Ramos Teran William CC 9157869 SETRA BOLIVAR
16. CORRESPONDIÓ NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 1 3 8 3 6 0 0 0 1 1 1 1 2 0 2 0 0 3 6 8 Fiscalia Turbaco

IMAGEN No. 5: En esta imagen se muestra la hoja No. 4 - Anexo 2 (Víctimas) del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

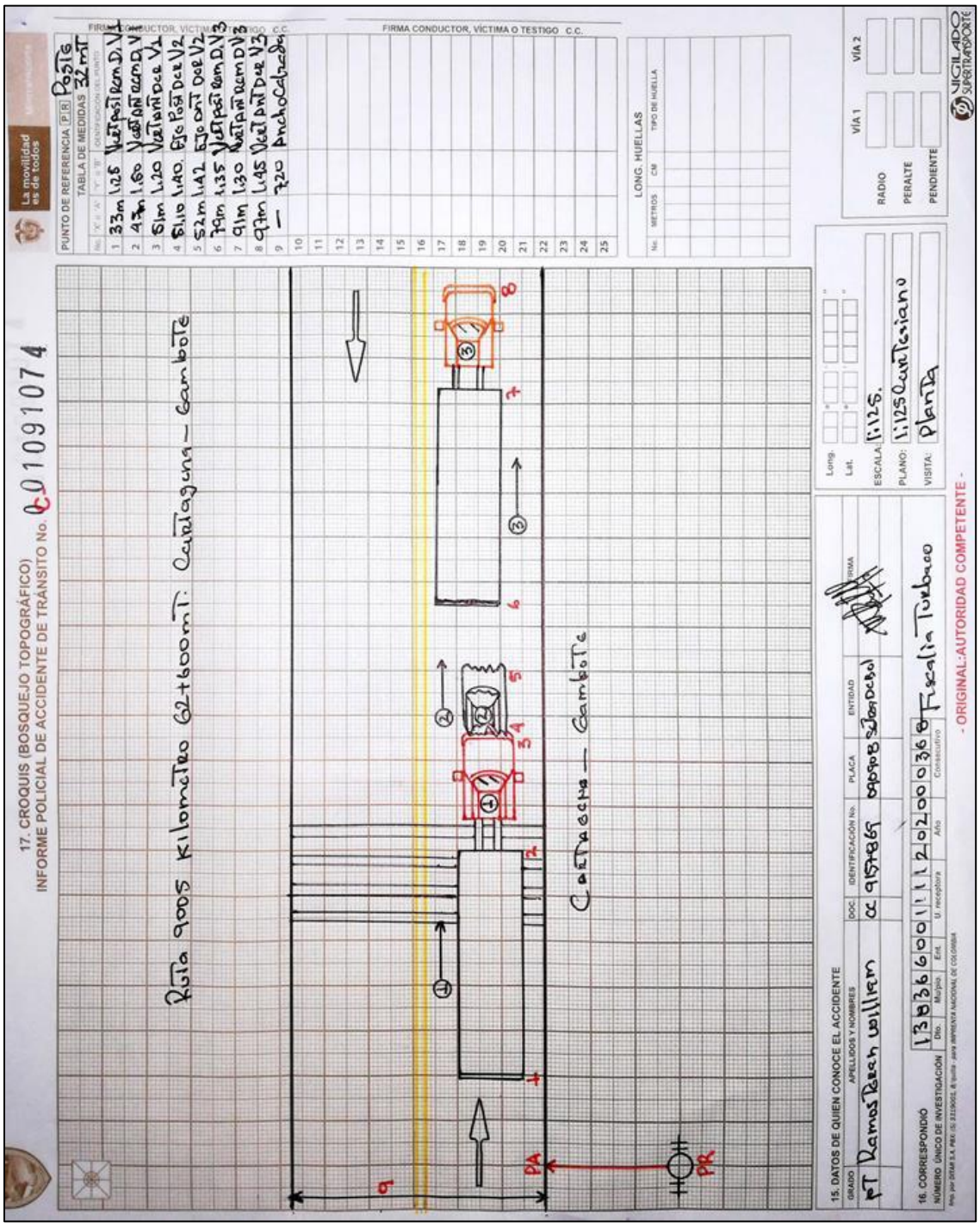


IMAGEN No. 6: En esta imagen se muestra la hoja No. 5 - CROQUIS (Bosquejo topográfico) del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No. 1 a la No. 5, así como en la tabla No. 1.



FOTOGRAFÍA No. 1 <u>PANORÁMICA</u>: En esta fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con tachas, señalización vertical SP-01 “Curva cerrada a la izquierda”; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados. Se observa el punto de referencia (Poste) utilizado por la autoridad de tránsito para realizar el croquis.



FOTOGRAFÍA No. 2 <u>PANORÁMICA</u>: Fotografía complemento de la anterior obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con tachas. De acuerdo al IPAT, el material de construcción de la vía es en asfalto en buen estado; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados. Se observa el punto de referencia (Poste) utilizado por la autoridad de tránsito para realizar el croquis.



FOTOGRAFÍA No. 3 <u>PANORÁMICA</u>: Fotografía complemento de la anterior obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con resaltos, tachas, señalización vertical SI-06 “Peaje a 1 km”. De acuerdo al IPAT, la condición climática era normal y la vía se encontraba seca; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados.



FOTOGRAFÍA No. 4 <u>PANORÁMICA</u>: Fotografía complemento de la anterior obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con resaltos, tachas, señalización vertical SP-75 “Delineador de curva horizontal”. De acuerdo al IPAT, la vía no cuenta con iluminación artificial; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados.



FOTOGRAFÍA No. 5 <u>PANORÁMICA</u>: Fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Malagana - Cartagena, a la altura del km 62 + 600m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con resaltos, tachas, señalización vertical SP-75 "Delineador de curva horizontal". De acuerdo al IPAT, la visibilidad era normal.

Nota 1: *La fotografías fueron obtenidas del programa Google Maps Street View, con fecha de captura octubre de 2017.*

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS	***Vía Cartagena – Gambote, km 62 + 600 m, zona rural del corregimiento de Sincerín, departamento de Bolívar***
ÁREA, SECTOR	*Rural nacional*
GEOMÉTRICAS	*Recta, Plano*
UTILIZACIÓN	*Doble sentido*
CALZADAS	*Una*
CARRILES	*Dos*
MATERIAL	*Asfalto*
ESTADO	*Bueno*
CONDICIONES Y TIEMPO	*Normal, Seco*
ILUMINACIÓN	*Sin iluminación artificial*
CONTROLES Y SEÑALES	*Demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, tachas, resaltos. Señalización vertical SP-01 "Curva cerrada a la izquierda", SI-06 "Peaje a 1 km", SP-75 "Delineador de curva horizontal".*

TABLA No. 1

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

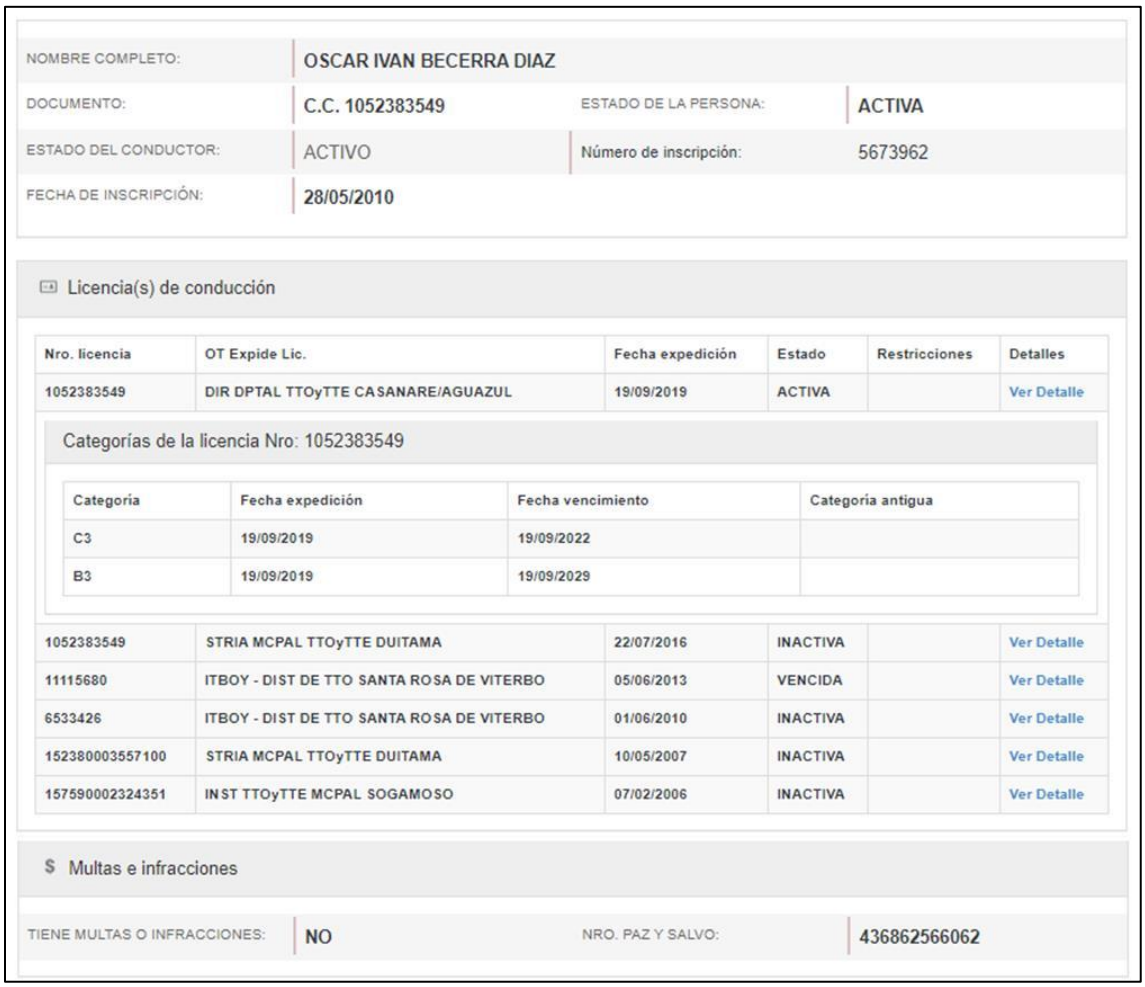
La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

- **VEHÍCULO No. 1: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800**, modelo 2011, color naranja, placa **SSQ 093 / R41512.**



FOTOGRAFÍA No. 6: En esta fotografía se observa las características del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Conductor: OSCAR IVAN BECERRA DIAZ C.C. 1052383549 de 32 años de edad.



NOMBRE COMPLETO:	OSCAR IVAN BECERRA DIAZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1052383549	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	5673962
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/05/2010		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1052383549	DIR DPTAL TTOyTTE CASANARE/AGUAZUL	19/09/2019	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1052383549

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C3	19/09/2019	19/09/2022	
B3	19/09/2019	19/09/2029	

1052383549	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	22/07/2016	INACTIVA		Ver Detalle
11115680	ITBOY - DIST DE TTO SANTA ROSA DE VITERBO	05/06/2013	VENCIDA		Ver Detalle
6533426	ITBOY - DIST DE TTO SANTA ROSA DE VITERBO	01/06/2010	INACTIVA		Ver Detalle
152380003557100	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	10/05/2007	INACTIVA		Ver Detalle
157590002324351	INST TTOyTTE MCPAL SOGAMOSO	07/02/2006	INACTIVA		Ver Detalle

$ Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	436862566062

IMAGEN No. 7: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del tractocamión, donde se encuentra la licencia de conducción categoría C3 activa y vigente para la fecha del accidente, no presenta restricciones para conducir y no tiene multas o infracciones pendientes por pagar.

A continuación se describen las características técnico - mecánico del vehículo No.1 Tractocamión.

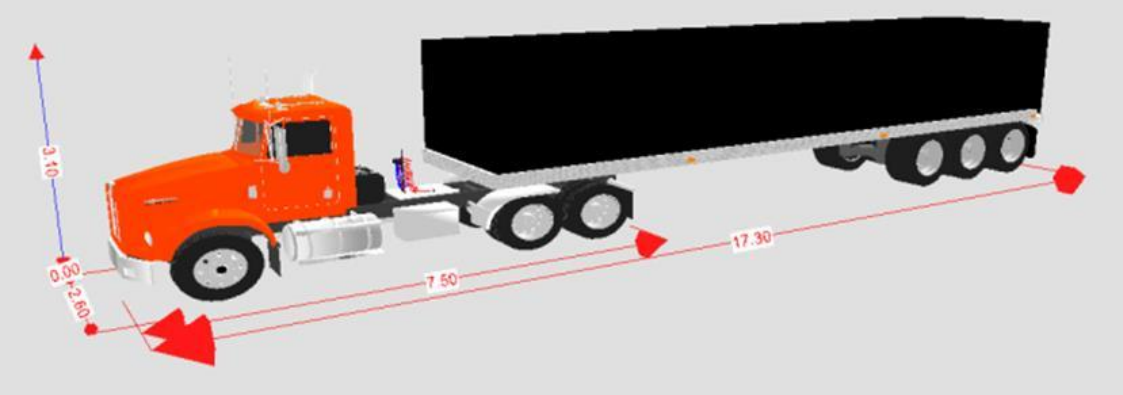
CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 1
SERVICIO	*PÚBLICO*
CARGA	*34 TONELADAS DE YESO*
DIMENSIONES	
 https://www.kenworthcolombia.com/images/vehiculos/tractocamiones/t800/KenworthT800.pdf	
PESO TOTAL	*47.000 kg – 48.000 kg*

TABLA No. 2

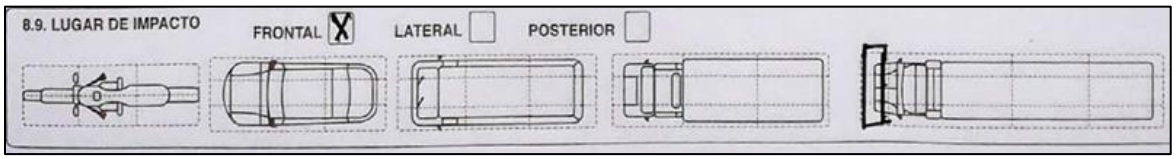


IMAGEN No. 8: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad en el cual indican la ubicación de los daños o evidencia en la zona frontal del tractocamión.

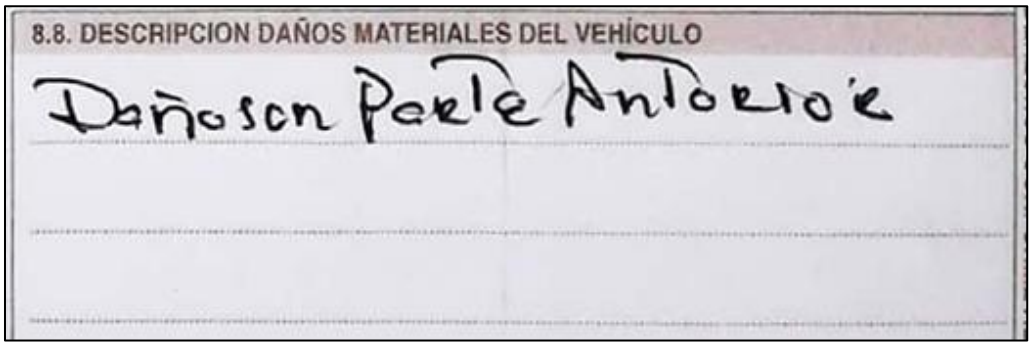


IMAGEN No. 9: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: *"Daños en parte anterior".*

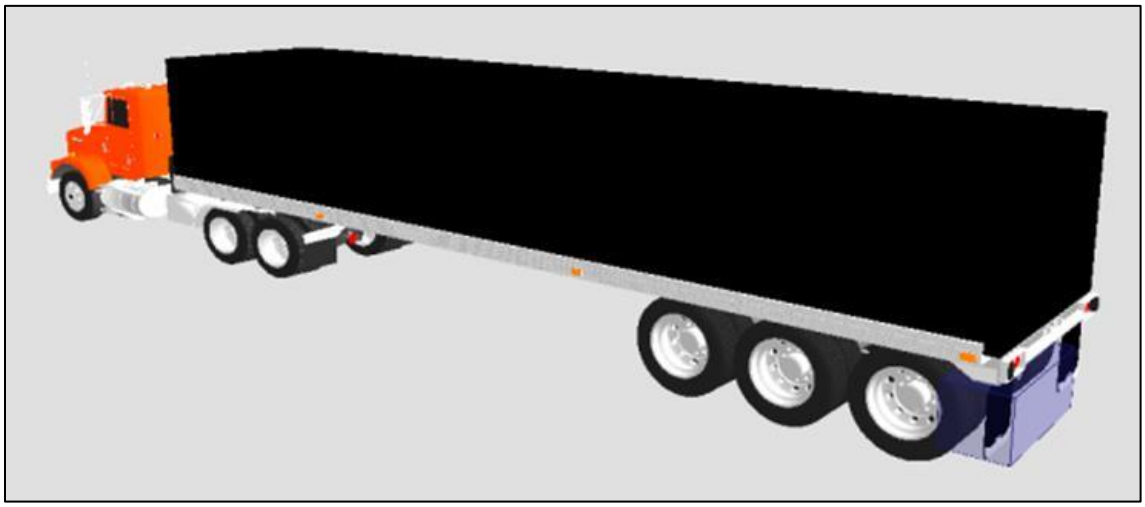
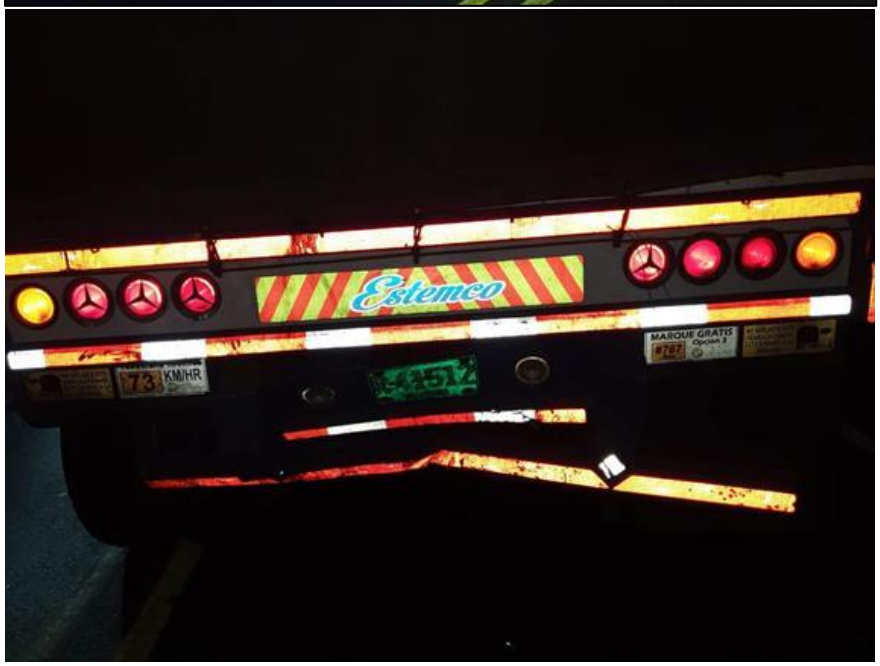


IMAGEN No. 10: En esta imagen se indica con el recuadro azul la ubicación de los daños o evidencias en el Tractocamión.





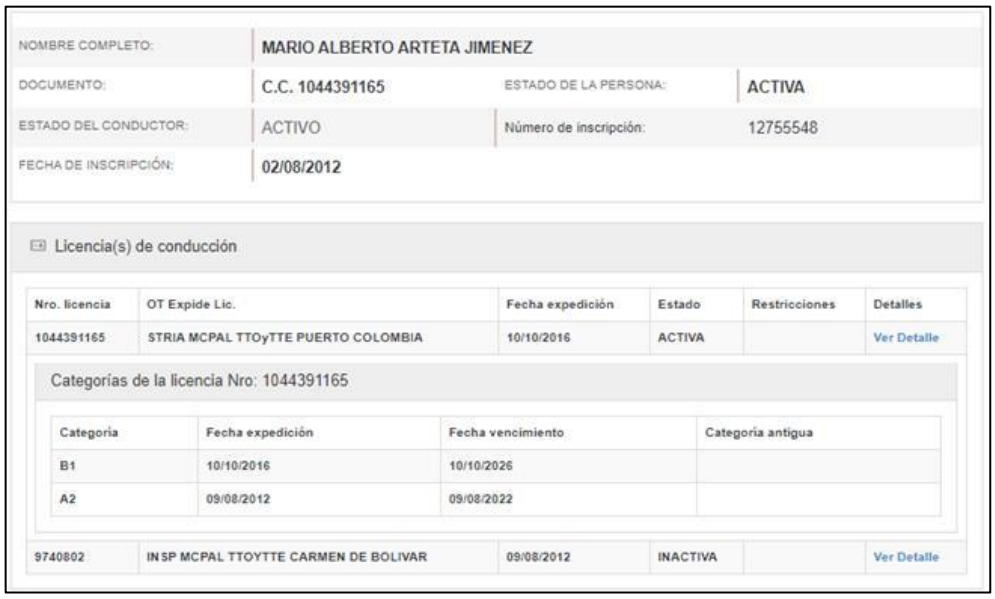
FOTOGRAFÍAS No. 7 y 8 <u>PLANO MEDIO</u>: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo zona anterior izquierdo y posterior, el cual presenta daños en piezas como: bomper posterior doblado, otros daños por establecer. En las fotografías se evidencia que el impacto fue en la zona posterior del semirremolque y no en la zona anterior como lo estableció la autoridad de tránsito en el IPAT.

➢ **VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET SAIL,** modelo 2015, color beige blanco galaxia, placa **BPX 274.**



IMAGEN No. 11: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado.

Conductor: MARIO ALBERTO ARTETA JIMENEZ C.C. 1.044.391.165 de 33 años de edad.



NOMBRE COMPLETO:	MARIO ALBERTO ARTETA JIMENEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1044391165	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	12755548
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	02/08/2012		

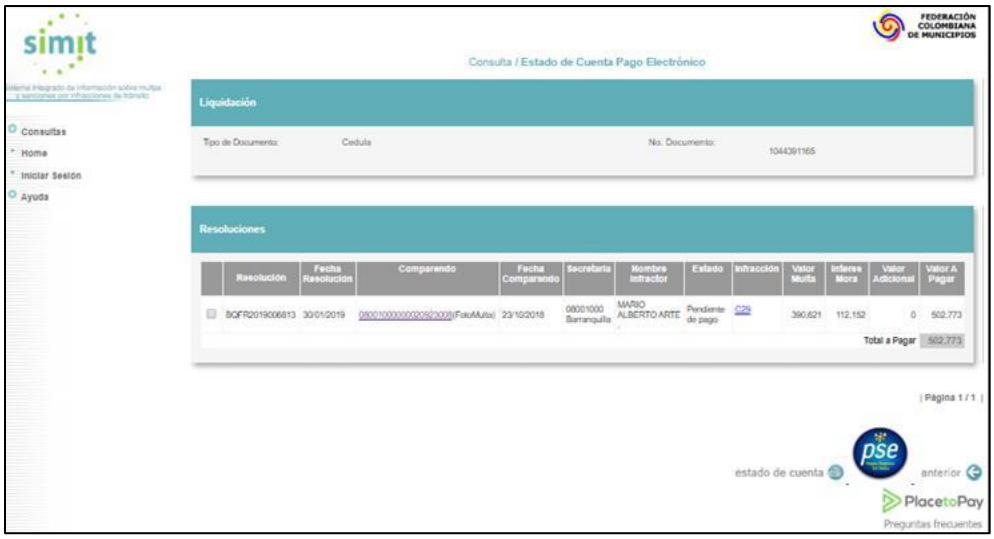
Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1044391165	STRIA MCPAL TTOyTTE PUERTO COLOMBIA	10/10/2016	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1044391165

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	10/10/2016	10/10/2026	
A2	09/08/2012	09/08/2022	

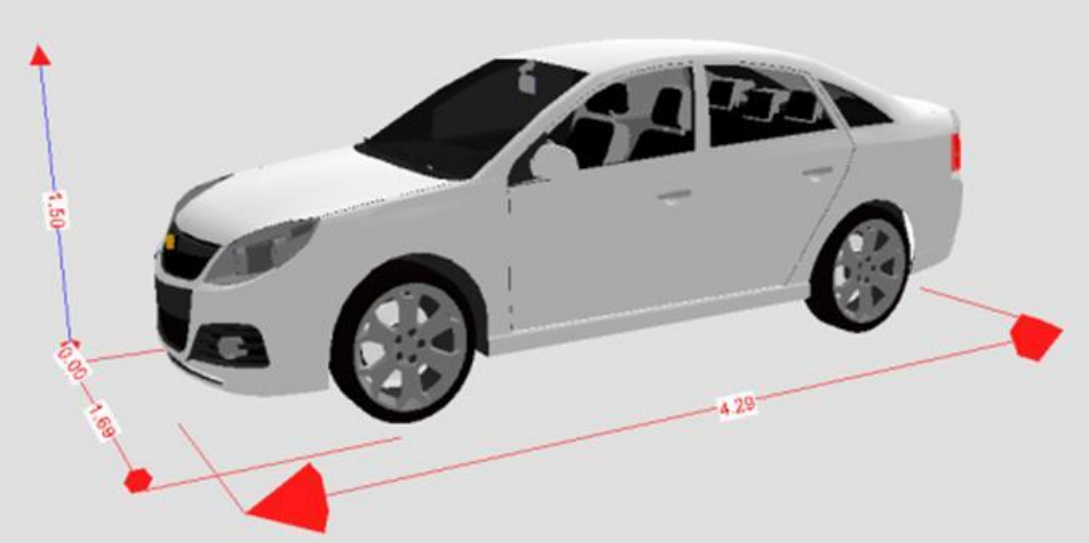
9740802	INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR	09/08/2012	INACTIVA		Ver Detalle



IMÁGENES No. 12 y 13: En estas imágenes se aprecia el historial del conductor del automóvil, donde se encuentra la licencia de conducción categoría B1 activa y vigente para la fecha del accidente de tránsito, no presenta restricciones para conducir y tiene una fotomulta pendiente por pagar, código C29: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

A continuación se describen las características técnico - mecánico del vehículo No. 2 Automóvil.

TABLA No. 3

CARACTERÍSTICAS	*VEHÍCULO No. 2*
SERVICIO	*PARTICULAR*
PASAJEROS	*4*
DIMENSIONES	
	
https://www.chevrolet.com.co/content/dam/chevrolet/south-america/colombia/espanol/index/cars/2019-sail/mov/02-pdfs/sail-ficha-tecnica.pdf	
PESO TOTAL	*1400 – 1500 kg*

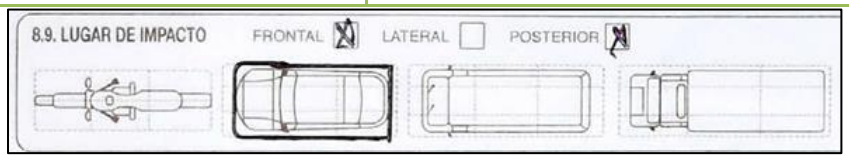


IMAGEN No. 14: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad en el cual indican la ubicación de los daños o evidencia en la zona frontal y posterior del automóvil.

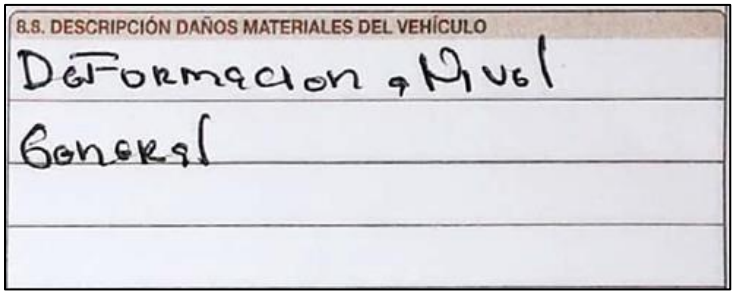


IMAGEN No. 15: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: *"Deformación a nivel general".*

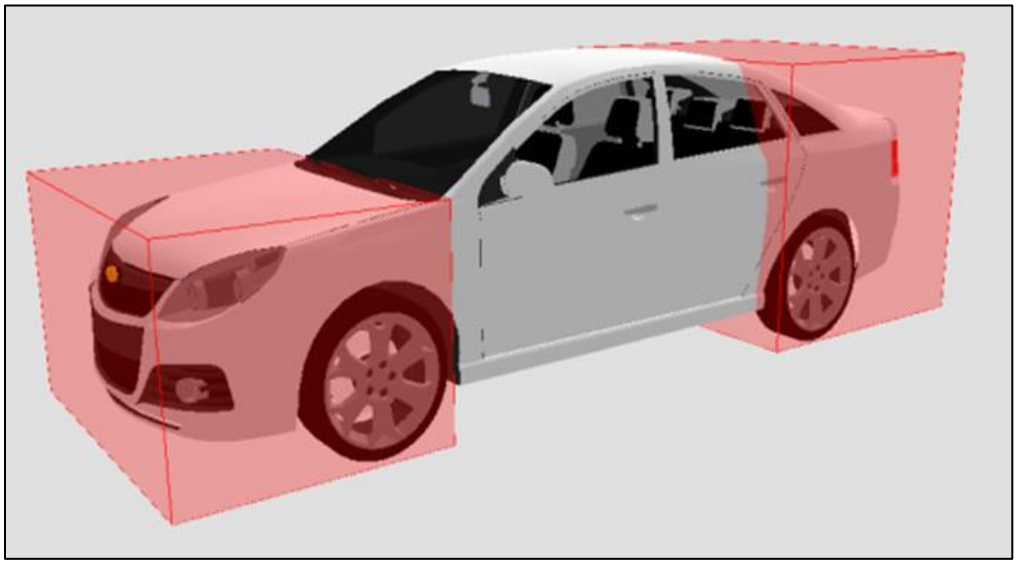


IMAGEN No. 16: En esta imagen se indica con el recuadro rojo la ubicación de los daños o evidencias en el automóvil.





FOTOGRAFÍAS No. 9 y 10 PLANO MEDIO: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo, el cual presenta daños en su zona anterior afectando piezas como: paragolpes anterior, unidades de luz, capó, persiana, guardabarros anterior derecho e izquierdo, puerta derecha, parales anteriores, techo, entre otras cosas. Algunos de los daños son posteriores al impacto, en el intento de sacar los ocupantes del vehículo.





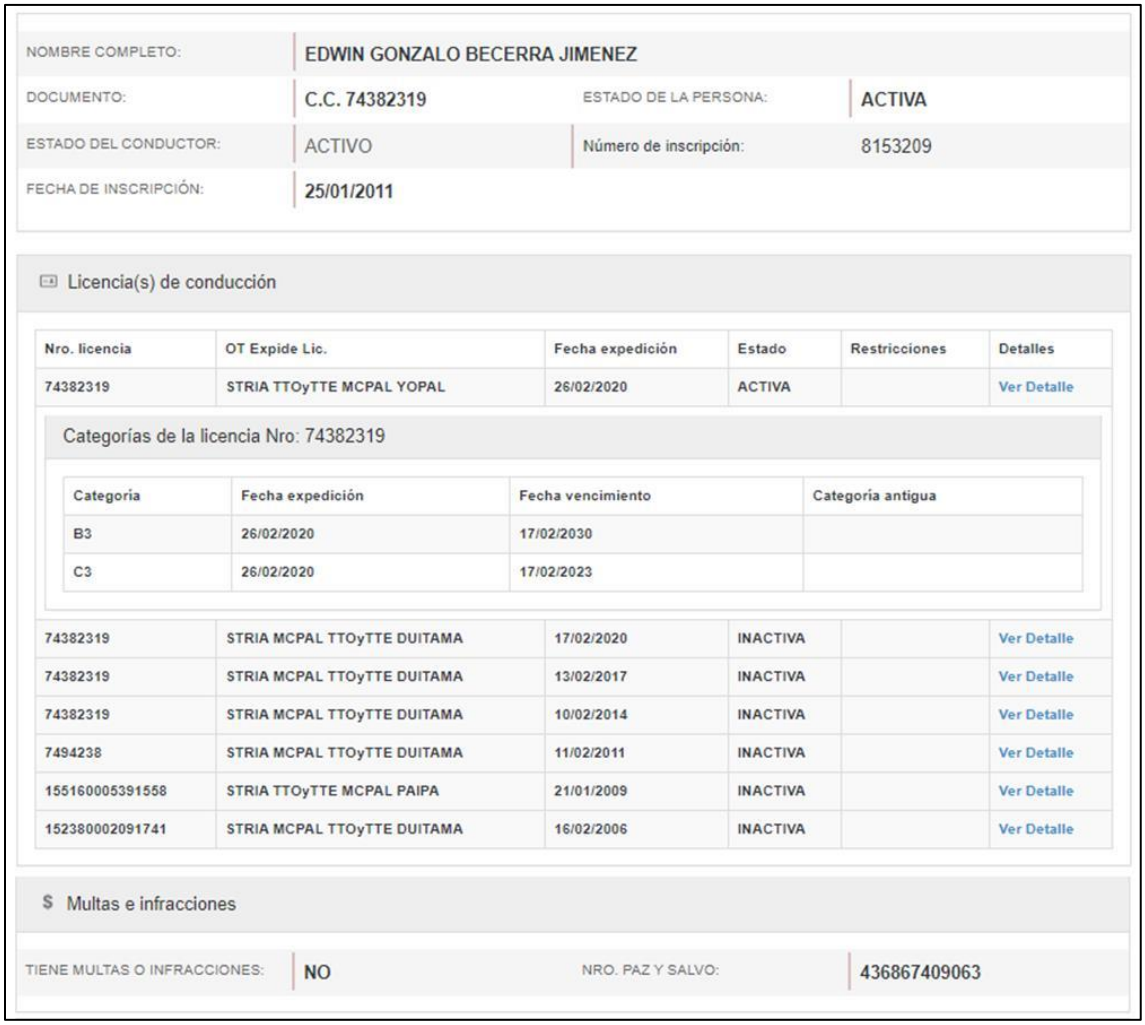
FOTOGRAFÍAS No. 11 y 12 PLANO MEDIO: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo, el cual presenta daños en su zona posterior afectando piezas como: paragolpes posterior, unidades de luz, tapa baúl, guardabarros anterior derecho e izquierdo, puertas posteriores, parales posteriores, techo, entre otras cosas. Algunos de los daños son posteriores al impacto, en el intento de sacar los ocupantes del vehículo.

- **VEHÍCULO No. 3: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800**, modelo 2011, color rojo, placa **SPU 957 / R54547.**



FOTOGRAFÍA No. 13: En esta fotografía se observa las características de un vehículo similar al involucrado en el accidente de tránsito.

Conductor: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ C.C. 74.382.319 de 34 años de edad.



NOMBRE COMPLETO:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 74382319	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	8153209
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/01/2011		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
74382319	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL	26/02/2020	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 74382319

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B3	26/02/2020	17/02/2030	
C3	26/02/2020	17/02/2023	

74382319	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	17/02/2020	INACTIVA		Ver Detalle
74382319	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	13/02/2017	INACTIVA		Ver Detalle
74382319	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	10/02/2014	INACTIVA		Ver Detalle
7494238	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	11/02/2011	INACTIVA		Ver Detalle
155160005391558	STRIA TTOyTTE MCPAL PAIPA	21/01/2009	INACTIVA		Ver Detalle
152380002091741	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	16/02/2006	INACTIVA		Ver Detalle

$ Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	436867409063

IMAGEN No. 17: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del tractocamión, donde se encuentra la licencia de conducción categoría C3 activa y vigente para la fecha del accidente, no presenta restricciones para conducir y no tiene multas o infracciones pendientes por pagar.

A continuación, se describen las características técnico - mecánico del vehículo No. 3 Tractocamión.

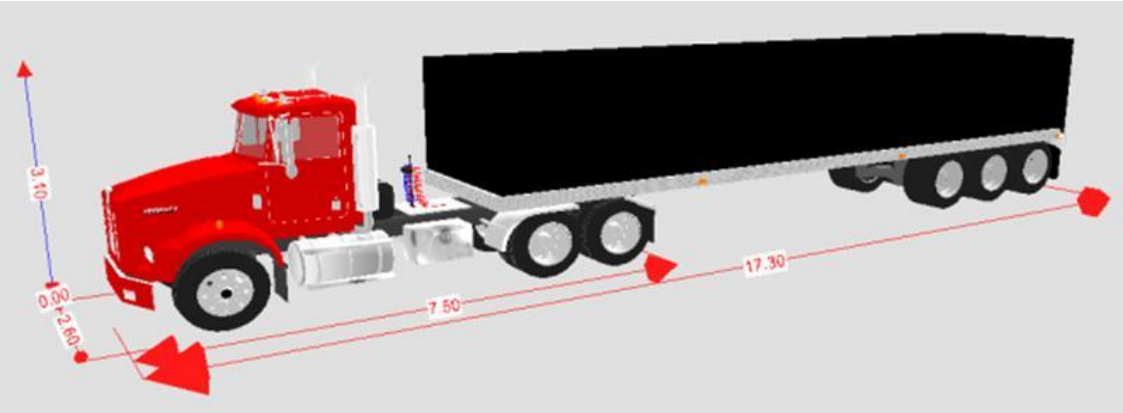
CARACTERÍSTICAS	***VEHÍCULO No. 3***
SERVICIO	*PÚBLICO*
CARGA	*34,5 TONELADAS DE YESO*
DIMENSIONES	
 https://www.kenworthcolombia.com/images/vehiculos/tractocamiones/t800/KenworthT800.pdf	
PESO TOTAL	*47.000 kg – 48.000 kg*

TABLA No. 4

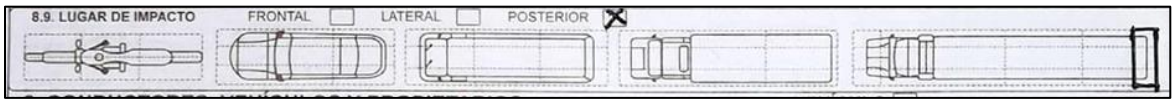


IMAGEN No. 18: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad en el cual indican la ubicación de los daños o evidencia en la zona posterior del tractocamión.

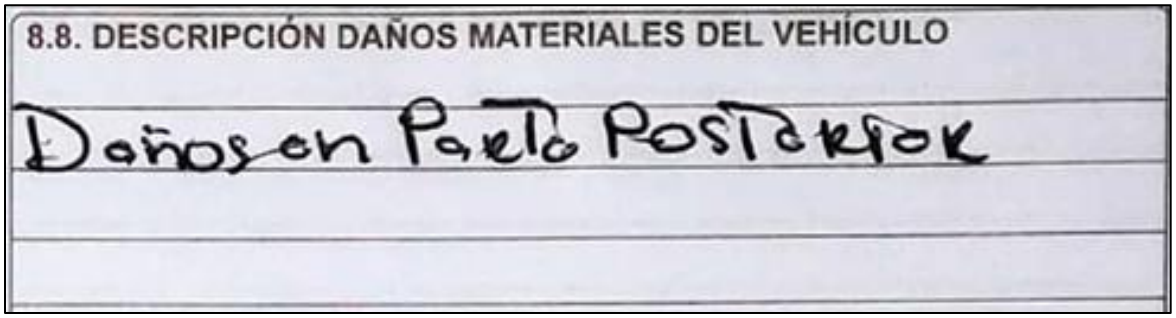


IMAGEN No. 19: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: *"Daños en parte posterior".*



IMAGEN No. 20: En esta imagen se indica con el recuadro azul la ubicación de los daños o evidencias en el Tractocamión.





FOTOGRAFÍAS No. 14 y 15 <u>PLANO MEDIO</u>: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo zona anterior derecho y posterior. En las fotografías se evidencia que el impacto fue en la zona anterior del cabezote y no en la zona posterior del semirremolque como lo estableció la autoridad de tránsito en el IPAT.

2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidente de tránsito realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

- Características y dimensiones de la vía
- Posiciones finales de los vehículos.
- Sentidos de circulación y posible trayectoria de los vehículos.
- Punto de referencia (poste eléctrico).
- Se anota que de acuerdo con la aclaración del croquis los números de los tractocamiones están invertidos.

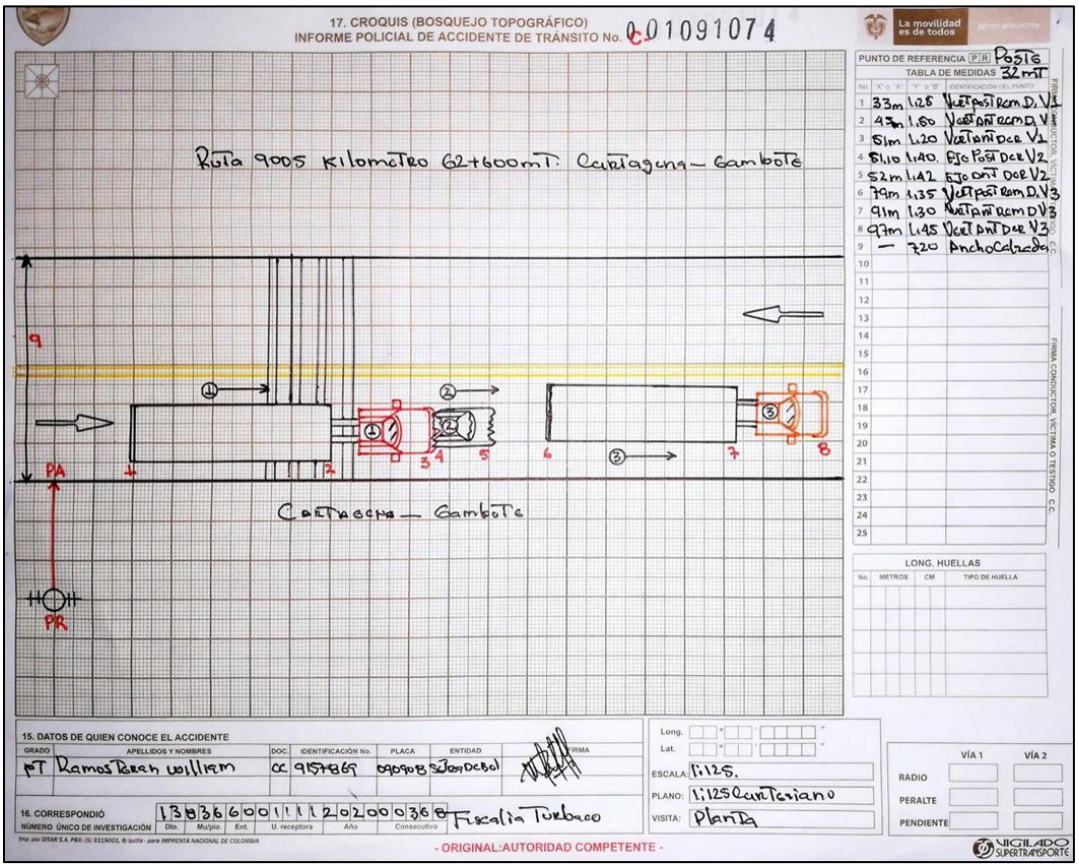
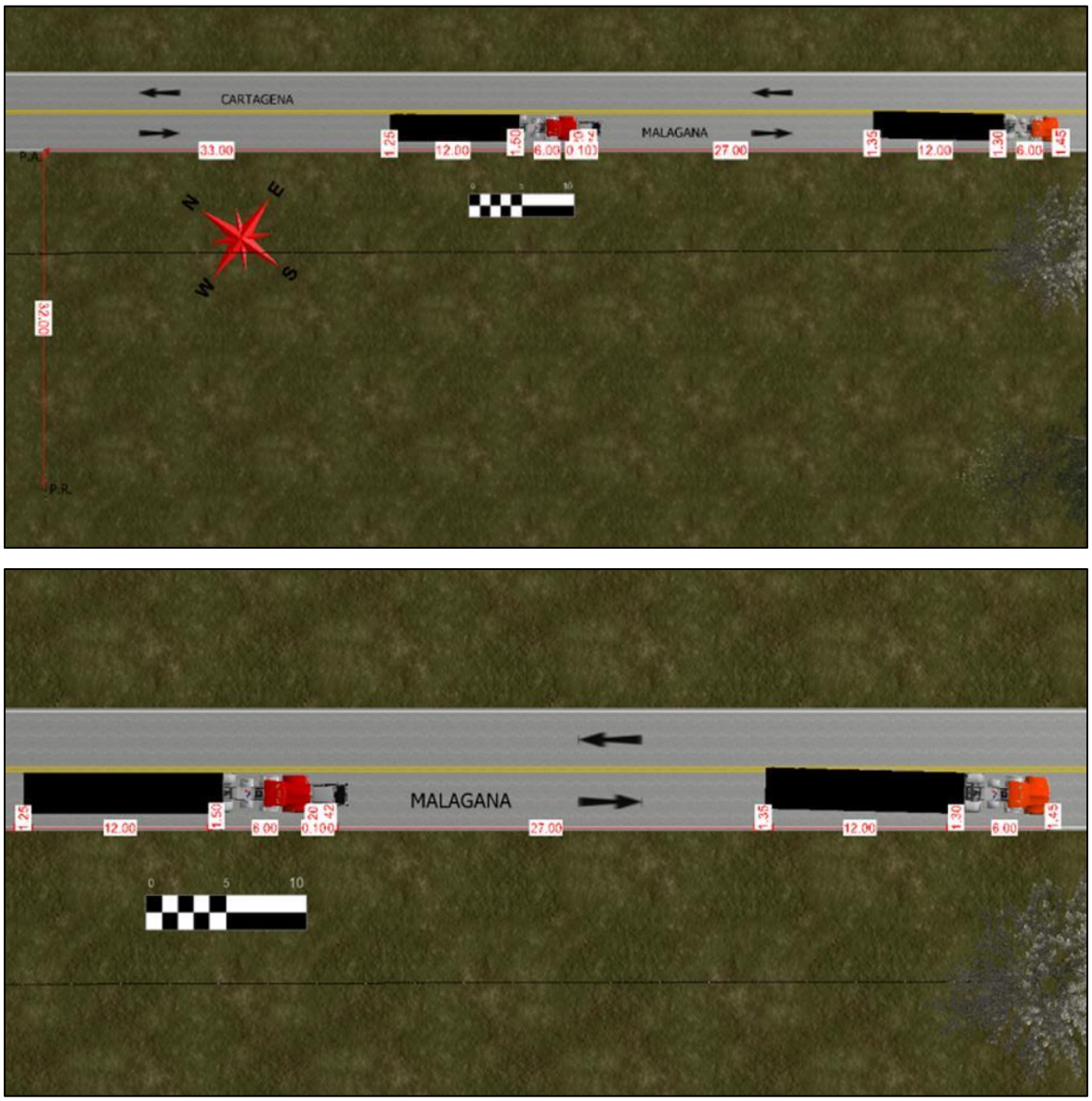
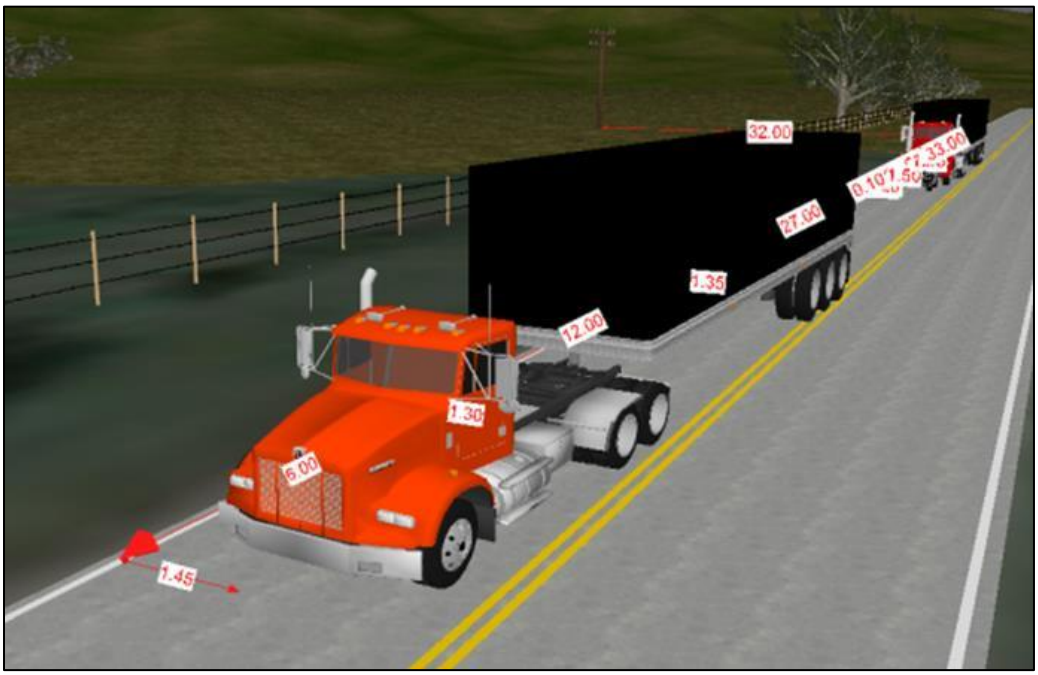


IMAGEN No. 21: En esta imagen se muestra el bosquejo topográfico del accidente realizado por la autoridad de tránsito.



IMÁGENES No. 22 y 23: En estas imágenes, vista en planta, se aprecian las evidencias diagramadas en el bosquejo topográfico del informe de la autoridad (vehículos en posición final), *se anota que de acuerdo con la aclaración del croquis los números de los tractocamiones están invertidos*.





IMÁGENES No. 24 y 25: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se observan las evidencias diagramadas en el bosquejo topográfico del informe IPAT.





FOTOGRAFÍAS No. 16 y 17 <u>PANORÁMICA</u>: En estas fotografías se observa la ubicación de la posición final de los vehículos No. 1 y No. 3 involucrados en el accidente de tránsito; *se anota que de acuerdo con la aclaración del croquis los números están invertidos*.





FOTOGRAFÍAS No. 18 y 19 <u>PANORÁMICA</u>: En estas fotografías se observa la ubicación de la posición final de los vehículos No. 2 y No. 3 involucrados en el accidente de tránsito. En la fotografía inferior se observa unas huellas de frenado dejadas por el vehículo No. 3 Tractocamión, que no fueron acotadas en el croquis.

2.5 VICTIMAS:

Producto del accidente se reportan tres (3) personas fallecidas y dos (2) personas lesionadas, las cuales fueron remitidas a la clínica de Barú en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar).

No.	NOMBRES	DATOS
1	MARIO ALBERTO ARTETA JIMENEZ C.C. 1.044.391.165	Conductor del vehículo No. 2 - Fallecido Edad: 33 años. Presentó: sangrado en región nasal.
2	CARLOS JULIO CHARRIS REYES C.C. 72.122.083	Acompañante del vehículo No. 2 Fallecido. Presentó: nasorragia, trauma en abdomen.
3	JUAN CARLOS ALBA PADILLA C.C. 72.121.909	Acompañante del vehículo No. 2 Fallecido. Edad: 53 años. Presentó: trauma en tórax, nasorragia.
4	ANDRES ALFONSO ROCHA ARTETA C.C. 1.044.591.510	Acompañante del vehículo No. 2 Herido. Edad: 31 años. Presentó: politraumatismos en diferentes partes del cuerpo.
5	BENJAMIN ENRIQUE HIGGINS CORONEL C.C. 72.122.707	Acompañante del vehículo No. 2 Herido. Edad: 46 años. Presentó: politraumatismos en diferentes partes del cuerpo.

TABLA No. 5

2.6 VERSIÓNES:

Se cuenta con la versión de los hechos del conductor del vehículo No. 3 Tractocamión, el señor Oscar Iván Becerra Díaz identificado con C.C. 1.052.383.549, suministrada de forma voluntaria a un funcionario de la empresa IRS VIAL:

"Yo iba con el vehículo pasando unos reductores de velocidad, cuando yo venía de las horas de Cartagena, arranque a las 4 de la mañana, venia ahí en Sincerin como a las 05:00 de la mañana, pase los resaltos, cuando sentí que el carro pequeño se estrelló en la parte trasera conmigo y en la parte de atrás venia un primo mío llamado Edwin Becerra, cuando yo me bajo del carro, yo miro el otro carro que estaba enganchado en la mula de él, no sé qué paso, pero lo que me dice es que el carro se estrella conmigo y rodo hasta el carro de él, porque supuestamente el carro lo que hizo fue pasarlo a él y como iba una mula de allá entonces se metió y se estrelló conmigo. **Pregunta:** De acuerdo a las características de la vía, ¿usted en qué sentido se estaba desplazando? **Respuesta:** *Yo viajaba de Cartagena - Rio Claro, Antioquia.* **Pregunta:** ¿Usted recuerda la señalización presente en la vía? **Respuesta:** *La verdad había un aviso, un aviso si no estoy mal más atrás pero muy oscuro y no había reflectivo en la carretera, ni nada de eso.* **Pregunta:** ¿Cómo era la iluminación de la vía? **Respuesta:** *No había, ni en la carretera había reflectivo ni nada.* **Pregunta:** Díganos ¿qué tiempo tiene usted de estar conduciendo vehículo? **Respuesta:** *Más de 10 años, 14 años.* **Pregunta:** Durante ese tiempo ¿qué tipos de vehículos ha conducido? **Respuesta:** *Solo mula.* **Pregunta:** ¿Usted utiliza lentes para conducir? **Respuesta:** *No, señor.* **Pregunta:** ¿Usted tiene alguna limitación física que le impida conducir bien? **Respuesta:** *No señor.* **Pregunta:** ¿A qué velocidad transitaba usted al momento del accidente de tránsito? **Respuesta:** *Por ahí de 15 a 20.* **Pregunta:** Al momento del accidente ¿en que sitio de la calzada transitaba usted? **Respuesta:** *En el carril derecho.* **Pregunta:** ¿Cómo era el estado de la vía? **Respuesta:** *Buena estaba, pero estaba oscura, sin pintar los reductores, los reductores deben estar pintados y señalizados muy bien desde antes y no tienen señalización bien, tiene es un letrero a mano derecha pero no es visible.* **Pregunta:** Los reductores que presentaba la vía ¿eran de tachas o de otro material? **Respuesta:** *De*

rayas. **Pregunta:** Al momento del accidente ¿usted iba solo o acompañado? **Respuesta:** *Solo.* **Pregunta:** Al momento del accidente ¿usted transportaba algún tipo de carga? **Respuesta:** *Sí señor, un viaje de yeso para Rio Claro, para cementos Corona.* **Pregunta:** ¿Cuánto pesaba la carga que transportaba? **Respuesta:** *34 toneladas.* **Pregunta:** Díganos características de vehículo que conducía usted, ¿su remolque era de estaca con carpa? **Respuesta:** *De estaca carpado*. **Pregunta:** ¿De cuántos ejes? **Respuesta:** *De tres ejes.* **Pregunta:** ¿Cuáles fueron los daños que presentó su vehículo? **Respuesta:** *Una llanta y el eje se corrió para adelante y la defensa trasera se dañó.* **Pregunta:** ¿Qué le sucedió a la llanta que usted manifiesta y cuál de las llantas es? **Respuesta:** *La de adentro, la trasera izquierda de adentro y la defensa se dobló del lado izquierdo.* **Pregunta:** ¿Dónde se presentó el impacto en su vehículo? **Respuesta:** *El impacto en el carro fue en el lado izquierdo, porque él va pasando la mula y asoma la otra y se mete, se estrella en toda la parte izquierda conmigo.* **Pregunta:** Recordemos momentos previos antes del accidente de tránsito, ¿usted se percató en algún momento de la presencia del vehículo automóvil en la vía? **Respuesta:** *No, nunca lo mire atrás, nada más cuando sentí el impacto.* **Pregunta:** Después del impacto ¿qué maniobra hizo usted? **Respuesta:** *Volteo a mirar y veo que el carro echa humo y lo veo metido, estrellado pues, porque al momento que me estrella me manda la mula, yo no la freno sino más adelante.* **Pregunta:** ¿Usted sabe cuántas personas se movilizaban en el vehículo automóvil? **Respuesta:** *Cinco personas, de esas 5 personas murieron 3 y dos ya salieron del hospital, los dos heridos salieron ya del hospital.* **Pregunta:** ¿Usted sufrió algún tipo de lesión en el accidente de tránsito? **Respuesta:** *No señor.* **Pregunta:** ¿Usted desea agregar algo más a esta entrevista? **Respuesta:** *No.*

Además, se tiene la versión de los hechos del conductor del vehículo No. 1 Tractocamión, el señor Edwin Gonzalo Becerra Jiménez identificado con C.C. 74.382.319, suministrada de forma voluntaria a un funcionario de la empresa IRS VIAL:

"El vehículo iba, ósea el vehículo me adelanta, me adelantaba y me quita mi espacio, en el cual él se estrella contra el vehículo de adelante y lo rebota hacia la mía, porque venía otro vehículo y el señor

venia adelantando la mula mía y no contó con la otra mula que iba adelante y él se metió de una, se estrelló con la mula de adelante y la reboto a la mía. **Pregunta:** ¿Qué tiempo tiene usted de estar conduciendo vehículo? **Respuesta:** *20 años.* **Pregunta:** ¿Qué tipos de vehículos ha conducido? **Respuesta:** *He conducido cama bajas de carga extra dimensionadas, cama alta, volquetas, doble troques, camiones.* **Pregunta:** ¿Usted utiliza lentes para conducir? **Respuesta:** *No, señor.* **Pregunta:** ¿Usted tiene alguna limitación física que le impida conducir bien? **Respuesta:** *No señor.* **Pregunta:** De acuerdo a las características de la vía, ¿en qué sentido se estaba desplazando? **Respuesta:** *Nosotros veníamos de Cartagena e íbamos para Antioquia.* **Pregunta:** ¿Desde qué horas se encontraba conduciendo vehículo? **Respuesta:** *Hacia una hora.* **Pregunta:** Al momento del accidente ¿usted iba solo o acompañado? **Respuesta:** *Iba acompañado.* **Pregunta:** Recuerda las características de la vía, ¿si es recta, curva? **Respuesta:** *Una recta.* **Pregunta:** ¿Cómo era el estado de la vía? **Respuesta:** *La vía estaba oscura, del resto normal.* **Pregunta:** ¿Usted recuerda la señalización presente en la vía? **Respuesta:** *Los resaltos, yo estaba reduciendo para pasar los resaltos cuando el señor adelanta y me quita mi espacio de frenada, en donde él no se meta nosotros, habíamos pasado y habíamos seguido nuestro camino común y corriente.* **Pregunta:** Los resaltos que se encontraban en la vía ¿eran de tachas o de otro material? **Respuesta:** *Resaltos común y corrientes, de esos bajitos.* **Pregunta:** Al momento del accidente ¿usted transportaba algún tipo de carga? **Respuesta:** *Si, voy con yeso.* **Pregunta:** ¿Cuánto pesaba la carga que transportaba? **Respuesta:** *34 toneladas y media.* **Pregunta:** Díganos las características del vehículo que conducía usted, ¿su remolque era de estaca con carpa? **Respuesta:** *Sí señor.* **Pregunta:** ¿De cuántos ejes es? **Respuesta:** *De tres ejes.* **Pregunta:** ¿Cuáles fueron los daños que presentó su vehículo? **Respuesta:** *Se dañó radiador, interfuler, persiana, conjunto, y otros daños internos, todos adelante.* **Pregunta:** ¿Cómo era la iluminación de la vía? **Respuesta:** *No, iluminación no tenia, nada más la de mis faros.* **Pregunta:** Díganos ¿a qué velocidad transitaba usted al momento del accidente de tránsito? **Respuesta:** *Por ahí a 40, yo venía reduciendo velocidad porque iba a coger lo baches, yo venía reduciendo velocidad por ahí a 40 venia.* **Pregunta:** ¿Usted sufrió algún tipo de lesión en el accidente de tránsito? **Respuesta:** *No señor.* **Pregunta:** ¿Su acompañante resulto con lesiones en el accidente? **Respuesta:** No señor**. Pregunta:** Al momento del accidente ¿en que sitio de la

calzada transitaba usted? **Respuesta:** *Yo iba por mi carril derecho.* **Pregunta:** ¿Usted se percató en algún momento de la presencia del vehículo automóvil en la vía? **Respuesta:** *No, es que él adelanto y no nos dio tiempo de nada.* **Pregunta:** ¿Cómo era su visibilidad en ese momento? **Respuesta:** *La visibilidad pues la normal, lo que visualiza las unidades de luz de uno, como le digo, el señor se saltó a alta velocidad, de improvisto y al señor se le asomo el otro carro y cuando yo me di cuenta fue cuando colisiona con el de adelante y reboto como le digo, yo iba disminuyendo mi velocidad para coger mis reductores.* **Pregunta:** ¿Usted desea agregar algo más a esta entrevista? **Respuesta:** *No".*

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

A partir de las evidencias encontradas, daños de los vehículos y posiciones finales, se determinó una posición relativa al momento del primer impacto, para el vehículo **TRACTOCAMIÓN SSQ 093** en su tercio posterior izquierdo; mientras tanto en el vehículo **AUTOMÓVIL**, en su zona anterior.

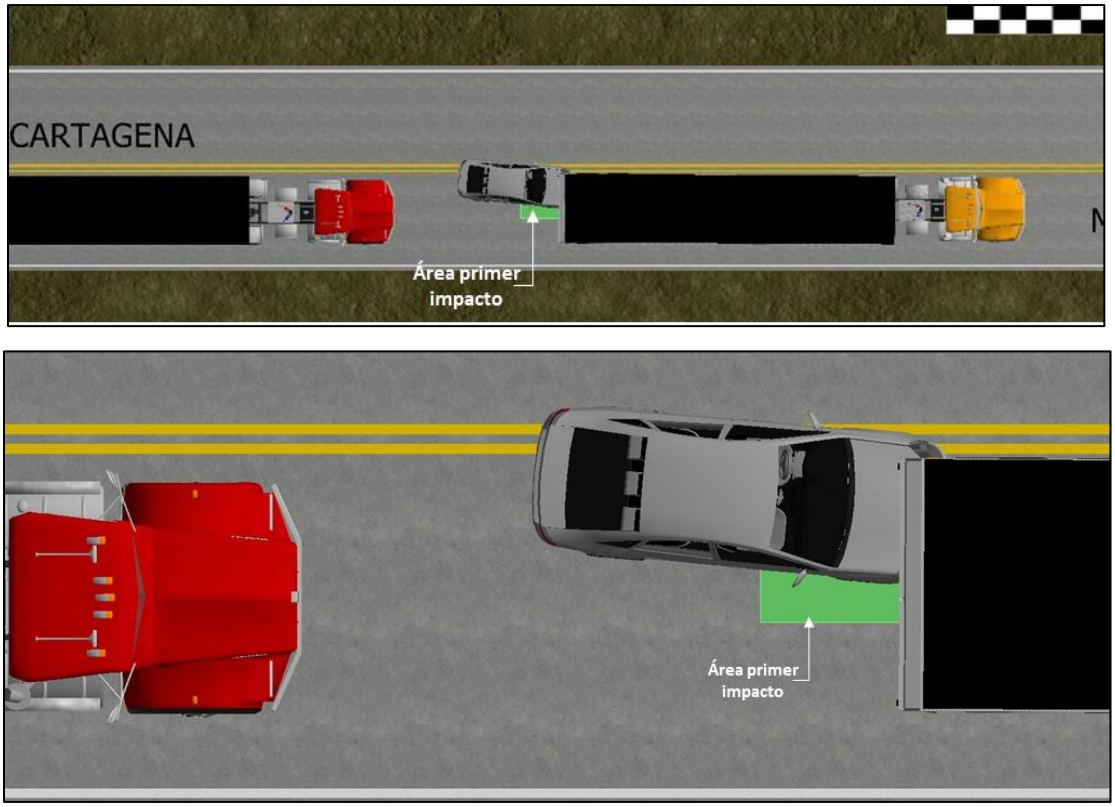
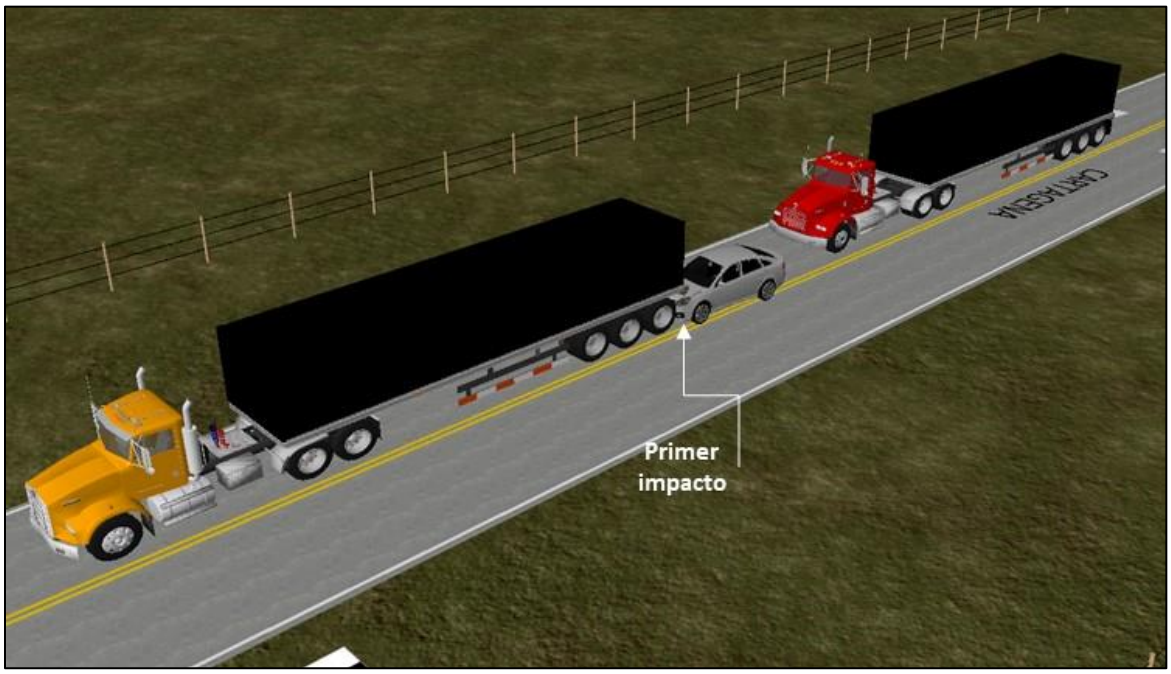
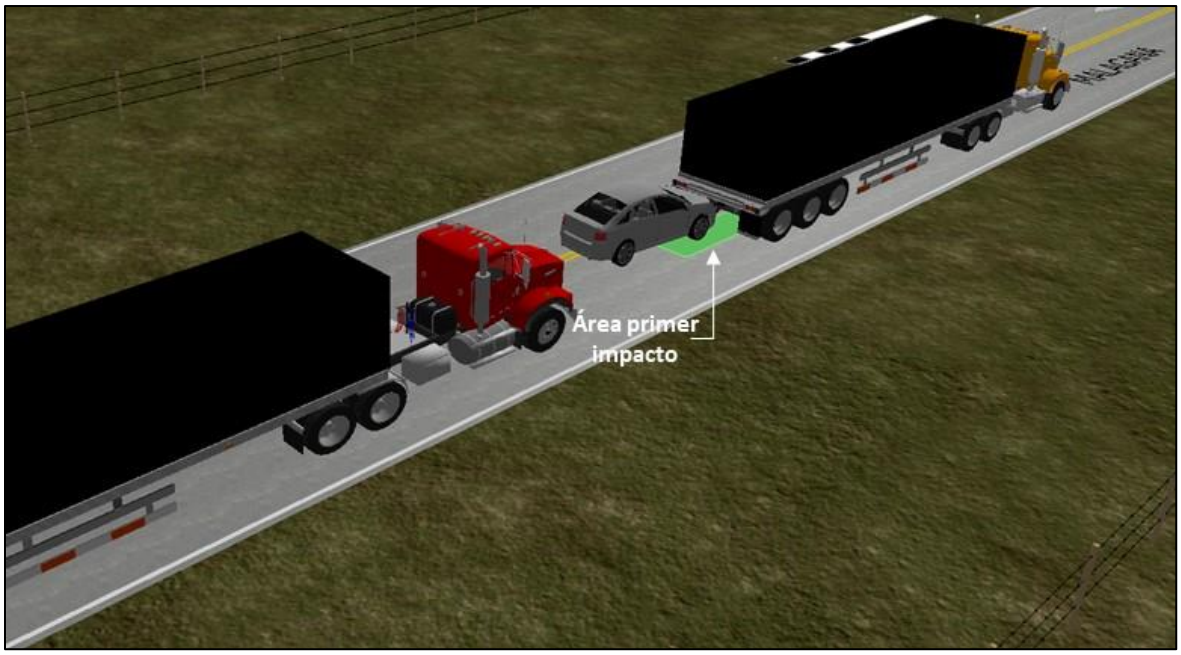


IMAGEN No. 26: En estas imágenes se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color verde al momento del primer impacto.

El área verde de 3,0 x 1,0 m, indica que el primer impacto se presenta en cualquier punto de esta, se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, sentido de desplazamiento de los vehículos.





IMÁGENES No. 27 y 28: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color verde al momento del primer impacto.

Posteriormente se presenta un segundo impacto entre los tres vehíoculos, el cual se muestra en la imagen No. 29. Para el **AUTOMÓVIL** en su zona posterior, para el **TRACTOCAMIÓN SPU 957**, en su tercio anterior izquierdo.

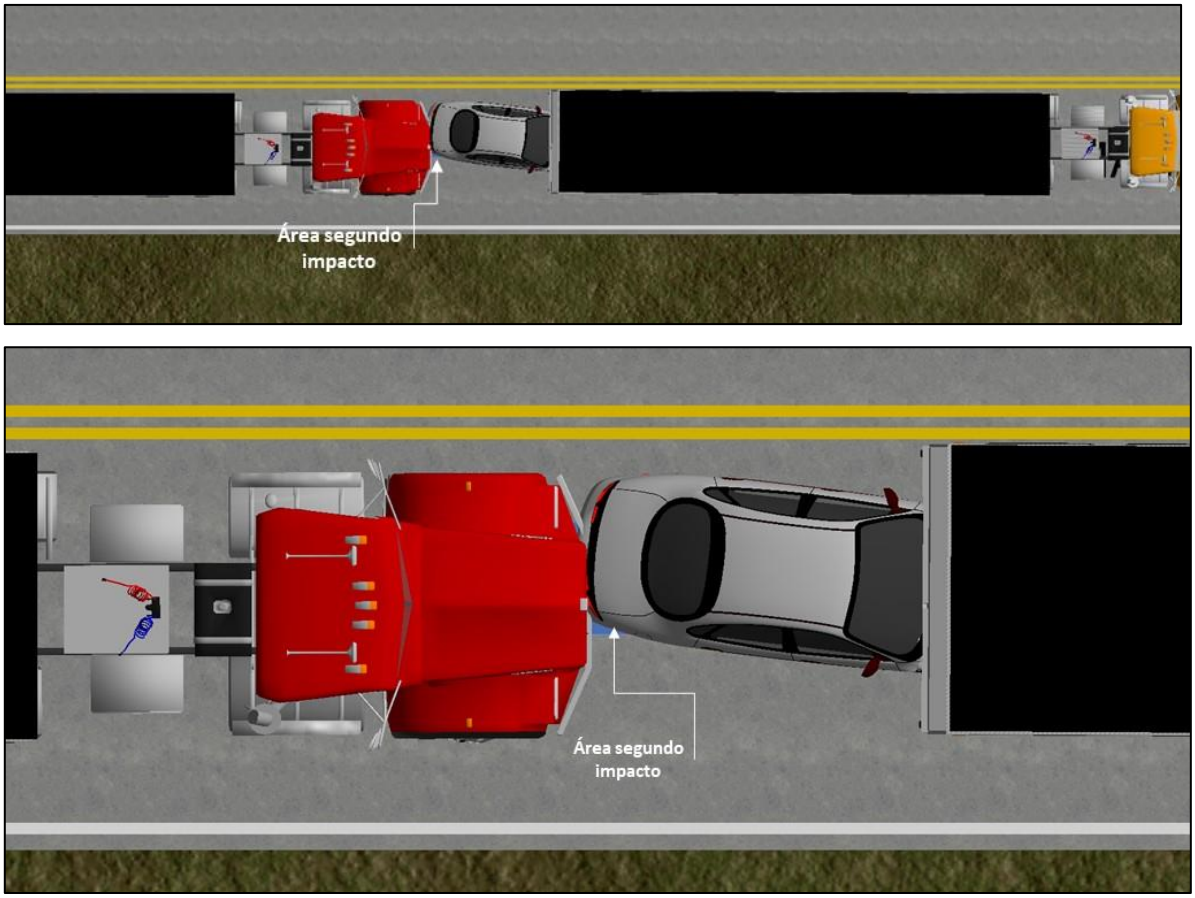
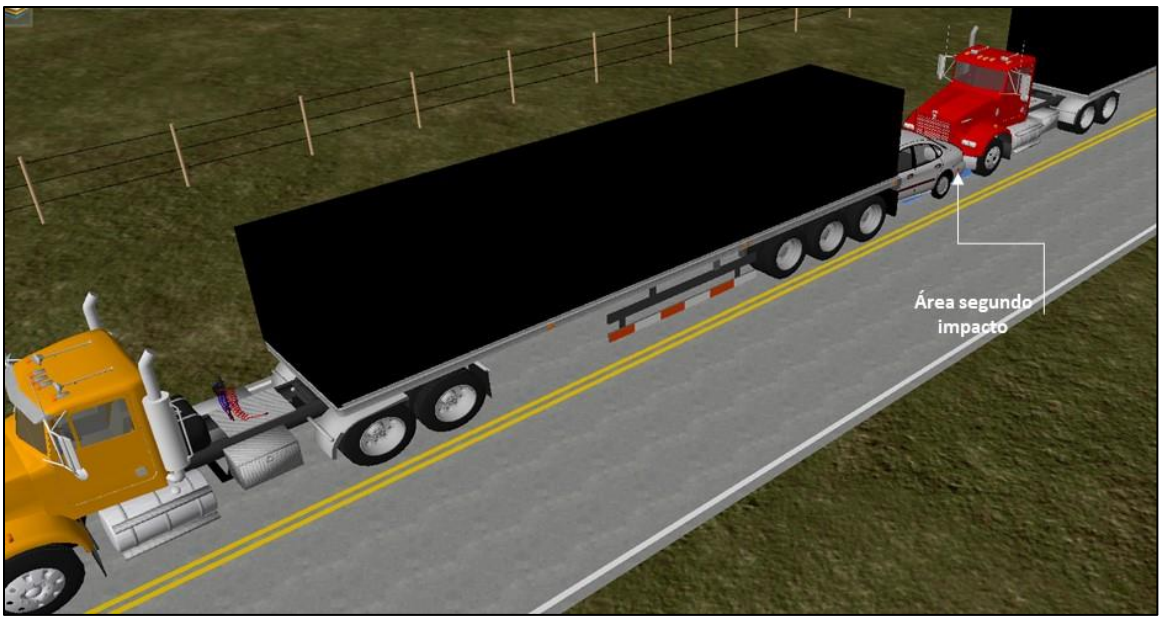


IMAGEN No. 29: En estas imágenes se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color azul al momento del segundo impacto.

El área azul de 3,0 x 1,0 m, indica que el segundo impacto se presenta en cualquier punto de esta, se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, sentido de desplazamiento de los vehículos.





IMÁGENES No. 30 y 31: En estas imágenes se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color azul al momento del segundo impacto.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física, que tenga en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia de este, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- Las áreas de impacto y las posiciones relativas se localizaron teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación de la energía y de cantidad de movimiento, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles y por tal motivo se descartan.
- Los vehículos después del primer impacto se detienen por el rozamiento de las llantas en un proceso de frenado normal para el vehículo No. 1 Tractocamión y el rozamiento de las llantas bloqueadas con el asfalto seco para el vehículo No. 2 Automóvil y para el vehículo No. 3 Tractocamión.
- La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es una vía recta, plana, en asfalto, seca y sin iluminación artificial.

- Los coeficientes de rozamiento efectivo[1] después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre μ=0,2 y μ=0,3 para el Tractocamión No. 3 y entre μ=0,6 y μ=0,7 para el Tractocamión No. 1.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma cinco (1,5 s) y dos coma cero (2,0 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente efectivo de rozamiento* entre μ=0,6 y μ=0,7 para los Tractocamiones y entre μ=0,7 y μ=0,8 para el automóvil.
- Los cálculos se realizan con la herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel, en la cual se ingresan las fórmulas de los modelos físicos utilizados, herramienta elaborada por la Dirección Forense de IRS VIAL SAS.

NOTA 2: *Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.*

4.1 VELOCIDAD DEL TRACTOCAMIÓN No.1 SSQ 093 DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL LUGAR DEL IMPACTO HASTA DÓNDE SE DETIENE COMPLETAMENTE.

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu g} \right)^{1/2} \right] \mu g \quad (1)$$

μ: Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas: entre 0,2 y 0,3.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s^2

d_A: Distancia total recorrida por el vehículo: entre 39,9 y 42,9 m.

t: Tiempo de respuesta para el conductor del vehículo: se estima entre 2,0 y 3,0 s, compatible con la secuencia del accidente.

[1] *Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración del vehículo, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).*

V_v: Velocidad del vehículo en el instante del impacto: entre 29 y 40 km/h.



IMAGEN No. 32 En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.2 VELOCIDAD DEL TRACTOCAMIÓN No.3 SPU 957 DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL LUGAR DEL IMPACTO HASTA DÓNDE SE DETIENE COMPLETAMENTE.

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu g} \right)^{1/2} \right] \mu g \quad (2)$$

μ: Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas: entre 0,6 y 0,7.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s^2

d_A: Distancia total recorrida por el vehículo: entre 7,8 y 10,8 m.

t: Tiempo de respuesta para el conductor del vehículo: se estima en 0 s, compatible con la secuencia del accidente.

V_v: Velocidad del vehículo en el instante del impacto: entre 35 y 44 km/h.

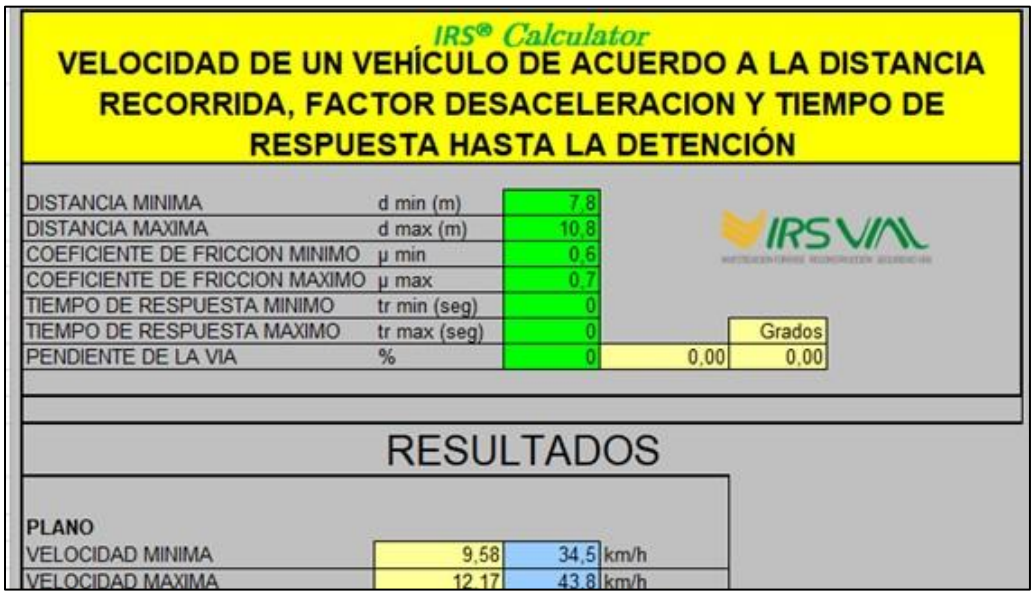


IMAGEN No. 33: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.3 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_V.

$$D_T = \frac{V_V^2}{2\mu g} + t_r V_V \quad (3)$$

D_T: Distancia total recorrida.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s^2

V_V: Velocidad del vehículo.

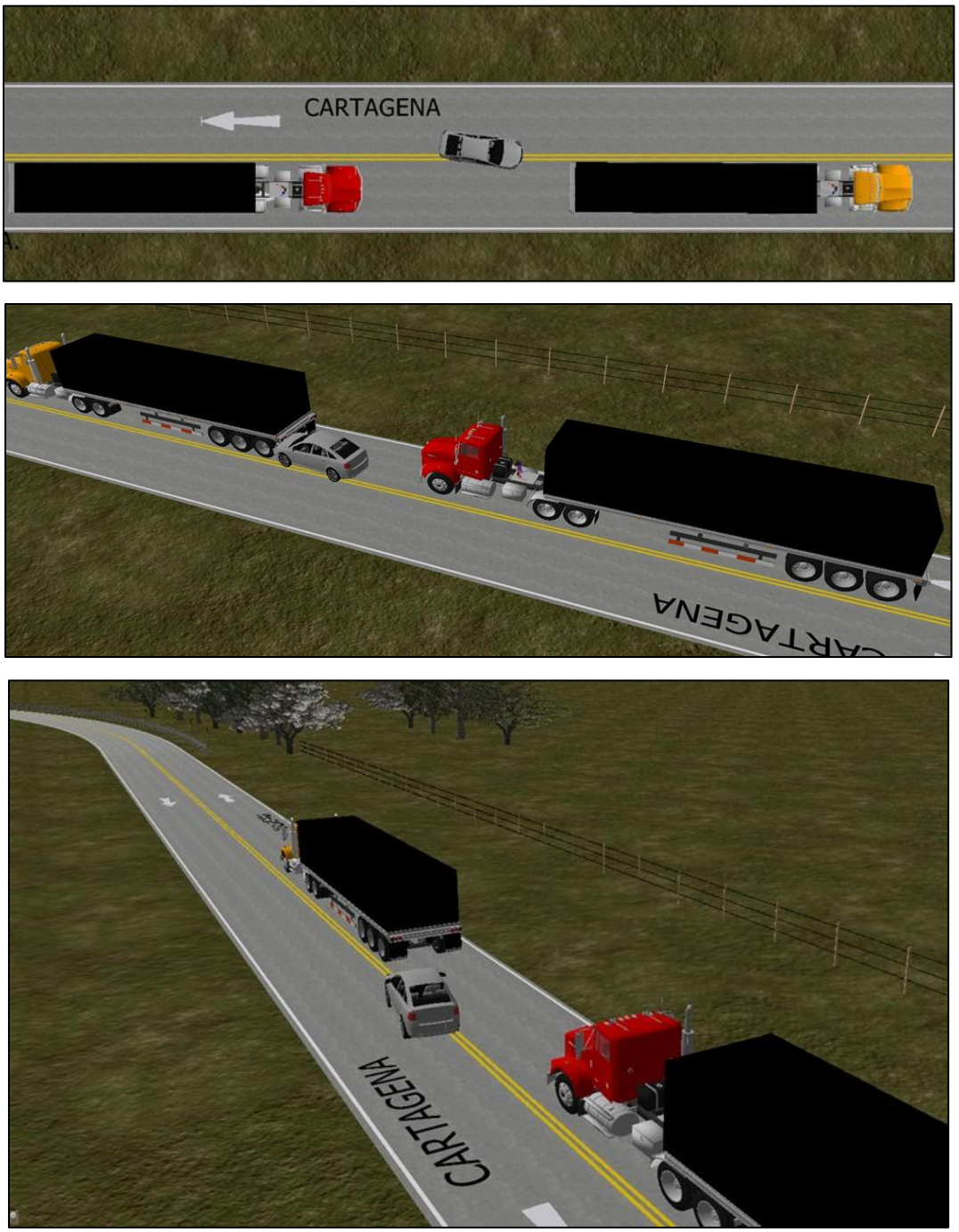
t_r : tiempo de reacción de una persona atenta entre 1,5 y 2,0 s.

μ: Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable en donde: Antes del accidente, el vehículo **TRACTOCAMIÓN SSQ 093** se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintinueve **(29 km/h)** y cuarenta **(40 km/h)** kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 **AUTOMÓVIL**, se desplazaba diagonalmente y detrás, cambiando del carril izquierdo al derecho, a una velocidad al momento del impacto superior a cuarenta y cuatro **(44 km/h)** kilómetros por hora, sin poderse determinar su valor.

Por su parte el vehículo **TRACTOCAMIÓN SPU 957** se desplazaba a una velocidad comprendida entre treinta y cinco **(35 km/h)** y cuarenta y cuatro **(44 km/h)** kilómetros por hora percibe un riesgo delante de él (automóvil adelantando e ingresando a su carril) e inicia un proceso de frenada, aplica el sistema de frenos con llantas bloqueadas, impactando con su tercio anterior izquierdo la zona posterior del **AUTOMÓVIL,** los tres vehículos se desplazan juntos 8,0 m aproximadamente hasta su posición final, el vehículo No.1 se separa hasta terminar en la posición final registrada 26 m adelante.



IMÁGENES No. 34: En estas imágenes, vista en planta y en perspectiva 3D, se aprecia la secuencia del siniestro, nótese el sentido previo de desplazamiento de los vehículos y el área verde del primer impacto.





IMÁGENES No. 35: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se aprecia la secuencia del accidente, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos y la posición relativa al momento del impacto y los desplazamientos hasta sus posiciones finales.

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha así como el proceso de frenada de emergencia. Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma cinco (1,2) y uno coma cinco (1,5 s) segundos[2], en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

[2] Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales diurnas.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado Df	Distancia Total de parada dT
TRACTOCAMIÓN SSQ 093 *Entre **29** y **40** km/h*	*Entre 12,1 y 22,2 m*	*Entre 4,7 y 10,5 m*	*Entre 16,8 y 32,7 m*
AUTOMÓVIL *Mayor a **44** km/h*	*Mayor a 16,7 m*	*Mayor a 7,9 m*	*Mayor a 24,6 m*
TRACTOCAMIÓN SPU 957 *Entre **35** y **44** km/h*	*Entre 14,6 y 24,4 m*	*Entre 6,9 y 12,7 m*	*Entre 21,5 y 37,1 m*

TABLA No. 6

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

7. HALLAZGOS

a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, con la posición final de los vehículos y los daños que se presentaron.

b) Es importante anotar que las velocidades calculadas para los vehículos son al momento del impacto, antes se podía desplazar a mayor velocidad sin poder determinar su valor. Técnicamente, no es posible determinar la presencia de más vehículos sobre la calzada.

c) En el croquis del informe de la autoridad no se diagramaron vestigios como consecuencia del impacto (huellas de arrastre, partes de los vehículos, etc).

d) En el croquis del informe de la autoridad no se diagramaron huellas de frenado, pero en las fotografías obtenidas del día de los hechos se evidenció unas huellas de frenado dejadas por las llantas posteriores izquierda del cabezote del vehículo No. 3.

e) En el informe de la autoridad indican en su numeral 6.1 que el área donde se presenta el siniestro es rural - nacional.

f) Es importante anotar que en el IPAT se indica para el vehículo No. 1 Tractocamión y para el vehículo No. 2 Automóvil, la hipótesis del accidente No. 1**21**, "*NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD: Conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias previstas por el Código nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"*, lo cual no es compatible con la secuencia del accidente, probablemente se debe al error cometido por la autoridad al confundir los daños de los vehículos.

g) En el numeral 13 del informe policial de accidentes se indica como observación: *"Los vehículos quedan transitoriamente inmovilizados en el puesto de control de Gambote a espera de la orden de traslado de la fiscalía a un parqueadero autorizado".*

h) Producto del accidente se reportan tres (3) personas fallecidas y dos (2) personas lesionadas, todos ocupantes del vehículo No. 2 Automóvil, las cuales fueron remitidas a la clínica de Barú en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar).

i) Es de anotar que en el tramo de vía que conduce de Cartagena - Gambote, a la altura del km 62 + 600 m, se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas continuas, con señalización vertical SP-01 "Curva cerrada a la izquierda".

j) En el informe policial de accidente de tránsito se registró el resultado del examen de embriaguez del conductor del vehículo No. 1 Tractocamión.

k) De acuerdo a las características generales de la vía, los conductores se podían percibir como riesgo con antelación.

l) El área verde de 3,0 x 1,0 m, indica que el primer impacto se presenta en cualquier punto de esta, la cual se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, es decir en el sentido de desplazamiento de los vehículos.

m) El área azul de 3,0 x 1,0 m, indica que el segundo impacto se presenta en cualquier punto de esta, la cual se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, es decir en el sentido de desplazamiento de los vehículos.

n) De acuerdo con el ángulo de impacto los vehículos No. 1 TRACTOCAMIÓN y No. 3 TRACTOCAMIÓN se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote.

o) De acuerdo al ángulo de impacto, el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL se desplazaba diagonalmente, cambiando del carril izquierdo al derecho, por detrás y en el mismo sentido vial que el vehículo No. 1 Tractocamión.

p) No es posible determinar la presencia de más vehículos sobre la calzada.

q) No se posee información técnica que indique una maniobra riesgosa por parte de los vehículos No. 1 TRACTOCAMIÓN y No. 3 TRACTOCAMIÓN.

r) Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.

s) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento, álbum fotográfico de policía judicial de tránsito, informe de necropsia de las víctimas, experticia de los vehículos y registro fotográfico de la experticia es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado, se plantea la secuencia PROBABLE[3] en donde: Antes del accidente, el vehículo TRACTOCAMIÓN SSQ 093 se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintinueve (29 km/h) y cuarenta (40 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL, se desplazaba diagonalmente y detrás, cambiando del carril izquierdo al derecho, a una velocidad al momento del impacto superior a cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora, sin poderse determinar su valor.

2. Por su parte el vehículo TRACTOCAMIÓN SPU 957 se desplazaba a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (35 km/h) y cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora percibe un riesgo delante de él (automóvil adelantando e ingresando a su carril) e inicia un proceso de frenada, aplica el sistema de frenos con llantas bloqueadas, impactando con su tercio anterior izquierdo la zona posterior del AUTOMÓVIL, los tres vehículos se desplazan juntos 8,0 m aproximadamente hasta su posición final, el vehículo No.1 se separa hasta terminar en la posición final registrada 26 m adelante.

8.2 Factor Vía:

Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores contribuyentes a la causa del accidente.

---

[3] *Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido, es decir, la secuencia y dinámica planteadas es la más probable desde la óptica forense, una diferente no sería consistente con la evidencia y las leyes de la física.*

8.3 Facto Vehículo:

No se encuentran elementos técnicos que indiquen una falle mecánica en alguno de los vehículos involucrados.

8.4 Factor Humano:

1. La velocidad del vehículo TRACTOCAMIÓN SSQ 093 (29 – 40 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área (rural) sin señalización vertical SR-30.

2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL (mayor a 44 km/h) es compatible con una maniobra de adelantamiento; no se puede determinar su valor máximo.

3. La velocidad del vehículo TRACTOCAMIÓN SPU 957 (35 – 44 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área (rural) sin señalización vertical SR-30

4. La causa[4] fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida.

Nota 3: *Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL S.A.S para su autorización*.

[4] CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Iynn Fike.

2. "Vehicular response to emergency braking", Walter Reed. University of Texas at Austin. A. Keskin. ALFA Engineering, Inc. SAE 879501.

3."Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.

3. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).

4. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).

5. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther SAE 890732.

Alejandro Rico León
Físico Forense

Diego M López Morales
Físico Forense

NOTA 4: *Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido del mismo*.

Alejandro Rico León

- Reconstructor de accidentes acreditado por **ACTAR-USA** con el número **3352.**
- Perito Forense Avanzado certificado en hechos de tránsito OIAV-DEKRA.
- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINAE-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de aproximadamente 900 accidentes de tránsito.
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 3100 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV,** Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
- Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).

Alejandro Rico León

cc 80.092.764

FÍSICO – ESPECIALISTA I.R.A.T

Dirección Cll 99A # 70B-82 Bogotá
Teléfono 3154809336
E-mail arico@irsvial.com

PERFIL

Físico especializado en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito, certificado internacionalmente con 14 años de experiencia en el área (*física, fotografía, topografía aplicada*), docencia, producción de artículos científicos y divulgativos junto con elaboración y sustentación de informes periciales.

CERTIFICACIONES - AGREMIACIONES

- **Reconstructor de Accidentes de Tránsito acreditado internacional Cod# 3352** (ACTAR *Accreditation Commission for Traffic Accident Reconstruction* USA. actar.org)

- **Perito forense Avanzado en hechos de tránsito** (OIAV-COFORENSES-DEKRA ISO/IEC 17024-2012).

- **Miembro de NAPARS** (*National association of Professional Accident Reconstruction Specialist*) U.S.A desde 2016

ESTUDIOS

2005 Colombia — **Físico**
Universidad de los Andes

2007 Colombia — **Especialista en Inv. Criminal**
Escuela Inv.Criminal – DINAE - Policía Nacional

2012 España — **Especialista en Reconstrucción de A/T**
Universitat de Valencia

2021 España — **Master en Ciencias Forenses** (*diploma en tránsito*)
Universitat de Valencia

PROGRAMAS

EdgeFX - Vista FX3 - VirtualCrash
Chrashmath - Excel

IDIOMAS

Español – Inglés - Francés

PUBLICACIONES

La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes.
www.perarg.com.ar

La investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, trabajo arduo.
Revista tránsito&carreteras Ministerio Tránsporte Colombia.

Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial.
Revista Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito Edición No.102 abril-junio 2016 ISSN 0121-5132

Collision reconstruction using delta-V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis.
Poster&memories World Reconstruction Exposition Orlando.Fl mayo 2016

El análisis forense de los A/T: el perito y el informe pericial
Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo No.66 LEGIS 2019

Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML. Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

EDUCACIÓN CONTINUADA – ACTUALIZCIONES

- World Reconstruction exposition WREX 2016 – USA (*con presentación de poster técnico*)

- Operador software EdgeFx Advance y 3D studio max. CEIRAT Argentina.

- Pensamiento Sistémico. UNAM-Coursera.

- Procesos pedagógicos y Procesos de formación en ambientes virtuales de aprendizaje. SENA.

- Excel Avanzado y Excel para control de calidad. Udemy.

- Curso I.R.A.T. GIP-baires-SEADEA-IESE.

- Docencia universitaria para la educación a distancia y virtual. Universidad de Caldas.

- Aprovechamiento manejo software simulación Virtual Crash 4.

- International Webinar on Crash Analysis and road safety iCARS 2020-ICAT India.

- 2020 Joint Conference NAPARS – USA

EXPERIENCIA PROFESIONAL

De 08/2007 • 11/2008 (Bogotá)

F.C.I
Físico Reconstructor A/T
Tareas realizadas: investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, capacitación de personal.

De 01/2009 • 06/2014 (Bogotá)

PONAL- SETRA MEBOG - SDM
Perito Físico – Investigador - Asesor
Tareas realizadas: apoyo técnico y científico al grupo de Criminalística-Pojud en la investigación en el lugar de los hechos de homicidios por accidente de tránsito en Bogotá. Elaboración y sustentación en audiencia de informes periciales de reconstrucción para la unidad de delitos culposos F.G.N Bogotá, justicia penal militar y control interno Ponal.

De 16/2014 - actualmente (Bogotá)

IRS VIAL
Coordinador de Reconstrucción
Tareas realizadas: elaboración y sustentación de informes periciales de reconstrucción de A/T, capacitación de personal.

De 01/2010 • 12/2014 (Bogotá)

ESCUELA DE INV. CRIMINAL - PONAL
Docente.
Tareas realizadas: docente de física forense e investigación de A/T para tecnología en criminalística y topografía judicial. 2012-2014

Otras:

-Profesor asistente y monitor. Depto. Física U. de los Andes 2003-2004.

-Docente (05) Diplomados en **Investigación y reconstrucción de Accidentes** para unidades de DITRA. ESEVI-PONAL. 2012 y 2014.

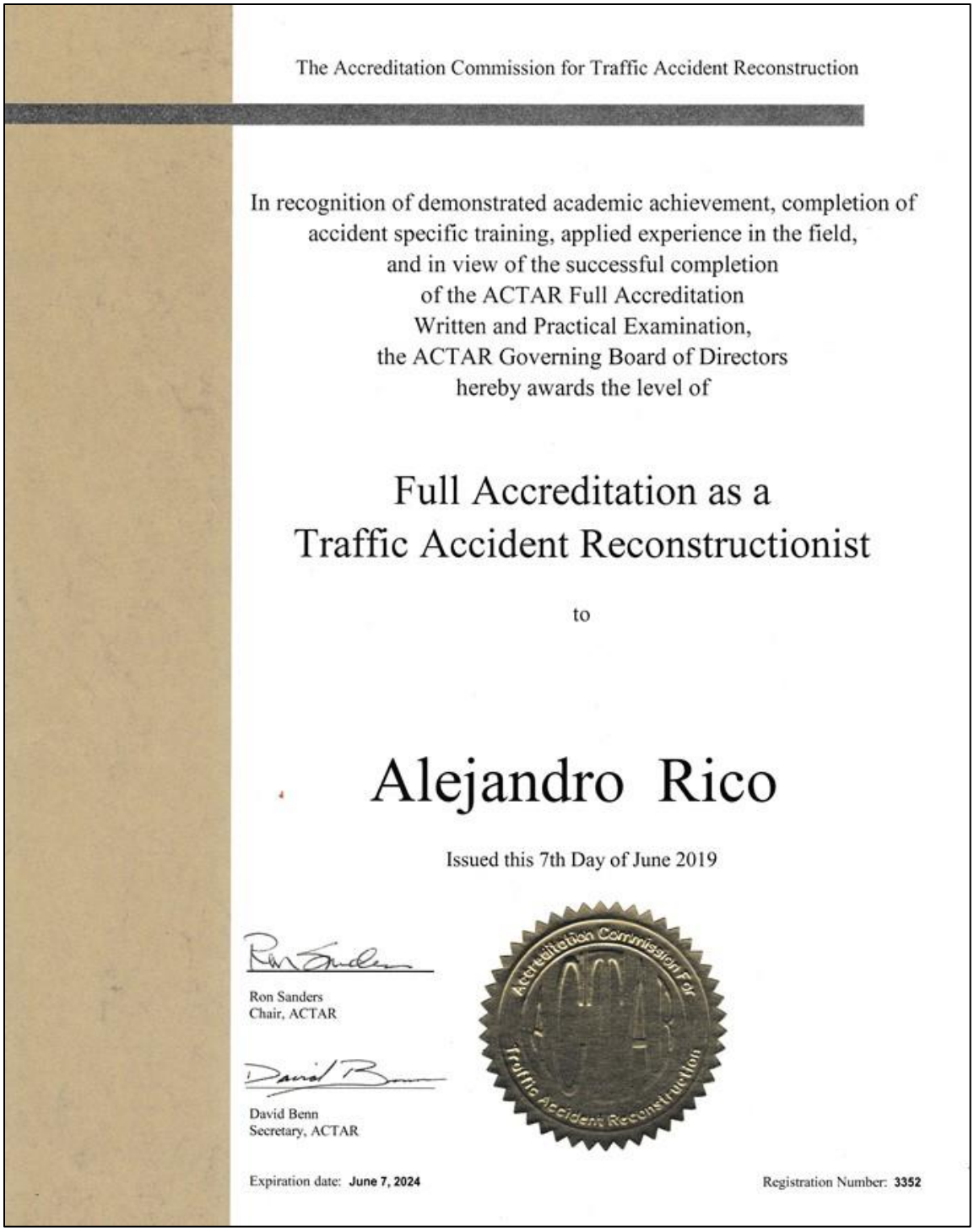
-Conferencista módulo **Hechos de Tránsito**. Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses. U. de Medellín. 2017

-Conferencista **Seminario Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito "***El modelo físico, diferentes métodos para cálculos de velocidad versiones, animación y simulación, la perspectiva forense*". Universidad La Gran Colombia. 2019

-Conferencista **2do Congreso internacional de Accidentología vial** "*Delta-v basado en energías como parámetro de control en el cálculo de velocidades pre impacto por momento lineal y velocidad relativa*". OIAV-Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito. 2020.

-Conferencista primer ciclo de conferencias virtuales **Con-Ciencia Forense** "*El informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito y su interpretación, proceso de análisis técnico científico, modelos físicos, resultados, animación, simulación*". Universidad de Manizales. 2020.

SOPORTES:



The Accreditation Commission for Traffic Accident Reconstruction

In recognition of demonstrated academic achievement, completion of accident specific training, applied experience in the field, and in view of the successful completion of the ACTAR Full Accreditation Written and Practical Examination, the ACTAR Governing Board of Directors hereby awards the level of

Full Accreditation as a
Traffic Accident Reconstructionist

to

Alejandro Rico

Issued this 7th Day of June 2019

Ron Sanders
Chair, ACTAR

David Benn
Secretary, ACTAR

Accreditation Commission For Traffic Accident Reconstruction

Expiration date: **June 7, 2024**

Registration Number: **3352**

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad de los Andes

con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

Alejandro Rico León

C.C. 80'092.764

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

Físico

El Presidente del Consejo Directivo | El Rector | El Decano de la Facultad | La Secretaria General

REGISTRADO

LIBRO 12 FOLIO 30

23677

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2005

P.J. Resolución N° 28 del 23 de febrero de 1949 del Ministerio de Justicia

El Rector de la

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Atès que
Considerando que

Alejandro Rico León

que va nàixer a Bogotá, Colòmbia, ha obtingut el
nacido en Bogotá, Colombia, ha obtenido el

Diploma d'Especialització
Diploma de Especialización

Reconstrucció d'Accidents de Trànsit. 8ª edició
Reconstrucción de Accidentes de Tráfico. 8ª edición
(19 crèdits ECTS - 400 hores docència)
(19 créditos ECTS - 400 horas docencia)

durant el curs 2011-2012, organitzat pel Departament de Psicologia Bàsica.
durante el curso 2011-2012, organizado por el Departamento de Psicología Básica.

I perquè es puga acreditar, d'acord amb allò que estableixen les disposicions vigents, expedeix el present títol.
Y para que se pueda acreditar, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones vigentes, expide el presente título.

València, 13 de febrer de 2013
Valencia, 13 de febrero de 2013

La persona interessada / La persona interesada — Alejandro Rico León

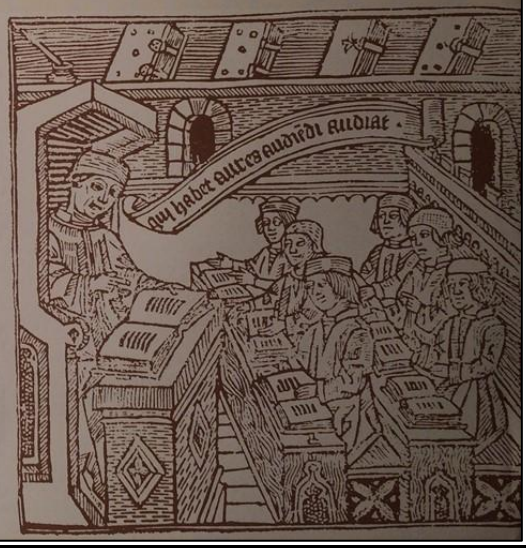
El rector / El Rector — Esteban Jesús Morcillo Sánchez

La cap del Servei / La Jefa del Servicio — Assumpta Marco Pont

Aquest títol no té el caràcter oficial que estableix l'art. 34.1 de la L.O.U.
El presente título no tiene el carácter oficial establecido en el Art. 34.1 de la L.O.U.

Registre Universitari de Títols Propis: / Registro Universitario de Títulos Propios: 612047

Veure diligència al dors
Ver diligencia al dorso



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Instituto de Educación Superior aprobado mediante Resolución ICFES Nro.001364 de 1993
Resolución Nro.02045 del 150607- Estructura Dirección Nacional de Escuelas

LA SUSCRITA JEFE DE REGISTRO Y CONTROL DE LA ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

HACE CONSTAR:

Que el **Señor. ALEJANDRO RICO LEON,** identificado con cédula de ciudadanía No.80.092.764 de Bogotá, cursó y aprobó satisfactoriamente en este Centro Educativo la **ESPECIALIZACION EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL,** la cual tuvo una duración de dos semestres académicos y a la fecha se encuentra a paz y salvo con notas de asignaturas y trabajo de grado.

Se expide en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de Abril de 2009, a solicitud del interesado.

Intendente Jefe ANGELICA MARIA CORTES VILLAMIL
Jefe Registro y Control

Av. Caracas Nro. 2 – 65 sur Barrio San Antonio
Conm. 3339967
Seaca.Esinc@policia.gov.co





CERTIFICATE OF PARTICIPATION

THIS CERTIFICATE IS AWARDED TO

Alejandro Rico

For attending
International Webinar On Crash Analysis for Road Safety (iCARS-2020)
From 10th -12th December, 2020

Shri Dinesh Tyagi
Director, ICAT

Dated 12-01-2021

Organised by
Accident Data Analysis Centre (ADAC)
of
International Centre for Automotive Technology

Gold Sponsor
TATA MOTORS

Silver Sponsor
BOSCH



CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO

Este documento certifica que

D. Alejandro Rico León

provisto de CC 80.092.764

ha participado en el curso on line de 20 horas de duración de

"Virtual CRASH 4"

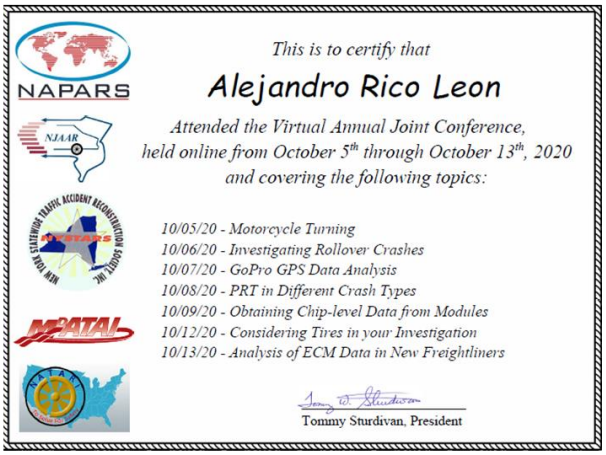
impartido en el período

20 de marzo de 2020 a 20 abril de 2020

Formador

David Camí

VIRTUAL CRASH



NAPARS

This is to certify that

Alejandro Rico Leon

Attended the Virtual Annual Joint Conference, held online from October 5th through October 13th, 2020 and covering the following topics:

10/05/20 - Motorcycle Turning
10/06/20 - Investigating Rollover Crashes
10/07/20 - GoPro GPS Data Analysis
10/08/20 - PRT in Different Crash Types
10/09/20 - Obtaining Chip-level Data from Modules
10/12/20 - Considering Tires in your Investigation
10/13/20 - Analysis of ECM Data in New Freightliners

Tommy Sturdivan, President



WWW.FCI.COM.CO

EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISTICAS S.A.S

Nit. 830.504.256-3

CERTIFICA:

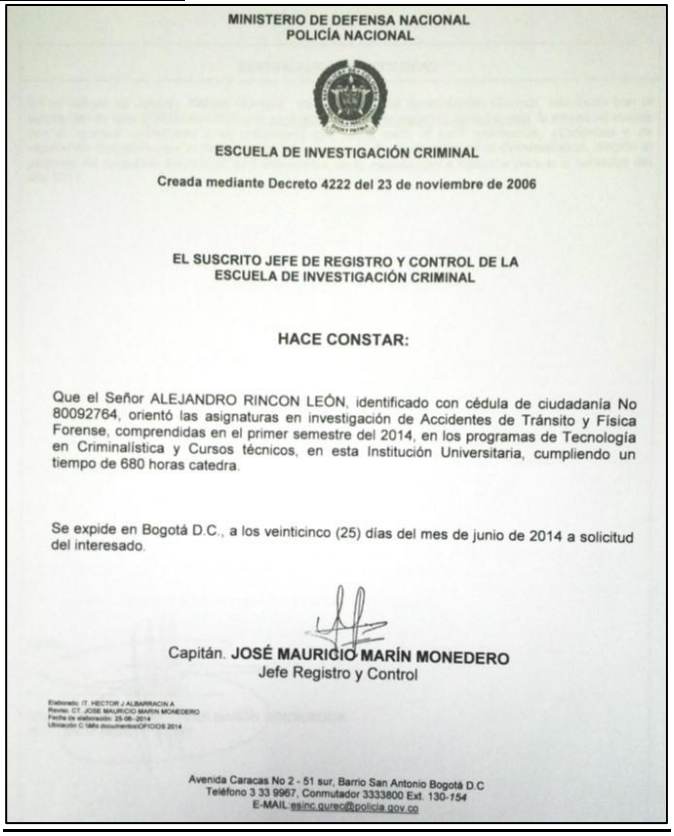
Que el señor **ALEJANDRO RICO LEÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No 80.092.764 de Bogotá, laboro en nuestra Compañía desde el día 27 de Agosto de 2007 hasta 30 de Noviembre de 2008 desempeñando el cargo de DIRECTOR NACIONAL FORENSE.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los tres (03) días del mes de Septiembre de 2014.

Atentamente,

MONICA AVILA
Directora de Gestión Humana
CENTRO INTERNACIONAL FORENSE

BOGOTÁ · BARRANQUILLA · MEDELLIN · SANTANDER · POPAYÁN · IBAGUÉ · PASTO · SANTA MARTA · NEIVA · VILLAVICENCIO · CALI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Creada mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006

EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO Y CONTROL DE LA ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

HACE CONSTAR:

Que el Señor ALEJANDRO RINCON LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 80092764, orientó las asignaturas en investigación de Accidentes de Tránsito y Física Forense, comprendidas en el primer semestre del 2014, en los programas de Tecnología en Criminalística y Cursos técnicos, en esta Institución Universitaria, cumpliendo un tiempo de 680 horas catedra.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2014 a solicitud del interesado.

Capitán. **JOSÉ MAURICIO MARÍN MONEDERO**
Jefe Registro y Control

Elaborado: IT. HECTOR J ALBARRACIN A
Revisó: CT. JOSE MAURICIO MARIN MONEDERO
Fecha de elaboración: 25-06-2014
Ubicación C:\Mis documentos\OFICIOS 2014

Avenida Caracas No 2 - 51 sur, Barrio San Antonio Bogotá D.C
Teléfono 3 33 9967, Conmutador 3333800 Ext. 130-154
E-MAIL esinc.qurec@policia.gov.co



PRIMER CICLO DE CONFERENCIAS VIRTUALES: CON CIENCIA FORENSE.

Hace contar que

Alejandro Rico León.

Participó como expositor en el Primer Ciclo de Conferencias Virtuales, Con Ciencia Forense, realizado desde el 06 hasta el 22 de mayo de 2020. evento organizado por la Universidad de Manizales, Grupo TEMIS Investigaciones y Grafologi.k

MARIA TERESA CARREÑO BUSTAMANTE
DECANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES.

UNIVERSIDAD DE MANIZALES · GRUPO TEMIS INVESTIGACIONES · LOG-K



UNIVERSIDAD La Gran Colombia

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES

CERTIFICA:

Que, **ALEJANDRO RICO LEÓN**, identificado con Cédula de ciudadanía número 80.092.764 de Bogotá, participo, como conferencista en el **"SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO"**, donde demostró un excelente desempeño, puntualidad, profesionalismo y dominio del tema.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

PEDRO JESÚS GÓMEZ SILVA
Coordinador Laboratorio Criminalística y Ciencias Forenses.

Elaboró: Diana Astrid Calderón Apolinar
Revisó: Pedro Jesús Gómez Silva
Archivo: D: Comunicación Oficiales 2019

Carrera 6a # 12b - 40 conmutador: 327 6999 - www.ugc.edu.co Bogotá, D.C. - Colombia

ISO 9001:2008 BUREAU VERITAS Certification

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 24 de julio de 2017

La Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses de la Universidad de Medellín

HACE CONSTAR QUE:

El doctor **ALEJANDRO RICO LEON** identificado con documento de identidad número 80092764 se ha desempeñado como docente conferencista en la Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses para la asignatura: Seminario Fundamentación XVII: módulo: Hechos de Tránsito, durante los días 23, 24 y 25 de marzo de 2017, con una intensidad de 24 horas presenciales.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE
Coordinadora Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses
Universidad de Medellín
Medellín

Sara M.



WORLD RECONSTRUCTION EXPOSITION 2016

May 2-6, 2016

Rosen Shingle Creek
Orlando, Florida

WREX 2016 Committee
P.O. Box 231
Wind Gap, PA 18091-0231
www.WREX2016.org

7 February 2016

IRSVIAL Headquarters
No. 70B- 82 Calle 99A
Bogota, Colombia

Attention: Mr. Diego Lopez M, Mr. Alejandro Rico L.

This correspondence will confirm your anticipated attendance at the WREX2016 Conference being held in Orlando, Florida during the week of May 2 to 6, 2016.

Your presentation on *"Collision Reconstruction Using Delta-V from Energy Measurements as a Parameter of Control for Momentum Analysis"* has been accepted by the Speakers Committee for presentation at the "Poster Presentation" session that will be held on Thursday, May 5, 2016 between the hours of 7:00 pm to 9:00 pm in the Sebastian Room at the Rosen Shingle Creek Hotel.

During the "Poster" session, you will be provided with a table to set up and present your topic. It is your responsibility to bring the material that you will need to showcase your presentation – lap top computer, charts, visual display. (Please be aware that at present there is no guarantee of an electric power outlet.)

The electronic version (pdf) that you previously provided will be included in the data disc that will be distributed to attendees at the conference.

Sincerely,

Bob Sybydlo
WREX2016
Speakers and Poster Presentation Committee



2° Congreso Internacional Accidentología Vial
"Sin investigación no hay prevención"

BOGOTÁ D.C - COLOMBIA
5 - 6 MARZO
2020

ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
IRSVIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL
OIAV Organización Internacional Accidentología Vial
COFORENSE

La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y
La Institución de Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL

Certifican que

Fis. Alejandro Rico León
C.C. 80.092.764

Participó como conferencista en el

2.° Congreso Internacional de Accidentología Vial
"Sin investigación no hay prevención"

Realizado en Bogotá, D.C., el 5 y 6 de marzo de 2020.

Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL

Raimundo Garcia Cuesta
Presidente
OIAV – AEAV

Ingeniero Santiago Henao Pérez
Director del Centro de Estudios de Vías y Transporte
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

Ingeniero Daniel Salazar Ferro
Unidad Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito



OIAV Organización Internacional Accidentología Vial

Certificado de Acreditación Profesional concedido a

ALEJANDRO RICO LEÓN
DIN: 80092764

La Organización Internacional de Accidentología Vial certifica que acreditó satisfactoriamente la evaluación técnica de acuerdo a las actuales referencias de la OIAV y sus objetivos, con base en la norma ISO/IEC 17024-2012

Ámbito de Certificación:

PERITO FORENSE AVANZADO EN HECHOS DE TRÁNSITO

Esta certificación expira el: 29-09-2019
Fecha de Certificación Original: 29-09-2017
Certificado No: 057-2017- PFT-0011

RAIMUNDO GARCÍA CUESTA
PRESIDENTE OIAV

JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ MOTA
DIRECTOR GENERAL COFORENSE S. C.

www.accidentologiavial.net
www.coforense.com
www.dekra.es

CONSULTORES PROFESIONALES FORENSES COFORENSE DE MÉXICO S.C.

Proceso Verificado
DEKRA certificado

SEDESOL | Indesol
Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil
Secretaría Técnica
Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil
CLUNI: CPF080908203004

STPS

MÉXICO
VALIDADO

OIAV Organización Internacional Accidentología Vial
Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Gobierno de España
Grupo 1, Sección 1ª, Nº 607.483

COFORENSE

No. de registro de Certificado:
CO - AVOBLEOOL

Autoriza
19-09-17

El proceso en el Sistema de Acreditación de Peritos Forenses bajo la Norma **ISO/IEC 17024-2012 (OIAV-DEKRA-COFORENSE)** avala un total de 55 horas desglosadas de la siguiente manera:

- 20 horas de sustentación documental.
- 10 horas de trabajo de campo.
- 20 horas de elaboración y presentación de caso de estudio.
- 2 horas de defensa de dictamen.
- 3 horas de evaluación final.

Fallo resolutivo: **Apto**



Certificado de finalización

Este documento certifica que Alejandro Rico ha completado con éxito 3,5 horas del curso en línea Excel Avanzado EN ESPAÑOL el 15 de Octubre de 2018

Federico Huércano Ruiz

Federico Huércano Ruiz, Instructor

&

Udemy

#BeAble



Certificado de finalización

Este documento certifica que Alejandro Rico ha completado con éxito 4 horas del curso en línea Estadística para Control de Calidad con Excel el 13 de Enero de 2019

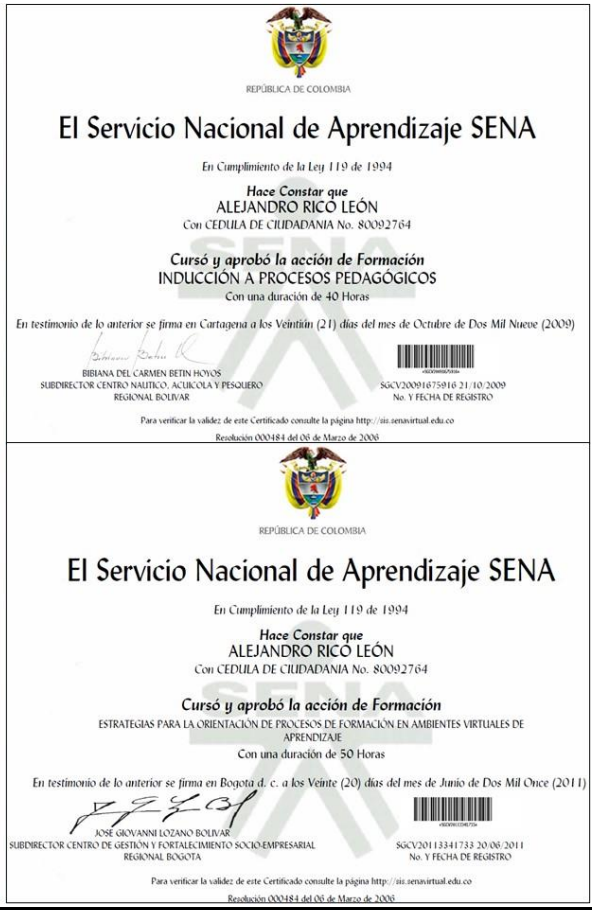
Quantic Statistics www.metricst.info

Quantic Statistics www.metricst.info, Instructor

&

Udemy

#BeAble



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

ALEJANDRO RICO LEÓN

Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 80092764

Cursó y aprobó la acción de Formación

INDUCCIÓN A PROCESOS PEDAGÓGICOS

Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Cartagena a los Veintiún (21) días del mes de Octubre de Dos Mil Nueve (2009)

BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS
SUBDIRECTOR CENTRO NAUTICO, ACUICOLA Y PESQUERO
REGIONAL BOLIVAR

SGCV20091675916 21/10/2009
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página http://sis.senavirtual.edu.co

Resolución 000484 del 08 de Marzo de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

ALEJANDRO RICO LEÓN

Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 80092764

Cursó y aprobó la acción de Formación

ESTRATEGIAS PARA LA ORIENTACIÓN DE PROCESOS DE FORMACIÓN EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE

Con una duración de 50 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Bogotá d. c. a los Veinte (20) días del mes de Junio de Dos Mil Once (2011)

JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR
SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTIÓN Y FORTALECIMIENTO SOCIOEMPRESARIAL
REGIONAL BOGOTA

SGCV20113341733 20/06/2011
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página http://sis.senavirtual.edu.co

Resolución 000484 del 08 de Marzo de 2006



Centro de Admisiones y Registro Académico

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS
FUE CREADA MEDIANTE ORDENANZA No. 06 DE 1943 Y LA LEY 34 DEL 8 DE AGOSTO DE 1967 LA CONSTITUYO EN
ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE ORDEN NACIONAL,
ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION Y DECRETO 1297 DE 1964
NIT 890.801.063 - 0

EL JEFE DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO

CERTIFICA

Que ALEJANDRO RICO LEÓN con documento de identidad No.80092764, participó en "DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA PARA LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y VIRTUAL", entre el 08 de julio de 2014 y el 20 de octubre de 2014 con una intensidad total de 160 horas equivalentes a 3 créditos, con una calificación de APROBADO.

Manizales, 29 de Octubre de 2014

JULIÁN OROZCO OSPINA
JEFE

PUBLICACIONES

ALEJANDRO RICO LEÓN

1. Alejandro Rico León, Diego López Morales. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial. Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.

2. Alejandro Rico y Diego López. "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando Fl, May 2016.

3. Alejandro Rico **"**La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes**"** publicado en **www.perarg.com.ar**.

4. Alejandro Rico L. y Diego López. "El análisis forense de los accidentes de tránsito: el perito y el informe pericial". Revista internacional Derecho Penal Contemporáneo #66. LEGIS. Febrero 2019 P.67-75.

5. Alejandro Rico. "Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML". Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÀNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA	REFERENCIAS PROCESO
1	Bogotá	Juzgado 31 P.C	1/02/2011	110016000028201001288 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
2	Bogotá	Juzgado 07 P.C	24/02/2011	110016000028200801310 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
3	Bogotá	Juzgado 29 P.C	22/02/2011	110016000028200801740 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
4	Bogotá	Juzgado 26 P.C	01/03/2011	110016000028200801133 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
5	Bogotá	Juzgado 25 P.C	04/05/2011	110016000019200900969 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
6	Bogotá	Juzgado 141 I.P.M	02/06/2011	Sumario no. 1486 Dipon-Ponal, Procuradora Judicial Penal 325
7	Bogotá	Juzgado Primera instancia - MEBOG	16/06/2011	JUPRI-MEBOG Proceso 396 Pt. Cepeda Caro Alveiro.
8	Bogotá	Procuraduría General de la Nación	18/07/2011	Expediente N.2009 investigación disciplinaria.
9	Bogotá	Juzgado 3 P.C	09/12/2011	110016000015200901932 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
10	Bogotá	Juzgado 29 P.C	05/10/2011	110016000028200702465 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
11	Bogotá	Juzgado 12 P.C	23/11/2011	110016000023200980706 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
12	Bogotá	Juzgado 27 P.C	20/10/2011	110016000028201000884 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
13	Bogotá	Juzgado 35 P.C	17/11/2011	110016000028200903484 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
14	Bogotá	Juzgado 41 P.C	02/05/2012	110016000028200700847 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
15	Bogotá	Juzgado 01 P.C	10/05/2012	110016000028201001998 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.

16	Bogotá	Juzgado 01 P.C	26/04/2012	110016000017200981098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
17	Bogotá	Juzgado 40 P.C	29/08/2012	110016000028200804565 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
18	Bogotá	Juzgado 09 P.C	24/08/2012	110016000013200983417 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
19	Bogotá	Juzgado 26 P.C	17/09/2012	110016000015200801767 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
20	Bogotá	Juzgado 09 P.C	20/09/2012	110016000028200900817 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
21	Bogotá	Juzgado 186 I.P.M MEBOG	28/09/2012	Sumario SUM.255 Juez186 MEBOG.
22	Bogotá	Juzgado 11 P.C	17/10/2012	110016000028200803098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
23	Bogotá	Juzgado 20 P.C	16/10/2012	110016000028200901509 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
24	Bogotá	Juzgado 23 P.C	08/03/2013	110016000028200703361 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
25	Bogotá	Juzgado 39 P.C	12/04/2013	110016000028200701388 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
26	Bogotá	Juzgado 07 P.C	17/04/2013	110016000019200910075 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
27	Bogotá	Juzgado 04 P.C	24/04/2013	110016000028200703071 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
28	Bogotá	Juzgado 04 P.C	25/04/2013	110016000028201002618 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
29	Bogotá	Juzgado 19 P.C	01/08/2013	110016000028200902876 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
30	Bogotá	Juzgado 19 P.C	25/10/2013	110016000028200902615 Fiscalía 5 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
31	Bogotá	Juzgado 35 P.C	30/09/2013	110016000028200903249 Fiscalía 72 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
32	Bogotá	Juzgado 02 P.C	08/05/2014	110016000023200704590 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
33	Pto. Salgar	Juzgado 01 P.M	07/04/2016	255726101367201380009 defensa: Juna Rondón Victima: Ana Muñoz A.

34	Bogotá	Juzgado 17 P.C	28/04/2016	110016000028201001962 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
35	Bogotá	Juzgado 39 P.C	02/06/2016	110016000017201000694 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
36	Bogotá	Juzgado 15 P.C	29/06/2016	110016000028201202707 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
37	Bogotá	Juzgado 40 P.C	06/07/2016	110016000019200601617 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
38	Bogotá	Juzgado 44 P.C	21/07/2016	110016000028201000356 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
39	Cúcuta		11/08/2016	544056001225201480006 Fiscalía 1 seccional.
40	Bogotá	Juzgado 41 P.C	22/08/2016	110016000028201001717 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
41	Lérida	Juzgado 2 P.M	29/09/2016	Rad. 73030600045720128003700 4 Victima Jesús David Gómes Raigoza
42	Popayán	Juzgado 5 civil circuito	15/11/2016	Rad. 19001310300520160006900 Demandado TRANS TUNIA y OTROS
43	Pereira	Juzgado 4 civil circuito	29/11/2016	Rad. 2015-107 Apoderado: Hector Giraldo D.
44	Pereira	Juzgado 3 civil circuito	14/12/2016	Rad. 2015-651 Apoderado: Hector Giraldo D.
45	Turbaco	Juzgado 1 promiscuo municipal	25/04/2017	Rad: 2016-068. Apoderado Francisco romero - Carlos Said
46	Bogotá	Juzgado 32 P.C	18/04/2017	110016000028201101703 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
47	Bogotá	Juzgado 53 P.C	13/06/2017	110016000028201101201 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
48	Palmira	Juzgado 5 P.M	01/06/2017	765206000182201100777 en contra de JORGE A. SALAMANCA.
49	Girardota	Juzgado 2 P.M	22/06/2017	Rad. 05 308 40 04 002 2016 001574 víctima FRANCISCO J. BEDOYA G.
50	Bucaramanga	Juzgado 10 P.C	29/06/2017	CUI 680016000159201281652 en contra de JOSE LEOCADIO PORRAS V.
51	Bogotá	Juzgado 39 P.C	24/05/2017	CUI 110016000017201000694 contra NELSON SALAZAR AMAYA.
52	Cali	Juzgado 19 P.M	05/07/2017	Proceso 760016000196201202360 contra JOSE SAAVEDRA M.
53	Bogotá	Juzgado 32 P.C	17/07/2017	CUI 110016000028201101703 contra DIEGO GIRALDO G.

54	Bogotá	Juzgado 20 C.C	15/08/2017	Proceso 11001310302020160016800 contra JAIRO BOCANEGRA – ANGELICA CALDERON.
55	Jericó	Juzgado Promiscuo	28/08/2017	CUI 05368600033820148011 4 contra ERMILSON GRAJALES OSORIO N.I 2016-00138
56	Bogotá	Juzgado 13 C.C	30/08/2017	Proceso ordinario No 2016-0247 contra RAFAEL REGINO.
57	Ibagué	Juzgado 12 P.M	01/09/2017	PLACA WTA 522 – DEFENSOR NORBEY URUEÑA ROJAS.
58	Villavicencio	Juzgado 5 C.M	04/10/2017	Rad. 500014003005-201600477-00 víctima Hernán Hurtado C.
59	Cali	Juzgado 2 P.C.C	05/10/2017	Rad. 768926000190201600117 Homicidio Culposo en A/T.
60	Buga	Juzgado 1 P.M	07/11/2017	Spoa: 761116000166201500877 Lesiones culposas en A/T
61	Villa Rica	Juzgado 1 Promiscuo	12/12/2017	CUI: 19573600068020130012 2-00 lesiones culposas en A/T.
62	Bogotá	Juzgado 37 C.C	06/02/2018	11001310303720160052400 abogada E. Castellanos (SIDAUTO demandado)
63	Guarne	Inspección de Tránsito	01/03/2018	PLACA - DJQ609 lesiones personales en A/T. Demandado: Liberty.
64	Cali	Juzgado 12 P.C.C	16/03/2018	Rad: 760016000193-2015-80248 Imputado: Heriberto Sanchez L. Homicidio en A/T
65	Bogotá	Juzgado 63 Administrativo	06/03/2018	050016000206201532540 (proceso penal) – Víctima Jesús Albeiro Gaviria
66	Barranquilla	Juzgado 10 C.C	13/04/2018	Rad: 2017-00101-00 proceso cerbal, demandado José Parra y expreso Brasilia
67	Medellín	Juzgado 13 C.C.O	16/04/2018	Rad: 05001310301320160078300 – demandado Jorge Rodriguez zapata.
68	Medellín	Mesa 31 secretaría movilidad	18/05/2018	Expediente: A000669247-0 Homicidio en A/T– Taxcoopebombas.
69	Bogotá	Juzgado 4 P.M	23/05/2018	Lesiones personales en A/T Maria Marcia Morales Gómez 28.510.365

70	Palmira	Juzgado 1 P.M	18/06/2018	Lesiones personales culposas Oscar Velazco 76520600018220110013 9-00
71	Bogotá	Juzgado 45 P.C.C	24/07/2018	Homicidio en accidente de tránsito Fiscalía 43 radicado NI 154236.
72	Bogotá	Juzgado 27 P.M.C	21/08/2018	Lesiones personales en accidente de tránsito CUI 110016000017201480002
73	Socha	Juzgado 1 Promiscuo Circ.	28/08/2018	Homicidio en accidente de tránsito resp.civil extracontractual RAD: 2016-00136
74	Velez	Juzgado 2 Penal Circ.	03/10/2018	Homicidio en accidente de tránsito CUI: 680776106030201080133 Fiscalía.
75	Envigado	Juzgado 3 civil circuito	30/10/2018	Lesiones en accidente de tránsito Rad: 05266 31 03 003 2017 00264 00.
76	Medellín	Juzgado 13 civil circuito	21/01/2019	Homicidio en A/T Rad: 05001310301320170016000
77	Bogotá	Juzgado 13 penal municipal	12/022019	Lesiones en A/T Rad: 110016000023201410108
78	Medellín	Juzgado 4 civil circuito	13/02/2019	Homicidio en A/T Rad: 2018-00005 demandante L.Atehortua
79	Medellín	Juzgado 3 admin. oralidad	25/02/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001 33 33 003 2017 00273 00. Demandado:Enviaseo
80	Medellín	Juzgado 27 Admin. oral	21/03/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001333302720180015600. Demandado: agencia logística Fuerzas militares-Solidaria.
81	Bello	Juzgado 2 penal Municipal	26/03/2019	Lesiones Culposas en A/T. SPOA 0521260002012012-03019. Jhon Martinez
82	Medellín	Juzgado 9 Civil	27/03/2019	Homicidio. Responsabilidad Civil. Rad: 20160056900. Demandado: Suramericana, transportes integrados de carga.
83	Chinú	Juzgado Promiscuo	28/03/2019	Homicidio en A/T. Responsabilidad Civil. Rad:23182318900182018000 07
84	San Gil	Juzgado 2 civil circuito	24/04/2019	Homicidio en A/T. Rad: 2018-00074-00.
85	Tunja	Juzgado 7 administrativo	27/05/2019	Reparación directa. Rad: 15001-33-33-007-2015-00201-00.
86	Medellín	Juzgado 7 civil circuito	01/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2017-00549

87	Medellín	Juzgado 12 civil circuito	15/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2018-00408.
88	Medellín	Juzgado 1 civil circuito	12/09/2019	Responsabilidad civil extracontractual Rad: 05001 31 03 001 2018 00037 00 Gloria Elena Restrepo, Suramericana S.A y otros.
89	Medellín	Juzgado 6 penal circuito	26/09/2019	Homicidio en A/T Rad:2017-60302. Contra Marcelo Giuliani T.
90	Cali	Juzgado 20 Administrativo	27/09/2019	Rad. 2017-00147. Demandante Gladys Milena Caicedo López y otros.
91	Pto. Boyacá	Juzgado 01 promiscuo	19/11/2019	Ref: 15.572.61.03.198.2013.81533 Lesiones en A/T Procesado: Alexander S.
92	Bogotá	Juzgado 19 Penal C.	22/11/2019	Rad: 110016000028201502684. Perito defensa.
93	Bogotá	Tribunal arbitral CCB	14/01/2020	Covioriente vs aseguradoras (15791). Perito técnico Suramericana. Daños en A/T.
94	Rionegro	Juzgado 2 penal circuito	11/03/2020	Rad: 05656000364201680006 Carlos Henao R. Homicidio culposo en A/T
95	Cúcuta	Juzgado 5 penal circuito	13/03/2020	Rad. 540016106173201681057. Diego Becerra. Homicidio Culposo en A/T
96	Saravena	Juzgado 2 Promiscuo Municipal	16/06/2020	Rad: 817366109539-2014-80143. Samuel Criado. Lesiones en A/T.
97	Bogotá	Juzgado 18 penal Municipal	25/06/2020	Rad: 11001600001920150562100 N.I. 301866. Mauricio Larrahondo.
98	Turbo	Juzgado 1 Admin. circuito	13/08/2020	Rad: 2013-00014. Demandado Aseguradora Solidaria. Reparación directa.
99	Popayán	Juzgado 6 penal circuito	31/08/2020	SZT 836. Perito técnico de la defensa. Homicidio en A/T.
100	Madrid	Juzgado 01 Penal Municipal	04/09/2020	Rad: 2015-80024. Accidente de tránsito Indiciado: Nelson F. Fernandez.
101	Chinchiná	Juzgado 02 Penal del Circuito	08/10/2020	Rad: 2017-00144 Homicidio y lesiones en A/T. Denunciado Juan Morales Morales.
102	Medellín	Juzgado 07 Civil del circuito	21/10/2020	Rad. 05001-31-03-007-2019-00218-00. Responsabilidad Civil en A/T Demandante: Oswaldo Palacio
103	Medellín	Juzgado 11 civil del Circuito	19/11/2020	Rad: 05001400301201900574 Lesiones en A/T. Demandado: Alcides Villada - Prosegur. Demandante: Fernando León P.
104	Medellín	Juzgado 09 Civil circuito	01/12/2020	Rad: 2019-00086. Homicidio en A/T. Verbal de responsabilidad civil. Demandado: Seguros Sura y otros Demandante: Claudia Atehortúa y otros.

105	Itagüí	Juzgado 02 Civil del circuito	03/02/2021	Rad: 05360310300220180035100. Homicidio en A/T. Responsabilidad civil. Abogado defensor Juan Carlos Vega.
106	Villavicencio	Juzgado 01 Civil del Circuito	01/03/2021	Rad: 50001315300120190033300. Lesiones en A/T. Responsabilidad civil. Demandado Estarter SAS Demandante: Fernelly Diaz M, Gina Diaz.
107	Ubaté	Juzgado Penal Circuito	11/03/2021	NUC: 257816101227201680002. Homicidio y lesiones en A/T. Imputado Luis Hernandez Escarraga. Rápido del Carmen D.Chaparro.
108	Quinchía	Juzgado Promiscuo Circuito	25/03/2021	Rad: 66594-31-89-001-2020-00065-00. Lesiones en A/T. Resp. Civil. demandado P.Los Mayoristas y otros. Abogado Alvaro Sánchez
109	Espinal	Juzgado 02 Penal del Circuito	18/05/2021	NUC: 732686000446201680075. Homicidio en A/T Imputado Cesar A. Méndez M. Víctima Juan Durán y John Durán Perdomo.
110	Medellín	Juzgado 9 Civil Circuito	26/05/2021	Audiencia Rad: 009-2019-00321-00 Responsabilidad civil en A/T. Abogado Mario Varela / Transportes Salgar
111	Medellín	Juzgado 18 Administrativo Circuito	1/06/2021	Rad: 05001333301820180007900. Reparación directa Homicidio en A/T. Demandado:Empresas Varias de Medellín. Demandante María del S. Marín
112	Medellín	Juzgado 18 Administrativo Circuito	10/06/2021	Rad: 2018-00446. Homicidio en A/T. Empresas Públicas de Amagá. Abogada Eliana Vélez.
113	Palmira	Juzgado 05 Civil Circuito	10/06/2021	Rad: 2019-00212-00. Reparación en A/T. Abogado Jorge Guevara. BTL Group
114	Chocontá	Juzgado Penal Circuito	16/06/2021	NUC: 257736101248201180025. Homicidio en A/T. Brayan Alarcon – José Vanegas -Transportes Torres. Abg. Ernesto Santis .
115	Medellín	Juzgado 13 Civil Circuito	23/06/2021	Rad: 050013103013 2019 00459 00. Homicidio en A/T. Demandados Suramericana-Bancolombia. Víctima Juan d. Pérez Dávila.
116	Magangué	Juzgado 02 Civil Circuito	24/06/2021	Rad: 13-430-31-03-002-2019-00023-00. Homicidio en A/T. Demandante Hector Jiménez Rodriguez y Otros. Demandado: Suramericana y Otros.
117	Cali	Juzgado 01 Civil Circuito	30/06/2021	76001310300120150056500. Homicidio en A/T. Demandado Incubadora Santander. Abogado Edgar Benitez Q.
118	Bucaramanga	Juzgado 07 Civil Circuito	13/07/2021	Rad: 68001.31.03.007.2018.00340.00. Homicidio en A/T. Demandado Luis F. Rueda y otros; Demandante Yulieth P. Suarez y otros.Abg. Carlos García H.
119	Cali	Juzgado 08 Civil Circuito	06/08/2021	Rad: 76001310300820190027300. Homicidio en A/T. Abogada. Sara Uribe.
120	Stder. Quilichao	Juzgado 02 Penal Municipal	24/08/2021	Lesiones en A/T. indiciados Miguel Conejo y Edwin Martinez; Abg. Javier Salazar.

121	Roldanillo	Juzgado 1 Civil Circuito	09/09/2021	Rad: 2020-00061-00. Responsabilidad civil. Homicidio en A/T. Demandado David Guzmán, Invertrans, HDI. Víctima Cesar Agusto Otálvaro. Abg. Vanessa Castillo.
122	Medellín	Juzgado 09 Penal Circuito	21/09/2021	Homicidio en A/T. Rad: 05 001 60 00206 2017-28214 (N.I. 226138). Acusado Giovani Guidales. Abg. Alejandro Castaño.
123	Medellín	Juzgado 22 Civil Circuito	21/09/2021	Homicidio en A/T. Rad: 05001310302220200013800. Abogado Diego Pulgarín. Víctima: Josefina Cardona de Naranjo.
124	Ibagué	Juzgado 1 Civil Circuito	23/09/2021	Lesiones personales en A/T. Rad 2020-198-00. Responsabilidad civil. Ángela Suarez vs Cemex y otros. Abg. Elvira Martinez.
125	Calarcá	Juzgado 1 Civil Circuito	19/10/2021	Lesiones en A/T. Rad 63130311200120190013900. Responsabilidad Civil. Víctima Jesús A. Orrego P. Abogada Maria C. Ruiz.
126	Cúcuta	Juzgado 3 Civil Circuito	22/10/2021	Homicidio en A/T. Rad: 2019-00383. Demandante Alvaro M. y otros, Demandado Jean Rodriguez y otros. Responsabilidad civil.
127	Soacha	Juzgado 2 Civil Circuito	16/11/2021	Rad: 2019-0142-00. Homicidio y lesiones en A/T demandado Luis C. Segura-Carros del Sur-Equidad. Víctima Lura Gonzalez y Michael S. Rodriguez.
128	Neiva	Juzgado 2 Civil Circuito	30/11/2021	Proceso: 41298310300120200004100. Homicidio en A/T. Víctima Andrés Silva Bautista. Demandado Aseguradora Solidaria y otros.
129	Palmira	Juzgado 5 Penal Municipal	14/12/2021	765206000182201400436. Lesiones en A/T. Lesionado Elmer Leopoldo Carrillo. Acusado Diego F. Perez Jones. Abogado Javier Salazar Paz.
130	Bogotá	Juzgado 17 Penal circuito	12/01/2022	110016000028201701180. Homicidio en A/T. Acusado Miguel Sichaca. Abogada Yuri Vargas. Fallecido Jhon Botero.
131	Girón	Juzgado 2 Penal Municipal	20/01/2022	68307600014220160173900. Lesiones en A/T. lesionado Cesar Ardila Vargas. Acusado Leonardo Uribe Badillo. Defensa Yuli Sanabria.
132	Medellín	Juzgado 17 Civil Circuito	27/01/2022	R: 05001-31-03-017-2019-00208-00. Homicidio en A/T. demandado Carlos Arturo Chica Santamaría-CHUBB seguros.
133	Neiva	Juzgado 4 Civil Circuito	07/02/2022	R: 2021-19. Homicidio en A/T. Demandantes Libardo Sanchez y otros, demandados Coomotor y otros. Abogado Diego Arango.
134	Medellín	Juzgado 19 civil Circuito	14/02/2022	R. 05001 31 03-019-2021-00222. Homicidio en A/T. Diana Pulgarín y otros. Demandados Suramericana y otros. Abg: Patricia Rios.
135	Manizales	Juzgado 01 Civil circuito	22/02/2022	R: 2021-00093. Lesiones en A/T. Abg Claudia Arango. Lesionado Fabio Montoya M. Conductor indiciado Dragabier Muñoz C.
136	Medellín	Juzgado 2 administrativo	23/02/2022	Nunc: 05282600033420168004 7. Demandado Municipio de Fredonia. Fallecido Gabriel Ignacio Muñoz Gómez. Prueba Oficio.

137	B/meja	Juzgado 1 Penal circuito	24/03/2022	Rad: 600816101330201700314. Homicidio en A/T. indiciado Juan D. Rodriguez plazas. T. Vigía.
138	Medellín	Juzgado 10 Civil Circuito	30/03/2022	Rad: 05001310301020200013100 Lesiones en A/T. lesionada Maria Teodosia M. seguros Suramericana. Abg. María I. Araujo.
139	Bucaramanga	Juzgado 2 Civil Circuito	31/03/2022	Rad: 202000122. Homicidio y lesiones en A/T. Willlinton Bastos N. y otros. Allianz seguros y otros. Abg. Claudia Rueda.
140	Armenia	Juzgado 2 Civil Circuito	1/04/2022	Rad: 170422610685120168030 3 . Homicidio en A/T. fallecido Fabio deJ. Colorado. Abg. Claudia Arango. SBS seguros.
141	Medellín	Juzgado 4 Civil Circuito	7/04/2022	Rad: 05001310300420200020100. Homicidio en A/T. Fallecido Carlos M. López. Abg. Andrés J. Gómez. Bolivar.
142	Ciénaga	Juzgado 1 Civil Circuito	7/04/2022	Rad: 20210003700. Homicidio en A/T. Fallecido Orlando A. Guzmán. Abg. Holger Alfonso. Bolivar.
143	Manizales	Juzgado 3 Civil Circuito	26/04/2022	Rad: 17001310300320200002900 Lesiones en A/T. Abg Ana Maria Ramirez. Demandante Vanesa N. Cortes E.
144	Marinilla	Juzgado 1 Civil Circuito	27/08/2022	Rad: 2018-00338. Homicidio en A/T. Abg. Irma Vásquez.
145	Medellín	Juzgado 21 Penal Municipal	28/04/2022	Rad: 05001600020620150162300. Lesiones en A/T. Abg. Stella López. Flota LAV.
146	Espinal	Juzgado 1 Civil Circuito	02/05/2022	Rad: 326831030012021000190 0. Homicidio en A/T. Demandado Cointrasur-Abg. Rodrigo Parra.
147	Medellín	Juzgado & Civil Circuito	26/05/2022	Rad: 2020-00488. Lesiones en A/T. DemandanteJuan C. Rios Araque. HDI-Abg. Ricardo Machado.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Curriculum Vitae



Nombres: DIEGO MANUEL

Apellidos: LÓPEZ MORALES

Documento De Identidad: C.C. 79.341890 de Bogotá

Fecha de Nacimiento: 1 de febrero de 1965 en Bogotá.

Estado civil: Casado

Dirección casa: Carrera 87 A #127-59 Interior 2 Casa 6, TEL: 8062428

Dirección Oficina: IRSVIAL SAS - INVESTIGACIONES FORENSES, RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD VIAL. Calle 99A No. 70 B - 82, Tel: 7422426 – 7422429-3176424982

E –mail: dlopez@irsvial.com; diego.dilop65@gmail.com

Idiomas: Español – Ruso – Ingles.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

FORMACIÓN ACADÉMICA

- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS**. Moscú – Rusia.
  TITULO: FISICO 1989.

- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS**. Moscú – Rusia.
  TITULO: MAGISTER EN CIENCIAS FISICO MATEMATICAS 1989.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Capítulos Complementarios de Mecánica.....69 Horas
- Electrodinámica de medios continuos ..... 30 "
- Teoría Cuántica del campo ..... 90 "
- Métodos de la Física Estadística ..... 90 "
- Relatividad general ..... 102 "
- Teoría de grupos ..... 54 "
- Teoría del Cuerpo Sólido .....102 "
- Física Cinética ..... 54 "
- Problemas de la Física – Matemática .....36 "
- XV Congreso Nacional de Física. Armenia - Quindío, Septiembre 6 – 10 de 1993.
- Seminario "Estrategias del Éxito Ejecutivo" Universidad Militar "Nueva Granada" Bogotá, 28 de mayo de 1999, 4 Horas.
- Curso de Pedagogía y Lasallismo, Niveles I, II y III. Universidad de la Salle 1992, 2002.
- Curso Standard de "Medicina Legal y Ciencias Forenses" Instituto de Medicina Legal, Octubre – Noviembre de 1994.
- Seminario de Balística Forense. 1995. 30 Horas.
- Curso – Taller "Diagnóstico Electrónico de frenos ABS e Inyección. 1995. 40 Horas.
- Curso Seminario "Redacción Profesional II". Noviembre 1995. 16 Horas.
- VIII Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Pereira, 14 – 16 de Septiembre de 1995.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- IX Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 18 – 20 de Septiembre de 1997.
- X Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 8 – 11 de noviembre de 2000.
- XI Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Manizales, 3 – 5 de noviembre de 2002.
- Curso "Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito", Santa fe de Bogotá, Mayo – Junio de 1999. 84 Horas.
- I Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, 12, 13 y 14 de Septiembre de 2000
- Curso de INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Noviembre 8 de 2000.
- II Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, Octubre de 2001
- Curso "Metodología para la Formulación y Gestión Nacional e Internacional de Proyectos de Investigación, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001, 32 horas.
- Curso "La Prueba Pericial Frente a la ley penal", SENA – MEDICNA LEGAL, Bogotá 2002, 16 horas.
- Manejo del lugar de los hechos y cadena de custodia, Octubre 2002, Bogotá. 40 horas.
- Diplomado en ACCIDENTOLOGÍA VIAL, Escuela de Programas Técnicos CEDEP, Bogotá, 110 horas
- Sistema acusatorio visto desde la Fiscalía General de la Nación – Medicina Legal 2004. – 13 horas.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Sistema acusatorio visto desde la Defensoría Pública– Medicina Legal 2004. – 10 horas. – Medicina Legal 2004. – 13 horas.
- Curso "Advanced Collision Diagramming – 3D animation", VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2004 24 horas.
- Curso "El testimonio pericial en el sistema acusatorio colombiano, United States Department of Justice, ICITAP, Bogota 2004, 40 horas.
- XI Simposio Internacional de Criminalística, POLICIA NACIONAL, Bogotá 2004, 24 horas.
- Seminario "Procedimientos y Estrategias de la defensa con Énfasis en los delitos de accidentes de Tránsito, CENTRO INTERNACIONAL FORENSE FCI, Bogotá 2006, 16 horas.
- Curso "Advanced Collision Diagramming – 3D animation", VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2007, 24 horas.
- Curso de Manejo Preventivo y Técnicas de Conducción, Instituto Tecnológico del Transporte ITTSA, Bogotá, 12 Horas, agosto 27 de 2007.
- Organización Iberoamericana de protección contra incendios, Seminario de Prevención y Control de Incidentes con Materiales Peligroso en la Industria, Cartagena, Mayo 11 – 14 de 2010.
- Curso "Reconstrucción Virtual con ARAS 360 de accidentes de tránsito con animación 3D y Mapeado Forense. Bogotá, 2010, 18 horas.
- Defensive Driving Course, National Safety Council, Febrero 25 2011.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Curso Señalización con seguridad vial, Escuela Colombiana de Ingeniería, 9 al 13 de diciembre de 2013.
- Diplomatura de Reconstrucción Analítica de Colisiones de Tránsito Terrestre, Mayo 10 de 2014, Bogotá D.C. CEIRAT.
- Expositor World Reconstruction Exposition, May 2 – 6, 2016, Orlando, Florida.
- Curso INVESTIGACION DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS, CESVIMAP, 7 marzo al 11 de abril de 2017.
- Fundamental Techniques Of Crash Investigation, Institute of Police Technology and Management, University of North Florida, june 2018.
- Certificate of training “The Virtual CRASH Interface”, February 20, 2019.
- Attended the Virtual Annual Joint Conference, held online from October 5th through October 13th, 2020 and covering the following topics:

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- DIRECTOR FORENSE – **IRSVIAL SAS**. 2007 – Actual.

- DIRECTOR NACIONAL DEPARTAMENTO FORENSE – **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS – FCI**. 2005 – 2007.

- FISICO FORENSE del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. Bogotá 1994 - 2005.

- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD MILITAR "NUEVA GRANADA**" Santa fe de Bogotá. 1989 – 1994.

- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** Santa fe de Bogotá. 1991 – 1994 y 1999 - 2004.

- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** Santa fe de Bogotá. 1992 – 1993.

- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** Santa fe de Bogotá. 1993 – 1994 y 1998 – 1999.

- Expositor en los cursos de Capacitación **en "ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a la Policía de Carreteras a nivel nacional desde 1995.

- Expositor en los cursos de Capacitación **en "ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a la Secretaría de tránsito de Santiago de Cali 1999 y 2000.

- Expositor en los cursos de Capacitación **en "ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a la Secretaría de tránsito de Bogotá 1998 - 2000.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Expositor en los cursos de Capacitación en **"MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Boyacá - 2001.

- Expositor en los cursos de Capacitación en **"MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Casanare - 2003.

- Catedrático de la **ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER** en la Especialización de Investigación Criminal e Investigación de Accidentes de tránsito desde 2002 - 2008.

- Catedrático de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA** en el diplomado de Seguridad Vial y Prevención de Accidentes de tránsito desde 2008.

- Expositor en los 21 cursos de Capacitación en **"MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a los funcionarios de la Policía Metropolitana de Bogotá, 2003.

- Consultor en seguridad vial y conferencista en investigación, reconstrucción y análisis de accidentes de tránsito de empresas operadoras de Transmilenio. Bogotá 2002 - 2004

- Expositor en los 18 cursos de Capacitación en **"MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a los funcionarios de Policía Judicial de Bogotá, 2006.

- Investigador principal del proyecto titulado: "**ESTUDIO DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR UN PEATÓN ADULTO (19 - 55 años) EN ATROPELLOS FRONTALES CON AUTOMÓVIL**", el cual forma parte de la línea de investigación: **ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, del área temática de **FÍSICA FORENSE** adelantado bajo la coordinación de COLCIENCIAS dentro de la convocatoria en salud.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "*DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO"*, para la Policía Nacional, Bogotá, 7- 10 Julio de 2008. Universidad Piloto de Colombia.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE *TRÁNSITO"*, para la Policía Nacional, Bogotá, Julio – Agosto de 2008. Universidad Piloto de Colombia.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS*"*, para la Policía Nacional, Bogotá, Septiembre – octubre de 2008. Universidad Piloto de Colombia.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "*DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO"*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE *TRÁNSITO"*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia - IRSVIAL LTDA.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS*"*, para la Policía Nacional, Bogotá Mayo de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS*"*, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE *TRÁNSITO"*, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Columnista Periódico el Tiempo – Sección de Vehículos en temas de accidentes de tránsito y seguridad vial, 2002 – 2007.

- Autor del artículo "Técnica de "*distancia de Lanzamiento*" empleada en la reconstrucción de colisiones vehículo – Peatón" publicado en la revista del Instituto Nacional de medicina legal 2004.

- Coautor del artículo "*Modelos Físicos en Accidentes de Tránsito*" publicado en la revista Colombiana de Física, Junio 2006.

- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración de un manual de seguridad vial dentro del proyecto titulado: *DISEÑO, FORMULACIÓN Y ASESORIA DE UN PROGRAMA DE AUDITORIA DE SEGURIDAD VIAL COMO ESTRATEGIA PARA CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS INDICES DE ACCIEENTALIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.. CMSV- PC-07, con la firma CAL Y MAYOR asociados – Bogotá – 2005.*

- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: *DISEÑO DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y GESTION DE LA SAGURIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.., con la firma CENTROVIAL S.A. – Bogotá – 2008.*

- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: *"ESTRUCTURACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y PUESTA EN MARCHA A TRAVÉS DE UNAPRUEBA PILOTO, con la Universidad Javeriana. – Bogotá – 2010.*

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Agosto – Diciembre 2010.*

- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, 2011.*

- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en el área de educación continuada en las áreas de investigación y reconstrucción de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.

- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en la especialización de investigación de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.

- Autor del libro: “Manual de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito”, 2007, Ed. IRSVIAL LTDA.

- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist).

- SAE Internacional (SAE - Society of Automotive Engineers), SAE Member — Associate ID 6147971203.

- Perito Forense Avanzado en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV,** Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

EXPERIENCIA FORENSE:

RECONSTRUCTOR de cerca de 5650 accidentes de tránsito así:

- Colisiones vehículo – peatón: 1127 accidentes.
- Colisiones vehículo – vehículo: 1520 accidentes.
- Colisiones vehículo – Motocicleta - Bicicleta: 2350 accidentes.
- Colisiones de un solo vehículo: 245 accidentes.
- Otro tipo de accidentes de un solo vehículo (Choque con objeto fijo, pérdidas de control, etc.: 450 accidentes.

TESTIGO PERITO EXPERTO EN AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL en 200 oportunidades en juzgados de Colombia desde el 2005.



_____

Diego Manuel López Morales
c.c. 79.341890 Bogotá

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

СОЮЗ СОВЕТСКИХ СОЦИАЛИСТИЧЕСКИХ РЕСПУБЛИК

ДИПЛОМ

ДИ № 149602

Настоящий диплом выдан Диего Мануэль Лопес Моралес

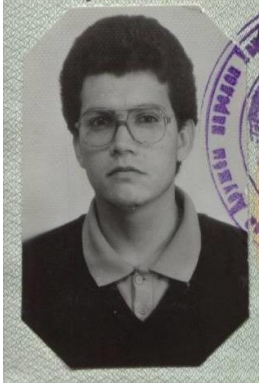
и свидетельствует о том, что он в 1983 году поступил в ордена Дружбы народов Университет дружбы народов имени Патриса Лумумбы и в 1989 году окончил полный курс названного университета

по специальности "Физика"

Решением Государственной экзаменационной комиссии от 20 июня 1989 года Диего Мануэль Лопес Моралес присвоена квалификация физика

Особым решением Государственной экзаменационной комиссии Диего Мануэль Лопес Моралес присуждена ученая степень Магистра физико-математических наук

Настоящий диплом дает право на самостоятельное выполнение всех работ, связанных с полученной квалификацией и специальностью.



Председатель Государственной экзаменационной комиссии

Ректор

Декан факультета

Город Москва "28" июня 1989 г.

Регистрационный № 2120/н

МТ Гознака. 1988.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS

DIPLOMA

ДИ № 149602

This is to certify that Lopez Morales Diego Manuel

was admitted in 1983 to Patrice Lumumba Peoples' Friendship University decorated with the order of Friendship among Peoples and in 1989 completed the full course of the same University

having specialized in Physics

By the Resolution of the State Examination Commission of June 20, 1989 he/she is qualified as Physicist

By the Special decision of the State Examination Commission Lopez Morales Diego Manuel is awarded the degree of Master of Science in Physics and Mathematics

He/she is entitled by this Diploma to carry out professional activities of any kind connected with the above-mentioned qualification and speciality.

Chairman of the State Examination Commission

Rector

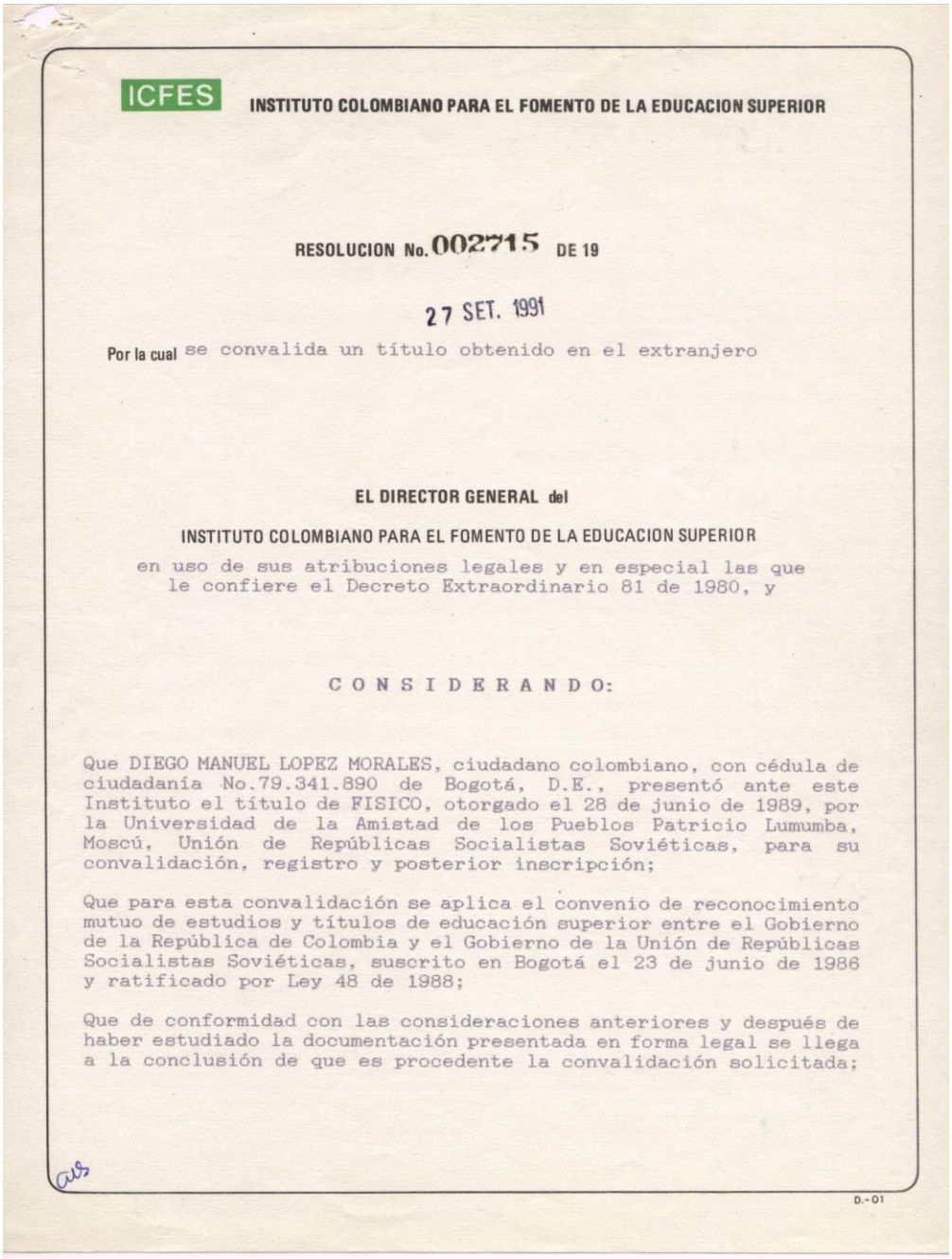
Dean of the Faculty

Moscow, June 28, 1989

Regd No. 2120/n

Английский яз.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



ICFES **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR**

RESOLUCION No. 002715 **DE 19**

27 SET. 1991

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero

EL DIRECTOR GENERAL del

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto Extraordinario 81 de 1980, y

C O N S I D E R A N D O:

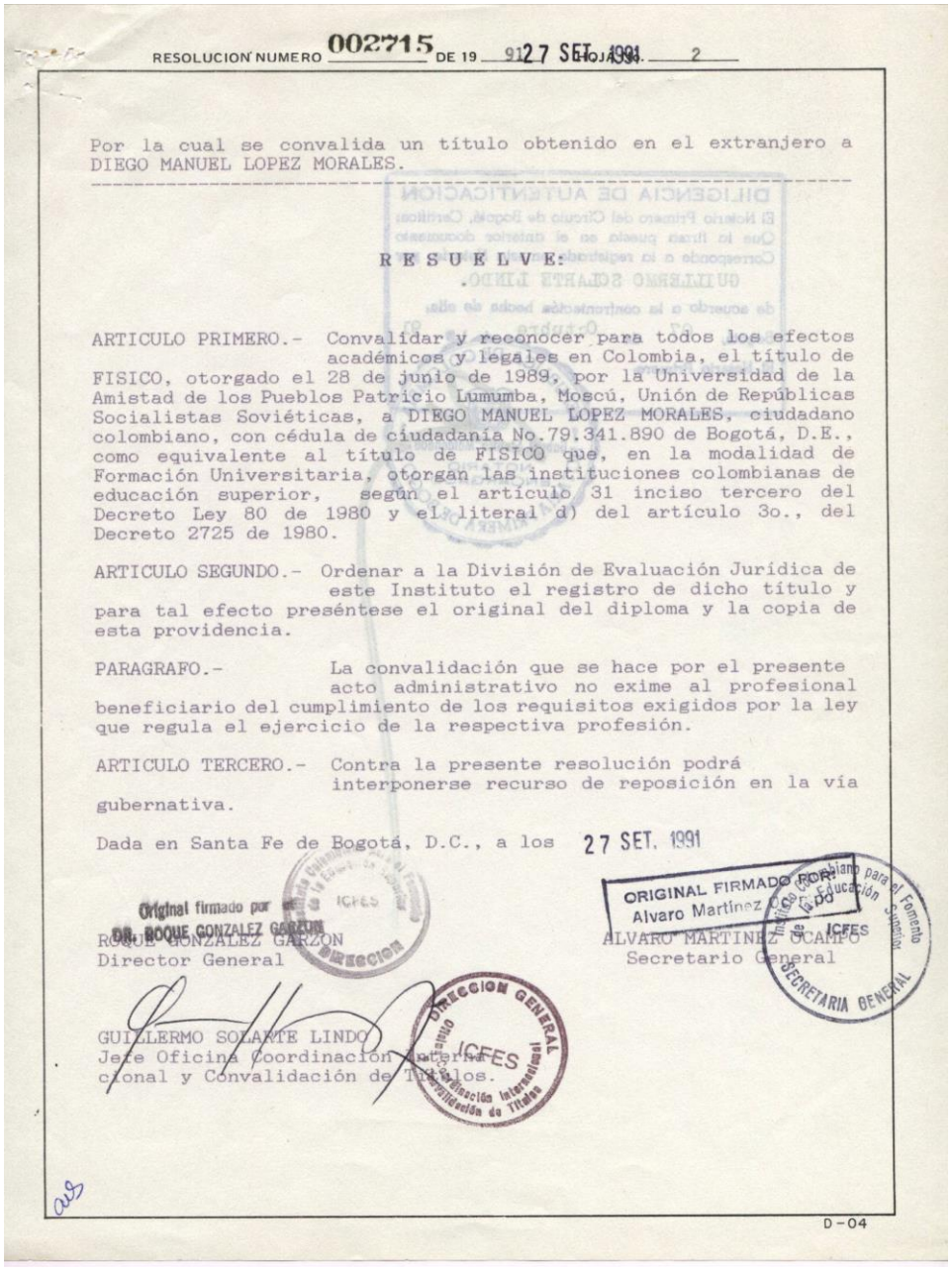
Que DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No.79.341.890 de Bogotá, D.E., presentó ante este Instituto el título de FISICO, otorgado el 28 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para su convalidación, registro y posterior inscripción;

Que para esta convalidación se aplica el convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en Bogotá el 23 de junio de 1986 y ratificado por Ley 48 de 1988;

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y después de haber estudiado la documentación presentada en forma legal se llega a la conclusión de que es procedente la convalidación solicitada;

D.-01

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



RESOLUCION NUMERO 002715 DE 19 91 27 SET. 1991 HOJA No. 2

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero a DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de FISICO, otorgado el 28 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No.79.341.890 de Bogotá, D.E., como equivalente al título de FISICO que, en la modalidad de Formación Universitaria, otorgan las instituciones colombianas de educación superior, según el artículo 31 inciso tercero del Decreto Ley 80 de 1980 y el literal d) del artículo 3o., del Decreto 2725 de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la División de Evaluación Jurídica de este Instituto el registro de dicho título y para tal efecto preséntese el original del diploma y la copia de esta providencia.

PARAGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición en la vía gubernativa.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 27 SET. 1991

Original firmado por
DR. ROQUE GONZALEZ GARZON
ROQUE GONZALEZ GARZON
Director General

ORIGINAL FIRMADO (ROR)
Alvaro Martinez Ocampo
ALVARO MARTINEZ OCAMPO
Secretario General

GUILLERMO SOLARTE LINDO
Jefe Oficina Coordinación Interna-
cional y Convalidación de Títulos.

D-04

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES

CERTIFICA QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Participó en: **Curso de Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito**
Efectuado **Mayo 31 a Junio 11 de 1999** en **Santa Fe de Bogotá, D. C**
con una intensidad de **84** horas

Departamento de Docencia y Formación Especializada

Instructor

Coordinador

N.464-99DF/J

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



OIAV
Organización Internacional Accidentología Vial

Certificado de Acreditación Profesional concedido a

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES
DIN: 79341890

La Organización Internacional de Accidentología Vial certifica que acreditó satisfactoriamente la evaluación técnica de acuerdo a las actuales referencias de la OIAV y sus objetivos, con base en la norma ISO/IEC 17024-2012

Ámbito de Certificación:

PERITO FORENSE AVANZADO EN HECHOS DE TRÁNSITO

Esta certificación expira el: 29-09-2019
Fecha de Certificación Original: 29-09-2017
Certificado No: 057-2017- PFT-0010

RAIMUNDO GARCÍA CUESTA
PRESIDENTE OIAV

JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ MOTA
DIRECTOR GENERAL COFORENSE S. C.

CERTIFICADO VALIDO
www.accidentologiavial.net
www.coforense.com
www.dekra.es

CONSULTORES PROFESIONALES FORENSES
COFORENSE
DE MÉXICO S.C.

Proceso Verificado
DEKRA
certificado

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Certificate of Completion

Presented By:

VS Visual Statement Inc.

To

Diego Lopez Morales

(C.C. 79.341.890)

Given this 8th day of December, 2004, in the city of Bogotá, Columbia

For Successfully Completing The Course Known As

Advanced Collision Diagramming – 3D

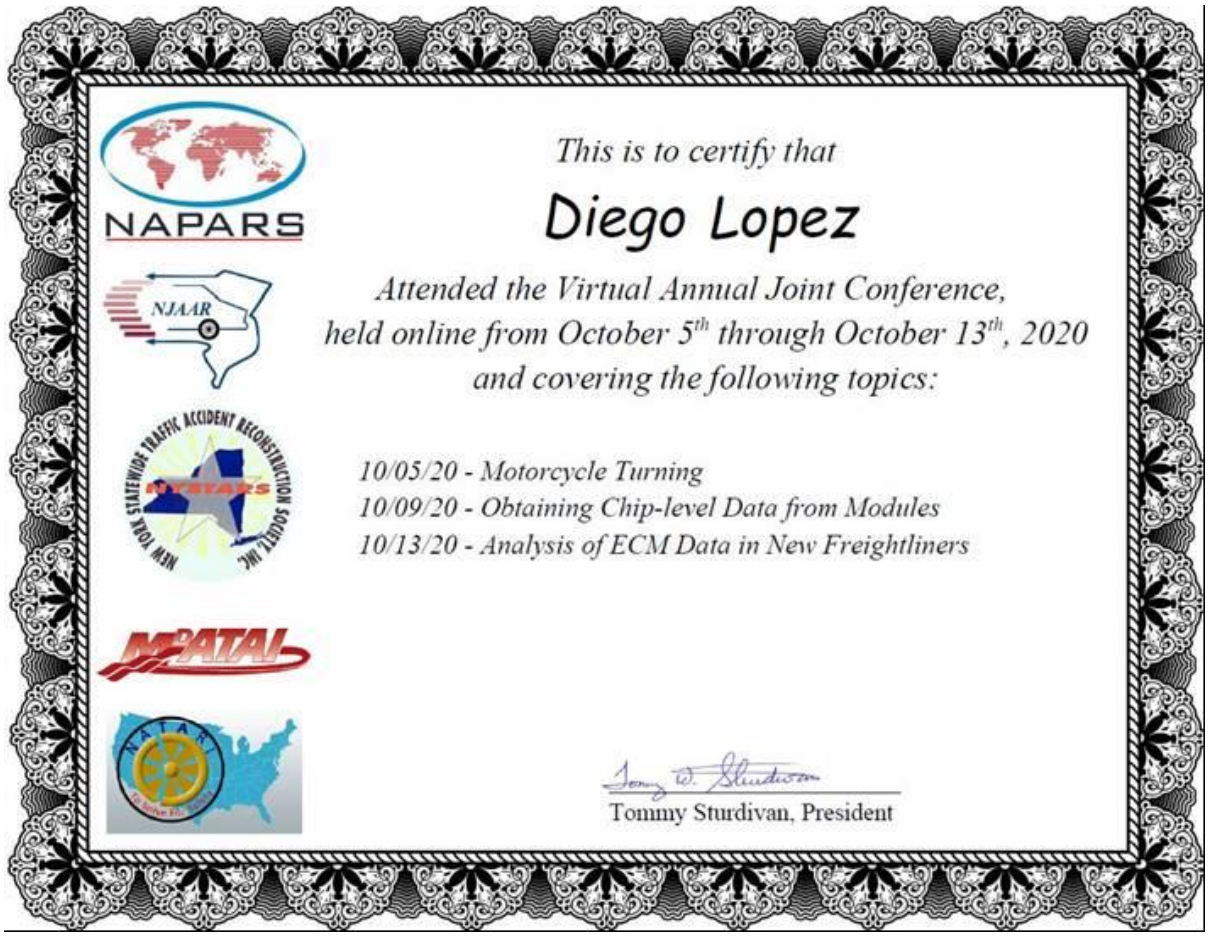
3D Animation

Instructor Mike Kennedy –
ACTAR #715

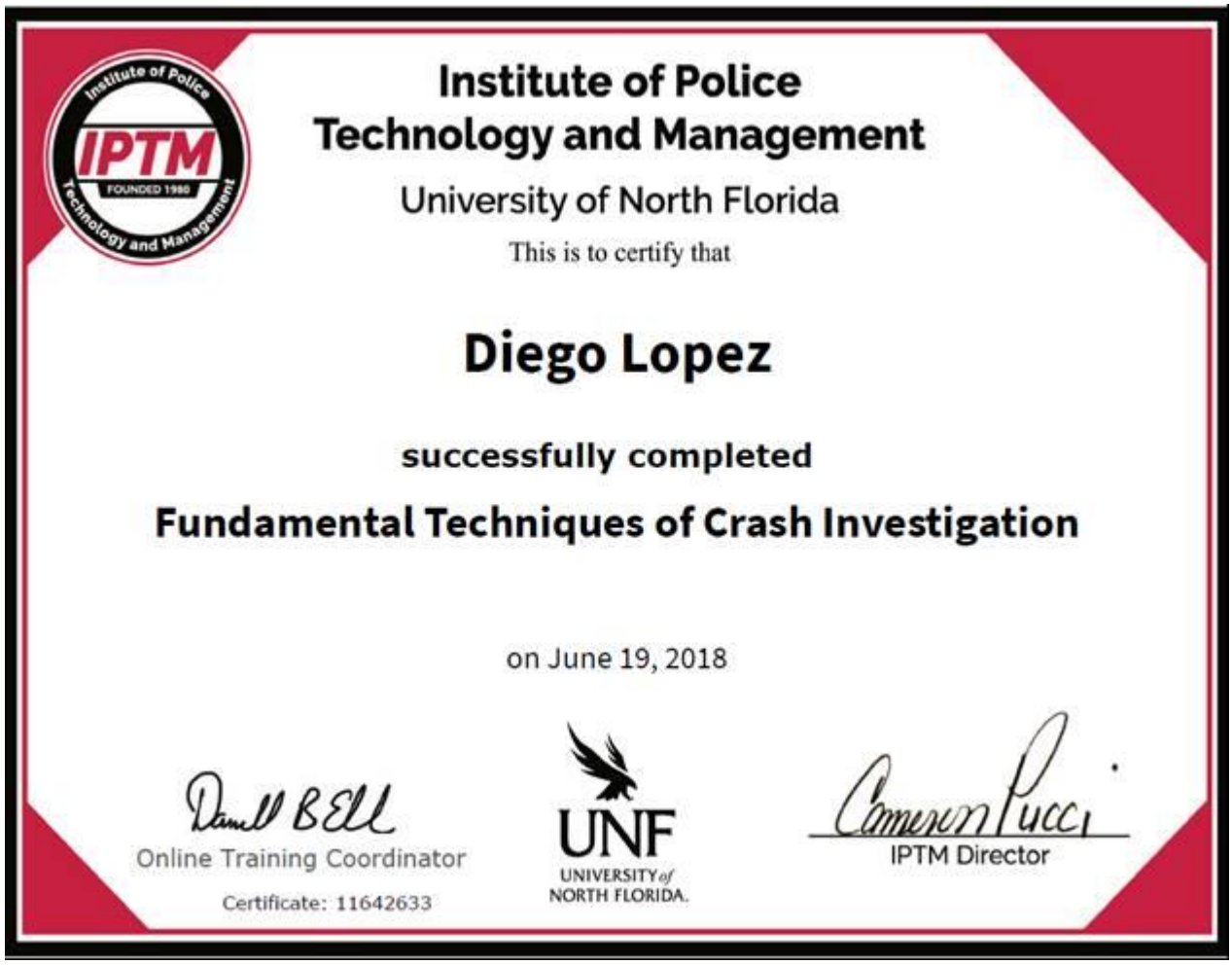
DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Institute of Police Technology and Management

University of North Florida

This is to certify that

Diego Lopez

successfully completed

Fundamental Techniques of Crash Investigation

on June 19, 2018

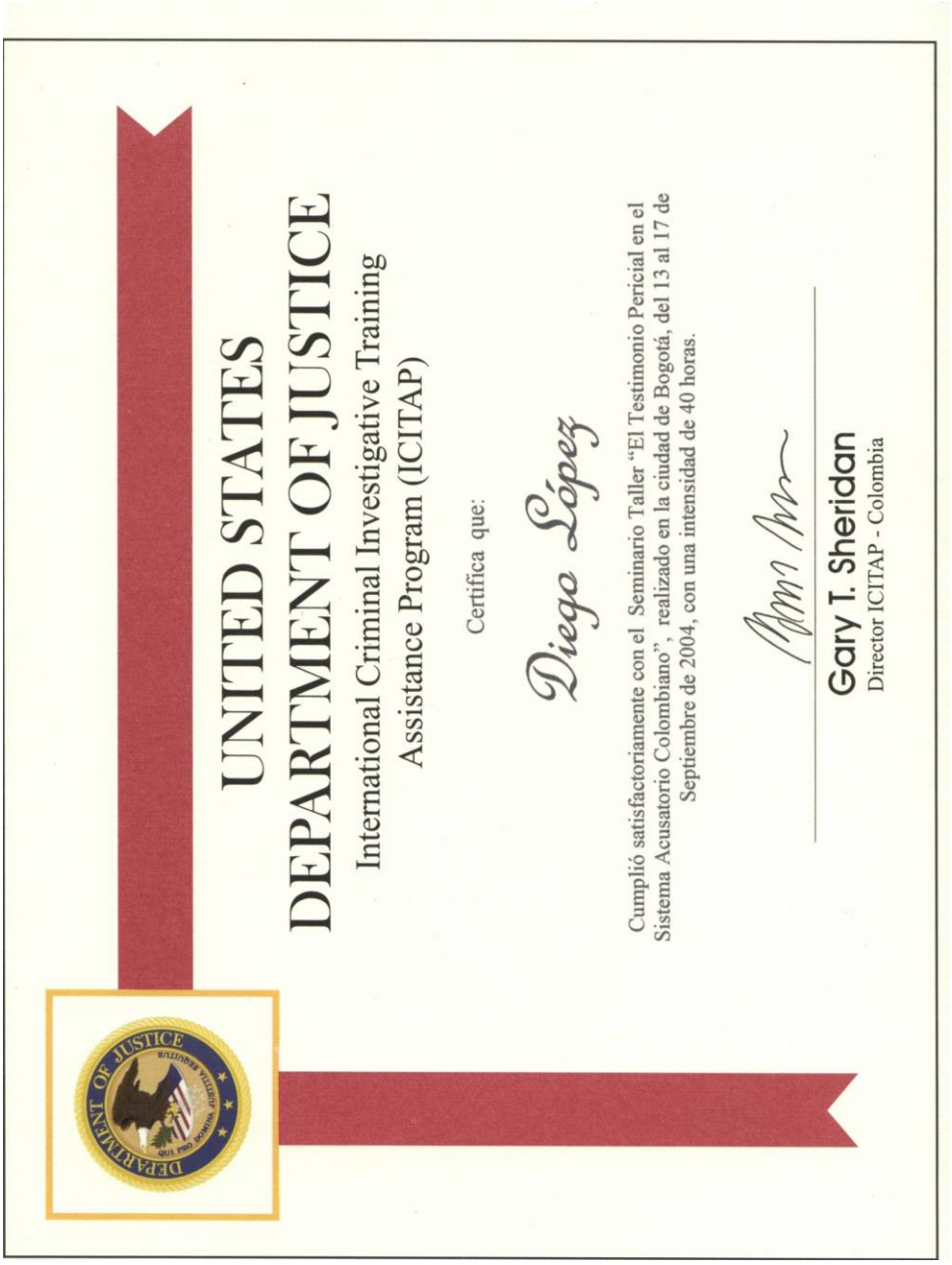
Online Training Coordinator

Certificate: 11642633

UNF UNIVERSITY of NORTH FLORIDA.

IPTM Director

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



UNITED STATES
DEPARTMENT OF JUSTICE
International Criminal Investigative Training
Assistance Program (ICITAP)

Certifica que:

Diego López

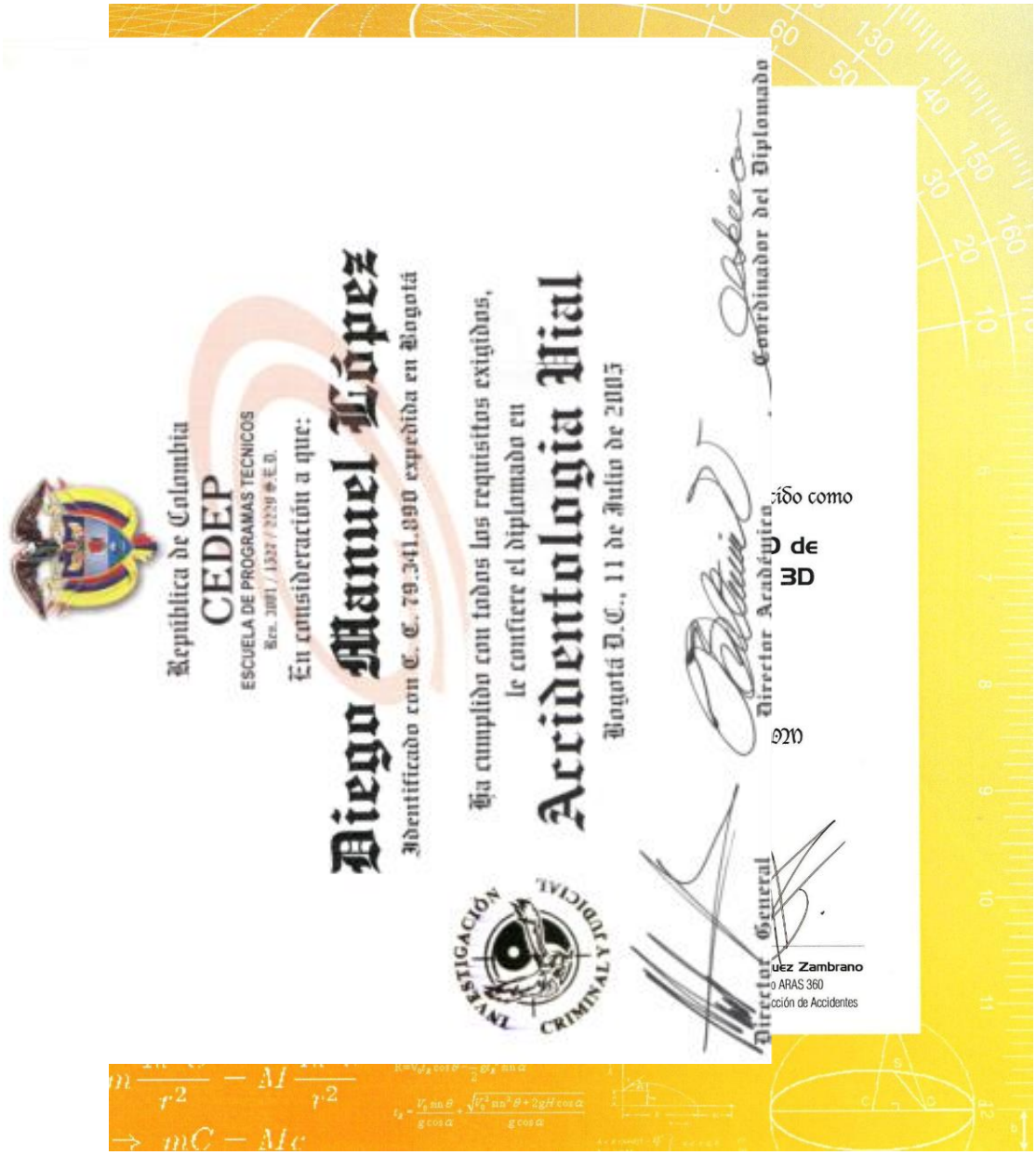
Cumplió satisfactoriamente con el Seminario Taller "El Testimonio Pericial en el Sistema Acusatorio Colombiano", realizado en la ciudad de Bogotá, del 13 al 17 de Septiembre de 2004, con una intensidad de 40 horas.

Gary T. Sheridan
Director ICITAP - Colombia

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



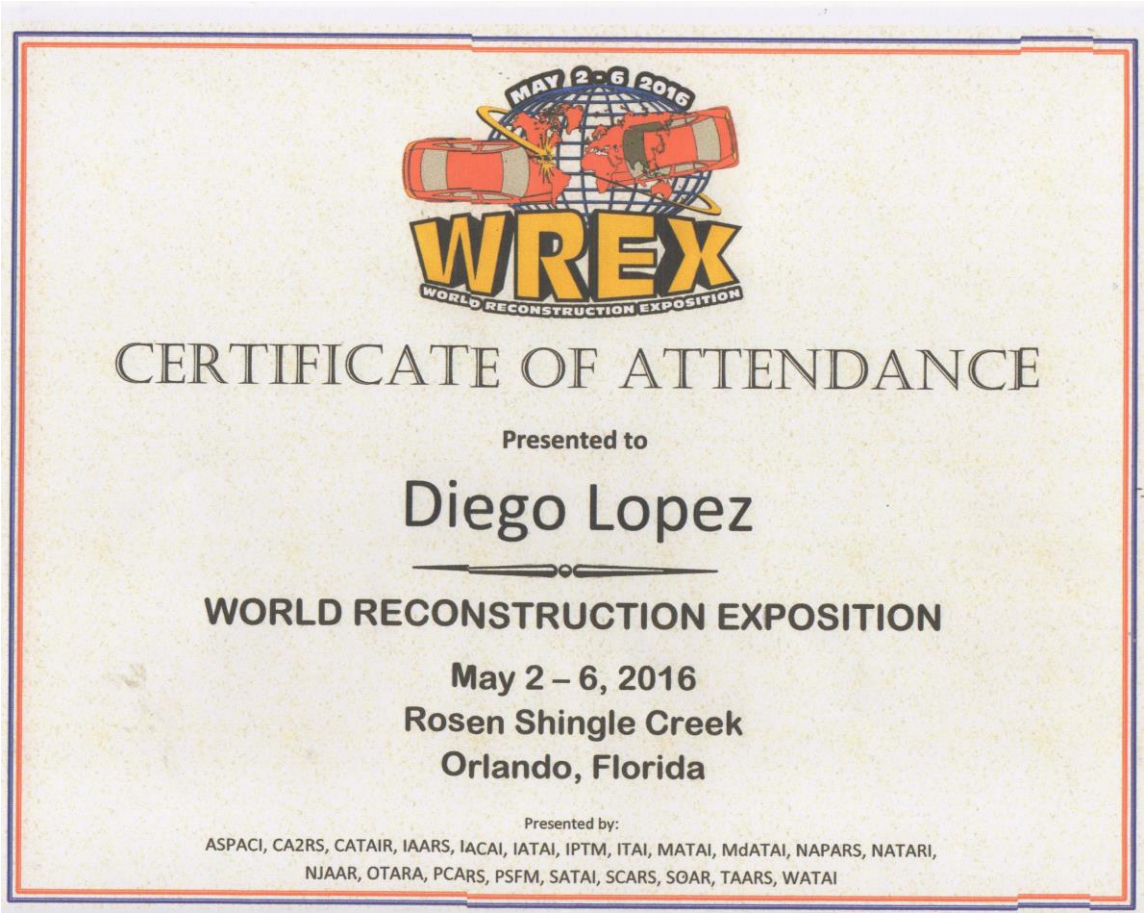
DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



MAY 2 - 6 2016

WREX

WORLD RECONSTRUCTION EXPOSITION

CERTIFICATE OF ATTENDANCE

Presented to

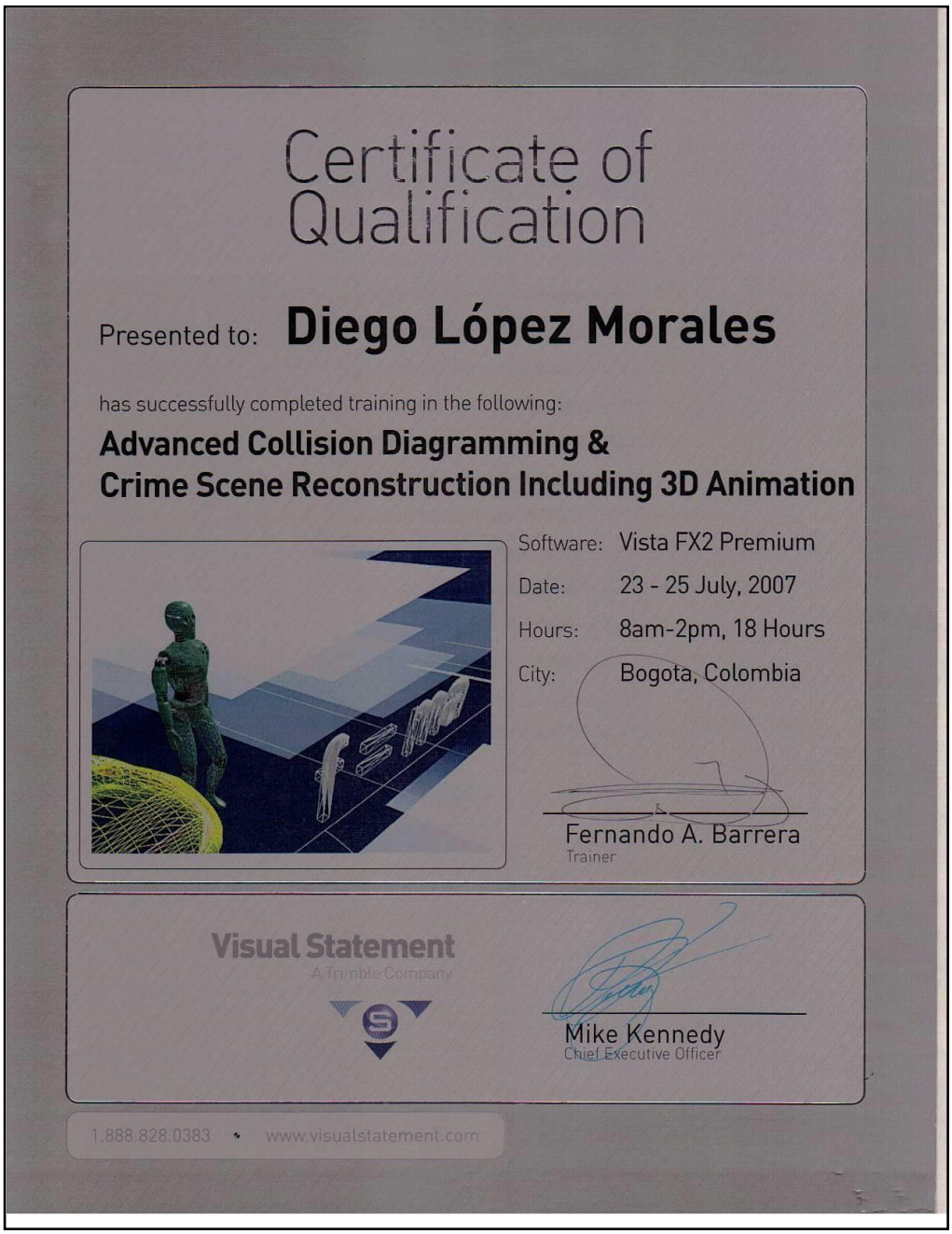
Diego Lopez

WORLD RECONSTRUCTION EXPOSITION

May 2 – 6, 2016
Rosen Shingle Creek
Orlando, Florida

Presented by:
ASPACI, CA2RS, CATAIR, IAARS, IACAI, IATAI, IPTM, ITAI, MATAI, MdATAI, NAPARS, NATARI, NJAAR, OTARA, PCARS, PSFM, SATAI, SCARS, SOAR, TAARS, WATAI

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Certificate of Qualification

Presented to: **Diego López Morales**

has successfully completed training in the following:

Advanced Collision Diagramming & Crime Scene Reconstruction Including 3D Animation

Software: Vista FX2 Premium
Date: 23 - 25 July, 2007
Hours: 8am-2pm, 18 Hours
City: Bogota, Colombia

Fernando A. Barrera
Trainer

Visual Statement
A Trimble Company

Mike Kennedy
Chief Executive Officer

1.888.828.0383 • www.visualstatement.com

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL





ACADEMIA FERRARI

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

Resoluciones No. 4703/96 y 110209/2010 Secretaría de Educación
Resolución No. 000113/98 Ministerio de Transporte

Otorga el presente Certificado a:

Diego Manuel López Morales

Cédula de ciudadanía No.79.341.890 de Bogotá

Por haber cursado y aprobado la formación de:

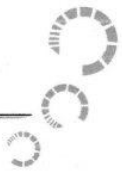
"INSTRUCTOR EN TECNICAS DE CONDUCCION"
CATEGORIAS B1-C1-

De acuerdo a los planes y programas establecidos por los Ministerios de Trasnporte y Educación

En Testimonio de lo anterior se firma el presente en Bogotá D.C
A los seis (6) días del mes de julio de dos Mil doce (2012)

Director

Secretario Académico



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Making our World Safer®

Control No.

Security Control No. 609134

Drivers License Number: 79.341.890
Course Completion Date: 25-02-2011

Name DIEGO MANUEL LOPEZ
Address Carrera. 19 B No. 83-29
Address
City, State, Zip Bogotá - Colombia

Training Center: Consejo Colombiano de Seguridad
Instructor Name: Luz Orietta Henao
Instructor Number: 86102

Defensive Driving Courses
DDC - 8/6

CERTIFICATE OF COMPLETION

☐ 6-hour ☒ 8-hour

This certifies that the person named above
has successfully completed the National Safety Council's
Defensive Driving Course - 8/6.

THIS DOCUMENT IS VOID IF REPRODUCED

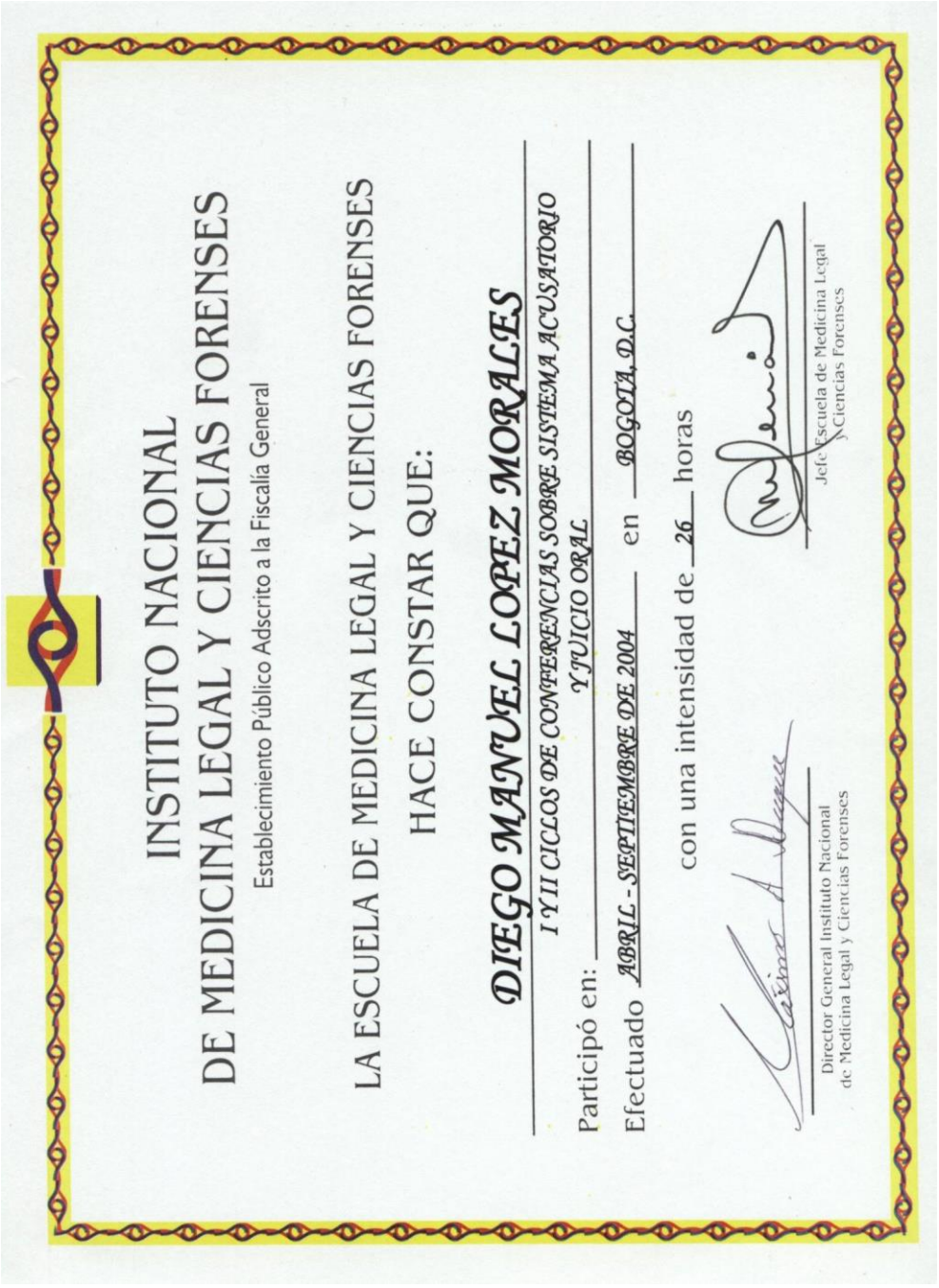
DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

HACE CONSTAR QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Participó en: *I Y II CICLOS DE CONFERENCIAS SOBRE SISTEMA ACUSATORIO Y JUICIO ORAL*

Efectuado *ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2004* en *BOGOTA, D.C.*

con una intensidad de *26* horas

Director General Instituto Nacional
de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Jefe Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:

DIEGO MANUEL LÓPEZ

Participó como conferencista en: "CURSO DE FÍSICA FORENSE Y ACCIDENTE DE TRÁNSITO"

Efectuado DE JUNIO 24 A OCTUBRE 01 DE 2003 en BOGOTA, D.C.

Director General Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Jefe Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Coordinador

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Municipio de Yopal

CERTIFICA

Que:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

C.C. No. 79'341.690

Participó en el Seminario Taller sobre

DILIGENCIAMIENTO DE INFORMES DE ACCIDENTES DE TRANSITO

Durante los días del 21 al 25 de abril de 2003, total 36 horas

MIRA ADELANTE CON RESPONSABILIDAD, RECTITUD Y HONESTIDAD, CUANDO ACTUES CON LA HUMANIDAD.

ALBERTO ORLANDO MENDIETA CAÑON

Secretario de Tránsito Municipal

DIEGO MANUEL LOPEZ

Conferencista

JOHNNY CURREA ANGARITA

Director Seccional Medicina Legal

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISTICAS S.A.

certifica que:

Diego Manuel López Morales

Asistió los días 3 de junio y 29 de julio de 2006, al primer conversatorio sobre el Sistema Penal Acusatorio
" Procedimientos y Estrategias de la defensa con énfasis en los delitos de accidentes de tránsito"

BOGOTÁ, D.C. 15 DE AGOSTO DE 2006

Dr. Juan Carlos Rojas Cèrón.
Vicepresidente Técnico F.C.I

Dr. Iván Alfonso Cancino.
Coordinador Jurídico Evento

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Instituto Nacional de
Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

ACRAT
Asociación Colombiana de Reconstructores de
Accidentes de Tránsito y Seguridad Vial

CERTIFICAN QUE:

DIEGO MANUEL LÓPEZ M.

Participó como expositor en el Seminario Taller de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito
Bogotá, 28 y 29 de marzo de 2003

Jefe Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

Presidente Asociación Colombiana deReconstructores
de Accidentes de Tránsito y Seguridad Vial

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISITCAS
FCI

CERTIFICACION

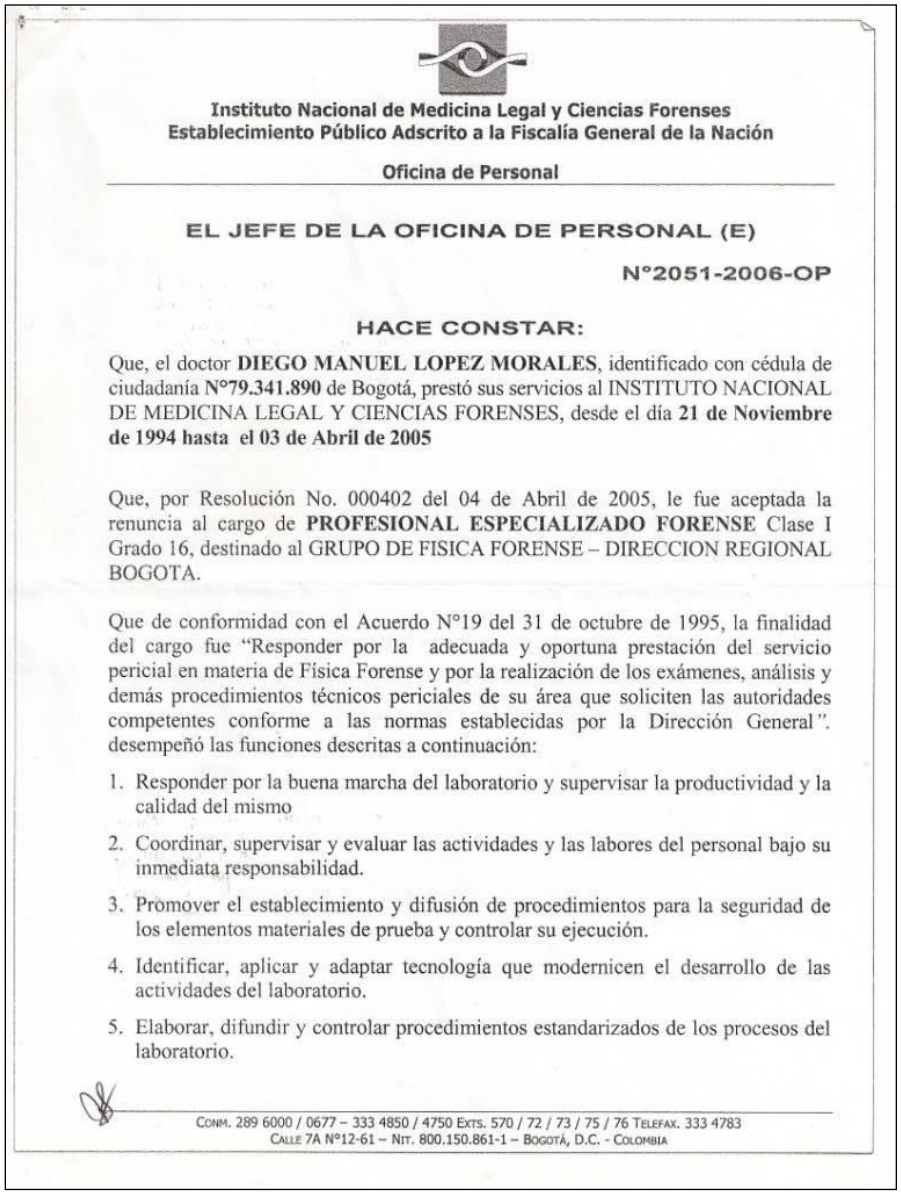
El Director del Departamento Nacional Forense del **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISITCAS FCI,** certifica que el Físico Forense **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con c.c. 79341890 ha participado a la fecha en la Reconstrucción Analítica y Animación de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) Accidentes de Tránsito.

Bogotá, 10 de diciembre de 2006.

Dirección Nacional
Departamento Forense FCI

Cra. 14B No. 119 - 95 3er Piso - Bogotá D.C. Colombia - PBX 629 30 29 - www.fcisa.org

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

EL JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL (E)

N°2051-2006-OP

HACE CONSTAR:

Que, el doctor **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía **N°79.341.890** de Bogotá, prestó sus servicios al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, desde el día **21 de Noviembre de 1994 hasta el 03 de Abril de 2005**

Que, por Resolución No. 000402 del 04 de Abril de 2005, le fue aceptada la renuncia al cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE** Clase I Grado 16, destinado al GRUPO DE FISICA FORENSE – DIRECCION REGIONAL BOGOTA.

Que de conformidad con el Acuerdo N°19 del 31 de octubre de 1995, la finalidad del cargo fue "Responder por la adecuada y oportuna prestación del servicio pericial en materia de Física Forense y por la realización de los exámenes, análisis y demás procedimientos técnicos periciales de su área que soliciten las autoridades competentes conforme a las normas establecidas por la Dirección General". desempeñó las funciones descritas a continuación:

1. Responder por la buena marcha del laboratorio y supervisar la productividad y la calidad del mismo
2. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad.
3. Promover el establecimiento y difusión de procedimientos para la seguridad de los elementos materiales de prueba y controlar su ejecución.
4. Identificar, aplicar y adaptar tecnología que modernicen el desarrollo de las actividades del laboratorio.
5. Elaborar, difundir y controlar procedimientos estandarizados de los procesos del laboratorio.

CONM. 289 6000 / 0677 – 333 4850 / 4750 EXTS. 570 / 72 / 73 / 75 / 76 TELEFAX. 333 4783
CALLE 7A N°12-61 – NIT. 800.150.861-1 – BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

Hoja N°2–CERTIFICACION N°1958-2006-OP- DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES-C.C. 79.341.890

18. Ejecutar oportunamente la labor pericial a solicitud de las Seccionales y Unidades Locales pertenecientes a la Dirección Regional Oriente siguiendo los delineamientos que la Dirección General desarrolle al respecto.
19. Participar en las labores de docencia para los diferentes grupos del Instituto y también para las personas que rotan en él de acuerdo a las programaciones que se realicen.
20. Cumplir con las demás funciones acordes con el cargo asignadas por el jefe inmediato.

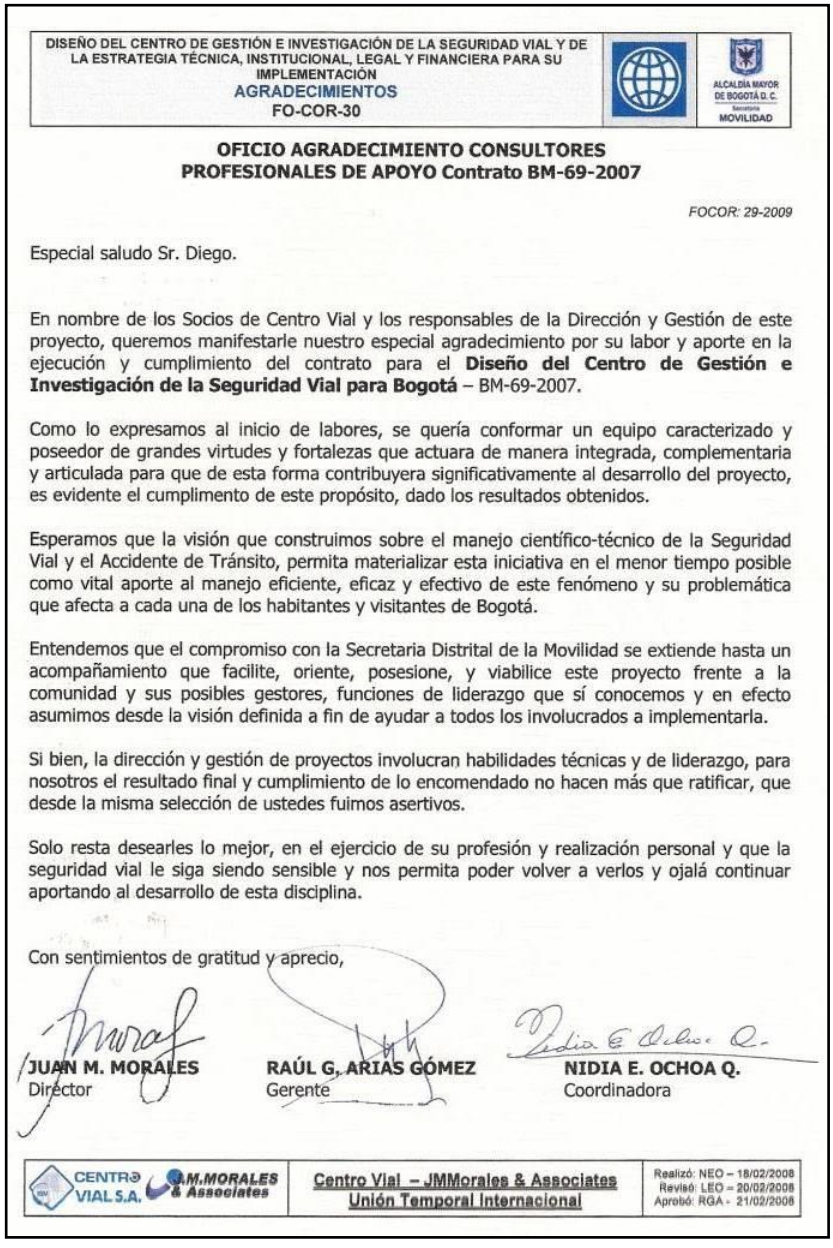
Que, según oficio No. 841-06-GF-RB, suscrito por el Coordinador del Grupo de Física Forense, durante la vinculación con el Instituto como Perito Forense realizó un total de 533 Dictámenes Periciales en el área de Física Forense.

Se expide en Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de Dciembre del año dos mil seis (2006), por solicitud del interesado con destino a **FINES PERSONALES.**

JORGE ALMARIO TORRES

JAT/az-2006

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DISEÑO DEL CENTRO DE GESTIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL Y DE LA ESTRATEGIA TÉCNICA, INSTITUCIONAL, LEGAL Y FINANCIERA PARA SU IMPLEMENTACIÓN
AGRADECIMIENTOS
FO-COR-30

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría MOVILIDAD

OFICIO AGRADECIMIENTO CONSULTORES PROFESIONALES DE APOYO Contrato BM-69-2007

FOCOR: 29-2009

Especial saludo Sr. Diego.

En nombre de los Socios de Centro Vial y los responsables de la Dirección y Gestión de este proyecto, queremos manifestarle nuestro especial agradecimiento por su labor y aporte en la ejecución y cumplimiento del contrato para el **Diseño del Centro de Gestión e Investigación de la Seguridad Vial para Bogotá** – BM-69-2007.

Como lo expresamos al inicio de labores, se quería conformar un equipo caracterizado y poseedor de grandes virtudes y fortalezas que actuara de manera integrada, complementaria y articulada para que de esta forma contribuyera significativamente al desarrollo del proyecto, es evidente el cumplimento de este propósito, dado los resultados obtenidos.

Esperamos que la visión que construimos sobre el manejo científico-técnico de la Seguridad Vial y el Accidente de Tránsito, permita materializar esta iniciativa en el menor tiempo posible como vital aporte al manejo eficiente, eficaz y efectivo de este fenómeno y su problemática que afecta a cada una de los habitantes y visitantes de Bogotá.

Entendemos que el compromiso con la Secretaria Distrital de la Movilidad se extiende hasta un acompañamiento que facilite, oriente, posesione, y viabilice este proyecto frente a la comunidad y sus posibles gestores, funciones de liderazgo que sí conocemos y en efecto asumimos desde la visión definida a fin de ayudar a todos los involucrados a implementarla.

Si bien, la dirección y gestión de proyectos involucran habilidades técnicas y de liderazgo, para nosotros el resultado final y cumplimiento de lo encomendado no hacen más que ratificar, que desde la misma selección de ustedes fuimos asertivos.

Solo resta desearles lo mejor, en el ejercicio de su profesión y realización personal y que la seguridad vial le siga siendo sensible y nos permita poder volver a verlos y ojalá continuar aportando al desarrollo de esta disciplina.

Con sentimientos de gratitud y aprecio,

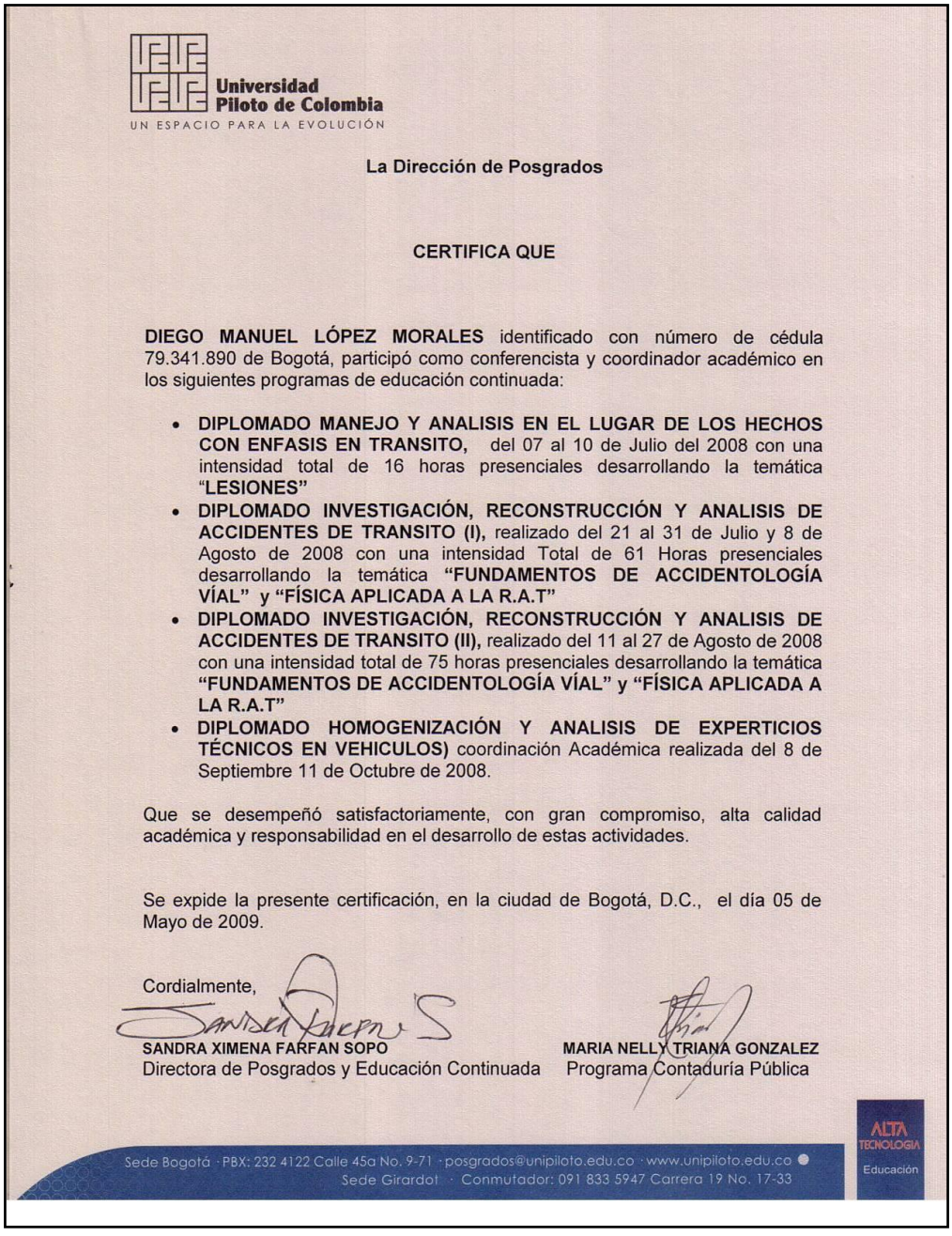
JUAN M. MORALES
Director

RAÚL G. ARIAS GÓMEZ
Gerente

NIDIA E. OCHOA Q.
Coordinadora

CENTRO VIAL S.A. | J.M.MORALES & Associates | Centro Vial – JMMorales & Associates Unión Temporal Internacional | Realizó: NEO – 18/02/2008 Revisó: LEO – 20/02/2008 Aprobó: RGA - 21/02/2008

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Universidad Piloto de Colombia
UN ESPACIO PARA LA EVOLUCIÓN

La Dirección de Posgrados

CERTIFICA QUE

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES identificado con número de cédula 79.341.890 de Bogotá, participó como conferencista y coordinador académico en los siguientes programas de educación continuada:

- **DIPLOMADO MANEJO Y ANALISIS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CON ENFASIS EN TRANSITO,** del 07 al 10 de Julio del 2008 con una intensidad total de 16 horas presenciales desarrollando la temática "**LESIONES"**
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (I),** realizado del 21 al 31 de Julio y 8 de Agosto de 2008 con una intensidad Total de 61 Horas presenciales desarrollando la temática **"FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VÍAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"**
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (II),** realizado del 11 al 27 de Agosto de 2008 con una intensidad total de 75 horas presenciales desarrollando la temática **"FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VÍAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"**
- **DIPLOMADO HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHICULOS)** coordinación Académica realizada del 8 de Septiembre 11 de Octubre de 2008.

Que se desempeñó satisfactoriamente, con gran compromiso, alta calidad académica y responsabilidad en el desarrollo de estas actividades.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 05 de Mayo de 2009.

Cordialmente,

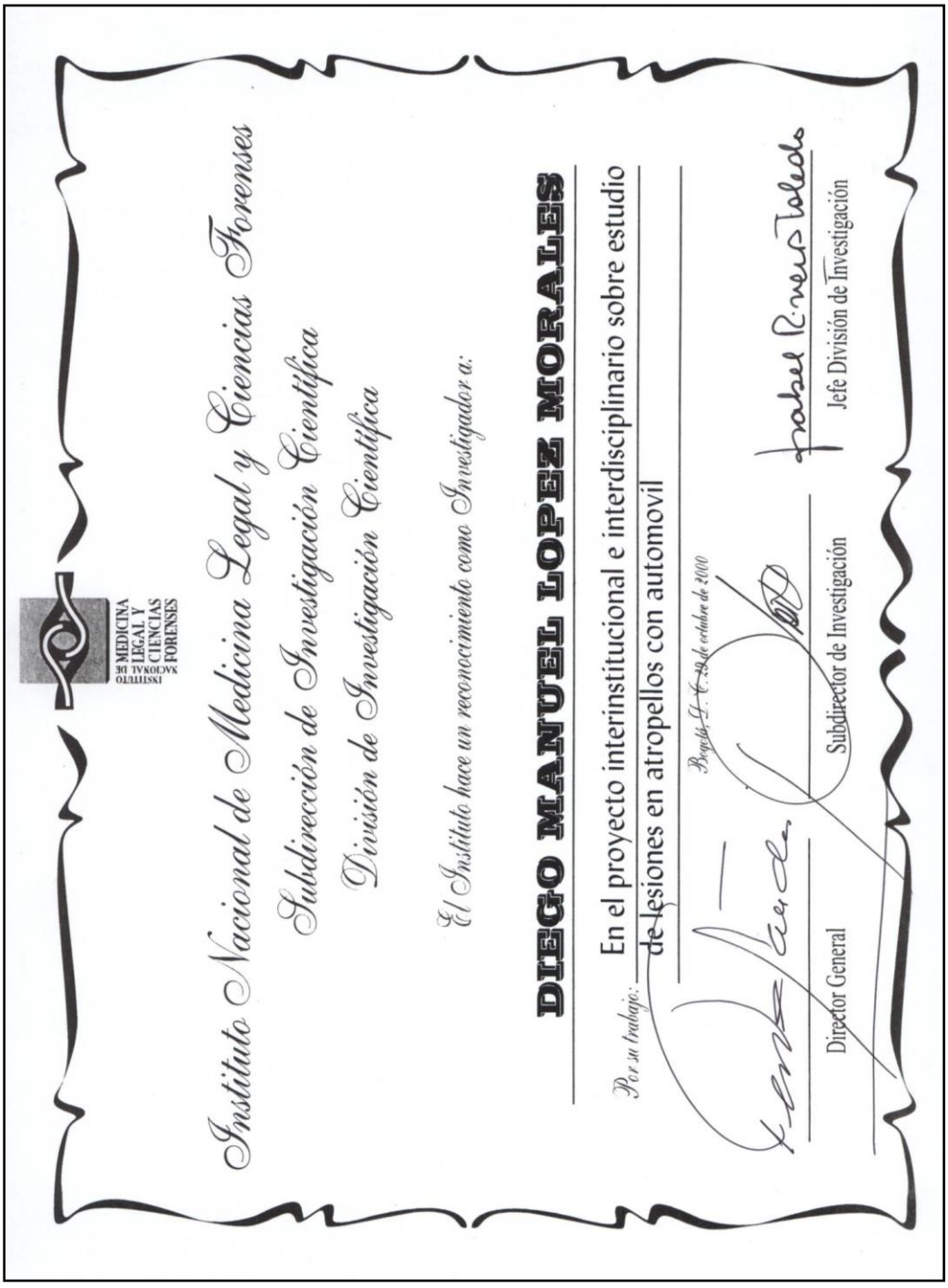
SANDRA XIMENA FARFAN SOPO
Directora de Posgrados y Educación Continuada

MARIA NELLY TRIANA GONZALEZ
Programa Contaduría Pública

Sede Bogotá · PBX: 232 4122 Calle 45a No. 9-71 · posgrados@unipiloto.edu.co · www.unipiloto.edu.co
Sede Girardot · Conmutador: 091 833 5947 Carrera 19 No. 17-33

ALTA TECNOLOGIA Educación

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL





República de Colombia

Universidad Libre

Facultad de Derecho
en Convenio con la
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Secretaría de Gobierno

Universidad Libre
EL Mejor Camino al Futuro

Alcaldia Mayor
de Bogotá, D.C.
Secretaría de Gobierno

CERTIFICA LA PARTICIPACIÓN COMO DOCENTE

Al Doctor

Diego Manuel López Morales

C.C. 79.341.890 de Bogotá

EN LOS 21 CICLOS DEL

CURSO TALLER SOBRE MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO

Dictado a la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C.

Realizado en Bogotá, D.C. Del 19 de Mayo al 10 de Octubre de 2003

Dado en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de Octubre de 2003

Policía Metropolitana de Bogotá

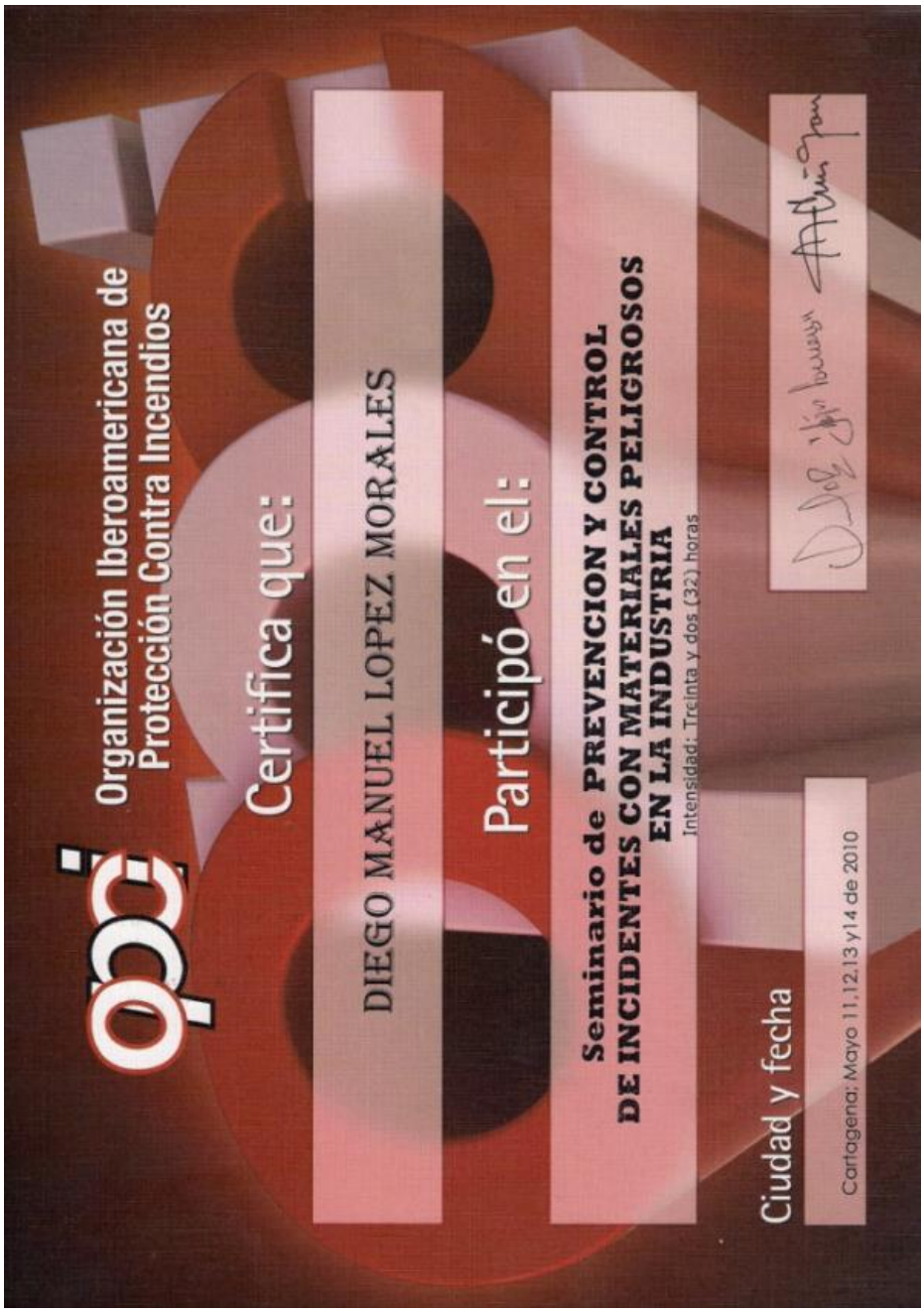
Decano Facultad de Derecho

Coordinador Cursos

Contrato de Consultoría No. 011 de marzo 10 de 2003

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com

CESVIMAP

Centro de Experimentación y Seguridad Vial, S.A. (CESVIMAP)

CERTIFICA QUE:

Diego Manuel López Morales

con N.I.F.79341890 ha realizado el curso "**INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS** ", celebrado durante los días del 07 de marzo al 11 de abril de 2017, con una duración de 25 horas lectivas. Ha obtenido una calificación de 8.68.

En Ávila a 09 de mayo del 2017.

LUIS F. MAYORGA MALVÁREZ
Jefe Dpto. Formación, Comunicación y Marketing

Número de registro:17115

La informamos que los datos personales que usted nos facilita, se recogen confidencialmente en un fichero que es responsabilidad de CESVIMAP, Centro de Experimentación y Seguridad Vial MAPFRE, S.A. (CESVIMAP), Ctra. de Valladolid, km. 1 - 05004 AVILA, con la finalidad de gestionar su solicitud y facilitarle información sobre productos, servicios, ofertas o promociones de entidad y de las distintas entidades del Grupo MAPFRE (www.mapfre.com) por vía postal y electrónica incluso una vez extinguida la relación negocial existente. Al facilitar los referidos datos,usted autoriza su tratamiento para las finalidades indicadas y su comunicación a los colaboradores de la entidad que vayan a gestionar su solicitud. Así mismo, le informamos que puede usted dirigirse por escrito en cualquier momento a la dirección antes indicada de la sede de la entidad para ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o a la dirección de correo electrónico cesvimap@cesvimap.com. En el caso de que los datos facilitados se refieran a personas diferentes del comunicante, éste deberá con carácter previo a facilitar los mismos, informarles de lo indicado anteriormente. Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor en nuestro domicilio social. Gracias por su colaboración.

R.M. DE ÁVILA, LIBRO DE SOCIEDADES, HOJA 931, FOLIO 164, TOMO 391, LIBRO 22, SECCIÓN 3ª, NIF: A-28/272474
Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com

CESVIMAP

LISTADO PUBLICACIONES DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

1. LOPEZ DIEGO, “Técnica de distancia de lanzamiento. Empelada en la reconstrucción de colisiones vehículo – peatón, implementada en el laboratorio de física forense regional Bogotá”, revista Medicina legal, 2004.

2. DIEGO LÓPEZ, PATRICIA GUZMÁN BARRERA, EDGAR JIMÉNEZ, “Los accidentes de tránsito se pueden prevenir” Revista Forensis 2003 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2004, p 120 – 149.

3. ALEJANDRO BOLIVAR SUAREZ, DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES "Modelos físicos aplicados al análisis de accidentes de tránsito" En: Colombia, Revista Colombiana De Física *ISSN:* 0120-650 *Ed:* Revista De La Sociedad Colombiana De Física *V.*38 p.1375-1378, 2005. 2.

4. ALEJANDRO RICO, DIEGO LOPEZ MORALES, “Collision reconstruction using delta-v as a parameter of control for momentum analysis”, WREX 2016, Orlando – Florida, mayo 2 – 6, 2016.

5. ALEJANDRO RICO LEÓN, DIEGO LÓPEZ MORALES, “Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial”, Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41

6. ALEJANDRO RICO L. Y DIEGO LÓPEZ MORALES. “El análisis forense de los accidentes de tránsito: el perito y el informe pericial”. Revista internacional Derecho Penal Contemporáneo #66. LEGIS. Febrero 2019 P.67-75.

7. DIEGO LOPEZ MORALES. “Estándares científicos y parámetros en la reconstrucción forense de accidentes de tránsito”. Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

El siguiente listado corresponde a los casos – dictámenes periciales - en los cuales he asistido como perito experto en física forense, en el área de reconstrucción de accidentes de tránsito, en audiencias de juicio oral en procesos penales, civiles y administrativos.

La materia sobre la cual versa los dictámenes elaborados, corresponde al análisis forense de la evidencia técnica y objetiva y con la utilización del método científico como metodología principal y las técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito aceptadas por la comunidad científica, se emite un dictamen pericial en donde se indican las conclusiones y la opinión pericial del accidente, la cual es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Nombre: **DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**. CC: 79.341.890 de Bogotá D.C.

Los datos de localización son: dlopez@irsvial.com; celular: 3506424982; calle 99ª No. 70B – 82 Bogotá D.C.

ABREVIATURAS:

JCM: Juzgado civil municipal

JCC: Juzgado civil del circuito

JPM: Juzgado penal municipal

JPC: Juzgado penal del circuito

JA: Juzgado administrativo

JPRM: Juzgado promiscuo

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
1	VILLAVICENCIO	No consignado en registro	25/08/2015	Apoderado: No consignado en registro, Partes: LIBERTY
2	MEDELLÍN	No consignado en registro	17/03/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
3	BUCARAMANGA	No consignado en registro	4/04/2016	Apoderado: ALEXANDRA TOSCANO, Partes: EQUIDAD
4	ESPINAL	No consignado en registro	8/04/2016	Apoderado: CARLOS CAICEDO, Partes: COINTRASUR
5	MEDELLÍN	No consignado en registro	11/04/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
6	BUGA	No consignado en registro	25/04/2016	Apoderado: PATRICIA MADRIGALES, Partes: EQUIDAD
7	CARTAGENA	No consignado en registro	24/05/2016	Apoderado: IBIZ LARRARTE, Partes: LIBERTY
8	MEDELLÍN	No consignado en registro	16/06/2016	Apoderado: SEBASTIÁN RESTREPO, Partes: SURA
9	BUCARAMANGA	No consignado en registro	17/06/2016	Apoderado: ALONSO GUARÍN, Partes: ALLIANZ
10	CARTAGENA	No consignado en registro	23/06/2016	Apoderado: IBIZ LARRARTE, Partes: LIBERTY
11	NEIVA	No consignado en registro	8/04/2016	Apoderado: LUZ ANGELA MILLAN, Partes: LIBERTY
12	PEREIRA	No consignado en registro	12/07/2016	Apoderado: MARÍA DEL PILAR VALENCIA, Partes: EQUIDAD
13	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/07/2016	Apoderado: JUAN ARBELAEZ, Partes: SURA
14	BUCARAMANGA	No consignado en registro	8/08/2016	Apoderado: JORGE MARIO GONZALEZ, Partes: EQUIDAD
15	IBAGUÉ	No consignado en registro	17/08/2016	Apoderado: SANDRA COSSIO, Partes: SURA
16	ITAGUI	No consignado en registro	18/08/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
17	CARTAGENA	No consignado en registro	19/08/2016	Apoderado: NORIS COLÓN, Partes: SURA
18	BOGOTÁ	No consignado en registro	24/08/2016	Apoderado: ESTEBAN MARTINEZ, Partes: SOLIDARIA
19	LERIDA	No consignado en registro	01/09/2016	Apoderado: LAURA ARENAS, Partes: ALLIANZ
20	BUCARAMANGA	No consignado en registro	15/09/2016	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
21	IBAGUÉ	No consignado en registro	26/09/2016	Apoderado: SANDRA COSSIO, Partes: SURA
22	BOGOTÁ	No consignado en registro	27/09/2016	Apoderado: SÓCRATES SAAVEDRA, Partes: ALLIANZ
23	BARRANQUILLA	No consignado en registro	28/09/2016	Apoderado: ANTONIO DAVILA, Partes: ALLIANZ
24	CALI	No consignado en registro	10/11/2016	Apoderado: JAVIER SALAZAR, Partes: SOLIDARIA
25	BUCARAMANGA	No consignado en registro	21/11/2016	Apoderado: LUIS ALFREDO PRADA, Partes: SOLIDARIA
26	MEDELLÍN	No consignado en registro	22/11/2016	Apoderado: JORGE TABORDA, Partes: SURA

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
27	BUGA	No consignado en registro	5/12/2016	Apoderado: ADONAIN TAPASCO, Partes: ALLIANZ
28	BUCARAMANGA	No consignado en registro	31/01/2017	Apoderado: LUZ MARINA CARDENAS, Partes: SOLIDARIA
29	SOCORRO	No consignado en registro	13/2/2017	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
30	MEDELLÍN	No consignado en registro	20/02/2017	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SURA
31	ENVIGADO	No consignado en registro	20/02/2017	Apoderado: MARIA ELENA SUESCUN, Partes: LIBERTY
32	CALI	No consignado en registro	24/02/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
33	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/02/2017	Apoderado: OMAR CEBALLOS, Partes: AIG
34	MEDELLÍN	No consignado en registro	24/03/2017	Apoderado: IRMA VASQUEZ, Partes: AIG
35	CERETE	No consignado en registro	28/03/2017	Apoderado: IDANIA PENICHE, Partes: LIBERTY
36	DISTRACCIÓN	No consignado en registro	05/04/2017	Apoderado: JORGE CAMERO, Partes: LIBERTY
37	CALI	No consignado en registro	20/04/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
38	IBAGUÉ	No consignado en registro	27/4/2017	Apoderado: SELENE MONTOYA, Partes: SOLIDARIA
39	CALI	No consignado en registro	02/05/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
40	CALI	No consignado en registro	03/05/2017	Apoderado: FELIPE REBELLON, Partes: BOLÍVAR
41	PUENTE NACIONAL	No consignado en registro	08/05/2017	Apoderado: ADRIANA PABÓN, Partes: EQUIDAD
42	BUCARAMANGA	No consignado en registro	12/05/2017	Apoderado: LUZ MARINA CARDENAS, Partes: SOLIDARIA
43	BUGA	No consignado en registro	19/05/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
44	PALMIRA	No consignado en registro	24/05/2017	Apoderado: DIEGO ESCOBAR, Partes: LIBERTY
45	BARRANCABERMEJA	No consignado en registro	26/05/2017	Apoderado: JAIRO ALONSO, Partes: ALLIANZ
46	CALI	No consignado en registro	05/06/2017	Apoderado: JORGE GÓNGORA, Partes: ALLIANZ
47	MEDELLÍN	No consignado en registro	08/06/2017	Apoderado: ÁLVARO LOPERA, Partes: ALLIANZ
48	MEDELLÍN	No consignado en registro	12/06/2017	Apoderado: No consignado en registro, Partes: FLOTA LA V
49	CALI	No consignado en registro	14/06/2017	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
50	BUCARAMANGA	No consignado en registro	15-16/06/2017	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
51	TULUÁ	No consignado en registro	22/06/2017	Apoderado: PATRICIA MADRIGALES, Partes: JUZGADO PRIMERO
52	BOGOTÁ	No consignado en registro	29/06/2017	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
53	MEDELLÍN	No consignado en registro	30/06/2017	Apoderado: JUAN CARLOS VEGA, Partes: SURA
54	CALI	No consignado en registro	10/07/2017	Apoderado: ORLANDO GUAPACHA, Partes: SURA
55	CARTAGO	No consignado en registro	10/07/2017	Apoderado: JUAN M. TOFIÑO, Partes: MONTEBELLO

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
56	POPAYÁN	No consignado en registro	14/07/2017	Apoderado: DUBERNEY RESTREPO, Partes: ALLIANZ
57	BARRANQUILLA	No consignado en registro	28/07/2017	Apoderado: SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, Partes: SOLIDARIA
58	CALI	No consignado en registro	23/08/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
59	NEIVA	No consignado en registro	25/08/2017	Apoderado: LUZ ANGELA MILLAN, Partes: LIBERTY
60	POPAYÁN	No consignado en registro	29/08/2017	Apoderado: ALEXANDER PENAGOS, Partes: EQUIDAD
61	PALMIRA	No consignado en registro	05/09/2017	Apoderado: SARA URIBE, Partes: SURA
62	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/09/2017	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SOLIDARIA
63	TULUÁ	No consignado en registro	18/10/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
64	BUGA	No consignado en registro	07/11/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
65	IBAGUÉ	No consignado en registro	9/11/2017	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
66	GUAMO	No consignado en registro	16/11/2017	Apoderado: MARIO GONZALEZ SARMIENTO, Partes: ALLIANZ
67	SAN GIL	No consignado en registro	6/12/2017	Apoderado: MAURICIO ORTEGÓN, Partes: PARTICULAR
68	CALI	No consignado en registro	11/12/2017	Apoderado: FELIPE REBELLON, Partes: BOLÍVAR
69	VIJES	No consignado en registro	13/12/2017	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
70	NEIVA	No consignado en registro	29/01/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
71	NEIVA	No consignado en registro	29/01/2018	Apoderado: HUBERTH BAHAMON, Partes: BOLÍVAR
72	FLORIDA	No consignado en registro	30/01/2018	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
73	BOGOTÁ	No consignado en registro	13/02/2018	Apoderado: EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Partes: ALLIANZ
74	VALLEDUPAR	No consignado en registro	14/2/2018	Apoderado: LILIA VEGA, Partes: EQUIDAD
75	ENVIGADO	No consignado en registro	15/02/2018	Apoderado: JUAN VEGA, Partes: SURA
76	VILLAVICENCIO	No consignado en registro	16/03/2018	Apoderado: GLORIA LILIANA DIAZ, Partes: PARTICULAR
77	IBAGUÉ	No consignado en registro	21/03/2018	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
78	CARTAGENA	No consignado en registro	04/04/2018	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
79	CHOACHÍ	No consignado en registro	17/04/2018	Apoderado: FERNANDO CADENA, Partes: PARTICULAR
80	MEDELLÍN	No consignado en registro	23/04/2018	Apoderado: TATIANA ARIAS, Partes: SURA
81	PUERTO LÓPEZ	No consignado en registro	27/04/2018	Apoderado: DAGOBERTO PORTELA, Partes: EQUIDAD
82	POPAYÁN	No consignado en registro	02/05/2018	Apoderado: FRANCY LEÓN, Partes: COOMOTORISTAS
83	BUCARAMANGA	No consignado en registro	04/05/2018	Apoderado: CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, Partes: LIBERTY
84	MANIZALES	No consignado en registro	07/05/2018	Apoderado: ISRAEL BARBOSA, Partes: ALLIANZ

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
85	CALI	No consignado en registro	11/05/2018	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
86	MEDELLÍN	No consignado en registro	23/05/2018	Apoderado: MARISOL RESTREPO HENAO, Partes: LIBERTY
87	VILLETA	No consignado en registro	24/05/2018	Apoderado: CORONEL SORIANO, Partes: INTERASEJ
88	MEDELLÍN	No consignado en registro	06 - 08/06/2018	Apoderado: MARTIN GIOVANI ORREGO, Partes: SURA
89	MEDELLÍN	No consignado en registro	10/07/2018	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: LA VALERIA
90	GIRARDOT	No consignado en registro	11/07/2018	Apoderado: ALEXANDER URUEÑA, Partes: SOLIDARIA
91	CHAGUANÍ	No consignado en registro	17/07/2018	Apoderado: ABOGADO SANTIS, Partes: PARTICULAR
92	SOCHA	No consignado en registro	24/07/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
93	MALAMBO	No consignado en registro	30/07/2018	Apoderado: HILDA CONSUEGRA, Partes: SURA
94	SAN GIL	No consignado en registro	30/07/2018	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
95	BOGOTÁ	No consignado en registro	02/08/2018	Apoderado: DANIEL CASTILLO, Partes: ALDIA
96	BUCARAMANGA	No consignado en registro	09/08/2018	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
97	VALLEDUPAR	No consignado en registro	13/08/2018	Apoderado: FABIO TRUJILLO, Partes: PARTICULAR
98	MEDELLIN	No consignado en registro	16/08/2018	Apoderado: FELIPE TRESPALACIOS, Partes: PARTICULAR
99	NEIVA	No consignado en registro	17/08/2018	Apoderado: PAULA CORONADO, Partes: EQUIDAD
100	MEDELLÍN	No consignado en registro	21/08/2018	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SOLIDARIA
101	NEIVA	No consignado en registro	06/09/2018	Apoderado: FRANCO GOMEZ, Partes: TAXIS VERDES
102	BARRANCABERMEJA	No consignado en registro	17/09/2018	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: ALLIANZ
103	CARTAGENA	No consignado en registro	20/09/2018	Apoderado: KATHERINE CASTAÑEDA RAMIREZ, Partes: SURA
104	BUCARAMANGA	No consignado en registro	24/09/2018	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SOLIDARIA
105	VALDIVIA ANTIOQUIA	No consignado en registro	27/09/2018	Apoderado: ELKIN LEZCANO, Partes: LIBERTY
106	NEIVA	No consignado en registro	22/10/2018	Apoderado: GILBERTO TINOCO, Partes: FLOTA MAGDALENA
107	SAN PEDRO VALLE	No consignado en registro	25/10/2018	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
108	MEDELLÍN	No consignado en registro	7/11/2018	Apoderado: MARISOL RESTREPO, Partes: SURA
109	MEDELLIN	No consignado en registro	08/11/2018	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: SANTRA
110	SANTA MARTA	No consignado en registro	14/11/2018	Apoderado: RONALD TORRES, Partes: SURA
111	TULUÁ	No consignado en registro	15/11/2018	Apoderado: ORLANDO HENAO, Partes: JUZGADO TULUA
112	BUENAVENTURA	No consignado en registro	27-28/11/2018	Apoderado: ADRIANA CARDOSO, Partes: LIBERTY
113	BUCARAMANGA	No consignado en registro	30/11/2018	Apoderado: CESAR PINILLA, Partes: LIBERTY

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
114	MEDELLÍN	No consignado en registro	4/12/2018	Apoderado: ALEXANDRA CIRO, Partes: SURA
115	VALLEDUPAR	No consignado en registro	12/12/2018	Apoderado: AUGUSTO NIEBLES, Partes: BOLÍVAR
116	MEDELLIN	No consignado en registro	14/12/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: JUZGADO CC
117	BOGOTÁ	No consignado en registro	17/01/2019	Apoderado: ÁLVARO DIAZGRANADOS, Partes: CONCESIÓN
118	ROLDANILLO	No consignado en registro	21/01/2019	Apoderado: JOSE TRUJILLO, Partes: FLOTA MAGDALENA
119	TULUÁ	No consignado en registro	29/01/2019	Apoderado: ERIKA VEITIA, Partes: LIBERTY
120	SANTA MARTA	No consignado en registro	06/02/2019	Apoderado: JOSÉ GUIO, Partes: SURA
121	VILLETA	No consignado en registro	12/02/2019	Apoderado: PABLO LOPEZ, Partes: INTERASEJ
122	CARTAGENA	No consignado en registro	21/02/2019	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
123	BUCARAMANGA	No consignado en registro	06/03/2019	Apoderado: RENE TOSCANO PABON , Partes: BOLIVAR
124	VALLEDUPAR	No consignado en registro	07/03/2019	Apoderado: DAYRA CARREÑO, Partes: SURA
125	MEDELLIN	No consignado en registro	13/03/2019	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SURA
126	CALI	No consignado en registro	15/03/2019	Apoderado: NAYIBI RICAURTE, Partes: HDI
127	NEIVA	No consignado en registro	19/03/2019	Apoderado: SERGIO GÓMEZ, Partes: PARTICULAR
128	CALI	No consignado en registro	27/03/2019	Apoderado: MARIA ISABEL PINEDA, Partes: SURA
129	CÚCUTA	No consignado en registro	28/03/2019	Apoderado: RICARDO RIVERA, Partes: SURA
130	SOLEDAD	No consignado en registro	09/04/2019	Apoderado: LILIANA GÓMEZ, Partes: ALDIA LOGÍSTICA
131	CHINÚ	No consignado en registro	22-23-24/04/2019	Apoderado: ELKIN FLOREZ, Partes: PARTICULAR
132	MEDELLIN	No consignado en registro	24/04/2019	Apoderado: DIEGO M CORREA, Partes: PARTICULAR
133	PALMIRA	No consignado en registro	30/04/2019	Apoderado: JOHN MENDEZ, Partes: ALLIANZ
134	PEREIRA	No consignado en registro	20/06/2019	Apoderado: ÁLVARO SÁNCHEZ, Partes: SURA
135	MEDELLÍN	No consignado en registro	26/06/2019	Apoderado: MARIO VARELA, Partes: PARTICULAR
136	CALI	No consignado en registro	03/07/2019	Apoderado: JAVIER SALAZAR PAZ, Partes: SOLIDARIA
137	IBAGUÉ	No consignado en registro	05/07/2019	Apoderado: MARTHA ACOSTA, Partes: ALLIANZ
138	MEDELLÍN	No consignado en registro	09/07/2019	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: EQUIDAD
139	ZIPAQUIRÁ	No consignado en registro	10/07/2019	Apoderado: MARCO PARRA, Partes: PARTICULAR
140	MEDELLÍN	No consignado en registro	24/07/2019	Apoderado: MARY LUZ HINCAPIÉ, Partes: AIG - IMBOCAR

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
141	MEDELLÍN	No consignado en registro	13/08/2019	Apoderado: JUAN F ARBELAEZ, Partes: SURA
142	MEDELLÍN	No consignado en registro	16/08/2019	Apoderado: ADRIANA OCHOA, Partes: DEVIMED - LIBERTY
143	CARTAGENA	No consignado en registro	20/08/2019	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
144	VIJES	No consignado en registro	26/08/2019	Apoderado: JAVIER SALAZR, Partes: LIBERTY
145	BUCARAMANGA	No consignado en registro	28/08/2019	Apoderado: DIANA VERA, Partes: PARTICULAR
146	BOGOTÁ	No consignado en registro	16/09/2019	Apoderado: ADRIANA PABÓN, Partes: EQUIDAD
147	BARRANCABERMEJA	J1 PC Barrancabermeja	15/10/2019	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
148	MEDELLÍN	J 11 CC de Medellín	18/10/2019	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SURA
149	MEDELLÍN	J 4 CC de Medellín	18/10/2019	Apoderado: SANTIAGO RESTREPO, Partes: SURA
150	ZIPAQUIRÁ	J 1 CC de Zipaquirá	21/10/2019	Apoderado: GILBERTO TINOCO, Partes: FLOTA MAGDALENA
151	AGUACHICA	J PC de Aguachica	23/10/2019	Apoderado: ORIANA RINCÓN, Partes: SURA
152	MEDELLÍN	J 7 CC de Medellín	01/11/2019	Apoderado: JUAN HURTADO, Partes: ALLIANZ
153	JAMUNDI	J 2 PRM de Jamundí	07/11/2019	Apoderado: CONSTANZA ESTUPIÑAN, Partes: LIBERTY
154	VILLARICA	J PRM de Villa Rica	08/11/2019	Apoderado: JOHN MARTINEZ, Partes: ALLIANZ
155	BOGOTÁ	J A 61 de Bogotá	18/11/2019	Apoderado: JUAN DAVID VALLEJO, Partes: PARTICULAR
156	BOGOTÁ	No consignado en registro	20/11/2019	Apoderado: FRANCO GOMEZ, Partes: PARTICULAR
157	PASTO	J 2 CC de Pasto	05/12/2019	Apoderado: ALEX FREYLE SOTO, Partes: PARTICULAR
158	BOGOTÁ	J 40 CC Bogotá	12/12/2019	Apoderado: GERARDO COLMENARES, Partes: LIBERTY
159	SAN ALBERTO	J PRM San Alberto	16/12/2019	Apoderado: DAYRA CARREÑO, Partes: SURA
160	MEDELLÍN	J 21 PM de Medellín	14/01/2020	Apoderado: SANTIAGO RESTREPO, Partes: SBS
161	PEREIRA	J 5 CIVIL	22/01/2020	Apoderado: GABRIEL FERNANDO OROZCO, Partes: SBS
162	ARMENIA	J 2 CC de Armenia	03/02/2020	Apoderado: VLADIMIR VARGAS DIAZ, Partes: EXPRESO BOLIVARIANO
163	CERETÉ	J 1 CC de Cereté	12/02/2020	Apoderado: PAULINA DIAZ, Partes: EQUIDAD
164	BOGOTÁ	No consignado en registro	17/02/2020	Apoderado: JORGE CHARRY, Partes: COOTRANSABASTOS
165	MEDELLÍN	J 17 CC de Medellín	25/02/2020	Apoderado: OSCAR E MEJIA DIAZ, Partes: YAMEYA
166	MEDELLÌN	J 19 CC de Medellín	02/03/2020	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SURA
167	PEREIRA	J 3PM de Pereira	06/07/2020	Apoderado: GABRIEL FERNANDO OROZCO, Partes: SBS
168	CALI	J 20 PC de Cali	17/07/2020	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
169	SAHAGUN	J CC de Sahagún	7/10/2020	Apoderado: KEILIN MONTERROZA OVIEDO, Partes: SURA

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
170	IBAGUÉ	J 11 CM de Ibagué	27/10/2020	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
171	SAN PEDRO	J PRM de San Pedro	28/10/2020	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
172	ESPINAL	J 2 CC de Espinal	20/11/2020	Apoderado: RODRIGO PARRA, Partes: COINTRASUR
173	CALARCÁ	J C L Calarcá	25/11/2020	Apoderado: MARIA CONSULEO RUIZ CARRILLO, Partes: ALLIANZ
174	ARMENIA	J 1 CC Armenia	26/11/2020	Apoderado: HÉCTOR GIRALDO, Partes: LIBERTY
175	BOGOTÁ	J 50 CC de Bogotá	27/11/2020	Apoderado: MARIO PEREZ, Partes: PARTICULAR
176	CIÉNAGA	J 1 CC de Ciénaga	21/01/2021	Apoderado: LUISA FERNANDA SÁNCHEZ, Partes: EQUIDAD
177	MEDELLÍN	J26 PM de Medellín	03/03/2021	Apoderado: MARGARITA RENGIFO, Partes: SURA
178	BUCARAMANGA	J 2 A de Bucaramanga	11/03/2021	Apoderado: WILLIAM BARRERA , Partes: JOSÉ A CORTES
179	POPAYÁN	J 3 CM de Popayán	16/03/2021	Apoderado: JAVIER SALAZAR, Partes: LIBERTY



Diego Manuel López Morales
Físico Forense

Liberty Seguros

Liberty Seguros S.A.

Señores
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Turbaco - Bolívar.
E. S. D.

Referencia: **Poder especial**
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: ANA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS.
Demandados: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ, SERVITRANSPORTES BECERRA Y OTRO.
Radicado: NO SUMINISTRA.

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **Nit. 860.039.988-0** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS**, domiciliada en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.006.745 de El banco, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico operez@ompabogados.com abogado titulado y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué
Representante Legal.

Acepto,

OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco-Magd.
T.P. No. 23.817 del C.S. de la J.

Enviar a:
Doctor OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS
OMP ABOGADOS S.A.S.
CARRERA 58 No. 70-110, OF. B4. PISO 2
Barranquilla Tel 3106322829-3135119267

Luisa Rivera (OMP Abogados)

De: Alexander Gomez (OMP Abogados) <agomez@ompabogados.com>
Enviado el: lunes, 2 de mayo de 2022 6:03 p. m.
Para: Augusto Niebles (OMP Abogados); Luisa Rivera (OMP Abogados); Maria Samper (OMP Abogados)
Asunto: Fwd: ANA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS. PENDIENTE 01 CIVIL N/A BOLIVAR TURBACO [#SR-6426]
Datos adjuntos: ANA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS_NO SUMINISTRA.pdf

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

> **De:** Diany Lorena Parra Castañeda <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertycolombia.com>
> **Fecha:** 2 de mayo de 2022, 12:01:46 p.m. COT
> **Para:** alex.fontalvo@juridicaribe.com
> **Cc:** katherin.garcia@libertycolombia.com, "Olfa Perez (OMP Abogados)" <operez@ompabogados.com>, "Alexander Gomez (OMP Abogados)" <agomez@ompabogados.com>, "Augusto Niebles (OMP Abogados)" <aniebles@ompabogados.com>
> **Asunto: Re: ANA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS. PENDIENTE 01 CIVIL N/A BOLIVAR TURBACO [#SR-6426]**
> **Responder-Para:** Diany Lorena Parra Castañeda <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertycolombia.com>
>
> *Buenos días apreciados Doctores*
>
> *Me permito adjuntar el poder del proceso asignado a su firma adjuntamos el poder debidamente firmado para que se inicie con su trámite, por favor verificar previamente a su notificación que no exista notificación previa de otro apoderado de Liberty Seguros S.A en el proceso judicial, en caso de encontrarse por favor abstenerse de la notificación e informar a esta área.*
>
> *Una vez se surta la notificación del proceso, con la solicitud de antecedentes por favor informar la fecha en la que se vence el plazo para contestar la demanda asignada.*
>
> Cordialmente,
>
> **Carlos Stiven Camelo Oliveros.**
> Vicepresidencia de Legal & Compliance
>
> Liberty Seguros
> Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5285645394949904

Generado el 15 de junio de 2022 a las 13:32:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5285645394949904

Generado el 15 de junio de 2022 a las 13:32:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos
Maria Juliana Ortíz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

mC
SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL
ABOGADOS ASOCIADOS
Abogada
Carrera 15 No 14 – 58 Oficina 501 edificio Plaza Duitama CEL. 3114994203 fijo: 7610941

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLÍVAR. S. D.

E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: JUAN CARLOS ALBA PADILLA - ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ - SERVITRANSPORTES BECERRA Y OTROS
Radicado: 13836310300120210022300
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 259791 Del consejo superior de la Judicatura apoderada judicial ,de la empresa SERVITRANPORTES BECERRA LTDA con NIT 900968195 representada legalmente por la señora TEOFILA DIAZ DE BECERRA identificada con cedula de ciudadanía 23555027 demandado dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el fin de dar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del término legal y en cumplimiento del artículo 96 del C.G.P. Y demás disposiciones normativas en vigor.

IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL DEMANDADO

SERVITRANPORTES BECERRA LTDA con NIT 900968195 representada legalmente por la señora TEOFILA DIAZ DE BECERRA identificada con cedula de ciudadanía 23555027, en Carrera 41 10 65 piso 2 de Duitama y dirección de correo electrónico: servitransportesbecerraltda@gmail.com

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA

Actúa en calidad de apoderado del demandado SERVITRNASPORTES BECERRA LTDA CON Nit 900968195 representada legalmente por la señora TEOFILA DIAZ BECEERRA identificada con cedula de ciudadanía 23555027 de Duitama SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL identificada con cedula de ciudadanía NO 46451159 y T.P No 259791 del C.S.J. con domicilio en la ciudad de Duitama. Oficina 501 del edificio Plaza carrera 15 No 14-58.

III TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De manera preliminar resaltamos que el presente escrito es aportado dentro de la oportunidad procesal legal. Pertinente.

IV PRONUNCIAMENTO A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO :PARCIALMENTE CIERTO: No es cierto como se encuentra planteado en el escrito de demanda;: es cierto sobre lo que ocurrió en el accidente pero no es cierto , si bien es cierto que el señor EDWIN BECERRA se señala como propietario del vehículo, y al momento de los hechos era el que conducía el vehículo, de la misma manera no se observa una afiliación a SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA .No es cierto que el vehículo con placas SPU957 hubiera colisionado por la parte de tras del vehículo, tampoco lo es que hubiera arrastrado al automóvil SPU957 hasta comprimirlo con la parte trasera del tracto camión de placas SSQ093 quien al realizar una maniobra de adelantamiento, no mantuvo la distancia mínima de seguridad produciéndose un primer un primer choque con el tracto camión SSQ093 conducido por OSCAR IVAN BECERRA y posteriormente un segundo impacto con el vehículo SPU957 que se desplazaba detrás de una velocidad y distancia prudente.

Si bien es cierto que producto de la colisión fallecieron tres personas y otras quedaron heridas

De la misma manera es cierto que para el momento de los hechos el rodante de placas SSQ093 era conducido por OSCAR BECERRA DIAZ

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto que al momento de los hechos el vehículo con placas BPX274 era conducido al momento de los hechos POR MARIO ALBERTO ARTETA GIMENEZ}

AL TERCER HECHO: No nos consta las posiciones exactas en las cuales se movilizaban los señores JAUN CARLOS ALBA PADILLA (Q.P.D) ANDRES ROCHA ARTETA: CARLOS CAHRRIS REYES (Q.P D.) Y BENJAMIN HIGGINS CORONEL ; Sin embargo, nos adherimos a lo que se encuentre probado por el despacho

AL CUARTO HECHO: Es cierto parcialmente No nos consta lo escrito del documento aclaratorio suscrito por el Patrullero William Ramos Terán; teniendo en cuenta que como apoderada de la empresa me atengo a lo probado dentro del presente proceso , así mismo el documento allegado debe ser valorado como prueba documental y darle el trámite correspondiente pertinencia y conducencia

AL QUINTO HECHO: Es cierto y se resalta que actualmente el proceso se encuentra en etapa de indagación toda vez que la FISCALÍA SECCIONAL 57 de Turbaco no ha encontrado méritos para imputar cargos al señor EDWIN BECERRA JIMENEZ,

AL SEXTO HECHO: Es parcialmente cierto, para la fecha de los hechos el Vehículo de placas SPU957se encontraba bajo la propiedad del señor Edwin Becerra Jiménez, no obstante, no se observa en el IPAT suscrito que para la fecha de los hechos se encontrara vinculado a SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA, por otro lado, si bien, existe una póliza de automóviles suscrita con Liberty Seguros está solamente opera en la medida en que se demuestre la responsabilidad de mi mandante, la cual se encuentra desvirtuada al constituirse la causal exo nerativa de Hecho de un tercero.

Es de aclarar que son transportadores independientes y reciben carga de manera voluntaria lo cual se pueden evidenciar.

El vehículo no se encuentra vinculado por SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA en su propiedad el tenedor del vehiculó es el señor EDWIN BECERRA JIMENEZ, como aparece en su LICENCIA DE TRANSITO, el propietario es autónomo e independiente y carga por las empresas que él tome a bien como se puede evidenciar en el registro nacional de carga.

Adicionalmente el tomador de la póliza corresponde a SERVITRANSPORTES BECERRA y como beneficiario y asegurado de la póliza está el señor EDWIN BECERRA identificado cc74382319, "conforme al ARTICULO 1037 del código de comercio la definición de tomador es EL TOMADOR o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, en concordancia con la definición que se encuentra en el condicionado de seguros aplicables a la póliza contratada: Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponde las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresan corresponden al asegurado o beneficiario

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS ¨RELATIVOS AL DAÑO¨

AL PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, si bien según las documentales aportadas el señor Juan Carlos Alba falleció en el lugar de los hechos, esta circunstancia no puede ser catalogada como un daño atribuible al señor Edwin becerra en tanto no existe una relación causal entre la conducta por él desplegada y el resultado fatídico del deceso del señor Alba Padilla.

AL SEGUNDO HECHO: No nos consta, las circunstancias expuestas en este numeral resultan ser desconocidas para mi mandante en tanto corresponden a la esfera íntima de los actores, no obstante se destaca que de las pruebas aportadas no se evidencia la convivencia alegada ni la supuesta unión marital de hecho con la señora Ana Rojas Hernández.

AL TERCER HECHO: No nos constan las circunstancias expuestas en este numeral, se tratan de aspectos subjetivos de los actores, debe probarse. En todo caso se destaca que para la indemnización de perjuicio de cualquier índole, es imprescindible la comprobación efectiva de que su causa es atribuible a un actuar del accionado.

AL CUARTO HECHO: No nos constan las circunstancias expuestas en este numeral, debe probarse. Sin embargo se destaca que no se evidencian pruebas de la convivencia permanente entre el señor Juan Carlos Alba y la señora Ana Rojas Hernández ni de la dependencia económica de esta y sus hijos, Máxime si se tiene en cuenta que para la fecha de los hechos todos habían alcanzado y superado la mayoría de edad.

AL QUINTO HECHO : Al contener diferentes afirmaciones, nos pronunciamos en los siguientes términos.

-No nos consta la vinculación y/o participación del señor Juan Carlos Alba en la Cooperativa Coorprocarc, deberá probarse.

-No nos consta el objeto social o actividad económica que desarrolla la aludida Cooperativa, deberá probarse.

-No nos consta la propiedad o administración del local Comercial Donde Juank AP ni sus ingresos o utilidades anuales, deberá probarse.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DENOMINADOS ¨RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD¨

AL PRIMER HECHO : ES CIERTO, de acuerdo con las pruebas allegadas. Debe adicionarse que se trata de una vía sin iluminación artificial, con doble línea central amarilla, con bandas alertadoras y señalización vertical de delineador de curvacerca del lugar de los hechos.

AL SEGUNDO HECHO : NO ES CIERTO como se encuentra redactado, lo primero que debemos manifestar es que pese a ser los señores Benjamin Higgins coronel y Andres Rocha Arteta identificados como lesionados del accidente, su declaración no es prueba única y suficiente para demostrar la dinámica del accidente ni mucho menos de la responsabilidad que se pretende atribuir, para tales efectos debe verificarse la conducta desplegada por cada uno de los vehículos involucrados a fin de determinar cuál fue determinante en la consumación de la colisión.

Ahora bien, al contener este numeral diferentes afirmaciones nos permitimos contestar de la siguiente manera:

-Es cierto de acuerdo con el informe policial de tránsito N°001091074 que los señores Benjamin Higgins coronel y Andres Rocha Arteta se movilizaban en el automóvil de placas BPX274 ambos en la parte trasera del automotor de acuerdo con lo confesado por el apoderado demandante.

-No es cierto que el vehículo de placas SPU957 hubiera impactado de forma violenta por la parte trasera del automóvil de placas BPX274 cuando sobrepasaba unos reductores, contrario a ello el impacto se produce por la maniobra de adelantamiento realizada por el automóvil BPX274, quien al momento de reintegrarse al carril derecho (sentido Cartagena - Gambota) pretendió posicionarse en medio de los Dos tracto camiones (SSQ093-SPU957) sin guardar la distancia mínima de seguridad con el tracto camión de adelante (SSQ094) conducido por Oscar Ivan Becerra impactándolo en su parte posterior.

De la misma manera, producto de la maniobra desplegada por el automóvil BPX274 se redujo el espacio y la distancia de reacción del tracto camión de placas SPU957 que se desplazaba detrás del tracto camión SSQ093 generándose una segunda colisión con la parte trasera del automóvil BPX274 y la zona frontal con predominio en el costado izquierdo del vehículo SPU957 conducido por el señor Edwin Becerra.

-No es cierto que el automóvil de placas BPX274 fue empujado por el tracto camión de placas SPU957 contra el remolque del tracto camión SSQ093, dicha hipótesis difiere con la posición final de los vehículos y los daños advertidos en los automotores y sus pasajeros.

Al TERCER HECHO : No es cierto, de los daños advertidos y la posición final de los vehículos se evidencia que la dinámica del accidente no ocurrió de la manera expuesta en este numeral.

Como se ha indicado, No es cierto que el señor Mario Arteta Jiménez estuviere conduciendo delante del tracto camión de placas SPU957. Por el contrario, este conductor realizó una maniobra para adelantar al tracto camión conducido EDWIN

BECERRA en zona prohibida y sin respetar la distancia mínima de seguridad, actuación que a todas luces resulta imprudente.

Es importante precisar que ambos tracto camiones conducían a una velocidad y distancia prudente respecto al otro, sin embargo frente a la incorporación sorpresiva del automóvil BPX274 en medio de estos dos la distancia, tiempo y espacio se vio reducida de manera repentina, siendo esta la causa principal de la segunda colisión entre el automóvil BPX274 y el tracto camión SPU957.

AL CUARTO HECHO: No es cierto, rechazamos lo afirmado en este numeral en los siguientes términos:

-La causa directa y generadora del accidente fue la maniobra imprudente desplegada por el conductor del automóvil de placas BPX274 quien no previo, aun siendo previsible, el impacto con los vehículos que circulaban en el carril.
-El señor Edwin Becerra conducía a una velocidad inclusive inferior a la permitida en la zona debido a las bandas alertadoras.

De acuerdo con la velocidad imprimida, el señor Edwin Becerra conducía a una distancia permitida en relación con el tracto camión de placas SSQ093 que se movilizaba delante de él inicialmente. No obstante, frente a la maniobra repentina del automóvil de placas BPX274 que intentó ubicarse en medio de los dos tractocamiones dicha distancia se vio reducida.

AL QUINTO HECHO : No es cierto, de las imágenes de los daños, experticias, posición final se desvirtúa lo expuesto en este numerario, si en realidad el tracto camión SPU957 hubiere colisionado inicialmente en la parte trasera al automóvil BPX274 tal y como lo indica el apoderado demandante, este último no hubiera quedado vinculado en la parte frontal del tracto camión como se halló, igualmente debido a la fuerza y el impacto transferido por el tracto camión SPU957 a la parte trasera del automóvil hubiera sido improbable que los sujetos que se movilizaban en la parte trasera del rodante BPX274 sobrevivieran, no obstante, nótese que los lesionados fueron precisamente aquellos que se movilizaban como pasajeros detrás del vehículo, según lo confesado por el apoderado demandante.
Lo anterior deja claro que, la hipótesis sostenida en demanda no encuentra respaldo factico ni
Probatorio.

AL SEXTO HECHO : No es cierto, los elementos integrantes de la responsabilidad aquiliana quedan desvirtuados con la causal exonerativa de hecho de un tercero, en tanto fue la conducta del automóvil BPX274 la causa directa y eficiente del resultado lesivo. A contrario sensu el señor Edwin Becerra conducía a una velocidad cuidadosa y una distancia prudente, resultando sorpresivo para él la maniobra realizada por el señor Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) Conductor del automóvil BPX274.

AL SÉPTIMO HECHO: No es cierto, lo manifestado en este numeral corresponde a una serie de apreciaciones y conjeturas realizadas por el apoderado demandante que carecen de respaldo técnico, argumentativo o probatorio y en consecuencia nos abstenemos de emitir un pronunciamiento de fondo.
No obstante se destaca que en el IPAT elaborado el automotor de placas BPX274 se encuentra codificado con la hipótesis No mantener distancia de seguridad.

AL OCTAVO HECHO : No es cierto, tal y como se ha sostenido a lo largo del presente escrito, en este caso se constituye la causal exonerativa de causa extraña por hecho de un tercero al ser la conducta desplegada por el automóvil BPX274 la causa directa y eficiente del daño alegado.

AL NOVENO HECHO: No es cierto, reafirmamos lo expuesto en numerales anteriores en relación con el hecho del tercero al haber sido el conductor del automóvil BPX274 quien actuó imprudentemente y en desconocimiento de la normatividad de tránsito operante.

DÉCIMO: No nos constan los trámites administrativos que hubieran podido agotarse ante Liberty Seguros S.A., debe probarse. En todo caso se destaca que la compañía de seguros procede con el pago de una suma indemnizatoria sólo en la medida en que se demuestre la responsabilidad del señor Edwin Becerra la cual no encuentra asidero jurídico conforme a los argumentos que se expondrán en el acápite de excepciones.

DÉCIMO PRIMERO: No nos constan los trámites administrativos que hubieran podido agotarse ante Liberty Seguros S.A., en consecuencia debe probarse.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, lo expuesto en este numeral corresponde a un extracto de las consideraciones realizadas por un tercero que serán materia de controversia. Contrario a lo concluido, a renglón seguido se expondrán argumentos que desvirtúan la responsabilidad que se pretende atribuir a mi mandante.

V. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

De manera preliminar destacamos que Nos Oponemos rotunda y categóricamente a cada una de las pretensiones incoadas en demanda, ello en consideración a que no se encuentran dados los presupuestos jurídicos y probatorios necesarios para su concesión, dado que el señor Edwin Becerra Jiménez NO funge como responsable del accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2020.

Al respecto se precisa a este despacho que es una condición sine qua non que la parte demandante acredite los hechos que invoca a su favor para que sea procedente adoptar una decisión judicial fa su favor. Sobre lo dicho, la Corte Suprema de Justicia ha esgrimido que:¨el fallo judicial se halla integrado por las declaraciones de hechos que, en mérito de la apreciación de las pruebas legalmente allegadas y practicadas en el juicio, estimas probadas el juzgador; por las definiciones jurídicas que de ellas, como verdad legal, se deriven, y por la consiguiente declaración del derecho discutido en la controversia». 1 (Subrayado fuera de texto original)

Bajo ese contexto, se procede de manera individualizada a dar contestación de las pretensiones planteadas en los siguientes términos:

1. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto no existe en cabeza del señor Edwin Becerra Jiménez responsabilidad en el accidente ocurrido el 11 de marzo de 2022 por el contrario este fue el resultado de una conducta imprudente, exclusiva e imputable al señor Mario Alberto Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) conductor del automóvil BPX274.

2. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, por cuanto no existen elementos jurídicos y probatorios que demuestren la responsabilidad por parte del señor Edwin Becerra Jiménez en la ocurrencia del accidente acaecido el día 11 de marzo de 2020. En consecuencia, resulta improcedente imponer a mi representada obligación indemnizatoria en favor de los familiares del fallecido por perjuicios patrimoniales y/o extra patrimoniales.

3. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión no sólo por la ausencia de responsabilidad del señor Becerra Jiménez en el accidente ocurrido sino también por no mediar elementos probatorios que respalden las suplicas económicas y sus indebidas cuantificaciones.
El lucro Cesante es calculado sin criterios objetivos, razonables y proporcionados se ignoran las fórmulas aritméticas establecidas doctrinalmente para su adecuada determinación.
De la misma manera, los perjuicios extra patrimoniales recaen en una excesiva tasación que no se encuentra ajustada a los antecedentes jurisprudenciales.

4. Nos oponemos al reconocimiento de esta petición, toda vez que se trata de una pretensión condicionada a la emisión de una sentencia judicial que acoja las peticiones de los demandantes, las cuales se encuentran desacreditadas con los argumentos que a continuación se expondrán y elementos de pruebas allegados.

5. Nos oponemos al reconocimiento de esta petición, por cuanto no existe una suma dineraria que deba ser reconocida por mi mandante al no ser responsable del accidente materia de discusión, en consecuencia es inviable la concesión de una actualización monetaria.

6. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, en sustento a dos argumentos:1) porque resulta ser excluyente a la petición anterior, así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6 Sep. 2012 Rad 39140 en la cual explicó que son 2 conceptos incompatibles dado que los intereses de mora operan cuando no se cancela oportuna o efectivamente una obligación, mientras que, la indexación es una actualización de la moneda para contrarrestar su devaluación, actualización que en todo caso se encuentra inmersa en el reconocimiento de intereses de mora.

Por lo anterior, es un desatino solicitar la concesión de ambos conceptos. Y 2) resulta improcedente condenar intereses moratorios cuando no ha surgido ninguna obligación clara, expresa y exigible en cabeza de mi mandante, se precisa que la mora es una sanción que se impone por mandato legal frente al desconocimiento de una obligación, sin embargo, si esta última es inexistente también lo será la mora requerida.

7. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, como quiera que no existe fundamento para que exista una decisión judicial adversa a los intereses de mi representado, por consiguiente no es dable imponerle la carga de sufragar costas teniendo en cuenta el artículo 365 del C.G.P., que indica que estas le corresponden a la parte vencida en una contienda judicial. Por lo anterior, solicitamos sea condenada la parte activa en costas y agencias en derecho.

VI. EXCEPCIONES

mC
SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL
ABOGADOS ASOCIADOS
Abogada
Carrera 15 No 14 – 58 Oficina 501 edificio Plaza Duitama CEL. 3114994203 fijo: 7610941

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL A CARGO DE SERVITRANSPORTES BECERRA DEL ACCIDENTE OCURRIDO POR EL SEÑOR EDWIN BECERRA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SPU 957 POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA - HECHO DE UN TERCERO.

• Rompimiento del nexo causal por Hecho de un tercero - Conductor del Vehículo de placas BPX274.La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de la Corte Suprema de Justicia como actividad peligrosa, o sea, aquélla que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, por tal motivo cuenta con una reglamentación especial contenida en la Ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Admitida la responsabilidad civil como la obligación de indemnizar un daño, lesión de un derecho, interés o valor tutelado por el ordenamiento, en tratándose de una actividad peligrosa, para su constitución es menester acreditarla con el detrimento y la relación de causalidad2. En tales hipótesis, para que el sujeto al que se le imputa el daño pueda exonerarse debe probar una causa Extraña exclusiva por: caso fortuito o fuerza mayor, intervención de la víctima o de un tercero.

Bajo ese contexto a continuación desarrollaremos un análisis fáctico, argumentativo y probatorio que da cuenta de la ausencia de responsabilidad a cargo de las demandadas por el hecho propio del señor Mario Alberto Arteta Jiménez:

1. El vehículo de placas SPU957 conducido por el señor Edwin Becerra es identificado de la Siguiente manera: Marca Kenworth, Clase Tractocamion, Línea T800 color Rojo, de Carga Pesada.

2. El día 11 de marzo de 2020 aproximadamente a las 5:00 AM el tracto camión de placas SPU957 se movilizaba por la vía que de Cartagena conduce a Gambote Bolivar Km 62 + 600 metros sobre el carril derecho (sentido Cartagena - Gambote) detrás del tracto camión de placas SSQ093 conducido por Oscar Iván Becerra.

3. La vía donde ocurrió el accidente cuenta con una sola calzada, de doble sentido y demarcación de doble línea central amarilla. Igualmente se encuentran implantadas bandas alertadoras, tal y como se observa en el croquis graficado por la autoridad de tránsito.

4. Las Bandas Alertadoras propenden por la disminución de velocidad de los conductores , dado que con ellas se busca alertarlos de cambios en las condiciones de la vía (Resolución 1885/2015 Min. Transporte)

5. Para el momento de la colisión el Tracto camión de placas SSQ093 que conducía adelante, había terminado de atravesar las bandas alertadoras mientras que, el vehículo de placas SPU957 iniciaba su desplazamiento sobre ellas.

6. Previo al accidente, el automóvil de placas BPX274 Conducido por el señor Mario Arteta (Q.E.P.D) se movilizaba detrás del tracto camión de placas SPU957 conducido por mi mandante.

mC
SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL
ABOGADOS ASOCIADOS
Abogada
Carrera 15 No 14 – 58 Oficina 501 edificio Plaza Duitama CEL. 3114994203 fijo: 7610941

7.Con ocasión a la reducción de velocidad del tracto camión SPU957 para desplazarse sobre las bandas alertadoras, el automóvil de placas BPX274 realiza una maniobra de adelantamiento e intenta posicionarse en medio de los Dos Tracto camiones (de placas SSQ093 - SPU957) sin tener en cuenta al momento de reincorporarse al carril derecho, la distancia mínima de seguridad lo cual desencadena un primer impacto entre el área frontal del automóvil y la parte trasera del Tracto camión de placas SSQ093 Conducido por Oscar Iván Becerra. Corte Suprema Justicia, sala de casación civil. sentencias de 23 de abril de 1954, XVII, 411 ss.; 30 de marzo de 1955, LXXIX, 820; 1º de octubre de 1963 CIII-CIV, 163; 14 de marzo de 2000, exp. 5177; 25 de agosto de 2003, exp. 7228. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente. WILLIAM NAMÉN VARGAS, Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009).

8. De la misma manera, teniendo en cuenta que el tracto camión de placas SPU957 se transportaba inicialmente detrás del Tracto camión SSQ093; al momento de incorporarse el automóvil BPX274 delante de él, se produjo una desaceleración que provocó que el tracto camión de placas SPU957 No contara con suficiente tiempo y espacio para detenerse, generándose una segunda colisión, esta vez entre la parte posterior del automóvil y la zona frontal del tracto camión de placas SPU957

Dichas afirmaciones se verifican en la posición final de los rodantes, las condiciones de la vía, los daños en la humanidad de los pasajeros y los daños estructurales de los automotores, obsérvese en las imágenes aportadas que:



2. el Tracto camión de placas SSQ-093 presenta daños en la defensa del semirremolque con Deformación predominante en el lateral izquierdo, veamos:







3. En igual sentido, si bien el automóvil BPX274 presenta daños en toda su estructura, se hallaron rasgos de pintura de color rojo (color del tracto camión SPU957 de atrás) sobre el vértice y tapa de baúl del lado derecho, veamos:

Por su parte, en el Tracto camión de placas SPU957 conducido por mi mandante se aprecian daños en su parte delantera con mayor énfasis en el costado izquierdo, vértice y tercio izquierdo de la defensa, observemos:

Los daños advertidos sostienen la teoría expuesta, comoquiera que coinciden con el ángulo de entrada del automóvil al momento del impacto, lo cual indica que el accidente ocurre después de que el automóvil BPX274 realiza la maniobra de adelantamiento e ingresa al carril derecho, sentido Cartagena - Gambote. Acorde con la dinámica graficada a continuación:



De la cadena de hechos antes descrita, se comprueba que el actuar del conductor del automóvil BPX274 fue el determinante en la producción del daño, puesto que:

1. Realizó una maniobra de adelantamiento en zona prohibida, sin iluminación artificial y

2. No guardó la distancia mínima de seguridad en relación con los otros dos (2) vehículos de carga pesada.



El comportamiento imprudente del señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) que tuvo como resultado su fallecimiento y el de los señores Juan Carlos Alba Padilla y Carlos Charris Reyes, inició desde el momento en que decidió adelantar al tracto camión de placas SPU957 en una zona que no lo permitía, incorporándose al carril sin la debida prevención y sin guardar la distancia mínima de seguridad, contrariando las disposiciones de tránsito, arriesgando su propia vida, la de sus pasajeros y demás participantes de la circulación vehicular.

Al respecto, la norma que regula el ejercicio de este tipo de actividades riesgosas (ley 769/2002/)

Contempla:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No sedebe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones - En los tramos de lavía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento - En curvas o pendientes - Cuando la visibilidad sea desfavorable - En las proximidades de pasos de peatones -En las intersecciones de las vías férreas - Por la berma o por la derecha de un vehículo – En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.
ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que Circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros Para velocidades entre Treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros. Para velocidades entre sesenta
ARTÍCULO. 55 COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona

Señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

(Subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, en lo que refiere al eximente de Hecho de un Tercero la jurisprudencia ha decantado:

(…) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio. 3

En igual sentido en sentencia SC de 18 sep. 2009 (…) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues "cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..." (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado" (cas. civ. octubre 8 de 1992;

24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63)

En concordancia con lo anterior, lo relevante en los casos como el que nos ocupa, es acreditar que el comportamiento del tercero fue decisivo, determinante, exclusivo en la producción del daño y además imprevisible para quien se acusa de ser autor.

En el sub examine ha quedado en evidencia que el conductor del automotor BPX274 desconoció el deber objetivo de cuidado al desatender la normatividad de tránsito, no prever [aun siendo previsible] el impacto con los otros dos automotores y en general al no conducir con la debida pericia y cuidado requerido. Si contrario a ello, no se hubiera adelantado al vehículo de carga pesada conducido por mi mandante (SPU957) en un lugar con poca iluminación artificial o aun haciéndolo, se hubiera reintegrado al carril de manera cuidadosa y con la debida distancia de seguridad, el accidente no hubiera ocurrido.

Luego entonces, la relación causa y efecto debe analizarse indefectiblemente a partir del comportamiento imprudente del conductor de placas BPX274 debido a que fue su actuar el que intervino principal y prevalentemente en la producción del resultado fatídico

Lo anterior de acuerdo con la teoría de la causalidad adecuada, adoptada doctrinal y jurisprudencialmente en nuestro ordenamiento y que en términos generales sustenta que no todos los aspectos que coadyuvaron a la consumación del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio, es decir, lo que origina el daño es la causa Relevante, Razonable e Idónea que dio origen a la creación del daño.

Ahora, en relación con la imprevisibilidad La corte ha enseñado en sentencia SC de 23 jun. 2000, rad. 5475 tres criterios sustantivos encaminados a establecer cuándo un hecho puede considerarse imprevisible ¨«1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo».

En la misma providencia, señaló que: ¨en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad, debe entenderse como aquel estado «predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exígenos (…). En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación).»

Pues bien, en el caso bajo estudio para el conductor del Vehículo de placas SPU957 resulto sorpresiva no solo el adelantamiento realizado por el automóvil BPX274 sino también su posicionamiento en medio de este y el tracto camión de adelante

(SSQ093) que lo obligó (a Edwin Becerra) a desacelerar repentinamente, sobre ello debemos puntualizar:

➢ En el IPAT N° 001091074 suscrito por la autoridad de tránsito resultan codificados con la hipótesis N° 121 (no mantener distancia mínima de seguridad) los vehículos BPXT274 Y

SPU957. No obstante, dicha declaración se encuentra desajustada con la realidad del accidente como quiera que se desconocen los hechos que lo antecedieron.

➢ La distancia que debe analizarse en relación con el tracto camión SPU957 debe ser aquella sostenida con el tracto camión de placas SSQ093 que se movilizaba delante de él originariamente.

➢ El automóvil (BPX 274) antecedió imprudente y repentinamente al tracto camión SPU957 invadiendo su distancia y espacio de circulación, por tanto resultaría Inadecuado señalarlo por ¨No guardar la distancia mínima de seguridad¨ en relación con este.

Es decir, aceptando en gracia de discusión una indebida distancia de seguridad por parte del tracto camión SPU 957 frente al automóvil BPX274 debe tenerse en cuenta que ello fue el resultado de las maniobras realizadas por el conductor del automóvil, señor Mario Arteta.

Su acción sorpresiva provocó que la distancia del vehículo de atrás (SPU 957) se viera alterada implicando una desaceleración que generó que este último no contara con suficiente tiempo y espacio para detenerse.

Por consiguiente, la conducta desplegada por el tercero resultó imprevisible e inevitable para el señor Edwin Becerra en tanto se trataba de una zona que no permitía el adelantamiento y exigía la reducción de velocidad, Luego entonces, no podía prever mi mandante que el automóvil desconocería la norma de tránsito adelantándolo, así como tampoco pudo evitar impactar con él al posicionarse delante suyo y reduciendo repentinamente su espacio de circulación.

Nótese entonces que el comportamiento del señor EDWIN BECERRA JIMENEZ No determinó la producción del daño, es decir, por sí sola no hubiera desencadenado el accidente materia de discusión pues, se itera, la indebida distancia de seguridad que se le achaca devino de una conducta imprudente cometida por el conductor MARIO ARTETA JIMENEZ

Por tanto, sin la acción ejecutada por el tercero no es posible que se hubiera producido el daño,

Configurándose entonces un Hecho de Un tercero, lo que nos arriba a concluir que EDWIN BECERRA JIMENEZ no es el responsable de la ocurrencia del suceso del 11 de marzo de 2020 y por tanto deberá exonerarse a este y a las demás demandadas de las pretensiones que se discuten en el presente proceso.

➢ Contravenciones de Tránsito a nombre del Conductor del Automóvil BPX274

En sumo a lo anterior, se advierte a este despacho que para la fecha de ocurrencia del accidente el señor Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) conductor del automóvil

BPX274 figuraba como titular de un comparendo impuesto por la autoridad de tránsito de fecha 23/10/2018 tal y como se advierte a continuación:

Nótese que el comparendo derivó por conducir en exceso de velocidad lo que permite razonable y objetivamente afirmar que el mentado conductor había infringido en oportunidad anterior la normatividad de tránsito, demostrándose una reiterada sobreexposición al riesgo al momento de ejercer esta actividad peligrosa.

Adicionalmente se puede observar del SIMIT que el exceso de velocidad ocurrió dentro de la ciudad de Barranquilla en una zona con intersección, centros médicos y comercio cercano, significando un incremento del peligro para los transeúntes y demás conductores del sector.

Todo ello nos permite aseverar que la violación del deber objetivo de cuidado del tercero, Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) para la fecha de ocurrencia del accidente (11 de marzo de 2020) no fue accidental o fortuita, sino una conducta imprudente, repetitiva, que desencadenó el resultado lesivo.

2. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO SPU 957

Previo analizar los elementos de prueba con los que pretenden soportar la responsabilidad atribuida a mi mandante, sustentamos nuestra oposición en relación con la nota aclaratoria del IPAT N° 001091074 emitida por la Policía Nacional, a fin de que se le reste mérito probatorio y la valoración de responsabilidad se ciña únicamente a los datos consignados inicialmente en el informe de tránsito N°001091074 en consideración a los siguientes razonamientos:

- Ineficacia de la Nota Aclaratoria del IPAT suscrito por el agente William Ramos Terán

Manifiesta la parte activa que el patrullero William Ramos Terán incurrió en equivocación en el

Informe policial de tránsito suscrito N° 001091074 al momento de identificar los automotores involucrados en el accidente del 11 de marzo de 2020, toda vez que, el vehículo N° 1 en realidad corresponde al de placas SPU 957 conducido por el señor Edwin Becerra y el vehículo N°3 atiende al tracto camión de placas SSQ093 conducido por el señor Oscar Iván Becerra.

Para sustentar su dicho, se aporta nota aclaratoria de calenda 21/01/2021 suscrita por el Patrullero Ramos Terán.

Sin embargo, pierde de vista el apoderado demandante que la nota aclaratoria allegada desatiende las limitaciones y/o prohibiciones estipuladas en relación con las modificaciones de los informes de tránsito de acuerdo con el artículo segundo (2) de la resolución N° 111268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte que a tenor literal contempla:

¨a partir de la expedición del presente acto administrativo, el IPAT podrá elaborarse en medios Físicos y/o electrónicos, el formato elaborado en medios físicos no podrá diligenciarse en fotocopias, ni modificarse bajo ninguna circunstancia y deberá elaborarse en el formato adjunto, conforme a las siguientes características (...) ¨

Del anterior precepto normativo se colige que no es posible para un agente policial de tránsito o autoridad competente similar, modificar unilateralmente y a su arbitrio un Informe Policial de Tránsito sobre el cual no ha versado controversia o inconformidad alguna.

En igual sentido, el ministerio de transporte en concepto del 22/3/2018 N° 20181340107691 explico que no le es posible a la autoridad de tránsito la corrección de ninguno de los datos consignados en el IPAT teniendo en consideración que, si alguno de los involucrados presenta desacuerdo puede negarse a firmarlo y presentar sus observaciones ante la autoridad respectiva.

En apoyo a la tesitura anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003 consagró que:

¨No prevé la norma sub examine que en el texto del informe descriptivo el conductor pueda plasmar los motivos de su disentimiento con los datos y apreciaciones que en éste se contengan. Sin embargo, los formatos que actualmente emplean los agentes de tránsito en estos casos cuentan con los correspondientes espacios para que los conductores expresen su inconformidad con los datos,4 Concepto MT N°20181340107691 afirmaciones y apreciaciones que aparecen consignados en el informe descriptivo (...)¨ (subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, es válido afirmar que no son permitidas las alteraciones de la información consignada en los informes de tránsito aun cuando alguna de las partes esté en desacuerdo con lo declarado, debido a que es posible abstenerse de firmarlo, dejar constancia de la inconformidad en el contenido del informe o posteriormente controvertirlo a través de cualquier medio idóneo tenienden cuenta que No son prueba única e irrefutable para demostrar ningún tipo de responsabilidad.

En el caso de marras, tenemos que la nota aclaratoria allegada y suscrita por el patrullero William Ramos Terán modifica sustancialmente la información consignada en el IPAT en relación con los vehículos involucrados sin que medie evidencia de desacuerdo o petición en ese sentido por alguna de las partes accidentadas, lo que indica que, no solo se trata de una modificación opuesta a las disposiciones normativas referidas sino también arbitraria en tanto se emite por la mera voluntad del agente.

Por lo anterior, se solicita a este despacho tener en cuenta las irregularidades que rodean la modificación emitida por el Patrullero Ramos Terán comoquiera que, más allá de la información que se pretenda aclarar no puede obviarse que esta nota se suscribe inobservando la normatividad y sin mediar solicitud o inconformidad que la justifique.

Por ello, se solicita declarar como ineficaz el aclaratorio de calendario 21 de enero de 2021 suscrito por el patrullero William Ramos Terán y en consecuencia se valore el Informe Policial de Tránsito originalmente suscrito.

- Del Informe Policial de Tránsito

El artículo 2356 del Código Civil dio paso para que jurisprudencialmente se concibiera lo que hoy se conoce como responsabilidad por - actividades peligrosas o teoría del riesgo- que en términos genéricos pregona que aquel que crea un riesgo

por el ejercicio de una actividad peligrosa asume la responsabilidad de los daños que con ella se causaren.

Dentro del catálogo de actividades reconocidas como peligrosas doctrinal y jurisprudencialmente se ha dejado claro que la conducción de automotores es una de ellas por cuanto con su ejercicio se expone la vida e integridad física no solo del conductor del vehículo sino también de los pasajeros y transeúntes.

Si bien es cierto que, en tratándose de responsabilidad civil por actividades peligrosas la culpa resulta ser presunta, cuando el daño deviene del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes se ha estipulado que dicha presunción se neutraliza, debiendo entonces demostrar la parte activa una conducta antijurídica en cabeza del accionado o por lo menos, un comportamiento incidente en el mismo.5 (Sentencia SC 2111-2021.)

Conforme con ello, para que subsista la responsabilidad que en demanda se pretende atribuir es necesaria la existencia de una conducta antijurídica desplegada por el demandado, ya que, la conducción en sí misma no lo es, pese a ser una actividad riesgosa se trata de una conducta5 SC 24 de agosto de 2019 Rad: 2001-01054-01Legalmente permitida y por consiguiente su mera ejecución no constituye de suyo un comportamiento reprochable. Para ello, es necesario que se demuestre una infracción a la norma que regula esta actividad por parte del señalado.

Dicho de otra manera, para que se atribuya responsabilidad en cabeza de mi prohijado es necesario acreditar que su comportamiento incidió directa y eficazmente en la producción del daño ya que las víctimas (Mario Arteta Jiménez, Juan Carlos Alba Padilla, Carlos Charris Padilla, Andres Rocha Arteta y Bejamin Higgins Coronel) se encontraban igualmente ejecutando y/o participando en la misma conducta revestida de peligrosidad, inclusive aumentando su riesgo e influyendo eficientemente en la creación del daño.

No obstante, si se llegare a considerar que no fue así, obsérvese que el sustento que tiene la parte activa para respaldar su dicho es el Informe Policial de Tránsito en el cual resultan codificados con la causal 121 (¨No mantener distancia de seguridad¨) tanto el rodante Conducido por mi mandante como el de placas BPX 274 en el que se movilizaban las víctimas, sin embargo, dicha codificación no resulta ser suficiente sustento probatorio comoquiera que las hipótesis consignadas en esta clase de documentos cumplen con fines meramente estadísticos según la resolución 11268 del 2012 emitida por el ministerio de Transporte.

La Corte Constitucional ha sostenido de forma pacífica que el informe descriptivo del accidente de tránsito, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juzgador siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que el funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten al proceso, dado que nuestro ordenamiento se encuentra proscrito el sistema de tarifa legal.

Este tipo de informes corresponde a una declaración posterior a los hechos, si bien, elaborada por una autoridad competente, esta generalmente no se encuentra presente al momento de la ocurrencia del siniestro, sino que acude luego de producido el suceso y es en base a las evidencias físicas halladas que plantea una teoría de lo ocurrido, sin que ello implique per se la declaración o asignación de

responsabilidad alguna. Por el contrario, la estipulación de las hipótesis obedece a una exigencia formal contemplada en la resolución N°11268 del 2012 con la cual se persigue estipular estadísticamente las causas o factores que inciden con mayor frecuencia en los accidentes de tránsito.

En el caso de marras, si echamos una mirada al informe de tránsito podremos concluir que el mencionado documento no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la hipótesis consignada fue una causa probable del accidente. El IPAT N°001091074 NO siguió con los parámetros exigidos por la ley, al adolecer de las siguientes irregularidades:

1.) No se grafica en el croquis el punto de impacto, a fin de determinar con claridad en qué lugar se produjo la colisión.

2) No se registran las huellas de frenado, de ninguno de los vehículos, pese a que sí fueron Causadas.

3) En el croquis no se indica lo relativo a la revisión tecno mecánica del automóvil BPX274 su estado de seguridad y en general, de los vehículos involucrados.

Lo anterior significa que no es el IPAT Nª 001091074 el medio de prueba más conducente para demostrar con exactitud la forma en como ocurre el siniestro vial, la comisión de un posible delito o la responsabilidad de alguno de los involucrados. Por tanto, no es posible realizar un juicio de reproche únicamente en base a este documento dado que si bien se presume auténtico al devenir de una autoridad pública, admite prueba en contrario que de aportarse, deberá ser valorada en conjunto con todos los elementos recolectados bajo una óptica lógica y racional.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, no es plausible negar la importancia de este tipo de documentos en casos como el que nos ocupa debido a que de ellos es posible extraer información relativa al tiempo, lugar, características de la vía, a los conductores, vehículos, propietarios, pasajeros, peatones, víctimas, testigos, posiciones y demás aspectos que resultan ser relevantes pero que como se ha dicho deberán apreciarse objetivamente.

- Oposición a Prueba Documental de Informe de Reconstrucción de accidente de Tránsito

De otro lado, si bien es cierto que la parte actora allega Informe de reconstrucción elaborado por un tercero, de él, se advierten distintas irregularidades en lo concluido, particularmente frente a los daños, partículas, posiciones, interacción, velocidades que no dan cuenta de la dinámica real del accidente .Ahora bien, debe decirse que este tipo de informes han sido catalogados por la doctrina y jurisprudencia nacional como pruebas periciales en tanto son elaborados por personal capacitado con herramientas, técnicas y metodologías comprobadas científicamente para determinar la secuencia del accidente. Nótese que, estas reconstrucciones cumplen con las exigencias del artículo

226 del C.G.P., por cuanto con ellas se persigue esclarecer los hechos que interesan al proceso (ocurrencia del accidente) que requieren de especiales conocimientos técnico-científicos.

En el caso de marras, la parte actora allega informe de reconstrucción bajo la categoría de prueba documental omitiendo que su elaboración recae en manos de

un tercero ajeno a la discusión, que no presenció la producción del accidente y que emplea sus conocimientos para construir una teoría de los hechos que se pretende hacer valer como cierta, por tal motivo es evidente que, más allá de una prueba documental nos encontramos frente a un dictamen pericial que debe cumplir con las reglas de contradicción. Y es que, este tipo de conceptos no pueden valorarse de manera abstracta o genérica pues, en ellos se incluyen factores y criterios técnicos que requieren especial y minucioso análisis, que cuando se reducen a meras documentales no solo se restringe su oposición sino también se limita la apreciación de los criterios, afirmaciones descriptivas, fundamentos e información que fundan las conclusiones sustentadas.

Sin contar el desconocimiento de la idoneidad, experiencia e imparcialidad de su autor. Si bien, en nuestro ordenamiento se ha abierto paso a la libertad probatoria, su contemplación no puede ser pretexto para desconocer el artículo 226 del C.G.P., es decir, dejar de acudir a la prueba pericial cuando se requiere un conocimiento especializado como lo es el análisis retrospectivo del accidente, por ello, aun cuando no es prohibido para la parte actora allegar el informe de reconstrucción bajo la categoría de prueba documental, de esta manera se restringe para la

Contraparte su oposición, al diferir las reglas de contradicción de una prueba documental frente a una pericial. En relación con este asunto la Corte Constitucional en sentencia C-210-2021 Arguyo: Ahora bien, el mandato en virtud del cual toda persona puede ejercer sus derechos en igualdad de oportunidades y condiciones dentro de un proceso se manifiesta en el principio de igualdad procesal Este mandato supone que “debe existir simetría para las partes en sus oportunidades de ataque y defensa, (…) probatorias, (…) alegación y (…) de impugnación” (subrayado nuestro)

En Igual sentido, en sentencia T018-2017 dispuso: La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

En ese sentido, para efectos de garantizar el ejercicio del contradictorio y evitar transgredir el derecho de defensa o el equilibrio entre las partes, el informe de reconstrucción debe aportarse como una prueba pericial de conformidad con las características que lo rodean (elaborado por un tercero experto que aplica sus conocimientos para esclarecer o verificar los hechos de interés al litigio) y la naturaleza de este medio de prueba, atendiendo a las exigencias del artículo 226 del CGP y permitiendo su oposición de conformidad con el artículo 228 de la misma norma. Otorgándole la posibilidad a las partes de interrogar al perito sobre los métodos, hallazgos, exámenes, conceptos y demás factores tenidos en cuenta en su dictamen.

De lo contrario, de tenerse como documental, la discusión o verificación de dichos aspectos resultaría limitada para la parte opositora, desconociéndose los derechos antes avocados, así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia quien ha indiciado ¨Acorde con lo anotado atrás, puede concluirse que sólo pueden ser objeto de apreciación aquellos medios de prueba en cuyo proceso de producción y aducción

se respetaron los derechos fundamentales y los requisitos formales que establece la ley como condición de su validez. ¨

3. **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES POR DEFICIENCIAS PROBATORIAS - OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

De conformidad con lo normado en el artículo 206 del C.G.P., nos permitimos objetar el juramento estimatorio introducido en el libelo genitor por cifra de $3.625.740.102.88 en sustento a los siguientes razonamientos:

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que: *"Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"*7. (Subrayado fuera de texto original)

Los perjuicios son la expresión económica del daño, su cuantificación, por lo que para obtener la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, la víctima debe demostrar no solo la afectación directa que sufrió sino la magnitud real de los mismos (cuantía).

En relación con los perjuicios materiales, la Corte Suprema de Justicia ha argüido en sentencia (Corte Suprema de Justicia - CSJ SC 9 jul. 2012, rad. 2002-00101-01)Sería atentar contra los sentimientos de la naturaleza humana, afirmar que por la sola muerte de una persona, sus familiares eran acreedores al pago de perjuicios materiales, como si la vida de un hombre, a semejanza de la de un animal o cualquier otra cosa, pudiera ser objeto del derecho, como ocurría en siglos ya abolidos, en el que el esclavo se apreciaba en dinero, como una de tantas mercancías.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que el cercenamiento de la vida humana apareje en muchos casos la pérdida de beneficios económicos que deban ser resarcidos. De ahí que sea la eliminación de esos bienes lo que constituya la fuente de la indemnización, mas no la vida misma: 'En esa cesación de beneficios es en lo que el perjuicio se concreta: no en la misma muerte del benefactor'.

En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la víctima, entonces el simple hecho de la muerte y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido y del nexo de causalidad con la conducta del autor. (Subrayado fuera del texto).

En el caso sub examine, la parte demandante afirma que el daño que padeció se traduce en los perjuicios cuyo reconocimiento solicita en la modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, alegando que el fallecido tenía a su cargo su sostenimiento económico.

Al respecto, debemos manifestar:

- **DEL LUCRO CESANTE:**

Sobre esta modalidad de perjuicios, el Consejo de Estado ha dispuesto: “Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra. Sentencia de Noviembre 5 de 1998. Expediente n° 5002).patrimonio de la víctima.”8 Pues bien, es preciso resaltar que, para todos los efectos, el lucro cesante no se presume, quien lo reclama debe probar fehacientemente su existencia9.Comoquiera que no existe en cabeza del señor Edwin Becerra responsabilidad en el accidente donde fallecieron los señores Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.) Mario Arteta Jiménez (Q.E.P.D.) Y Carlos Charris Reyes (Q.E.P.D.) No es posible atribuirle la carga de indemnizar por ninguno de los perjuicios reclamados.

No obstante, en el caso improbable de considerar comprometida su responsabilidad, nos permitimos manifestar que en el sub examine el lucro cesante no se constituye dado que, la carga del accionante no se resume en realizar la estimación que pretende le sea reconocida, sino que también debe probar las exigencias jurisprudenciales establecidas para ser acreedor de este tipo de perjuicios.

En primer lugar y en relación con su cuantificación, se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias10

En el caso que nos ocupa, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos para el cálculo del lucro cesante, que fueron omitidos por el apoderado demandante, tales como:

a) Período indemnizable: Para establecer este periodo se debe tomar en consideración:

i. La edad de los reclamantes (tomando en consideración la expectativa de vida que sea menor),

ii. Género de los reclamantes (tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente según se trate de hombres o de mujeres),

iii. Condición de víctima de los reclamantes (tomando en consideración si son personas válidas o inválidas),

iv. Periodo de dependencia económica (esta debe estar debidamente acreditada como factor determinante para establecer la duración del período indemnizable, tomando en consideración que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para el reclamante y la expectativa de vida de los reclamantes),

v. El período de la indemnización se calcula con fundamento en la condición de cada damnificado, en su edad y en la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera, vigente a la fecha del hecho dañino, según el caso.

vii. Si es Cónyuge o compañera del de occiso (se toma hasta la fecha de vida probable menor)

viii. Si es hijo hasta la fecha de la mayoría de edad o una fecha correspondiente a edad superior, si probó dependencia económica con posterioridad a los 18 años. Si es invalido, hasta el término probable de vida del occiso.

b) Ingresos de la víctima: El ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro Cesante.

Descendiendo al caso bajo análisis tenemos que, la parte activa en relación con los ingresos del fallecido únicamente se limita aportar (2) certificados expedidos por el señor Sergio de la Torre Padilla quien afirma que durante el año 2019 el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA percibió ingresos mensuales de $24.000.000. Y a su vez que el negocio denominado Donde JuanK bajo su propiedad, produjo utilidades de $117.948.345 durante el mismo año.

Sin embargo, de dichas aseveraciones no se extrae con certeza los conceptos, sumas y soportes tenidos en cuenta para arribar a dicha determinación, al plenario no se allegan estados de cuenta, declaración de renta, aportes a la seguridad social, libros contables del establecimiento de comercio (ni siquiera se hace alusión a ellos como criterio o fundamento para arribar a la cifras indicadas) ni ningún otro elemento disuasorio que permita tener certeza o veracidad de los montos señalados, lo que indica que nos encontramos frente a una información incierta, sin verificación objetiva.

Sobre este tópico se destaca que los certificados contables que se aporten como prueba de Lucro Cesante, no son absolutos o ilimitados, así lo ha dejado claro la Corte Suprema de Justicia quien ha sostenido en sentencia SC 15996-2016:

¨(…) tampoco allegó soporte alguno de donde extrajo tales montos, no se atenderá la certificación expedida por la citada contadora, para la liquidación del lucro cesante, pues por sí, dicho escrito no prueba los ingresos.

Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende. 11 (Subrayado fuera de texto original)Así pues, queda claro que la mera presentación de certificados contables no son prueba suficiente

para demostrar los ingresos que se pretenden hacer valer, sobre todo si se tiene en cuenta que en este asunto existen serias inconsistencias frente a los activos declarados en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla y aquellos enunciados por el contador Torre Padilla.

Aunado a ello, tampoco es posible tener en cuenta los ingresos netos devengados por el establecimiento de comercio para comprobar las ganancias del señor Juan Carlos Alba, en todo caso lo pretendido debe recaer únicamente en lo recibido a título propio por el fallecido, haciéndose

Las respectivas exclusiones de nóminas, gastos de funcionamiento, sostenimiento y demás pasivos del local.

De otro lado, allega la parte activa certificado de afiliación del señor Juan Carlos Alba a la Cooperativa COORPROCARC en donde si bien se observa que figuró como Representante legal hasta el año 2012 (8 años antes al accidente) no se evidencia que dicha calidad o asociación hubiera representado ingresos o ganancias patrimoniales y en qué proporción, sobre todo teniendo en cuenta que en su constitución se identifica como una asociación sin ánimo de lucro.

Todo lo anterior, comprueba que no es posible determinar con exactitud la equivalencia monetaria y magnitud del daño alegado, aspecto crucial a la hora de reclamar el Lucro cesante.

Por consiguiente, no es dable acceder a lo pretendido, sin embargo, en el evento en que se estime ajustada a derecho una indemnización en favor de los demandantes, el valor a tener en cuenta para liquidar este concepto corresponderá al SMLMV y no al valor estipulado en el libelo genitor.

Ahora, sumado a las deficiencias probatorias en relación con la existencia y cuantía del Lucro cesante, es menester analizar el segundo requisito dispuesto para la concesión del Lucro Cesante, consistente en la dependencia económica.

Sobre este asunto la jurisprudencia nacional ha explicado:

El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos de la difunta se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla, lo cual satisface con cualquier medio de prueba legalmente admitido".

CONSEJO DE ESTADO - (EXPEDIENTE S-

735, CONSEJERO PONENTE: JULIO CORREA RESTREPO.)

"Para la Corte "…no es realmente el vínculo de parentesco o conyugal el factor determinante de la legitimación activa para reclamar la indemnización. Lo que viene en verdad a conferir el derecho es la existencia de los supuestos necesarios que configuran dicho derecho, que se concretan en esto:

1. La dependencia económica que tenía el reclamante de quien murió o quedó en situación física o mental que imposibilite prestar la ayuda o socorro que venía otorgando. (…)" (subrayado fuera del texto).

A la luz de los anteriores pronunciamientos, es factible concluir que :El parentesco no es factor determinante para reclamar perjuicios Materiales .Es ineludible la prueba de la dependencia económica de los reclamantes respecto de quien falleció.

-Legalmente se ha estipulado que la obligación de alimentos de padres hacia hijos subsiste hasta la mayoría de edad, salvo que se demuestren estudios y dependencia económica, de ser así, los alimentos necesarios se extienden hasta los 25 años.

La jurisprudencia y la ley actual (Art 422 C.C.) han dejado claro que la obligación de alimentos frente a los hijos permanece hasta que estos adquieran la mayoría de edad, salvo que medie un impedimento físico o mental que limite su propia subsistencia o se encuentran estudiando y no subsistan por su propia cuenta.

En el caso de marras no se demuestra que los hijos del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA fueran menores de edad para la fecha de su fallecimiento, o que de ser mayores se encontrarán bajo dependencia económica justificada, contrario a ello se avizora a partir de los registros civiles de nacimiento que todos superan la mayoría de edad, siendo algunos de ellos incluso mayores de 25 años.

Si bien, se allegan certificados de estudios de los señores Jesús Alba Rojas y Viviana Alba Rojas, ello no basta para que adquieran la condición de reclamantes legítimos ya que, al haber alcanzado la mayoría de edad es imperioso que se demuestre que los gastos de su subsistencia eran asumidos por el Fallecido Juan Carlos Alba Padilla, sobre todo teniendo en cuenta que: i) la institución educativa a la cual pertenecen, es de Carácter privado y ii) Pese al fallecimiento de su padre, señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.) los señores Jesús Alba Rojas y Viviana Alba Rojas continuaron cursando sus semestres académicos sin interrupción. Circunstancia que, permite controvertir la sujeción económica exigida.

No obstante, si pese a lo expuesto se llegare a estimar que a los demandantes le corresponde el pago de lucro cesante, la cuantificación realizada por el libelista no atiende a lo dispuesto por la jurisprudencia y contrario a ello, para su cálculo deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1.) Lucro cesante consolidado: las sumas periódicas dejadas de percibir desde el momento en que ocurre el daño hasta el momento en que se efectúa la liquidación y el pago de la indemnización.

Para mayor ilustración al fallador, nos permitimos realizar la operación que a nuestro juicio si es acorde con los preceptos establecidos por la Corte y que debió utilizar el demandante al realizar la liquidación12:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

Ra = Rh IPC final (fecha liquidación)

IPC inicial (fecha erogación)

S = Ra (1 + i) n - 1

Donde:

Rh = Renta histórica

Ra = Renta actualizada

n = Período indemnizable

i = 0,004867 (interés mensual)

IPC = Índice de Precios al Consumidor

2) Lucro cesante futuro: Para la valoración de esta pretensión se deberá tener en cuenta la cantidad de dinero que se dejará de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación hasta la finalización del período indemnizable, la cual, de acuerdo a los anexos de la demanda, resulta incierto su cálculo por incertidumbre de ganancias frustradas.

Para mayor ilustración al fallador, nos permitimos realizar la operación que a nuestro juicio si es acorde con los preceptos establecidos por la Corte y que debió utilizar el demandante al realizar la liquidación:

S = Ra (1 + i) n - 1

i (1 + i) n

Donde:

Ra = Renta actualizada

n = Período indemnizable

i = 0,004867 (interés mensual)

En todo caso, recuérdese el descuento previo del 25 % destinado a gastos personales del fallecido de conformidad con la jurisprudencia actual.

Sin embargo, insistimos, en el sub examine se evidencian deficiencias probatorias en relación con la existencia material del Lucro Cesante (dependencia Económica) y su equivalente monetario (certeza y exactitud de los ingresos) las cuales invalidan la concesión de lo pretendido, en atención al precepto romano IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI (no probar es carecer del derecho)

Por lo anterior, solicitamos al señor juez se de aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 del C.G.P y en tal sentido se condene a los demandantes al pago del 10% del valor pretendido en la demanda.

- DEL DAÑO EMERGENTE

La honorable Corte Suprema de Justicia sobre el daño Emergente ha decantado: ¨ para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)"13

En el sub judice pretende la parte activa que se reconozca la suma de Siete Millones de pesos ($7.000.000) por concepto de gastos de transporte, alojamiento y alimentación después de ocurrido el accidente, sin embargo en el plenario no se

observa elemento disuasorio alguno que dé cuenta de las erogaciones que por estos conceptos debieron asumir los actores, si bien, se allega una factura expedida por la Funeraria Senderos de Paz por suma de $2.500.000 no se observa que este valor hubiere sido realmente asumido por alguno de los accionantes, por el contrario, quien se observa identificado como cliente es Tania Margarita Charris Padilla que ninguna relación sostiene con la presente litis.

Adicional a ello debe destacarse que dicha factura desatiende los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio por cuanto:

- No cuenta con sello de recibido, identificación o firma de quien la recibe.
- Adolece de constancia del estado de pago del precio y sus condiciones.

Por tales razonamientos, al no mediar facturas debidamente constituidas o comprobantes de pago que den cuenta de un gasto patrimonial y su equivalente monetario, no es admisible reconocer suma alguna por daño emergente a los demandantes.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ

De otro lado, y en lo que respecta a la unión marital de hecho que pregona haber sostenido la señora Ana María Rojas Hernández con el fallecido no se observa respaldo probatorio en el plenario, sobre su comprobación la ley 54/1990 modificada por la ley 979/06 dispone a tenor literal:

ARTÍCULO 2: (...) Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este Artículo.

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el

Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.(subrayado fuera de texto original)

Nótese pues, que la norma contempla varios mecanismos idóneos para comprobar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que de ella deriva, en razón a los efectos jurídicos que reviste su declaración y/o constitución, Por tanto, si bien no

existe medio de prueba taxativo para su comprobación, no basta la mera declaración realizada por los terceros para acreditar una figura jurídica de tal naturaleza, pues, con ellos no es factible la verificación fehaciente de la intención de las partes en conformar vida marital.

Sobre lo dicho, llama la atención que la demandante manifiesta haber convivido durante más de 25 años con el señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.) Sin embargo, no se evidencia que durante este lapso se hiciera mérito para constituir formalmente el vínculo que los asociaba, no media escritura pública o acta de conciliación que dé cuenta de su voluntariedad para constituir una comunidad de vida permanente con ella o de la sociedad patrimonial causada.

Al respecto vale la pena traer a colación lo que ha esgrimido la Corte Constitucional sobre la materia:(…)La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarreará las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico". - sentencia C-521 de 2007.

"la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. - sentencia T-667 de 2012.

Obsérvese entonces que si bien, el Máximo órgano constitucional ha reconocido que No existe tarifa legal y prevalece la libertad Probatoria, es imprescindible que a través de cualquiera de los mecanismos de convicción de ley se demuestre eficazmente la voluntad de las partes en construir un proyecto de vida común. Voluntad que en este caso no se evidencia, más allá de los hijos que en conjunto procrearon.

En tal sentido, al no encontrarse plenamente probado el vínculo marital entre la señora Rojas Hernández y el fallecido Juan Carlos Alba, no es procedente reconocer ningún tipo de indemnización en favor de la actora.

5. EXCESIVA TASACIÒN E IMPROCEDENCIA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

En concordancia a los argumentos esbozados en el acápite anterior, es improcedente el pago de perjuicio moral a favor de los demandantes, toda vez que no se configuran los presupuestos contemplado por la Corte Suprema de Justicia, la cual establece en sentencia del 16 de septiembre de 2011, exp.2005-00058, los elementos necesarios para que se acceda al reconocimiento de DAÑO MORAL veamos:

Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica: En el presente caso, la conducta humana antijurídica fue la del tercero, quien por su imprudencia y falta al deber objetivo de cuidado ocasionó el accidente donde resultó fallecido el señor Juan Carlos Alba Padilla.

Un daño o perjuicio: El daño ocasionado fue la muerte del señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D), las cuales no pueden ser atribuibles a los demandados.

Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación: este elemento resultó desvirtuado con el actuar descuidado del señor Mario Arteta Jiménez.

Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad: No existe ningún factor, ni elemento de convicción que logre demostrar que la responsabilidad de los hechos recaen en cabeza del señor EDWIN BECERRA JIMÉNEZ por el contrario, este resultó igualmente afectado con daños materiales en su rodante por causa del actuar imprudente del vehículo de placas BPX274

Daño A la Vida en Relación

Ahora, en lo que respecta al daño a la vida en relación se ha explicado que este es autónomo y diferente al daño moral, puesto que, mientras que el primero afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades habituales, el segundo atiende a las consecuencias extramatrimoniales internas de la víctima. Lo cual significa que, para la concesión de ambos se requiere la demostración efectiva del deterioro en el entorno relacional del afectado y su esfera internan el sub Lite, pretenden los actores el reconocimiento de ambos perjuicios inmateriales sin que se aporten mayores elementos que los justifiquen, no se evidencia en el caudal probatorio frustración temporal o permanente en el diario vivir de los demandantes, tampoco que hubieren dejado de realizar las actividades que anteriormente ejecutaban o una afectación en su esfera externa que obstaculice sus condiciones de existencia o impida su normal desarrollo, tampoco se avizora el acongojo o sufrimiento padecido.

Si bien, puede resultar dificultoso la prueba de dichos perjuicios, quien los alega debe demostrar ciertas condiciones de existencia, posición y situación, que faciliten al juez la labor de verificarlos y tasarlos, pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITRIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

EXCESIVA TASACIÓN

Ahora, en relación con el quantum de estos daños se ha expuesto vía jurisprudencial que se ha dejado al discreto arbitrio de los falladores, quienes en todo caso deberán sujetarse a criterios racionales, objetivos y en base a los elementos de prueba que obren en el plenario.

Frente al perjuicio moral en sentencia SC4703-2021-2001-01048-01 se indicó: ¨La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley¨ en esta misma providencia reconoció esta sala por concepto de Perjuicios morales la suma de $47.472.181 a la cónyuge e hijas del fallecido en accidente aéreo.

La Corte Suprema ha trazado un límite orientador para casos semejantes, estableciéndose un tope máximo de $60.000.000 (Sesenta millones de pesos) en

casos de muertes, entendidos estos como el más grave resultado fatídico de un hecho antijurídico.

En el sub examine la cuantía pretendida por perjuicios morales no solo resulta excesiva por cuanto desconoce el precedente jurisprudencial sino también porque su equivalente monetario se encuentra deficientemente comprobado.

Ahora, en lo que respecta al daño a la vida en relación, la Corte suprema de Justicia en reciente

Jurisprudencia del 07 de marzo de 2019 SC665－2019 reconoció por este concepto la suma de

$30.000.000 al cónyuge del fallecido Luis Ramírez Zuluaga, quien perdió la vida en accidente de tránsito luego de ser atropellado por un automóvil mientras caminaba por el andén.

Nótese entonces que en el caso anterior aun cuando la víctima no desarrollaba o participaba en una actividad riesgosa el monto máximo reconocido fue de Treinta Millones de Pesos (30.000.000), en desconocimiento de ello, en esta Litis los actores solicitan el valor de $43.890.150 sin que medie justificación argumentativa y probatoria de dicha cuantía y sin tener en consideración que el resultado fatídico devino del ejercicio de una actividad riesgosa en la que indirectamente se hizo partícipe el señor Juan Carlos Alba y directamente ocasiono el señor Mario Arteta Jiménez.

Por lo anterior, al no existir responsabilidad en cabeza de mi representado y ser las pretensiones excesivas e infundadas, solicitamos a este fallador despacharlas desfavorablemente.

6. EXCEPCIÒN GENERICA

Solicitamos sea declarada toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA:

1. CONCURRENCIA DE CULPAS - CONCAUSA HECHO DE UN TERCERO

Planteamos esta excepción de manera subsidiaria para que sea analizada sólo en el remoto evento en que el señor Juez estime que los planteamientos esbozados anteriormente no tienen la virtualidad de romper el nexo causal entre la conducta del señor EDWIN BECERRA y el daño alegado por los demandantes.

Pues bien, respecto a la Concurrencia de culpas la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona puntualizó:

[E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad

y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre,

En el caso bajo análisis queda claro que el resultado dañino (Muerte del señor Juan Carlos Alba Padilla) deviene del ejercicio simultáneo de actividades riesgosas, consistentes en la conducción de los vehículos de placas BPX274 - SPU957 Y SSQ093. Por lo cual, al tratarse de actividades concurrentes es imperioso analizar la incidencia causal de cada una de las conductas para efectos de determinar en qué proporción contribuyeron o determinaron el daño. Así lo ha explicado la Corte

Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona en la que dispuso: ¨En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo. ¨en igual sentido en sentencia 11001-31-03-032-2011-00736-01 SC2107-2018 M.P. Decanto: “Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro14Conforme con ello, podemos afirmar que frente a un accidente de tránsito acontecido entre dos o más vehículos en circulación, se torna necesario analizar el comportamiento de cada cual para establecer su grado de injerencia en el resultado y justipreciar el monto que cada uno debe asumir para cubrir el valor de los perjuicios.

Por lo cual, en el evento en que se estime responsabilidad a cargo del señor Edwin Becerra, ésta debe ser compartida con el conductor del automotor de placas BPX274 Teniendo en cuenta que las conductas desplegadas por este rodante momentos previos a la colisión, fueron incidentes y determinantes en su producción lo que indica que, el porcentaje de responsabilidad debe ser atribuido a este último rodante (BPX274) en mayor proporción.

VII. PRUEBAS

➢ DOCUMENTALES:

-Certificado Liberty Siniestro

- Constancia Registro Nacional de Carga

➢ SOLICITUD RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS ANTICIPADOS

De conformidad con el artículo 222 del C.G.P., solicitamos la ratificación de los testimonios anticipados de los señores WULFRAN MOLINA ALBA, ADRIANA MOLINA ALBA, JAIME SEGUNDO CHARRIS CORONEL Y FARIDES NAYIBE BLANCO a fin de que absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que formularemos en relación con los hechos declarados sobre la unión marital de hecho del fallecido y la señora Ana María Rojas, so pena de que estos pierdan validez de conformidad con el artículo 188 del C.G.P.

Estas personas podrán ser localizadas a través de la parte actora, quien deberá hacerlos comparecer teniendo en cuenta que las declaraciones que se pretenden ratificar fueron aportadas por esta.

14 11001-31-03-032-2011-00736-01 SC2107-2018 M.P. Luis armando Tolosa Villabona

➢ DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con el artículo 226 del C.G.P., se allega dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de tránsito suscrito por el profesional Andrés Pinzón Méndez.

➢ DECLARACIÓN JURADA

Solicitamos la comparecencia del Ingeniero Andrés Pinzón Méndez, quien suscribió el informe de reconstrucción aportado con la presente contestación, a fin de que absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que le formularemos en relación con el alcance, circunstancias, métodos, criterios, conclusiones y demás aspectos contenidos en el informe suscrito.

El mentado profesional podrá ser ubicado en la Carrera 26 No 40-09 Oficina 102 Barrio la Soledad, Bogotá D.C. Teléfonos: 316-7517111----5107300 Email: gerencia@ciatcolombia.com administrativo@ciatcolombia.com andrespm0302@hotmail.com

Esta petición es formulada en virtud del artículo 165 del C.G.P., que permite la libertad probatoria de las partes.

➢ RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

-Pese a lo expuesto, en el evento en que se tenga como prueba documental el informe de

reconstrucción aportado en demanda, solicitamos de acuerdo con los artículos 262 y 185 del C.G.P., se sirva citar al señor JAVIER ORLANDO RONDON TOVAR Quien elaboro informe de

Reconstrucción de accidente de tránsito a fin de que ratifique los documentos por el suscrito absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.

-De conformidad con lo normado en los artículos 262 y 185 del C.G.P., solicitamos Se sirva citar al señor SERGIO DE LA TORRE quien suscribió los siguientes documentos: i) balances contables del establecimiento donde Juank y ii) certificado de ingresos del señor Juan Carlos Alba, a fin de que ratifique los documentos por el suscrito y absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.

-De conformidad con lo normado en los artículos 262 y 185 del C.G.P., solicitamos Se sirva citar al señor MARTIN ECHEVERRIA ARTETA quien suscribió el certificado que declara la calidad de Socio del Señor Juan Carlos Alba Padilla en la Cooperativa Coorprocarc a fin de que ratifique los documentos por el suscrito y absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.

-De conformidad con lo normado en los artículos 262 y 185 del C.G.P., solicitamos Se sirva citar al señor OMAR ALBA CORONEL quien suscribió certificado de Liquidación de socio en la Cooperativa Coorprocarc a Juan Carlos Alba Padilla, a fin de que ratifique los documentos por el suscrito y absuelva en la diligencia que disponga este despacho las preguntas que respecto a su contenido le formularemos.

-Estas personas podrán ser localizadas a través de la parte actora, quien deberá hacerlos comparecer teniendo en cuenta que las documentales cuyo contenido se pretende ratificar fueron aportados por esta.

➢ TESTIMONIALES

-Solicitamos muy respetuosamente al señor Juez, se sirva citar al señor WILLIAM RAMOSTERAN C.C.9.157.869, agente policial de tránsito quien suscribió el IPAT N°001091074 con el fin de que deponga su conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 11 de marzo de 2020, donde se vio involucrado el vehículo SPU 957, así como lo que le conste sobre las condiciones de los vehículos, conductores, pasajeros y lo acontecido momentos posteriores al accidente. El anterior puede ser citado a la siguiente dirección: Plaza Principal, Arjona-Bolívar.-debol.earjona@policia.gov.co Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte -Seccional Bolívar - Cuadrante vial gambote SETRA DEBOL Numero: 3106013514 -

➢INTERROGATORIO DE PARTE

-Solicitamos a su señoría se sirva citar a todos y cada uno de los demandantes para que en la audiencia que disponga este despacho respondan las preguntas que le formularemos en relación con los hechos objeto de debate.

-Solicitamos a su señoría se sirva citar al demandado EDWIN BECERRA para que en la audiencia que disponga este despacho responda las preguntas que le formulare en relación con los hechos objeto de debate.

DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Establece el artículo 173 del CGP: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite

(…) Pues bien, en el presente caso, con las documentales aportadas, se demuestra la gestión realizada por la suscrita mediante la formulación de derecho de petición sin que para la fecha de presentación de este escrito hubiere sido resuelta, por lo cual muy respetuosamente solicitamos:

Se sirva oficiar al TRANSITO DEL ATLANTICO Sede Sabana grande para que informe a este proceso si el señor JESUS DAVID ALBA ROJAS identificado con C.C. Nª1.044.393.695 figura como propietario de algún automotor registrado en sus instancias.

El anterior oficio puede ser enviado a la siguiente dirección: Sabana grande, Carretera oriental 100Metros antes del peaje - Teléfono 576053713000-correo electrónico:juridica2@transitodelatlantico.gov.coDe manera anticipada se

solicita al honorable Juez de la república, aplicar sus poderes correccionales en especial el previsto en el artículo 44 numeral tercero del Código general del proceso, en caso que las mencionadas entidades se nieguen a entregar la información solicitada.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal las siguientes direcciones electrónicas y físicas:

La suscrita en la dirección Carrera 15 No 14-58 oficina 501 MAIL milenajuridica01@gmail.com abonado telefónico: 3114994203

El demandado en la dirección: Carrera; 41 10 65 piso dos, correo electrónico servitranportesbecerraltda@gmail.com

DEL SEÑOR JUEZ:



SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL.
C.C. N° 46.451.159 de Duitama
T.P. N° 259.791 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO – BOLIVAR
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ, SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA. y LIBERTY SEGUROS S.A.

RAD: 13-836-31-03-001-2021-00223-00

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en El Banco – Magdalena, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por el Doctor; **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, para contestar el llamamiento en garantía formulado por el señor EDWIN BECERRA JIMENEZ, bajo los siguientes términos:

Inicialmente solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

Respecto al acápite denominado "RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO".

AL HECHO 1: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

En lo referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Ahora, en relación con la manifestación de que el vehículo asegurado de placas SPU-957 conducido por el señor EDWIN GONZALO BEECERRA JIMENEZ colisionó por la parte trasera al vehículo de placas BPX-274, constituye una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio acerca de una presunta responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado, de lo cual no se evidencia prueba en el expediente, pues no existe una prueba documental o testimonial que demuestre que como consecuencia de la actividad desplegada por el conductor del vehículo asegurado se produjo el siniestro. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin

respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar

Como tesis que desvirtúa lo manifestado por la parte demandante, se tiene que mi representada contrató a la empresa IRSVIAL S.A.S, quienes elaboraron INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, y medicina forense, que permitió elaborar una secuencia de los hechos en que se desarrollaron el accidente de tránsito, y de lo cual concluyeron que:

> *"8. CONCLUSIONES:*
>
> *8.1Secuencia:*
>
> 1. *Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado, se plantea la secuencia probable en donde: Antes del accidente, el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ 093 se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintinueve (29 km/h) y cuarenta (40 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL, se desplazaba diagonalmente y detrás, cambiando del carril izquierdo al derecho, a una velocidad al momento del impacto superior a cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora, sin poderse determinar su valor.*
>
> 2. *Por su parte el vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 se desplazaba a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (35 km/h) y cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora percibe un riesgo delante de él (automóvil adelantando e ingresando a su carril) e inicia un proceso de frenada, aplica el sistema de frenos con llantas bloqueadas, impactando con su tercio anterior izquierdo la zona posterior del AUTOMÓVIL, los tres vehículos se desplazan juntos 8,0 m aproximadamente hasta su posición final, el vehículo No.1 se separa hasta terminar en la posición final registrada 26 m adelante*
>
> *8.2 Factor Vía: Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores contribuyentes a la causa del accidente.*
>
> *8.3 Facto Vehículo: No se encuentran elementos técnicos que indiquen una falle mecánica en alguno de los vehículos involucrados.*
>
> *8.4Factor Humano:*
> *1. La velocidad del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ 093 (29 – 40 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30.*
> *2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL (mayor a 44 km/h) es compatible con una maniobra de adelantamiento; no se puede determinar su valor máximo.*
> *3. La velocidad del vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 (35 – 44 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30*
> *4. La causa4 fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida."*[1]

[1] INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, página 57 y 58.

De forma que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, los peritos describen en el punto Nro. "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, así como tampoco le consta las presuntas lesiones sufridas por los ocupantes de los vehículos involucrados en el siniestro. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 3: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo cual no tiene conocimiento de la presencia del Patrullero WILLIAM RAMOS TERAN, como autoridad de tránsito que supuestamente elaboró el informe policial de accidente de tránsito y croquis No. 001091074. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo que no fue participe en la elaboración del informe policial de accidente de tránsito No. 001091074, realizado por el Patrullero WILLIAM RAMOS TERAN, así como del documento aclaratorio del informe policial de accidente de tránsito referido. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Así mismo, téngase en que el informe policial de accidente de tránsito Nro. 001091074 se codificó al vehículo Nro. 1 (Placas SSQ-093) con la causal Nro. 121 - No mantener distancia de seguridad, e igualmente se codificó al vehículo Nro. 2 (Placas BPX-274) con la causal Nro. 121 - No mantener distancia de seguridad. No obstante, en el documento aclaratorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. 001091074, suscrito por el patrullero WILLIAM RAMOS TERAN de fecha 21 de enero del 2021, este aclaró a la Fiscalia 57 Unidad Seccional de Turbaco – Bolivar, que hubo un error humano al momento de diligenciar dicho informe, en la casilla Nro. 8 sobre los datos del conductor, vehículo y propietario y en la casilla 8.9, lugar de impacto, los cuales fueron invertidos de manera equivocada e involuntaria y que el vehículo Nro. 1, corresponde al Tractocamión de placas SPU-957 conducido por el señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ y el vehículo Nro. 3 corresponde al vehículo tractocamión de placas SSQ-093 conducido por el señor OSCAR IVAN BECERRA DIAZ, por lo que bajo este entendido tanto el vehículo de placas BPX-274 conducido por el señor MARIO

ALBERTO ARTETA JIMENEZ (Q.E.P.D.) en el cual se movilizaba como pasajero el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), como el vehículo asegurado de placas SPU-957 fueron codificados con las hipótesis referidas.

Cabe aclarar, sobre este punto que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorado como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPÓTESIS.

No obstante, contrario a lo plasmado en el informe policial de accidente de tránsito Nro. 001091074, las conclusiones allegadas en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, quienes describen en el punto Nro. "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo cual no tiene conocimiento del presunto proceso penal que se adelanta en la Fiscalía General de la Nación por el delito de homicidio culposo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 6: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

Primeramente, me permito manifestar al despacho mi representada desconoce si el señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ era propietario del vehículo de placas SPU-57 para la fecha del accidente, y si se encontraba vinculado a la empresa SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA.

Por otra parte, es cierto, que el vehículo de placas SPU-957 se encontraba asegurado por la póliza de seguro de automóviles No. 377228 certificado 5093653 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. en la cual se ampara la responsabilidad civil extracontractual y contractual en que incurra el vehículo asegurado, y que dicha contiene unas condiciones generales en las cuales se establecen sus amparos y exclusiones.

Así mismo, la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228 se encontraba vigente al momento de los hechos, cuyo tomador es la empresa SERVITRANSPORTE BECERRA LTDA, y asegurado el señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ.

Respecto al acápite denominado "RELATIVOS AL DAÑO".

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo tanto, no tiene conocimiento de las circunstancias del fallecimiento del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.). Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 2: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, y por ende, no tiene conocimiento de la convivencia del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) con sus familiares. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 3: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio acerca de unos presuntos perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial sufridos por los demandantes, quienes son familiares del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), como consecuencia del accidente de tránsito. Pues en el expediente no existe una prueba que demuestre la presunta afectación que se señala en este hecho. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 4: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo cual no tiene conocimiento de la convivencia del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) con sus familiares. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 5: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, por lo cual no tiene conocimiento de la actividad comercial a la cual se dedicaba el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), ni a si percibía ingresos o utilidades derivados de la misma. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Respecto al acápite denominado "RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD".

AL HECHO 1: Manifiesto al despacho que este hecho NO LE CONSTA a mi representada, pues solamente fue la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228, por lo tanto, no fue participe, ni conocedora de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aquí narrados, toda vez que no fue participe en la elaboración del informe policial de accidente de tránsito No. 001091074, realizado por el Patrullero WILLIAM RAMOS TERAN. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Cabe aclarar, sobre este punto que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorado como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPÓTESIS.

Ahora respecto a las características de la vía, mi representada desconoce el estado en el que se encontraba al momento del siniestro, no obstante, del INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306 realizado por la firma de investigación forense, reconstrucción y seguridad vial IRSVIAL S.A.S., coinciden las características de la vía en la que ocurrió el siniestro, esto es, la vía que conduce a Cartagena – Gambote, a la altura del km 62 +600m, en un sector es rural nacional, vía recta, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, material asfalto, estado bueno, condiciones de tiempo normal, seco, sin iluminación artificial, cuyos controles y señales son "*Demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, tachas, resaltos. Señalización vertical SP-01 "Curva cerrada a la izquierda", SI-06 "Peaje a 1 km", SP-75 "Delineador de curva horizontal*". [2]

AL HECHO 2: Respecto a este punto NO ES CIERTO lo manifestado por la parte demandante, al traer las versiones de las víctimas del siniestro, el señor BENJAMÍN ENRIQUE HIGGINS CORONEL y ANDRÉS ALFONSO ROCHA ARTETA, quienes supuestamente manifiestan que el vehículo de placas BPX-274 conducido por el señor MARIO ALBERTO ARTERA JIMENEZ (Q.E.P.D.) redujo su velocidad de marcha para sobre pasar unos reductores que había sobre la vía, cuando fue impactado de forma violenta por la parte de atrás por el tractocamión de placas SPU-957, y que dicho impacto generó que el automóvil fuera empujado contra el otro tractocamión de placas SSQ-093 conducido por el señor OSCAR IVAN BECERRA DIAZ.

Contrario a los hechos descritos, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por lo peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto No "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que

[2] INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, página 15.

se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

Así mismo concluyen que "*8.2 Factor Vía: las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores contribuyentes a la causa del accidente*"; "*8.3 Facto Vehículo: No se encuentran elementos técnicos que indiquen una falle mecánica en alguno de los vehículos involucrados*"; "*8.4 Factor Humano: 1. La velocidad del vehículo TRACTOCAMIÓN SSQ 093 (29 – 40 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área (rural) sin señalización vertical SR-30. 2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL (mayor a 44 km/h) es compatible con una maniobra de adelantamiento; no se puede determinar su valor máximo. 3. La velocidad del vehículo TRACTOCAMIÓN SPU 957 (35 – 44 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área (rural) sin señalización vertical SR-30 4. La causa4 fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida*."[3]

AL HECHO 3: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio acerca de una presunta responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado, de lo cual no se evidencia prueba en el expediente, pues no existe una prueba documental o testimonial que demuestre que como consecuencia de la actividad desplegada por el conductor del vehículo asegurado se produjo el siniestro. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

Contrario a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto No "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 4: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio acerca de una presunta responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado, de lo cual no se evidencia prueba en el expediente, pues no existe una prueba documental o testimonial que demuestre que como consecuencia de la actividad desplegada por el conductor del vehículo asegurado se produjo el siniestro. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin

[3] INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, página 57 y 58.

respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

Contrario a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto No "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 5: Respecto a este hecho, NO ES CIERTO lo manifestado por la parte demandante, al concluir que el fuerte impacto fue responsabilidad del tractocamión de placas SPU-957 al automóvil de placas BPX-274. Las fotografías no dan muestra de la secuencia del accidente, pero pueden dar una mínima certeza del impacto.

Contrario a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto No "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 6: Respecto a este punto, me permito manifestar que NO ES CIERTO, pues no existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la muerte del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), y NO ES CIERTO que el señor EDWIN GONZALO BECERRA JIEMENEZ faltara al deber objetivo de cuidado que impone la actividad peligrosa de conducción de vehículos.

Contrario a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto No "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de

placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 7: Respecto a este punto NO ES CIERTO, lo manifestado por la parte demandante, al manifestar que todos los vehículos transitaban a una velocidad que no superaba los 30 km/h, y en ese sentido la distancia mínima debía ser de (10) metros, pues según el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, el vehículo de placas BPX-274 conducido por el señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), conducía a una velocidad mayor a 44km/h, lo cual es compatible con una maniobra de adelantamiento, y el vehículo de placas SPU-957 conducía a una velocidad de 35-44 km/h, lo cual es inferior a 80 km/h, la cual se encuentra dentro del límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área rural sin señalización vertical SR-30.

AL HECHO 8: Respecto a este punto NO ES CIERTO, lo manifestado por la parte demandante pues es claro que existe un eximente de responsabilidad del conductor del vehículo de palcas SPU-957, el señor EDWIN GONZALO BECERRA JIEMENEZ.

Contralo a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto No "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 9: Respecto a este hecho, me permito manifestar que NO ES CIERTO que la única causa del accidente fuera la imprudencia, negligencia o la impericia del señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ. Contralo a lo descrito, en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, estos describen a lo largo de todo el informe y específicamente en el punto No "3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO", una secuencia del accidente, en el cual se observa como el conductor del vehículo de placas BPX-274, realizó una maniobra de cambio de adelantamiento, cambiando de carril en una zona prohibida, ingresando al carril en el que se movilizaba al vehículo asegurado de placas SPU-957, teniendo como primer impacto el tercio posterior izquierdo del vehículo de placas SSQ-093, y posteriormente, el vehículo de placas BPX-274 genera un segundo impacto con el vehículo asegurado de placas SPU-957 en su tercio anterior izquierdo, lo cual permite concluir que no es posible endilgar responsabilidad al vehículo asegurado, pues fue la impericia del conductor del vehículo de placas BPX-274 la causa determinante del daño.

AL HECHO 10: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

Es cierto, que ante la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., se presentó reclamación el día 8 de octubre del 2020, dando respuesta a la misma el 9 de noviembre del 2020, y que se dio respuesta según los apartes extraídos en dicho hecho.

Pero no es cierto que mi representada acepte la hipótesis del accidente contenida en el informe de accidente de tránsito Nro. 001091074. Se dice claramente que "*fueron codificados los otros dos vehículos con la hipótesis de causa probable Nro. 121 – No mantener distancia de seguridad. Nuestro asegurado NO fue codificado*", pues como se observa de mismo informe policial el vehículo asegurado de placas SPU-957 correspondió al número 3, el vehículo número 2 al de placas BPX-274 y el vehículo número 1 al de placas SSQ-093, por lo que la parte demandante tergiversa la respuesta dada por mi representada, pues se hizo referencia que a que la responsabilidad según el informe se codifica a los vehículos 1 y 2 de placas SSQ-093 y BPX-274, no al vehículo número 3 de placas SPU-957.

AL HECHO 11: Es cierto, mi representada recibió el día 18 de noviembre del 2020 reconsideración a la objeción dada, y que la misma fue respondida el 17 de diciembre del 2020, confirmando que no era dable acceder a lo pretendido por el reclamante pues el vehículo asegurado de placas SPU-957 no fue codificado en el informe de tránsito, rechazando así el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el siniestro.

AL HECHO 12: Respecto al informe de investigación y reconstrucción del accidente de tránsito aportado como prueba por la parte demandante, en lo citado en el mismo me permito manifestar que NO ES CIERTO que no se evidenciaran huellas de frenado en la zona, pues contrario a esto en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por los peritos especializados, los señores Alejandro Rico León y Diego López Morales, en el punto "2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO", manifiestan que "*FOTOGRAFÍAS No. 18 y 19 PANORÁMICA: En estas fotografías se observa la ubicación de la posición final de los vehículos No. 2 y No. 3 involucrados en el accidente de tránsito. En la fotografía inferior se observa unas huellas de frenado dejadas por el vehículo No. 3 Tractocamión, que no fueron acotadas en el croquis*".[4]

Respecto al acápite denominado "RELATIVOS AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD".

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto, el día 4 de mayo del 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial virtual, ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la ciudad de Barranquilla, la cual se cerró sin ánimo conciliatorio entre las partes.

AL HECHO 3: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado. Primeramente, este punto no es un hecho sino una manifestación del apoderado de los demandantes respecto al cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria. Segundo, respecto a lograr la tutela judicial efectiva frente a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales supuestamente causados, se constituye en una apreciación subjetiva de la parte demandante, pues como se ha manifestado y expondré en las excepciones no existe prueba en el proceso que demuestre una presunta responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas SPU-957, así

[4] INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, página 36.

como tampoco una causación de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

A pesar que no se cumplen, por parte del demandante, los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso que se encuentra en vigencia, por medio de la presente manifiesto al despacho, que objeto la liquidación de las pretensiones realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro un proceso verbal en donde se reclaman perjuicios, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*", que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.*"

RESPECTO AL LUCRO CESANTE.

En la demanda se solicita por parte del demandante se condene al pago de lucro cesante pasado y futuro, para la señora Ana María Rojas en su calidad de compañera permanente, Jesus Alba Rojas y Viviana Alba Rojas en su calidad de hijos del señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.), por valor total de $2.565.376.502,88, al señalar que este devengaba para el momento del accidente, la suma mensual de $9.829.028,75. Sin embargo, al analizar las pruebas aportadas en la demanda, no se evidencia prueba que demuestre que el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA devengara la suma de dinero que señala. En la demanda tampoco se aporta una planilla de seguridad social en el cual se evidencia el ingreso base de cotización del demandante por el salario que manifiesta. Así tampoco se aportan colillas de pago o certificado bancario que demuestre el ingreso mensual del demandante.

Aun así, tampoco aportó una declaración de renta del año anterior al siniestro, y que dicha declaración debía ser aportada como prueba del plenario junto con los documentos que la acreditan o respaldan tales como:

- Estados financieros
- Soportes externos de transacciones
- Facturas
- Desprendibles de pago
- Servicios públicos
- Extractos bancarios
- Copia de contratos suscritos por los clientes
- Pago de seguridad social

Aunado a lo anterior se hace necesario analizar varios aspectos respecto a las pruebas aportadas para acreditar el lucro cesante:

Inicialmente la parte demandante refiere que, *"El señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D), pertenecía a la Cooperativa Multiactiva de Productores y Comercializadores de Productos Cárnicos y Agrícolas de Juan de Acosta – COORPROCARC, a través de la cual ejercía actos de comercio de compra y venta de ganado, cerdo, carnero y aves de corral, en la que fue socio activo y fundador desde el 03 de febrero del 2010 y Representante Legal en dos periodos, tal como consta en el acta de constitución y las certificaciones expedidas para acreditar tal condición"*, para lo cual aporta "Acta de constitución de la cooperativa multiactiva de productores y comercializadores de productos cárnicos y agrícolas de Juan de Acosta", sin embargo, la misma carece de firmas de los asociados fundadores, y no se aporta con la demanda la prueba idónea de la existencia jurídica de dicha cooperativa, como lo es el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio donde se encuentre registrada, de conformidad con el Decreto 427 de 1996 artículo 1°.

Por otra parte, la parte demandante refiere que el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) "*era comerciante debidamente formalizado, propietario y administrador del establecimiento de comercio en el Municipio de Juan de Acosta Atlántico, denominado DONDE JUANK A.P, según Certificado de Matrícula Mercantil No. 543.808, registrado desde el 16 de abril de 2012 y Registro Único Tributario- RUT, el cual se dedicaba a la venta y expendio a la mesa de comidas preparadas, obteniendo ventas anuales de Doscientos ochenta y ocho millones de pesos M/cte ($ 288.000.000), menos costo de ventas y gastos operacionales, para un total de utilidad anual de Ciento diecisiete millones novecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos M/cte ($117.948.345), tal como consta en el estado de resultado integral de enero a diciembre de 2019 y certificación expedida por un contador público*." Frente a esto, aporta como prueba el Certificado de Cámara de Comercio de Barranquilla del señor ALBA PADILLA JUAN CARLOS, el cual tuvo como última fecha de renovación el 13 de marzo del 2019, con la señal de "Matricula no renovada" y un Formulario del Registro Único Tributario, cuya fecha data del 18 de marzo del 2016.

Como prueba principal para demostrar la base para liquidar el lucro cesante aporta un "Estado de resultados integral DONDE JUAN K" del periodo comprendido entre el 1 de enero a diciembre del año 2019, el cual se encuentra firmado por el señor SERGIO DE LA TORRE como contador público, pero no tiene la firma de la señora ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ quien supuestamente funge como administradora. Dicho estado de resultados lo aporta a fin de acreditar las utilidades del año 2019 devengadas con anterioridad al año del siniestro (2020). No obstante, dicha certificación expedida por un contador fue aportada sin anexos, registros contables, libros de comercio o los estados financieros que sirvieron para elaborarla, restándole certeza, lo cual es insuficiente para demostrar las entradas del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.).

Dicho estado de resultados expedido por el contador se debe ceñir a la Ley 43 de 1990, por la cual se reglamenta la profesión del contador público, y en la cual se establece que los contadores dan fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, así como que la relación de dependencia laboral inhabilita al contador para dar fe pública sobre actos que intereses a su empleador.

Téngase como sustento de análisis la Sentencia SC20950-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 12 de diciembre del 2017, en la cual igualmente analizaba un caso de responsabilidad civil extracontractual, y en el cual se establece que el alcance de un certificado de un contador solo se da cuando están correctamente realizados así lo indicó el Consejo de Estado en su providencia CE SCA, 23 Ene. 2014, Rad. 17929 entre otras, y la Sala de Casación Penal de esta Corte en el pronunciamiento CSJ SP, 27 Abr. 2011, Rad. 34547. Es más, era obligación del comerciante

llevar contabilidad, de la cual no hay evidencia siendo el «*medio idóneo para demostrar el lucro cesante*», como lo indicó la sentencia CSJ SC, 21 Mar. 2003, Rad. 6642.

Se traen apartes de la sentencia referida:

> "*4. La Sala encuentra que el sentenciador ad quem incurrió en los errores de derecho y de hecho que le atribuyó la censura en los cargos que se estudian.*
>
> *Lo anterior teniendo en cuenta que para efectos de fijar la base de liquidación del lucro cesante, el Tribunal acogió el monto reportado por el aludido contador como ingresos mensuales del fallecido Wilson Yamit Osorio, a pesar de que ese documento ciertamente no ofrecía respaldo sólido e indiscutible a tal conclusión.*
>
> *Debe repararse en que a la mencionada constancia no la acompañan los soportes de donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos.*
>
> *Recientemente esta Corporación, en relación con la actividad de los profesionales de la especialidad mencionada y las certificaciones que aquellos expiden, precisó:*
>
> *Si bien el profesional de la contaduría ha sido legalmente facultado para «dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general[5]», esa autorización no puede concebirse ilimitada, sino supeditada a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*
>
> *Por ello, cuando de certificaciones relacionadas con hechos económicos de personas no comerciantes se trata, así éstas no tengan la obligación legal de llevar contabilidad, tales atestaciones no pueden fundarse en simples afirmaciones de quien las expide; deben contener algún grado de detalle que reflejen fielmente el origen de su contenido, esto es, de los datos, hechos o circunstancias cuya demostración se pretende.*
>
> *El mencionado experto, como profesional de las ciencias contables, se halla en condiciones de señalar y en caso de ser requerido por una autoridad, en el deber de allegar los soportes que ratifiquen las aseveraciones vertidas en sus certificaciones.*
>
> *Los riesgos sociales que conlleva el ejercicio de la potestad fedataria otorgada por el Estado al contador público, le imponen el otorgamiento de aquéllas, previa investigación, observación, interrogación y confirmación de los datos plasmados en ellas.*
>
> *Respecto de esta temática, la Junta Central de Contadores, en la Circular Externa 44 de 10 de noviembre de 2005, publicada en el diario Oficial n° 46.114 del 6 de diciembre de dicho año, precisó:*
>
> *(…) considerando que no todas las personas están obligadas a llevar contabilidad, ante la posibilidad que en desarrollo de sus actividades económicas requieran para propósitos diversos la presentación de su información financiera, los contadores públicos llamados a suscribir las certificaciones de ingresos o reportes contables de las mismas, deben prepararlos de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, soportados en documentos idóneos*

[5] Artículo 1º de la Ley 43 de 1990.

donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas. En este caso, el profesional de la contaduría pública indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copia de las mismas, que le sirvan para rendir explicaciones posteriores a su cliente, o cuando sean requeridos por la autoridad competente. Así mismo, el contador público que suscriba los certificados de ingresos y/o reportes contables, deberá indicar el alcance de los mismos (CSJ SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

Las anteriores consideraciones llevaron a la Sala a concluir que la valoración de las aludidas certificaciones debe realizarla el juzgador atendiendo la sana crítica, en virtud de la cual procederá a «analizarlas junto con los elementos soportantes de su expedición y, de no hallarlas bien fundamentadas, puede separarse de ellas, toda vez que su eficacia e idoneidad, determinarán el alcance probatorio» (ibídem).

En el caso que se analiza, junto con la certificación expedida por el contador no se allegó ningún documento que demostrara los ingresos del fallecido Wilson Osorio Giraldo, el cual haya servido de fuente de información a las afirmaciones del profesional, falencia que no fue subsanada cuando compareció al juzgador a ratificar el documento, porque allí solo aceptó su autoría pero no mencionó siquiera los soportes que empleó en la elaboración de la constancia, la que por tal razón no debió ser tenida en cuenta por el ad quem para calcular el lucro cesante cuyo resarcimiento se reclamó."

Finalmente, aunque pueda razonablemente considerarse que la actividad comercial desarrollada por el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) dejaba ganancias superiores a un salario mínimo legal de la época en que tuvo lugar el deceso, en ausencia de pruebas a partir de las cuales pueda establecerse ese valor superior que constituirían sus ingresos mensuales, no puede acoger el despacho una suma de dinero que no aparece constatada, teniendo que tomar como referente el salario mínimo legal vigente para determinar lo dejado de percibir, en caso de que se llegare a demostrar responsabilidad en cabeza del asegurado.

En ese sentido, en la sentencia CSJ SC11575-2015, 31 Ago. 2015, Rad. 2006-00514-01, la Corte Suprema de Justicia, enfatizó que la reparación del lucro cesante *«en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido».*

Tal ha sido el criterio constante de la Corte que, sobre el particular ha sostenido que «(…) *en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben* (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01).

Es decir, el apoderado de la parte demandante liquida el lucro cesante, bajo un presunto ingreso mensual percibido por el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA y el cual no se encuentra acreditado dentro del proceso, pues, dentro del expediente no aporta los soportes que demostraran el verdadero ingreso de la víctima.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 167 del Código general del Proceso, al tener la carga de la prueba la parte demandante de aportar las pruebas que demuestren los ingresos mensuales percibidos, y al no hacerlo, el despacho debe rechazar de plano este perjuicio y no concederlo.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia de este, a efectos de convencer al juez de la procedencia de estos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01, lo siguiente:

> "*(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado*
>
> *Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.*
>
> *Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.*
>
> *Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como*

apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables."

Por todo lo anterior, al no existir un derecho cierto a favor del demandante, no debe ser reconocido suma de dinero alguna por concepto de lucro cesante. Pretensión esta que debe rechazarse de plano por parte del despacho.

RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE.

En lo que corresponde al daño emergente, la parte demandante expresa que incurrió en gastos por la suma de $7.000.000, por concepto de gastos de alojamiento y alimentación en la ciudad de Cartagena hasta la entrega del cadáver del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) al municipio de Juan de Acosta. Como prueba de lo anterior, únicamente aporta una Factura electrónica de venta Nro. EBQA 389 de Funeraria Senderos de Paz Ltda, de fecha 13 de marzo del 2020, a nombre de Tania Margarita Charris Padilla identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22,510,851 – 1, por la suma de $2.450.000, ante lo cual es necesario manifestar que no se prueba que dicha factura fuera cancelada por la señora ANA ROJAS HERNANDEZ, ni fue expedida a su nombre, y respecto a los supuestos gastos en que incurrió la demandante no hay prueba concreta de los mismos, por lo que no se encuentra probador ningún monto por concepto de daño emergente.

Por todo lo anterior, al no existir un derecho cierto a favor del demandante, no debe ser reconocido suma de dinero alguna por concepto de daño emergente. Pretensión esta que debe rechazarse de plano por parte del despacho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **LIBERTY SEGUROS S.A.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a los demandantes por no haber responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por los demandados, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL SEÑOR EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SPU-958 Y POR CONTERA DE MI REPRESENTADA LIBERTY SEGUROS S.A.**

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del asegurado o conductor del vehículo asegurado en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. es una póliza de seguro de automóviles, en la cual se ampara entre otras cosas la responsabilidad civil extracontractual, y que por disposición expresa del artículo

1127 del Código de Comercio, en virtud de dicho seguro el asegurador se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa probada, cuando en este caso no es posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto la víctima como el demandado ejercían una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

> *"Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violo una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño. (…)"*[1]

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de los demandados. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, "*... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exoneratívas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...*" (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Ahora bien, uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Ahora, constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como "*la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder*". La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, **lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder**. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

Vale la pena aclarar, que los informes Policiales de Accidentes de tránsito solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, por lo que solo puede ser valorado como prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

De igual forma, cabe resaltar que el agente de tránsito que levantó el informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) comparece al lugar mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos, por ende, no puede el agente de tránsito dar certeza de lo que no ha visto.

Es decir, dentro de la mecánica del accidente de tránsito pudo ocurrir que el señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), conductor del vehículo de placas BPX-274 en el cual se movilizaba como pasajero el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), hubiese violado la causal Nro. 121 "No mantener distancia de seguridad", y que el vehículo catalogado como vehículo Nro. 1 de placas SSQ-093 fue codificado con la causal Nro. 121 "No mantener distancia de seguridad", y que el vehículo asegurado por mi representada, de placas SPU-957 no fue codificado. Posteriormente en comunicación de fecha 21 de enero del 2021, el patrullero WILLIAM RAMOS TERAN realiza informe aclarativo del informe policial de accidente de tránsito Nro. °. C-001091074, manifestando que por error involuntario consigno el orden de los vehículos, siendo el vehículo Nro. 1 el de placas SPU-957 y el vehículo Nro. 3 el de placas SSQ-093. Por lo tanto, dicho informe no es claro al haber incongruencias en la numeración dentro del mismo de los vehículos involucrados.

Además téngase en cuenta lo manifestado en la entrevista realizada al señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ, suministrada de forma voluntaria a un funcionario de la

empresa IRS VIAL que consta en el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito Nro. 200430306 de fecha mayo 8 del 2020, que se aporta como prueba, confiesa que "*El vehículo iba, ósea el vehículo me adelanta, me adelantaba y me quita mi espacio, en el cual él se estrella contra el vehículo de adelante y lo rebota hacia la mía, porque venía otro vehículo y el señor venia adelantando la mula mía y no contó con la otra mula que iba adelante y él se metió de una, se estrelló con la mula de adelante y la reboto a la mía. (…)*"[6]

Como prueba que contradice la hipótesis planteada por el demandante respecto a que la causa del accidente se generó como consecuencia de que el conductor del vehículo de placas BPX-274 se dirigía en su vía, "*cuando redujeron su velocidad de marcha para sobrepasar unos reductores que había sobre la vía, fueron impactados de forma violenta en la parte de atrás por un tractocamión que posteriormente se identificó con la placa SPU- 957, remolque No. R54547; dicho impacto generó que el automóvil fuera empujado contra el remolque de otro tractocamión que transitaba delante y el cual se identificó con la placa SSQ-093, que era conducido por el señor OSCAR IVAN BECERRA DÍA*".[7]

Empero, otras son las conclusiones que se encuentran plasmadas en el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, que consta de 60 páginas y fue realizado por los peritos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN, físico forense, y por DIEGO LÓPEZ MORALES, físico forense, el cual me permito aportar como prueba pericial en esta oportunidad procesal.

> *"8. CONCLUSIONES:*
>
> *8.1Secuencia:*
>
> 3. *Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado, se plantea la secuencia probable en donde: Antes del accidente, el vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ 093 se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintinueve (29 km/h) y cuarenta (40 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL, se desplazaba diagonalmente y detrás, cambiando del carril izquierdo al derecho, a una velocidad al momento del impacto superior a cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora, sin poderse determinar su valor.*
>
> 4. *Por su parte el vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 se desplazaba a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (35 km/h) y cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora percibe un riesgo delante de él (automóvil adelantando e ingresando a su carril) e inicia un proceso de frenada, aplica el sistema de frenos con llantas bloqueadas, impactando con su tercio anterior izquierdo la zona posterior del AUTOMÓVIL, los tres vehículos se desplazan juntos 8,0 m aproximadamente hasta su posición final, el vehículo No.1 se separa hasta terminar en la posición final registrada 26 m adelante*
>
> *8.2 Factor Vía: Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores contribuyentes a la causa del accidente.*
>
> *8.3 Facto Vehículo: No se encuentran elementos técnicos que indiquen una falle mecánica en alguno de los vehículos involucrados.*

[6] INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, página 41.
[7] Hecho Nro. 2, acápite denominado "RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD".

8.4Factor Humano:
1. La velocidad del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ 093 (29 – 40 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30.
2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL (mayor a 44 km/h) es compatible con una maniobra de adelantamiento; no se puede determinar su valor máximo.
3. La velocidad del vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 (35 – 44 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30
4. La causa4 fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida."

Por lo tanto, no se puede dar por cierto la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado dentro del accidente, pues existe serias dudas de los hechos del accidente, más aún con la versión del señor EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ, teniendo en cuenta que presuntamente pudo desencadenarse el accidente por una maniobra del mismo conductor del vehículo de placas BPX-274 donde se movilizaba el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.).

Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

Conforme a lo anterior, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mí representada, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

2. CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO.

En primer lugar es menester señalar que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

> *"Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una causa extraña a tal conducta es la que realmente produjo el daño.*

La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión causa extraña, al igual que unas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión "causa extraña" se incluyen todas las causales de exoneración.

La causa extraña, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la causa extraña debe ser irresistible e imprevisible.

La causa extraña se clasifica en las siguientes modalidades: hecho de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito y fuerza mayor".[6]

En el presente caso, encontramos que existe una circunstancia de exoneración de responsabilidad del conductor del vehículo de placas SPU-957, toda vez que fue el actuar del conductor del vehículo de placas BPX-274, el señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), en el cual se movilizaba como pasajero el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.), el único responsable de haber generado el accidente de tránsito ocurrido de marzo del 2020. Fue la conducta del señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), la causa o la razón determinante por la cual se produjo el resultado fatídico, y en este orden fue su conducta culposa e imprudente la causa exclusiva de los daños alegados, al realizar una maniobra prohibida de adelantamiento al vehículo de placas SPU-957, realiza el cambio de carril izquierdo al derecho, no obstante, al hacer el mismo, choca con la parte trasera izquierda del vehículo de placas SSQ-093, y que por el exceso de velocidad que genera una reacción de rebote, con el vehículo de placas SPU-957, cuyo conductor, el señor EDWIN BECERRA JIMENEZ no pudo prever la presencia del conductor del vehículo de placas BPX-274, y cuya reacción inmediata fue frenar como se evidencia de las huellas de frenado de las imágenes tomadas el día del accidente, no obstante, por la cercanía y velocidad en marcha de los vehículos, le fue físicamente imposible no generar el choque, causándose así el fatídico evento.

Téngase en cuenta las conclusiones allegadas en el INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, en las que se estableció que la causa fundamental y determinante del accidente de tránsito obedeció al vehículo Nro. 2 AUTOMOVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida.

Así mismo, el artículo 73 de la Ley 769 del 2002, mediante la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 73 establece que:

"*Artículo 73. Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*
En intersecciones.
<u>En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.</u>
En curvas o pendientes.
Cuando la visibilidad sea desfavorable.
En las proximidades de pasos de peatones.
En las intersecciones de las vías férreas.
Por la berma o por la derecha de un vehículo.
En general, cuando la maniobra ofrezca peligro." (Énfasis fuera de texto)

De otra parte, la Resolución 1885 de 2015, proferida por el Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial - Dispositivos Uniformes para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia.", establece que las líneas

centrales continuas dobles, comúnmente denominadas doble línea amarilla, se instalan precisamente para prohibir a los conductores hacer maniobras que pongan en peligro al conductor y a otros usuarios de las vías, pues estas "Líneas centrales continuas dobles" separan flujos opuestos.

Es decir, consisten en dos líneas amarillas paralelas claramente separadas. Se emplean en calzadas con doble sentido de tránsito, en donde la visibilidad en la vía se ve reducida por curvas, pendientes u otros, impidiendo efectuar adelantamientos o virajes a la izquierda en forma segura en ambas direcciones.

Es preciso subrayar que dicho Manual de Señalización Vial adoptado mediante la expedición de la Resolución 1885 de 2015, proferida por el Ministerio de Transporte, es de obligatorio cumplimiento, recalcando que sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional, para calles, carreteras, ciclorrutas, pasos a nivel de estas con las vías férreas o cuando se desarrollen obras o eventos que afecten el tránsito sobre las mismas, conforme lo establece el artículo 2° del citado acto administrativo.

Con todo lo anterior es claro que el señor MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), conductor del vehículo de placas BPX-274, tuvo un actuar irresponsable para con él mismo como para con las demás personas que iban como pasajeros del vehículo que conducía, toda vez que se expuso a un riesgo muy alto y que su actuación fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, y segundo, que los demandados en el presente proceso no han sido los causantes del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre los demandados y el daño.

En ese sentido, es claro que se configuró una causa extraña configurada en el hecho de un tercero y por tal motivo se encuentra absuelto de responsabilidad el conductor del vehículo asegurado y mi representada la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

De esta manera, la causa determinante del daño es atribuible al MARIO ALBERTO ARTETA JIMÉNEZ (Q.E.P.D), quien de manera negligente se expuso al riesgo al realizar una maniobra de adelantamiento en zona prohibida, claramente a exceso de velocidad.

En virtud de lo anterior, Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representado, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los conductores que se vieron involucrados en el accidente de tránsito materia de la demanda, se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten.

Ruego a usted señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

4. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Excepción que sustento bajo las siguientes razones:

En el hecho de probarse la existencia de algún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido este tipo de seguro y/o la entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se concluye que los demandantes solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

(a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

(b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

(c) <u>Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.</u>

(d) <u>Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.</u>

La indemnización a cargo del sistema de seguridad social es proporcional al ingreso base de cotización del empleado al momento del respectivo evento.

Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

5. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo*

probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.*"

En la demanda se solicita por parte del demandante se condene al pago de lucro cesante pasado y futuro, para la señora Ana María Rojas en su calidad de compañera permanente, Jesus Alba Rojas y Viviana Alba Rojas en su calidad de hijos del señor Juan Carlos Alba Padilla (Q.E.P.D.), por valor total de $2.565.376.502,88, al señalar que este devengaba para el momento del accidente, la suma mensual de $9.829.028,75. Sin embargo, al analizar las pruebas aportadas en la demanda, no se evidencia prueba que demuestre que el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA devengara la suma de dinero que señala. En la demanda tampoco se aporta una planilla de seguridad social en el cual se evidencia el ingreso base de cotización del demandante por el salario que manifiesta. Así tampoco se aportan colillas de pago o certificado bancario que demuestre el ingreso mensual del demandante.

Como prueba principal para demostrar la base para liquidar el lucro cesante aporta un "Estado de resultados integral DONDE JUAN K" del periodo comprendido entre el 1 de enero a diciembre del año 2019, el cual se encuentra firmado por el señor SERGIO DE LA TORRE como contador público, pero no tiene la firma de la señora ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ quien supuestamente funge como administradora. Dicho estado de resultados lo aporta a fin de acreditar las utilidades del año 2019 devengadas con anterioridad al año del siniestro (2020). No obstante, dicha certificación expedida por un contador fue aportada sin anexos, registros contables, libros de comercio o los estados financieros que sirvieron para elaborarla, restándole certeza, lo cual es insuficiente para demostrar las entradas del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.).

Téngase como sustento de análisis la Sentencia SC20950-2017 de la Corte Suprema de Justicia, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Ariel Salazar Ramírez, de fecha 12 de diciembre del 2017, en la cual igualmente analizaba un caso de responsabilidad civil extracontractual, y en el cual se establece que el alcance de un certificado de un contador solo se da cuando están correctamente realizados así lo indicó el Consejo de Estado en su providencia CE SCA, 23 Ene. 2014, Rad. 17929 entre otras, y la Sala de Casación Penal de esta Corte en el pronunciamiento CSJ SP, 27 Abr. 2011, Rad. 34547. Es más, era obligación del comerciante llevar contabilidad, de la cual no hay evidencia siendo el «*medio idóneo para demostrar el lucro cesante*», como lo indicó la sentencia CSJ SC, 21 Mar. 2003, Rad. 6642.

Finalmente, aunque pueda razonablemente considerarse que la actividad comercial desarrollada por el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) dejaba ganancias superiores a un salario mínimo legal de la época en que tuvo lugar el deceso, en ausencia de pruebas a partir de las cuales pueda establecerse ese valor superior que constituirían sus ingresos mensuales, no puede acoger el despacho una suma de dinero que no aparece constatada, teniendo que tomar como referente el salario mínimo legal vigente para determinar lo dejado de percibir, en caso de que se llegare a demostrar responsabilidad en cabeza del asegurado.

Es decir, el apoderado de la parte demandante liquida el lucro cesante, bajo un presunto ingreso mensual percibido por el señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA y el cual no se encuentra acreditado dentro del proceso, pues, dentro del expediente no aporta los soportes que demostraran el verdadero ingreso de la víctima.

En lo que corresponde al daño emergente, la parte demandante expresa que incurrió en gastos por la suma de $7.000.000, por concepto de gastos de alojamiento y alimentación

en la ciudad de Cartagena hasta la entrega del cadáver del señor JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D.) al municipio de Juan de Acosta. Como prueba de lo anterior, únicamente aporta una Factura electrónica de venta Nro. EBQA 389 de Funeraria Senderos de Paz Ltda, de fecha 13 de marzo del 2020, a nombre de Tania Margarita Charris Padilla identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 22,510,851 – 1, por la suma de $2.450.000, ante lo cual es necesario manifestar que no se prueba que dicha factura fuera cancelada por la señora ANA ROJAS HERNANDEZ, ni fue expedida a su nombre, y respecto a los supuestos gastos en que incurrió la demandante no hay prueba concreta de los mismos, por lo que no se encuentra probador ningún monto por concepto de daño emergente.

Es importante traer a colación lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala:

"CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"

Por todo lo anterior, al no existir un derecho cierto a favor del demandante, no debe ser reconocido suma de dinero alguna por concepto de perjuicios patrimoniales, ni extrapatrimoniales, pretensión esta que debe rechazarse de plano por parte del despacho.

6. TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión los perjuicios morales, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2012 lo siguiente:

"*En síntesis los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situación contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados.*

La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta a) las condiciones particulares de la víctima y b) la gravedad de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral".

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia del mismo, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos.

Sin embargo, si se analiza la presente demanda, se evidencia que la parte actora solo se limita a señalar la existencia de los perjuicios morales sin allegar ningún tipo de elemento probatorio del cual se puede corroborar que efectivamente los demandantes hayan sufrido algún tipo de daño con ocasión del accidente que dio origen a la presente demanda.

En relación con la cuantía del daño: la jurisprudencia nacional ha concluido que la misma debe ser definida a justo criterio del juez, quien evalúa caso por caso, ya que a este respecto no existen criterios ni límites legales.

Con el fin de evitar que las condenas por daño moral sean excesivas y para prevenir que las mismas se conviertan en fuente de enriquecimiento sin justa causa para quienes sufrieron tal clase de daños.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente narrado, se solicita al señor juez que en caso de acoger la pretensión de condena por daños morales, verifique no exceder el límite fijado por la Corte Suprema de Justicia que se encuentre vigente para el momento del fallo.

En lo que corresponde a los perjuicios de orden moral, debe respetarse que la prueba de este es necesaria y que evidentemente existe la causación de este, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio.

De acuerdo con lo anteriormente expresado y según el libro de Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II del profesor Javier Tamayo Jaramillo, este manifestó que los daños morales no son más que perjuicios derivados del daño a un bien extrapatrimonial, por lo que comete un error la apoderada de la parte demandante al solicitar el acápite de pretensiones que se condene a mi representada al pago de suma alguna por perjuicios morales al no tener sentido jurídico ni factico.

7. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión al perjuicio a la vida de relación es menester indicar al despacho lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, que sostuvo:

La jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que *"rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación***"**

A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, puntualizó:

> *"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".*
>
> *(…)* ***5.*** *En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades:* ***a)*** *tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;* ***b)*** *adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral*

propiamente dicho; ***c)*** *en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno per- sonal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico;* ***d)*** *no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;* ***e)*** *según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;* ***f)*** *su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y* ***g)*** *es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.(…).*[8]

Por lo que el daño a la vida de relación, se aplica sólo cuando se considera que ha habido un atentado contra la integridad física que no ha ocasionado la muerte de la víctima, y que a consecuencia de ello, la persona no podrá, en el futuro dedicarse a las actividades que la causaban placer antes del accidente, es decir se hace referencia a "un daño físico que priva a la víctima de la alegría de vivir", situación que no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, sino que por el contrario el apoderado de la parte demandante se limita a afirmar simplemente que el demandante sufrió un perjuicio a la vida de relación, manifestaciones que no cuentan con sustento probatorio alguno, por lo que la indemnización por reconocimiento de daño a la vida de relación no estaría llamada a prosperar.

En el presente caso, no se ha evidenciado la presunta afectación al daño a la vida de relación para los demandantes, toda vez que no se aporta dentro del presente proceso prueba determinante de este perjuicio solicitado.

En ese sentido, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y no reconocer a los demandantes la suma pretendida por este perjuicio.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

[8] http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554#num17.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO PRIMERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no hizo parte del accidente de transito que se relaciona en este hecho. Por lo cual, no tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

Sin perjuicio de lo anteriormente narrado, es importante resaltar que lo señalado en este hecho se manifestó por la parte demandante en los hechos de la demanda principal.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, sin embargo, es importante resaltar que en caso de que se profiera sentencia condenatoria al asegurado, el único amparo que podría afectarse seria el de muerte o lesiones a una persona, el cual consta con un valor asegurado de $1.000.000.000, toda vez que en este proceso judicial se está reclamando el fallecimiento de un pasajero.

AL HECHO SEXTO: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte llamante en garantía acerca de una presunta obligación de mi representada de responder por el pago de la condena impuesta al asegurado. Sin embargo, es importante resaltar que la obligación de mi representada se encuentra sujeta a las condiciones generales de la póliza, límite del valor asegurado y cobertura establecida en la caratula de la póliza.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de la solicitud de llamamiento en garantía, toda vez que debe tenerse en cuenta, que los conceptos reclamados por la demandante no tienen cobertura bajo la póliza, amén de que debe tenerse en cuenta la vigencia de la póliza, el límite de cobertura y amparos otorgados por la póliza de automóviles expedida, así como las condiciones particulares y generales de la misma.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

9. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A.

En las pretensiones de la demanda se solicita que **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 1494, 2341 al 2356 del Código Civil.

Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a la **LIBERTY SEGUROS S.A.**

10. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es en razón de un contrato de seguro legalmente celebrado.

11. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

De demostrar los actores que mi representada con cargo al contrato de seguro debe realizar algún pago, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada para vincular a mi representada, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA cuyo valor asegurado corresponde a la suma de $1.000.000.000. Según las condiciones generales que amparan dicho valor ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación, o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

No obstante, la póliza de seguro de automóviles Nro. 377228 no ampara el perjuicio patrimonial de "LUCRO CESANTE", por lo que no puede atribuírsele de ninguna forma la responsabilidad a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. por este concepto.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "*(…) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (…)*"

Por ello solicito muy respetuosamente, Señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la póliza de seguros automóviles Nro. 377228, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi procurada.

12. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR.

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, hasta el límite asegurado establecido en la caratula de la póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al vehículo de placas SPU-957, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

13. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

14. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

15. CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN INCLUIDA LA DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROHIJADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 822, 1036, 1045, 1054, 1056, 1081 y S.S., y demás normas concordantes del Código de Comercio. Artículos 100 y 101 del Código General del Proceso y artículo 1602 y s.s. del Código Civil.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Las que obran en el expediente, siempre que favorezcan a mi representado.

- Copia de la Póliza de Seguro de automóviles Nro. 377228.
- Condiciones generales aplicables a la Póliza de Seguro de automóviles Nro. 377228.
- Respuesta a reclamación presentada por el señor JOSE LUIS ALBA ALBA a LIBERTY SEGUROS S.A. de fecha 9 de noviembre del 2020.
- Respuesta a reconsideración presentada por el señor JOSE LUIS ALBA ALBA a LIBERTY SEGUROS S.A. de fecha 17 de diciembre del 2020.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de partes que les formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito que se cite al demandado, el señor Edwin Gonzalo Becerra Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.382.319, quien podrá ser citado en la carrera 7 No. 11-14 del Municipio de Duitama – Boyacá. Correo electrónico: tractocamiones23@gmail.com Celular: 312-5315710, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad.

TESTIMONIALES

- Solicito se cite al señor WILLIAM RAMOS TERAN, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.157.869, Placa 090908, agente de tránsito, adscrito a la policía nacional, con el fin que declare acerca de los hechos del accidente de tránsito al haber sido la persona encargada de realizar el informe policial de tránsito el día de los hechos.

  Esta persona podrá ser citada en la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bolivar de la Policía Nacional de Colombia, a los correos electrónicos ditra.jefat@policia.gov.co / debol.coman@policia.gov.co A/ debol.coest@policia.gov.co / y a la dirección física Blas de Lezo, Manzana 1 Lote 1-13 Transversal 54 Cartagena, Bolívar. Celular 3213944344.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones tales como:

1. Estado de resultados integral DONDE JUANK de enero 01 a diciembre del 2019, expedido por el Contador Público SERGIO DE LA TORRE identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.730.789 de Juan de Acosta, T.P. Nro. 180594-T.
2. Certificación de ingresos de fecha 25 de septiembre del 2020 expedida por el Contador Público SERGIO DE LA TORRE identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.730.789 de Juan de Acosta, T.P. Nro. 180594-T.
3. Contrato de arrendamiento de un inmueble con destinación a establecimiento de comercio, suscrito por el señor JEREMIAS FLOREZ HIGGINS ARTETA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 3.728.943 de Juan de Acosta.
4. Certificación de fecha 20 de septiembre del 2020, expedida por el señor OMAR ROBERTO ALBA CORONELL, contador público con Tarjeta profesional Nro. 102951-T, de la Cooperativa Multiactiva de Productores y Comercializadores de Productos Cárnicos y Agrícolas de Juan de Acosta.

DICTAMEN PERICIAL

Me permito aportar como prueba pericial el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. 200430306, realizado por la firma IRSVIAL S.A.S. de fecha mayo 8 del 2020, que consta de 60 páginas y fue realizado por los peritos forenses ALEJANDRO RICO LEÓN, físico forense, y por DIEGO LÓPEZ MORALES, físico forense, quienes pueden ser citados en la dirección para notificaciones judiciales de la empresa IRSVIAL S.A.S. identificada con NIT Nro. 900128699-3, en la dirección Carrera 71C #116A-71 Oficina 101, Bogota D.C. y al correo electrónico dlopez@irsvial.com ; diego.dilop65@gmail.com y arico@irsvial.com o a través de la suscrita.

Anexos del informe:

- Hoja de vida del perito ALEJANDRO RICO LEON.
- Constancias y estudios del perito ALEJANDRO RICO LEON.
- Listado de publicaciones del perito ALEJANDRO RICO LEON.
- Listado de procesos en los cuales ha sido designado el perito ALEJANDRO RICO LEON.
- Hoja de vida del perito DIEGO LOPEZ MORALES.
- Constancias y estudios del perito DIEGO LOPEZ MORALES.
- Listado de publicaciones del perito DIEGO LOPEZ MORALES.
- Listado de procesos en los cuales ha sido designado el perito DIEGO LOPEZ MORALES.

Solicito al despacho se sirvan cita a los peritos mencionados a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se realice en el presente proceso a fin de que sustenten en la misma el contenido del mismo.

ANEXOS

- Poder especial otorgado a la suscrita.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía.

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

Mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., podrá ser notificada en la en la Calle 77 No. 59-35 oficina 1403 de la ciudad de Barranquilla.

La suscrita apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., podrá ser notificada en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 –110 Of. 4 de la ciudad de Barranquilla o a través del correo electrónico: olfap@ompabogados.com y al celular 3135119267 o 3106322829.

Del Señor Juez, atentamente,

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS.
C.C. No. 39.006.745 de El Banco – Magdalena.
T.P. No. 23.817 del C.S. de la J.
acnr

POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	377228	5093653	1			3000088	Pesados

TIPO DE DOCUMENTO Alta de Póliza

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE		VIGENCIA DEL SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DÍAS
DUITAMA	2020-MAR-04	3000088	2020-MAR-04	HI 00:00 HORAS	2021-MAR-04	HF 00:00 HORAS	2020-MAR-04	2021-MAR-04	365

TOMADOR

NOMBRE:	SERVITRANSPORTE BECERRA LTDA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 9009681957	**TELÉFONO:**	3143535208	**CIUDAD:**	DUITAMA
DIRECCIÓN:	KR 41 10 65 PISO 2				
RESPONSABLE DE PAGO:		**TIPO Y No DE IDENTIFICACIÓN:**			

ASEGURADO

NOMBRE:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 74382319	**TELÉFONO:**	3202641153	**CIUDAD:**	SOGAMOSO
DIRECCIÓN:	CL CRA 7 1A 14	**CORREO ELECTRONICO:**	LAGRIMITAS2425@HOTMAIL.COM		

CONDUCTOR

NOMBRE:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 74382319	**TELÉFONO:**	3202641153	**CIUDAD:**	SOGAMOSO
DIRECCIÓN:	'CL CRA 7 1A 14'				

BENEFICIARIO

NOMBRE:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 74382319	**TELÉFONO:**	3202641153	**CIUDAD:**	SOGAMOSO
DIRECCIÓN:	CL CRA 7 1A 14				

COD FASECOLDA	PLACA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	USO	PESO	MOTOR	CHASIS
04422007	SPU957	KENWORTH	REMOLCADOR	T800	2011	CARGA NACIONAL	0	79448356	3WKDD40X4BF700104

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES %	DEDUCIBLES Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	1,000,000,000	10	3
Lesiones o muerte a una persona	1,000,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	2,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	183,100,000	0	0
Pérdida Total por Daños	183,100,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	183,100,000	10	3
Pérdida Parcial por Hurto	183,100,000	10	3
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	183,100,000	10	1
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Civil	INCLUIDA		
(continúa en la siguiente página...)			

AÑOS DE EXPERIENCIA	DESCUENTO COMERCIAL	
0	0%	
FORMA DE COBRO	**FECHA LÍMITE DE PAGO**	**DÍAS PRIMER RECIBO**
Mensual		27
ASEGURADORA / **No. RECIBO**	**FECHA INICIO COBRO**	**FECHA FIN COBRO**
LIBERTY SEGUROS S.A / 36008903		

PRIMA VIGENCIA SIN IVA	$	3,948,503
IVA PRIMA VIGENCIA	$	750,216
PRIMA VIGENCIA TOTAL A PAGAR	$	4,698,719
PRIMA PRIMER RECIBO SIN IVA	$	329,042
IVA PRIMER RECIBO	$	62,518
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	0
RUNT	$	0
TOTAL A PAGAR PRIMER RECIBO	**$**	**391,560**

OBSERVACIONES

CONDICIONES GENERALES Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4092285	AMG ASESORIA Y LOGISTICA LTDA	7651480	100 %

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1068: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigirle el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA REGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000036008903(3900)391560(96)20201222

NUMERO DE REFERENCIA PARA PAGO 36008903

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	377228	5093653	1			3000088	Pesados

Liberty Seguros S.A.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web www.libertyseguros.co en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: atención.cliente@libertyseguros.co

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA REGIMEN COMÚN

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO	REFERENCIA 1	REFERENCIA 2	SUCURSAL	TIPO VEHÍCULO
105	900753	377228	5093653	1			3000088	Pesados

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Asistencia en viaje	tradicional		
Accidentes Personales	50,000,000		
Asistencia Odontológica	INCLUIDA		
Exequias	INCLUIDA		
.	0		
Lucro Cesante	0		

ACCESORIOS

DESCRIPCION	VALOR
	$

DISPOSITIVOS

DESCRIPCION

USUARIO	CANAL	PROCEDENCIA	PROMOTOR	FECHA IMPRESION	REGIONAL	ZONA CIUDAD	OFICINA

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvidate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA REGIMEN COMÚN

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA



Liberty Seguros

Liberty Seguros S.A.

Conoce al detalle lo que te acompañará en tus recorridos.

Seguro Liberty Autos

Lee detenidamente este documento, así conocerás los beneficios de tener nuestro respaldo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Condiciones versión Septiembre 2019

Tabla de contenido

1. Amparos y exclusiones 4

1.1 Al vehículo 4

1.1.1 Pérdida parcial y total por daños 4
1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto 4
1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica 4
1.1.4 Llantas estalladas 4
1.1.5 Pequeños accesorios 4
1.1.6 Cobertura de llaves 5
1.1.7 Rotura de cristales 5

1.2. Responsabilidad civil 5

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual 5
1.2.2 Responsabilidad civil en exceso 6
1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley 6
1.2.4 Responsabilidad civil contractual 6
1.2.5 Responsabilidad general familiar 7

1.3. A las personas 7

1.3.1 Asistencias jurídicas 7
1.3.2 Protección patrimonial 8
1.3.3 Exequias 8
1.3.4 Accidentes personales 8
1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total 9
1.3.6 Lucro cesante 9
1.3.7 Vehículo sustituto 10
1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito 10
1.3.9 Gastos médicos 11
1.3.10 Obligaciones financieras 11

1.4. Exclusiones aplicables a la póliza 12

2. Indemnizaciones 15

2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro 15
2.2 Reglas de la indemnización 15
2.3 Salvamento 17

3. Condiciones generales del seguro 17

3.1 Pago de la prima 17
3.2 Terminación del seguro 17
3.3 Zona de cobertura 17
3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera 17
3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones 18
3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad 18
3.7 Notificaciones 18

4. Anexos de asistencia Liberty 19

4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty 19
4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional 19
4.1.2 Asistencia en Viaje Plus 22
4.1.3 Asistencia en viaje básica 22
4.1.4 Descripción de servicios 23
4.1.5 Exclusiones 26
4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías 29
4.1.7 Zona de cobertura 30
4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos 31
4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje 31
4.2 Asistencia odontológica 31
4.3 Grúa o conductor para revisiones 32
4.4 Cobertura Life Style 33

5. Definiciones 34



Antes de dar lectura al presente clausulado, te invitamos a leer las definiciones que aparecen al final del documento. Así tendrás un mejor entendimiento de las condiciones de este seguro.

Durante la vigencia del Seguro Liberty, otorgará cobertura bajo los amparos contratados hasta la suma asegurada y aplicando el deducible pactado, siempre y cuando aparezcan en la carátula de la póliza.

Las siguientes condiciones son aplicables a vehículos tipo Livianos, Taxis, Pesados y Motos. Sin embargo, existen condiciones que aplican específicamente para determinado tipo de vehículo según sea expresado en el texto de este condicionado.

El tipo de vehículo asegurado al que corresponde tu seguro se encuentra definido en la carátula de la póliza.

Importante tener en cuenta que este clausulado contiene exclusiones que aplican para todos los amparos sin excepción y otras que operan de manera exclusiva para cada amparo.

1. Amparos y exclusiones

1.1 Al vehículo

1.1.1 Pérdida parcial y total por daños

1.1.1.1 Pérdida parcial por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado al vehículo asegurado y sus accesorios descritos en la carátula de la póliza, por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tengan un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

1.1.1.2 Pérdida total por daños

Bajo este amparo, Liberty cubre la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Este amparo cubre también, por reembolso, los gastos de estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, hasta por un límite de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

1.1.1.3 Cobertura adicional para los amparos de pérdida parcial y de pérdida total por daños

Solo en caso de accidente que afecte estos amparos, Liberty cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

1.1.2 Pérdida parcial y total por hurto

1.1.2.1 Pérdida parcial por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la pérdida o daños de las partes o accesorios originales y no originales del vehículo (estos últimos siempre y cuando se encuentre relacionados en la carátula de la póliza), por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

1.1.2.2 Pérdida total por hurto

Bajo este amparo, Liberty cubre la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

1.1.3 Temblor, terremoto o erupción volcánica

Bajo este amparo, Liberty cubre los daños al vehículo causados por temblor, terremoto o erupción volcánica, de acuerdo a las definiciones establecidas en los amparos de pérdida parcial y total por daños.

1.1.4 Llantas estalladas

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño causado a las llantas por un hecho súbito o accidental dentro de la normal operación del vehículo, siempre y cuando se trate de llantas con medidas de diseño original y que la profundidad de labrado en el área de desgaste sea superior a 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación por dichos daños, los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales en los que no se pueda realizar la reposición, se deberá contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.4.1 Límite de amparo de llantas estalladas

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza

1.1.5 Pequeños accesorios

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo:

- Boceles externos
- Brazos limpiavidrios
- Emblemas externos
- Vidrios laterales
- Copas emblema de ruedas
- Lunas retrovisores
- Película de seguridad
- Tapa combustible externa e interna
- Antena
- Bombillos externos (de farolas, stops, cocuyos)

En los casos donde el fabricante no suministre las lunas retrovisores de manera independiente, sino que suministre el espejo completo, la compañía indemnizará dicho espejo siempre y cuando su costo no exceda el límite de cobertura del presente amparo.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.5.1 Límite de amparo pequeños accesorios

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.1.6 Cobertura de llaves

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño o pérdida de las llaves del vehículo asegurado. Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado.

Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para el respectivo reembolso.

1.1.6.1 Límite de amparo cobertura de llaves

Hasta 1 SMMLV incluido IVA y (1) evento por la vigencia de la póliza.

1.1.7 Rotura de cristales

Bajo este amparo, Liberty cubre el daño por hecho súbito o accidental de los siguientes elementos originales del vehículo: las piezas que son objeto de la cobertura: Vidrios, Farolas, Stops, Espejos retrovisores.

Los daños adicionales a otras partes del vehículo o los gastos que surjan en la reparación los asumirá el asegurado. Para indemnizar este amparo, Liberty pondrá a disposición los proveedores autorizados para realizar la reposición de elementos nuevos con la misma o similar especificación y en casos excepcionales donde no se pueda realizar la reposición, deberás contar con autorización escrita de Liberty para obtener el reembolso.

1.1.7.1 Límite de amparo rotura de cristales

Hasta 1 SMMLV incluido IVA por el total de eventos ocurridos en la vigencia de la póliza.

1.2. Responsabilidad civil

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. Igualmente cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que tenga autorización del propietario de dicho vehículo.

Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza, limita la responsabilidad de Liberty, así:

A.	**Daños a bienes de terceros**	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
B.	**Muerte o lesiones a una persona**	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
C.	**Muerte o lesiones a dos o más personas**	Valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el literal b). Se deja expresamente establecido que las coberturas de los literales b) y c) relacionadas con lesiones y muerte de dos o más personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

1.2.2 Responsabilidad civil en exceso

Bajo este amparo, Liberty cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) en que incurra el asegurado en exceso de cualquier otra cobertura de RCE y opera siempre y cuando el asegurado tenga contratado el amparo básico de RCE. Aplican las condiciones y exclusiones del amparo de RCE.

1.2.3 Responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

Bajo este amparo, Liberty en virtud de lo establecido por la ley para vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, cubre los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.

1.2.4 Responsabilidad civil contractual

Bajo este amparo, Liberty le da cobertura a la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados por éste a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio colombiano, se cubren, además, los gastos de primeros auxilios y los costos del proceso penal y civil a que den lugar tales hechos.

Las coberturas otorgadas son las siguientes:

Responsabilidad civil por muerte de pasajero (s): Liberty indemnizará los perjuicios a consecuencia de la muerte de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable.

Responsabilidad civil por incapacidad total y permanente de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad total y permanente de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la (s) persona (s) en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación y experiencia.

Responsabilidad civil por incapacidad temporal de pasajero(s): Liberty indemnizará el perjuicio económico a consecuencia de la incapacidad temporal de (el/los) pasajero(s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Constituye incapacidad temporal toda limitación que impida temporalmente a la (s) persona (s) desempeñar el oficio del cual habitualmente obtiene una renta.

Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y primeros auxilios: Liberty indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, y hospitalarios a que dé lugar la atención de (el/los) pasajero (s), siempre que el asegurado sea civilmente responsable. Adicionalmente, en caso de accidente del vehículo transportador, Liberty reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de (el/los) pasajero (s) que resulten heridos en el accidente.

Costos del proceso penal y civil: Liberty reconocerá respecto a cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta el veinte por ciento (20%) de la cobertura de muerte por los costos del proceso penal y civil en que se discuta la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la prestación del servicio. Acorde a lo dispuesto en el artículo 1128 del código de comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de Liberty.

Gastos funerarios: Liberty reconocerá gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente, la suma fija de tres (3) SMMLV. Por víctima con un máximo de cuatro (4) personas. Esta suma asegurada no opera en exceso del límite asegurado definido en la carátula de la póliza.

1.2.4.1 Condiciones generales responsabilidad civil contractual

El amparo opera siempre que el transporte se efectúe en el vehículo descrito en la carátula de la póliza, de propiedad de la empresa de transportes asegurada, o afiliados o contratados por esta en la forma establecida en la ley.

Sujeto a un periodo indemnizable de ciento ochenta (180) días calendario después de la operación del transporte, por tanto, Liberty no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten con posterioridad a este periodo.

En caso de reclamo judicial contra el asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a Liberty según el procedimiento de ley.

El asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

El presente amparo inicia sus coberturas en el momento que el pasajero aborda el vehículo y termina a la finalización del transporte en el momento del desembarque o en el momento en que el pasajero abandone de forma voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para evitar propagación del riesgo y deberá aportar a Liberty toda información y documento que se requiera o indicar la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima.

Liberty podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

Liberty podrá descontar cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización y en caso de pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

El valor de la indemnización a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte.

Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte del pasajero, multiplicado por el número de ocupantes del vehículo. El asegurado tendrá derecho a reembolso de lo pagado al tercero con autorización previa y escrita de Liberty.

La inobservancia de cualquiera de estas condiciones acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

1.2.5 Responsabilidad civil general familiar

Bajo este amparo, Liberty cubre los perjuicios patrimoniales por lesiones personales o daños materiales de terceros causados por el asegurado, su cónyuge, sus hijos menores de 25 años, cualquier empleado doméstico, o aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros o animal doméstico de su propiedad, bajo las siguientes condiciones:

1. Actos de la vida familiar que no involucren ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
2. Uso privado de armas blancas, punzantes, de fuego y munición siempre que exista su debida autorización.
3. Práctica de deportes a título aficionado, uso de bicicletas, patines, botes de pedal o remo y vehículos similares. Excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor y cometas.

Este amparo opera exclusivamente dentro de territorio colombiano.

1.3. A las personas

1.3.1 Asistencias jurídicas

1.3.1.1 Asistencia jurídica penal

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que los representen en un proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en carátula la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura en accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.2 Asistencia jurídica civil

Bajo este amparo, Liberty cubre los honorarios de los abogados que representen en un proceso civil o administrativo iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo descrito en la póliza, causado por el asegurado o conductor autorizado. Se extiende la presente cobertura a accidentes causados por el asegurado persona natural cuando conduzca vehículos de similares características al asegurado.

1.3.1.3 Reembolso en los amparos de Asistencia Jurídica Penal y Civil

Estos amparos operarán por reembolso al asegurado cuando reúna las siguientes condiciones:

1. Exista autorización expresa por Liberty.
2. Aceptación expresa del asegurado de los honorarios que rijan para el proceso respectivo a la fecha del siniestro.
3. Contrate su abogado particular.

Estas mismas condiciones aplican para aquellos procesos que se lleven en un país contenido en la condición 3.3 Zona de Cobertura distinto a Colombia.

Para estos efectos la tabla de honorarios podrá consultarla en la línea de atención de Liberty que se encuentra publicada en el presente documento.

1.3.1.4 Condiciones generales asistencia jurídica penal y civil

Para los efectos de los amparos de asistencia jurídica penal y civil o administrativa se conviene que:

1. El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.

2. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.

3. La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.

4. Para el reconocimiento de honorarios bajo la modalidad de reembolso, deben presentarse: solicitud de reembolso, contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado, comprobante de pago de honorarios al abogado, fotocopia tarjeta profesional, fotocopia cédula de ciudadanía del abogado y del asegurado, soportes que acrediten cada una de las audiencias realizadas y conforme a las etapas de cada uno de los procesos arriba anunciadas.

5. El asegurado no podrá afrontar el proceso contra orden expresa de Liberty.

6. Los gastos de defensa se pagarán conforme actuación surtida.

7. Liberty no asumirá ningún tipo de costo que hubiese sido pactado entre el asegurado y el abogado asignado por Liberty, sin que haya sido autorizado expresamente por la compañía.

1.3.2 Protección patrimonial

Bajo este amparo, Liberty brinda protección en los casos de accidente, cuando:

Se desatienda las señales reglamentarias de tránsito o se conduzca a una velocidad que exceda la permitida.

Se encuentre bajo influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas o alucinógenas.

Este amparo no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, por lo que Liberty podrá subrogarse en la totalidad de la indemnización, a menos que se trate del asegurado, sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad, sus padres adoptantes, hijos adoptivos y cónyuge no divorciado.

1.3.3 Exequias

Bajo este amparo, Liberty cubre por reembolso la suma pagada por concepto de gastos funerarios del asegurado o de sus ocupantes en caso de fallecimiento como consecuencia de un accidente de tránsito, con el vehículo descrito en la póliza. Únicamente se otorgará cobertura dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente.

Este amparo se extiende a cubrir, dentro del límite asegurado lo siguiente:

1 Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
2 Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
3 Tratamiento de conservación del cuerpo.
4 Cofre fúnebre o ataúd.
5 Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
6 Implementos propios para la velación.
7 Llamadas locales dentro de la sala de velación.
8 Servicio de cafetería dentro de la sala de velación o misa de exequias o rito ecuménico.
9 Carroza o coche fúnebre.
10 Cinta impresa.
11 Arreglo floral para el cofre.
12 Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
13 Libro de registro de asistentes.

14 Destino final

Inhumación	Cremación
• Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región. • Impuesto distrital o municipal. • Apertura y cierre. • Oficio religioso. • Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del periodo. • Urna para los restos. • Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.	• Oficio religioso. • Cremación. • Urna cenizaria. • Ubicación de las cenizas en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición de cada región.



1.3.3.1 Límite de amparo exequias

Hasta 7 SMMLV por ocupante.

Hasta 1,5 SMMLV por concepto de traslados de los fallecidos en el territorio nacional.

Dichos límites no podrán exceder en la indemnización la suma asegurada registrada en la carátula de la póliza.

1.3.4 Accidentes personales

Bajo este amparo Liberty cubre una suma en caso de muerte o desmembración de nuestro asegurado en un accidente de tránsito cuando conduzca el vehículo asegurado u otro de similares características o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo terrestre, siempre que la muerte o desmembración se presente dentro de los 180 días calendario a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma.

En vehículos de tipo pesados y taxis para cobertura por muerte cubre al conductor autorizado por el asegurado, única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado y sea un accidente de tránsito. Se cubre un evento por vigencia.



1.3.4.1 Límite de amparo accidentes personales:

La cobertura se este amparo se describe en la siguiente tabla:

Escala de indemnización respecto a la suma asegurada	
1. Por muerte. 2. Pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies. 3. Pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie. 4. Pérdida total de la vista de ambos ojos. 5. Mutilación total de los órganos genitales en el varón. 6. Pérdida total y definitiva del habla. 7. Pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales. 8. Enajenación mental incurable.	100%
9. Pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos.	60%
10. Pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos. 11. Pérdida total de la vista de un ojo.	50%
12. Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total).	45%
13. Anquilosis de la cadera en posición no funcional.	40%

Si a un asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a ocho (8) de la escala de indemnización respecto a la suma asegurada del presente amparo, la cobertura de muerte y desmembración terminará automáticamente.

En caso de siniestro, Liberty pagará al asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración y muerte accidental, Liberty pagará un solo amparo hasta el valor asegurado en esta última cobertura.

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al asegurado o beneficiario cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación.

1.3.5 Gastos de transporte por pérdida total

Bajo este amparo, Liberty cubre gastos de transporte en que incurra el asegurado cuando el vehículo ha sido declarado pérdida total daños o hurto.

1.3.5.1 Límite de amparo gastos de transporte por pérdida total

Hasta la suma contratada en la carátula de la póliza. Se liquida una suma diaria desde el día siguiente de la notificación del siniestro hasta que se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado en caso de hurto, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de sesenta (60) días comunes y sin sujeción al deducible.

1.3.6 Lucro cesante

Bajo este amparo, Liberty cubre en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, una suma diaria liquidada como se describe a continuación.

1.3.6.1 Límite de amparo lucro cesante:

En caso de pérdidas parciales

En el caso de pérdidas parciales por daños o hurto indemnizadas bajo la presente póliza, en las que el vehículo quede a disposición de Liberty, se procederá a liquidar la indemnización por lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones. La cobertura finaliza en el momento de entrega del vehículo por parte del taller o aviso por escrito enviado al asegurado, indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

En caso de pérdidas totales

Para el caso de pérdidas totales, indemnizadas bajo la presente póliza, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día calendario determinado en la tabla de coberturas, bajo la columna condiciones, contado desde formalización de la reclamación. La cobertura finaliza en el momento en que se haga efectivo el pago de la indemnización por pérdida total o se restituya el vehículo al asegurado, siempre y cuando este haya cumplido sus obligaciones razonables para obtener la restitución. En ningún caso, la indemnización no podrá exceder el límite máximo de cobertura.

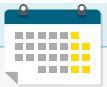


Tabla de coberturas de lucro cesante					
Tipo de vehículo	Cobertura diaria	Límite máx. de coberturas (calendario)		Condiciones	
		Pérdidas parciales	Pérdidas totales	Pérdidas parciales	Pérdidas totales
Taxis	5 SMDLV	20 días	15 días	A partir del día seis (6) calendario	A partir del día seis (6) calendario
Pesados de carga	10 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario
Pesados de pasajeros	4 SMDLV	10 días	15 días	A partir del día once (11) calendario	A partir del día once (11) calendario

1.3.7 Vehículo sustituto

Bajo este amparo, Liberty a través de la firma que seleccione, proveerá un vehículo de reemplazo en los casos de afectación de los amparos pérdida total o parcial por daños y pérdida total o parcial por hurto.

1.3.7.1 Límite de amparo vehículo sustituto



Hasta 10 días calendario de préstamo para pérdidas parciales.

Hasta 21 días calendario de préstamo para pérdidas totales.

1.3.7.2. Condiciones generales vehículo sustituto

Aplica exclusivamente para vehículos livianos particulares de uso familiar.

El asegurado debe reportar el siniestro en la línea de atención de siniestros de Liberty.

El asegurado debe presentar documento de identidad y debe ser mayor de 18 años de edad.

El asegurado debe poseer licencia de conducción vigente.

Los días de cobertura se restablecen para cada siniestro presentado.

Opera en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 2 días hábiles. En las ciudades de Armenia, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Montería, Neiva, Palmira, Pereira, Santa Marta, Villavicencio, Pasto, Sogamoso, Valledupar, Popayán y Tunja con un plazo máximo para la entrega del vehículo al asegurado de 3 días hábiles.

Los términos y condiciones para el suministro del vehículo de reemplazo se dan acorde al documento que deberá firmar el asegurado en el momento del préstamo y con la información brindada en la línea de atención de Liberty. Para el préstamo del vehículo el asegurado deberá contar con tarjeta de crédito para dejar voucher en caso de siniestro o daños al mismo. En los casos que el asegurado no tenga tarjeta de crédito existe la opción de un seguro de protección total por los días de la prestación del servicio, el cual no es reembolsable.

1.3.8 Asesoría y gestión de trámites de tránsito

Bajo este amparo Liberty presta asesoría telefónica de trámites de tránsito en vehículos livianos particulares para hechos ocurridos y causados durante la vigencia del seguro. Si la asesoría o gestión solicitada por el asegurado requiere la asignación directa de un tramitador (según la asesoría), Liberty lo pondrá en contacto con una persona especializada en la gestión de trámites de tránsito, la cual atenderá las inquietudes y solicitudes del asegurado. Dicha asesoría se presta en los trámites descritos en la tabla.

Trámite	Asignación de tramitador	Límite de cobertura
Trámite de multas	No	Ilimitado
Liquidación de impuestos	No	Ilimitado
Obtención de certificado de tradición	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de placas	Si	1 asignación por vigencia
Duplicado de licencia de tránsito	Si	1 asignación por vigencia
Levantamiento o inscripción de prenda	Si	1 asignación por vigencia
Trámite de cambio de motor	Si	1 asignación por vigencia

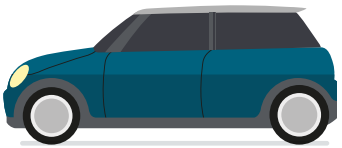
Por lo anterior se aclara que cualquier valor derivado de los trámites arriba mencionados estará por cuenta del asegurado. Liberty actuará únicamente como intermediario entre el asegurado y el tramitador, por tanto, las decisiones que se tomen entre el asegurado y tramitador, eximen a Liberty de responsabilidad. Igualmente, cualquiera que fuese el caso, Liberty no se hace responsable de dineros que intercambien el asegurado y tramitador y se da claridad que la presente cobertura es para una

labor de medio y no de resultados de los trámites (está prohibido a los tramitadores recibir dinero para trámite de multas y liquidación de impuestos, por lo tanto, cualquier estipulación en contrario y sus consecuencias, será asumida exclusivamente por el asegurado. Opera exclusivamente para vehículos livianos de placa particular y será requisito que el trámite esté autorizado previamente por la unidad de servicio al cliente Liberty. En casos donde Liberty pueda asignar un tramitador, las ciudades donde se prestará el servicio son las siguientes: Bogotá. Medellín, Bucaramanga, Barranquilla, Cali, Montería, Neiva, Tunja, Sogamoso, Armenia, Manizales, La Dorada, Pereira, Popayán, Ibagué, Pasto, Valledupar y Villavicencio.

Para iniciar el trámite es imprescindible que el asegurado entregue al tramitador la totalidad de documentos requeridos para la gestión del trámite, solicitados previamente por el tramitador.



Cualquier información detallada de dichas asesorías se podrá consultar en la línea de atención Liberty.



1.3.9 Gastos médicos

Bajo este amparo Liberty cubre por reembolso hasta la suma asegurada expresa en la carátula de la póliza, los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y auxilio gastos funerarios, en casos de accidentes de tránsito, que sufra el asegurado, ocupante o cualquier otra persona que conduzca el vehículo asegurado bajo su autorización y que se causen dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de accidente, por lo que después de este periodo se exime a Liberty de reconocer cualquier suma. El límite de esta cobertura aplica de forma individual o conjunta de manera proporcional para cada víctima. Opera siempre en exceso de cualquier otra póliza o mecanismo que ampare estos perjuicios como por ejemplo el SOAT. (el asegurado estará en la obligación de informar si existe otra póliza que pueda indemnizar a la víctima).

Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con este amparo una suma igual al valor asegurado estipulado en la carátula de la presente póliza, el presente amparo terminará automáticamente. Este amparo opera única y exclusivamente para motos.

1.3.10 Obligaciones financieras

Bajo esta cobertura, si se presenta un siniestro amparado del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el asegurado recibirá de Liberty, a parte de la indemnización de la pérdida por daños o por hurto, el reembolso del valor correspondiente (máximo por año vigencia) de 3 cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por este seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia bajo estas condiciones:



1. El monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras corresponderá proporcionalmente a los días de la cuota pagada a la entidad financiera, que transcurran entre la fecha en que el asegurado haya formalizado la reclamación ante Liberty y el día en que Liberty pague la indemnización correspondiente a tales reclamaciones por daños o hurto.

2. Para pérdidas parciales donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la formalización de la reclamación una vez el vehículo asegurado haya ingresado al taller asignado.
Para pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación de obligaciones financieras a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro.



3. En ningún caso el monto de la indemnización bajo el amparo de obligaciones financieras excederá los 4 SMMLV por siniestro.

4. Para que Liberty pague una indemnización bajo este amparo, es necesario que las cuotas a la entidad financiera estén al día, pagadas por parte del asegurado.

5. Ante la ocurrencia de otros siniestros dentro de la misma vigencia el amparo dará cobertura una suma máxima asegurada de 12 SMMLV, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en los numerales anteriores.



1.4. Exclusiones aplicables a la póliza

1.4.1 Exclusiones aplicables para todos los amparos

1. Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.

2. Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza; sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o partícipe en apuestas o desafíos.

3. Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas sin la previa notificación y la correspondiente autorización de Liberty.

4. Como consecuencia del decomiso, aprehensión o uso por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo que realice las actividades nombradas. Esta exclusión no es aplicable cuando el asegurado sea designado como depositario del bien o cuando la medida cautelar se haya originado en un accidente de tránsito anterior, atendido por Liberty.

5. Cuando el vehículo asegurado haya sido hurtado y no recuperado legalmente antes de la fecha de inicio de este seguro, cuando haya ingresado ilegalmente al país o figure con otra matrícula, o cuando haya sido legalizado y/o matriculado en el país con factura o documentos que no sean auténticos, independientemente si el asegurado conoce o no esas circunstancias.

6. Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia expedida por autoridad competente, o que no esté registrada en el sistema de consulta definido por la misma autoridad competente, que se encuentre suspendida por acto de autoridad, que porte licencia que no corresponde a la categoría o clase exigida para conducir el vehículo involucrado en el siniestro, que porte licencia que no lo autoriza para conducir vehículos por sus limitaciones físicas.

7. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago de un siniestro.

8. Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, Liberty no cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.

9. En caso de encontrarse transportando sustancias o mercancías ilícitas.

10. Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.

11. Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de guerra, declarada o no o por actos de fuerzas extranjera.

12. Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.

13. Pérdidas que sufran los vehículos asegurados de servicio público y o especial (taxis, camiones, furgones, volquetas, tracto camiones o remolcadores, buses, busetas, microbuses, pickups, camionetas de reparto o de pasajeros, camperos, remolques) por actos terroristas, derrumbes, caída de piedras y rocas, avalanchas, aluviónes, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o su caída, huelgas, amotinamientos y conmociones civiles, cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país. Aclaración: amparamos éstas pérdidas, si éstas estuviesen excluidas en las pólizas tomadas por el estado con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país, siempre y cuando no estén excluidas en la presente póliza.

14. No se indemnizará bajo ésta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.

15. No está asegurado bajo ningún amparo del presente seguro los actos mal intencionados o dolosos por parte del asegurado.

16. No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los recobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

17. Pérdidas, daños o perjuicios producidos al o con el vehículo asegurado, en maniobras de cargue o descargue de volcos incorporados o halados a un tracto camión u otra unidad tractora, hasta que se demuestre por parte del conductor o del propietario del véhiculo, que en dichas operaciones de cargue o descargue se aplicaron los protocolos y medidas de seguridad correspondientes para este tipo de operación.
18. Otras exclusiones que expresamente Liberty incluya en cualquier documento o anexo que haga parte integral de la póliza.

El conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato aplican para él también.

La exclusión relacionada con el alquiler del vehículo no aplica cuando el asegurado o beneficiario sea una entidad autorizada para celebrar contratos de leasing.

En virtud de lo establecido en el artículo 1061 del código de comercio, en el evento que el vehículo asegurado sea embargado o secuestrado, el asegurado se obliga a informar de tal circunstancia a Liberty, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación de dicha medida cautelar.

1.4.2 Exclusiones al amparo de pérdida parcial y total por daños

1. Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas, o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación.
2. Daños causados al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente, sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños al vehículo asegurado causados con la carga que éste transporte, salvo en caso de choque o vuelco.
4. No se amparan los daños que sufra el vehículo asegurado por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas cuando no haya sido contratada la cobertura de pérdida total o pérdida parcial por hurto.
5. Pérdidas o daños a causa directa o indirecta de terremoto, temblor o erupción volcánica a menos que se haya contratado este amparo en la carátula de la póliza.

1.4.3 Exclusiones al amparo de pérdida total y parcial por hurto

1. El hurto de partes del vehículo después de un accidente, salvo que el conductor del vehículo fallezca o sufra lesiones personales de gravedad que puedan ser demostrables y que obliguen a su abandono.
2. El extravío o daño de las llaves de encendido del vehículo.
3. El hurto de las llantas y/o rines, así como de la carpa y de la carga o de las mercancías que transporta. Esta exclusión aplica para vehículos de tipo pesado.

1.4.4 Exclusiones al amparo de llantas estalladas

1. Los daños sobre llantas no especificadas por el fabricante o reencauchadas o con labrado modificado, independientemente que estén relacionados en la inspección de asegurabilidad.
2. Deterioros a la llanta causados por desgaste natural, productos químicos, así como los daños causados por animales, actos mal intencionados de terceros, incendio de cualquier tipo, daños con armas blancas o armas de fuego.
3. Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
4. Averías a la llanta por el mal uso de las herramientas y/o maquinarias automáticas en el montaje o desmontaje del producto.
5. Llantas montadas en vehículos blindados de cualquier nivel.
6. Daños adicionales que haya sufrido el vehículo como consecuencia de los daños a las llantas.
7. No habrá cobertura si la marca o las características de la llanta que presenta el daño es diferente de las otras llantas que posea el vehículo sin incluir el repuesto.
8. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
9. Detrimentos de la llanta causados por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
10. Los daños que se produzcan cuando el asegurado o el conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

1.4.5 Exclusiones al amparo de pequeños accesorios

1. Deterioro natural o daños debido al desgaste, o causados por productos químicos.
2. Cualquier daño que se cause con ocasión o sea consecuencia de la reparación del vehículo asegurado.
3. Daño a las piezas causado por colisión con otro vehículo o si ha hecho reclamación por el amparo de pérdida parcial daños en alguna compañía aseguradora.
4. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
5. Daños causados por reparaciones no profesionales o dentro de las recomendaciones.

1.4.6 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil extracontractual obligatoria de ley

1. Muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado cuando este sea de servicio público, especial, oficial (capacidad mayor a 5 pasajeros) o de transporte escolar.
2. Muerte, lesiones o daños causados con la carga transportada en el vehículo asegurado, cuando el vehículo no se encuentre en movimiento.
3. Lesiones o muerte causadas en el accidente al cónyuge o compañero(a) permanente o a los parientes del asegurado o del conductor, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y primero civil.
4. Daños causados con el vehículo a la carga o a cosas transportadas en él o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tenga la propiedad, posesión o tenencia.

5. Daños a puentes, carreteras, caminos, túneles, viaductos, señales de tránsito, semáforos o balanzas de pesar vehículos, causados por exceso de los límites permitidos de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
6. Daños, lesiones o muerte de personas y daños causados al vehículo asegurado con la carga que éste transporte, salvo en casos de choque o vuelco.
7. Muerte, lesiones o daños causados por la carga transportada, consistente en sustancias azarosas, inflamables y/o explosivas estando o no el vehículo en movimiento.
8. Cualquier tipo de responsabilidad de carácter contractual.
9. Si el vehículo es usado en aeropuertos mientras circulen dentro de esas instalaciones.



1.4.7 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil contractual

1. Si el asegurado celebra convenios o pactos que hagan más gravosa su situación respecto de la responsabilidad que la ley señala para el transportador terrestre de pasajeros.
2. Los perjuicios originados en el simple retardo en la operación de transporte.
3. Cualquier perjuicio o daño a pasajeros que al momento de contratar el servicio de transporte tengan alguna afectación en su estado de salud,



independientemente de que hayan puesto tal hecho en conocimiento del transportador o por la muerte natural durante el transporte.
4. Los perjuicios ocasionados por el equipaje transportado, a menos que el hecho se produzca por inadecuada colocación que el transportador haga del mismo en el vehículo.
5. Cuando las lesiones o muerte ocurran por obra exclusiva del pasajero y/o de terceras personas.
6. Los daños materiales a bienes de los ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado.
7. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor o caso fortuito.
8. Muerte o lesiones del conductor del vehículo asegurado o del cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado o del conductor o de los parientes de estos últimos por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y primero civil.

1.4.8 Exclusiones al amparo de responsabilidad civil general familiar

1. Perjuicios derivados de daños materiales, muerte o lesiones personales causadas por la utilización de vehículos a motor terrestres, aéreos o marítimos; o bien, reclamaciones que sean presentadas en su calidad de propietario, tenedor o poseedor de dichos vehículos.
2. La participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en las que intervenga el asegurado o las personas a las que se les hace extensiva la cobertura.
3. Acción paulatina de vibraciones, ruidos, calor, olores, luz, humo, manchas, grasa, mugre, polvo u otra polución del aire. Así mismo la contaminación paulatina de cualquier índole.
4. Obligaciones adquiridas por el asegurado en virtud de la celebración de contratos o cualquier declaración de voluntad.
5. Daños o lesiones o muerte causados entre cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Daños, pérdida o extravío de bienes que el asegurado tenga bajo su cuidado, tenencia, custodia, control o a cualquier título.
7. Perjuicios causados por la inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad.
8. Perjuicios por responsabilidad civil general familiar derivada en el porte de armas blancas, punzantes, de fuego y munición usándolas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.
9. Perjuicios derivados de cualquier responsabilidad civil contractual sea esta civil o laboral o cualquiera que surja con trabajadores independientes.

1.4.9 Exclusiones para asistencia jurídica penal y civil

1. No se reconocerá asistencia jurídica bajo el presente amparo si el evento que da origen a la asistencia, está expresamente excluido del contrato de seguro.

1.4.10 Exclusiones al amparo de exequias

1. Fallecimiento del asegurado o de los ocupantes del vehículo asegurado por una causa diferente a muerte accidental.
2. Fallecimiento en accidentes de tránsito, cuando este se haya presentado en vehículos con capacidad mayor a 7 pasajeros o en exceso a lo indicado en la tarjeta de propiedad.

1.4.11 Exclusiones al amparo de accidentes personales

1. Los ocurridos cuando el asegurado y/o conductor se encuentre prestando sus servicios en cualquiera de las ramas de las fuerzas armadas o de policía.
2. El suicidio o tentativa de suicidio, o las lesiones infligidas a sí mismo por el asegurado y/o conductor, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
3. Cuando el asegurado sea conductor o pasajero de motocicletas o motonetas.
4. Los accidentes causados por la participación del asegurado y/o conductor en actos de conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.
5. Lesiones u homicidio causados con armas de fuego, corto punzantes contundentes o explosivos.

1.4.12 Exclusiones al amparo de obligaciones financieras

1. No se indemnizará cuando la obligación financiera se haya extinguido.

2. Indemnizaciones

2.1 Obligaciones del asegurado en caso de siniestro

1 Dar aviso a Liberty dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

2 Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o el beneficiario tienen la obligación de tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la propagación del siniestro y proteger todos los elementos asegurados.

3 Formalizar el reclamo acreditando la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida.

4 Entregar los documentos solicitados parara la indemnización. En el momento de la reclamación, podrás consultar los procesos y procedimientos por los canales o líneas de atención de Liberty, que están al inicio de este clausulado.

5 El asegurado está obligado en caso de siniestro bajo los amparos pérdida total daños o pérdida total hurto, a efectuar el traspaso del vehículo a favor de Liberty, acompañado de la copia de la solicitud de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo, ante el organismo de tránsito competente si es solicitada por Liberty.

6 Si el asegurado incumple cualquiera de las obligaciones indicadas en los literales del 1. al 5., Liberty podrá descontar de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause este incumplimiento.

7 En los casos donde el vehículo que figura en la carátula de la póliza sea blindado, el asegurado deberá aportar copia de la resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se autoriza el blindaje y uso del vehículo, en el momento que presente cualquier reclamación que ampare dicho vehículo. Se aclara que en el momento del reclamo dicha resolución deberá cumplir con toda la normativa vigente y de legalidad para la atención del siniestro, o en caso contrario, eximirá a Liberty de responsabilidad frente al pago de la indemnización.

2.2 Reglas de la indemnización

Aplicables a todos los amparos de esta póliza

1 Liberty pagará la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se certifique que ocurrió siniestro y el valor de la pérdida.

2 Deberá existir prueba sobre la propiedad del vehículo y su interés asegurable.

3 Se solicitarán los siguientes documentos en caso de ser necesario: croquis o informe de tránsito, denuncia penal, licencia vigente conductor. En caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.

Aplicables a Responsabilidad Civil

1 El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

2 Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

3 Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el asegurado no está calificado para:

• Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

• Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar

pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

4 En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado.

5 Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.

6 Los terceros afectados reclamantes deberán certificar la ocurrencia, responsabilidad y valor del daño. De la prestación a cargo de Liberty será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, Liberty quedará exonerada de toda responsabilidad.

Aplicables a Pérdidas por daños o hurto al vehículo

1 Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar el valor del posible desgaste; reservándose el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo de alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. Liberty se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que Liberty designe.

2 Si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que se puedan producir localmente o pagará su valor según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido. Liberty se reserva el derecho de verificar la validez de las facturas y/o cotizaciones presentadas.

3 Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación del vehículo asegurado, a su elección, por esta razón el asegurado no puede abandonar del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es decisión únicamente del Asegurador.

4 Liberty quedará exento de la indemnización de los daños que no hayan sido a consecuencia del siniestro reclamado ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro. Para vehículos clásicos y antiguos Liberty no garantiza las reparaciones efectuadas, ya que es decisión del asegurado la elección del sitio donde repare el vehículo.

5 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

6 Si durante la vigencia anual del seguro presentan más de dos (2) reclamaciones por eventos amparados en la póliza, el deducible mínimo se incrementará automáticamente durante esa vigencia, a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 0%, pero que tienen un valor mínimo superior a cero (0), se mantienen en 0% y pasan a una valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 10% y pasan a un valor mínimo de 3.5 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 20% y pasan a un valor mínimo de 6 SMMLV.
- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, se mantienen en 30% y pasan a un valor mínimo de 10 SMMLV.

7 La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para actualizar ese valor.

8 Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor asegurado.

9 Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total daños o hurto, Liberty solo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial y devolverá la prima teniendo en cuenta la disminución del valor asegurado.

10 Al amparo de pérdida parcial por daños no le será aplicable la regla proporcional derivada del infra seguro y el límite máximo de responsabilidad de Liberty será el 75% del valor comercial del vehículo.

11 Para vehículos clásicos y antiguos Liberty pagará al asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial de la siguiente manera:

- Se pagará un anticipo del 70% de las cotizaciones presentadas por el asegurado, el 30% restante se pagará una vez el asegurado entregue facturas originales y presente el vehículo reparado a la compañía.
- Liberty podrá verificar con el proveedor el contenido de la misma y establecer su razonabilidad.
- Para las cotizaciones y facturas que sean presentadas con valores de moneda diferente a la moneda local colombiana, se efectuará la conversión con el valor de cambio del día en que radican las facturas a la compañía.

2.3 Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por Liberty, como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.



3. Condiciones generales del seguro

Liberty asume los amparos contratados y que se señalan en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones de cada amparo, en las que se establecen los límites de cobertura frente al tomador y frente a terceros.

3.1 Pago de la prima

El tomador o asegurado según sea el caso, se compromete al pago de la prima dentro del plazo establecido en la carátula de la póliza.

Salvo que en la carátula, anexos o certificados expedidos con ocasión del seguro contratado, se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. Si el asegurado decide renovar la póliza o celebrar un nuevo seguro, se establecerán las condiciones específicas para el pago de la prima.



3.2 Terminación del seguro

El contrato de seguro terminará por las siguientes causas:

1. La mora en el pago de la prima.
2. Por la revocación unilateral por el tomador en cualquier momento.
3. Por la pérdida total del vehículo Asegurado. En ese caso, la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty. La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.
4. Por la venta del vehículo a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado.
5. Por la transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado

3.3 Zona de cobertura

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países. El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos amparos donde así lo exprese su definición.

3.4 Formulario de conocimiento del cliente sector asegurador circular básica jurídica - superintendencia financiera

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de conocimiento del cliente. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.



3.5 Limitación de Responsabilidad por Sanciones

La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la "Oficia de Control de Activos Extranjeros" del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido.

En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.

3.6 Obligaciones especiales y condiciones aplicables al asegurado en caso de que instale el dispositivo de seguridad

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, ésta asigna un dispositivo de seguridad en calidad de préstao con derecho a uso, el asegurado se obliga a:

1 La cobertura otorgada de "Pérdida Total del Vehículo por Hurto" de este condicionado, se otorga bajo la garantía del asegurado, en los términos del artículo 1061 de Código de Comercio, de llevar el vehículo asegurado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de vigencia técnica del seguro, a las instalaciones del proveedor del dispositivo de sistema de rastreo satelital definido por Liberty, las cuales se encuentran en distintas ciudades del país y que se pueden consultar en nuestra línea de atención al cliente, para que a dicho vehículo se le instale este dispositivo.

2 Si se trata de un dispositivo de sistema de rastreo satelital, llevar el vehículo cada seis (6) meses a revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento.

3 Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando se termine el contrato de seguro, el asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso del desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.

4 En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

Se debe garantizar que el dispositivo de seguridad de sistema de rastreo satelital se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando. El deducible para el amparo de pérdida total por hurto, se incrementará al 35%, si no se avisa del siniestro dentro de las siguientes ocho (8) horas después que suceda, a la central del proveedor del dispositivo.

3.7 Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por cualquier medio escrito o electrónico sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío a la última dirección registrada. Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.



15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I

4. Anexos de asistencia Liberty

4.1. Asistencias en viaje ofrecidas por Liberty

El presente anexo, contiene la descripción y coberturas de los diferentes tipos de asistencia en viaje que Liberty ofrece a los asegurados, las cuales, siempre y cuando se encuentren contratadas en la carátula de la póliza, hacen parte integrante del presente seguro. Los tipos de asistencia ofrecidos por la compañía son: Asistencia en Viaje Tradicional, Asistencia en Viaje Plus y Asistencia en Viaje Básica. Cada cobertura o servicio a que se tiene derecho bajo el presente anexo, dependerá del tipo de vehículo asegurado y del tipo de asistencia contratada.

En virtud de las presentes asistencias prestadas por un proveedor, la compañía garantiza la puesta a disposición del asegurado una ayuda material, en forma de prestación económica o de servicios, de acuerdo con los términos y condiciones consignados.

4.1.1 Asistencia en Viaje Tradicional

Bajo la presente asistencia, el asegurado contará con servicios al vehículo, a las personas, al equipaje y al Hogar según lo descrito a continuación:

Asistencia en viaje			Livianos		Taxis		Pesados		Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
1.	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 50 SMDLV por avería. Hasta 80 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 40 SMDLV por avería. Únicamente cinco (5) servicios por vigencia. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento	✓	Hasta 90 SMDLV por avería. Hasta 150 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.	✓	Hasta 30 SMDLV por avería. Únicamente un (1) servicio por vigencia para motocicletas menores a 250 cc y hasta tres (3) servicios por vigencia para motocicletas mayores a 250 cc. Hasta 60 SMDLV por accidente. Un (1) trayecto por evento.
2.	Vehículo	Carro taller	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
3.	Vehículo	Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al destino del asegurado o domicilio.	✓	Hasta 150 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV por habitación. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al domicilio del asegurado o para continuación del viaje hasta 45 SMDLV por beneficiario.
4.	Vehículo	Estancia y desplazamiento del mecánico.	✗	No opera	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 45 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✓	Hasta 15 SMDLV por una noche de estancia en hotel sin exceder 35 SMDLV si la avería no se soluciona el mismo día. Hasta 150 SMDLV por concepto de desplazamiento al lugar de reparación.	✗	No opera
5.	Vehículo	Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.	✓	Hasta 45 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 50 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado.	✓	Hasta 25 SMDLV por concepto de custodia. Hasta 60 SMDLV por desplazamiento del asegurado a su domicilio. Hasta 90 SMDLV por desplazamiento del asegurado o persona habilitada para llegar al lugar de recuperación o reparación del vehículo.
6.	Vehículo	Localización y envío de piezas de repuestos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
7.	Vehículo	Servicio de cerrajería.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera
8.	Personas	Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			Livianos		Taxis		Pesados		Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
9.	Personas	Gastos complementarios de ambulancia.	✓	Único servicio desde aeropuerto hasta domicilio o centro hospitalario en Colombia luego de su repatriación.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
10.	Personas	Repatriación de los asegurados acompañantes.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
11.	Personas	Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario.	✓	En territorio colombiano hasta 100 SMDLV. En el extranjero hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
12.	Personas	Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar.	✓	Hasta 1.200 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
13.	Personas	Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.	✓	USD 15.000 por Lesiones o enfermedad del asegurado por todos los conceptos y viaje USD 2.000 por asistencia odontológica de urgencia del asegurado o beneficiario.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
14.	Personas	Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.	✓	Hasta 300 SMDLV.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
15.	Personas	Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.	✓	Hasta 750 SMDLV para territorio colombiano. Hasta 1.300 SMDLV para el resto del mundo.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
16.	Personas	Traslado médico de emergencia.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
17.	Personas	Traslado médico secundario por enfermedad general.	✗	No opera	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
18.	Personas	Traslado aéreo especializado.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
19.	Personas	Consulta médica domiciliaria.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
20.	Personas	Transmisión de mensajes urgentes.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera
21.	Personas	Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
22.	Personas	Transporte de ejecutivos.	✓	Hasta 1.000 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
23.	Personas	Orientación por pérdida de documentos.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
24.	Personas	Orientación para asistencia jurídica	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

Asistencia en viaje			Livianos		Taxis		Pesados		Motos	
Nº	Protección a:	Servicio	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura	Aplica	Cobertura
25.	Personas	Servicio de conductor profesional	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento	✗	No opera	✓	Hasta 1 solo trayecto por evento
26.	Personas	Servicio de asistencia auto protegido.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
27.	Personas	Servicio de conductor elegido.	✓	Hasta 10 servicios por vigencia (Solo 1 servicio al día)	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
28.	Personas	Informe estado de las vías.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✗	No opera	✓	Sin límite
29.	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
30.	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
31.	Personas	Asistencia audiencias de comparendos.	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite	✓	Sin límite
32.	Personas	Asistencia jurídica en centros de conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.
33	Equipaje	Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.	✓	Sin límite	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
34.	Equipaje	Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.	✓	Hasta 40 SMDLV	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
35.	Equipaje	Pérdida definitiva del equipaje.	✓	4 SMDLV por kilogramo hasta 60 kilogramos por viaje descontando lo abonado por la aerolínea.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
36.	Hogar	Asistencia de plomería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
37.	Hogar	Asistencia de desinundación de alfombras.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
38.	Hogar	Asistencia de electricidad.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
39.	Hogar	Asistencia de cerrajería.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
40.	Hogar	Asistencia de vidrios.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera
41.	Hogar	Reparación o sustitución de tejas por rotura.	✓	Hasta 20 SMDLV entre costo de materiales y mano de obra.	✗	No opera	✗	No opera	✗	No opera

4.1.2 Asistencia en Viaje Plus

Bajo la presente asistencia, que únicamente opera para vehículos Livianos, el asegurado tendrá derecho a los servicios descritos a continuación, en adición a los definidos en Asistencia en Viaje Tradicional.

Asistencia en viaje plus				Livianos
N.	**Protección a:**	**Servicio**	**Aplica**	**Cobertura**
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 140 SMDLV. Aplica unicamente por accidente.
42	Vehículo	Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 3 servicios
43	Vehículo	Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus.	✓	Ver tabla de cobertura de elementos del vehículo.

Tabla de cobertura de elementos del vehículo

Motor: Límite de cobertura 250 SMDLV	Caja de cambios (automática manual y de supermarchas) límite de cobertura 140 SMDLV	Otras coberturas
• Rodamientos internos y retenedores • Corona de volante • Volante • Cigüeñal • Casquetes de cigüeñal • Polea cigüeñal • Engranajes y cadenas de distribución • Árboles de levas, impulsadores, elevadores • Conjunto de ejes de balancines • Válvulas y guías • Múltiple de admisión • Múltiple de escape • Resortes de válvulas • Cadena de transmisión • Tornillo retenedor polea de cigüeñal • Base filtro de aceite • Barra y tubo medidora de aceite • **No cubierto: cárter, juntas, juntas universales, correa de distribución, piñones, rodamientos, y tensores de distribución.**	• Engranaje • Desplazables y anillos de sincronización • Selectores • Árboles • Convertidor de par • Ante / poste. Bomba / (manual / eléctrico) de la bomba • Cojinetes y rodamientos • Válvula moduladora • Barra y tubo medidora de aceite **Diferencial y transmisión: límite de cobertura 50 SMDLV piezas cubiertas** • Grupo cónico • Selectores de doble marcha • Grupo de transferencia • Limitadores de deslizamiento • Satélites • Corona	**Sistema de frenos: Límite de cobertura 36 SMDLV** - Bomba principal, bombines y servofreno - Limitadores de presión y compensadores de frenada **Sistema de refrigeración límite de cobertura 36 SMDLV** - Bomba de agua - Termostato **Sistema de alimentación: Límite de cobertura 20 SMDLV** - Bomba de combustible - Bomba inyección - Bomba eléctrica de alimentación **Dirección límite de cobertura 33 SMDLV cremallera y sinfín** - Unidad de servodirección y bomba - Biela de dirección **Suspensión delantera y trasera: límite de cobertura: 140 SMDLV** - Brazos de torsión - Brazos de suspensión superiores e inferiores **Sistema eléctrico límite de cobertura 20 MDLV** - Alternador y motor de arranque - Regulador de tensión - Casquillos, escobillas y bendix

4.1.3 Asistencia en viaje básica

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción de cobertura básica para vehículos livianos, en la cual el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

Asistencias				Livianos
N.	**Protección a:**	**Servicio**	**Aplica**	**Cobertura**
1	Vehículo	Remolque o transporte del vehículo.	✓	Hasta 2 servicios por accidente Hasta 3 servicios por averías Hasta 80 SMDLV por accidente Hasta 50 SMDLV por avería Un (1) Trayecto por evento
2	Vehículo	Carro taller.	✓	Hasta 3 servicios por vigencia.
29	Personas	Asesor jurídico en accidente de tránsito.	✓	Ilimitado
30	Personas	Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva.	✓	Ilimitado
32	Personas	Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación.	✓	2 asistencias, en caso de suspensión de la primera.

4.1.4. Descripción de servicios

Bajo la presente asistencia, Liberty ofrece otra opción básica de asistencia para vehículos livianos, en la que el asegurado tendrá derecho única y exclusivamente a los servicios enunciados a continuación:

1. Remolque o transporte del vehículo: servicio de grúa por avería o accidente del vehículo asegurado. Remolque o transporte hasta el taller más cercano que pueda hacerse cargo de la reparación. Para traslados al taller en horario no hábil, aplicará custodia o segundo traslado siempre que el límite de la cobertura no se haya agotado. Para taxis, al solicitarse en días de restricción vehicular en las ciudades que aplique, se realizará una verificación previa en sitio por parte de un carro taller. Aplica en países de pacto andino para livianos y motos.

Para el caso de prestación de servicios de asistencia en vehículos de tipo Pesados con peso superior a los 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestará sujeto a disponibilidad.



2. Carro Taller: dentro del perímetro urbano de ciudades principales (Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Manizales, Pereira, Armenia, Ibagué, Villavicencio y Santa Marta) extendiéndose hasta 40 km fuera del perímetro urbano de dichas ciudades por carretera pavimentada, en caso de inmovilización del vehículo a consecuencia de descarga de batería, falta de gasolina o por pinchazo, el proveedor a su propia discreción, teniendo en cuenta la información suministrada por el asegurado al solicitar el servicio, podrá optar por el envío de un carro-taller para reparar las averías menores que presente el vehículo asegurado, en caso contrario aplicará la garantía de remolque. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los cargos que se generen por cuenta de combustible o despinche.

3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo, o por hurto simple o calificado del mismo: en caso de avería o accidente del vehículo asegurado, se cubrirá uno de los siguientes gastos:

- Si la reparación no se puede efectuar el mismo día, se pagará estadía en hotel dando cobertura solo al alojamiento.
- Desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio o destino de viaje en el medio de transporte definido por el proveedor, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización.
- En caso de hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, tendrá la presente cobertura.

4. Estancia y desplazamiento del mecánico: al no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, el proveedor sufragará al mecánico designado por el asegurado gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación y gastos de hotel.

5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado: si la reparación del vehículo requiere más de 72 horas, o en caso de recuperación de hurto y el asegurado no se encuentre en el lugar de los hechos, el proveedor sufragará los gastos de:

- El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado.
- El desplazamiento del asegurado o persona autorizada en el medio de transporte definido por el proveedor, hasta el lugar de recuperación o reparación del vehículo.

Para vehículos pesados aplica esta cobertura si el mismo se encuentra a 15 km de Bogotá.

6. Localización y envío de piezas de repuestos: localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller con un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. Servicio de cerrajería: servicio en caso de quedarse las llaves dentro del vehículo asegurado al imposibilitarse la ubicación de la llave repuesto. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

8. Repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado o beneficiario: gastos de traslado del asegurado al centro hospitalario o domicilio habitual en Colombia, en ambulancia o medio que considere más idóneo el médico que le atienda. El proveedor mantendrá contacto con el centro médico y con quienes atiendan al asegurado, para supervisar un adecuado traslado.

9. Gastos complementarios de ambulancia: en caso de repatriación, el proveedor pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario desde el aeropuerto hasta su domicilio en Colombia.

10. Repatriación de los asegurados acompañantes: gastos de traslado de los acompañantes del asegurado hasta su domicilio o hasta el lugar de hospitalización en caso de lesión o enfermedad. Para personas menores de 15 años donde no cuenten con acompañante, se le proporcionará una persona adecuada para que le atienda durante el viaje.

11. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado y/o beneficiario: en caso de hospitalización del asegurado mayor a cinco 5 días, el proveedor sufragará a un familiar los gastos de transporte y estancia, viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, en vuelo regular de aerolínea comercial.

12. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido al fallecimiento de un familiar: Gastos de desplazamiento del asegurado hasta el lugar de inhumación en Colombia, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad y de vuelta para continuación del viaje, siempre que no pueda desplazarse con medio propio de transporte utilizado en el viaje. **Aplica si el asegurado se encuentra fuera del país.**

13. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero: gastos previamente autorizados de hospitalización, intervenciones quirúrgicas, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda, cuando el asegurado en el extranjero presente lesiones o enfermedad no excluidas de la cobertura.

14. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad: gastos de hotel al asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria.

15. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados: Gastos de transporte por repatriación del cadáver o cenizas por fallecimiento de los asegurados hasta su inhumación en Colombia.



16. Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

17. Traslado médico secundario por enfermedad general: Traslado en ambulancia en caso de enfermedad imprevista general al asegurado o sus ocupantes, que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

18. Traslado aéreo especializado: en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

19. Consulta médica domiciliaria: consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

20. Transmisión de mensajes urgentes: servicio para transmitir mensajes urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones a las personas consignadas en las presentes asistencias. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

21. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia: localización de medicamentos formulados, de uso habitual del asegurado, cuando no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. El costo de los medicamentos estará por cuenta del asegurado. Servicio sujeto a que la aduana del país receptor permita el ingreso del medicamento, de lo contrario, los gastos de devolución serán asumidos por el asegurado.

22. Transporte de ejecutivos: gastos de tiquete ida y regreso en vuelo regular de aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada en caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje. Aplica para tipo de asegurado persona jurídica.

23. Orientación por pérdida de documentos: proporción de información necesaria para diligencia de reemplazo de documentos de viaje en caso de extravío o robo en el exterior.

24. Orientación para asistencia jurídica: proporción de información necesaria de nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal cuando el asegurado se encuentre en el exterior. El asegurado declara y acepta que el proveedor no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado, ni asume cualquier tipo de gasto de honorarios. Aplica en países de pacto andino para livianos.

25. Servicio de conductor profesional: suministro de conductor para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta su domicilio o destino del viaje en Colombia, en caso de imposibilidad del asegurado para conducir por muerte, accidente o enfermedad. Será necesario la remisión al proveedor de dictamen médico, documento de identificación y de la incapacidad a la oficina del proveedor en un tiempo no mayor a cinco (5) días hábiles después de la solicitud.

26. Servicio de asistencia auto protegido: Prestación de los siguientes servicios:

- Traslado médico de emergencia: traslado en ambulancia en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, terceros afectados que sufran lesiones que requieran manejo hospitalario, con el fin de remitirlos al centro hospitalario o IPS más cercano.

- Consultas médicas domiciliarias: Consulta médica domiciliaria al asegurado como consecuencia de un accidente sufrido o enfermedad general no preexistente.

- Traslado aéreo especializado: Traslado aéreo en caso de accidente de tránsito con el vehículo asegurado a sus ocupantes, que sufran lesiones y que por concepto médico del centro hospitalario requiera traslado a un centro especializado, siempre y cuando existan condiciones idóneas en la operación aérea.

El servicio se extenderá en todo el territorio colombiano, por donde exista carretera transitable. El proveedor hace claridad que el servicio brindado, a través de compañías prestadoras de salud debidamente habilitadas es de medio y no de resultado.

27. Servicio de conductor elegido: suministro de conductor en caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Bucaramanga, Cartagena, Pereira, Armenia, Manizales, Barranquilla, Ibagué, Sogamoso, Tunja, Montería, Sincelejo, Neiva, Florencia, Cúcuta, Villavicencio, Popayán, Pasto y Santa Marta, incluyendo un radio de 40 km a la redonda del centro de la ciudad. El servicio deberá solicitarse al menos con 2 horas de antelación. El conductor estando en la dirección y hora previamente acordada esperará un máximo de 15 minutos al solicitante del servicio. Existirá coordinación telefónica de procedimientos adicionales.

28. Informe estado de las vías: suministro de información del estado de las vías en territorio colombiano que pueda afectar la circulación vehicular.

29. Asesor jurídico en accidente de tránsito: asistencia telefónica o presencial de un abogado en caso de accidente de tránsito. El modo de la asistencia se definirá por criterio del prestador del servicio. En países de pacto andino únicamente aplica el servicio como referenciación de asesor jurídico, no aplica pago de honorarios y se entiende que la presente cobertura es una labor de medio y no de resultado frente a cualquier hecho entre el asegurado y el asesor. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

30. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva: suministro de abogado para lograr la liberación del vehículo en caso de accidente de tránsito con lesiones o muerte y para asistir al asegurado en caso de ser detenido por causales legales en dicho accidente. La cobertura solo aplica para acciones preliminares, no opera para procesos civiles o penales. **Aplica solo en territorio Colombiano.**



31. Asistencia audiencias de comparendos: asignación de abogado para que acompañe al asegurado o conductor autorizado a las diligencias de comparendos originados en accidente de tránsito. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

32. Asistencia jurídica en centros de conciliación: asignación de abogado para que represente los intereses del asegurado o conductor autorizado en audiencias de conciliación originadas por accidente de tránsito. El abogado contactará al asegurado 48 horas antes de la audiencia para instruir el caso. **Aplica solo en territorio Colombiano.**

33. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales: asesoría en la denuncia de hurto o extravío de equipaje en vuelo regular comercial colaborando en las gestiones de localización. El prestador del servicio en caso de recuperación se encargará del traslado del equipaje hasta el lugar de destino o domicilio.

34. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial: cobertura al valor del equipaje del asegurado en caso de extravío en vuelo regular comercial, en caso de no ser recuperado en las 24 horas siguientes a su llegada.

35. Pérdida definitiva del equipaje: cobertura que cubre un valor por pérdida definitiva del equipaje aforado la aerolínea comercial de transporte internacional. Opera con aerolíneas que contemplen responsabilidad sobre el equipaje aforado.

36. Asistencia de plomería: suministro de un técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones internas hidráulicas de agua potable o de aguas residuales del inmueble. Incluye destaponamiento de sifones internos de la vivienda. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la poliza.**

37. Asistencia de desinundación de alfombras: suministro de un técnico capacitado para labores de desinundación de alfombras. No incluye lavado, secado y/o reposición de las alfombras. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

38. Asistencia de electricidad: servicio técnico capacitado para labores de reparación de daños en instalaciones eléctricas del inmueble. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

39. Asistencia de cerrajería: suministro de un técnico capacitado para labores de cerrajería en casos de extravío o hurto de llaves o daños en las cerraduras de las puertas exteriores del inmueble por intentos de hurto. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

40. Asistencia de vidrios: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución de vidrios del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

41. Reparación o sustitución de tejas por rotura: suministro de un técnico capacitado para labores de sustitución o reparación de tejas del inmueble en daños a consecuencia de un hecho súbito. La compra de materiales y repuestos será por cuenta del asegurado. **Aplica en la dirección de domicilio consignada en la póliza.**

42. Segundo servicio de remolque o transporte del vehículo: segundo servicio de grúa en un mismo evento y misma ciudad.

43. Garantía mecánica al anexo de asistencia en viaje plus: Cobertura en costos de mano de obra y repuestos como consecuencia a una falla mecánica, eléctrica o electrónica del vehículo en su uso normal, no comercial. Solo se sustituye cada pieza una vez por vigencia. El asegurado se compromete a someter el vehículo a controles de mantenimiento preventivo conservando las facturas.

4.1.5 Exclusiones

1.1.5.1 Exclusiones aplicables a todas las asistencias en viaje

1. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
2. Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el técnico especialista reparador bajo su cuenta y riesgo.
3. Daños causados por mala fe del asegurado o conductor.
4. Los fenómenos de la naturaleza de carácter catastrófico tales como inundaciones, terremoto, maremoto, granizo, vientos fuertes, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
5. Los que tuviesen origen o fueran una consecuencia directa o indirecta de guerra, guerra civil, conflictos armados, sublevación, rebelión, sedición, actos mal intencionados de terceros, motín, huelga, desorden popular, terrorismo y otros hechos que alteren la seguridad interior del estado o el orden público.
6. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
7. Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
8. Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.
9. Daños ocasionados por cimentación de la construcción.
10. Daños preexistentes al inicio de cobertura de la póliza.
11. Daños originados por desgaste natural, uso normal, corrosión, por fin de la vida útil de materiales, o aquellos originados por falta de mantenimiento.
12. Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
13. Las enfermedades, defectos o lesiones derivadas de padecimientos crónicos o enfermedades preexistentes o congénitas (conocidas o no por el asegurado). A los efectos del presente anexo, se entiende como enfermedad o afección preexistente tanto aquella padecida con anterioridad a la iniciación de la vigencia del anexo; como la que se manifieste posteriormente, pero que para su desarrollo haya requerido de un período de incubación, formación o evolución dentro del organismo del beneficiario, iniciado antes de la fecha de inicio de vigencia del anexo.
14. La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
15. La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
16. La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales. Así mismo, afecciones, enfermedades, accidentes o lesiones derivadas de la ingestión de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, sustancias enervantes, estimulantes o depresoras del sistema nervioso bebidas energizantes o energéticas, esteroides y la mezcla de estos.
17. Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de asistencia por embarazo.
18. Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
19. La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).
20. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes o carezca de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
21. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

22 Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

23 Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

24 Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.

25 Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportados en el vehículo asegurado.

26 La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.

27 La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado.

28 La prestación de servicios de asistencia siempre que se trate de motocicletas destinadas al transporte público de personas (moto taxi), materiales azarosos, explosivos o inflamables, motocicletas de alquiler, enduro y trial destinadas a la práctica de motocross.

4.1.5.2 Exclusiones para asistencia en viaje tradicional

Las siguientes exclusiones hacen referencia a los servicios prestados al hogar.

1 Cuando el daño provenga de canales y bajantes de aguas lluvias, estén o no combinadas tuberías de aguas negras o residuales.

2 Cuando se trate de reparación de goteras que no tengan como causa la rotura de tejas, o de reparación de tejas, techos, cubiertas y/o de cielos rasos.

3 Cuando el daño se ocasione por problemas o falta de impermeabilización o protección de la cubierta o paredes exteriores del inmueble, por humedades o filtraciones.

4 Cuando el daño se produzca en los siguientes elementos: cisternas, inodoros, depósitos de agua, grifos, calentadores de agua junto con sus acoples, tanques hidroneumáticos, bombas hidráulicas, y en general cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua propias del inmueble asegurado.

5 Cuando el daño se presente en tuberías de hierro galvanizado, y/o de hierro fundido, y/o de asbesto cemento y/o de cerámica.

6 Cuando el daño se presente en el mobiliario del inmueble del asegurado, incluyendo, pero no limitándose a muebles de cocinas, de baños, patio de ropas, divisiones, espejos, alfombras, tapetes.

7 Cuando el daño sea resultado de errores en diseño, en construcción, en acabados, en emboquillamientos.

8 Cuando el daño se presente en tuberías que, no obstante, se encuentren dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.

9 Cuando el daño se genere por problemas de las empresas suministradoras del servicio público de acueducto y alcantarillado.

10 Trabajos solicitados para efectuar mejoras en el inmueble o remodelación del mismo.

11 Daños ocasionados por cimentación de la construcción.

12 Daños atribuidos a errores de diseño y/o de construcción y/o en acabados.

13 Cuando el daño se presente en los elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas, halógenos, LED, balastros, sockets y/o fluorescentes.

14 Cuando el daño se presente en electrodomésticos tales como: estufas, hornos, calentadores, lavadoras, secadoras, neveras y en general cualquier aparato que funcione por suministro eléctrico.

15 Cuando el daño se presente en instalaciones eléctricas que, no obstante, estén dentro del inmueble, hagan parte de áreas comunes según el reglamento de propiedad horizontal.

16 Enchufes, elementos de iluminación tales como lámparas, bombillas o fluorescentes.

17 No habrá cobertura de cerrajería y por tanto no habrá lugar a la prestación del servicio, cuando se trate de reparación y/o reposición de cerraduras que impidan el acceso a partes internas del inmueble a través de puertas interiores distintas de las alcobas, así como tampoco la apertura o reparación de cerraduras de guardarropas, alacenas, depósitos, puertas de baños, terrazas y apertura de candados y aquellas que se manejen a través de sistemas especiales electrónicos, magnéticos y en general cualquier sistema especial de apertura o control de acceso como tarjetas magnéticas de aproximación, de ranura o similares. Igualmente se excluye el arreglo y/o reposición de las puertas mismas (incluyendo hojas y marcos).

18 Todo tipo de vidrios que, a pesar de hacer parte de la edificación, en caso de una rotura no comprometa el cerramiento de la vivienda.

19 Cualquier clase de vitrales o espejos, domos, acrílicos, divisiones, cintas reflectivas u opalizadas, cualquier clase de películas (de seguridad, protección térmica o de sol), sand blasting, o cualquier aditamento adicional instalado.

20 Toda lámina de vidrio de cualquier dimensión, en donde se evidencie que presenta arco de esfuerzo (vencimiento) a causa del deterioro del marco de la ventana. En caso de que la lámina se encuentre rota por golpe contundente y el marco deteriorado, se realizará el cambio de la misma tan pronto como el asegurado realice la sustitución y/o reparación del marco de la ventana.

4.1.5.3 Exclusiones para asistencia en viaje plus

1 La(s) falla(s) mecánica(s), eléctrica(s) o electrónica(s) del vehículo asegurado, cuando el propietario no hubiese sustituido cada 5.000 km el aceite de motor, filtro aceite, filtro combustible, recambio o reposición de niveles de refrigerante o agua, líquido de frenos o líquido de servodirección, así como vehículos que superen diez (10) años de antigüedad y/o más de ciento cincuenta mil kilómetros de recorrido.

2 Daños ocasionados por defectos de fabricación o montaje reconocidos por el fabricante del vehículo.

3 Daños ocasionados por bujías de encendido, catalizadores, filtro de aire, de aceite, de carburante, escobillas limpiaparabrisas, sustancias de llenado del sistema de aire acondicionado, los añadidos de lubricantes, refrigerantes, líquidos de frenos y otros aditivos, excepto cuando su pérdida haya sido consecuencia directa de una avería mecánica.

4 Daños ocasionados por defectos o fallas en carrocería, tapizados, neumáticos, llantas, batería, faros, fusibles, así como la rotura o fisura de lunas, espejos, vidrios y faros.

5 Daños ocasionados por piezas y componentes electrónicos, así como cualquier otro repuesto o pieza no relacionada expresamente en la tabla de cobertura de elementos del vehículo.

6 Los gastos de mantenimiento normal de la carrocería y habitáculo, incluida la limpieza y reparación de decoraciones de los asientos, bolsas porta papeles, tapizado, apoya cabezas, cuero o tela de asientos.

7 Las operaciones periódicas de carácter preventivo, así como los controles y ajustes con o sin cambio de piezas.

8 Las averías como consecuencia de seguir circulando cuando el (los) indicador(es) del vehículo señale(n) fallo(s) en el funcionamiento de los sistemas, o por el uso, accidental o no, de lubricante(s) o combustible(s) inadecuado(s) o en mal estado.

9 Las averías consecuencia de negligencias o mala utilización del vehículo e impericia incluyendo, pero no limitando a: sobrecarga, competición, acondicionamiento, choques, accidentes, mala manipulación del vehículo, etc., así como por congelación de los líquidos necesarios para su funcionamiento.

10 Las averías consecuencia de accidente del vehículo asegurado.

11 Cualquier avería ocasionada como consecuencia de no haber realizado las operaciones de mantenimiento, dentro de los términos y condiciones previstas en el plan de inspección y mantenimiento sugerido por el fabricante del vehículo.

12 Aquellas averías que se hubieran manifestado con anterioridad a la expedición de la póliza a la que accede el presente anexo conocidas o no por el asegurado.

13 La repetición de los trabajos de reparación.

14 Las averías producidas a causa o como consecuencia de arreglos, reparaciones, modificaciones o desarme de cualquier parte del vehículo asegurado, por un técnico no autorizado por la compañía.

15 Las averías de piezas y/o repuestos del vehículo asegurado que aún se encuentren cubiertos por la garantía del fabricante.

16 Los elementos deteriorados por hurto, tentativa de hurto, acto de vandalismo, así como las averías provocadas por piezas no cubiertas por la presente garantía.

17 Averías notificadas transcurridos más de (3) días hábiles desde el momento en que éstas se produzcan.

18 Los gastos de parqueadero y/o de garaje, así como toda la indemnización por inmovilización, lucro cesante y daño emergente o perjuicios consecuenciales.

19 Los que requieran los vehículos destinados a servicio de: alquiler, público o comercial o vehículos usados en cualquier clase de competencia autorizada o no, rally o carreras de cualquier tipo.

20 Cualquier avería cuando el cuenta-kilómetros (odómetro) haya sido intervenido, alterado o desconectado.

21 El prestador del servicio queda relevado de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este documento.

4.1.5.4 Exclusiones a la asistencia en viaje básica

Además de las exclusiones específicas indicadas en algunas de las coberturas, mediante el presente condicionado Liberty no dará cobertura, en ninguna circunstancia en los siguientes casos:

1. Consultas de ramas del derecho que no estén incluidas en las áreas de especialización ya señaladas.

2. La asistencia jurídica que el asegurado haya contratado por su cuenta, sin el previo consentimiento de Liberty.

3. Los servicios adicionales que el asegurado haya contratado directamente con el prestador del servicio de asistencia jurídica bajo su propia cuenta y riesgo.

4. De manera expresa se excluye del servicio de asistencia jurídica todas las consultas referentes al derecho penal y los asuntos litigiosos.

5. Asistencias jurídicas derivadas de contratos de seguros, por incumplimiento de estos, por reclamaciones y cualquier tema relacionado.

4.1.6 Prestación de asistencia en siniestros o averías

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo descrito a continuación.

4.1.6.1 Obligaciones del asegurado en asistencia en viaje

4.1.6.1.1 Obligaciones aplicadas a todas las asistencias en viaje

- El asegurado deberá solicitar siempre la asistencia vía telefónica, donde se dará claridad del procedimiento, documentos, requisitos o inquietudes que existan en el momento dicha solicitud. Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos. En cualquier caso, no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

- Estará por cuenta del asegurado cualquier actualización de datos frente a los riesgos.

- En los servicios referentes al hogar, se prestarán dichas coberturas única y exclusivamente al inmueble del asegurado. En el caso de un cambio de registro en la base de datos de inmueble del asegurado y que se requiera trasladar los beneficios de la Asistencia Domiciliaria a otro inmueble, el Asegurado deberá enviar una comunicación escrita a la compañía informando; matrícula del vehículo asegurado, la dirección del inmueble a registrar, ciudad, nombre completo, identificación y firma del asegurado.

4.1.6.1.2 Obligaciones Asistencia en viaje plus

El asegurado debe velar porque el vehículo asegurado permanezca en óptimas condiciones de funcionamiento y operación que rija en los manuales del fabricante. Se entiende por vehículo asegurado aquel registrado en la carátula de la póliza, con antigüedad menor o igual a 10 (diez) años y con menos de 150.000 (ciento cincuenta mil) kilómetros de recorrido, desde el momento de la primera matrícula del vehículo, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor.

Procedimiento en caso de siniestro

1. El asegurado deberá comunicarse telefónicamente con la central de operaciones de la Compañía en la ciudad de Bogotá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la avería.

2. El asegurado deberá informar al operador los datos del vehículo asegurado requeridos.

3. El operador orientará al asegurado respecto al Centro de Servicios al cual debe trasladar el vehículo.

4. El asegurado deberá trasladar el vehículo al Centro de Servicios autorizado por la Compañía para realización de diagnóstico y confirmar si existe cobertura al daño.

5. Verificada la procedencia del daño, si los repuestos necesarios para la reparación deben ser conseguidos en otras plazas por no encontrarse en el mercado local, el tiempo de reparación se sujetará a la disponibilidad de las piezas o partes en el Centro de Servicio.

6. Reparado el vehículo, el asegurado se obliga a retirarlo dentro los tres 3 días siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le informe que éste ha sido reparado. Si el vehículo no es retirado dentro del término establecido, cualquier pérdida, daño o deterioro del mismo quedará bajo la exclusiva responsabilidad del asegurado.

7. En el evento de no existir cobertura, La compañía comunicará al asegurado, obligándose el asegurado a retirar el vehículo durante los tres 3 días siguientes de la comunicación, eximiendo de responsabilidad a la compañía de pérdida o daños que sufra el vehículo.

4.1.6.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes y éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.1.6.3 Límite de responsabilidad

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la compañía, respecto de los amparos básicos de la póliza, a la que accede el anexo de asistencias en viaje. Los retrasos o incumplimientos en los servicios debido a contingencias, hechos impredecibles o de orden público, eximen de responsabilidad a la compañía.

4.1.6.4 Pago de servicios

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho a los servicios:

- Las coberturas fijadas en el presente anexo serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la compañía. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el proveedor solo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.
- Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la compañía.
- El proveedor en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

4.1.7 Zona de cobertura

4.1.7.1 Para los servicios al vehículo, personas y equipaje

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir de la siguiente delimitación respecto a la dirección del asegurado que figura en la carátula de la póliza:

Tabla delimitación para prestación de asistencias

Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Personas	A partir del kilómetro diez (10)	A partir del kilómetro quince (15)	A partir del kilómetro cero (0)	A partir del kilómetro cero (0)
Equipaje	A partir del kilómetro diez (10)	No aplica	No aplica	No aplica

No existirán limitaciones cuando el derecho a las prestaciones provenga de accidente de circulación y teniendo en cuenta lo definido en la cobertura de cada servicio.

La zona de cobertura para cada riesgo se encuentra definida a continuación:

Tabla de zona de cobertura

Protección a:	Livianos	Taxis	Pesados	Motos
Vehículo	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.	Colombia	Colombia	Colombia, con extensión de cobertura en los demás países del pacto andino para servicios de asistencia que así lo definan.
Personas	Todos los países	Colombia	Colombia	Países del pacto andino
Equipaje	Todos los países	No opera	No opera	No opera

Las coberturas referidas a personas, a sus equipajes y efectos personales, se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo de viaje, no sea superior a noventa (90) días.

El asegurado tendrá presente que la zona de cobertura cambia en algunos servicios de asistencia donde así lo exprese su definición.

Las coberturas al vehículo aplicarán en lugares donde exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley.

Si el vehículo va a salir del país es necesario notificar a la compañía nombre país destino, fecha de salida e ingreso, a través de la línea de asistencia. Lo anterior para solicitud del certificado de asistencia en viaje internacional.

4.1.7.2 Para los servicios al hogar

Opera para inmuebles de asegurados que se encuentran en el casco urbano con nomenclatura en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales, Armenia, Cartagena, Santa Marta, Montería, Sincelejo, Valledupar, Cúcuta, Tunja, Ibagué, Neiva, Villavicencio, Pasto y Popayán. La cobertura para los inmuebles de asegurados que estén localizados en ciudades diferentes a las antes mencionadas dentro de territorio colombiano, se otorgará bajo la modalidad de reembolso con previa autorización del proveedor.

4.1.8 Garantía de los servicios jurídicos

El prestador del servicio garantiza la idoneidad de los abogados que absuelven las consultas, así como la idoneidad de estos para realizar las interpretaciones legales que se requieran para la solución de las consultas, pero no garantiza resultados de ninguna naturaleza, ni aun cuando la respuesta a la consulta sirva de base a la contestación o iniciación de litigios en que sea parte el asegurado.

Por tratarse de un servicio de asistencia y orientación jurídica, el usuario entiende que cuando se consulte sobre trámites y procedimientos el servicio solo garantiza que la respuesta se basa en la legislación vigente y no garantiza que quien tiene el deber de aplicarla así lo haga.

El asegurado entiende y acepta que la calidad de las respuestas a sus consultas depende de la calidad de la información que suministre a los abogados que lo atienden, por lo que el hecho de suministrar información incorrecta, no ajustada a la realidad o incompleta, exonera de cualquier responsabilidad a los abogados frente a los conceptos y respuestas emitidas.

En todo caso, queda expresamente entendido y aceptado por las partes que LIBERTY SEGUROS S.A. No asume responsabilidad alguna por los conceptos o repuestas emitidas por quienes prestan el servicio de asistencia jurídica.

4.1.9 Terminación de las asistencias en viaje

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación de la asistencia en viaje contratada, por lo tanto, los amparos de dicha asistencia se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C031-DR0I

4.2 Asistencia odontológica

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y en todo de acuerdo a las condiciones de la póliza y bajo lo descrito a continuación.

Los siguientes servicios odontológicos requeridos por el asegurado o beneficiario que nombren por medio del proveedor designado por Liberty:

Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad

Consultas para evaluación clínica
Profilaxis
Fluorización
Fisioterapia oral



Plan de salud Oral integral en urgencia dental

Diagnóstico Oral
Urgencia Endodóntica
Urgencia Protésica
Urgencia periodontal
Detartrajes simples y complejos
Urgencia quirúrgica
Rayos X periapicales



La definición de los servicios mencionados los podrá consultar en la línea de atención de Liberty que se encontrarán al inicio de este clausulado.

4.2.1 Límite de asistencia odontológica

Los límites para cada plan se describen a continuación:

- **Plan de Salud Oral integral en promoción y prevención de la enfermedad:** hasta 1 servicio por semestre
- **Plan de Salud Oral integral en urgencia dental:** ilimitado

4.2.2 Indemnizaciones

Liberty pone a disposición de sus asegurados una red de instituciones y odontólogos, que son personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para el ejercicio de la actividad odontológica y prestación de servicios asistenciales y que han llenado los requisitos necesarios para ejercer sus actividades y funciones. No obstante, Liberty no asume la responsabilidad de ninguna clase respecto de dichas personas como suministradoras directas de los servicios.

Para cualquier servicio es necesaria la autorización del odontólogo general quien realizará el diagnóstico y el plan de tratamiento. El asegurado en caso de

inasistencia por más de 60 días consecutivos al tratamiento será responsable de cualquier complicación o secuela generada. El asegurado autoriza a Liberty para solicitar informes a cualquier entidad o persona sobre la evolución de lesiones o enfermedades para la comprobación de cualquier tratamiento. Debe quedar claro que, si la póliza por alguna circunstancia para la fecha en que fueron prestados los servicios fue terminada o revocada, el asegurado estará en la obligación de cancelar los servicios prestados por Liberty.

4.2.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la república de Colombia, en las ciudades capitales del departamento incluyendo la ciudad de Sogamoso.

4.2.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

4.2.5 Exclusiones para asistencia odontológica

1. Tratamientos y procedimientos estéticos para fines de embellecimiento y cualquier cirugía reconstructiva dental, como el caso del labio leporino.
2. Tratamientos originados en enfermedades mentales y lesiones sufridas por el asegurado cuando este se encuentre bajo efectos de sustancias psicotrópicas, alcohólicas o en estados de enajenación mental de cualquier etiología.
3. Exámenes, procedimientos quirúrgicos y en general, el tratamiento de lesiones o afecciones de origen dental no cubiertos por los amparos de la póliza, a menos que sean consecuencia de un accidente cuyo tratamiento odontológico y quirúrgico haya sido cubierto por la misma, en ese caso, se excluyen los aparatos de prótesis, su implantación y restauración.
4. Lesiones o enfermedades sufridas en guerra, declarada o no, rebelión, revolución, asonada, motín o conmoción civil cuando el asegurado sea participe de estas.
5. Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
6. Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
7. Los derivados de la energía nuclear radioactiva.
8. Lesiones, accidentes o cualquier enfermedad derivada de la práctica profesional de deportes de alto riesgo, tales como: paracaidismo, alas delta, motocross, laderismo, motociclismo, automovilismo, aviación no comercial, montañismo y otros similares.
9. Tratamientos odontológicos quirúrgicos u hospitalarios para pacientes en estado de muerte cerebral según los criterios éticos legales, clínicos y paraclínicos actuales para el diagnóstico de muerte cerebral.
10. Lesiones auto inflingidas y/o intento de suicidio.
11. Los tratamientos hospitalarios y/o ambulatorios como consecuencia o complicación de un tratamiento no amparado por la póliza.
12. Procedimientos que exijan hospitalización o atención domiciliaria.
13. Tratamientos experimentales y aplicación de medicamentos y/o material importado no reconocido en Colombia y en el plan de asistencia odontológica; prótesis, implantes, rehabilitación oral, disfunciones de la articulación temporo mandibular, servicios de ortodoncia y/o ortopedia funcional; servicios con metales preciosos y/o cualquier tipo de porcelanas o cerámica (prostodoncia y/o rehabilitación), odontología cosmética.
14. Procedimientos prestados por instituciones y odontólogos no adscritos a la red de servicios odontológicos bajo convenio con Liberty.
15. Juegos periapicales completos para el diagnóstico de tratamientos especializados, carillas para cambios de forma, tamaño o color de los dientes, o el cambio de amalgamas que se encuentren adaptadas y funcionales por resinas, así mismo restauraciones para sensibilidad dental, blanqueamientos de dientes no vitales reparación de perforaciones dentales, salvo las causadas por los odontólogos adscritos a la red, remodelado óseo y procedimientos pre protésicos en general.
16. Se excluyen los servicios que no hayan sido prestados a través de la red del proveedor que Liberty haya contratado para la prestación de la asistencia a la que se refiere este amparo.
17. Los causados por mala fe del asegurado o conductor
18. Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
19. Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
    - Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
    - Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
20. Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.
21. Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

4.3 Grúa o conductor para revisiones

El presente anexo, hace parte integrante de la póliza de seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación:

Asistencias			Livianos	
No.	**Protección a:**	**Servicio**	**Aplica**	**Cobertura**
1	Vehículo	Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller.	✓	Hasta 2 servicios por vigencia.

4.3.1 Descripción de servicios

Grúa o conductor para traslado del vehículo hasta el taller: este servicio se prestará a través de un proveedor de grúa o conductor para trasladar el vehículo hasta el taller y regresarlo al lugar de origen. Aplica para revisiones tecnomecánicas o de mantenimiento. Se debe solicitar con 4 horas de antelación. No cubre costos de reparación, mantenimiento o revisión tecnomecánica.

4.3.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso se dará un reembolso sin que se haya remitido las facturas originales correspondientes y exstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.3.3 Zona de cobertura

El presente anexo opera en la República de Colombia.

4.3.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C033-DR0I

4.4 Cobertura Life Style

Este anexo hace parte del seguro de automóviles livianos de uso particular familiar, siempre que haya sido incluido en la carátula de la póliza, previo el pago de la prima adicional respectiva y bajo lo descrito a continuación.

Asistencias				Livianos
No.	**Protección a:**	**Servicio**	**Aplica**	**Cobertura**
1	Personas	Mesero, barman o chef	✓	Hasta 2 servicios por vigencia. Servicio Chef: Hasta 20 SMLDV Servicio Mesero o Barman: Hasta 15 SMDLV

4.4.1 Descripción de servicios

Mesero, barman o chef: se prestará a través de un proveedor servicio de mesero, barman o chef en el inmueble registrado en la póliza. El servicio se debe solicitar con 24 horas de antelación. No incluye ingredientes, bebidas, menaje o elementos a utilizar.

4.4.2 Reembolsos

Para reembolsos debe existir autorización previa del prestador del servicio y en ningún caso realizará un reembolso sin que se hayan remitido las facturas originales correspondientes, éstas siempre deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado. De cualquier manera, se reserva el derecho de prestar directamente la Asistencia objeto del presente Anexo en aquellas ciudades donde no hay disponibilidad de proveedores.

En ningún caso, el proveedor realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado. En aquellos casos excepcionales donde el proveedor no le entregue factura al asegurado, se procederá a realizar el reembolso con una cuenta de cobro enviada por el asegurado.

De cualquier manera, el proveedor se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

4.4.3 Zona de Cobertura

El presente anexo opera en las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín.

4.4.4 Terminación del anexo

La revocación o terminación de la póliza de seguro a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto, los amparos de este anexo se suspenderán en los mismos términos.

15/09/2019-1333-A-03-AUTO00050001C034-DR0I

5. Definiciones

Accesorios no originales: aquellos no necesarios para el normal funcionamiento del vehículo pero que pueden ser instalados dentro o fuera del concesionario soportados con su factura de venta y que generan un valor comercial que suma al valor total del vehículo. Estos deben estar expresos en la carátula de la póliza.

Acreedor prendario: Es la persona que ostenta el derecho de prenda sobre el vehículo

Amparo: Son los riesgos asumidos por la aseguradora bajo el presente contrato y que se encuentran establecidos en la carátula de la póliza.

Asegurado: persona natural o jurídica titular del interés asegurable, cuyo patrimonio puede resultar afectado directa o indirectamente por la realización de un riesgo. De igual forma, es la Persona que en defecto del tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

Beneficiario: persona natural o jurídica que recibe, total o parcialmente el monto de la indemnización. Para los efectos del anexo de asistencias en viaje, tienen además la condición de beneficiario:

- El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula de la póliza a la que accede este anexo.
- El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

Carátula de la póliza: documento que contiene los datos de tomador, asegurado y/o beneficiario, del vehículo, así como los amparos, asistencias contratadas e información adicional que contiene el seguro adquirido.

Coexistencia de seguros: corresponde a tener asegurado el mismo bien en distintas compañías de seguro en un mismo periodo de tiempo.

Cónyuge: persona con la cual se haya contraído matrimonio. Cuando se haga referencia a cónyuge se entenderá también el compañero (a) permanente con quien se haya obtenido la declaración de sociedad marital de hecho bajo alguno de los medios establecidos en la ley.

Daño o avería: la inutilidad operativa (conforme a las especificaciones del fabricante) de la pieza cubierta, debido a una rotura imprevista o a una falla mecánica, eléctrica o electrónica. No se incluye en esta definición la reducción gradual en el rendimiento operativo de la pieza cubierta que sea proporcional y equivalente a su antigüedad y kilometraje, ni los accidentes o cualquiera de las influencias externas.

Deducible: Es el porcentaje o valor mínimo de la pérdida a cargo del asegurado y/o beneficiario señalado para cada amparo en la carátula de la póliza. Este deducible se manifestará a través del porcentaje o del valor mínimo definidos en la carátula de la póliza, en función del monto de la indemnización respectiva.

Dolo: Es la Intención manifiesta de causar el siniestro

Exclusión: Son aquellos hechos, circunstancias y condiciones, que no son objeto de la cobertura amparada por la presente póliza.

Formalización del reclamo: es el aviso, demostración de ocurrencia y cuantía de la pérdida.

Infraseguro: Es la situación que se presenta cuando el valor de la suma asegurada, es menor al valor real de los bienes cubiertos.

IVA: impuesto que se paga por el uso de un servicio o adquisición de un bien.

Mano de obra: precios o tarifas de tiempo de trabajo humano según servicios requeridos en la reparación y/o sustitución de piezas o repuestos.

Países del pacto andino: las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú (incluye Venezuela aunque se encuentra fuera del pacto andino).

Salvamento: vehículo o partes del mismo, que son recuperados por la compañía de seguros cuando se lleva a cabo el proceso de indemnización.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, es el valor que ha determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

Tomador de seguro: persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al asegurado o beneficiario.

Vehículo Tipo Liviano (Liviano): el vehículo de servicio particular plenamente identificado en la carátula de la póliza cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Pesado (Pesado): el vehículo pesado plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 kg. Existen vehículos tipo pesado de carga, pesado de pasajeros, pickups servicio público o especial, camionetas de reparto o pasajeros de servicio público o especial.

Vehículo Tipo Taxi (Taxi): el vehículo taxi plenamente identificado en la carátula de la póliza, cuyo peso máximo autorizado no exceda los 3.500 kg.

Vehículo Tipo Moto (Moto): es la motocicleta plenamente identificada en la carátula de la póliza, cuyo peso no exceda los 500 kg.

Vehículo Clásico y Antiguo: aquel vehículo que tiene más de 49 años de antigüedad que se encuentra registrado en clubes con experiencia certificada.

Permanece siempre en contacto

Liberty Seguros S.A.

Línea USC
Línea Unidad Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza.
- Como acceder a sus servicios.
- Información de pólizas y productos.
- Gestión quejas y reclamos “GQC”.

Bogotá:
307 7050
Línea nacional:
01 8000 113 390

Línea #224

Línea Asistencia Liberty
- Asistencia Liberty Auto.
- Asistencia Liberty Hogar.
- Asistencia Liberty Empresarial.
- Asistencia a la copropiedad.

Defensor Principal

defensor.liberty@libertycolombia.com

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertyseguros.com.co
atencionalcliente@libertyseguros.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 9 de noviembre 2020

Señor (a)(es):
JOSE LUIS ALBA ALBA
E-mail: albaalbajoseluis@gmail.com
Bogotá

2020-487

REF: RADICACION: IA-2020-88-798295 SPU957

Respetado (a)(s) Señor (a)(es):

Nos referimos al aviso de reclamo presentado por Ustedes como apoderado (a) de los causahabientes de **JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D)** donde promueve la afectación de la póliza, solicitando la indemnización derivada del accidente de tránsito donde aparece involucrado el vehículo de placa **SPU957.**

Sobre el particular, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones respecto de la cobertura de la póliza:

De conformidad con la comunicación por Usted presentada, solicita que se le reconozca a sus poderdantes, perjuicios bajo el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En primera medida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la **CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**, se debe soportar la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO**, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado y/o conductor son responsables, situación que a la fecha no está acreditada de manera judicial ni extrajudicial, toda vez que, el material probatorio conocido a la fecha, como es el informe de accidente de tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna a nuestro asegurado y tampoco ha concluido el proceso que le endilgue responsabilidad al conductor por los hechos anunciados, los cuales aún son motivo de investigación.

Por otro lado, observamos que existe un daño y un hecho generador del daño, pero se evidencia la ausencia del nexo de causalidad que le endilgue responsabilidad a nuestro conductor y/o asegurado, por la existencia de una causal eximente de responsabilidad de acuerdo con la hipótesis señalada en el Informe policial de accidente de tránsito (***fueron codificados los otros dos vehículos con la hipótesis de causa probable No 121 – No mantener distancia de seguridad. Nuestro asegurado NO fue codificado***), como lo es el hecho de un tercero.

Se advierte lo siguiente en los documentos y declaraciones allegados a esta compañía:

> *HECHOS: HECHOS: Accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo de 2020 en el kilómetro 62 más 600 en Turbaco (Bolívar), cuando el asegurado se desplazaba por su vía preferencial y fue colisionado por vehículo tercero que no mantuvo la distancia de seguridad y que a su vez había sido colisionado por otro vehículo que tampoco había mantenido la distancia de seguridad. Por lo anterior resultan fallecidos 2 Ocupante del Vehículo Tercero y lesionados 2 ocupante y el conductor del otro automotor.*

Al respecto, "*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad*." [1]

[1] *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Héctor Patiño. Revista de derecho privado No 20. Universidad Externando de Colombia*

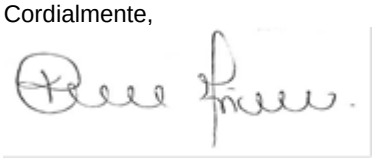
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Liberty Seguros S.A.

Así las cosas, en vista que no se puede atribuir responsabilidad alguna en cabeza de nuestro asegurado, porque a la fecha no se encuentra demostrado el nexo de causalidad frente al accidente que se presentó, no contamos con prueba idónea que acredite a nuestro asegurado como responsable del hecho, sino que, por el contrario, existe una causal exonerativa de la responsabilidad, como lo es hecho de un tercero.

Con base en lo anterior, en el evento de considerar haber formalizado reclamación alguna ante **LIBERTY SEGUROS S.A.** con la documentación aportada**,** le agradecemos tomar esta comunicación como una **OBJECIÓN** formal de su solicitud, toda vez que no se encuentra soportado lo establecido en el Artículo 1077 del Código de Comercio por lo anteriormente expuesto.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos en nuestra línea nacional **018000113390** y para Bogotá **3077050** o si usted lo prefiere, puede contactarnos a través del correo electrónico siniestros.vida@libertyseguros.co.

Cordialmente,



KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liberty Seguros S.A.
P: TS

Liberty Seguros S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 17 de diciembre 2020

Liberty Seguros S.A.

Señor (a)(es):
JOSE LUIS ALBA ALBA
E-mail: albaalbajoseluis@gmail.com
Bogotá

2020-487

REF: RADICACION: IA-2020-88-798295 SPU957

Respetado (a)(s) Señor (a)(es):

Nos referimos al aviso de recconsideración presentado por Ustedes como apoderado (a) de los causahabientes de **JUAN CARLOS ALBA PADILLA (Q.E.P.D)** donde promueve la afectación de la póliza, solicitando la indemnización derivada del accidente de tránsito donde aparece involucrado el vehículo de placa **SPU957.**

Sobre el particular, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones respecto de la cobertura de la póliza:

De conformidad con la comunicación por Usted presentada, solicita que se le reconozca a sus poderdantes, perjuicios bajo el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En primera medida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la **CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**, se debe soportar la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO**, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado y/o conductor son responsables, situación que a la fecha no está acreditada de manera judicial ni extrajudicial, toda vez que, el material probatorio conocido a la fecha, como es el informe de accidente de tránsito, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna a nuestro asegurado y tampoco ha concluido el proceso que le endilgue responsabilidad al conductor por los hechos anunciados, los cuales aún son motivo de investigación.

Por otro lado, observamos que existe un daño y un hecho generador del daño, pero se evidencia la ausencia del nexo de causalidad que le endilgue responsabilidad a nuestro conductor y/o asegurado, por la existencia de una causal eximente de responsabilidad de acuerdo con la hipótesis señalada en el Informe policial de accidente de tránsito (*fueron codificados los otros dos vehículos con la hipótesis de causa probable No 121 – No mantener distancia de seguridad.* ***Nuestro asegurado NO fue codificado***), como lo es el hecho de un tercero.

Se advierte en la reconstrucción de accidente de tránsito, allegado a esta compañía:

> *1. La velocidad del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN SSQ093 (29 – 40 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30.*
> *2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL PLACA BPX274 (mayor a 44 km/h) es compatible con una maniobra de adelantamiento; no se puede determinar su valor máximo.*
> *3. La velocidad del vehículo No. 3 TRACTOCAMIÓN SPU 957 (35 – 44 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo al área (rural) sin señalización vertical SR-30*
> *4. La causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL PLACA BPX274 al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida. El RAT corrobora el error del Informe de tránsito y* ***determina la responsabilidad exclusiva del vehículo tercero de placas BPX274 al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida****.*

Al respecto, "*El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

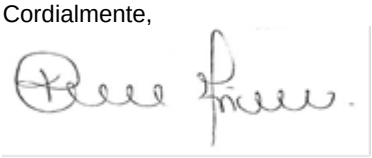
aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad." [1]

Así las cosas, en vista que no se puede atribuir responsabilidad alguna en cabeza de nuestro asegurado, porque a la fecha no se encuentra demostrado el nexo de causalidad frente al accidente que se presentó, no contamos con prueba idónea que acredite a nuestro asegurado como responsable del hecho, sino que, por el contrario, existe una causal exonerativa de la responsabilidad, como lo es hecho de un tercero.

Con base en lo anterior, en el evento de considerar haber formalizado reclamación alguna ante **LIBERTY SEGUROS S.A.** con la documentación aportada**,** le agradecemos tomar esta comunicación como una **RATIFICACIÓN** formal de su solicitud por lo anteriormente expuesto.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos en nuestra línea nacional **018000113390** y para Bogotá **3077050** o si usted lo prefiere, puede contactarnos a través del correo electrónico siniestros.vida@libertyseguros.co.

Cordialmente,



KATHERINE YOHANA TRIANA ESTRADA
Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liberty Seguros S.A.
P: TS

[1] *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Héctor Patiño. Revista de derecho privado No 20. Universidad Externando de Colombia*

Liberty Seguros S.A.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., junio 14 de 2022

DF-827 -06- 22

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO- BOLÍVAR

RAD: 223-2021

DEMANDANTES: JUAN CARLOS ALBA PADILLA Y ANA MARIA ROJAS HERNANDEZ.

DEMANDADOS: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ, SERVITRANSPORTES BECERRA LTDA Y OTRO.

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para comunicarle formalmente que hemos sido designados como peritos por la parte apoderada de la parte solicitante y que igualmente no nos encontramos inmersos o impedidos, para prestar nuestros servicios periciales o como auxiliares de la justicia, por ninguna de las causales que expresa el Artículo 50 del C.G.P.

Paralelamente manifestamos sobre el informe pericial emitido para la presente audiencia que respecto de métodos, experimentos y etc. utilizados para la elaboración son los mismos en general para la elaboración de informes periciales de reconstrucción de accidente de tránsito, es decir que son los utilizados diariamente en el ejercicio de la profesión y la labor de reconstrucción y se basan en el análisis desde el punto de vista de la física en conjunto con la técnica criminalística y el conocimiento de accidentes de tránsito, de toda la evidencia técnica-objetiva recopilada y suministrada sobre el evento o siniestro, las ecuaciones plasmadas pueden diferir entre informes porque dependen del accidente analizado, pero estas están sujetas a las leyes de la física y la experimentación en el ámbito de los accidentes de tránsito. Para este siniestro en particular se utilizó como evidencia objetiva para analizar físicamente los elementos enunciados en el Numeral 2 del informe pericial RAT 200430306A segmento Documentación recibida.

En su integridad frente al dictamen que se aportará en el proceso del asunto, manifestamos bajo juramento que nuestra opinión es independiente y corresponde a nuestra real convicción profesional.

Somos peritos adscritos a IRS VIAL SAS, empresa que presta los servicios de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito para la compañía de Seguros, empresas de transporte de carga y pasajeros, abogados, FGN, concesiones viales, hasta la fecha se han realizado 4600 informes periciales aproximadamente.

De acuerdo con lo anterior manifestamos que hemos sido designados como peritos en procesos anteriores o en curso por la compañía LIBERTY SEGUROS.

Además, indicamos que el listado enviado de los informes periciales realizados se especifica las partes y el juzgado de los cuales tenemos información, en todos ellos la materia sobre la que versó el concepto rendido es un informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, se adjunta también el listado de las publicaciones realizadas por los peritos Diego M López M y Alejandro Rico León.

Cordialmente,

Alejandro Rico León
Físico Forense

Diego Manuel López Morales
Físico Forense

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T® 2

INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

VEHÍCULO No. 1: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800, modelo 2011, color naranja, placa **SSQ 093 / R41512.** Vehículo No.3 en croquis.

VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET SAIL, modelo 2015, color beige blanco galaxia, placa **BPX 274.**

VEHÍCULO No. 3: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800, modelo 2011, color rojo, placa **SPU 957 / R54547.** Vehículo No.1 en croquis.

INFORME No. 200430306A

Bogotá D.C., mayo 8 de 2022

R.A.T® *es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC*

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA 4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA: 4
2.2 LA VÍA: 10
2.3 VEHÍCULOS: 16
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO: 32
2.5 VICTIMAS: 37
2.6 VERSIÓN: 38
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO. 42
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS. 46
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO 50
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD 53
7. HALLAZGOS 54
8. CONCLUSIONES: 57
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 59

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan como metodología el MÉTODO CIENTÍFICO y técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito desarrolladas y probadas científicamente, aceptadas por la comunidad científica mediante la publicación de artículos científicos y discusión en congresos y seminarios, con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro.

El análisis de las evidencias es la piedra angular de la reconstrucción, su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

- **Instrumentos, equipos y programas de software empleados:**

1. Procedimiento de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito – Manual de calidad IRS VIAL SAS norma ISO 9001-2015.
1. Equipos de Cómputo MSI11th Gen Intel(R) Core(TM) i7-11800H @ 2.30GHz
2. Software Trimble Forensic Reveal – Licenses Manager - IRS VIAL SAS.
3. Herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel.

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE CON VEHÍCULO

- **Documentación recibida:**

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

a) Cinco (5) fotografías de las características de la vía.

b) Nueve (9) fotografías del estado final de los vehículos.
c) Cuatro (4) fotografías del día de los hechos.
d) Informe policial de accidentes de tránsito.
e) Nota aclaratoria del croquis.

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el hecho ocurrió el miércoles 11 de marzo de 2020 a las 05:00 horas en la vía que conduce de Cartagena – Gambote, en el km 62 + 600 m, zona rural del corregimiento de Sincerín, departamento de Bolívar. Ubicación: 10°08'13.4"N 75°16'19.6"W.



IMAGEN No. 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos (Fuente Google Maps).

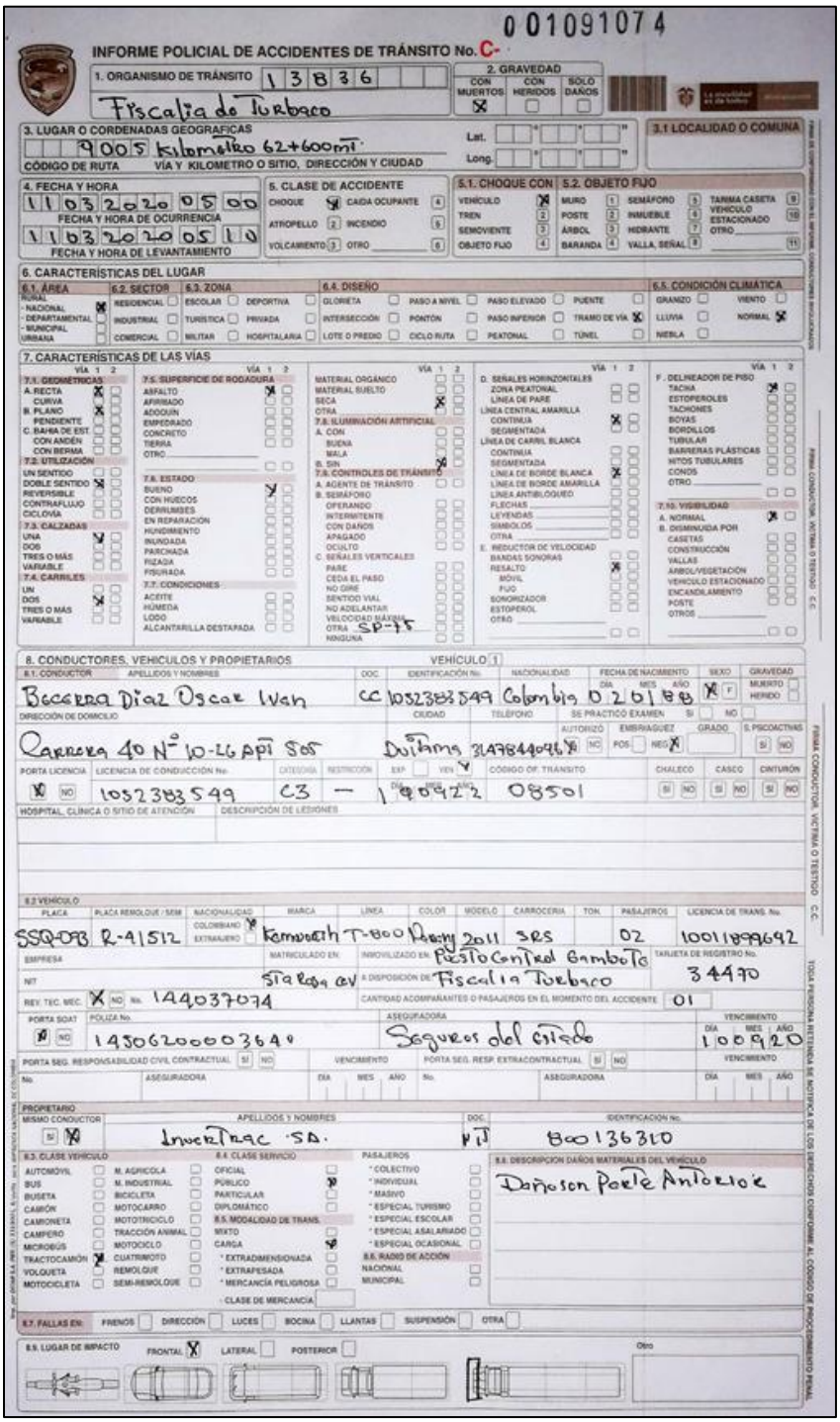


IMAGEN No. 2: En esta imagen se muestra la página No.1 del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

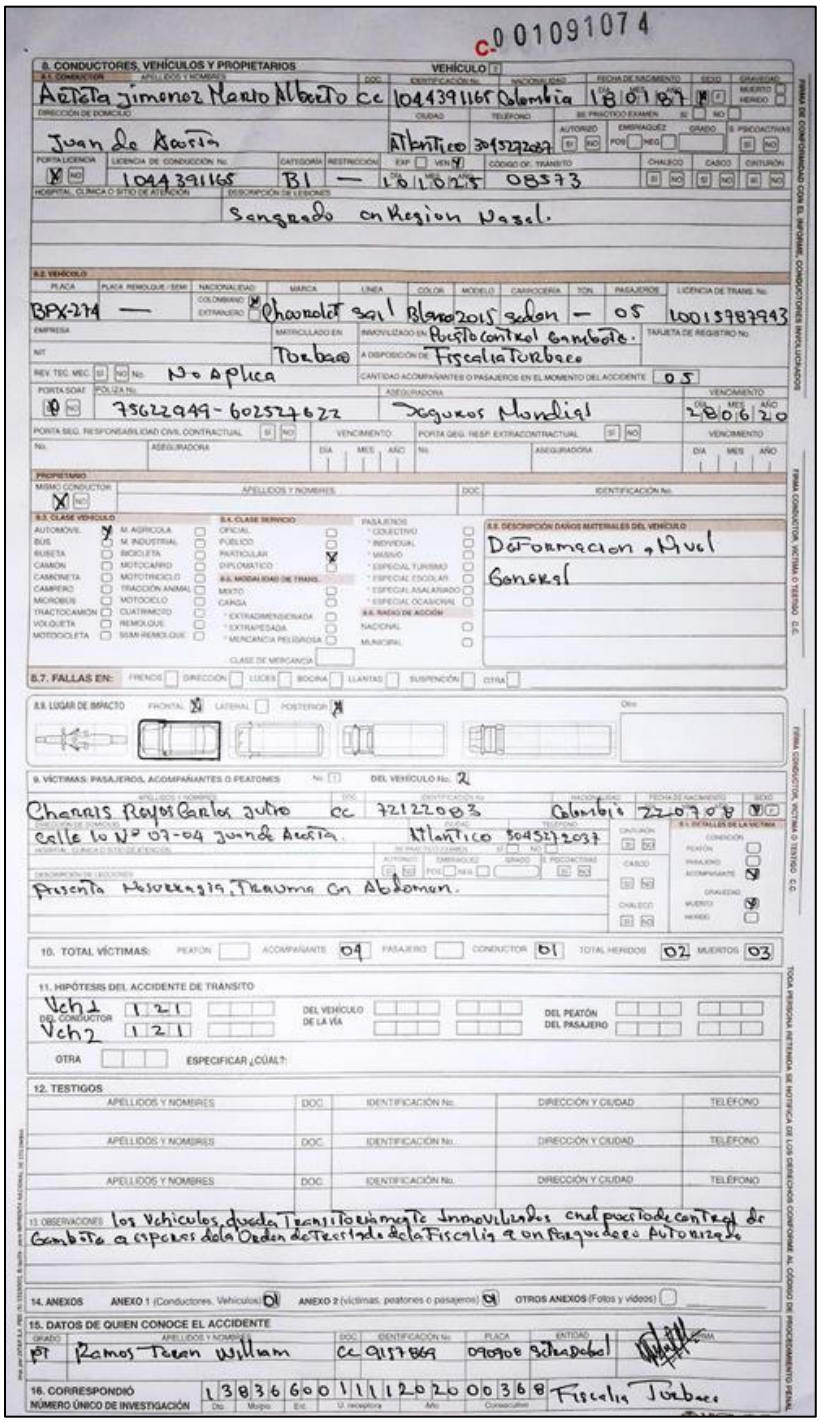
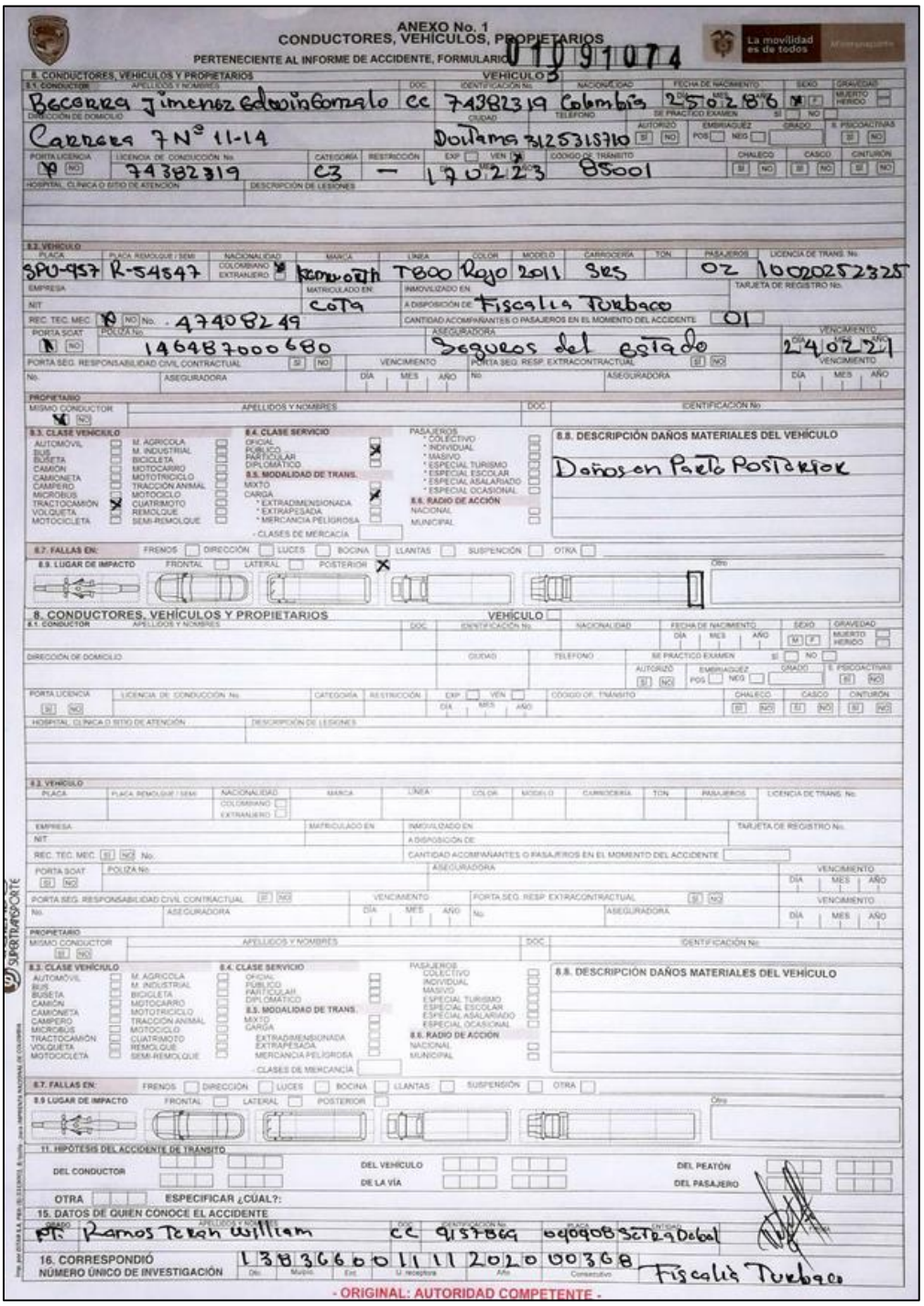


IMAGEN No. 3: En esta imagen se muestra la hoja No. 2 del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.



ANEXO No. 1
CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS
PERTENECIENTE AL INFORME DE ACCIDENTE, FORMULARIO 01 91074

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 3

8.1. CONDUCTOR: Becerra Jimenez Edwin Gonzalo — CC 7438239 Colombia — 25 02 1986 — M
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Carrera 7 N° 11-14 — CIUDAD: Doitama — TELÉFONO: 3125315710
PORTA LICENCIA: NO — LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 74382319 — CATEGORÍA: C3 — RESTRICCIÓN: — — EXP: 17 02 23 — VEN: — — CÓDIGO DE TRÁNSITO: 85001
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: — DESCRIPCIÓN DE LESIONES: —

8.2. VEHÍCULO
PLACA: SPU-957 — PLACA REMOLQUE / SEMI: R-54547 — NACIONALIDAD: COLOMBIANO — MARCA: Kenworth — LÍNEA: T800 — COLOR: Rojo — MODELO: 2011 — CARROCERÍA: Ses — TON: — — PASAJEROS: 02 — LICENCIA DE TRANS. No.: 10020252325
EMPRESA: — MATRICULADO EN: Cota — INMOVILIZADO EN: — A DISPOSICIÓN DE: Fiscalia Turbaco — TARJETA DE REGISTRO No.: —
NIT: — REC. TEC. MEC.: NO — No.: 47408249 — CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 01
PORTA SOAT: NO — PÓLIZA No.: 1464870006 80 — ASEGURADORA: Seguros del estado — VENCIMIENTO: 24 02 21
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: NO — No.: — — ASEGURADORA: — — VENCIMIENTO: DÍA — MES — AÑO —
PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL: NO — No.: — — ASEGURADORA: — — VENCIMIENTO: DÍA — MES — AÑO —

PROPIETARIO
MISMO CONDUCTOR: NO — APELLIDOS Y NOMBRES: — — DOC: — — IDENTIFICACIÓN No: —

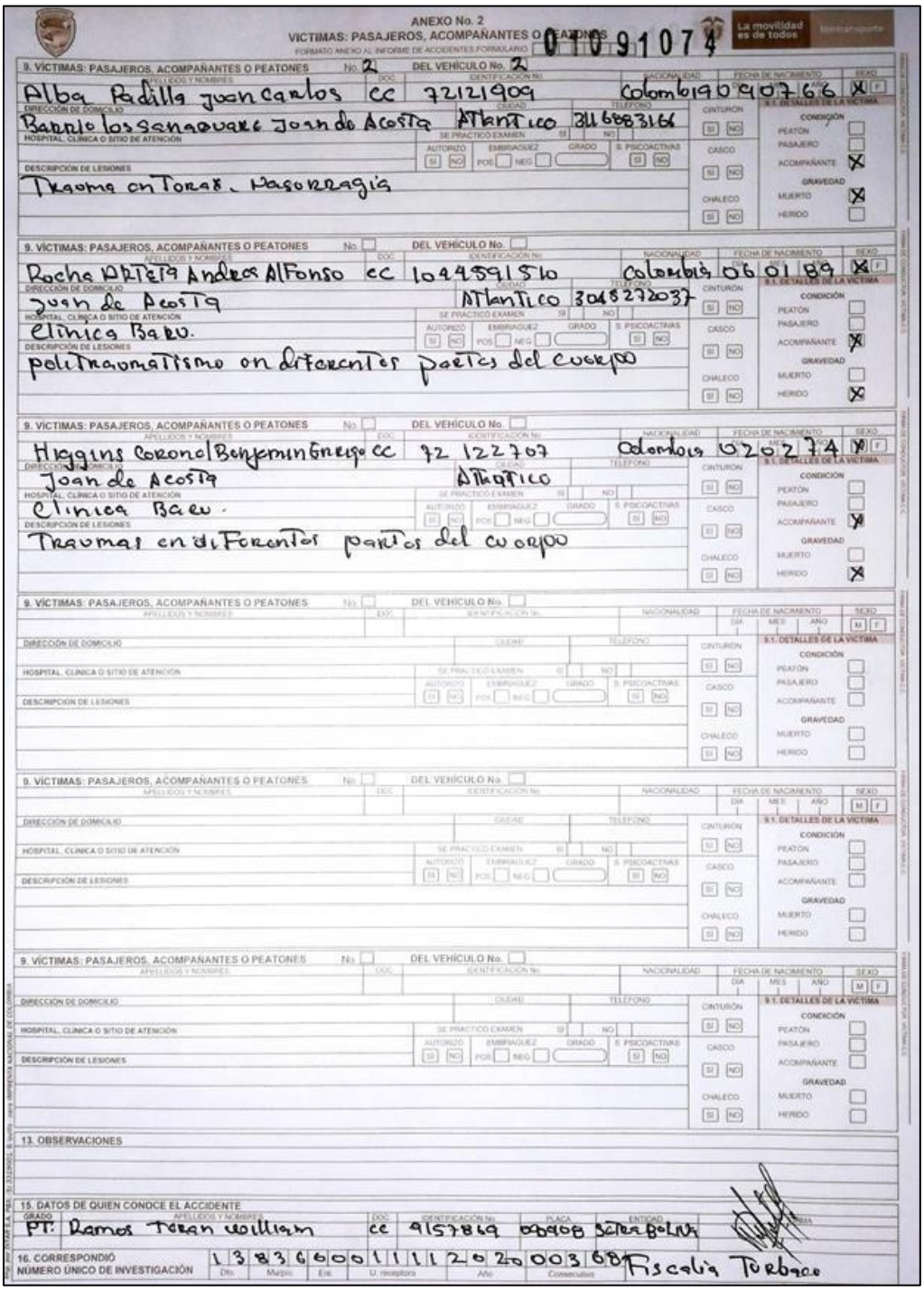
8.3. CLASE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, BUS, BUSETA, CAMIÓN, CAMIONETA, CAMPERO, MICROBUS, TRACTOCAMIÓN [X], VOLQUETA, MOTOCICLETA; M. AGRÍCOLA, M. INDUSTRIAL, BICICLETA, MOTOCARRO, MOTOTRICICLO, TRACCIÓN ANIMAL, MOTOCICLO, CUATRIMOTO, REMOLQUE, SEMI-REMOLQUE
8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL, PÚBLICO, PARTICULAR [X], DIPLOMÁTICO
8.5. MODALIDAD DE TRANS.: MIXTO, CARGA [X]; * EXTRADIMENSIONADA, * EXTRAPESADA [X], * MERCANCÍA PELIGROSA
- CLASES DE MERCANCÍA:
PASAJEROS: * COLECTIVO, * INDIVIDUAL, * MASIVO, * ESPECIAL TURISMO, * ESPECIAL ESCOLAR, * ESPECIAL ASALARIADO, * ESPECIAL OCASIONAL
8.6. RADIO DE ACCIÓN: NACIONAL, MUNICIPAL
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO: Daños en Parte Posterior
8.7. FALLAS EN: FRENOS, DIRECCIÓN, LUCES, BOCINA, LLANTAS, SUSPENSIÓN, OTRA
8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL, LATERAL, POSTERIOR [X]
Otro:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO
(8.1. CONDUCTOR; 8.2. VEHÍCULO; PROPIETARIO; 8.3. CLASE VEHÍCULO; 8.4. CLASE SERVICIO; 8.5. MODALIDAD DE TRANS.; 8.6. RADIO DE ACCIÓN; 8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO; 8.7. FALLAS EN; 8.9 LUGAR DE IMPACTO — sin datos)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO
DEL CONDUCTOR — DEL VEHÍCULO — DE LA VÍA — DEL PEATÓN — DEL PASAJERO
OTRA — ESPECIFICAR ¿CUÁL?:
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
APELLIDOS Y NOMBRES: Ramos Teran William — CC — 9157866 — 04/09/08 — Secretario Debal
16. CORRESPONDIÓ NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 138366001111 2020 00368 — Fiscalia Turbaco

- ORIGINAL: AUTORIDAD COMPETENTE -

IMAGEN No. 4: En esta imagen se muestra la hoja No. 3 - Anexo 1 (Conductores, Vehículos, Propietarios) del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.



ANEXO No. 2
VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
0109107

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 2 — DEL VEHÍCULO No. 2
Alba Padilla Juan Carlos CC 72121909 Colombia 19 09 07 66 X
Barrio los Sanguaros Juan de Acosta Atlantico 3116883166
Trauma en Torax, Pasoreagia
CONDICIÓN: ACOMPAÑANTE X — GRAVEDAD: HERIDO X

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. — DEL VEHÍCULO No.
Roche Arteta Andres Alfonso CC 1049591510 Colombia 06 01 89 X
Juan de Acosta Atlantico 3015272037
Clinica Baru.
politraumatismo en diferentes partes del cuerpo
CONDICIÓN: ACOMPAÑANTE X — GRAVEDAD: HERIDO X

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. — DEL VEHÍCULO No.
Higgins Corono Benjamin Enrique CC 72 122707 Colombia 02 02 74 X
Juan de Acosta Atlantico
Clinica Baru.
Traumas en diferentes partes del cuerpo
CONDICIÓN: ACOMPAÑANTE X — GRAVEDAD: HERIDO X

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
13. OBSERVACIONES
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
PT. Ramos Teran William CC 9157869 SETRA BOLIVAR
16. CORRESPONDIÓ NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 1 3 8 3 6 0 0 0 1 1 1 1 2 0 2 0 0 3 6 8 Fiscalia Turbaco

IMAGEN No. 5: En esta imagen se muestra la hoja No. 4 - Anexo 2 (Víctimas) del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

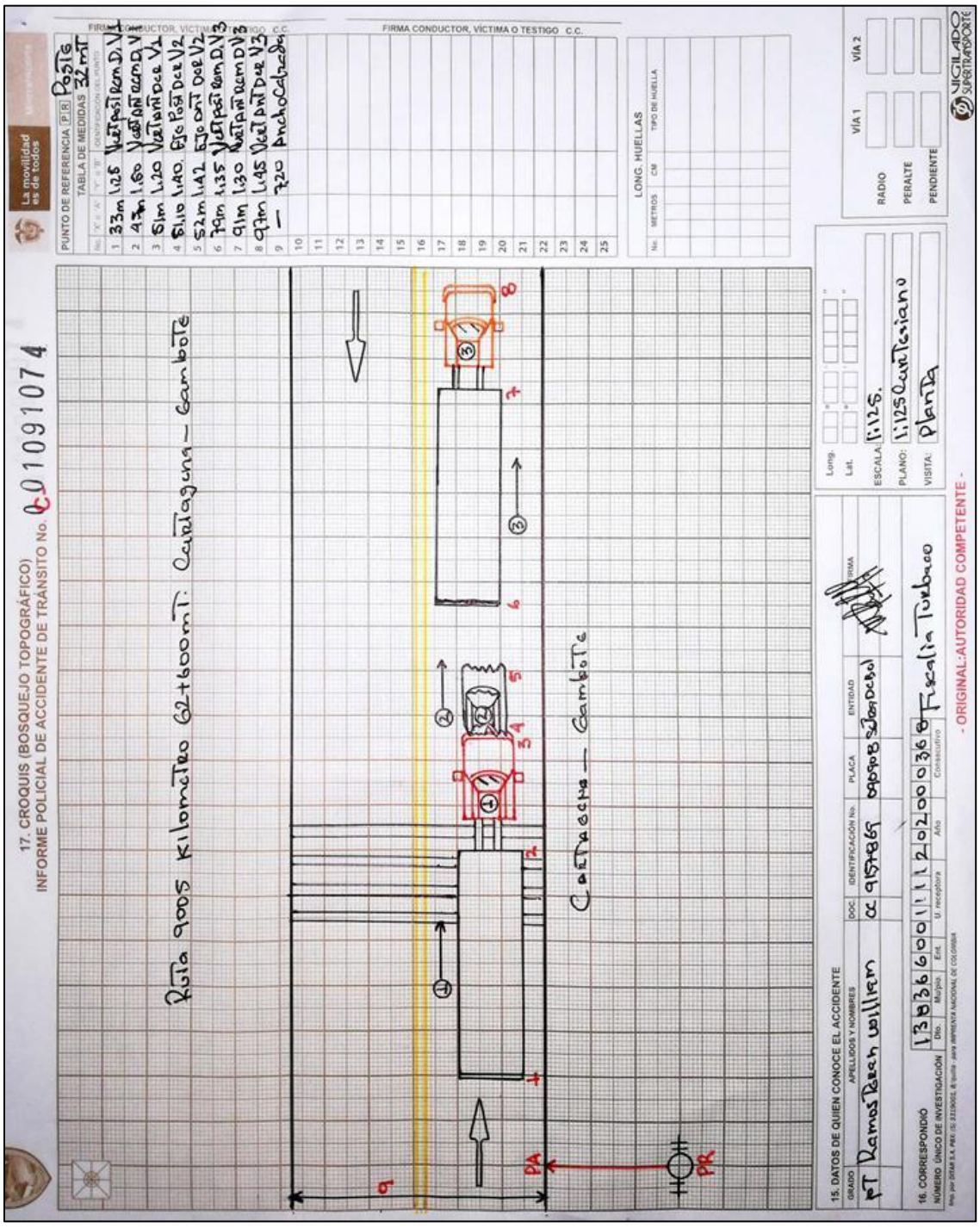


IMAGEN No. 6: En esta imagen se muestra la hoja No. 5 - CROQUIS (Bosquejo topográfico) del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No. 1 a la No. 5, así como en la tabla No. 1.



FOTOGRAFÍA No. 1 <u>PANORÁMICA</u>: En esta fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con tachas, señalización vertical SP-01 “Curva cerrada a la izquierda”; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados. Se observa el punto de referencia (Poste) utilizado por la autoridad de tránsito para realizar el croquis.



FOTOGRAFÍA No. 2 <u>PANORÁMICA</u>: Fotografía complemento de la anterior obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con tachas. De acuerdo al IPAT, el material de construcción de la vía es en asfalto en buen estado; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados. Se observa el punto de referencia (Poste) utilizado por la autoridad de tránsito para realizar el croquis.



FOTOGRAFÍA No. 3 <u>PANORÁMICA</u>: Fotografía complemento de la anterior obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con resaltos, tachas, señalización vertical SI-06 “Peaje a 1 km”. De acuerdo al IPAT, la condición climática era normal y la vía se encontraba seca; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados.



FOTOGRAFÍA No. 4 <u>PANORÁMICA</u>: Fotografía complemento de la anterior obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Cartagena – Malagana, a la altura del km 62 + 600 m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con resaltos, tachas, señalización vertical SP-75 “Delineador de curva horizontal”. De acuerdo al IPAT, la vía no cuenta con iluminación artificial; en este sentido se desplazaban los tres vehículos involucrados.



FOTOGRAFÍA No. 5 <u>PANORÁMICA</u>: Fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en sentido Malagana - Cartagena, a la altura del km 62 + 600m, se aprecian las características generales: tramo de vía nacional, recta, plano, doble sentido de circulación, una calzada, dos carriles, en la cual se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, con resaltos, tachas, señalización vertical SP-75 "Delineador de curva horizontal". De acuerdo al IPAT, la visibilidad era normal.

Nota 1: *La fotografías fueron obtenidas del programa Google Maps Street View, con fecha de captura octubre de 2017.*

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS	***Vía Cartagena – Gambote, km 62 + 600 m, zona rural del corregimiento de Sincerín, departamento de Bolívar***
ÁREA, SECTOR	*Rural nacional*
GEOMÉTRICAS	*Recta, Plano*
UTILIZACIÓN	*Doble sentido*
CALZADAS	*Una*
CARRILES	*Dos*
MATERIAL	*Asfalto*
ESTADO	*Bueno*
CONDICIONES Y TIEMPO	*Normal, Seco*
ILUMINACIÓN	*Sin iluminación artificial*
CONTROLES Y SEÑALES	*Demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas, tachas, resaltos. Señalización vertical SP-01 "Curva cerrada a la izquierda", SI-06 "Peaje a 1 km", SP-75 "Delineador de curva horizontal".*

TABLA No. 1

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

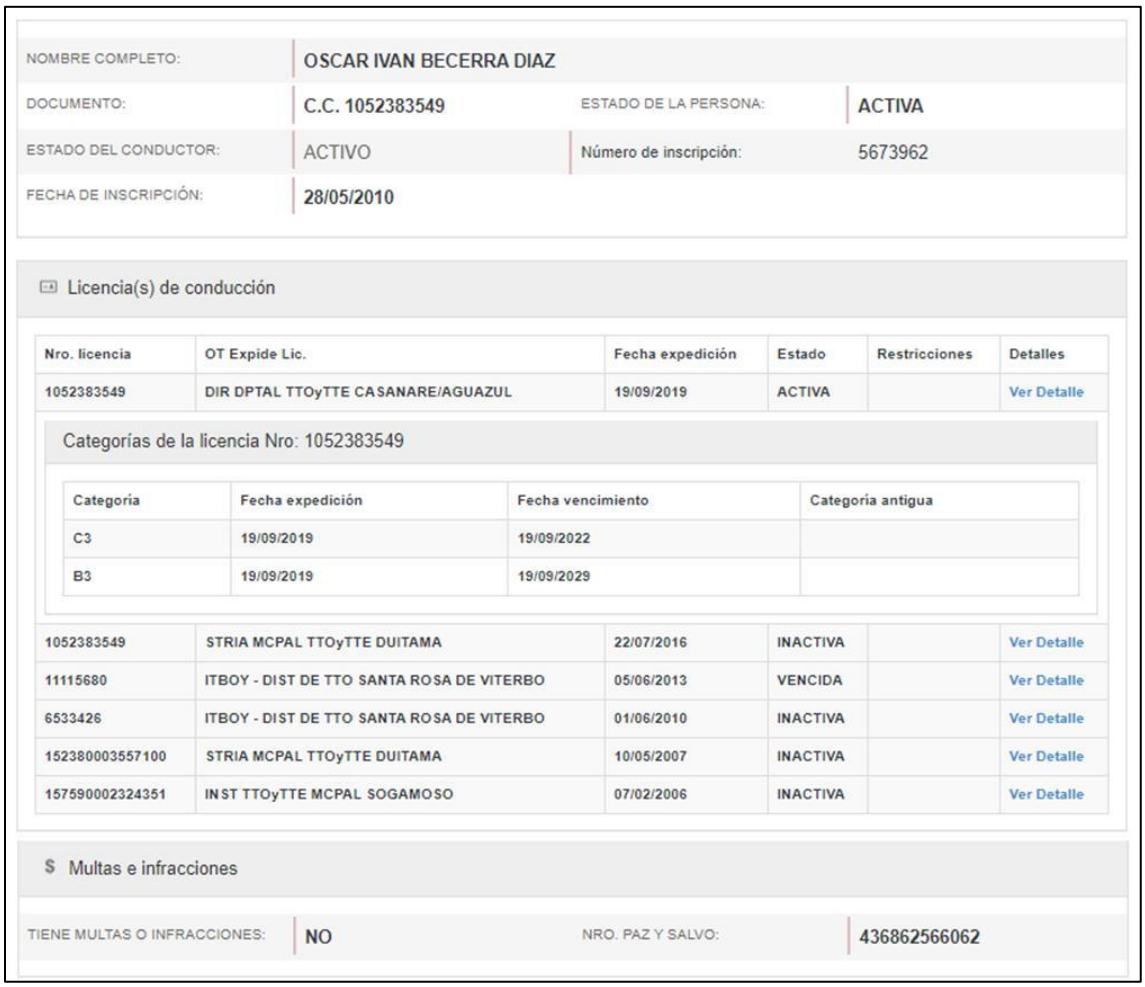
La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

- **VEHÍCULO No. 1: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800**, modelo 2011, color naranja, placa **SSQ 093 / R41512.**



FOTOGRAFÍA No. 6: En esta fotografía se observa las características del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

Conductor: OSCAR IVAN BECERRA DIAZ C.C. 1052383549 de 32 años de edad.



NOMBRE COMPLETO:	OSCAR IVAN BECERRA DIAZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1052383549	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	5673962
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	28/05/2010		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1052383549	DIR DPTAL TTOyTTE CASANARE/AGUAZUL	19/09/2019	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1052383549

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C3	19/09/2019	19/09/2022	
B3	19/09/2019	19/09/2029	

1052383549	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	22/07/2016	INACTIVA		Ver Detalle
11115680	ITBOY - DIST DE TTO SANTA ROSA DE VITERBO	05/06/2013	VENCIDA		Ver Detalle
6533426	ITBOY - DIST DE TTO SANTA ROSA DE VITERBO	01/06/2010	INACTIVA		Ver Detalle
152380003557100	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	10/05/2007	INACTIVA		Ver Detalle
157590002324351	INST TTOyTTE MCPAL SOGAMOSO	07/02/2006	INACTIVA		Ver Detalle

$ Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	436862566062

IMAGEN No. 7: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del tractocamión, donde se encuentra la licencia de conducción categoría C3 activa y vigente para la fecha del accidente, no presenta restricciones para conducir y no tiene multas o infracciones pendientes por pagar.

A continuación se describen las características técnico - mecánico del vehículo No.1 Tractocamión.

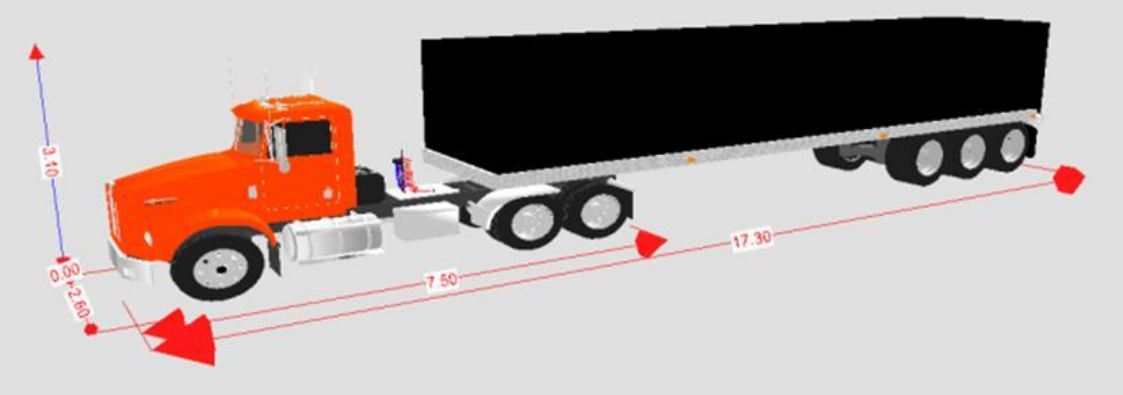
CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO No. 1
SERVICIO	*PÚBLICO*
CARGA	*34 TONELADAS DE YESO*
DIMENSIONES	
 https://www.kenworthcolombia.com/images/vehiculos/tractocamiones/t800/KenworthT800.pdf	
PESO TOTAL	*47.000 kg – 48.000 kg*

TABLA No. 2

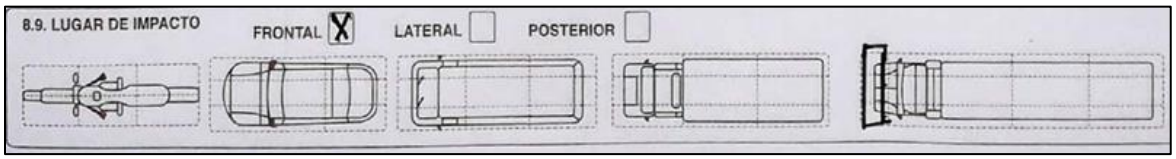


IMAGEN No. 8: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad en el cual indican la ubicación de los daños o evidencia en la zona frontal del tractocamión.

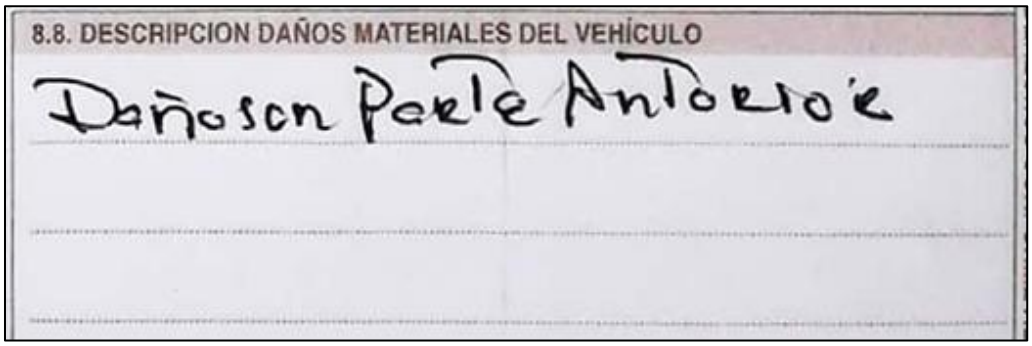


IMAGEN No. 9: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: *"Daños en parte anterior".*

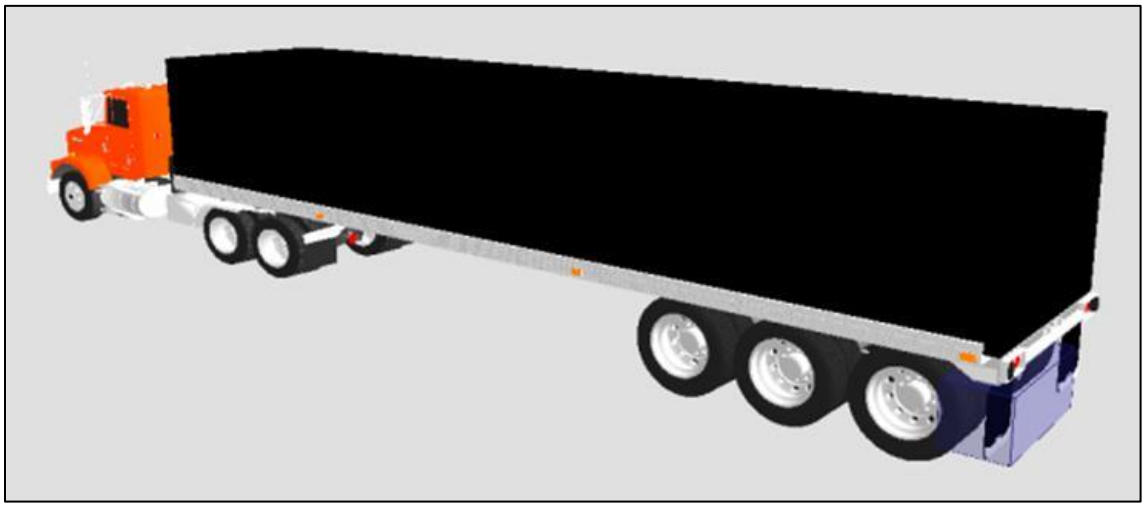
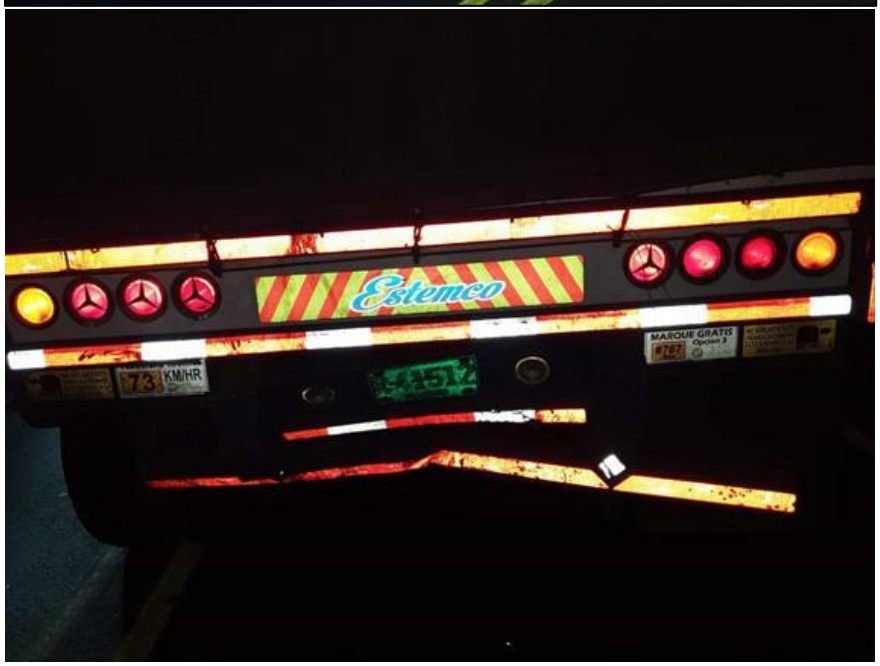


IMAGEN No. 10: En esta imagen se indica con el recuadro azul la ubicación de los daños o evidencias en el Tractocamión.





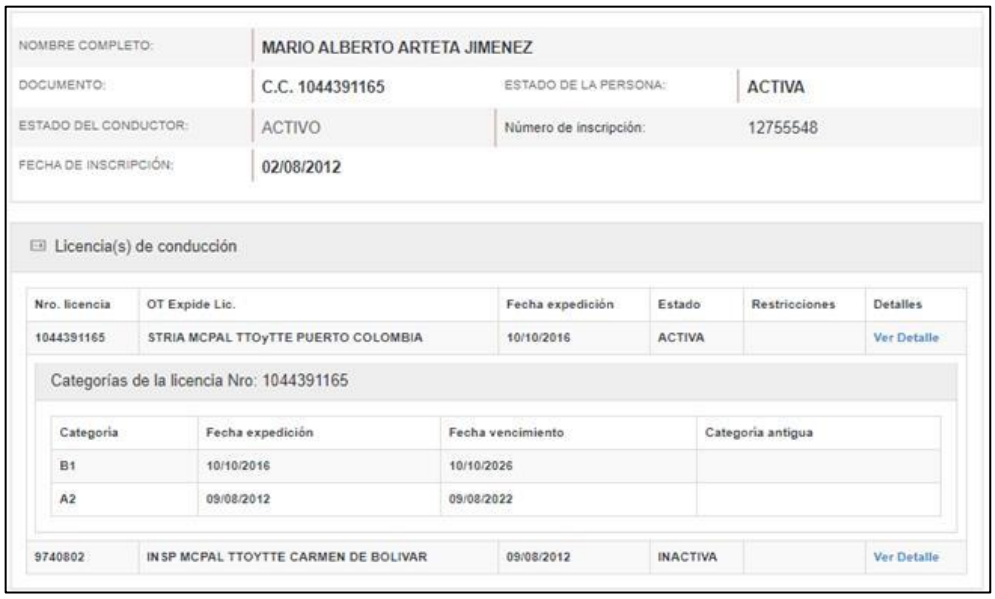
FOTOGRAFÍAS No. 7 y 8 <u>PLANO MEDIO</u>: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo zona anterior izquierdo y posterior, el cual presenta daños en piezas como: bomper posterior doblado, otros daños por establecer. En las fotografías se evidencia que el impacto fue en la zona posterior del semirremolque y no en la zona anterior como lo estableció la autoridad de tránsito en el IPAT.

➢ **VEHÍCULO No. 2: AUTOMÓVIL, CHEVROLET SAIL,** modelo 2015, color beige blanco galaxia, placa **BPX 274.**



IMAGEN No. 11: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado.

Conductor: MARIO ALBERTO ARTETA JIMENEZ C.C. 1.044.391.165 de 33 años de edad.



NOMBRE COMPLETO:	MARIO ALBERTO ARTETA JIMENEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1044391165	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	12755548
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	02/08/2012		

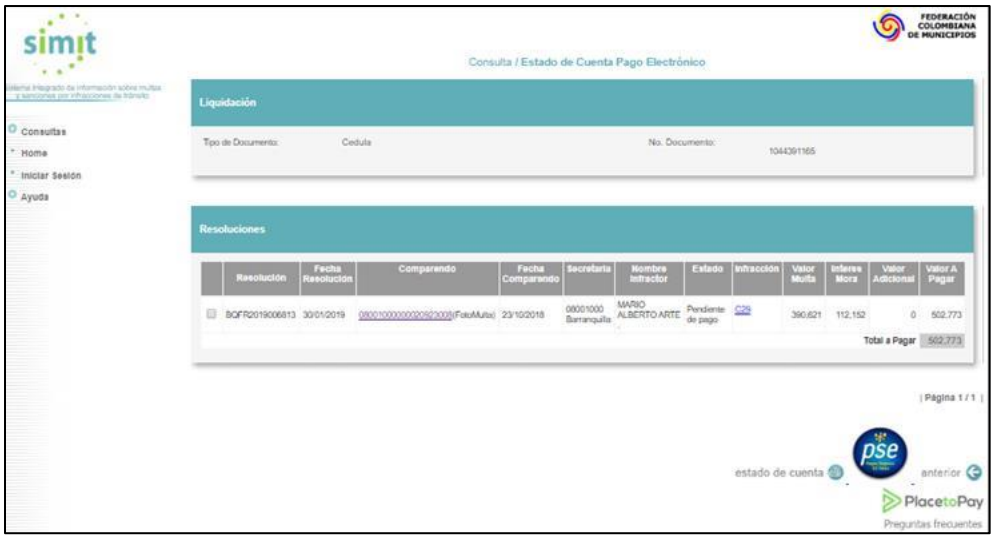
Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1044391165	STRIA MCPAL TTOyTTE PUERTO COLOMBIA	10/10/2016	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1044391165

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	10/10/2016	10/10/2026	
A2	09/08/2012	09/08/2022	

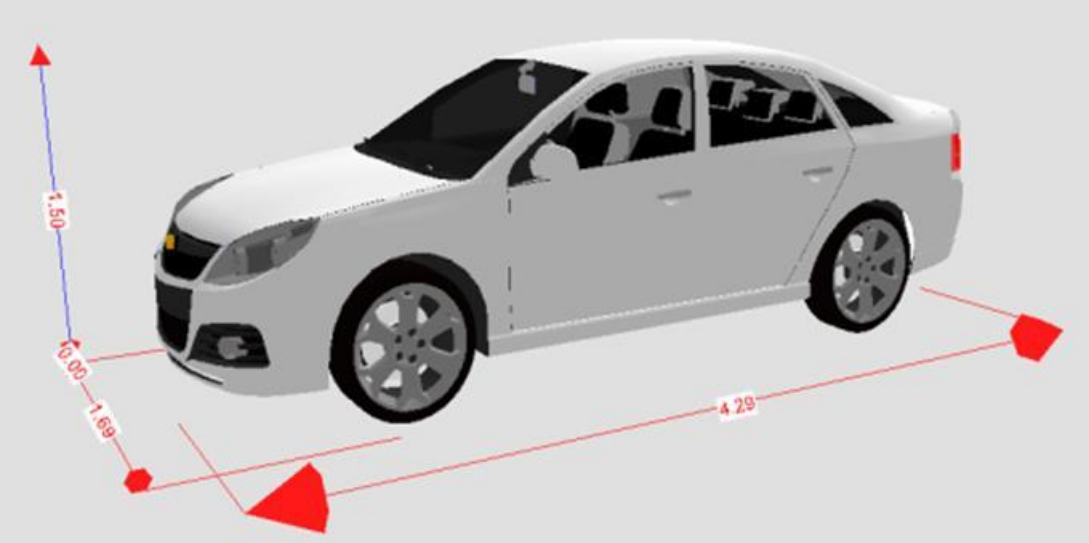
9740802	INSP MCPAL TTOYTTE CARMEN DE BOLIVAR	09/08/2012	INACTIVA		Ver Detalle



IMÁGENES No. 12 y 13: En estas imágenes se aprecia el historial del conductor del automóvil, donde se encuentra la licencia de conducción categoría B1 activa y vigente para la fecha del accidente de tránsito, no presenta restricciones para conducir y tiene una fotomulta pendiente por pagar, código C29: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

A continuación se describen las características técnico - mecánico del vehículo No. 2 Automóvil.

TABLA No. 3

CARACTERÍSTICAS	*VEHÍCULO No. 2*
SERVICIO	*PARTICULAR*
PASAJEROS	*4*
DIMENSIONES	
	
https://www.chevrolet.com.co/content/dam/chevrolet/south-america/colombia/espanol/index/cars/2019-sail/mov/02-pdfs/sail-ficha-tecnica.pdf	
PESO TOTAL	*1400 – 1500 kg*

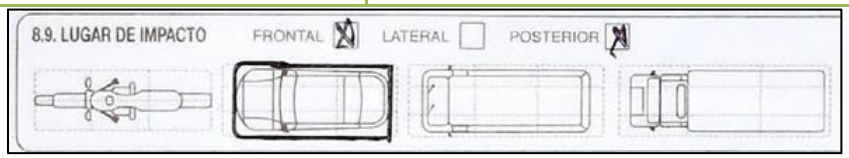


IMAGEN No. 14: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad en el cual indican la ubicación de los daños o evidencia en la zona frontal y posterior del automóvil.

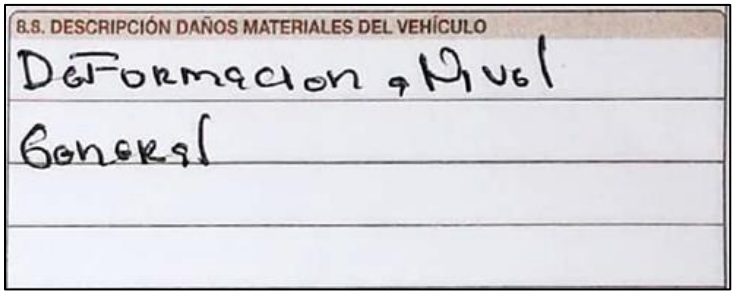


IMAGEN No. 15: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: *"Deformación a nivel general".*

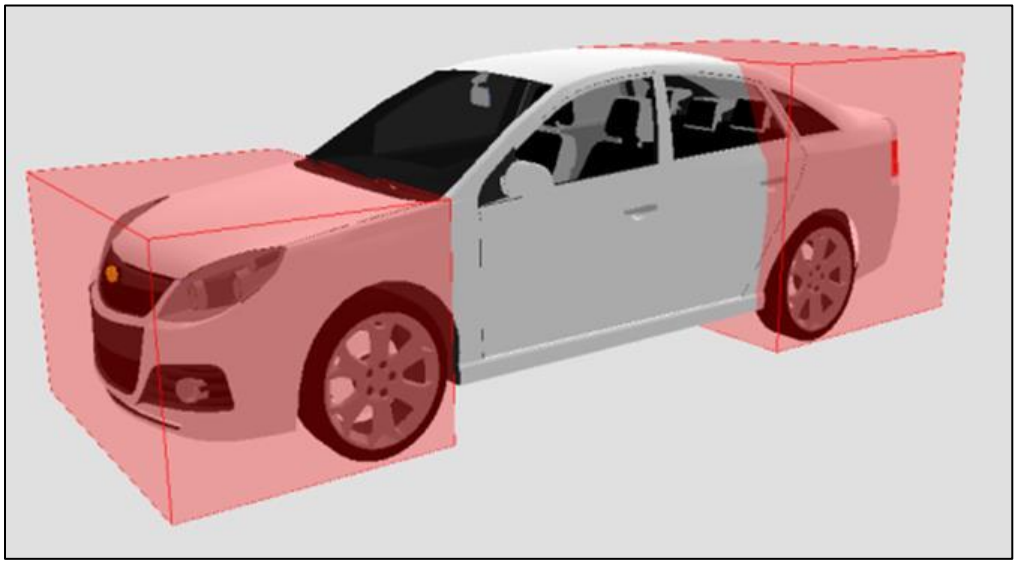


IMAGEN No. 16: En esta imagen se indica con el recuadro rojo la ubicación de los daños o evidencias en el automóvil.





FOTOGRAFÍAS No. 9 y 10 PLANO MEDIO: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo, el cual presenta daños en su zona anterior afectando piezas como: paragolpes anterior, unidades de luz, capó, persiana, guardabarros anterior derecho e izquierdo, puerta derecha, parales anteriores, techo, entre otras cosas. Algunos de los daños son posteriores al impacto, en el intento de sacar los ocupantes del vehículo.





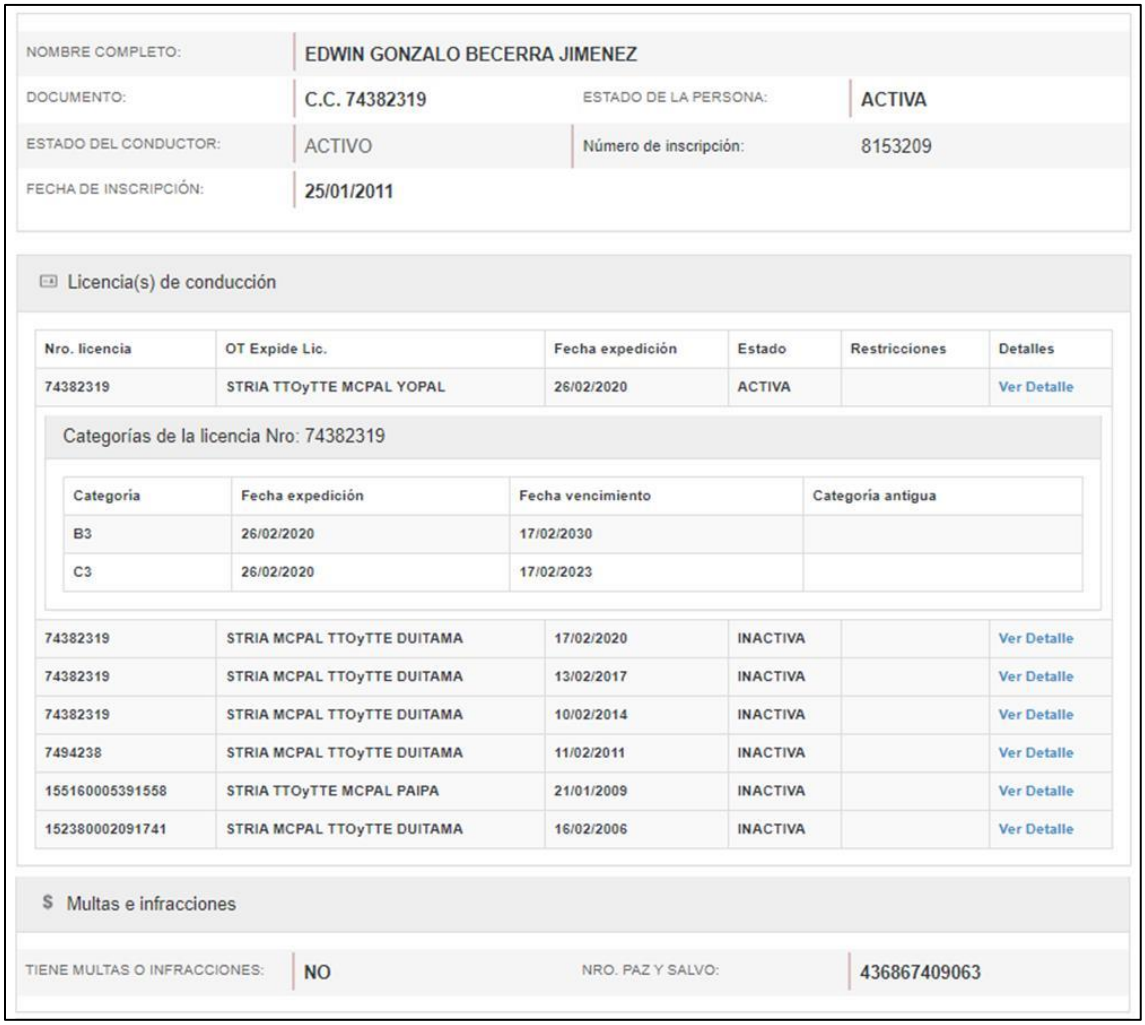
FOTOGRAFÍAS No. 11 y 12 PLANO MEDIO: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo, el cual presenta daños en su zona posterior afectando piezas como: paragolpes posterior, unidades de luz, tapa baúl, guardabarros anterior derecho e izquierdo, puertas posteriores, parales posteriores, techo, entre otras cosas. Algunos de los daños son posteriores al impacto, en el intento de sacar los ocupantes del vehículo.

- **VEHÍCULO No. 3: TRACTOCAMIÓN, KENWORTH T800**, modelo 2011, color rojo, placa **SPU 957 / R54547.**



FOTOGRAFÍA No. 13: En esta fotografía se observa las características de un vehículo similar al involucrado en el accidente de tránsito.

Conductor: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ C.C. 74.382.319 de 34 años de edad.



NOMBRE COMPLETO:	EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 74382319	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	8153209
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/01/2011		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
74382319	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL	26/02/2020	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 74382319

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B3	26/02/2020	17/02/2030	
C3	26/02/2020	17/02/2023	

74382319	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	17/02/2020	INACTIVA		Ver Detalle
74382319	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	13/02/2017	INACTIVA		Ver Detalle
74382319	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	10/02/2014	INACTIVA		Ver Detalle
7494238	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	11/02/2011	INACTIVA		Ver Detalle
155160005391558	STRIA TTOyTTE MCPAL PAIPA	21/01/2009	INACTIVA		Ver Detalle
152380002091741	STRIA MCPAL TTOyTTE DUITAMA	16/02/2006	INACTIVA		Ver Detalle

$ Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	436867409063

IMAGEN No. 17: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del tractocamión, donde se encuentra la licencia de conducción categoría C3 activa y vigente para la fecha del accidente, no presenta restricciones para conducir y no tiene multas o infracciones pendientes por pagar.

A continuación, se describen las características técnico - mecánico del vehículo No. 3 Tractocamión.

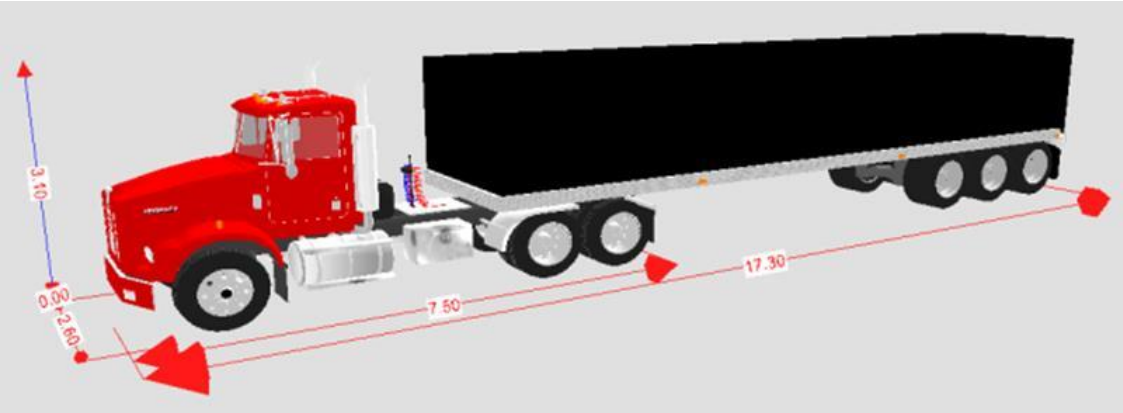
CARACTERÍSTICAS	***VEHÍCULO No. 3***
SERVICIO	*PÚBLICO*
CARGA	*34,5 TONELADAS DE YESO*
DIMENSIONES	
 https://www.kenworthcolombia.com/images/vehiculos/tractocamiones/t800/KenworthT800.pdf	
PESO TOTAL	*47.000 kg – 48.000 kg*

TABLA No. 4

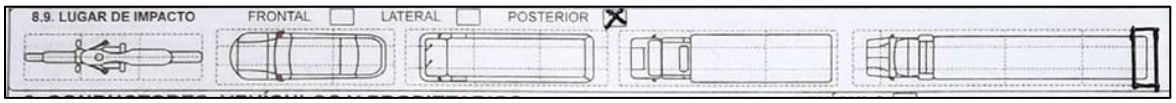


IMAGEN No. 18: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad en el cual indican la ubicación de los daños o evidencia en la zona posterior del tractocamión.

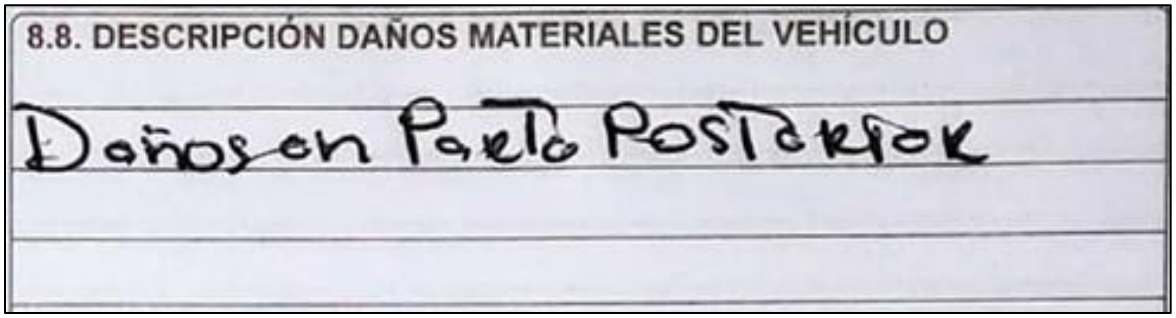


IMAGEN No. 19: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: *"Daños en parte posterior".*



IMAGEN No. 20: En esta imagen se indica con el recuadro azul la ubicación de los daños o evidencias en el Tractocamión.





FOTOGRAFÍAS No. 14 y 15 <u>PLANO MEDIO</u>: En estas fotografías se aprecia el estado final del vehículo zona anterior derecho y posterior. En las fotografías se evidencia que el impacto fue en la zona anterior del cabezote y no en la zona posterior del semirremolque como lo estableció la autoridad de tránsito en el IPAT.

2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidente de tránsito realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

- Características y dimensiones de la vía
- Posiciones finales de los vehículos.
- Sentidos de circulación y posible trayectoria de los vehículos.
- Punto de referencia (poste eléctrico).
- Se anota que de acuerdo con la aclaración del croquis los números de los tractocamiones están invertidos.

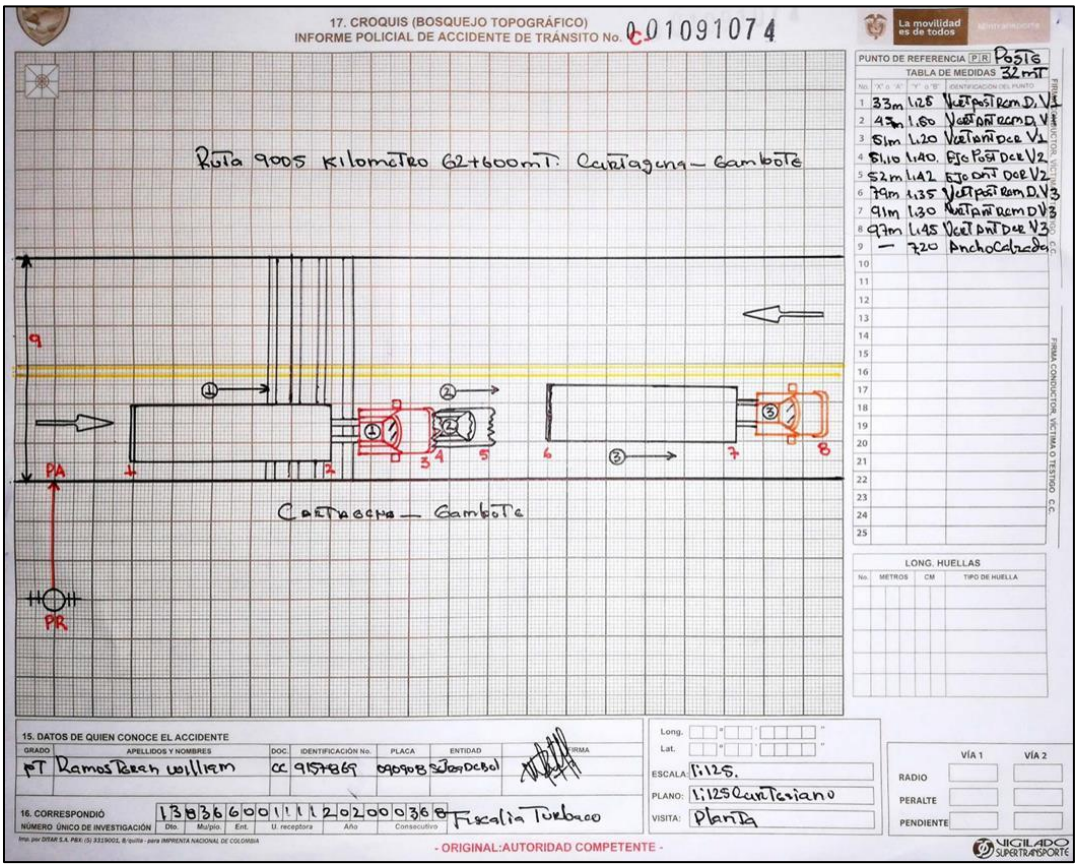
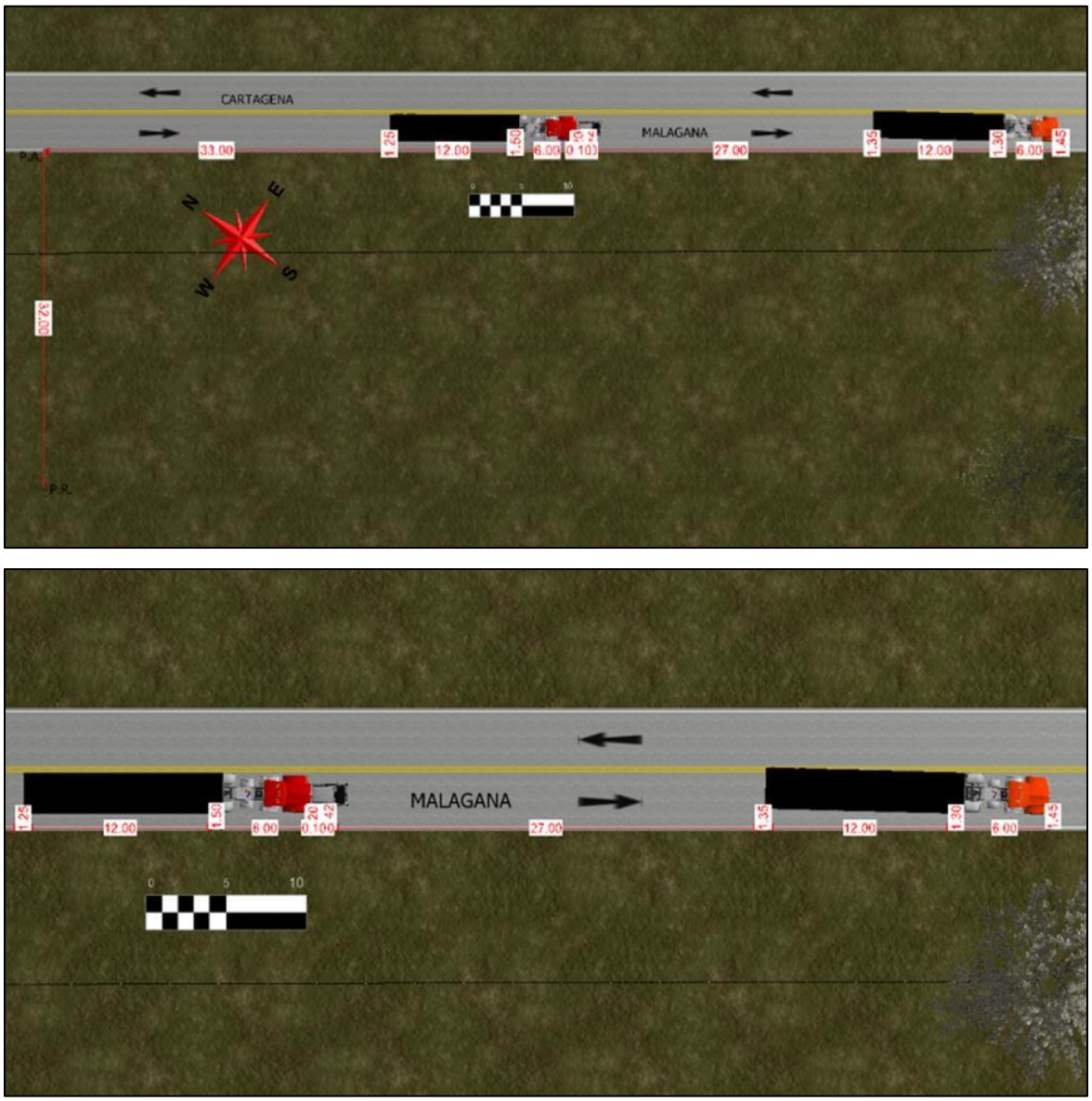
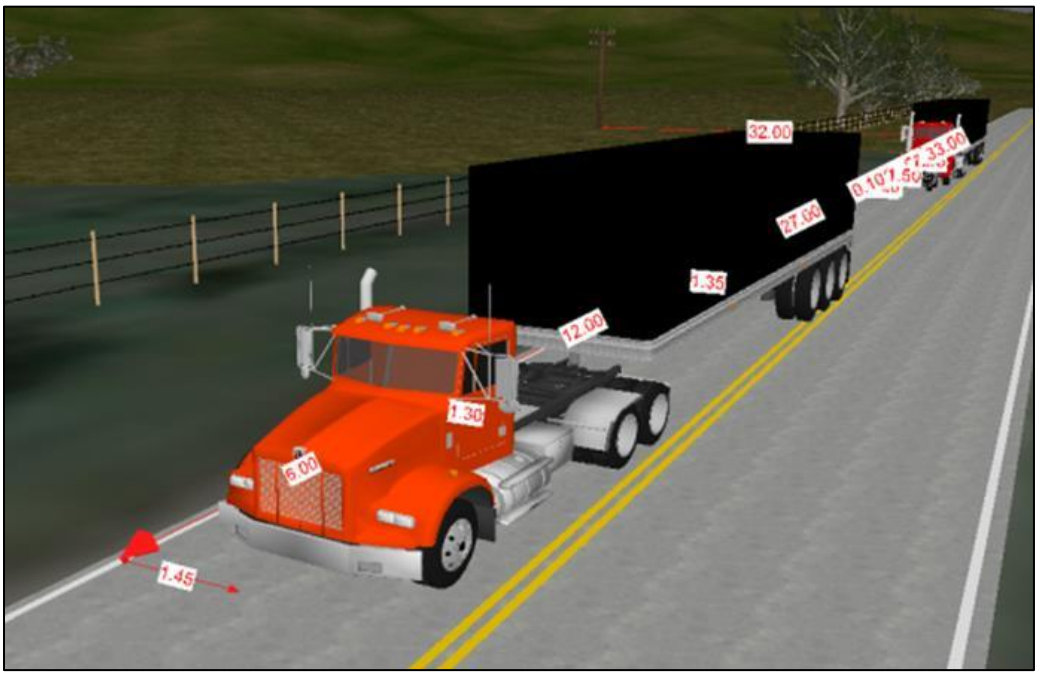


IMAGEN No. 21: En esta imagen se muestra el bosquejo topográfico del accidente realizado por la autoridad de tránsito.



IMÁGENES No. 22 y 23: En estas imágenes, vista en planta, se aprecian las evidencias diagramadas en el bosquejo topográfico del informe de la autoridad (vehículos en posición final), *se anota que de acuerdo con la aclaración del croquis los números de los tractocamiones están invertidos*.





IMÁGENES No. 24 y 25: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se observan las evidencias diagramadas en el bosquejo topográfico del informe IPAT.





FOTOGRAFÍAS No. 16 y 17 <u>PANORÁMICA</u>: En estas fotografías se observa la ubicación de la posición final de los vehículos No. 1 y No. 3 involucrados en el accidente de tránsito; *se anota que de acuerdo con la aclaración del croquis los números están invertidos*.





FOTOGRAFÍAS No. 18 y 19 <u>PANORÁMICA</u>: En estas fotografías se observa la ubicación de la posición final de los vehículos No. 2 y No. 3 involucrados en el accidente de tránsito. En la fotografía inferior se observa unas huellas de frenado dejadas por el vehículo No. 3 Tractocamión, que no fueron acotadas en el croquis.

2.5 VICTIMAS:

Producto del accidente se reportan tres (3) personas fallecidas y dos (2) personas lesionadas, las cuales fueron remitidas a la clínica de Barú en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar).

No.	NOMBRES	DATOS
1	MARIO ALBERTO ARTETA JIMENEZ C.C. 1.044.391.165	Conductor del vehículo No. 2 - Fallecido Edad: 33 años. Presentó: sangrado en región nasal.
2	CARLOS JULIO CHARRIS REYES C.C. 72.122.083	Acompañante del vehículo No. 2 Fallecido. Presentó: nasorragia, trauma en abdomen.
3	JUAN CARLOS ALBA PADILLA C.C. 72.121.909	Acompañante del vehículo No. 2 Fallecido. Edad: 53 años. Presentó: trauma en tórax, nasorragia.
4	ANDRES ALFONSO ROCHA ARTETA C.C. 1.044.591.510	Acompañante del vehículo No. 2 Herido. Edad: 31 años. Presentó: politraumatismos en diferentes partes del cuerpo.
5	BENJAMIN ENRIQUE HIGGINS CORONEL C.C. 72.122.707	Acompañante del vehículo No. 2 Herido. Edad: 46 años. Presentó: politraumatismos en diferentes partes del cuerpo.

TABLA No. 5

2.6 VERSIÓNES:

Se cuenta con la versión de los hechos del conductor del vehículo No. 3 Tractocamión, el señor Oscar Iván Becerra Díaz identificado con C.C. 1.052.383.549, suministrada de forma voluntaria a un funcionario de la empresa IRS VIAL:

"Yo iba con el vehículo pasando unos reductores de velocidad, cuando yo venía de las horas de Cartagena, arranque a las 4 de la mañana, venia ahí en Sincerin como a las 05:00 de la mañana, pase los resaltos, cuando sentí que el carro pequeño se estrelló en la parte trasera conmigo y en la parte de atrás venia un primo mío llamado Edwin Becerra, cuando yo me bajo del carro, yo miro el otro carro que estaba enganchado en la mula de él, no sé qué paso, pero lo que me dice es que el carro se estrella conmigo y rodo hasta el carro de él, porque supuestamente el carro lo que hizo fue pasarlo a él y como iba una mula de allá entonces se metió y se estrelló conmigo. **Pregunta:** De acuerdo a las características de la vía, ¿usted en qué sentido se estaba desplazando? **Respuesta:** *Yo viajaba de Cartagena - Rio Claro, Antioquia.* **Pregunta:** ¿Usted recuerda la señalización presente en la vía? **Respuesta:** *La verdad había un aviso, un aviso si no estoy mal más atrás pero muy oscuro y no había reflectivo en la carretera, ni nada de eso.* **Pregunta:** ¿Cómo era la iluminación de la vía? **Respuesta:** *No había, ni en la carretera había reflectivo ni nada.* **Pregunta:** Díganos ¿qué tiempo tiene usted de estar conduciendo vehículo? **Respuesta:** *Más de 10 años, 14 años.* **Pregunta:** Durante ese tiempo ¿qué tipos de vehículos ha conducido? **Respuesta:** *Solo mula.* **Pregunta:** ¿Usted utiliza lentes para conducir? **Respuesta:** *No, señor.* **Pregunta:** ¿Usted tiene alguna limitación física que le impida conducir bien? **Respuesta:** *No señor.* **Pregunta:** ¿A qué velocidad transitaba usted al momento del accidente de tránsito? **Respuesta:** *Por ahí de 15 a 20.* **Pregunta:** Al momento del accidente ¿en que sitio de la calzada transitaba usted? **Respuesta:** *En el carril derecho.* **Pregunta:** ¿Cómo era el estado de la vía? **Respuesta:** *Buena estaba, pero estaba oscura, sin pintar los reductores, los reductores deben estar pintados y señalizados muy bien desde antes y no tienen señalización bien, tiene es un letrero a mano derecha pero no es visible.* **Pregunta:** Los reductores que presentaba la vía ¿eran de tachas o de otro material? **Respuesta:** *De*

rayas. **Pregunta:** Al momento del accidente ¿usted iba solo o acompañado? **Respuesta:** *Solo.* **Pregunta:** Al momento del accidente ¿usted transportaba algún tipo de carga? **Respuesta:** *Sí señor, un viaje de yeso para Rio Claro, para cementos Corona.* **Pregunta:** ¿Cuánto pesaba la carga que transportaba? **Respuesta:** *34 toneladas.* **Pregunta:** Díganos características de vehículo que conducía usted, ¿su remolque era de estaca con carpa? **Respuesta:** *De estaca carpado*. **Pregunta:** ¿De cuántos ejes? **Respuesta:** *De tres ejes.* **Pregunta:** ¿Cuáles fueron los daños que presentó su vehículo? **Respuesta:** *Una llanta y el eje se corrió para adelante y la defensa trasera se dañó.* **Pregunta:** ¿Qué le sucedió a la llanta que usted manifiesta y cuál de las llantas es? **Respuesta:** *La de adentro, la trasera izquierda de adentro y la defensa se dobló del lado izquierdo.* **Pregunta:** ¿Dónde se presentó el impacto en su vehículo? **Respuesta:** *El impacto en el carro fue en el lado izquierdo, porque él va pasando la mula y asoma la otra y se mete, se estrella en toda la parte izquierda conmigo.* **Pregunta:** Recordemos momentos previos antes del accidente de tránsito, ¿usted se percató en algún momento de la presencia del vehículo automóvil en la vía? **Respuesta:** *No, nunca lo mire atrás, nada más cuando sentí el impacto.* **Pregunta:** Después del impacto ¿qué maniobra hizo usted? **Respuesta:** *Volteo a mirar y veo que el carro echa humo y lo veo metido, estrellado pues, porque al momento que me estrella me manda la mula, yo no la freno sino más adelante.* **Pregunta:** ¿Usted sabe cuántas personas se movilizaban en el vehículo automóvil? **Respuesta:** *Cinco personas, de esas 5 personas murieron 3 y dos ya salieron del hospital, los dos heridos salieron ya del hospital.* **Pregunta:** ¿Usted sufrió algún tipo de lesión en el accidente de tránsito? **Respuesta:** *No señor.* **Pregunta:** ¿Usted desea agregar algo más a esta entrevista? **Respuesta:** *No.*

Además, se tiene la versión de los hechos del conductor del vehículo No. 1 Tractocamión, el señor Edwin Gonzalo Becerra Jiménez identificado con C.C. 74.382.319, suministrada de forma voluntaria a un funcionario de la empresa IRS VIAL:

"El vehículo iba, ósea el vehículo me adelanta, me adelantaba y me quita mi espacio, en el cual él se estrella contra el vehículo de adelante y lo rebota hacia la mía, porque venía otro vehículo y el señor

venia adelantando la mula mía y no contó con la otra mula que iba adelante y él se metió de una, se estrelló con la mula de adelante y la reboto a la mía. **Pregunta:** ¿Qué tiempo tiene usted de estar conduciendo vehículo? **Respuesta:** *20 años.* **Pregunta:** ¿Qué tipos de vehículos ha conducido? **Respuesta:** *He conducido cama bajas de carga extra dimensionadas, cama alta, volquetas, doble troques, camiones.* **Pregunta:** ¿Usted utiliza lentes para conducir? **Respuesta:** *No, señor.* **Pregunta:** ¿Usted tiene alguna limitación física que le impida conducir bien? **Respuesta:** *No señor.* **Pregunta:** De acuerdo a las características de la vía, ¿en qué sentido se estaba desplazando? **Respuesta:** *Nosotros veníamos de Cartagena e íbamos para Antioquia.* **Pregunta:** ¿Desde qué horas se encontraba conduciendo vehículo? **Respuesta:** *Hacia una hora.* **Pregunta:** Al momento del accidente ¿usted iba solo o acompañado? **Respuesta:** *Iba acompañado.* **Pregunta:** Recuerda las características de la vía, ¿si es recta, curva? **Respuesta:** *Una recta.* **Pregunta:** ¿Cómo era el estado de la vía? **Respuesta:** *La vía estaba oscura, del resto normal.* **Pregunta:** ¿Usted recuerda la señalización presente en la vía? **Respuesta:** *Los resaltos, yo estaba reduciendo para pasar los resaltos cuando el señor adelanta y me quita mi espacio de frenada, en donde él no se meta nosotros, habíamos pasado y habíamos seguido nuestro camino común y corriente.* **Pregunta:** Los resaltos que se encontraban en la vía ¿eran de tachas o de otro material? **Respuesta:** *Resaltos común y corrientes, de esos bajitos.* **Pregunta:** Al momento del accidente ¿usted transportaba algún tipo de carga? **Respuesta:** *Si, voy con yeso.* **Pregunta:** ¿Cuánto pesaba la carga que transportaba? **Respuesta:** *34 toneladas y media.* **Pregunta:** Díganos las características del vehículo que conducía usted, ¿su remolque era de estaca con carpa? **Respuesta:** *Sí señor.* **Pregunta:** ¿De cuántos ejes es? **Respuesta:** *De tres ejes.* **Pregunta:** ¿Cuáles fueron los daños que presentó su vehículo? **Respuesta:** *Se dañó radiador, interfuler, persiana, conjunto, y otros daños internos, todos adelante.* **Pregunta:** ¿Cómo era la iluminación de la vía? **Respuesta:** *No, iluminación no tenia, nada más la de mis faros.* **Pregunta:** Díganos ¿a qué velocidad transitaba usted al momento del accidente de tránsito? **Respuesta:** *Por ahí a 40, yo venía reduciendo velocidad porque iba a coger lo baches, yo venía reduciendo velocidad por ahí a 40 venia.* **Pregunta:** ¿Usted sufrió algún tipo de lesión en el accidente de tránsito? **Respuesta:** *No señor.* **Pregunta:** ¿Su acompañante resulto con lesiones en el accidente? **Respuesta:** No señor**. Pregunta:** Al momento del accidente ¿en que sitio de la

calzada transitaba usted? **Respuesta:** *Yo iba por mi carril derecho.* **Pregunta:** ¿Usted se percató en algún momento de la presencia del vehículo automóvil en la vía? **Respuesta:** *No, es que él adelanto y no nos dio tiempo de nada.* **Pregunta:** ¿Cómo era su visibilidad en ese momento? **Respuesta:** *La visibilidad pues la normal, lo que visualiza las unidades de luz de uno, como le digo, el señor se saltó a alta velocidad, de improvisto y al señor se le asomo el otro carro y cuando yo me di cuenta fue cuando colisiona con el de adelante y reboto como le digo, yo iba disminuyendo mi velocidad para coger mis reductores.* **Pregunta:** ¿Usted desea agregar algo más a esta entrevista? **Respuesta:** *No".*

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

A partir de las evidencias encontradas, daños de los vehículos y posiciones finales, se determinó una posición relativa al momento del primer impacto, para el vehículo **TRACTOCAMIÓN SSQ 093** en su tercio posterior izquierdo; mientras tanto en el vehículo **AUTOMÓVIL**, en su zona anterior.

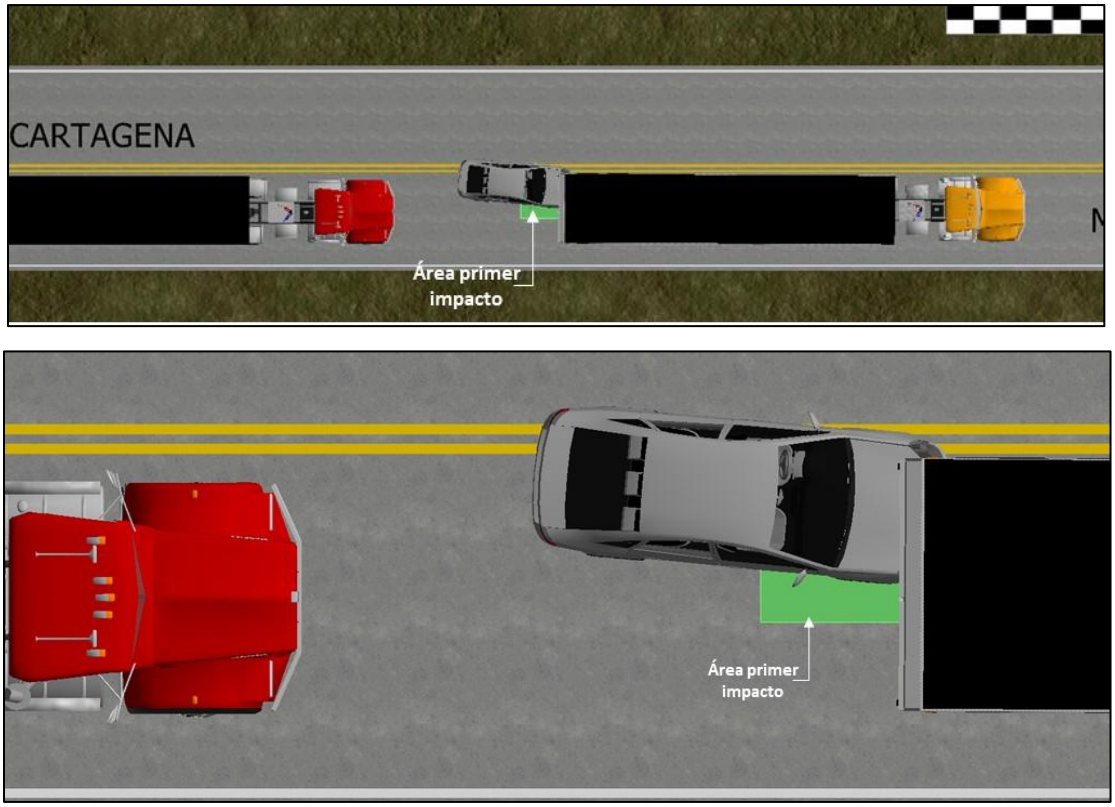
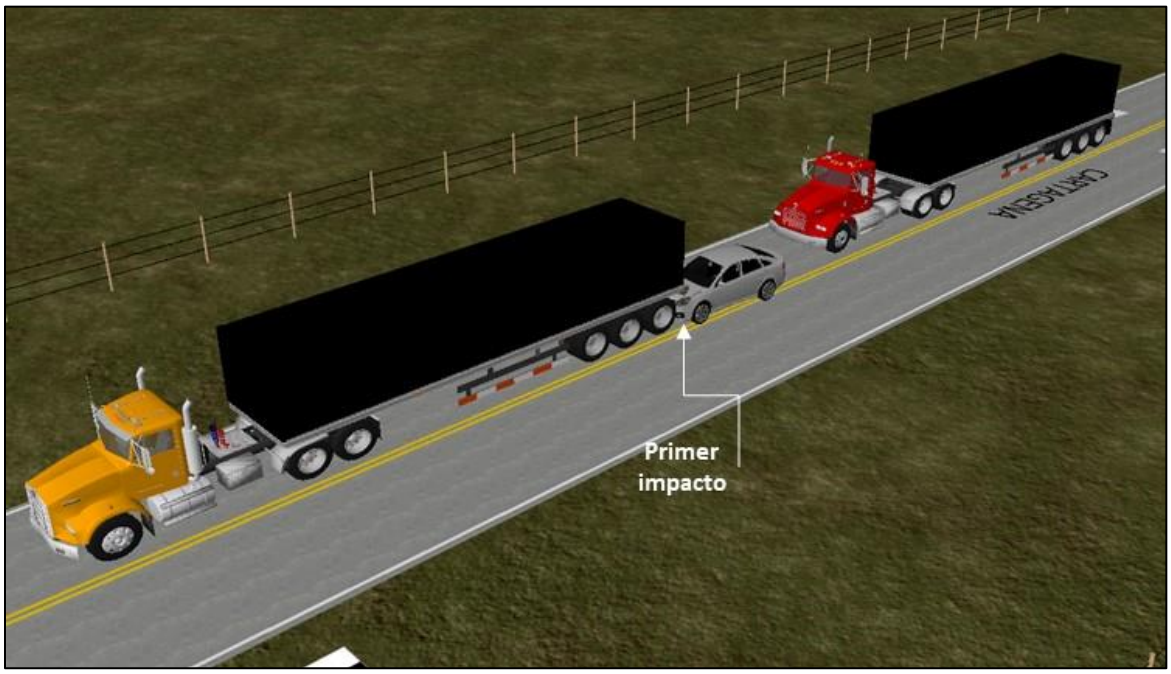
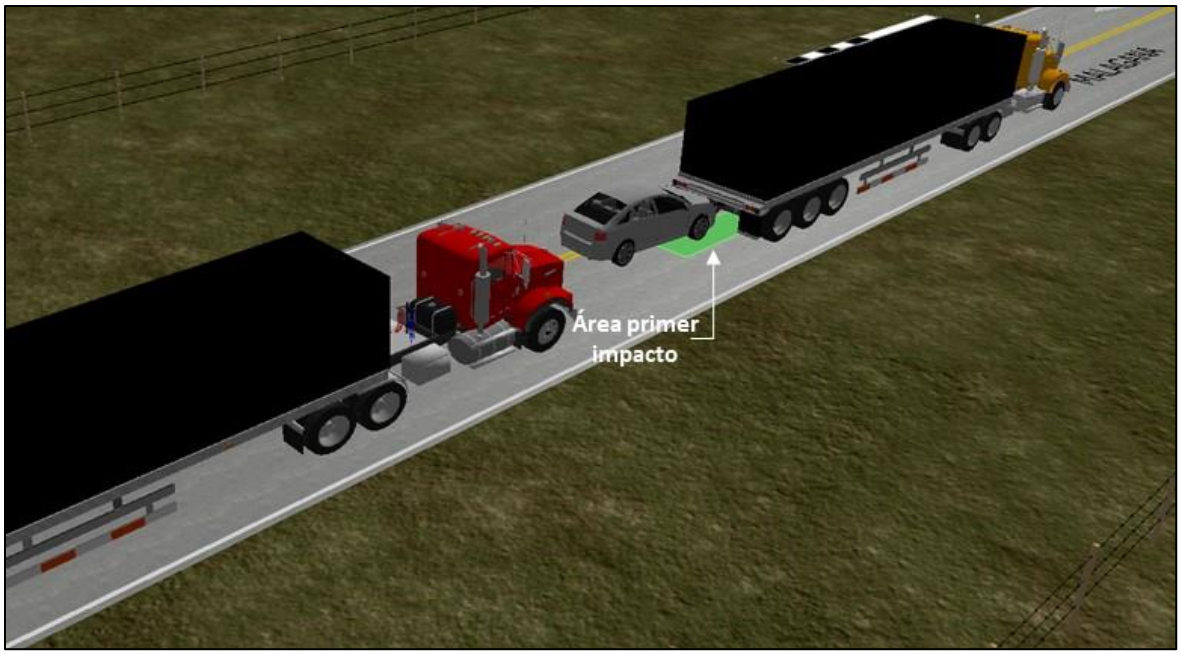


IMAGEN No. 26: En estas imágenes se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color verde al momento del primer impacto.

El área verde de 3,0 x 1,0 m, indica que el primer impacto se presenta en cualquier punto de esta, se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, sentido de desplazamiento de los vehículos.





IMÁGENES No. 27 y 28: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color verde al momento del primer impacto.

Posteriormente se presenta un segundo impacto entre los tres vehíoculos, el cual se muestra en la imagen No. 29. Para el **AUTOMÓVIL** en su zona posterior, para el **TRACTOCAMIÓN SPU 957**, en su tercio anterior izquierdo.

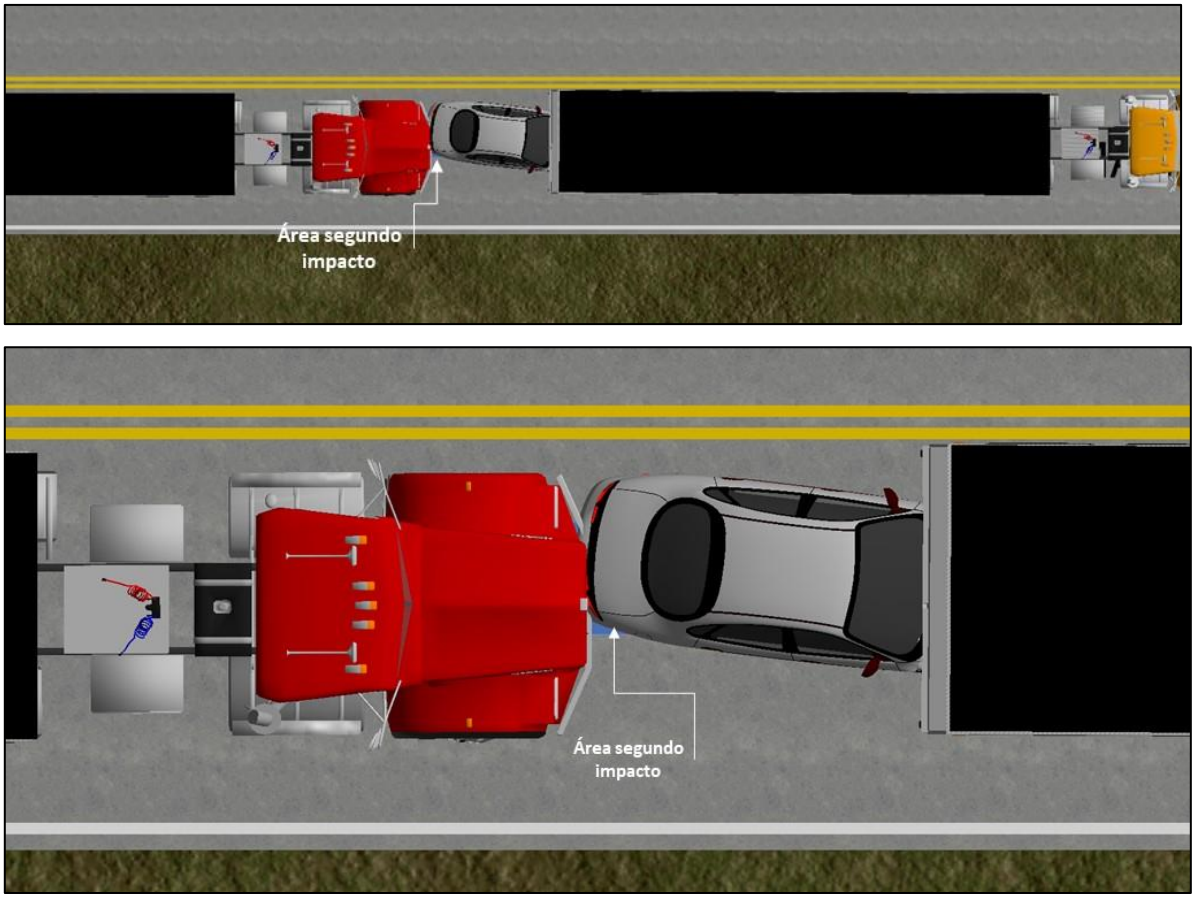
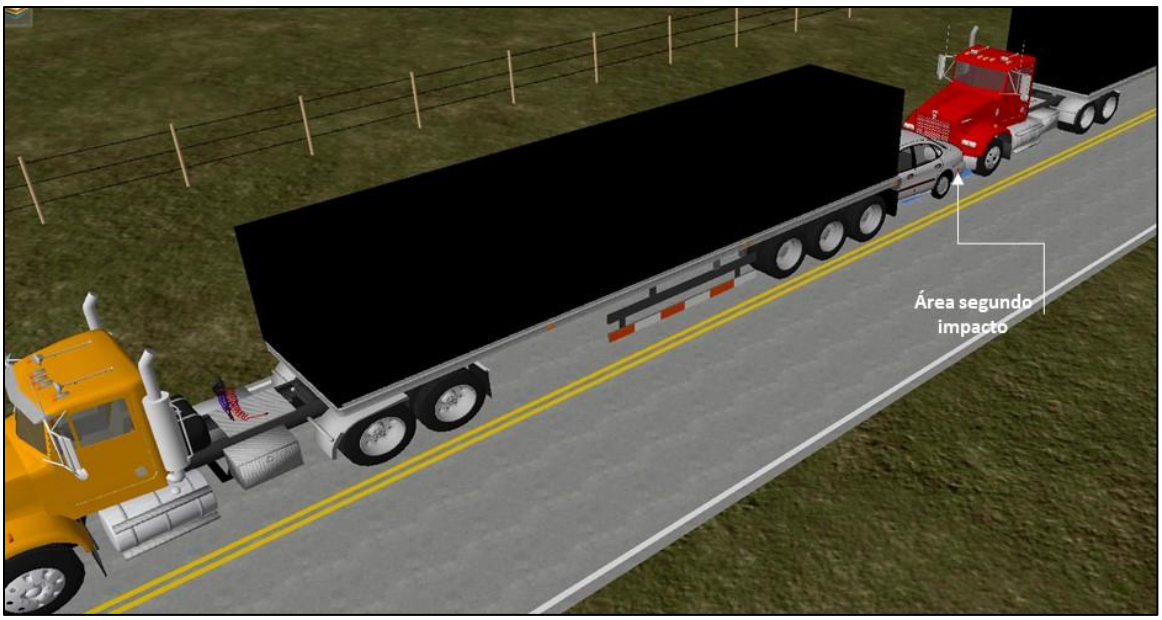


IMAGEN No. 29: En estas imágenes se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color azul al momento del segundo impacto.

El área azul de 3,0 x 1,0 m, indica que el segundo impacto se presenta en cualquier punto de esta, se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, sentido de desplazamiento de los vehículos.





IMÁGENES No. 30 y 31: En estas imágenes se muestra la posición relativa de los vehículos y el área de color azul al momento del segundo impacto.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física, que tenga en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia de este, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- Las áreas de impacto y las posiciones relativas se localizaron teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación de la energía y de cantidad de movimiento, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles y por tal motivo se descartan.
- Los vehículos después del primer impacto se detienen por el rozamiento de las llantas en un proceso de frenado normal para el vehículo No. 1 Tractocamión y el rozamiento de las llantas bloqueadas con el asfalto seco para el vehículo No. 2 Automóvil y para el vehículo No. 3 Tractocamión.
- La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es una vía recta, plana, en asfalto, seca y sin iluminación artificial.

- Los coeficientes de rozamiento efectivo[1] después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre μ=0,2 y μ=0,3 para el Tractocamión No. 3 y entre μ=0,6 y μ=0,7 para el Tractocamión No. 1.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma cinco (1,5 s) y dos coma cero (2,0 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente efectivo de rozamiento* entre μ=0,6 y μ=0,7 para los Tractocamiones y entre μ=0,7 y μ=0,8 para el automóvil.
- Los cálculos se realizan con la herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel, en la cual se ingresan las fórmulas de los modelos físicos utilizados, herramienta elaborada por la Dirección Forense de IRS VIAL SAS.

NOTA 2: *Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.*

4.1 VELOCIDAD DEL TRACTOCAMIÓN No.1 SSQ 093 DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL LUGAR DEL IMPACTO HASTA DÓNDE SE DETIENE COMPLETAMENTE.

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu g} \right)^{1/2} \right] \mu g \quad (1)$$

μ: Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas: entre 0,2 y 0,3.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s^2

d_A: Distancia total recorrida por el vehículo: entre 39,9 y 42,9 m.

t: Tiempo de respuesta para el conductor del vehículo: se estima entre 2,0 y 3,0 s, compatible con la secuencia del accidente.

[1] *Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración del vehículo, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).*

V_v: Velocidad del vehículo en el instante del impacto: entre 29 y 40 km/h.



IMAGEN No. 32 En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.2 VELOCIDAD DEL TRACTOCAMIÓN No.3 SPU 957 DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL LUGAR DEL IMPACTO HASTA DÓNDE SE DETIENE COMPLETAMENTE.

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu g} \right)^{1/2} \right] \mu g \quad (2)$$

μ: Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas: entre 0,6 y 0,7.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s^2

d_A: Distancia total recorrida por el vehículo: entre 7,8 y 10,8 m.

t: Tiempo de respuesta para el conductor del vehículo: se estima en 0 s, compatible con la secuencia del accidente.

V_v: Velocidad del vehículo en el instante del impacto: entre 35 y 44 km/h.

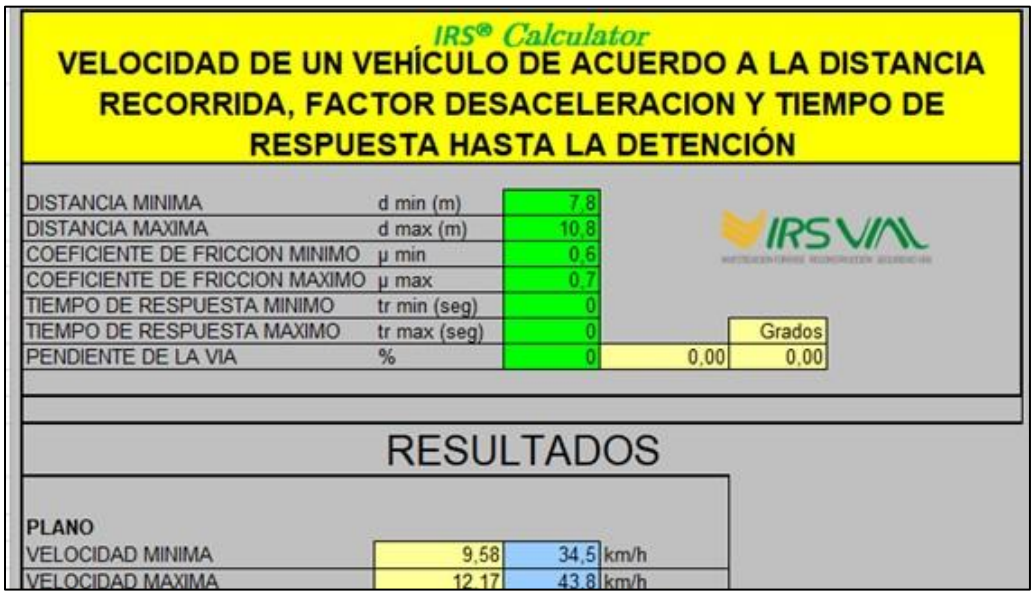


IMAGEN No. 33: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.3 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_V.

$$D_T = \frac{V_V^2}{2\mu g} + t_r V_V \quad (3)$$

D_T: Distancia total recorrida.

g: Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s^2

V_V: Velocidad del vehículo.

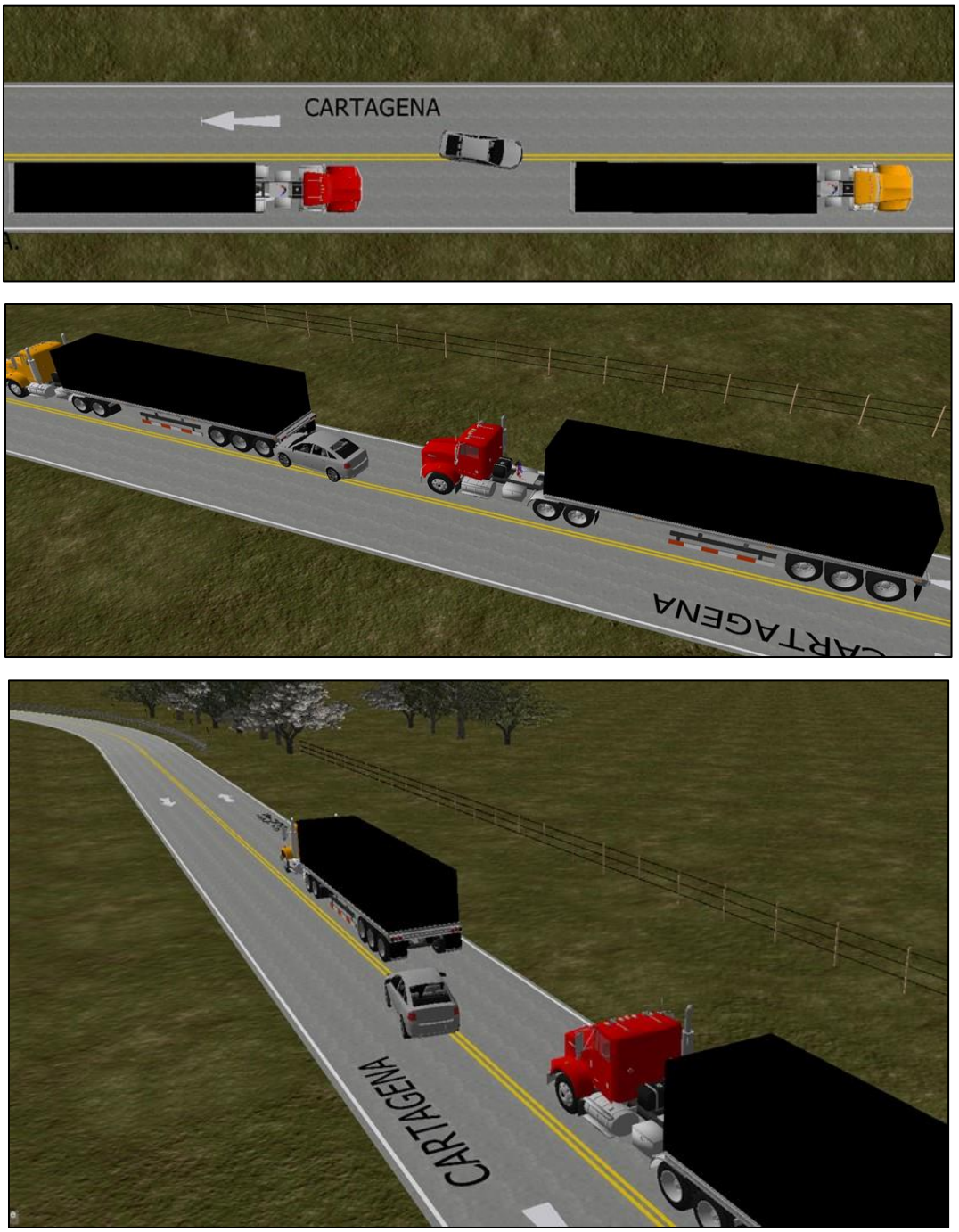
t_r : tiempo de reacción de una persona atenta entre 1,5 y 2,0 s.

μ: Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable en donde: Antes del accidente, el vehículo **TRACTOCAMIÓN SSQ 093** se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintinueve **(29 km/h)** y cuarenta **(40 km/h)** kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 **AUTOMÓVIL**, se desplazaba diagonalmente y detrás, cambiando del carril izquierdo al derecho, a una velocidad al momento del impacto superior a cuarenta y cuatro **(44 km/h)** kilómetros por hora, sin poderse determinar su valor.

Por su parte el vehículo **TRACTOCAMIÓN SPU 957** se desplazaba a una velocidad comprendida entre treinta y cinco **(35 km/h)** y cuarenta y cuatro **(44 km/h)** kilómetros por hora percibe un riesgo delante de él (automóvil adelantando e ingresando a su carril) e inicia un proceso de frenada, aplica el sistema de frenos con llantas bloqueadas, impactando con su tercio anterior izquierdo la zona posterior del **AUTOMÓVIL,** los tres vehículos se desplazan juntos 8,0 m aproximadamente hasta su posición final, el vehículo No.1 se separa hasta terminar en la posición final registrada 26 m adelante.



IMÁGENES No. 34: En estas imágenes, vista en planta y en perspectiva 3D, se aprecia la secuencia del siniestro, nótese el sentido previo de desplazamiento de los vehículos y el área verde del primer impacto.





IMÁGENES No. 35: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se aprecia la secuencia del accidente, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos y la posición relativa al momento del impacto y los desplazamientos hasta sus posiciones finales.

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha así como el proceso de frenada de emergencia. Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma cinco (1,2) y uno coma cinco (1,5 s) segundos[2], en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

[2] Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales diurnas.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado Df	Distancia Total de parada dT
TRACTOCAMIÓN SSQ 093 *Entre **29** y **40** km/h*	*Entre 12,1 y 22,2 m*	*Entre 4,7 y 10,5 m*	*Entre 16,8 y 32,7 m*
AUTOMÓVIL *Mayor a **44** km/h*	*Mayor a 16,7 m*	*Mayor a 7,9 m*	*Mayor a 24,6 m*
TRACTOCAMIÓN SPU 957 *Entre **35** y **44** km/h*	*Entre 14,6 y 24,4 m*	*Entre 6,9 y 12,7 m*	*Entre 21,5 y 37,1 m*

TABLA No. 6

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

7. HALLAZGOS

a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, con la posición final de los vehículos y los daños que se presentaron.

b) Es importante anotar que las velocidades calculadas para los vehículos son al momento del impacto, antes se podía desplazar a mayor velocidad sin poder determinar su valor. Técnicamente, no es posible determinar la presencia de más vehículos sobre la calzada.

c) En el croquis del informe de la autoridad no se diagramaron vestigios como consecuencia del impacto (huellas de arrastre, partes de los vehículos, etc).

d) En el croquis del informe de la autoridad no se diagramaron huellas de frenado, pero en las fotografías obtenidas del día de los hechos se evidenció unas huellas de frenado dejadas por las llantas posteriores izquierda del cabezote del vehículo No. 3.

e) En el informe de la autoridad indican en su numeral 6.1 que el área donde se presenta el siniestro es rural - nacional.

f) Es importante anotar que en el IPAT se indica para el vehículo No. 1 Tractocamión y para el vehículo No. 2 Automóvil, la hipótesis del accidente No. 1**21**, "*NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD: Conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias previstas por el Código nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"*, lo cual no es compatible con la secuencia del accidente, probablemente se debe al error cometido por la autoridad al confundir los daños de los vehículos.

g) En el numeral 13 del informe policial de accidentes se indica como observación: *"Los vehículos quedan transitoriamente inmovilizados en el puesto de control de Gambote a espera de la orden de traslado de la fiscalía a un parqueadero autorizado".*

h) Producto del accidente se reportan tres (3) personas fallecidas y dos (2) personas lesionadas, todos ocupantes del vehículo No. 2 Automóvil, las cuales fueron remitidas a la clínica de Barú en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar).

i) Es de anotar que en el tramo de vía que conduce de Cartagena - Gambote, a la altura del km 62 + 600 m, se encuentra demarcación horizontal de línea central amarilla doble continua y líneas de borde blancas continuas, con señalización vertical SP-01 "Curva cerrada a la izquierda".

j) En el informe policial de accidente de tránsito se registró el resultado del examen de embriaguez del conductor del vehículo No. 1 Tractocamión.

k) De acuerdo a las características generales de la vía, los conductores se podían percibir como riesgo con antelación.

l) El área verde de 3,0 x 1,0 m, indica que el primer impacto se presenta en cualquier punto de esta, la cual se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, es decir en el sentido de desplazamiento de los vehículos.

m) El área azul de 3,0 x 1,0 m, indica que el segundo impacto se presenta en cualquier punto de esta, la cual se encuentra ubicada en el carril derecho de la vía en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, es decir en el sentido de desplazamiento de los vehículos.

n) De acuerdo con el ángulo de impacto los vehículos No. 1 TRACTOCAMIÓN y No. 3 TRACTOCAMIÓN se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote.

o) De acuerdo al ángulo de impacto, el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL se desplazaba diagonalmente, cambiando del carril izquierdo al derecho, por detrás y en el mismo sentido vial que el vehículo No. 1 Tractocamión.

p) No es posible determinar la presencia de más vehículos sobre la calzada.

q) No se posee información técnica que indique una maniobra riesgosa por parte de los vehículos No. 1 TRACTOCAMIÓN y No. 3 TRACTOCAMIÓN.

r) Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.

s) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento, álbum fotográfico de policía judicial de tránsito, informe de necropsia de las víctimas, experticia de los vehículos y registro fotográfico de la experticia es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado, se plantea la secuencia PROBABLE[3] en donde: Antes del accidente, el vehículo TRACTOCAMIÓN SSQ 093 se desplazaba sobre el carril derecho en sentido Cartagena - Gambote, en el km 62 + 600 m, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre veintinueve (29 km/h) y cuarenta (40 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL, se desplazaba diagonalmente y detrás, cambiando del carril izquierdo al derecho, a una velocidad al momento del impacto superior a cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora, sin poderse determinar su valor.

2. Por su parte el vehículo TRACTOCAMIÓN SPU 957 se desplazaba a una velocidad comprendida entre treinta y cinco (35 km/h) y cuarenta y cuatro (44 km/h) kilómetros por hora percibe un riesgo delante de él (automóvil adelantando e ingresando a su carril) e inicia un proceso de frenada, aplica el sistema de frenos con llantas bloqueadas, impactando con su tercio anterior izquierdo la zona posterior del AUTOMÓVIL, los tres vehículos se desplazan juntos 8,0 m aproximadamente hasta su posición final, el vehículo No.1 se separa hasta terminar en la posición final registrada 26 m adelante.

8.2 Factor Vía:

Las características de la vía, diseño, estado, señalización y demarcación no fueron factores contribuyentes a la causa del accidente.

---

[3] *Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido, es decir, la secuencia y dinámica planteadas es la más probable desde la óptica forense, una diferente no sería consistente con la evidencia y las leyes de la física.*

8.3 Facto Vehículo:

No se encuentran elementos técnicos que indiquen una falle mecánica en alguno de los vehículos involucrados.

8.4 Factor Humano:

1. La velocidad del vehículo TRACTOCAMIÓN SSQ 093 (29 – 40 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área (rural) sin señalización vertical SR-30.

2. La velocidad del vehículo No. 2 AUTOMÓVIL (mayor a 44 km/h) es compatible con una maniobra de adelantamiento; no se puede determinar su valor máximo.

3. La velocidad del vehículo TRACTOCAMIÓN SPU 957 (35 – 44 km/h) es inferior a 80 km/h límite de velocidad en el lugar de los hechos de acuerdo con el área (rural) sin señalización vertical SR-30

4. La causa[4] fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 AUTOMÓVIL al realizar una maniobra de cambio de carril en zona prohibida.

Nota 3: *Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL S.A.S para su autorización*.

[4] CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Iynn Fike.

2. "Vehicular response to emergency braking", Walter Reed. University of Texas at Austin. A. Keskin. ALFA Engineering, Inc. SAE 879501.

3."Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.

3. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).

4. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).

5. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther SAE 890732.

Alejandro Rico León
Físico Forense

Diego M López Morales
Físico Forense

NOTA 4: *Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido del mismo*.

Alejandro Rico León

- Reconstructor de accidentes acreditado por **ACTAR-USA** con el número **3352.**
- Perito Forense Avanzado certificado en hechos de tránsito OIAV-DEKRA.
- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINAE-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de aproximadamente 900 accidentes de tránsito.
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 3100 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV,** Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
- Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).

Alejandro Rico León

cc 80.092.764

FÍSICO – ESPECIALISTA I.R.A.T

Dirección Cll 99A # 70B-82 Bogotá
Teléfono 3154809336
E-mail arico@irsvial.com

PERFIL

Físico especializado en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito, certificado internacionalmente con 14 años de experiencia en el área (*física, fotografía, topografía aplicada*), docencia, producción de artículos científicos y divulgativos junto con elaboración y sustentación de informes periciales.

CERTIFICACIONES - AGREMIACIONES

- **Reconstructor de Accidentes de Tránsito acreditado internacional Cod# 3352** (ACTAR *Accreditation Commission for Traffic Accident Reconstruction* USA. actar.org)

- **Perito forense Avanzado en hechos de tránsito** (OIAV-COFORENSES-DEKRA ISO/IEC 17024-2012).

- **Miembro de NAPARS** (*National association of Professional Accident Reconstruction Specialist*) U.S.A desde 2016

ESTUDIOS

2005 Colombia — **Físico**
Universidad de los Andes

2007 Colombia — **Especialista en Inv. Criminal**
Escuela Inv.Criminal – DINAE - Policía Nacional

2012 España — **Especialista en Reconstrucción de A/T**
Universitat de Valencia

2021 España — **Master en Ciencias Forenses** (*diploma en tránsito*)
Universitat de Valencia

PROGRAMAS

EdgeFX - Vista FX3 - VirtualCrash
Chrashmath - Excel

IDIOMAS

Español – Inglés - Francés

PUBLICACIONES

La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes.
www.perarg.com.ar

La investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, trabajo arduo.
Revista tránsito&carreteras Ministerio Tránsporte Colombia.

Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial.
Revista Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito Edición No.102 abril-junio 2016 ISSN 0121-5132

Collision reconstruction using delta-V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis.
Poster&memories World Reconstruction Exposition Orlando.Fl mayo 2016

El análisis forense de los A/T: el perito y el informe pericial
Revista Internacional Derecho Penal Contemporáneo No.66 LEGIS 2019

Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML. Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

EDUCACIÓN CONTINUADA – ACTUALIZCIONES

- World Reconstruction exposition WREX 2016 – USA (*con presentación de poster técnico*)

- Operador software EdgeFx Advance y 3D studio max. CEIRAT Argentina.

- Pensamiento Sistémico. UNAM-Coursera.

- Procesos pedagógicos y Procesos de formación en ambientes virtuales de aprendizaje. SENA.

- Excel Avanzado y Excel para control de calidad. Udemy.

- Curso I.R.A.T. GIP-baires-SEADEA-IESE.

- Docencia universitaria para la educación a distancia y virtual. Universidad de Caldas.

- Aprovechamiento manejo software simulación Virtual Crash 4.

- International Webinar on Crash Analysis and road safety iCARS 2020-ICAT India.

- 2020 Joint Conference NAPARS – USA

EXPERIENCIA PROFESIONAL

De 08/2007 • 11/2008 (Bogotá)

F.C.I
Físico Reconstructor A/T
Tareas realizadas: investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, capacitación de personal.

De 01/2009 • 06/2014 (Bogotá)

PONAL- SETRA MEBOG - SDM
Perito Físico – Investigador - Asesor
Tareas realizadas: apoyo técnico y científico al grupo de Criminalística-Pojud en la investigación en el lugar de los hechos de homicidios por accidente de tránsito en Bogotá. Elaboración y sustentación en audiencia de informes periciales de reconstrucción para la unidad de delitos culposos F.G.N Bogotá, justicia penal militar y control interno Ponal.

De 16/2014 - actualmente (Bogotá)

IRS VIAL
Coordinador de Reconstrucción
Tareas realizadas: elaboración y sustentación de informes periciales de reconstrucción de A/T, capacitación de personal.

De 01/2010 • 12/2014 (Bogotá)

ESCUELA DE INV. CRIMINAL - PONAL
Docente.
Tareas realizadas: docente de física forense e investigación de A/T para tecnología en criminalística y topografía judicial. 2012-2014

Otras:

-Profesor asistente y monitor. Depto. Física U. de los Andes 2003-2004.

-Docente (05) Diplomados en **Investigación y reconstrucción de Accidentes** para unidades de DITRA. ESEVI-PONAL. 2012 y 2014.

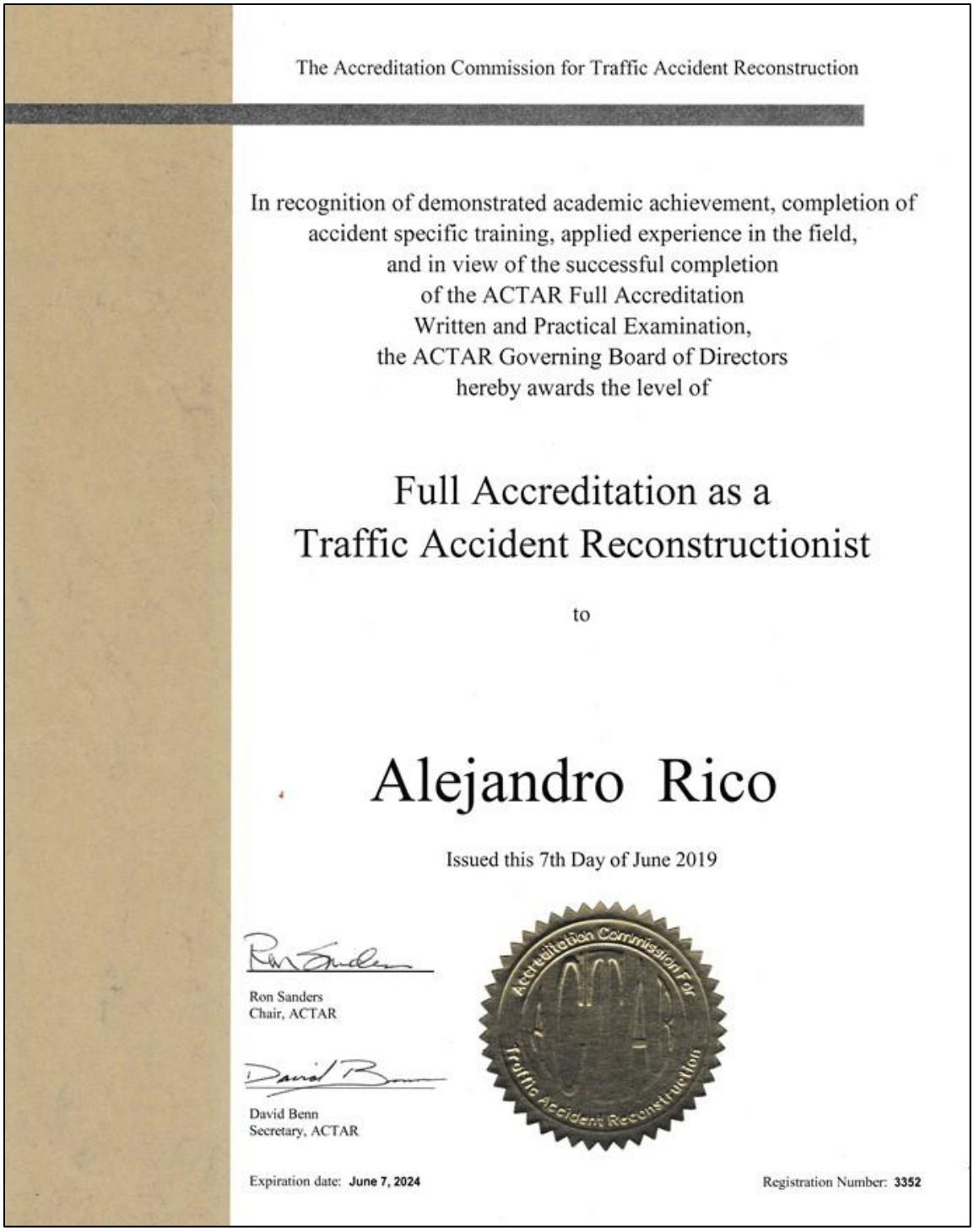
-Conferencista módulo **Hechos de Tránsito**. Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses. U. de Medellín. 2017

-Conferencista **Seminario Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito "***El modelo físico, diferentes métodos para cálculos de velocidad versiones, animación y simulación, la perspectiva forense*". Universidad La Gran Colombia. 2019

-Conferencista **2do Congreso internacional de Accidentología vial** "*Delta-v basado en energías como parámetro de control en el cálculo de velocidades pre impacto por momento lineal y velocidad relativa*". OIAV-Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito. 2020.

-Conferencista primer ciclo de conferencias virtuales **Con-Ciencia Forense** "*El informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito y su interpretación, proceso de análisis técnico científico, modelos físicos, resultados, animación, simulación*". Universidad de Manizales. 2020.

SOPORTES:



The Accreditation Commission for Traffic Accident Reconstruction

In recognition of demonstrated academic achievement, completion of accident specific training, applied experience in the field, and in view of the successful completion of the ACTAR Full Accreditation Written and Practical Examination, the ACTAR Governing Board of Directors hereby awards the level of

Full Accreditation as a
Traffic Accident Reconstructionist

to

Alejandro Rico

Issued this 7th Day of June 2019

Ron Sanders
Chair, ACTAR

David Benn
Secretary, ACTAR

Accreditation Commission For Traffic Accident Reconstruction

Expiration date: **June 7, 2024**

Registration Number: **3352**

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad de los Andes

con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

Alejandro Rico León

C.C. 80'092.764

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

Físico

El Presidente del Consejo Directivo | El Rector | El Decano de la Facultad | La Secretaria General

REGISTRADO

LIBRO 12 FOLIO 30

23677

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2005

P.J. Resolución N° 28 del 23 de febrero de 1949 del Ministerio de Justicia

El Rector de la

UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Atès que
Considerando que

Alejandro Rico León

que va nàixer a Bogotá, Colòmbia, ha obtingut el
nacido en Bogotá, Colombia, ha obtenido el

Diploma d'Especialització
Diploma de Especialización

Reconstrucció d'Accidents de Trànsit. 8ª edició
Reconstrucción de Accidentes de Tráfico. 8ª edición
(19 crèdits ECTS - 400 hores docència)
(19 créditos ECTS - 400 horas docencia)

durant el curs 2011-2012, organitzat pel Departament de Psicologia Bàsica.
durante el curso 2011-2012, organizado por el Departamento de Psicología Básica.

I perquè es puga acreditar, d'acord amb allò que estableixen les disposicions vigents, expedeix el present títol.
Y para que se pueda acreditar, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones vigentes, expide el presente título.

València, 13 de febrer de 2013
Valencia, 13 de febrero de 2013

La persona interessada / La persona interesada — Alejandro Rico León

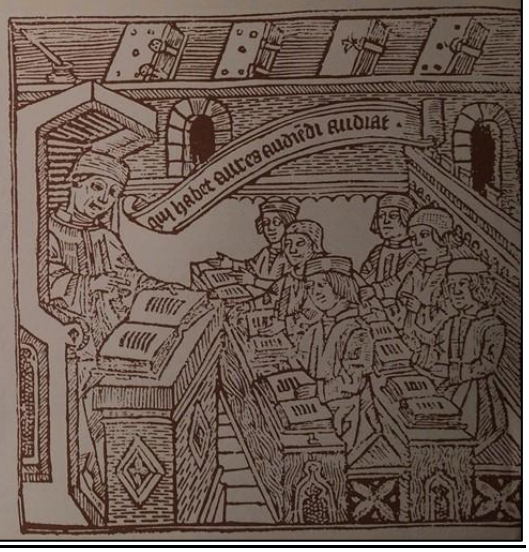
El rector / El Rector — Esteban Jesús Morcillo Sánchez

La cap del Servei / La Jefa del Servicio — Assumpta Marco Pont

Aquest títol no té el caràcter oficial que estableix l'art. 34.1 de la L.O.U.
El presente título no tiene el carácter oficial establecido en el Art. 34.1 de la L.O.U.

Registre Universitari de Títols Propis: / Registro Universitario de Títulos Propios: 612047

Veure diligència al dors
Ver diligencia al dorso



POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Instituto de Educación Superior aprobado mediante Resolución ICFES Nro.001364 de 1993
Resolución Nro.02045 del 150607- Estructura Dirección Nacional de Escuelas

LA SUSCRITA JEFE DE REGISTRO Y CONTROL DE LA ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

HACE CONSTAR:

Que el **Señor. ALEJANDRO RICO LEON,** identificado con cédula de ciudadanía No.80.092.764 de Bogotá, cursó y aprobó satisfactoriamente en este Centro Educativo la **ESPECIALIZACION EN INVESTIGACIÓN CRIMINAL,** la cual tuvo una duración de dos semestres académicos y a la fecha se encuentra a paz y salvo con notas de asignaturas y trabajo de grado.

Se expide en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de Abril de 2009, a solicitud del interesado.

Intendente Jefe ANGELICA MARIA CORTES VILLAMIL
Jefe Registro y Control

Av. Caracas Nro. 2 – 65 sur Barrio San Antonio
Conm. 3339967
Seaca.Esinc@policia.gov.co





CERTIFICATE OF PARTICIPATION

THIS CERTIFICATE IS AWARDED TO

Alejandro Rico

For attending
International Webinar On Crash Analysis for Road Safety (iCARS-2020)
From 10th -12th December, 2020

Shri Dinesh Tyagi
Director, ICAT

Dated 12-01-2021

Organised by
Accident Data Analysis Centre (ADAC)
of
International Centre for Automotive Technology

Gold Sponsor
TATA MOTORS

Silver Sponsor
BOSCH



CERTIFICADO DE APROVECHAMIENTO

Este documento certifica que

D. Alejandro Rico León

provisto de CC 80.092.764

ha participado en el curso on line de 20 horas de duración de

"Virtual CRASH 4"

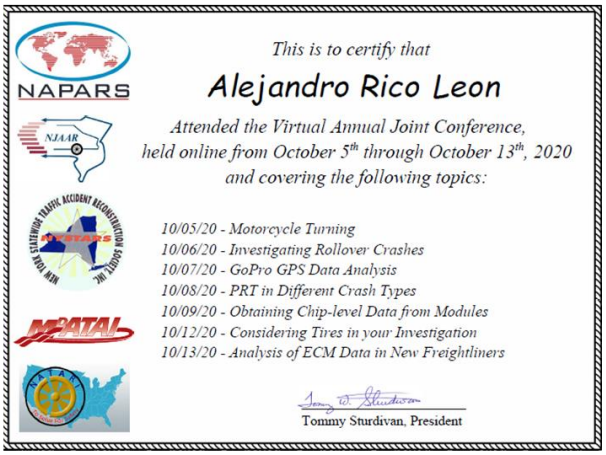
impartido en el período

20 de marzo de 2020 a 20 abril de 2020

Formador

David Camí

VIRTUAL CRASH



NAPARS

This is to certify that

Alejandro Rico Leon

Attended the Virtual Annual Joint Conference, held online from October 5th through October 13th, 2020 and covering the following topics:

10/05/20 - Motorcycle Turning
10/06/20 - Investigating Rollover Crashes
10/07/20 - GoPro GPS Data Analysis
10/08/20 - PRT in Different Crash Types
10/09/20 - Obtaining Chip-level Data from Modules
10/12/20 - Considering Tires in your Investigation
10/13/20 - Analysis of ECM Data in New Freightliners

Tommy Sturdivan, President



WWW.FCI.COM.CO

EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISTICAS S.A.S

Nit. 830.504.256-3

CERTIFICA:

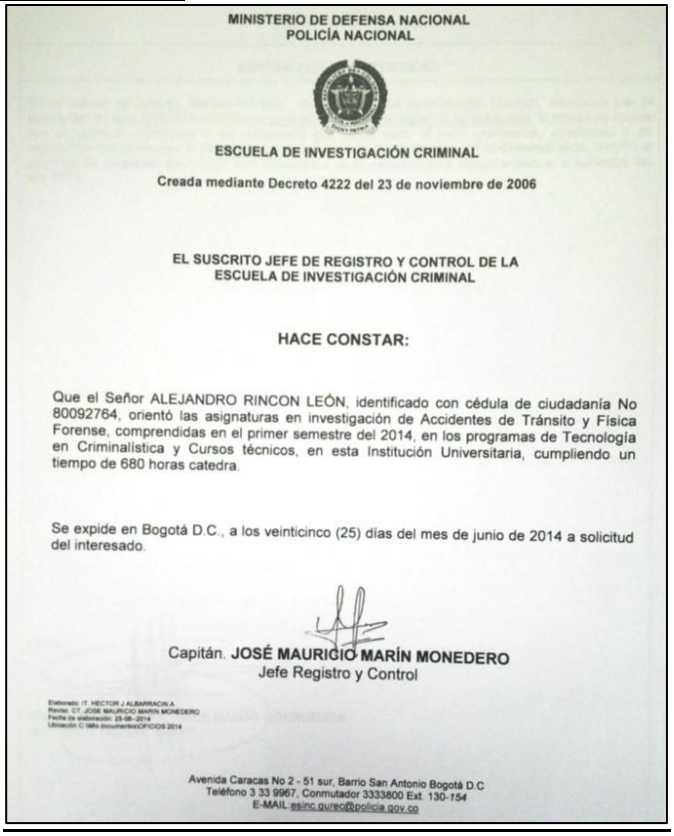
Que el señor **ALEJANDRO RICO LEÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No 80.092.764 de Bogotá, laboro en nuestra Compañía desde el día 27 de Agosto de 2007 hasta 30 de Noviembre de 2008 desempeñando el cargo de DIRECTOR NACIONAL FORENSE.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los tres (03) días del mes de Septiembre de 2014.

Atentamente,

MONICA AVILA
Directora de Gestión Humana
CENTRO INTERNACIONAL FORENSE

BOGOTÁ · BARRANQUILLA · MEDELLIN · SANTANDER · POPAYÁN · IBAGUÉ · PASTO · SANTA MARTA · NEIVA · VILLAVICENCIO · CALI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Creada mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006

EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO Y CONTROL DE LA ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

HACE CONSTAR:

Que el Señor ALEJANDRO RINCON LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 80092764, orientó las asignaturas en investigación de Accidentes de Tránsito y Física Forense, comprendidas en el primer semestre del 2014, en los programas de Tecnología en Criminalística y Cursos técnicos, en esta Institución Universitaria, cumpliendo un tiempo de 680 horas catedra.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2014 a solicitud del interesado.

Capitán. **JOSÉ MAURICIO MARÍN MONEDERO**
Jefe Registro y Control

Elaborado: IT. HECTOR J ALBARRACIN A
Revisó: CT. JOSE MAURICIO MARIN MONEDERO
Fecha de elaboración: 25-06-2014
Ubicación C:\Mis documentos\OFICIOS 2014

Avenida Caracas No 2 - 51 sur, Barrio San Antonio Bogotá D.C
Teléfono 3 33 9967, Conmutador 3333800 Ext. 130-154
E-MAIL esinc.qurec@policia.gov.co



PRIMER CICLO DE CONFERENCIAS VIRTUALES: CON CIENCIA FORENSE.

Hace contar que

Alejandro Rico León.

Participó como expositor en el Primer Ciclo de Conferencias Virtuales, Con Ciencia Forense, realizado desde el 06 hasta el 22 de mayo de 2020. evento organizado por la Universidad de Manizales, Grupo TEMIS Investigaciones y Grafologi.k

MARIA TERESA CARREÑO BUSTAMANTE
DECANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES.

UNIVERSIDAD DE MANIZALES · GRUPO TEMIS INVESTIGACIONES · LOG-K



UNIVERSIDAD La Gran Colombia

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y CIENCIAS FORENSES

CERTIFICA:

Que, **ALEJANDRO RICO LEÓN**, identificado con Cédula de ciudadanía número 80.092.764 de Bogotá, participo, como conferencista en el **"SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO"**, donde demostró un excelente desempeño, puntualidad, profesionalismo y dominio del tema.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

PEDRO JESÚS GÓMEZ SILVA
Coordinador Laboratorio Criminalística y Ciencias Forenses.

Elaboró: Diana Astrid Calderón Apolinar
Revisó: Pedro Jesús Gómez Silva
Archivo: D: Comunicación Oficiales 2019

Carrera 6a # 12b - 40 conmutador: 327 6999 - www.ugc.edu.co Bogotá, D.C. - Colombia

ISO 9001:2008 BUREAU VERITAS Certification

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 24 de julio de 2017

La Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses de la Universidad de Medellín

HACE CONSTAR QUE:

El doctor **ALEJANDRO RICO LEON** identificado con documento de identidad número 80092764 se ha desempeñado como docente conferencista en la Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses para la asignatura: Seminario Fundamentación XVII: módulo: Hechos de Tránsito, durante los días 23, 24 y 25 de marzo de 2017, con una intensidad de 24 horas presenciales.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE
Coordinadora Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses
Universidad de Medellín
Medellín

Sara M.



WORLD RECONSTRUCTION EXPOSITION 2016

May 2-6, 2016

Rosen Shingle Creek
Orlando, Florida

WREX 2016 Committee
P.O. Box 231
Wind Gap, PA 18091-0231
www.WREX2016.org

7 February 2016

IRSVIAL Headquarters
No. 70B- 82 Calle 99A
Bogota, Colombia

Attention: Mr. Diego Lopez M, Mr. Alejandro Rico L.

This correspondence will confirm your anticipated attendance at the WREX2016 Conference being held in Orlando, Florida during the week of May 2 to 6, 2016.

Your presentation on *"Collision Reconstruction Using Delta-V from Energy Measurements as a Parameter of Control for Momentum Analysis"* has been accepted by the Speakers Committee for presentation at the "Poster Presentation" session that will be held on Thursday, May 5, 2016 between the hours of 7:00 pm to 9:00 pm in the Sebastian Room at the Rosen Shingle Creek Hotel.

During the "Poster" session, you will be provided with a table to set up and present your topic. It is your responsibility to bring the material that you will need to showcase your presentation – lap top computer, charts, visual display. (Please be aware that at present there is no guarantee of an electric power outlet.)

The electronic version (pdf) that you previously provided will be included in the data disc that will be distributed to attendees at the conference.

Sincerely,

Bob Sybydlo
WREX2016
Speakers and Poster Presentation Committee



2° Congreso Internacional Accidentología Vial
"Sin investigación no hay prevención"

BOGOTÁ D.C - COLOMBIA
5 - 6 MARZO
2020

ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO
IRSVIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL
OIAV Organización Internacional Accidentología Vial
COFORENSE

La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y
La Institución de Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL

Certifican que

Fis. Alejandro Rico León
C.C. 80.092.764

Participó como conferencista en el

2.° Congreso Internacional de Accidentología Vial
"Sin investigación no hay prevención"

Realizado en Bogotá, D.C., el 5 y 6 de marzo de 2020.

Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL

Raimundo Garcia Cuesta
Presidente
OIAV – AEAV

Ingeniero Santiago Henao Pérez
Director del Centro de Estudios de Vías y Transporte
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

Ingeniero Daniel Salazar Ferro
Unidad Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito



OIAV Organización Internacional Accidentología Vial

Certificado de Acreditación Profesional concedido a

ALEJANDRO RICO LEÓN
DIN: 80092764

La Organización Internacional de Accidentología Vial certifica que acreditó satisfactoriamente la evaluación técnica de acuerdo a las actuales referencias de la OIAV y sus objetivos, con base en la norma ISO/IEC 17024-2012

Ámbito de Certificación:

PERITO FORENSE AVANZADO EN HECHOS DE TRÁNSITO

Esta certificación expira el: 29-09-2019
Fecha de Certificación Original: 29-09-2017
Certificado No: 057-2017- PFT-0011

RAIMUNDO GARCÍA CUESTA
PRESIDENTE OIAV

JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ MOTA
DIRECTOR GENERAL COFORENSE S. C.

www.accidentologiavial.net
www.coforense.com
www.dekra.es

CONSULTORES PROFESIONALES FORENSES COFORENSE DE MÉXICO S.C.

Proceso Verificado
DEKRA certificado

SEDESOL | Indesol
Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil
Secretaría Técnica
Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil
CLUNI: CPF080908203004

STPS

MÉXICO
VALIDADO

OIAV Organización Internacional Accidentología Vial
Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Gobierno de España
Grupo 1, Sección 1ª, Nº 607.483

COFORENSE

No. de registro de Certificado:
CO - AVOBLEOOL

Autoriza
19-09-17

El proceso en el Sistema de Acreditación de Peritos Forenses bajo la Norma **ISO/IEC 17024-2012 (OIAV-DEKRA-COFORENSE)** avala un total de 55 horas desglosadas de la siguiente manera:

- 20 horas de sustentación documental.
- 10 horas de trabajo de campo.
- 20 horas de elaboración y presentación de caso de estudio.
- 2 horas de defensa de dictamen.
- 3 horas de evaluación final.

Fallo resolutivo: **Apto**



Certificado de finalización

Este documento certifica que Alejandro Rico ha completado con éxito 3,5 horas del curso en línea Excel Avanzado EN ESPAÑOL el 15 de Octubre de 2018

Federico Huércano Ruiz

Federico Huércano Ruiz, Instructor

&

Udemy

#BeAble



Certificado de finalización

Este documento certifica que Alejandro Rico ha completado con éxito 4 horas del curso en línea Estadística para Control de Calidad con Excel el 13 de Enero de 2019

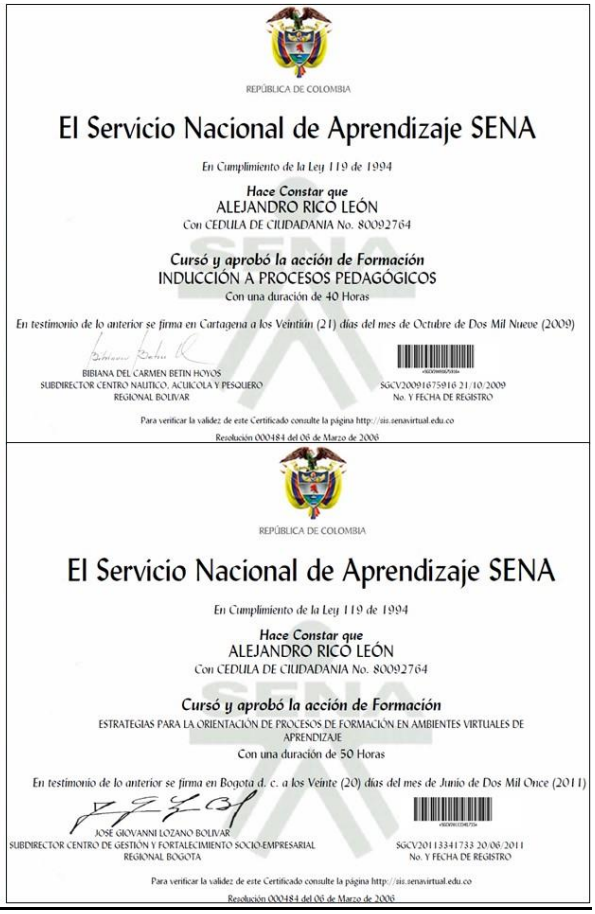
Quantic Statistics www.metricst.info

Quantic Statistics www.metricst.info, Instructor

&

Udemy

#BeAble



REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

ALEJANDRO RICO LEÓN

Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 80092764

Cursó y aprobó la acción de Formación

INDUCCIÓN A PROCESOS PEDAGÓGICOS

Con una duración de 40 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Cartagena a los Veintiún (21) días del mes de Octubre de Dos Mil Nueve (2009)

BIBIANA DEL CARMEN BETIN HOYOS
SUBDIRECTOR CENTRO NAUTICO, ACUICOLA Y PESQUERO
REGIONAL BOLIVAR

SGCV20091675916 21/10/2009
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página http://sis.senavirtual.edu.co

Resolución 000484 del 08 de Marzo de 2006

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace Constar que

ALEJANDRO RICO LEÓN

Con CEDULA DE CIUDADANIA No. 80092764

Cursó y aprobó la acción de Formación

ESTRATEGIAS PARA LA ORIENTACIÓN DE PROCESOS DE FORMACIÓN EN AMBIENTES VIRTUALES DE APRENDIZAJE

Con una duración de 50 Horas

En testimonio de lo anterior se firma en Bogotá d. c. a los Veinte (20) días del mes de Junio de Dos Mil Once (2011)

JOSE GIOVANNI LOZANO BOLIVAR
SUBDIRECTOR CENTRO DE GESTIÓN Y FORTALECIMIENTO SOCIOEMPRESARIAL
REGIONAL BOGOTA

SGCV20113341733 20/06/2011
No. Y FECHA DE REGISTRO

Para verificar la validez de este Certificado consulte la página http://sis.senavirtual.edu.co

Resolución 000484 del 08 de Marzo de 2006



Centro de Admisiones y Registro Académico

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS
FUE CREADA MEDIANTE ORDENANZA No. 06 DE 1943 Y LA LEY 34 DEL 8 DE AGOSTO DE 1967 LA CONSTITUYO EN
ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE ORDEN NACIONAL,
ADSCRITO AL MINISTERIO DE EDUCACION Y DECRETO 1297 DE 1964
NIT 890.801.063 - 0

EL JEFE DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADEMICO

CERTIFICA

Que ALEJANDRO RICO LEÓN con documento de identidad No.80092764, participó en "DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA PARA LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y VIRTUAL", entre el 08 de julio de 2014 y el 20 de octubre de 2014 con una intensidad total de 160 horas equivalentes a 3 créditos, con una calificación de APROBADO.

Manizales, 29 de Octubre de 2014

JULIÁN OROZCO OSPINA
JEFE

PUBLICACIONES

ALEJANDRO RICO LEÓN

1. Alejandro Rico León, Diego López Morales. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial. Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.

2. Alejandro Rico y Diego López. "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando Fl, May 2016.

3. Alejandro Rico **"**La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes**"** publicado en **www.perarg.com.ar**.

4. Alejandro Rico L. y Diego López. "El análisis forense de los accidentes de tránsito: el perito y el informe pericial". Revista internacional Derecho Penal Contemporáneo #66. LEGIS. Febrero 2019 P.67-75.

5. Alejandro Rico. "Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML". Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO INFORMES PERICIALES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÀNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN [Físico – IRAT, ACTAR #3352]

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA	REFERENCIAS PROCESO
1	Bogotá	Juzgado 31 P.C	1/02/2011	110016000028201001288 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
2	Bogotá	Juzgado 07 P.C	24/02/2011	110016000028200801310 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
3	Bogotá	Juzgado 29 P.C	22/02/2011	110016000028200801740 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
4	Bogotá	Juzgado 26 P.C	01/03/2011	110016000028200801133 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
5	Bogotá	Juzgado 25 P.C	04/05/2011	110016000019200900969 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
6	Bogotá	Juzgado 141 I.P.M	02/06/2011	Sumario no. 1486 Dipon-Ponal, Procuradora Judicial Penal 325
7	Bogotá	Juzgado Primera instancia - MEBOG	16/06/2011	JUPRI-MEBOG Proceso 396 Pt. Cepeda Caro Alveiro.
8	Bogotá	Procuraduría General de la Nación	18/07/2011	Expediente N.2009 investigación disciplinaria.
9	Bogotá	Juzgado 3 P.C	09/12/2011	110016000015200901932 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
10	Bogotá	Juzgado 29 P.C	05/10/2011	110016000028200702465 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
11	Bogotá	Juzgado 12 P.C	23/11/2011	110016000023200980706 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
12	Bogotá	Juzgado 27 P.C	20/10/2011	110016000028201000884 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
13	Bogotá	Juzgado 35 P.C	17/11/2011	110016000028200903484 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
14	Bogotá	Juzgado 41 P.C	02/05/2012	110016000028200700847 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
15	Bogotá	Juzgado 01 P.C	10/05/2012	110016000028201001998 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.

16	Bogotá	Juzgado 01 P.C	26/04/2012	110016000017200981098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
17	Bogotá	Juzgado 40 P.C	29/08/2012	110016000028200804565 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
18	Bogotá	Juzgado 09 P.C	24/08/2012	110016000013200983417 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
19	Bogotá	Juzgado 26 P.C	17/09/2012	110016000015200801767 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
20	Bogotá	Juzgado 09 P.C	20/09/2012	110016000028200900817 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
21	Bogotá	Juzgado 186 I.P.M MEBOG	28/09/2012	Sumario SUM.255 Juez186 MEBOG.
22	Bogotá	Juzgado 11 P.C	17/10/2012	110016000028200803098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
23	Bogotá	Juzgado 20 P.C	16/10/2012	110016000028200901509 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
24	Bogotá	Juzgado 23 P.C	08/03/2013	110016000028200703361 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
25	Bogotá	Juzgado 39 P.C	12/04/2013	110016000028200701388 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
26	Bogotá	Juzgado 07 P.C	17/04/2013	110016000019200910075 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
27	Bogotá	Juzgado 04 P.C	24/04/2013	110016000028200703071 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
28	Bogotá	Juzgado 04 P.C	25/04/2013	110016000028201002618 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
29	Bogotá	Juzgado 19 P.C	01/08/2013	110016000028200902876 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
30	Bogotá	Juzgado 19 P.C	25/10/2013	110016000028200902615 Fiscalía 5 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
31	Bogotá	Juzgado 35 P.C	30/09/2013	110016000028200903249 Fiscalía 72 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
32	Bogotá	Juzgado 02 P.C	08/05/2014	110016000023200704590 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
33	Pto. Salgar	Juzgado 01 P.M	07/04/2016	255726101367201380009 defensa: Juna Rondón Victima: Ana Muñoz A.

34	Bogotá	Juzgado 17 P.C	28/04/2016	110016000028201001962 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
35	Bogotá	Juzgado 39 P.C	02/06/2016	110016000017201000694 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
36	Bogotá	Juzgado 15 P.C	29/06/2016	110016000028201202707 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
37	Bogotá	Juzgado 40 P.C	06/07/2016	110016000019200601617 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
38	Bogotá	Juzgado 44 P.C	21/07/2016	110016000028201000356 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
39	Cúcuta		11/08/2016	544056001225201480006 Fiscalía 1 seccional.
40	Bogotá	Juzgado 41 P.C	22/08/2016	110016000028201001717 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
41	Lérida	Juzgado 2 P.M	29/09/2016	Rad. 73030600045720128003700 4 Victima Jesús David Gómes Raigoza
42	Popayán	Juzgado 5 civil circuito	15/11/2016	Rad. 19001310300520160006900 Demandado TRANS TUNIA y OTROS
43	Pereira	Juzgado 4 civil circuito	29/11/2016	Rad. 2015-107 Apoderado: Hector Giraldo D.
44	Pereira	Juzgado 3 civil circuito	14/12/2016	Rad. 2015-651 Apoderado: Hector Giraldo D.
45	Turbaco	Juzgado 1 promiscuo municipal	25/04/2017	Rad: 2016-068. Apoderado Francisco romero - Carlos Said
46	Bogotá	Juzgado 32 P.C	18/04/2017	110016000028201101703 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
47	Bogotá	Juzgado 53 P.C	13/06/2017	110016000028201101201 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
48	Palmira	Juzgado 5 P.M	01/06/2017	765206000182201100777 en contra de JORGE A. SALAMANCA.
49	Girardota	Juzgado 2 P.M	22/06/2017	Rad. 05 308 40 04 002 2016 001574 víctima FRANCISCO J. BEDOYA G.
50	Bucaramanga	Juzgado 10 P.C	29/06/2017	CUI 680016000159201281652 en contra de JOSE LEOCADIO PORRAS V.
51	Bogotá	Juzgado 39 P.C	24/05/2017	CUI 110016000017201000694 contra NELSON SALAZAR AMAYA.
52	Cali	Juzgado 19 P.M	05/07/2017	Proceso 760016000196201202360 contra JOSE SAAVEDRA M.
53	Bogotá	Juzgado 32 P.C	17/07/2017	CUI 110016000028201101703 contra DIEGO GIRALDO G.

54	Bogotá	Juzgado 20 C.C	15/08/2017	Proceso 11001310302020160016800 contra JAIRO BOCANEGRA – ANGELICA CALDERON.
55	Jericó	Juzgado Promiscuo	28/08/2017	CUI 05368600033820148011 4 contra ERMILSON GRAJALES OSORIO N.I 2016-00138
56	Bogotá	Juzgado 13 C.C	30/08/2017	Proceso ordinario No 2016-0247 contra RAFAEL REGINO.
57	Ibagué	Juzgado 12 P.M	01/09/2017	PLACA WTA 522 – DEFENSOR NORBEY URUEÑA ROJAS.
58	Villavicencio	Juzgado 5 C.M	04/10/2017	Rad. 500014003005-201600477-00 víctima Hernán Hurtado C.
59	Cali	Juzgado 2 P.C.C	05/10/2017	Rad. 768926000190201600117 Homicidio Culposo en A/T.
60	Buga	Juzgado 1 P.M	07/11/2017	Spoa: 761116000166201500877 Lesiones culposas en A/T
61	Villa Rica	Juzgado 1 Promiscuo	12/12/2017	CUI: 19573600068020130012 2-00 lesiones culposas en A/T.
62	Bogotá	Juzgado 37 C.C	06/02/2018	11001310303720160052400 abogada E. Castellanos (SIDAUTO demandado)
63	Guarne	Inspección de Tránsito	01/03/2018	PLACA - DJQ609 lesiones personales en A/T. Demandado: Liberty.
64	Cali	Juzgado 12 P.C.C	16/03/2018	Rad: 760016000193-2015-80248 Imputado: Heriberto Sanchez L. Homicidio en A/T
65	Bogotá	Juzgado 63 Administrativo	06/03/2018	050016000206201532540 (proceso penal) – Víctima Jesús Albeiro Gaviria
66	Barranquilla	Juzgado 10 C.C	13/04/2018	Rad: 2017-00101-00 proceso cerbal, demandado José Parra y expreso Brasilia
67	Medellín	Juzgado 13 C.C.O	16/04/2018	Rad: 05001310301320160078300 – demandado Jorge Rodriguez zapata.
68	Medellín	Mesa 31 secretaría movilidad	18/05/2018	Expediente: A000669247-0 Homicidio en A/T– Taxcoopebombas.
69	Bogotá	Juzgado 4 P.M	23/05/2018	Lesiones personales en A/T Maria Marcia Morales Gómez 28.510.365

70	Palmira	Juzgado 1 P.M	18/06/2018	Lesiones personales culposas Oscar Velazco 76520600018220110013 9-00
71	Bogotá	Juzgado 45 P.C.C	24/07/2018	Homicidio en accidente de tránsito Fiscalía 43 radicado NI 154236.
72	Bogotá	Juzgado 27 P.M.C	21/08/2018	Lesiones personales en accidente de tránsito CUI 110016000017201480002
73	Socha	Juzgado 1 Promiscuo Circ.	28/08/2018	Homicidio en accidente de tránsito resp.civil extracontractual RAD: 2016-00136
74	Velez	Juzgado 2 Penal Circ.	03/10/2018	Homicidio en accidente de tránsito CUI: 680776106030201080133 Fiscalía.
75	Envigado	Juzgado 3 civil circuito	30/10/2018	Lesiones en accidente de tránsito Rad: 05266 31 03 003 2017 00264 00.
76	Medellín	Juzgado 13 civil circuito	21/01/2019	Homicidio en A/T Rad: 05001310301320170016000
77	Bogotá	Juzgado 13 penal municipal	12/022019	Lesiones en A/T Rad: 110016000023201410108
78	Medellín	Juzgado 4 civil circuito	13/02/2019	Homicidio en A/T Rad: 2018-00005 demandante L.Atehortua
79	Medellín	Juzgado 3 admin. oralidad	25/02/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001 33 33 003 2017 00273 00. Demandado:Enviaseo
80	Medellín	Juzgado 27 Admin. oral	21/03/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001333302720180015600. Demandado: agencia logística Fuerzas militares-Solidaria.
81	Bello	Juzgado 2 penal Municipal	26/03/2019	Lesiones Culposas en A/T. SPOA 0521260002012012-03019. Jhon Martinez
82	Medellín	Juzgado 9 Civil	27/03/2019	Homicidio. Responsabilidad Civil. Rad: 20160056900. Demandado: Suramericana, transportes integrados de carga.
83	Chinú	Juzgado Promiscuo	28/03/2019	Homicidio en A/T. Responsabilidad Civil. Rad:23182318900182018000 07
84	San Gil	Juzgado 2 civil circuito	24/04/2019	Homicidio en A/T. Rad: 2018-00074-00.
85	Tunja	Juzgado 7 administrativo	27/05/2019	Reparación directa. Rad: 15001-33-33-007-2015-00201-00.
86	Medellín	Juzgado 7 civil circuito	01/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2017-00549

87	Medellín	Juzgado 12 civil circuito	15/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2018-00408.
88	Medellín	Juzgado 1 civil circuito	12/09/2019	Responsabilidad civil extracontractual Rad: 05001 31 03 001 2018 00037 00 Gloria Elena Restrepo, Suramericana S.A y otros.
89	Medellín	Juzgado 6 penal circuito	26/09/2019	Homicidio en A/T Rad:2017-60302. Contra Marcelo Giuliani T.
90	Cali	Juzgado 20 Administrativo	27/09/2019	Rad. 2017-00147. Demandante Gladys Milena Caicedo López y otros.
91	Pto. Boyacá	Juzgado 01 promiscuo	19/11/2019	Ref: 15.572.61.03.198.2013.81533 Lesiones en A/T Procesado: Alexander S.
92	Bogotá	Juzgado 19 Penal C.	22/11/2019	Rad: 110016000028201502684. Perito defensa.
93	Bogotá	Tribunal arbitral CCB	14/01/2020	Covioriente vs aseguradoras (15791). Perito técnico Suramericana. Daños en A/T.
94	Rionegro	Juzgado 2 penal circuito	11/03/2020	Rad: 05656000364201680006 Carlos Henao R. Homicidio culposo en A/T
95	Cúcuta	Juzgado 5 penal circuito	13/03/2020	Rad. 540016106173201681057. Diego Becerra. Homicidio Culposo en A/T
96	Saravena	Juzgado 2 Promiscuo Municipal	16/06/2020	Rad: 817366109539-2014-80143. Samuel Criado. Lesiones en A/T.
97	Bogotá	Juzgado 18 penal Municipal	25/06/2020	Rad: 11001600001920150562100 N.I. 301866. Mauricio Larrahondo.
98	Turbo	Juzgado 1 Admin. circuito	13/08/2020	Rad: 2013-00014. Demandado Aseguradora Solidaria. Reparación directa.
99	Popayán	Juzgado 6 penal circuito	31/08/2020	SZT 836. Perito técnico de la defensa. Homicidio en A/T.
100	Madrid	Juzgado 01 Penal Municipal	04/09/2020	Rad: 2015-80024. Accidente de tránsito Indiciado: Nelson F. Fernandez.
101	Chinchiná	Juzgado 02 Penal del Circuito	08/10/2020	Rad: 2017-00144 Homicidio y lesiones en A/T. Denunciado Juan Morales Morales.
102	Medellín	Juzgado 07 Civil del circuito	21/10/2020	Rad. 05001-31-03-007-2019-00218-00. Responsabilidad Civil en A/T Demandante: Oswaldo Palacio
103	Medellín	Juzgado 11 civil del Circuito	19/11/2020	Rad: 05001400301201900574 Lesiones en A/T. Demandado: Alcides Villada - Prosegur. Demandante: Fernando León P.
104	Medellín	Juzgado 09 Civil circuito	01/12/2020	Rad: 2019-00086. Homicidio en A/T. Verbal de responsabilidad civil. Demandado: Seguros Sura y otros Demandante: Claudia Atehortúa y otros.

105	Itagüí	Juzgado 02 Civil del circuito	03/02/2021	Rad: 05360310300220180035100. Homicidio en A/T. Responsabilidad civil. Abogado defensor Juan Carlos Vega.
106	Villavicencio	Juzgado 01 Civil del Circuito	01/03/2021	Rad: 50001315300120190033300. Lesiones en A/T. Responsabilidad civil. Demandado Estarter SAS Demandante: Fernelly Diaz M, Gina Diaz.
107	Ubaté	Juzgado Penal Circuito	11/03/2021	NUC: 257816101227201680002. Homicidio y lesiones en A/T. Imputado Luis Hernandez Escarraga. Rápido del Carmen D.Chaparro.
108	Quinchía	Juzgado Promiscuo Circuito	25/03/2021	Rad: 66594-31-89-001-2020-00065-00. Lesiones en A/T. Resp. Civil. demandado P.Los Mayoristas y otros. Abogado Alvaro Sánchez
109	Espinal	Juzgado 02 Penal del Circuito	18/05/2021	NUC: 732686000446201680075. Homicidio en A/T Imputado Cesar A. Méndez M. Víctima Juan Durán y John Durán Perdomo.
110	Medellín	Juzgado 9 Civil Circuito	26/05/2021	Audiencia Rad: 009-2019-00321-00 Responsabilidad civil en A/T. Abogado Mario Varela / Transportes Salgar
111	Medellín	Juzgado 18 Administrativo Circuito	1/06/2021	Rad: 05001333301820180007900. Reparación directa Homicidio en A/T. Demandado:Empresas Varias de Medellín. Demandante María del S. Marín
112	Medellín	Juzgado 18 Administrativo Circuito	10/06/2021	Rad: 2018-00446. Homicidio en A/T. Empresas Públicas de Amagá. Abogada Eliana Vélez.
113	Palmira	Juzgado 05 Civil Circuito	10/06/2021	Rad: 2019-00212-00. Reparación en A/T. Abogado Jorge Guevara. BTL Group
114	Chocontá	Juzgado Penal Circuito	16/06/2021	NUC: 257736101248201180025. Homicidio en A/T. Brayan Alarcon – José Vanegas -Transportes Torres. Abg. Ernesto Santis .
115	Medellín	Juzgado 13 Civil Circuito	23/06/2021	Rad: 050013103013 2019 00459 00. Homicidio en A/T. Demandados Suramericana-Bancolombia. Víctima Juan d. Pérez Dávila.
116	Magangué	Juzgado 02 Civil Circuito	24/06/2021	Rad: 13-430-31-03-002-2019-00023-00. Homicidio en A/T. Demandante Hector Jiménez Rodriguez y Otros. Demandado: Suramericana y Otros.
117	Cali	Juzgado 01 Civil Circuito	30/06/2021	76001310300120150056500. Homicidio en A/T. Demandado Incubadora Santander. Abogado Edgar Benitez Q.
118	Bucaramanga	Juzgado 07 Civil Circuito	13/07/2021	Rad: 68001.31.03.007.2018.00340.00. Homicidio en A/T. Demandado Luis F. Rueda y otros; Demandante Yulieth P. Suarez y otros.Abg. Carlos García H.
119	Cali	Juzgado 08 Civil Circuito	06/08/2021	Rad: 76001310300820190027300. Homicidio en A/T. Abogada. Sara Uribe.
120	Stder. Quilichao	Juzgado 02 Penal Municipal	24/08/2021	Lesiones en A/T. indiciados Miguel Conejo y Edwin Martinez; Abg. Javier Salazar.

121	Roldanillo	Juzgado 1 Civil Circuito	09/09/2021	Rad: 2020-00061-00. Responsabilidad civil. Homicidio en A/T. Demandado David Guzmán, Invertrans, HDI. Víctima Cesar Agusto Otálvaro. Abg. Vanessa Castillo.
122	Medellín	Juzgado 09 Penal Circuito	21/09/2021	Homicidio en A/T. Rad: 05 001 60 00206 2017-28214 (N.I. 226138). Acusado Giovani Guidales. Abg. Alejandro Castaño.
123	Medellín	Juzgado 22 Civil Circuito	21/09/2021	Homicidio en A/T. Rad: 05001310302220200013800. Abogado Diego Pulgarín. Víctima: Josefina Cardona de Naranjo.
124	Ibagué	Juzgado 1 Civil Circuito	23/09/2021	Lesiones personales en A/T. Rad 2020-198-00. Responsabilidad civil. Ángela Suarez vs Cemex y otros. Abg. Elvira Martinez.
125	Calarcá	Juzgado 1 Civil Circuito	19/10/2021	Lesiones en A/T. Rad 63130311200120190013900. Responsabilidad Civil. Víctima Jesús A. Orrego P. Abogada Maria C. Ruiz.
126	Cúcuta	Juzgado 3 Civil Circuito	22/10/2021	Homicidio en A/T. Rad: 2019-00383. Demandante Alvaro M. y otros, Demandado Jean Rodriguez y otros. Responsabilidad civil.
127	Soacha	Juzgado 2 Civil Circuito	16/11/2021	Rad: 2019-0142-00. Homicidio y lesiones en A/T demandado Luis C. Segura-Carros del Sur-Equidad. Víctima Lura Gonzalez y Michael S. Rodriguez.
128	Neiva	Juzgado 2 Civil Circuito	30/11/2021	Proceso: 41298310300120200004100. Homicidio en A/T. Víctima Andrés Silva Bautista. Demandado Aseguradora Solidaria y otros.
129	Palmira	Juzgado 5 Penal Municipal	14/12/2021	765206000182201400436. Lesiones en A/T. Lesionado Elmer Leopoldo Carrillo. Acusado Diego F. Perez Jones. Abogado Javier Salazar Paz.
130	Bogotá	Juzgado 17 Penal circuito	12/01/2022	110016000028201701180. Homicidio en A/T. Acusado Miguel Sichaca. Abogada Yuri Vargas. Fallecido Jhon Botero.
131	Girón	Juzgado 2 Penal Municipal	20/01/2022	68307600014220160173900. Lesiones en A/T. lesionado Cesar Ardila Vargas. Acusado Leonardo Uribe Badillo. Defensa Yuli Sanabria.
132	Medellín	Juzgado 17 Civil Circuito	27/01/2022	R: 05001-31-03-017-2019-00208-00. Homicidio en A/T. demandado Carlos Arturo Chica Santamaría-CHUBB seguros.
133	Neiva	Juzgado 4 Civil Circuito	07/02/2022	R: 2021-19. Homicidio en A/T. Demandantes Libardo Sanchez y otros, demandados Coomotor y otros. Abogado Diego Arango.
134	Medellín	Juzgado 19 civil Circuito	14/02/2022	R. 05001 31 03-019-2021-00222. Homicidio en A/T. Diana Pulgarín y otros. Demandados Suramericana y otros. Abg: Patricia Rios.
135	Manizales	Juzgado 01 Civil circuito	22/02/2022	R: 2021-00093. Lesiones en A/T. Abg Claudia Arango. Lesionado Fabio Montoya M. Conductor indiciado Dragabier Muñoz C.
136	Medellín	Juzgado 2 administrativo	23/02/2022	Nunc: 05282600033420168004 7. Demandado Municipio de Fredonia. Fallecido Gabriel Ignacio Muñoz Gómez. Prueba Oficio.

137	B/meja	Juzgado 1 Penal circuito	24/03/2022	Rad: 600816101330201700314. Homicidio en A/T. indiciado Juan D. Rodriguez plazas. T. Vigía.
138	Medellín	Juzgado 10 Civil Circuito	30/03/2022	Rad: 05001310301020200013100 Lesiones en A/T. lesionada Maria Teodosia M. seguros Suramericana. Abg. María I. Araujo.
139	Bucaramanga	Juzgado 2 Civil Circuito	31/03/2022	Rad: 202000122. Homicidio y lesiones en A/T. Willlinton Bastos N. y otros. Allianz seguros y otros. Abg. Claudia Rueda.
140	Armenia	Juzgado 2 Civil Circuito	1/04/2022	Rad: 170422610685120168030 3 . Homicidio en A/T. fallecido Fabio deJ. Colorado. Abg. Claudia Arango. SBS seguros.
141	Medellín	Juzgado 4 Civil Circuito	7/04/2022	Rad: 05001310300420200020100. Homicidio en A/T. Fallecido Carlos M. López. Abg. Andrés J. Gómez. Bolivar.
142	Ciénaga	Juzgado 1 Civil Circuito	7/04/2022	Rad: 20210003700. Homicidio en A/T. Fallecido Orlando A. Guzmán. Abg. Holger Alfonso. Bolivar.
143	Manizales	Juzgado 3 Civil Circuito	26/04/2022	Rad: 17001310300320200002900 Lesiones en A/T. Abg Ana Maria Ramirez. Demandante Vanesa N. Cortes E.
144	Marinilla	Juzgado 1 Civil Circuito	27/08/2022	Rad: 2018-00338. Homicidio en A/T. Abg. Irma Vásquez.
145	Medellín	Juzgado 21 Penal Municipal	28/04/2022	Rad: 05001600020620150162300. Lesiones en A/T. Abg. Stella López. Flota LAV.
146	Espinal	Juzgado 1 Civil Circuito	02/05/2022	Rad: 326831030012021000190 0. Homicidio en A/T. Demandado Cointrasur-Abg. Rodrigo Parra.
147	Medellín	Juzgado & Civil Circuito	26/05/2022	Rad: 2020-00488. Lesiones en A/T. DemandanteJuan C. Rios Araque. HDI-Abg. Ricardo Machado.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Curriculum Vitae



Nombres: DIEGO MANUEL

Apellidos: LÓPEZ MORALES

Documento De Identidad: C.C. 79.341890 de Bogotá

Fecha de Nacimiento: 1 de febrero de 1965 en Bogotá.

Estado civil: Casado

Dirección casa: Carrera 87 A #127-59 Interior 2 Casa 6, TEL: 8062428

Dirección Oficina: IRSVIAL SAS - INVESTIGACIONES FORENSES, RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD VIAL. Calle 99A No. 70 B - 82, Tel: 7422426 – 7422429-3176424982

E –mail: dlopez@irsvial.com; diego.dilop65@gmail.com

Idiomas: Español – Ruso – Ingles.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

FORMACIÓN ACADÉMICA

- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS**. Moscú – Rusia.
  TITULO: FISICO 1989.

- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS**. Moscú – Rusia.
  TITULO: MAGISTER EN CIENCIAS FISICO MATEMATICAS 1989.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Capítulos Complementarios de Mecánica.....69 Horas
- Electrodinámica de medios continuos ..... 30 "
- Teoría Cuántica del campo ..... 90 "
- Métodos de la Física Estadística ..... 90 "
- Relatividad general ..... 102 "
- Teoría de grupos ..... 54 "
- Teoría del Cuerpo Sólido .....102 "
- Física Cinética ..... 54 "
- Problemas de la Física – Matemática .....36 "
- XV Congreso Nacional de Física. Armenia - Quindío, Septiembre 6 – 10 de 1993.
- Seminario "Estrategias del Éxito Ejecutivo" Universidad Militar "Nueva Granada" Bogotá, 28 de mayo de 1999, 4 Horas.
- Curso de Pedagogía y Lasallismo, Niveles I, II y III. Universidad de la Salle 1992, 2002.
- Curso Standard de "Medicina Legal y Ciencias Forenses" Instituto de Medicina Legal, Octubre – Noviembre de 1994.
- Seminario de Balística Forense. 1995. 30 Horas.
- Curso – Taller "Diagnóstico Electrónico de frenos ABS e Inyección. 1995. 40 Horas.
- Curso Seminario "Redacción Profesional II". Noviembre 1995. 16 Horas.
- VIII Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Pereira, 14 – 16 de Septiembre de 1995.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- IX Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 18 – 20 de Septiembre de 1997.
- X Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 8 – 11 de noviembre de 2000.
- XI Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Manizales, 3 – 5 de noviembre de 2002.
- Curso "Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito", Santa fe de Bogotá, Mayo – Junio de 1999. 84 Horas.
- I Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, 12, 13 y 14 de Septiembre de 2000
- Curso de INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Noviembre 8 de 2000.
- II Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, Octubre de 2001
- Curso "Metodología para la Formulación y Gestión Nacional e Internacional de Proyectos de Investigación, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001, 32 horas.
- Curso "La Prueba Pericial Frente a la ley penal", SENA – MEDICNA LEGAL, Bogotá 2002, 16 horas.
- Manejo del lugar de los hechos y cadena de custodia, Octubre 2002, Bogotá. 40 horas.
- Diplomado en ACCIDENTOLOGÍA VIAL, Escuela de Programas Técnicos CEDEP, Bogotá, 110 horas
- Sistema acusatorio visto desde la Fiscalía General de la Nación – Medicina Legal 2004. – 13 horas.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Sistema acusatorio visto desde la Defensoría Pública– Medicina Legal 2004. – 10 horas. – Medicina Legal 2004. – 13 horas.
- Curso "Advanced Collision Diagramming – 3D animation", VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2004 24 horas.
- Curso "El testimonio pericial en el sistema acusatorio colombiano, United States Department of Justice, ICITAP, Bogota 2004, 40 horas.
- XI Simposio Internacional de Criminalística, POLICIA NACIONAL, Bogotá 2004, 24 horas.
- Seminario "Procedimientos y Estrategias de la defensa con Énfasis en los delitos de accidentes de Tránsito, CENTRO INTERNACIONAL FORENSE FCI, Bogotá 2006, 16 horas.
- Curso "Advanced Collision Diagramming – 3D animation", VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2007, 24 horas.
- Curso de Manejo Preventivo y Técnicas de Conducción, Instituto Tecnológico del Transporte ITTSA, Bogotá, 12 Horas, agosto 27 de 2007.
- Organización Iberoamericana de protección contra incendios, Seminario de Prevención y Control de Incidentes con Materiales Peligroso en la Industria, Cartagena, Mayo 11 – 14 de 2010.
- Curso "Reconstrucción Virtual con ARAS 360 de accidentes de tránsito con animación 3D y Mapeado Forense. Bogotá, 2010, 18 horas.
- Defensive Driving Course, National Safety Council, Febrero 25 2011.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Curso Señalización con seguridad vial, Escuela Colombiana de Ingeniería, 9 al 13 de diciembre de 2013.
- Diplomatura de Reconstrucción Analítica de Colisiones de Tránsito Terrestre, Mayo 10 de 2014, Bogotá D.C. CEIRAT.
- Expositor World Reconstruction Exposition, May 2 – 6, 2016, Orlando, Florida.
- Curso INVESTIGACION DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS, CESVIMAP, 7 marzo al 11 de abril de 2017.
- Fundamental Techniques Of Crash Investigation, Institute of Police Technology and Management, University of North Florida, june 2018.
- Certificate of training “The Virtual CRASH Interface”, February 20, 2019.
- Attended the Virtual Annual Joint Conference, held online from October 5th through October 13th, 2020 and covering the following topics:

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- DIRECTOR FORENSE – **IRSVIAL SAS**. 2007 – Actual.

- DIRECTOR NACIONAL DEPARTAMENTO FORENSE – **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS – FCI**. 2005 – 2007.

- FISICO FORENSE del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. Bogotá 1994 - 2005.

- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD MILITAR "NUEVA GRANADA**" Santa fe de Bogotá. 1989 – 1994.

- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** Santa fe de Bogotá. 1991 – 1994 y 1999 - 2004.

- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** Santa fe de Bogotá. 1992 – 1993.

- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** Santa fe de Bogotá. 1993 – 1994 y 1998 – 1999.

- Expositor en los cursos de Capacitación **en "ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a la Policía de Carreteras a nivel nacional desde 1995.

- Expositor en los cursos de Capacitación **en "ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a la Secretaría de tránsito de Santiago de Cali 1999 y 2000.

- Expositor en los cursos de Capacitación **en "ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a la Secretaría de tránsito de Bogotá 1998 - 2000.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Expositor en los cursos de Capacitación en **"MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Boyacá - 2001.

- Expositor en los cursos de Capacitación en **"MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Casanare - 2003.

- Catedrático de la **ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER** en la Especialización de Investigación Criminal e Investigación de Accidentes de tránsito desde 2002 - 2008.

- Catedrático de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA** en el diplomado de Seguridad Vial y Prevención de Accidentes de tránsito desde 2008.

- Expositor en los 21 cursos de Capacitación en **"MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a los funcionarios de la Policía Metropolitana de Bogotá, 2003.

- Consultor en seguridad vial y conferencista en investigación, reconstrucción y análisis de accidentes de tránsito de empresas operadoras de Transmilenio. Bogotá 2002 - 2004

- Expositor en los 18 cursos de Capacitación en **"MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO**" a los funcionarios de Policía Judicial de Bogotá, 2006.

- Investigador principal del proyecto titulado: "**ESTUDIO DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR UN PEATÓN ADULTO (19 - 55 años) EN ATROPELLOS FRONTALES CON AUTOMÓVIL**", el cual forma parte de la línea de investigación: **ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, del área temática de **FÍSICA FORENSE** adelantado bajo la coordinación de COLCIENCIAS dentro de la convocatoria en salud.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "*DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO"*, para la Policía Nacional, Bogotá, 7- 10 Julio de 2008. Universidad Piloto de Colombia.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE *TRÁNSITO"*, para la Policía Nacional, Bogotá, Julio – Agosto de 2008. Universidad Piloto de Colombia.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS*"*, para la Policía Nacional, Bogotá, Septiembre – octubre de 2008. Universidad Piloto de Colombia.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "*DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO"*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE *TRÁNSITO"*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia - IRSVIAL LTDA.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS*"*, para la Policía Nacional, Bogotá Mayo de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS*"*, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: "INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE *TRÁNSITO"*, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Columnista Periódico el Tiempo – Sección de Vehículos en temas de accidentes de tránsito y seguridad vial, 2002 – 2007.

- Autor del artículo "Técnica de "*distancia de Lanzamiento*" empleada en la reconstrucción de colisiones vehículo – Peatón" publicado en la revista del Instituto Nacional de medicina legal 2004.

- Coautor del artículo "*Modelos Físicos en Accidentes de Tránsito*" publicado en la revista Colombiana de Física, Junio 2006.

- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración de un manual de seguridad vial dentro del proyecto titulado: *DISEÑO, FORMULACIÓN Y ASESORIA DE UN PROGRAMA DE AUDITORIA DE SEGURIDAD VIAL COMO ESTRATEGIA PARA CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS INDICES DE ACCIEENTALIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.. CMSV- PC-07, con la firma CAL Y MAYOR asociados – Bogotá – 2005.*

- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: *DISEÑO DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y GESTION DE LA SAGURIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.., con la firma CENTROVIAL S.A. – Bogotá – 2008.*

- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: *"ESTRUCTURACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y PUESTA EN MARCHA A TRAVÉS DE UNAPRUEBA PILOTO, con la Universidad Javeriana. – Bogotá – 2010.*

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Agosto – Diciembre 2010.*

- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, 2011.*

- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en el área de educación continuada en las áreas de investigación y reconstrucción de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.

- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en la especialización de investigación de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.

- Autor del libro: “Manual de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito”, 2007, Ed. IRSVIAL LTDA.

- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist).

- SAE Internacional (SAE - Society of Automotive Engineers), SAE Member — Associate ID 6147971203.

- Perito Forense Avanzado en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV,** Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

EXPERIENCIA FORENSE:

RECONSTRUCTOR de cerca de 5650 accidentes de tránsito así:

- Colisiones vehículo – peatón: 1127 accidentes.
- Colisiones vehículo – vehículo: 1520 accidentes.
- Colisiones vehículo – Motocicleta - Bicicleta: 2350 accidentes.
- Colisiones de un solo vehículo: 245 accidentes.
- Otro tipo de accidentes de un solo vehículo (Choque con objeto fijo, pérdidas de control, etc.: 450 accidentes.

TESTIGO PERITO EXPERTO EN AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL en 200 oportunidades en juzgados de Colombia desde el 2005.



_____

Diego Manuel López Morales
c.c. 79.341890 Bogotá

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

СОЮЗ СОВЕТСКИХ СОЦИАЛИСТИЧЕСКИХ РЕСПУБЛИК

ДИПЛОМ

ДИ № 149602

Настоящий диплом выдан Диего Мануэль Лопес Моралес

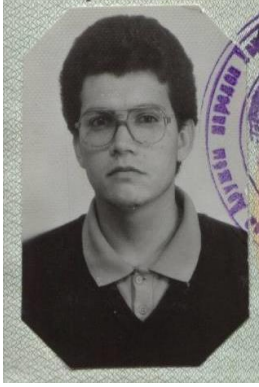
и свидетельствует о том, что он в 1983 году поступил в ордена Дружбы народов Университет дружбы народов имени Патриса Лумумбы и в 1989 году окончил полный курс названного университета

по специальности "Физика"

Решением Государственной экзаменационной комиссии от 20 июня 1989 года Диего Мануэль Лопес Моралес присвоена квалификация физика

Особым решением Государственной экзаменационной комиссии Диего Мануэль Лопес Моралес присуждена ученая степень Магистра физико-математических наук

Настоящий диплом дает право на самостоятельное выполнение всех работ, связанных с полученной квалификацией и специальностью.



Председатель Государственной экзаменационной комиссии

Ректор

Декан факультета

Город Москва "28" июня 1989 г.

Регистрационный № 2120/н

МТ Гознака. 1988.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



UNION OF SOVIET SOCIALIST REPUBLICS

DIPLOMA

ДИ № 149602

This is to certify that Lopez Morales Diego Manuel

was admitted in 1983 to Patrice Lumumba Peoples' Friendship University decorated with the order of Friendship among Peoples and in 1989 completed the full course of the same University

having specialized in Physics

By the Resolution of the State Examination Commission of June 20, 1989 he/she is qualified as Physicist

By the Special decision of the State Examination Commission Lopez Morales Diego Manuel is awarded the degree of Master of Science in Physics and Mathematics

He/she is entitled by this Diploma to carry out professional activities of any kind connected with the above-mentioned qualification and speciality.

Chairman of the State Examination Commission

Rector

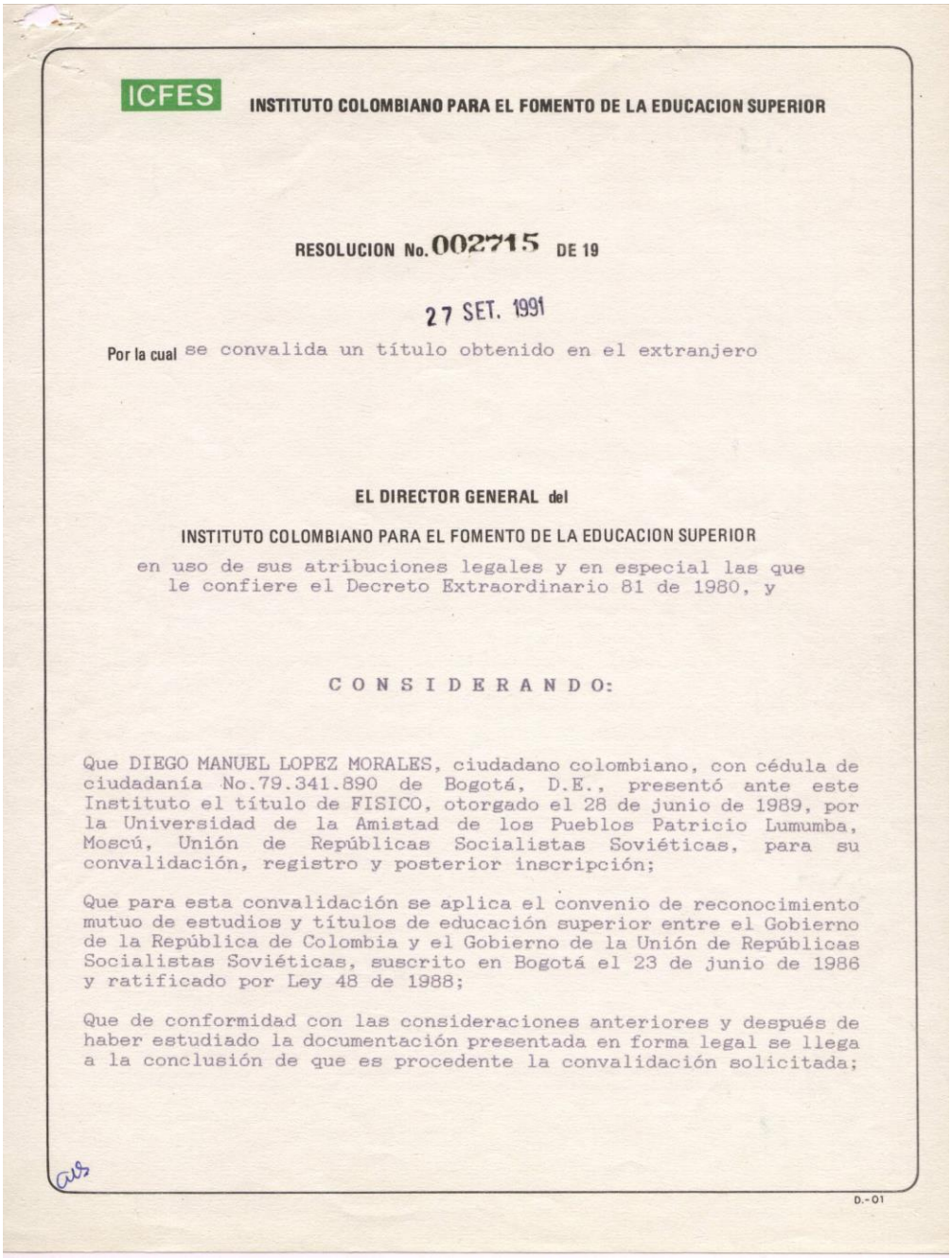
Dean of the Faculty

Moscow, June 28, 1989

Regd No. 2120/n

Английский яз.

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



ICFES **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR**

RESOLUCION No. 002715 **DE 19**

27 SET. 1991

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero

EL DIRECTOR GENERAL del

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto Extraordinario 81 de 1980, y

C O N S I D E R A N D O:

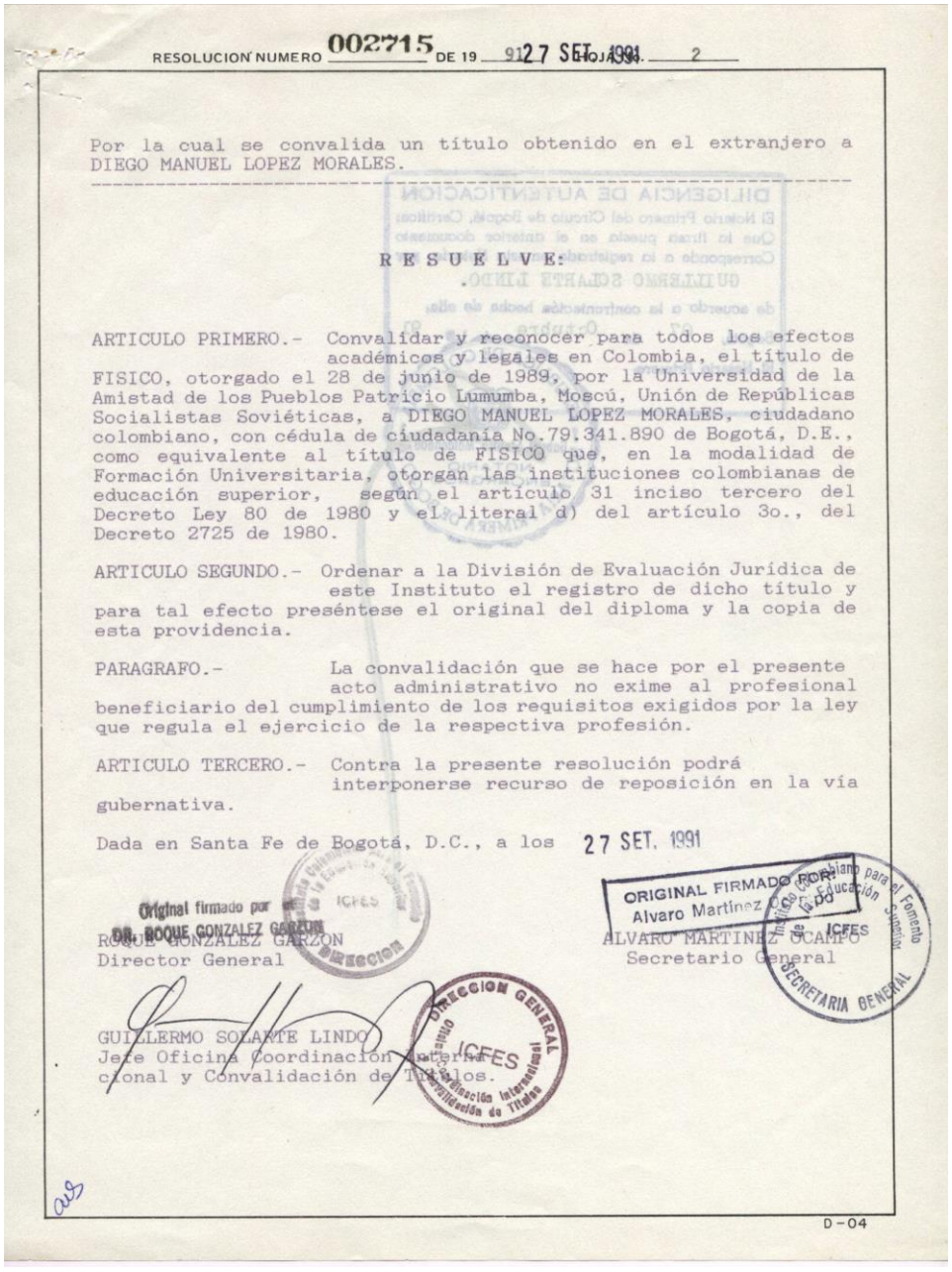
Que DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No.79.341.890 de Bogotá, D.E., presentó ante este Instituto el título de FISICO, otorgado el 28 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para su convalidación, registro y posterior inscripción;

Que para esta convalidación se aplica el convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en Bogotá el 23 de junio de 1986 y ratificado por Ley 48 de 1988;

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y después de haber estudiado la documentación presentada en forma legal se llega a la conclusión de que es procedente la convalidación solicitada;

D.-01

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



RESOLUCION NUMERO 002715 DE 19 91 27 SET. 1991 HOJA No. 2

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero a DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de FISICO, otorgado el 28 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No.79.341.890 de Bogotá, D.E., como equivalente al título de FISICO que, en la modalidad de Formación Universitaria, otorgan las instituciones colombianas de educación superior, según el artículo 31 inciso tercero del Decreto Ley 80 de 1980 y el literal d) del artículo 3o., del Decreto 2725 de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la División de Evaluación Jurídica de este Instituto el registro de dicho título y para tal efecto preséntese el original del diploma y la copia de esta providencia.

PARAGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición en la vía gubernativa.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 27 SET. 1991

Original firmado por
DR. ROQUE GONZALEZ GARZON
ROQUE GONZALEZ GARZON
Director General

ORIGINAL FIRMADO (ROR)
Alvaro Martinez Ocampo
ALVARO MARTINEZ OCAMPO
Secretario General

GUILLERMO SOLARTE LINDO
Jefe Oficina Coordinación Interna-
cional y Convalidación de Títulos.

D-04

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES

CERTIFICA QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Participó en: **Curso de Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito**
Efectuado **Mayo 31 a Junio 11 de 1999** en **Santa Fe de Bogotá, D. C**
con una intensidad de **84** horas

Departamento de Docencia y Formación Especializada

Instructor

Coordinador

N.464-99DF/J

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



OIAV
Organización Internacional Accidentología Vial

Certificado de Acreditación Profesional concedido a

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES
DIN: 79341890

La Organización Internacional de Accidentología Vial certifica que acreditó satisfactoriamente la evaluación técnica de acuerdo a las actuales referencias de la OIAV y sus objetivos, con base en la norma ISO/IEC 17024-2012

Ámbito de Certificación:

PERITO FORENSE AVANZADO EN HECHOS DE TRÁNSITO

Esta certificación expira el: 29-09-2019
Fecha de Certificación Original: 29-09-2017
Certificado No: 057-2017- PFT-0010

RAIMUNDO GARCÍA CUESTA
PRESIDENTE OIAV

JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ MOTA
DIRECTOR GENERAL COFORENSE S. C.

CERTIFICADO VALIDO
www.accidentologiavial.net
www.coforense.com
www.dekra.es

CONSULTORES PROFESIONALES FORENSES
COFORENSE
DE MÉXICO S.C.

Proceso Verificado
DEKRA
certificado

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Certificate of Completion

Presented By:

VS Visual Statement Inc.

To

Diego Lopez Morales

(C.C. 79.341.890)

Given this 8th day of December, 2004, in the city of Bogotá, Columbia

For Successfully Completing The Course Known As

Advanced Collision Diagramming – 3D

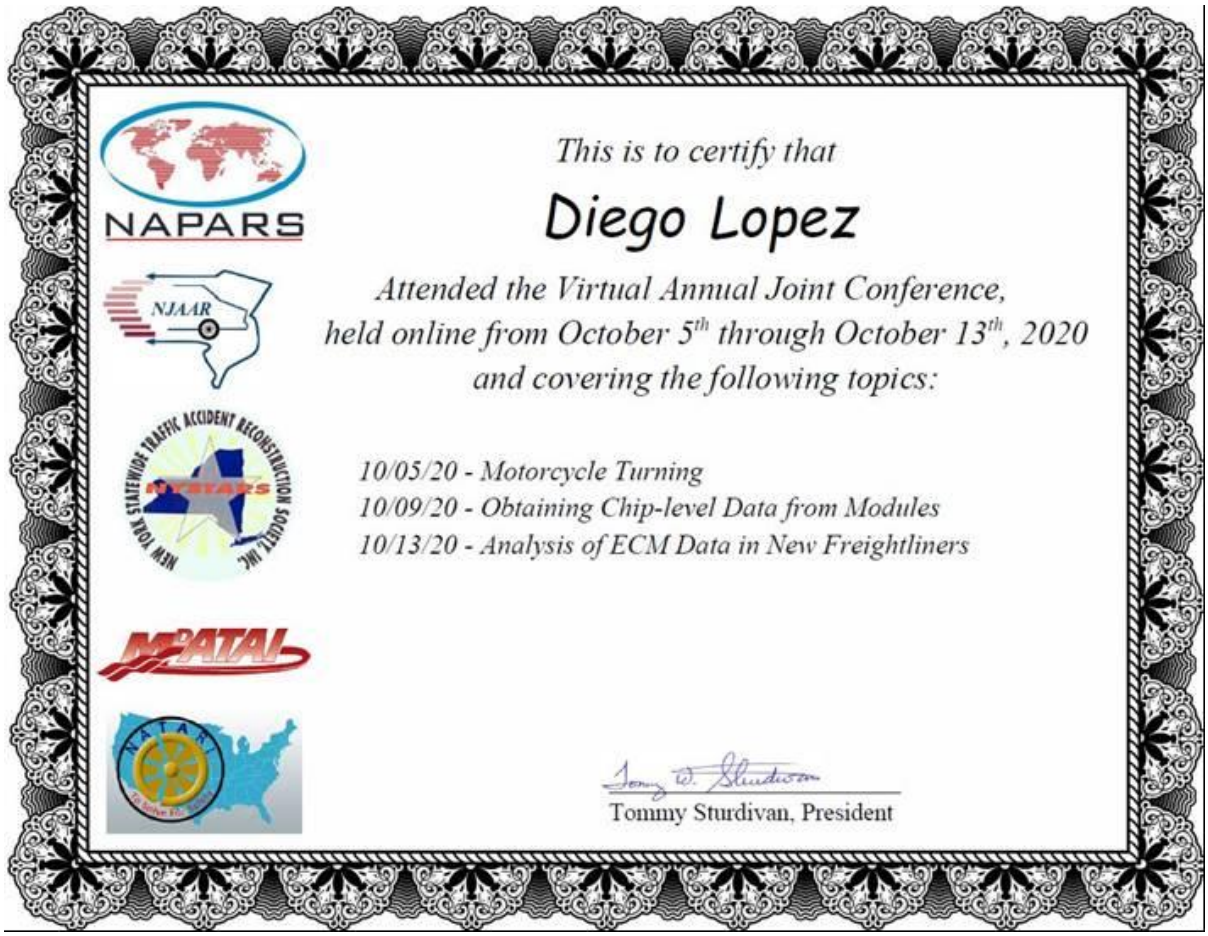
3D Animation

Instructor Mike Kennedy –
ACTAR #715

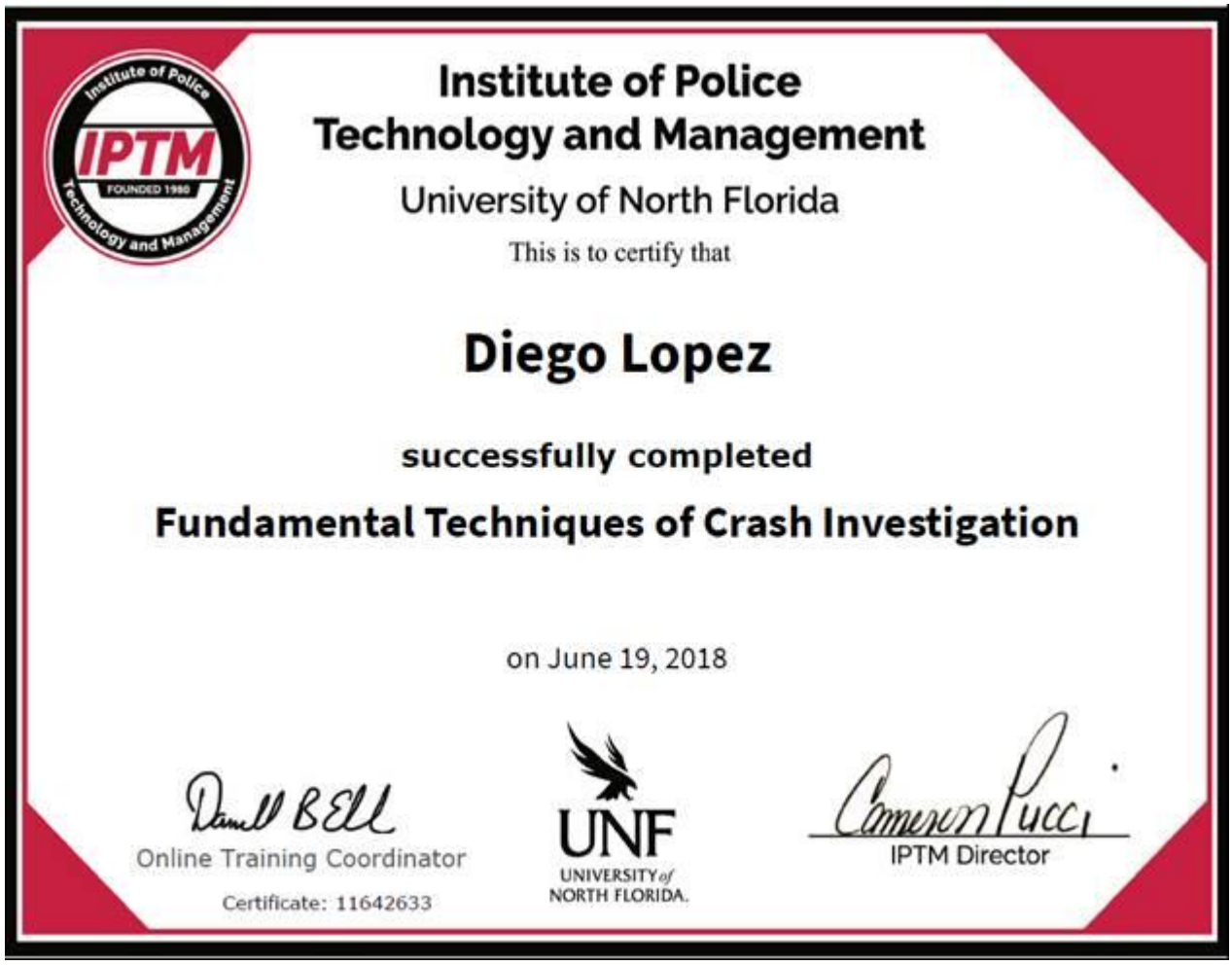
DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Institute of Police Technology and Management

University of North Florida

This is to certify that

Diego Lopez

successfully completed

Fundamental Techniques of Crash Investigation

on June 19, 2018

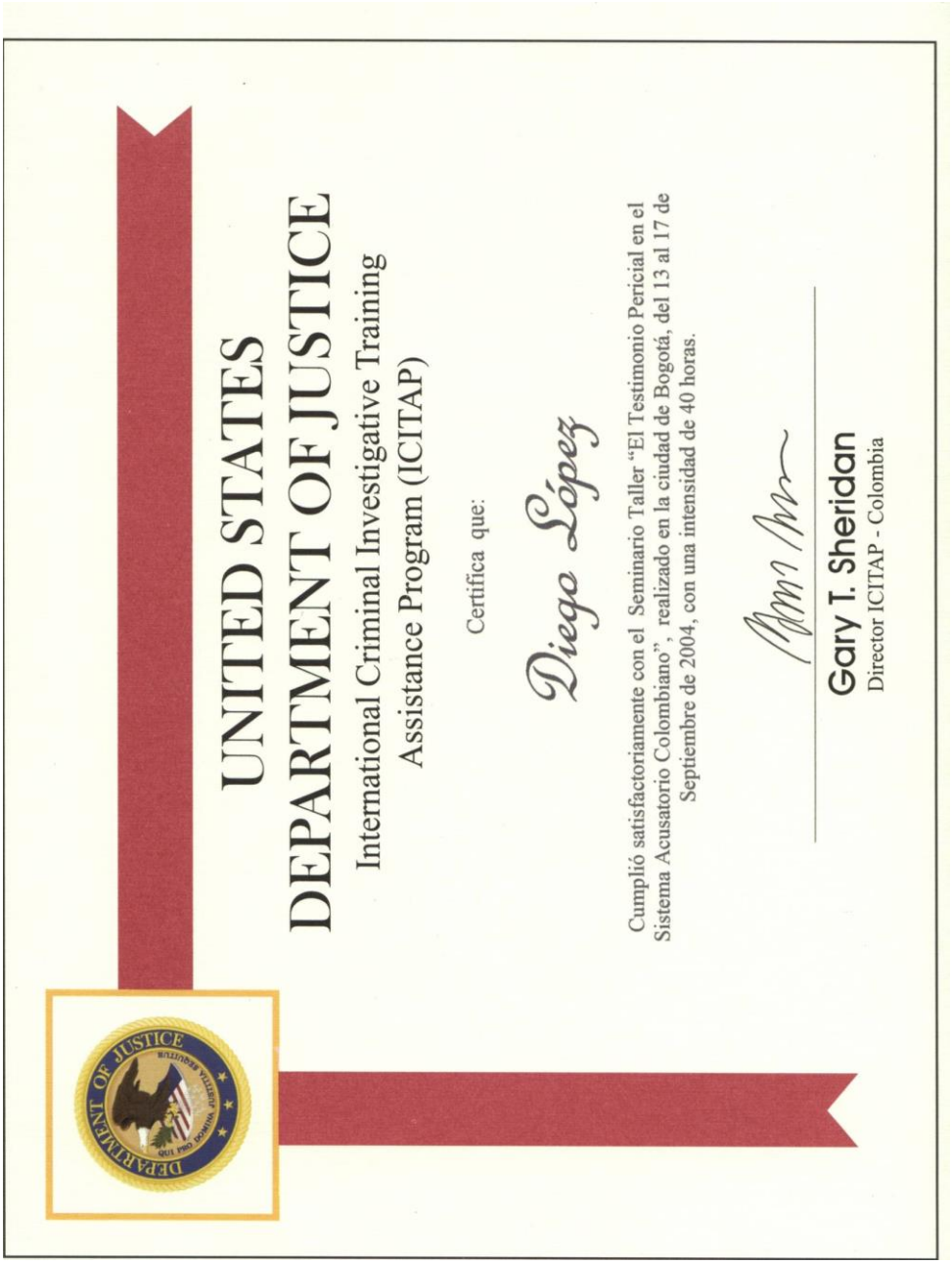
Online Training Coordinator

Certificate: 11642633

UNF UNIVERSITY of NORTH FLORIDA.

IPTM Director

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



UNITED STATES
DEPARTMENT OF JUSTICE
International Criminal Investigative Training
Assistance Program (ICITAP)

Certifica que:

Diego López

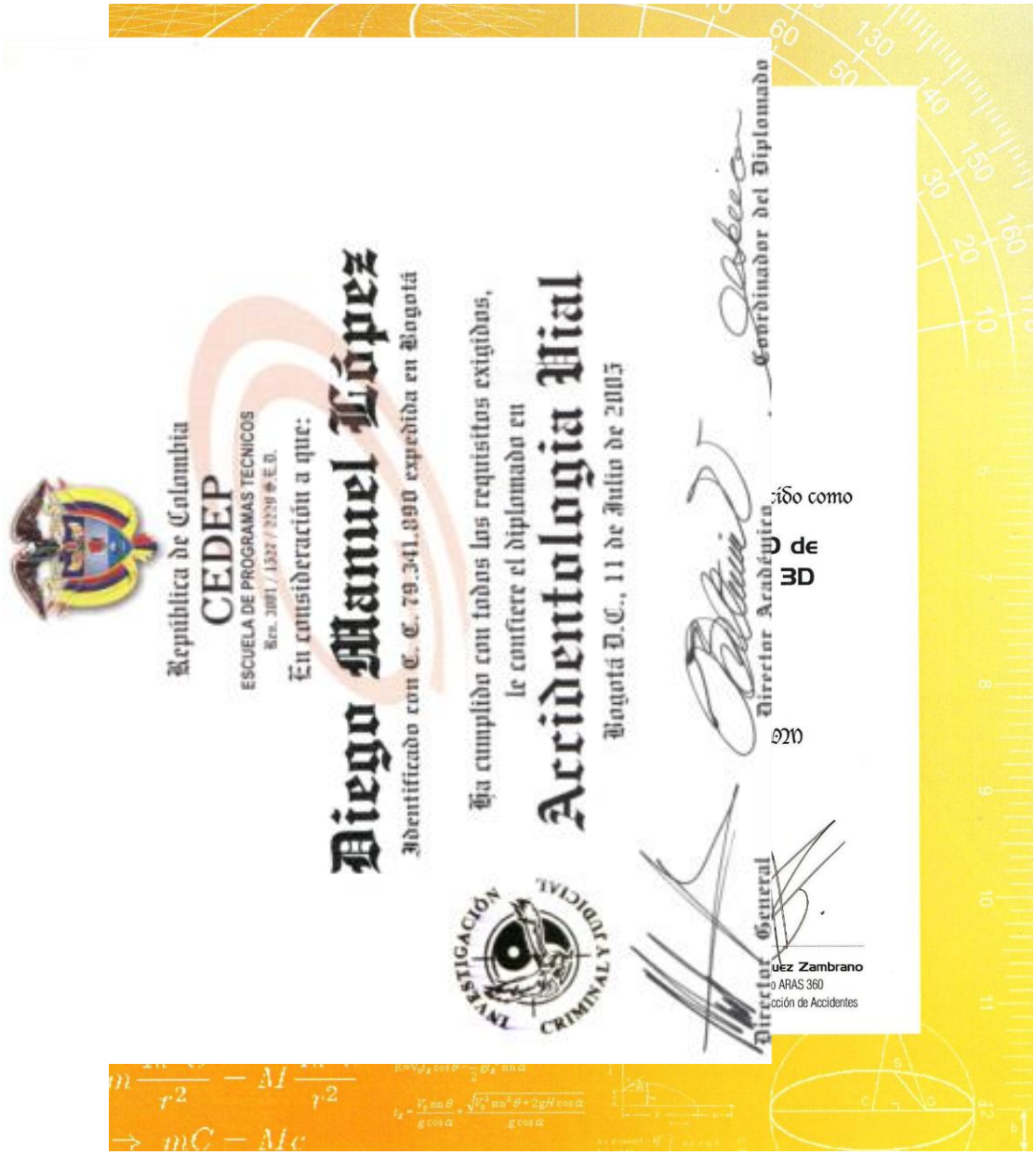
Cumplió satisfactoriamente con el Seminario Taller "El Testimonio Pericial en el Sistema Acusatorio Colombiano", realizado en la ciudad de Bogotá, del 13 al 17 de Septiembre de 2004, con una intensidad de 40 horas.

Gary T. Sheridan
Director ICITAP - Colombia

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



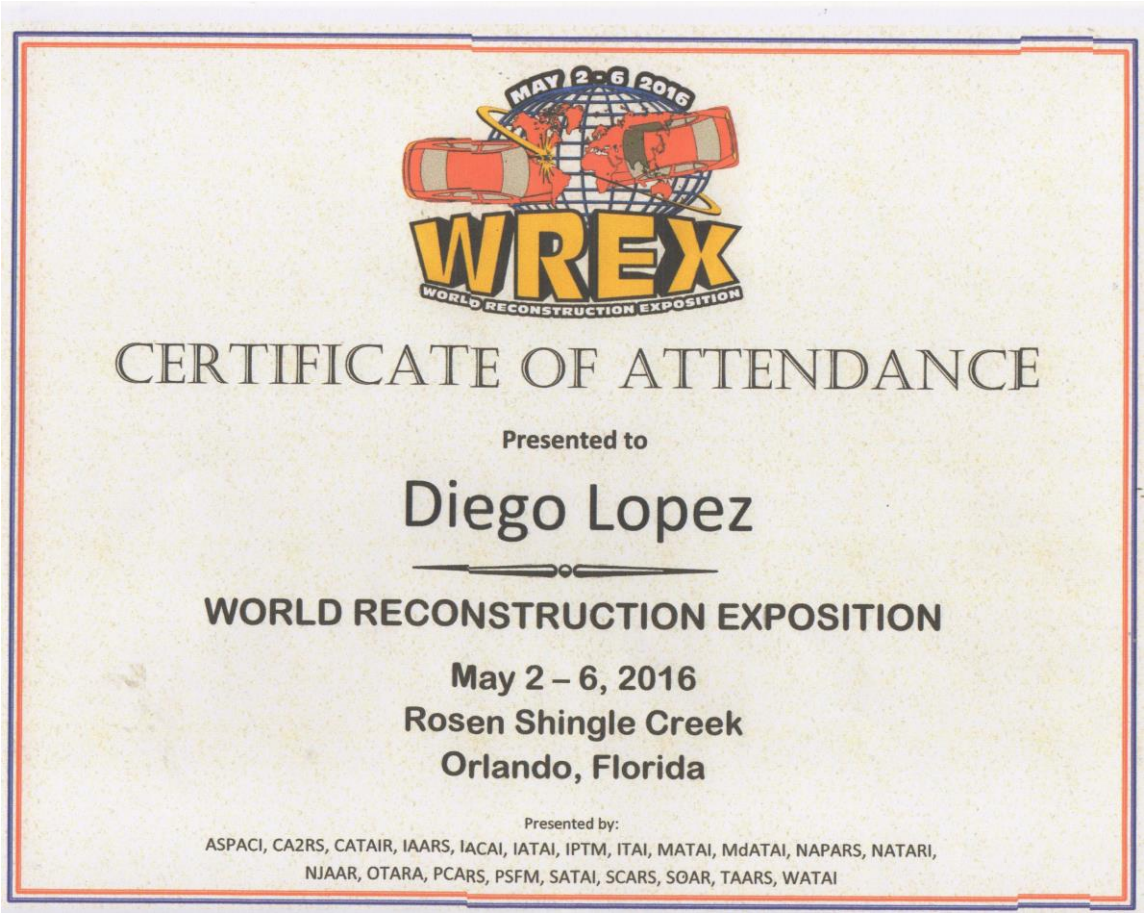
DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



MAY 2 - 6 2016

WREX

WORLD RECONSTRUCTION EXPOSITION

CERTIFICATE OF ATTENDANCE

Presented to

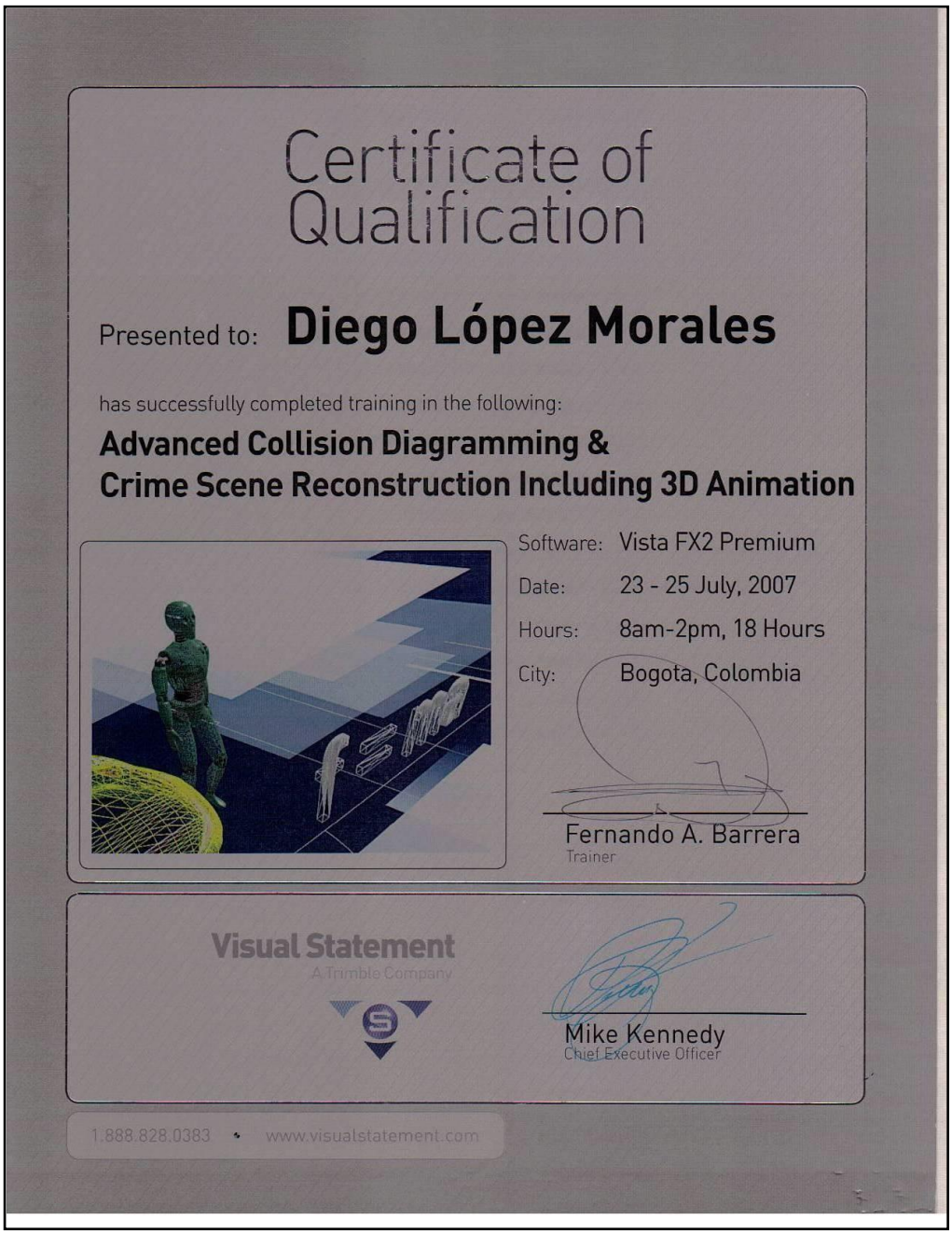
Diego Lopez

WORLD RECONSTRUCTION EXPOSITION

May 2 – 6, 2016
Rosen Shingle Creek
Orlando, Florida

Presented by:
ASPACI, CA2RS, CATAIR, IAARS, IACAI, IATAI, IPTM, ITAI, MATAI, MdATAI, NAPARS, NATARI, NJAAR, OTARA, PCARS, PSFM, SATAI, SCARS, SOAR, TAARS, WATAI

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Certificate of Qualification

Presented to: **Diego López Morales**

has successfully completed training in the following:

Advanced Collision Diagramming & Crime Scene Reconstruction Including 3D Animation

Software: Vista FX2 Premium
Date: 23 - 25 July, 2007
Hours: 8am-2pm, 18 Hours
City: Bogota, Colombia

Fernando A. Barrera
Trainer

Visual Statement
A Trimble Company

Mike Kennedy
Chief Executive Officer

1.888.828.0383 • www.visualstatement.com

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL





ACADEMIA FERRARI

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

Resoluciones No. 4703/96 y 110209/2010 Secretaría de Educación
Resolución No. 000113/98 Ministerio de Transporte

Otorga el presente Certificado a:

Diego Manuel López Morales

Cédula de ciudadanía No.79.341.890 de Bogotá

Por haber cursado y aprobado la formación de:

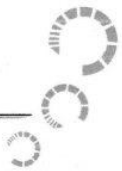
"INSTRUCTOR EN TECNICAS DE CONDUCCION"
CATEGORIAS B1-C1-

De acuerdo a los planes y programas establecidos por los Ministerios de Trasnporte y Educación

En Testimonio de lo anterior se firma el presente en Bogotá D.C
A los seis (6) días del mes de julio de dos Mil doce (2012)

Director

Secretario Académico



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Making our World Safer®

Control No.

Security Control No. 609134

Drivers License Number: 79.341.890
Course Completion Date: 25-02-2011

Name DIEGO MANUEL LOPEZ
Address Carrera. 19 B No. 83-29
Address
City, State, Zip Bogotá - Colombia

Training Center: Consejo Colombiano de Seguridad
Instructor Name: Luz Orietta Henao
Instructor Number: 86102

Defensive Driving Courses
DDC - 8/6

CERTIFICATE OF COMPLETION

☐ 6-hour ☒ 8-hour

This certifies that the person named above
has successfully completed the National Safety Council's
Defensive Driving Course - 8/6.

THIS DOCUMENT IS VOID IF REPRODUCED

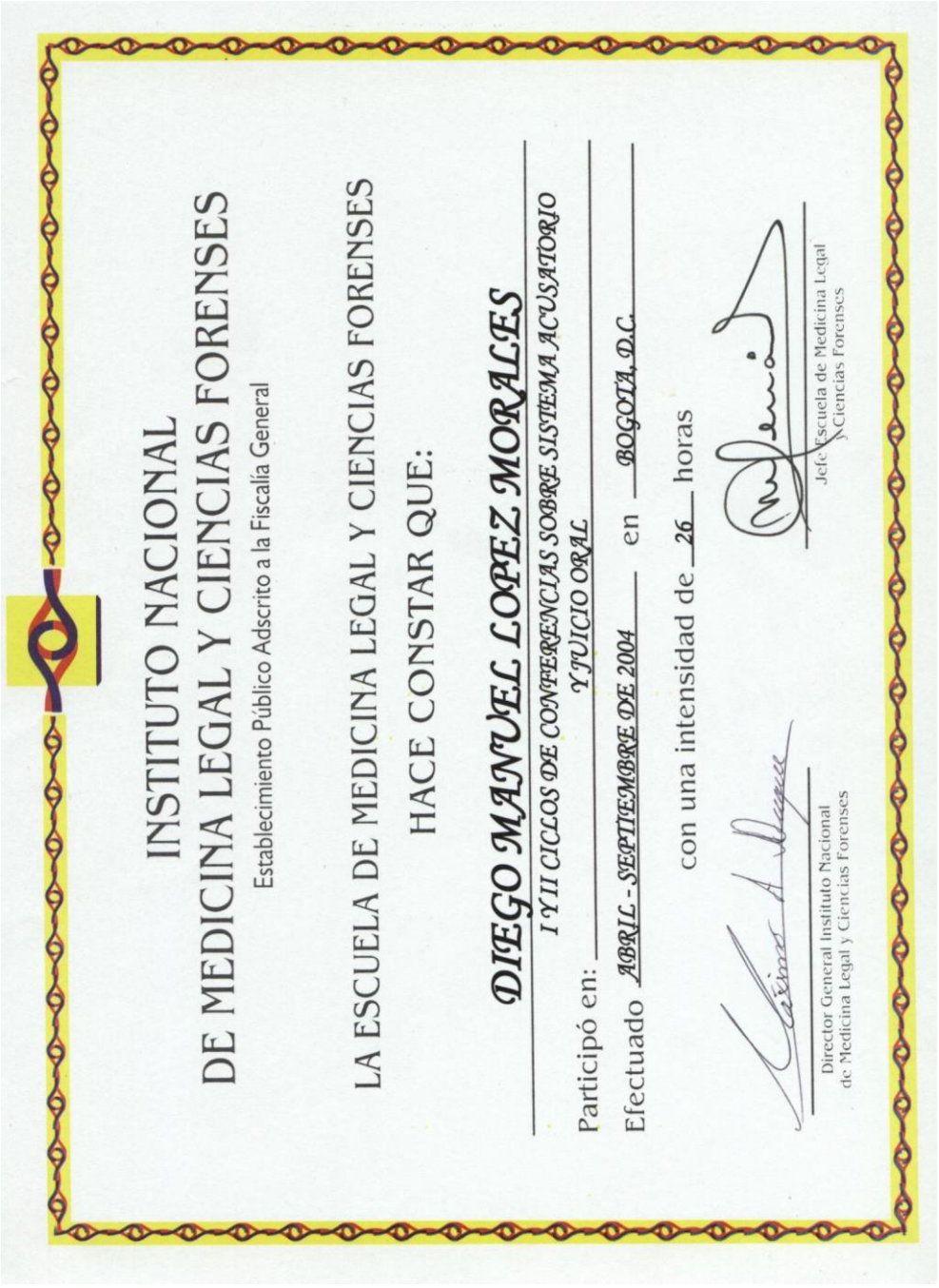
DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

HACE CONSTAR QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Participó en: *I Y II CICLOS DE CONFERENCIAS SOBRE SISTEMA ACUSATORIO Y JUICIO ORAL*

Efectuado *ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2004* en *BOGOTA, D.C.*

con una intensidad de *26* horas

Director General Instituto Nacional
de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Jefe Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:

DIEGO MANUEL LÓPEZ

Participó como conferencista en: "CURSO DE FÍSICA FORENSE Y ACCIDENTE DE TRÁNSITO"

Efectuado DE JUNIO 24 A OCTUBRE 01 DE 2003 en BOGOTA, D.C.

Director General Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Jefe Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Coordinador

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Municipio de Yopal

CERTIFICA

Que:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

C.C. No. 79'341.690

Participó en el Seminario Taller sobre

DILIGENCIAMIENTO DE INFORMES DE ACCIDENTES DE TRANSITO

Durante los días del 21 al 25 de abril de 2003, total 36 horas

MIRA ADELANTE CON RESPONSABILIDAD, RECTITUD Y HONESTIDAD, CUANDO ACTUES CON LA HUMANIDAD.

ALBERTO ORLANDO MENDIETA CAÑON

Secretario de Tránsito Municipal

DIEGO MANUEL LOPEZ

Conferencista

JOHNNY CURREA ANGARITA

Director Seccional Medicina Legal

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISTICAS S.A.

certifica que:

Diego Manuel López Morales

Asistió los días 3 de junio y 29 de julio de 2006, al primer conversatorio sobre el Sistema Penal Acusatorio
" Procedimientos y Estrategias de la defensa con énfasis en los delitos de accidentes de tránsito"

BOGOTÁ, D.C. 15 DE AGOSTO DE 2006

Dr. Juan Carlos Rojas Cèrón.
Vicepresidente Técnico F.C.I

Dr. Iván Alfonso Cancino.
Coordinador Jurídico Evento

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Instituto Nacional de
Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

ACRAT
Asociación Colombiana de Reconstructores de
Accidentes de Tránsito y Seguridad Vial

CERTIFICAN QUE:

DIEGO MANUEL LÓPEZ M.

Participó como expositor en el Seminario Taller de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito
Bogotá, 28 y 29 de marzo de 2003

Jefe Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

Presidente Asociación Colombiana deReconstructores
de Accidentes de Tránsito y Seguridad Vial

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISITCAS
FCI

CERTIFICACION

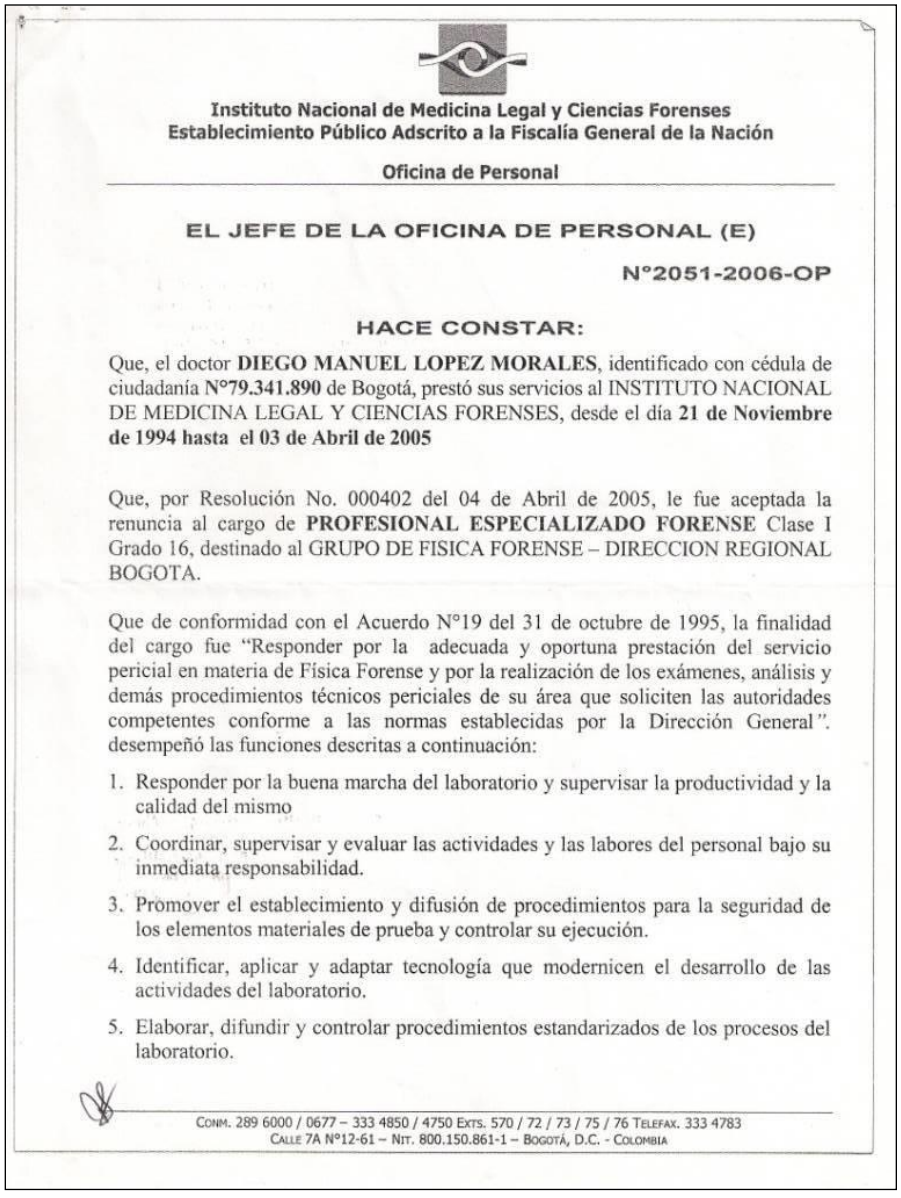
El Director del Departamento Nacional Forense del **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISITCAS FCI,** certifica que el Físico Forense **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con c.c. 79341890 ha participado a la fecha en la Reconstrucción Analítica y Animación de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) Accidentes de Tránsito.

Bogotá, 10 de diciembre de 2006.

Dirección Nacional
Departamento Forense FCI

Cra. 14B No. 119 - 95 3er Piso - Bogotá D.C. Colombia - PBX 629 30 29 - www.fcisa.org

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

EL JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL (E)

N°2051-2006-OP

HACE CONSTAR:

Que, el doctor **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía **N°79.341.890** de Bogotá, prestó sus servicios al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, desde el día **21 de Noviembre de 1994 hasta el 03 de Abril de 2005**

Que, por Resolución No. 000402 del 04 de Abril de 2005, le fue aceptada la renuncia al cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE** Clase I Grado 16, destinado al GRUPO DE FISICA FORENSE – DIRECCION REGIONAL BOGOTA.

Que de conformidad con el Acuerdo N°19 del 31 de octubre de 1995, la finalidad del cargo fue "Responder por la adecuada y oportuna prestación del servicio pericial en materia de Física Forense y por la realización de los exámenes, análisis y demás procedimientos técnicos periciales de su área que soliciten las autoridades competentes conforme a las normas establecidas por la Dirección General". desempeñó las funciones descritas a continuación:

1. Responder por la buena marcha del laboratorio y supervisar la productividad y la calidad del mismo
2. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad.
3. Promover el establecimiento y difusión de procedimientos para la seguridad de los elementos materiales de prueba y controlar su ejecución.
4. Identificar, aplicar y adaptar tecnología que modernicen el desarrollo de las actividades del laboratorio.
5. Elaborar, difundir y controlar procedimientos estandarizados de los procesos del laboratorio.

CONM. 289 6000 / 0677 – 333 4850 / 4750 EXTS. 570 / 72 / 73 / 75 / 76 TELEFAX. 333 4783
CALLE 7A N°12-61 – NIT. 800.150.861-1 – BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

Hoja N°2–CERTIFICACION N°1958-2006-OP- DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES-C.C. 79.341.890

18. Ejecutar oportunamente la labor pericial a solicitud de las Seccionales y Unidades Locales pertenecientes a la Dirección Regional Oriente siguiendo los delineamientos que la Dirección General desarrolle al respecto.
19. Participar en las labores de docencia para los diferentes grupos del Instituto y también para las personas que rotan en él de acuerdo a las programaciones que se realicen.
20. Cumplir con las demás funciones acordes con el cargo asignadas por el jefe inmediato.

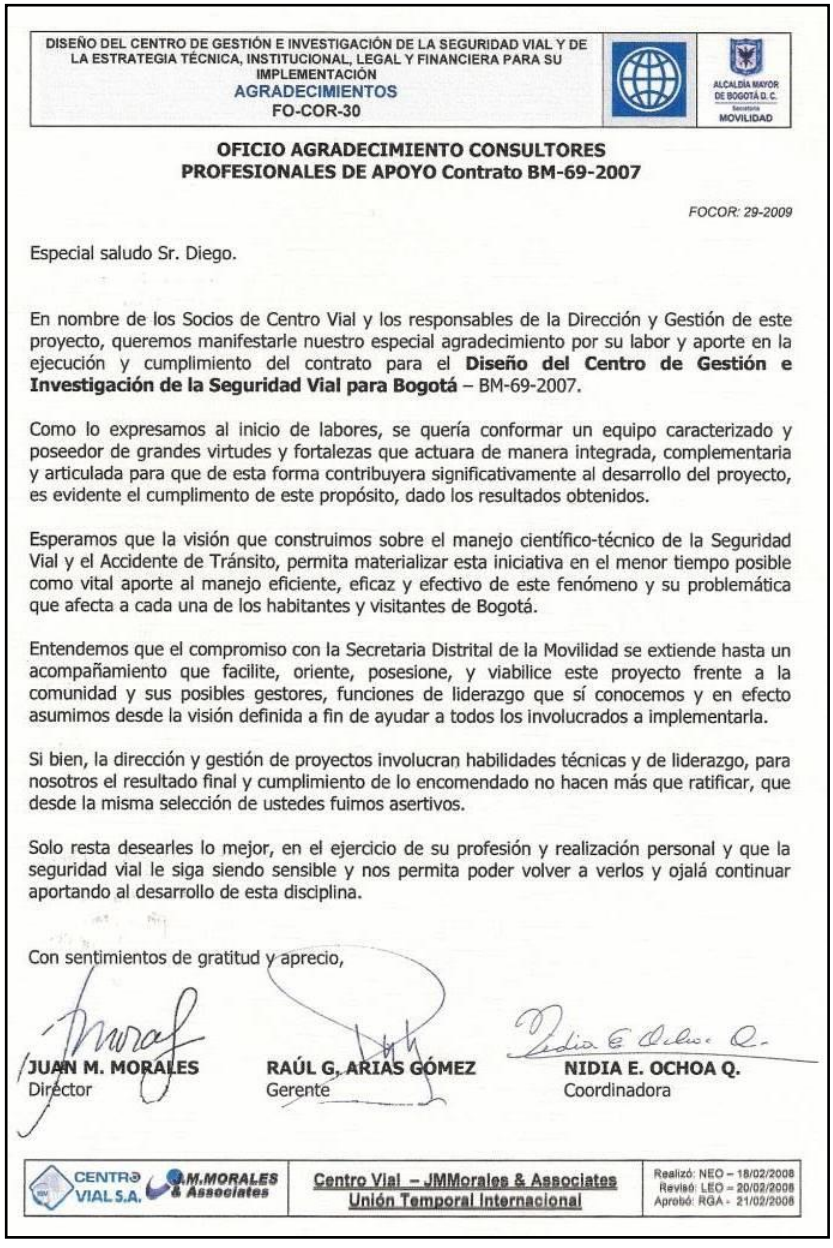
Que, según oficio No. 841-06-GF-RB, suscrito por el Coordinador del Grupo de Física Forense, durante la vinculación con el Instituto como Perito Forense realizó un total de 533 Dictámenes Periciales en el área de Física Forense.

Se expide en Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de Dciembre del año dos mil seis (2006), por solicitud del interesado con destino a **FINES PERSONALES.**

JORGE ALMARIO TORRES

JAT/az-2006

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DISEÑO DEL CENTRO DE GESTIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL Y DE LA ESTRATEGIA TÉCNICA, INSTITUCIONAL, LEGAL Y FINANCIERA PARA SU IMPLEMENTACIÓN
AGRADECIMIENTOS
FO-COR-30

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría MOVILIDAD

OFICIO AGRADECIMIENTO CONSULTORES PROFESIONALES DE APOYO Contrato BM-69-2007

FOCOR: 29-2009

Especial saludo Sr. Diego.

En nombre de los Socios de Centro Vial y los responsables de la Dirección y Gestión de este proyecto, queremos manifestarle nuestro especial agradecimiento por su labor y aporte en la ejecución y cumplimiento del contrato para el **Diseño del Centro de Gestión e Investigación de la Seguridad Vial para Bogotá** – BM-69-2007.

Como lo expresamos al inicio de labores, se quería conformar un equipo caracterizado y poseedor de grandes virtudes y fortalezas que actuara de manera integrada, complementaria y articulada para que de esta forma contribuyera significativamente al desarrollo del proyecto, es evidente el cumplimento de este propósito, dado los resultados obtenidos.

Esperamos que la visión que construimos sobre el manejo científico-técnico de la Seguridad Vial y el Accidente de Tránsito, permita materializar esta iniciativa en el menor tiempo posible como vital aporte al manejo eficiente, eficaz y efectivo de este fenómeno y su problemática que afecta a cada una de los habitantes y visitantes de Bogotá.

Entendemos que el compromiso con la Secretaria Distrital de la Movilidad se extiende hasta un acompañamiento que facilite, oriente, posesione, y viabilice este proyecto frente a la comunidad y sus posibles gestores, funciones de liderazgo que sí conocemos y en efecto asumimos desde la visión definida a fin de ayudar a todos los involucrados a implementarla.

Si bien, la dirección y gestión de proyectos involucran habilidades técnicas y de liderazgo, para nosotros el resultado final y cumplimiento de lo encomendado no hacen más que ratificar, que desde la misma selección de ustedes fuimos asertivos.

Solo resta desearles lo mejor, en el ejercicio de su profesión y realización personal y que la seguridad vial le siga siendo sensible y nos permita poder volver a verlos y ojalá continuar aportando al desarrollo de esta disciplina.

Con sentimientos de gratitud y aprecio,

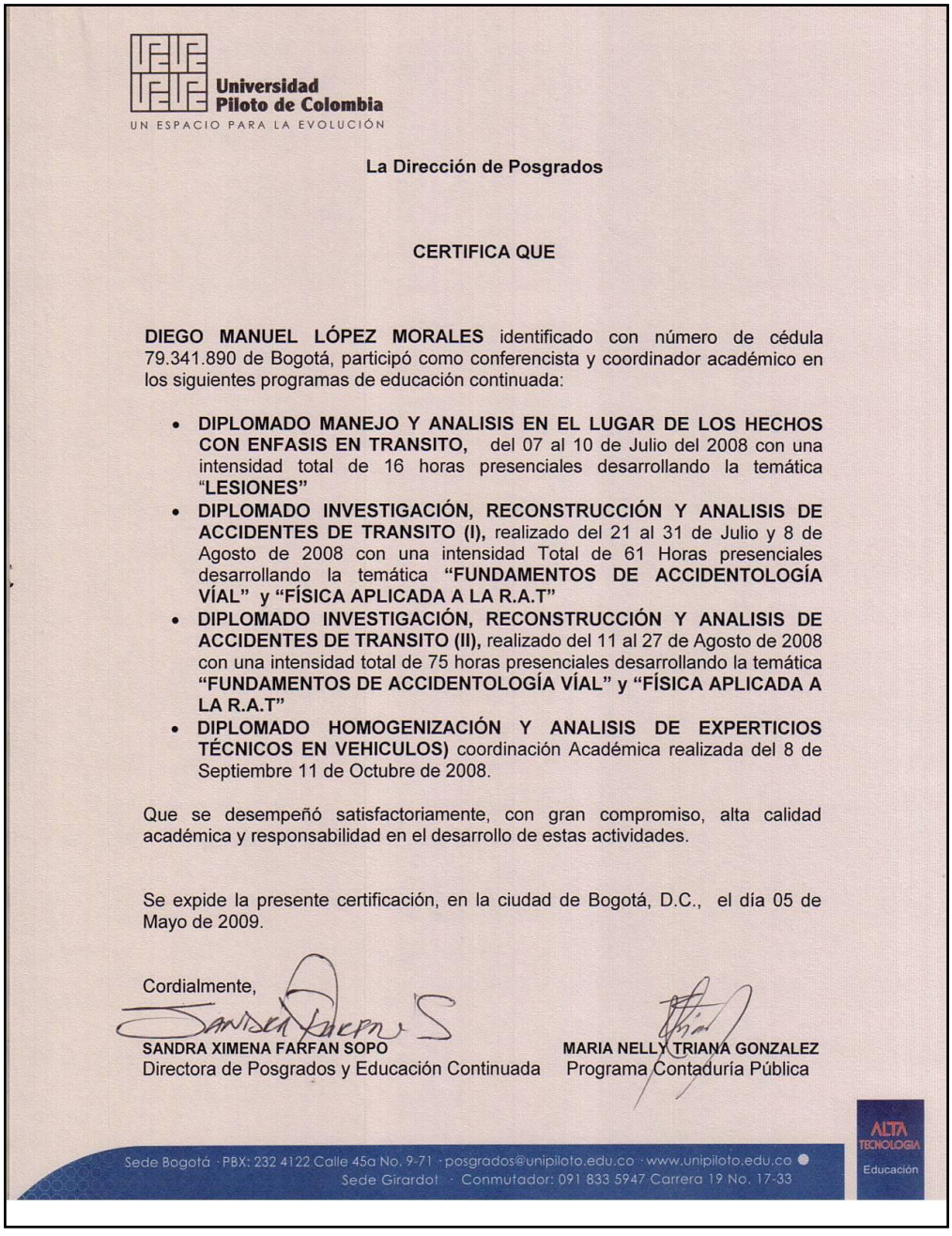
JUAN M. MORALES
Director

RAÚL G. ARIAS GÓMEZ
Gerente

NIDIA E. OCHOA Q.
Coordinadora

CENTRO VIAL S.A. | J.M.MORALES & Associates | Centro Vial – JMMorales & Associates Unión Temporal Internacional | Realizó: NEO – 18/02/2008 Revisó: LEO – 20/02/2008 Aprobó: RGA - 21/02/2008

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Universidad Piloto de Colombia
UN ESPACIO PARA LA EVOLUCIÓN

La Dirección de Posgrados

CERTIFICA QUE

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES identificado con número de cédula 79.341.890 de Bogotá, participó como conferencista y coordinador académico en los siguientes programas de educación continuada:

- **DIPLOMADO MANEJO Y ANALISIS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CON ENFASIS EN TRANSITO,** del 07 al 10 de Julio del 2008 con una intensidad total de 16 horas presenciales desarrollando la temática "**LESIONES"**
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (I),** realizado del 21 al 31 de Julio y 8 de Agosto de 2008 con una intensidad Total de 61 Horas presenciales desarrollando la temática **"FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VÍAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"**
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (II),** realizado del 11 al 27 de Agosto de 2008 con una intensidad total de 75 horas presenciales desarrollando la temática **"FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VÍAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"**
- **DIPLOMADO HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHICULOS)** coordinación Académica realizada del 8 de Septiembre 11 de Octubre de 2008.

Que se desempeñó satisfactoriamente, con gran compromiso, alta calidad académica y responsabilidad en el desarrollo de estas actividades.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 05 de Mayo de 2009.

Cordialmente,

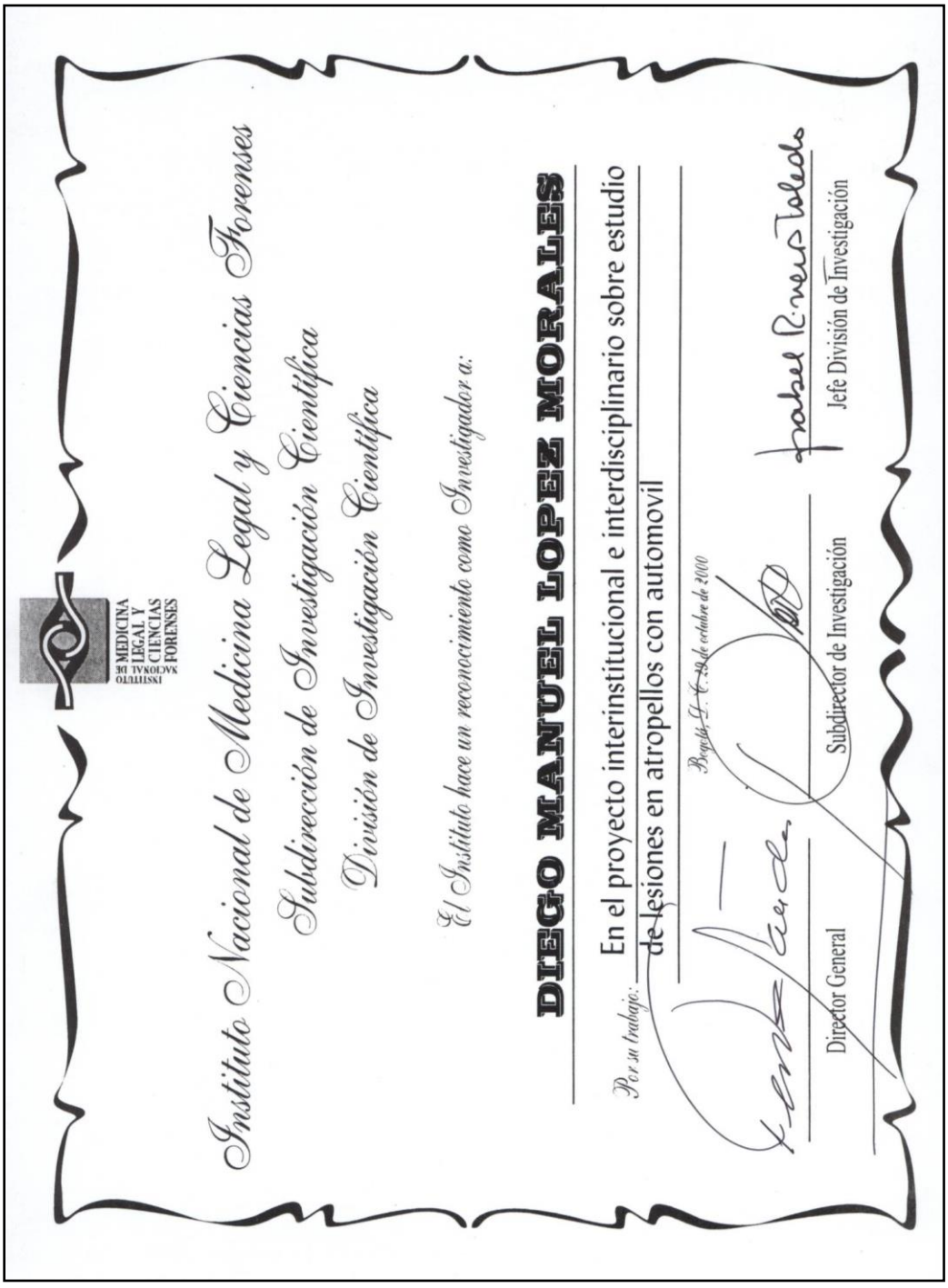
SANDRA XIMENA FARFAN SOPO
Directora de Posgrados y Educación Continuada

MARIA NELLY TRIANA GONZALEZ
Programa Contaduría Pública

Sede Bogotá · PBX: 232 4122 Calle 45a No. 9-71 · posgrados@unipiloto.edu.co · www.unipiloto.edu.co
Sede Girardot · Conmutador: 091 833 5947 Carrera 19 No. 17-33

ALTA TECNOLOGIA Educación

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL





República de Colombia

Universidad Libre

Facultad de Derecho
en Convenio con la
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Secretaría de Gobierno

Universidad Libre
EL Mejor Camino al Futuro

Alcaldia Mayor
de Bogotá, D.C.
Secretaría de Gobierno

CERTIFICA LA PARTICIPACIÓN COMO DOCENTE

Al Doctor

Diego Manuel López Morales

C.C. 79.341.890 de Bogotá

EN LOS 21 CICLOS DEL

CURSO TALLER SOBRE MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO

Dictado a la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C.

Realizado en Bogotá, D.C. Del 19 de Mayo al 10 de Octubre de 2003

Dado en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de Octubre de 2003

Policía Metropolitana de Bogotá

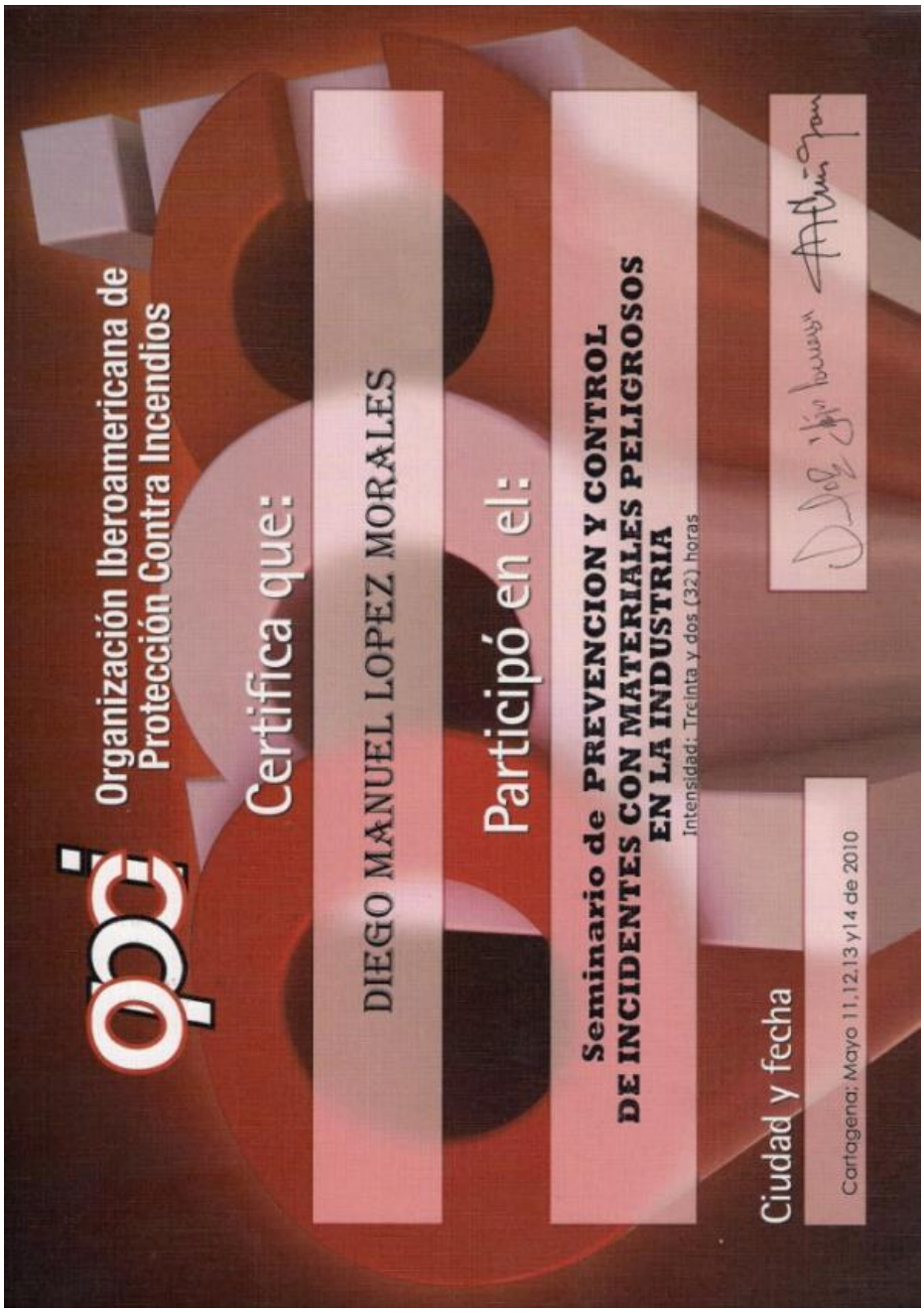
Decano Facultad de Derecho

Coordinador Cursos

Contrato de Consultoría No. 011 de marzo 10 de 2003

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES
FÍSICO FORENSE
INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com

CESVIMAP

Centro de Experimentación y Seguridad Vial, S.A. (CESVIMAP)

CERTIFICA QUE:

Diego Manuel López Morales

con N.I.F.79341890 ha realizado el curso "**INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS** ", celebrado durante los días del 07 de marzo al 11 de abril de 2017, con una duración de 25 horas lectivas. Ha obtenido una calificación de 8.68.

En Ávila a 09 de mayo del 2017.

LUIS F. MAYORGA MALVÁREZ
Jefe Dpto. Formación, Comunicación y Marketing

Número de registro:17115

La informamos que los datos personales que usted nos facilita, se recogen confidencialmente en un fichero que es responsabilidad de CESVIMAP, Centro de Experimentación y Seguridad Vial MAPFRE, S.A. (CESVIMAP), Ctra. de Valladolid, km. 1 - 05004 AVILA, con la finalidad de gestionar su solicitud y facilitarle información sobre productos, servicios, ofertas o promociones de entidad y de las distintas entidades del Grupo MAPFRE (www.mapfre.com) por vía postal y electrónica incluso una vez extinguida la relación negocial existente. Al facilitar los referidos datos,usted autoriza su tratamiento para las finalidades indicadas y su comunicación a los colaboradores de la entidad que vayan a gestionar su solicitud. Así mismo, le informamos que puede usted dirigirse por escrito en cualquier momento a la dirección antes indicada de la sede de la entidad para ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o a la dirección de correo electrónico cesvimap@cesvimap.com. En el caso de que los datos facilitados se refieran a personas diferentes del comunicante, éste deberá con carácter previo a facilitar los mismos, informarles de lo indicado anteriormente. Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor en nuestro domicilio social. Gracias por su colaboración.

R.M. DE ÁVILA, LIBRO DE SOCIEDADES, HOJA 931, FOLIO 164, TOMO 391, LIBRO 22, SECCIÓN 3ª, NIF: A-28/272474
Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com

CESVIMAP

LISTADO PUBLICACIONES DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

1. LOPEZ DIEGO, “Técnica de distancia de lanzamiento. Empelada en la reconstrucción de colisiones vehículo – peatón, implementada en el laboratorio de física forense regional Bogotá”, revista Medicina legal, 2004.

2. DIEGO LÓPEZ, PATRICIA GUZMÁN BARRERA, EDGAR JIMÉNEZ, “Los accidentes de tránsito se pueden prevenir” Revista Forensis 2003 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2004, p 120 – 149.

3. ALEJANDRO BOLIVAR SUAREZ, DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES "Modelos físicos aplicados al análisis de accidentes de tránsito" En: Colombia, Revista Colombiana De Física *ISSN:* 0120-650 *Ed:* Revista De La Sociedad Colombiana De Física *V.*38 p.1375-1378, 2005. 2.

4. ALEJANDRO RICO, DIEGO LOPEZ MORALES, “Collision reconstruction using delta-v as a parameter of control for momentum analysis”, WREX 2016, Orlando – Florida, mayo 2 – 6, 2016.

5. ALEJANDRO RICO LEÓN, DIEGO LÓPEZ MORALES, “Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial”, Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41

6. ALEJANDRO RICO L. Y DIEGO LÓPEZ MORALES. “El análisis forense de los accidentes de tránsito: el perito y el informe pericial”. Revista internacional Derecho Penal Contemporáneo #66. LEGIS. Febrero 2019 P.67-75.

7. DIEGO LOPEZ MORALES. “Estándares científicos y parámetros en la reconstrucción forense de accidentes de tránsito”. Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

El siguiente listado corresponde a los casos – dictámenes periciales - en los cuales he asistido como perito experto en física forense, en el área de reconstrucción de accidentes de tránsito, en audiencias de juicio oral en procesos penales, civiles y administrativos.

La materia sobre la cual versa los dictámenes elaborados, corresponde al análisis forense de la evidencia técnica y objetiva y con la utilización del método científico como metodología principal y las técnicas de reconstrucción de accidentes de tránsito aceptadas por la comunidad científica, se emite un dictamen pericial en donde se indican las conclusiones y la opinión pericial del accidente, la cual es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Nombre: **DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES**. CC: 79.341.890 de Bogotá D.C.

Los datos de localización son: dlopez@irsvial.com; celular: 3506424982; calle 99ª No. 70B – 82 Bogotá D.C.

ABREVIATURAS:

JCM: Juzgado civil municipal

JCC: Juzgado civil del circuito

JPM: Juzgado penal municipal

JPC: Juzgado penal del circuito

JA: Juzgado administrativo

JPRM: Juzgado promiscuo

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
1	VILLAVICENCIO	No consignado en registro	25/08/2015	Apoderado: No consignado en registro, Partes: LIBERTY
2	MEDELLÍN	No consignado en registro	17/03/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
3	BUCARAMANGA	No consignado en registro	4/04/2016	Apoderado: ALEXANDRA TOSCANO, Partes: EQUIDAD
4	ESPINAL	No consignado en registro	8/04/2016	Apoderado: CARLOS CAICEDO, Partes: COINTRASUR
5	MEDELLÍN	No consignado en registro	11/04/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
6	BUGA	No consignado en registro	25/04/2016	Apoderado: PATRICIA MADRIGALES, Partes: EQUIDAD
7	CARTAGENA	No consignado en registro	24/05/2016	Apoderado: IBIZ LARRARTE, Partes: LIBERTY
8	MEDELLÍN	No consignado en registro	16/06/2016	Apoderado: SEBASTIÁN RESTREPO, Partes: SURA
9	BUCARAMANGA	No consignado en registro	17/06/2016	Apoderado: ALONSO GUARÍN, Partes: ALLIANZ
10	CARTAGENA	No consignado en registro	23/06/2016	Apoderado: IBIZ LARRARTE, Partes: LIBERTY
11	NEIVA	No consignado en registro	8/04/2016	Apoderado: LUZ ANGELA MILLAN, Partes: LIBERTY
12	PEREIRA	No consignado en registro	12/07/2016	Apoderado: MARÍA DEL PILAR VALENCIA, Partes: EQUIDAD
13	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/07/2016	Apoderado: JUAN ARBELAEZ, Partes: SURA
14	BUCARAMANGA	No consignado en registro	8/08/2016	Apoderado: JORGE MARIO GONZALEZ, Partes: EQUIDAD
15	IBAGUÉ	No consignado en registro	17/08/2016	Apoderado: SANDRA COSSIO, Partes: SURA
16	ITAGUI	No consignado en registro	18/08/2016	Apoderado: No consignado en registro, Partes: SURA
17	CARTAGENA	No consignado en registro	19/08/2016	Apoderado: NORIS COLÓN, Partes: SURA
18	BOGOTÁ	No consignado en registro	24/08/2016	Apoderado: ESTEBAN MARTINEZ, Partes: SOLIDARIA
19	LERIDA	No consignado en registro	01/09/2016	Apoderado: LAURA ARENAS, Partes: ALLIANZ
20	BUCARAMANGA	No consignado en registro	15/09/2016	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
21	IBAGUÉ	No consignado en registro	26/09/2016	Apoderado: SANDRA COSSIO, Partes: SURA
22	BOGOTÁ	No consignado en registro	27/09/2016	Apoderado: SÓCRATES SAAVEDRA, Partes: ALLIANZ
23	BARRANQUILLA	No consignado en registro	28/09/2016	Apoderado: ANTONIO DAVILA, Partes: ALLIANZ
24	CALI	No consignado en registro	10/11/2016	Apoderado: JAVIER SALAZAR, Partes: SOLIDARIA
25	BUCARAMANGA	No consignado en registro	21/11/2016	Apoderado: LUIS ALFREDO PRADA, Partes: SOLIDARIA
26	MEDELLÍN	No consignado en registro	22/11/2016	Apoderado: JORGE TABORDA, Partes: SURA

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
27	BUGA	No consignado en registro	5/12/2016	Apoderado: ADONAIN TAPASCO, Partes: ALLIANZ
28	BUCARAMANGA	No consignado en registro	31/01/2017	Apoderado: LUZ MARINA CARDENAS, Partes: SOLIDARIA
29	SOCORRO	No consignado en registro	13/2/2017	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
30	MEDELLÍN	No consignado en registro	20/02/2017	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SURA
31	ENVIGADO	No consignado en registro	20/02/2017	Apoderado: MARIA ELENA SUESCUN, Partes: LIBERTY
32	CALI	No consignado en registro	24/02/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
33	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/02/2017	Apoderado: OMAR CEBALLOS, Partes: AIG
34	MEDELLÍN	No consignado en registro	24/03/2017	Apoderado: IRMA VASQUEZ, Partes: AIG
35	CERETE	No consignado en registro	28/03/2017	Apoderado: IDANIA PENICHE, Partes: LIBERTY
36	DISTRACCIÓN	No consignado en registro	05/04/2017	Apoderado: JORGE CAMERO, Partes: LIBERTY
37	CALI	No consignado en registro	20/04/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
38	IBAGUÉ	No consignado en registro	27/4/2017	Apoderado: SELENE MONTOYA, Partes: SOLIDARIA
39	CALI	No consignado en registro	02/05/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
40	CALI	No consignado en registro	03/05/2017	Apoderado: FELIPE REBELLON, Partes: BOLÍVAR
41	PUENTE NACIONAL	No consignado en registro	08/05/2017	Apoderado: ADRIANA PABÓN, Partes: EQUIDAD
42	BUCARAMANGA	No consignado en registro	12/05/2017	Apoderado: LUZ MARINA CARDENAS, Partes: SOLIDARIA
43	BUGA	No consignado en registro	19/05/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
44	PALMIRA	No consignado en registro	24/05/2017	Apoderado: DIEGO ESCOBAR, Partes: LIBERTY
45	BARRANCABERMEJA	No consignado en registro	26/05/2017	Apoderado: JAIRO ALONSO, Partes: ALLIANZ
46	CALI	No consignado en registro	05/06/2017	Apoderado: JORGE GÓNGORA, Partes: ALLIANZ
47	MEDELLÍN	No consignado en registro	08/06/2017	Apoderado: ÁLVARO LOPERA, Partes: ALLIANZ
48	MEDELLÍN	No consignado en registro	12/06/2017	Apoderado: No consignado en registro, Partes: FLOTA LA V
49	CALI	No consignado en registro	14/06/2017	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
50	BUCARAMANGA	No consignado en registro	15-16/06/2017	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
51	TULUÁ	No consignado en registro	22/06/2017	Apoderado: PATRICIA MADRIGALES, Partes: JUZGADO PRIMERO
52	BOGOTÁ	No consignado en registro	29/06/2017	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
53	MEDELLÍN	No consignado en registro	30/06/2017	Apoderado: JUAN CARLOS VEGA, Partes: SURA
54	CALI	No consignado en registro	10/07/2017	Apoderado: ORLANDO GUAPACHA, Partes: SURA
55	CARTAGO	No consignado en registro	10/07/2017	Apoderado: JUAN M. TOFIÑO, Partes: MONTEBELLO

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
56	POPAYÁN	No consignado en registro	14/07/2017	Apoderado: DUBERNEY RESTREPO, Partes: ALLIANZ
57	BARRANQUILLA	No consignado en registro	28/07/2017	Apoderado: SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, Partes: SOLIDARIA
58	CALI	No consignado en registro	23/08/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
59	NEIVA	No consignado en registro	25/08/2017	Apoderado: LUZ ANGELA MILLAN, Partes: LIBERTY
60	POPAYÁN	No consignado en registro	29/08/2017	Apoderado: ALEXANDER PENAGOS, Partes: EQUIDAD
61	PALMIRA	No consignado en registro	05/09/2017	Apoderado: SARA URIBE, Partes: SURA
62	MEDELLÍN	No consignado en registro	28/09/2017	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SOLIDARIA
63	TULUÁ	No consignado en registro	18/10/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
64	BUGA	No consignado en registro	07/11/2017	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
65	IBAGUÉ	No consignado en registro	9/11/2017	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
66	GUAMO	No consignado en registro	16/11/2017	Apoderado: MARIO GONZALEZ SARMIENTO, Partes: ALLIANZ
67	SAN GIL	No consignado en registro	6/12/2017	Apoderado: MAURICIO ORTEGÓN, Partes: PARTICULAR
68	CALI	No consignado en registro	11/12/2017	Apoderado: FELIPE REBELLON, Partes: BOLÍVAR
69	VIJES	No consignado en registro	13/12/2017	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
70	NEIVA	No consignado en registro	29/01/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
71	NEIVA	No consignado en registro	29/01/2018	Apoderado: HUBERTH BAHAMON, Partes: BOLÍVAR
72	FLORIDA	No consignado en registro	30/01/2018	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: EQUIDAD
73	BOGOTÁ	No consignado en registro	13/02/2018	Apoderado: EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Partes: ALLIANZ
74	VALLEDUPAR	No consignado en registro	14/2/2018	Apoderado: LILIA VEGA, Partes: EQUIDAD
75	ENVIGADO	No consignado en registro	15/02/2018	Apoderado: JUAN VEGA, Partes: SURA
76	VILLAVICENCIO	No consignado en registro	16/03/2018	Apoderado: GLORIA LILIANA DIAZ, Partes: PARTICULAR
77	IBAGUÉ	No consignado en registro	21/03/2018	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
78	CARTAGENA	No consignado en registro	04/04/2018	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
79	CHOACHÍ	No consignado en registro	17/04/2018	Apoderado: FERNANDO CADENA, Partes: PARTICULAR
80	MEDELLÍN	No consignado en registro	23/04/2018	Apoderado: TATIANA ARIAS, Partes: SURA
81	PUERTO LÓPEZ	No consignado en registro	27/04/2018	Apoderado: DAGOBERTO PORTELA, Partes: EQUIDAD
82	POPAYÁN	No consignado en registro	02/05/2018	Apoderado: FRANCY LEÓN, Partes: COOMOTORISTAS
83	BUCARAMANGA	No consignado en registro	04/05/2018	Apoderado: CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, Partes: LIBERTY
84	MANIZALES	No consignado en registro	07/05/2018	Apoderado: ISRAEL BARBOSA, Partes: ALLIANZ

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
85	CALI	No consignado en registro	11/05/2018	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
86	MEDELLÍN	No consignado en registro	23/05/2018	Apoderado: MARISOL RESTREPO HENAO, Partes: LIBERTY
87	VILLETA	No consignado en registro	24/05/2018	Apoderado: CORONEL SORIANO, Partes: INTERASEJ
88	MEDELLÍN	No consignado en registro	06 - 08/06/2018	Apoderado: MARTIN GIOVANI ORREGO, Partes: SURA
89	MEDELLÍN	No consignado en registro	10/07/2018	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: LA VALERIA
90	GIRARDOT	No consignado en registro	11/07/2018	Apoderado: ALEXANDER URUEÑA, Partes: SOLIDARIA
91	CHAGUANÍ	No consignado en registro	17/07/2018	Apoderado: ABOGADO SANTIS, Partes: PARTICULAR
92	SOCHA	No consignado en registro	24/07/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: PARTICULAR
93	MALAMBO	No consignado en registro	30/07/2018	Apoderado: HILDA CONSUEGRA, Partes: SURA
94	SAN GIL	No consignado en registro	30/07/2018	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SURA
95	BOGOTÁ	No consignado en registro	02/08/2018	Apoderado: DANIEL CASTILLO, Partes: ALDIA
96	BUCARAMANGA	No consignado en registro	09/08/2018	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
97	VALLEDUPAR	No consignado en registro	13/08/2018	Apoderado: FABIO TRUJILLO, Partes: PARTICULAR
98	MEDELLIN	No consignado en registro	16/08/2018	Apoderado: FELIPE TRESPALACIOS, Partes: PARTICULAR
99	NEIVA	No consignado en registro	17/08/2018	Apoderado: PAULA CORONADO, Partes: EQUIDAD
100	MEDELLÍN	No consignado en registro	21/08/2018	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SOLIDARIA
101	NEIVA	No consignado en registro	06/09/2018	Apoderado: FRANCO GOMEZ, Partes: TAXIS VERDES
102	BARRANCABERMEJA	No consignado en registro	17/09/2018	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: ALLIANZ
103	CARTAGENA	No consignado en registro	20/09/2018	Apoderado: KATHERINE CASTAÑEDA RAMIREZ, Partes: SURA
104	BUCARAMANGA	No consignado en registro	24/09/2018	Apoderado: HUMBERTO PLATA, Partes: SOLIDARIA
105	VALDIVIA ANTIOQUIA	No consignado en registro	27/09/2018	Apoderado: ELKIN LEZCANO, Partes: LIBERTY
106	NEIVA	No consignado en registro	22/10/2018	Apoderado: GILBERTO TINOCO, Partes: FLOTA MAGDALENA
107	SAN PEDRO VALLE	No consignado en registro	25/10/2018	Apoderado: JACQUELINE ROMERO, Partes: LIBERTY
108	MEDELLÍN	No consignado en registro	7/11/2018	Apoderado: MARISOL RESTREPO, Partes: SURA
109	MEDELLIN	No consignado en registro	08/11/2018	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: SANTRA
110	SANTA MARTA	No consignado en registro	14/11/2018	Apoderado: RONALD TORRES, Partes: SURA
111	TULUÁ	No consignado en registro	15/11/2018	Apoderado: ORLANDO HENAO, Partes: JUZGADO TULUA
112	BUENAVENTURA	No consignado en registro	27-28/11/2018	Apoderado: ADRIANA CARDOSO, Partes: LIBERTY
113	BUCARAMANGA	No consignado en registro	30/11/2018	Apoderado: CESAR PINILLA, Partes: LIBERTY

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
114	MEDELLÍN	No consignado en registro	4/12/2018	Apoderado: ALEXANDRA CIRO, Partes: SURA
115	VALLEDUPAR	No consignado en registro	12/12/2018	Apoderado: AUGUSTO NIEBLES, Partes: BOLÍVAR
116	MEDELLIN	No consignado en registro	14/12/2018	Apoderado: No consignado en registro, Partes: JUZGADO CC
117	BOGOTÁ	No consignado en registro	17/01/2019	Apoderado: ÁLVARO DIAZGRANADOS, Partes: CONCESIÓN
118	ROLDANILLO	No consignado en registro	21/01/2019	Apoderado: JOSE TRUJILLO, Partes: FLOTA MAGDALENA
119	TULUÁ	No consignado en registro	29/01/2019	Apoderado: ERIKA VEITIA, Partes: LIBERTY
120	SANTA MARTA	No consignado en registro	06/02/2019	Apoderado: JOSÉ GUIO, Partes: SURA
121	VILLETA	No consignado en registro	12/02/2019	Apoderado: PABLO LOPEZ, Partes: INTERASEJ
122	CARTAGENA	No consignado en registro	21/02/2019	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
123	BUCARAMANGA	No consignado en registro	06/03/2019	Apoderado: RENE TOSCANO PABON , Partes: BOLIVAR
124	VALLEDUPAR	No consignado en registro	07/03/2019	Apoderado: DAYRA CARREÑO, Partes: SURA
125	MEDELLIN	No consignado en registro	13/03/2019	Apoderado: JUAN RICARDO PRIETO, Partes: SURA
126	CALI	No consignado en registro	15/03/2019	Apoderado: NAYIBI RICAURTE, Partes: HDI
127	NEIVA	No consignado en registro	19/03/2019	Apoderado: SERGIO GÓMEZ, Partes: PARTICULAR
128	CALI	No consignado en registro	27/03/2019	Apoderado: MARIA ISABEL PINEDA, Partes: SURA
129	CÚCUTA	No consignado en registro	28/03/2019	Apoderado: RICARDO RIVERA, Partes: SURA
130	SOLEDAD	No consignado en registro	09/04/2019	Apoderado: LILIANA GÓMEZ, Partes: ALDIA LOGÍSTICA
131	CHINÚ	No consignado en registro	22-23-24/04/2019	Apoderado: ELKIN FLOREZ, Partes: PARTICULAR
132	MEDELLIN	No consignado en registro	24/04/2019	Apoderado: DIEGO M CORREA, Partes: PARTICULAR
133	PALMIRA	No consignado en registro	30/04/2019	Apoderado: JOHN MENDEZ, Partes: ALLIANZ
134	PEREIRA	No consignado en registro	20/06/2019	Apoderado: ÁLVARO SÁNCHEZ, Partes: SURA
135	MEDELLÍN	No consignado en registro	26/06/2019	Apoderado: MARIO VARELA, Partes: PARTICULAR
136	CALI	No consignado en registro	03/07/2019	Apoderado: JAVIER SALAZAR PAZ, Partes: SOLIDARIA
137	IBAGUÉ	No consignado en registro	05/07/2019	Apoderado: MARTHA ACOSTA, Partes: ALLIANZ
138	MEDELLÍN	No consignado en registro	09/07/2019	Apoderado: DIEGO CORREA, Partes: EQUIDAD
139	ZIPAQUIRÁ	No consignado en registro	10/07/2019	Apoderado: MARCO PARRA, Partes: PARTICULAR
140	MEDELLÍN	No consignado en registro	24/07/2019	Apoderado: MARY LUZ HINCAPIÉ, Partes: AIG - IMBOCAR

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
141	MEDELLÍN	No consignado en registro	13/08/2019	Apoderado: JUAN F ARBELAEZ, Partes: SURA
142	MEDELLÍN	No consignado en registro	16/08/2019	Apoderado: ADRIANA OCHOA, Partes: DEVIMED - LIBERTY
143	CARTAGENA	No consignado en registro	20/08/2019	Apoderado: MARIO SAID GONZALEZ, Partes: SURA
144	VIJES	No consignado en registro	26/08/2019	Apoderado: JAVIER SALAZR, Partes: LIBERTY
145	BUCARAMANGA	No consignado en registro	28/08/2019	Apoderado: DIANA VERA, Partes: PARTICULAR
146	BOGOTÁ	No consignado en registro	16/09/2019	Apoderado: ADRIANA PABÓN, Partes: EQUIDAD
147	BARRANCABERMEJA	J1 PC Barrancabermeja	15/10/2019	Apoderado: BRAULIO BECERRA, Partes: SURA
148	MEDELLÍN	J 11 CC de Medellín	18/10/2019	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SURA
149	MEDELLÍN	J 4 CC de Medellín	18/10/2019	Apoderado: SANTIAGO RESTREPO, Partes: SURA
150	ZIPAQUIRÁ	J 1 CC de Zipaquirá	21/10/2019	Apoderado: GILBERTO TINOCO, Partes: FLOTA MAGDALENA
151	AGUACHICA	J PC de Aguachica	23/10/2019	Apoderado: ORIANA RINCÓN, Partes: SURA
152	MEDELLÍN	J 7 CC de Medellín	01/11/2019	Apoderado: JUAN HURTADO, Partes: ALLIANZ
153	JAMUNDI	J 2 PRM de Jamundí	07/11/2019	Apoderado: CONSTANZA ESTUPIÑAN, Partes: LIBERTY
154	VILLARICA	J PRM de Villa Rica	08/11/2019	Apoderado: JOHN MARTINEZ, Partes: ALLIANZ
155	BOGOTÁ	J A 61 de Bogotá	18/11/2019	Apoderado: JUAN DAVID VALLEJO, Partes: PARTICULAR
156	BOGOTÁ	No consignado en registro	20/11/2019	Apoderado: FRANCO GOMEZ, Partes: PARTICULAR
157	PASTO	J 2 CC de Pasto	05/12/2019	Apoderado: ALEX FREYLE SOTO, Partes: PARTICULAR
158	BOGOTÁ	J 40 CC Bogotá	12/12/2019	Apoderado: GERARDO COLMENARES, Partes: LIBERTY
159	SAN ALBERTO	J PRM San Alberto	16/12/2019	Apoderado: DAYRA CARREÑO, Partes: SURA
160	MEDELLÍN	J 21 PM de Medellín	14/01/2020	Apoderado: SANTIAGO RESTREPO, Partes: SBS
161	PEREIRA	J 5 CIVIL	22/01/2020	Apoderado: GABRIEL FERNANDO OROZCO, Partes: SBS
162	ARMENIA	J 2 CC de Armenia	03/02/2020	Apoderado: VLADIMIR VARGAS DIAZ, Partes: EXPRESO BOLIVARIANO
163	CERETÉ	J 1 CC de Cereté	12/02/2020	Apoderado: PAULINA DIAZ, Partes: EQUIDAD
164	BOGOTÁ	No consignado en registro	17/02/2020	Apoderado: JORGE CHARRY, Partes: COOTRANSABASTOS
165	MEDELLÍN	J 17 CC de Medellín	25/02/2020	Apoderado: OSCAR E MEJIA DIAZ, Partes: YAMEYA
166	MEDELLÌN	J 19 CC de Medellín	02/03/2020	Apoderado: JUAN DIEGO MAYA, Partes: SURA
167	PEREIRA	J 3PM de Pereira	06/07/2020	Apoderado: GABRIEL FERNANDO OROZCO, Partes: SBS
168	CALI	J 20 PC de Cali	17/07/2020	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
169	SAHAGUN	J CC de Sahagún	7/10/2020	Apoderado: KEILIN MONTERROZA OVIEDO, Partes: SURA

IRS VIAL
INVESTIGACIÓN FORENSE . RECONSTRUCCIÓN . SEGURIDAD VIAL

LISTADO DE ASISTENCIAS COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO

FÍSICO - DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA JUICIO	PARTES
170	IBAGUÉ	J 11 CM de Ibagué	27/10/2020	Apoderado: CLAUDIA LASTRA, Partes: EQUIDAD
171	SAN PEDRO	J PRM de San Pedro	28/10/2020	Apoderado: ELIZABETH CAMELO, Partes: SURA
172	ESPINAL	J 2 CC de Espinal	20/11/2020	Apoderado: RODRIGO PARRA, Partes: COINTRASUR
173	CALARCÁ	J C L Calarcá	25/11/2020	Apoderado: MARIA CONSULEO RUIZ CARRILLO, Partes: ALLIANZ
174	ARMENIA	J 1 CC Armenia	26/11/2020	Apoderado: HÉCTOR GIRALDO, Partes: LIBERTY
175	BOGOTÁ	J 50 CC de Bogotá	27/11/2020	Apoderado: MARIO PEREZ, Partes: PARTICULAR
176	CIÉNAGA	J 1 CC de Ciénaga	21/01/2021	Apoderado: LUISA FERNANDA SÁNCHEZ, Partes: EQUIDAD
177	MEDELLÍN	J26 PM de Medellín	03/03/2021	Apoderado: MARGARITA RENGIFO, Partes: SURA
178	BUCARAMANGA	J 2 A de Bucaramanga	11/03/2021	Apoderado: WILLIAM BARRERA , Partes: JOSÉ A CORTES
179	POPAYÁN	J 3 CM de Popayán	16/03/2021	Apoderado: JAVIER SALAZAR, Partes: LIBERTY



Diego Manuel López Morales
Físico Forense

Liberty Seguros

Liberty Seguros S.A.

Señores
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Turbaco - Bolívar.
E. S. D.

Referencia: **Poder especial**
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: ANA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS.
Demandados: EDWIN GONZALO BECERRA JIMENEZ, SERVITRANSPORTES BECERRA Y OTRO.
Radicado: NO SUMINISTRA.

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **Nit. 860.039.988-0** sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS**, domiciliada en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.006.745 de El banco, portadora de la Tarjeta Profesional No. 23.817 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico operez@ompabogados.com abogado titulado y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

En consecuencia, el apoderado tendrá todas las facultades preceptuadas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificarse, contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos de proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado, en los términos del presente poder.

Cordialmente,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué
Representante Legal.

Acepto,

OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 de El Banco-Magd.
T.P. No. 23.817 del C.S. de la J.

Enviar a:
Doctor OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS
OMP ABOGADOS S.A.S.
CARRERA 58 No. 70-110, OF. B4. PISO 2
Barranquilla Tel 3106322829-3135119267

Luisa Rivera (OMP Abogados)

De: Alexander Gomez (OMP Abogados) <agomez@ompabogados.com>
Enviado el: lunes, 2 de mayo de 2022 6:03 p. m.
Para: Augusto Niebles (OMP Abogados); Luisa Rivera (OMP Abogados); Maria Samper (OMP Abogados)
Asunto: Fwd: ANA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS. PENDIENTE 01 CIVIL N/A BOLIVAR TURBACO [#SR-6426]
Datos adjuntos: ANA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS_NO SUMINISTRA.pdf

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

> **De:** Diany Lorena Parra Castañeda <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertycolombia.com>
> **Fecha:** 2 de mayo de 2022, 12:01:46 p.m. COT
> **Para:** alex.fontalvo@juridicaribe.com
> **Cc:** katherin.garcia@libertycolombia.com, "Olfa Perez (OMP Abogados)" <operez@ompabogados.com>, "Alexander Gomez (OMP Abogados)" <agomez@ompabogados.com>, "Augusto Niebles (OMP Abogados)" <aniebles@ompabogados.com>
> **Asunto: Re: ANA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ Y OTROS. PENDIENTE 01 CIVIL N/A BOLIVAR TURBACO [#SR-6426]**
> **Responder-Para:** Diany Lorena Parra Castañeda <CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@libertycolombia.com>
>
> *Buenos días apreciados Doctores*
>
> *Me permito adjuntar el poder del proceso asignado a su firma adjuntamos el poder debidamente firmado para que se inicie con su trámite, por favor verificar previamente a su notificación que no exista notificación previa de otro apoderado de Liberty Seguros S.A en el proceso judicial, en caso de encontrarse por favor abstenerse de la notificación e informar a esta área.*
>
> *Una vez se surta la notificación del proceso, con la solicitud de antecedentes por favor informar la fecha en la que se vence el plazo para contestar la demanda asignada.*
>
> Cordialmente,
>
> **Carlos Stiven Camelo Oliveros.**
> Vicepresidencia de Legal & Compliance
>
> Liberty Seguros
> Calle 72 # 10- 07, Bogotá, Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 5285645394949904

Generado el 15 de junio de 2022 a las 13:32:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5285645394949904

Generado el 15 de junio de 2022 a las 13:32:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022	CC - 80231797	Suplente del Presidente
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos
Maria Juliana Ortíz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."